Ordenanzas Del Municipio Trujillo

REPÚBLICA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

MUNICIPIO TRUJILLO

GACETA MUNICIPAL

ÓRGANO DEL CONCEJO MUNICIPAL TRUJILLO

Los Decretos, Acuerdos, Resoluciones, Ordenanzas y otros Instrumentos que Publique esta Gaceta tiene carácter Oficial y su cumplimiento es obligatorio.

TRUJILLO 23 DE OCTUBRE DE 1992

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

S U M A R I O

ORDENANZA SOBRE CATASTRO URBANO

CONCEJO MUNICIPAL

JORGE SEGUNDO LOPEZ SALAS

Presidente

C O N C E J A L E S

JESUS ENRIQUE ZULETA **ENRIQUE QUEVEDO**

EMERSON FERRINI **ROMUALDO BRUGNOLI**

CARLOS CARREÑO **IGNACIO LUIS PERDOMO**

LEOPOLDO VIVAS FLORES **AGUSTIN MARQUEZ**

REINALDO NUÑEZ

ADELA ROSARIO A. — Secretaria

ALFREDO SEGOVIA G. — Sindico Procurador

REPÚBLICA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

CONCEJO MUNICIPAL DE TRUJILLO

EL CONCEJO MUNICIPAL DE TRUJILLO

DEL ESTADO TRUJILLO

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES,

SANCIONA A LA SIGUIENTE:

ORDENANZA SOBRE

CATASTRO URBANO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente Ordenanza tiene por objeto normar la actividad del Catastro Urbano previsto en el artículo 110, de la Ley Orgánica de Régimen

Municipal, dentro de los límites del Municipio Trujillo. En lo relativo a su organización, funcionamiento y las relaciones entre los propietarios o poseedores de inmuebles urbanos y la Alcaldía.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por Catastro Urbano, el inventario de la propiedad inmobiliaria urbana con la descripción de las características físicas, económicas y jurídicas de cada uno de los inmuebles.

ARTÍCULO 3º.- Todo lo relativo al catastro en el territorio del Municipio Trujillo, se declara la utilidad pública y social.

ARTÍCULO 4º.- La formación y conversación del Catastro Urbano estará a cargo de la Alcaldía, quien lo llevará a cabo por órgano de la Dirección Municipal de Catastro Urbano, quedando obligados los propietarios, poseedores o administradores de inmuebles a colaborar con dicha Dirección en los términos que se establecen en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 5º.- El servicio de Catastro se prestará con carácter de regularidad y permanencia, y será fuente de información pública de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 6º.- Para todos los efectos de esta Ordenanza se entenderá como inmuebles, los terrenos y/o las edificaciones sobre ellos construidas.

CAPITULO II

DE LA DIRECCION MUNICIPAL DE CATASTRO URBANO

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7º.- La Dirección Municipal de Catastro Urbano tendrá a su cargo la identificación, numeración y descripción de los inmuebles que integran la riqueza urbana en el área del Municipio Trujillo, como expresión de sus propietarios, superficie, situación, linderos, valores y demás circunstancias que den a conocer las características físicas, económicas y jurídicas de la propiedad inmobiliaria urbana.

ARTÍCULO 8º.- La Dirección Municipal de Catastro Urbano dependerá directamente del Alcalde del Municipio y estará al mismo nivel de las dependencias administrativas de mayor jerarquía dentro de la Alcaldía del Municipio Trujillo.

ARTÍCULO 9º.- Son funciones y atributos de la Dirección Municipal de Catastro Urbano:

1. Efectuar el deslinde con municipios colindantes con la colaboración de la Dirección de Cartografía Nacional y de común acuerdo con los concejales municipales vecinos, de acuerdo a los limites establecidos en la Ley de División Político-Territorial del Estado.
2. Efectuar el deslinde de las diferentes entidades locales menores que conforman el Municipio Trujillo.
3. En colaboración con el Ministerio de Desarrollo Urbano, demarcar la zona urbana y elaborar los planos y actas respectivas.
4. Obtener y actualizar los levantamientos aerofotométricos y demás material cartográfico que interesen al Municipio.
5. Efectuar el levantamiento detallado del área urbana del municipio y de los inmuebles que la conforman.
6. Efectuar el estudio de valorización de la tierra y elaborar las plantas de valores unitarios y mantenerlos debidamente actualizados.
7. Efectuar el estudio de los valores de corrección de las parcelas, de acuerdo con la zonificación existente y las características topográficas geométricas y morfológicas de las mismas.

8. Elaborar las Tablas de Costos de Construcción de las edificaciones, de acuerdo con los estudios realizados en el Municipio Trujillo, y mantenerlas debidamente actualizadas.

9. Efectuar el estudio de la depreciación de las construcciones, de acuerdo con los diseños, materiales, expectativas de vida y estado de mantenimiento; y elaborar las formulas o tablas a aplicar.

10. Efectuar el avalúo de los inmuebles urbanos dentro de los limites del Municipio Trujillo, de acuerdo con los ordinales 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de este artículo, y actualizarlos por lo menos cada dos (02) años.

11. Hacer del conocimiento de los propietarios de inmuebles urbanos en el municipio, los valores catastrales efectuados o actualizados.

12. Resolver en primera instancia los recursos que hagan los propietarios o poseedores de inmuebles urbanos.

13. Efectuar el estudio documental de los inmuebles dentro del área del municipio, a los efectos del esclarecimiento de la propiedad o de cualquier otro derecho que sobre bienes exista.

14. Cumplir con lo establecido en el ordinal 1º del artículo 75º de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en lo referentes a los inmuebles urbanos.

15. Llevar y mantener actualizado el archivo de los inmuebles de dominio publico y privado del municipio.

16. Remitir a Hacienda Municipal las informaciones catastrales necesarias para la justa y cabal aplicación de la Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos y para el control de ingresos producto de los terrenos ejidos y demás propiedades en posesión de terceros.

17. Mantener un flujo de información eficaz con las demás dependencias de la Alcaldía del Concejo Municipal y con las distintas dependencias estadales y nacionales.

18. Cumplir con las demás disposiciones de la legislación nacional, estadal y municipal.

ARTÍCULO 10º.- La información contenida en los archivos de la Dirección

Municipal de Catastro Urbano, referentes a los datos sobre inmuebles y los planos que en ella existan, tendrá el carácter de documento publico y podrá ser consultado por cualquier persona durante un lapso de seis (06) horas diarias en los días hábiles, de acuerdo con el horario que señale la Dirección, debiendo el personal a su cargo tomar las medidas necesarias para la protección de los documentos allí archivados.

ARTÍCULO 11º.- Los interesados podrán solicitar copia certificada de los planos y demás documentos referentes a inmuebles que existan en el archivo y por ellos deberán pagar la siguiente tasa:

1. Cien Bolívares (Bs.100,00) por la primera pagina y Veinte Bolívares (Bs.20,00) por cada pagina adicional del documento que se expida.
2. Quinientos Bolívares (Bs.500,00) por el primer año y Cien Bolívares (Bs. 100,00) por cada uno de los años siguientes, que abarquen las averiguaciones sobre el mercado inmobiliario.
3. Doscientos Bolívares (Bs.200,00) por cada copia heliográfica de plano que se expida.

ARTÍCULO 12º.- Las copias certificadas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser hechas por trascripción manual o mecanográfica, por sistema de fotocopiado o de impresora de un sistema mecanizado, heliográfico o similar, debiendo el interesado pagar además de la tasa fijada, el costo de las copias de acuerdo a los precios que rijan en el comercio.

SECCION II

DEL DIRECTOR MUNICIPAL DE CATASTRO URBANO

ARTICULO 13º.- La Dirección Municipal de Catastro Urbano, actuará bajo la dirección y responsabilidad de un profesional de la Agrimensura o Ingeniería Geodésica; quien será designado por el Alcalde del Municipio, de conformidad con el ordinal quinto del artículo 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

ARTÍCULO 14º.- Para optar al cargo de Director de Catastro Urbano se requiere:

1. Nacionalidad venezolana.
2. Mayoría de edad.
3. Gozar de sus derechos civiles y políticos.
4. Reconocida conducta moral.
5. Titulo Universitario de Agrimensor o Ingeniero Geodesta, debidamente inscrito en Colegio de Ingenieros de Venezuela.
6. Experiencia mínima de tres (03) años en el ejercicio de la profesión.
7. Haber cumplido con el deber de votar, salvo causa prevista en la Ley Orgánica del Sufragio.
8. No tener interés directo en asuntos relacionados con el municipio.
9. Mantener su residencia en el Municipio Trujillo.

ARTÍCULO 15º.- Son deberes y atribuciones del Director de Catastro Urbano:

1. Cumplir y hacer cumplir las Ordenanzas y demás materias relativas al cargo.
2. Coordinar, dirigir y hacer que marchen eficientemente las actividades de la dependencia a su cargo.
3. Someter a consideración del Alcalde, lista de candidatos para ocupar los cargos de las dependencias bajo su dirección, previo concurso de conocimiento.
4. Someter a consideración del Alcalde el programa anual de actividades y el presupuesto respectivo.
5. Presentar al Alcalde el informe de actividades y justificar suficientemente las diferencias que puedan existir con el correspondiente programa.
6. Someter a consideración del Alcalde, un programa mensual de trabajo acorde con el programa anual de actividades.
7. Presentar al Alcalde, un informe escrito de las actividades en el mes anterior y justificar suficientemente las diferencias que puedan existir con la programación elaborada para dicho mes.

8. Llevar un expediente de cada una de las personas a su cargo y recomendar al Alcalde cuando ello lo amerite, el ascenso, reconocimiento o aplicación de las medidas disciplinarias que crea conveniente para la buena marcha del Despacho a su cargo.
9. Las demás que le asignen las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones.

ARTÍCULO 16º.- Esta prohibido al Director de Catastro Urbano:

1. Intervenir en la resolución de asuntos municipales en que esté interesado personalmente, o lo esté su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o empresas en las cuales sea accionista.
2. El libre ejercicio de la profesión o cualquier otra actividad que le impida el ejercicio pleno de sus funciones.
3. Celebrar contratos por sí o por interpuestas personas, sobre bienes o rentas del municipio, o con entes descentralizados en el municipio o mancomunidades en que participe la entidad. Quedan exceptuados de esta prohibición los contratos que celebre como usuario de los servicios públicos locales. Será nulo lo ejecutado en contravención a lo dispuesto en los ordinales primero y tercero de este artículo.

PARAGRAFO UNICO: En el caso previsto en el ordinal primero de este artículo, producida la inhibición del Director de Catastro Urbano, la autoridad competente para decidir en el caso concreto será el Alcalde del municipio.

ARTICULO 17º.- El Director de Catastro Urbano, durará en su cargo por todo el período municipal y; solo podrá ser removido por causa grave, por decisión del Alcalde, previa formación del respectivo expediente, instruido con audiencia del interesado. De este acto podrá recurrirse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente.

SECCION III

DEL PERSONAL SUBALTERNO

ARTÍCULO 18º.- La Dirección Municipal de Catastro Urbano contará con el personal técnico y secretarial necesario para el normal desenvolvimiento de sus actividades.

ARTÍCULO 19º.- La Alcaldía del Municipio Trujillo, elaborara un manual de requisitos mínimos, tareas típicas y sueldos de personal de la Dirección Municipal de Catastro Urbano.

ARTÍCULO 20º.- El personal subalterno de la Dirección Municipal de Catastro Urbano será seleccionado entre los aspirantes que mediante pruebas demuestren mayor capacidad para el servicio publico municipal y llenen los requisitos mínimos de preparación y experiencia que se contemplen en el manual descriptivo de cargos, previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 21º.- El personal subalterno de la Dirección Municipal de Catastro Urbano se regirá por las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa, hasta tanto no exista una Ordenanza para tal fin.

CAPITULO III

DE LA FORMACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL CATASTRO URBANO

SESIÓN I

DE LAS INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 22º.- Los propietarios o administradores de los bines inmuebles ubicados en el área urbana del Municipio Trujillo, están en la obligación de la inscripción en la Dirección Municipal de Catastro Urbano.

ARTÍCULO 23º.- En los casos de propiedades bajo régimen de condominio la inscripción deberá ser hecha por cada uno de los condominios o por quien administre la comunidad; y en los casos de inmuebles bajo los régimen de enfiteusis, usufructo o fideicomiso serán hechas por los enfiteutas, y sus usufructarios o fideicomisarios.

ARTÍCULO 24º.- Todos los órganos de la Administración Pública Nacional o

Regional y sus entes descentralizados, deberán inscribir en la Dirección de Catastro Urbano las propiedades inmobiliarias que tengan jurisdicción en el Municipio Trujillo.

ARTÍCULO 25º.- Las inscripciones a que se refieren los artículos 22, 23 y 24 de la presente Ordenanza, deberán realizarse en un plazo no mayor de tres (03) meses, contados a partir de la fecha en que hallan protocolizado en la Oficina Subalterna de Registro de los documentos de propiedad del inmueble.

PARAGRAFO UNICO: Cuando la transmisión se haga ante la notaria o por otro medio diferente al indicado en este artículo, el propietario anterior será el único responsable ante la Alcaldía de todas las obligaciones que deriven del inmueble en cuestión.

ARTÍCULO 26º.- La Dirección Municipal de Catastro Urbano proveerá a sus obligados a inscribir sus inmuebles según lo establecido en esta Ordenanza, del material necesario para su inscripción, la cual será prestada bajo la responsabilidad de estos, junto con la fotocopia del documento o titulo de propiedad. Al presentante se le extenderá una constancia de inscripción con la fecha de presentación, sellada y firmada por el funcionario de Catastro que la halla recibido, la cual contendrá los mimos datos de la inscripción.

Se hará una inscripción por cada inmueble, ya esté construido independientemente forme parte de un conjunto de propiedad horizontal o permanezca sin construir.

ARTÍCULO 27º.- Es requisito indispensable para obtención de la Solvencia Municipal, el haber cumplido con la inscripción de inmueble en el Catastro Urbano.

ARTÍCULO 28º.- Los inmuebles urbanos cuya determinación del aspecto físico haya sido construida, deberán ser provistos de una placa de identificación que expresará el numero catastral que se le hubiese asignado y el numero cívico; la misma será colocada por la Alcaldía en el frente del inmueble y en lugar visible. Los derechos correspondientes a dicha placa deberán ser cancelados por el propietario y administrador del inmueble en la Tesorería Municipal dentro del mes siguiente de la participación que al efecto la haga la dirección Municipal de Catastro

Urbano,

PARAGRAFO UNICO: En los casos de pérdida, deterioro o destrucción de la placa identificadora del inmueble, el propietario o administrador deberá dirigirse inmediatamente a la Dirección Municipal de Catastro Urbano, con el fin de que se haga la reposición de la misma, una vez cancelado los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 29º.- La Dirección Municipal de Catastro Urbano, hará de oficio las inscripciones correspondientes, cuando los obligados a ellos no la hicieran dentro del termino legal. Estas inscripciones de oficios deberán ser notificadas a los interesados, sin perjuicio de aplicarse las sanciones que fueran procedentes.

ARTÍCULO 30º.- Igual procedimiento al pautado en el artículo anterior se seguirá en los casos en que se presenten inscripciones amañadas, contraria a la realidad o con cualquier defecto que impida a la Dirección Municipal de Catastro Urbano, hacer correctamente la inscripción catastral.

ARTÍCULO 31º.- Las áreas de terrenos comprendidas en cada inscripción deberán identificarse en el plano oficial de la zona que se trate, y para cada inmueble y sus modificaciones se formará un expediente con sus subdivisiones, según el sistema de clasificación que se adopte.

SECCIÓN II

DE LAS ACTUALIZACIONES

ARTICULO 32º.- Todo cambio en la configuración, medidas o destino del inmueble urbano, deberá ser notificado a la Dirección Municipal de Catastro Urbano dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles de haber ocurrido.

ARTÍCULO 33º.- Quienes hayan subdividido la propiedad inmobiliaria para venderla por lotes, parcelas, apartamentos, oficinas o locales; deberán notificarlo a

la Dirección Municipal de Catastro Urbano, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes de haber realizado dichas ventas, con indicación del numero catastral del inmueble y de la descripción de ala partes vendidas, con nombres y direcciones de los adquirientes y el monto de cada operación.

La Dirección Municipal de Catastro Urbano deberá requerir de los nuevos propietarios el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 22º, 23º y 24º de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 34º.- Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación de los planos por parte de las autoridades competentes, los urbanizadores o parcelarios está obligados a entregar a la Dirección Municipal de Catastro Urbano copia sepia de los requeridos planos, al igual que una copia heliográfica debidamente permisada.

ARTICULO 35º.- El Síndico Procurador Municipal deberá enviar mensualmente a la Dirección Municipal de Catastro Urbano, a través del Alcalde, una relación detallada de las Compraventas, arrendamientos, donaciones o cualquier otra operación realizada sobre inmuebles de la Municipalidad durante ese periodo; incluyendo el Número Catastral, linderos y medidas del inmueble; nombre, cédula de identidad y dirección del beneficiario para identificar el bien objeto de dicha operación.

ARTÍCULO 36º.- El Ingeniero Municipal enviara mensualmente a la Dirección de Catastro Urbano una relación de las constancias de cumplimiento de variables urbanas permisos de demolición, reparación de inmuebles, certificaciones de terminación y constancias de recepción de obras concedidas durante periodo acompañado de una copia de los planos respectivos.

En los casos en que se efectuasen cambios y alteraciones en la ejecución de obras, la Ingeniería Municipal de Catastro Urbano, unas copias de los planos de las mimas con indicación de las alteraciones habidas marcadas en color rojo.

ARTÍCULO 37º.- La Oficina subalterna de Registro deberá enviar mensual-

mente a ala Dirección Municipal de Catastro Urbano, Memorial Informativo por cada una de la operaciones realizadas sobre bienes inmuebles, el cual deberá ser rellenado por el propietario como requisito para su protocolización. Dicho memorial deberá ser suministrado por la Dirección Municipal de Catastro Urbano.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 38º.- Los propietarios, Administradores o poseedores por cualquier tipo de inmueble dentro del área urbana del Municipio Trujillo, que no procediesen a inscribirlos en el Catastro Inmobiliario Municipal dentro del termino previsto por esta Ordenanza, incurrirán en una multa del uno por mil (1/ 1.000) sobre el valor establecido al inmueble por la Dirección Municipal de Catastro Urbano. Dicha multa se incrementará en la misma cantidad por cada mes de atraso hasta un total de cuatro por mil (4/1.000).

ARTÍCULO 39º.- Quienes presenten inscripciones amañadas o con datos falsos, serán sancionados con multas equivalentes al doble del impuesto que se deberá pagar según lo establecido en la Ordenanza de Impuestos sobre Inmuebles Urbanos.

ARTÍCULO 40º.- Todo aquel que impidiera las labores catastrales será sancionado con multa de Un Mil Bolívares (Bs.1.000,oo) a Cinco Mil Bolívares (Bs.5.000,oo) y el valor de su inmueble se estimará de acuerdo con Inmuebles similares.

ARTÍCULO 41º.- Los urbanizadores o parcelarios que no presenten las copias de los planos previsto en el Artículo 34º de esta Ordenanza, serán sancionados con multa de Cinco Mil Bolívares (Bs.5.000,oo) a Cincuenta Mil Bolívares (Bs. 50.000,oo).

ARTÍCULO 42º.- Todo aquel que dañe una marca catastral de la Dirección Municipal de Catastro Urbano, le será impuesta una multa de Un Mil Bolívares (Bs.1.000,oo) a Cinco Mil Bolívares (Bs.5.000,oo).

ARTÍCULO 43º.- Los funcionarios publico municipales que no den cumpli-

miento a las obligaciones y términos previstos en la presente Ordenanza, serán sancionados por la Contraloría Municipal con multas equivalentes a dos (02) veces su remuneración mensual, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y disciplinaria a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 44º.- Cualquier otra violación de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, cuya sanción no hubiere sido específicamente prevista, será penada con multa de Dos Mil Bolívares (Bs.2.000,oo), según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 45º.- La reincidencia en todos los casos anteriores, será penada con la misma multa establecida aumentada por la mitad.

ARTÍCULO 46º.- Salvo disposición expresa en contrario, las sanciones previstas en la presente Ordenanza serán aplicadas por la Dirección Municipal de Catastro Urbano, mediante Resolución motivada y debidamente notificada al titular de la sanción, de conformidad al procedimiento establecido en el CAPITULO V de esta Ordenanza.

CAPITULO V

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 47º.- Las notificaciones que deban efectuar las autoridades municipales indicadas en esta Ordenanza, a las personas naturales o jurídicas en la relación a todo acto administrativo de carácter particular que afecte sus derechos subjetivos, a sus intereses legítimos, personales y directo, contendrán el texto integro del acto e indicarán, si fuere el caso, los recursos que proceden con expresión de los Órganos o Tribunales ante los cuales deban interponerse.

PARAGRAFO UNICO: Las notificaciones que no llenen todos los requisitos señalados en este Artículo, se consideran defectuosas y no producirán ningún efecto.

ARTÍCULO 48º.- Las notificaciones se entregarán en el Domicilio residencia del interesado o del apoderado y exigirá recibo, firmado en el cual se dejará constancia de la fecha en que se realiza el acto y del contenido de la notificación; así como, del nombre y el numero de la cédula de Identidad de la persona que la reciba.

ARTÍCULO 49º.- Cuando resultase impracticable la notificación en la forma prescrita en el artículo anterior, se procederá a la publicación del cartel del notificación del acto en un Diario de mayor circulación del Municipio Trujillo y en este caso se entenderá notificado el interesado quince (15) días después de la publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa.

ARTÍCULO 50º.- Si sobre la base de información errónea contenida en la notificación, el interesado hubiere intentado algún procedimiento, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta a los efectos de determinar el vencimiento de los plazos que les corresponda para interponer el recurso apropiado.

CAPITULO VI

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 51º.- De las decisiones y sanciones establecidas por las autoridades Municipales competentes, los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este Artículo dentro de los lapsos establecidos, contados a partir de la fecha de la notificación.

PARAGRAFO UNICO: No tendrán derecho a los recursos previstos en este Capitulo, quienes cumplan con lo establecido en los Artículos 22º, 23º y 24º de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 52º.- Todo recurso administrativo deberá interponerse por escrito y el mismo se hará constar:

a) Órgano al cual esta dirigido.

b) Identificación del interesado y en su caso, también de la persona que actue como su representante y se acredite como tal, como expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de cédula de Identidad.
c) Dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
d) Los hechos, razones y pedimentos correspondientes expresando con toda claridad las materias objetos del recurso.
e) Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso.
f) Cualquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias.
g) Lugar, fecha y la firma del interesado.

PARAGRAFO PRIMERO.- El recurso que no llenase los requisitos no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El error en la calificación del recurso por parte del interesado, no será obstáculo para su tramitación siempre que el escrito se deduzca su verdadero carácter.

PARAGRAFO TERCERO.- De todo documento presentado y de sus anexos se dará recibo, con indicación del numero de registro que corresponda, lugar, hora y fecha de presentación. Podrá servir de recibo de copia del documento que se presente, una vez diligenciada y numerada por el funcionario competente.

ARTÍCULO 53º.- Contra los actos administrativos emanados de la Dirección de Catastro Urbano se podrá ejercer el recurso de reconsideración, que deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del, acto que se imponga, por ante el funcionario u órgano que dictó, quien deberá decir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del mismo.

El escrito deberá ser razonado y expresar los motivos en que el recurrente fundamenta su inconformidad. La decisión que recaiga sobre el recurso deberá ser motivada, expresando las razones por las cuales confirma, revoca o modifica la decisión recurrida, contra esta decisión no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

ARTÍCULO 54º.- El recurso jerárquico procederá cuando la Dirección Municipal de Catastro Urbano no decida el recurso de reconsideración en el lapso establecido no lo revoque o la decisión no satisfaga las aspiraciones del recurrente. Este recurso deberá ser interpuesto ante el Alcalde, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la decisión del funcionario u órgano interior o a partir del día que se venció el lapso para contestar. El Recurso deberá se decidido dentro de los treinta días hábiles siguientes al recibo del mismo.

El recurrente podrá solicitar del Alcalde que decida con vista al dictamen de expertos, en cuyo caso el nombramiento de estos se hará: uno por la Alcaldía, otro por el recurrente y el tercero elegido por las partes de común acuerdo. En caso de desacuerdo sobre la designación del tercer experto, éste deberá ser nombrado por el Juez del Distrito. El dictamen de los expertos no será vinculante para la decisión del Alcalde.

Los horarios de los expertos y los demás gastos ocasionados desde la interposición del recurso de hasta su decisión, serán a cargo del recurrente.

PARAGRAFO UNICO: No será admitido el recurso previsto en el presente Artículo, cuando el recurrente no hubiese cancelado los impuestos municipales, las multas impuestas o afianzando su importe; así como la garantía correspondiente a los horarios de los expertos.

ARTÍCULO 55º.- Decidido el recurso jerárquico o vencido el plazo señalado para decidir sobre el mismo, sin que el produjera la decisión correspondiente, se entenderá que el recurso ha sido declarado sin lugar y en consecuencia, queda agotada la vía administrativa, pudiendo el recurrente ejercer las acciones o recursos en defensa de sus derechos o intereses ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 56.- Contra la sanción prevista en el Artículo 43º de la presente Ordenanza, habrá el recurso de consideración por ante el Contralor Municipal, quien podrá confirmar, revocar o modificar su determinación con base a los argumentos expuestos por el recurrente. El lapso para intentar el recurso de reconside-

ración será de Treinta (30) días hábiles contados a partir de ala notificación que se le haga al interesada y deberá ser decidido dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo del escrito. La decisión que recaiga sobre el recurso deberá ser motiva, expresando las razones por la cuales confirma, revoca o modifica la decisión recurrida. Contra esta decisión se podrá recurrir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 57º.- Los propietarios, administradores, enfiteutas, usufructuarios, fideicomisarios y en general, quienes detentan posesión de bienes inmuebles urbanos en el Municipio Trujillo, deberán efectuar los tramites correspondientes a la inscripción de esos bienes dentro del plazo de noventa (90) días continuos a partir de la publicación de esta Ordenanza en Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 58º.- Todas las autoridades civiles del Municipio Trujillo, están en la obligación de prestar a los funcionarios catastrales la eficaz ayuda en lo concerniente al mejor desempeño de sus funciones; así como también, suministrarle por escrito o de forma oral y con la mejor exactitud posible los datos e informaciones que fuesen necesarias.

ARTÍCULO 59º.- Queda derogada la Ordenanza sobre catastro Urbano sancionada en fecha o5 de Agosto de 1986 y publicada en Gaceta Municipal Número 07, extraordinaria, de fecha 08 de Agosto de 1986; y todas aquellas disposiciones que colindan con esta Ordenanza.

ARTÍCULO 60º.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a los sesenta días continuos de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, Firmada y Sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Consejo del Municipio Trujillo, del Estado Trujillo, a los Veintitrés días del mes de Octubre de Mil Novecientos Noventa y Dos.

El Presidente:

Br. Jorge López Salas

La Secretaria

Adela Rosario Albano

República de Venezuela

Estado Trujillo

Alcaldía del Municipio Trujillo

A los Veintitrés días del mes de Octubre de Mil Novecientos Noventa y Dos. Años 182º de la Independencia y 133º de la Federación.

Publíquese y Ejecútese

Br. Jorge López Salas

Alcalde

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO TRUJILLO

En uso de sus atribuciones legales que le confiere el artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

SANCIONA

El siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR Y DE DEBATE PARLAMENTARIO DE LA CÁMARA MUNICIPAL DE TRUJILLO.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 01: La función legislativa del Municipio, corresponde al Concejo Municipal, integrado por los concejales y concejalas electos o electas en la forma determinada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley respectiva. También ejercerá el control político sobre los órganos ejecutivos del Poder Público Municipal, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

ARTÍCULO 02: El presente Reglamento tiene por objeto establecer el régi-

men interior del Concejo y los procedimientos relativos al debate parlamentario y al régimen protocolar, propios de su función deliberante y de su carácter participativo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 95, numeral 2, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

ARTÍCULO 03: El Presidente o Presidenta del Concejo Municipal, o cuando el Vicepresidente o Vicepresidenta asuma las funciones de Presidente o Presidenta, dirigirá el debate en las sesiones de la Cámara y velará por el cumplimiento de lo establecido en este reglamento, preservando, en todo caso, la legalidad y el ejercicio de la democracia participativa y del régimen parlamentario.

TITULO II

DE LA INSTALACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO I

DEL PROTOCOLO PARA LA INSTALACIÓN

ARTÍCULO 04: El Concejo Municipal, se instalará en la ciudad de Trujillo, en su sede permanente o en el lugar que así decidan los concejales o concejalas, a la hora y el día establecido por estos, sin necesidad de previa convocatoria y con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, como mínimo para el quórum reglamentario.

PARAGRAFO UNICO: El acto de instalación se efectuará en los cinco días siguientes, a partir del nombramiento de los concejales y concejalas por el Órgano Electoral respectivo.

ARTÍCULO 05: Los concejales y las concejalas, provistos de sus correspondientes certificados de elección y formado el quórum de principales requerido, darán inicio a la Sesión de Instalación, la cual será presidida por el concejal o concejala presente que hubiere sido electo o electa con la mayor votación nominal y actuará como Secretario o Secretaria accidental un concejal o concejala designado por el director o directora de debate. Igualmente designará dos (02) concejales o concejalas para que examinen las credenciales de los miembros presentes, los

cuales darán cuenta al Director o Directora de debate. De inmediato procederá a juramentar a los concejales y concejalas presentes, así este asumirá la Presidencia del Cuerpo.

PARAGRAFO UNICO: En la Sesión de instalación se designará el concejal o concejala que asumirá la Presidencia y Vicepresidencia

ARTÍCULO 06: Si no hubiera el quórum de principales requeridos para la instalación, los asistentes se constituirán en Comisión Preparatoria y actuará como Director de la misma el Concejal presente que hubiere obtenido la mayor votación nominal.

El Director o Directora de debate procederá a convocar, por escrito a los suplentes en el orden a su elección, a fin de formar el quórum legal requerido.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que algunos de los convocados se excusaren o no se hiciere presente el día fijado para la nueva reunión, se convocará al suplente siguiente y así hasta la lista respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las convocatorias de los suplentes, para la instalación del Cuerpo, deberán hacerse con intervalos de veinticuatro (24) horas, por lo menos.

ARTÍCULO 07: Logrado el quórum, el Concejo se instalará siguiendo el procedimiento previsto en el Artículo 4.

ARTÍCULO 08: Las votaciones de que trata este Capítulo serán públicas, cuando así lo acuerde la mayoría absoluta de los Concejales presentes.

ARTÍCULO 09: El Presidente o Presidenta designará a dos (02) miembros de la Cámara para que examine las credenciales de aquellos Concejales principales o suplentes que se incorporen, por primera vez, en secciones posteriores a la instalación y les tomará el juramento de Ley.

ARTÍCULO 10: En la sesión de instalación los concejales o concejalas procederán a nombrar, fuera de su seno, al Secretario Municipal, así como a cual-

quier otro directivo o funcionario auxiliar que determine su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 11: El Secretario o Secretaria Municipal, El Síndico Procurador Municipal o Sindica Procuradora Municipal, el Contralor y demás funcionarios cuyo nombramiento corresponda a la Cámara prestará juramento ante la misma, en el momento de su designación. El juramento será recibido por el Presidente o Presidenta o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 12: El Alcalde o Alcaldesa electo o electa tomará posesión del cargo, mediante juramento ante el Concejo Municipal, en la primera sesión de cada año del período municipal o en la primera sesión del mes siguiente a su elección. Si por cualquier motivo sobrevenido el alcalde o alcaldesa no pudiese tomar posesión ante el Concejo Municipal, lo hará ante un juez o una jueza de la circunscripción judicial donde se encuentre el respectivo Municipio.

ARTÍCULO 13: El juramento será tomado de la forma siguiente " Jura usted cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes orgánicas y las Leyes Nacionales del Estado, las Ordenanzas, Acuerdo, Reglamentos, Decretos, Resoluciones Municipales y los Deberes inherentes al cargo que va a desempeñar"; el interesado responderá: "Si Juro" y luego, quien toma el juramento dirá "Si así lo hicieres, que Dios y la Patria os lo premie, de lo contrario, os lo demande".

PARÁGRAFO PRIMERO: Los juramentos del personal cuyo nombramiento corresponda al Concejo se harán constar en el libro de juramentos, que a tal efecto llevará el Secretario Municipal y serán firmados por quienes toman el juramento, la persona juramentada y el Secretario Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El libro de juramento deberá estar foliado, sellado en cada una de sus páginas y rubricado por el Presidente o Presidenta, hará contar la fecha en que se abrió el libro y en la última se estampará una nota del cierre del libro.

ARTÍCULO 14: El cargo de Concejal o Concejalas es de obligatoria aceptación y nadie puede excusarse de aceptarlo, salvo, por causas justificadas, a juicio de la Cámara, y después de haber tomado posesión del mismo, excepto para

quien además de Concejal, resultare elegido para cualquier otro destino público, en cuyo caso deberá optar por una de las investiduras.

TITULO III

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO II

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 15: El Concejo Municipal, tiene los deberes y atribuciones establecidas en la Constitución Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, así como las que asignen las leyes nacionales, estadales y el propio ordenamiento jurídico del municipio.

ARTÍCULO 16: De acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, los deberes y atribuciones del Concejo Municipal son:

1. iniciar, consultar a las comunidades y sus organizaciones, discutir y sancionar los proyectos de ordenanzas incluida la relativa a su Reglamento Interior y de Debates, a fin de proveer a la organización de sus funciones, para sancionar las reglas de orden aplicables a sus deliberaciones.
2. Dictar y aprobar su Reglamento Interior y de Debates. En tal Reglamento deberá preverse la persona y el mecanismo para suplir las ausencias temporales o absolutas del Presidente o Presidenta.
3. Aprobar el Plan Municipal de Desarrollo y demás instrumentos de ordenación urbanística, según lo dispuesto en la legislación respectiva.
4. Ejercer la potestad normativa tributaria del Municipio.
5. Aprobar el presupuesto de gastos que soporte su plan legislativo anual, tomando en cuenta las limitaciones financieras del Municipio.

6. Acordar la participación del Municipio en organizaciones intermunicipales y autorizar la creación, modificación o supresión de órganos desconcentrados o descentralizados, de conformidad con esta Ley.

7. Aprobar el cambio de nombre del Municipio, previa consulta con la población del mismo y de conformidad con las leyes aplicables.
8. Aceptar, previa solicitud motivada del alcalde o alcaldesa la delegación o transferencia de competencia que le hagan al municipio.
9. Elegir en la primera sesión de cada año del período municipal o en la sesión más inmediata siguiente, al Presidente o presidenta dentro de su seno, y al Secretario o Secretaria fuera de su seno, así como a cualquier otro directivo o funcionario auxiliar que determine su Reglamento Interno.
10. Aprobar las concesiones de servicios públicos o de uso de bienes del dominio público, y lo concerniente a la enajenación de los ejidos y otros inmuebles, previa solicitud motivada del alcalde o alcaldesa.
11. Aprobar la escala de remuneraciones de empleados y obreros al servicio del Municipio, y la de los altos funcionarios, de conformidad con las condiciones y límites establecidos en la legislación que regula sus asignaciones.
12. Ejercer la autoridad en materia del sistema de administración de recursos humanos, y, en tal carácter, podrá nombrar, promover, remover y destituir, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ordenanza que rija la materia, con excepción del personal de otros órganos del Poder Público Municipal.
13. Promover los mecanismos que legalmente le estén conferidos y que contribuyan a garantizar en forma eficiente, suficiente y oportuna la participación ciudadana en el proceso de formación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública municipal.
14. Autorizar al alcalde o alcaldesa, oída la opinión del sindico o sindica municipal, para desistir de acciones y recursos, convenir, transigir y comprometer en árbitros.

15. Nombrar el personal de las oficinas del Concejo Municipal, de la Secretaría y del Cronista del Municipio.

16. Imponer, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes, las sanciones de suspensión e inhabilitación para el desempeño del cargo de concejal o concejala.
17. Aprobar el Plan de Inversión Municipal, contenido en el proyecto de Ordenanza del Presupuesto presentado por el Consejo Local de Planificación Pública, conforme al mecanismo presentado en la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública.
18. Autorizar al alcalde o alcaldesa para ausentarse por más de quince días de la Alcaldía.
19. Autorizar créditos adicionales al presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio económico financiero del Municipio.
20. Ejercer funciones de control sobre el gobierno y la administración pública municipal, en los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
21. Los concejales y concejalas deberán presentar dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal respectivo, de manera organizada y pública, a los electores de la jurisdicción correspondiente, la rendición de su gestión legislativa y política del año inmediatamente anterior, en caso contrario, se le suspenderá la dieta hasta su presentación.
22. Organizar toda la normativa referente a la justicia de paz en el Municipio.
23. Las demás que le confieran las leyes, ordenanzas y otros instrumentos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 17: Además de las facultades previstas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Concejo podrá:

1. Rendir homenaje a los héroes y figuras ilustres de la República, del Estado y del Municipio.
2. Asociarse a la celebración de grandes fechas o acontecimientos memorables.

3. Recibir la visita del Presidente o Presidenta de la República, del Gobernador o Gobernadora del Estado, y otros dignatarios o autoridades de la República o del extranjero.
4. Considerar cualquier otro asunto cuya índole reclame o haga oportuna la manifestación del Concejo Municipal.
5. Otorgar condecoraciones a figuras de la República, del Estado y del Municipio.

ARTÍCULO 18: Es obligatorio para los concejales y concejalas cumplir el cometido que les confíe e integrar las comisiones para las cuales designen.

ARTÍCULO 19: El Concejo Municipal y sus comisiones permanentes, sesionarán con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, y tomarán sus decisiones con la mayoría relativa de los miembros presentes, salvo disposición legal expresa.

ARTÍCULO 20: El Concejo Municipal o sus comisiones permanentes, podrán realizar las investigaciones que estimen conveniente en las materias de su competencia. A estos fines, podrán citar al Alcalde o Alcaldesa, y a los funcionarios o empleados municipales para que comparezcan ante ellos, y les suministren las informaciones y documentos que fueren necesarios. Los particulares podrán comparecer voluntariamente o previa citación. La ordenanza municipal correspondiente establecerá las sanciones respectivas, en caso de desacato no justificado al llamado del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 21: Los Concejales o Concejalas están obligados a asistir puntualmente a las sesiones, salvo permiso o licencia de la Cámara concedidos de conformidad con lo establecido en este Reglamento. El Concejal que por enfermedad u otro impedimento legítimo no pudiere asistir a las sesiones lo participará oportunamente por escrito a la Cámara, a los efectos del otorgamiento del permiso o la licencia correspondiente, y éste lo notificará por escrito a fin de que lo haga del conocimiento del Cuerpo.

ARTÍCULO 22: Las faltas temporales o absolutas de los Concejales principales las llenarán los suplentes, convocados al efecto por el Presidente o Presidenta,

no pudiendo hacerse esta convocatoria sin que proceda la autorización del principal y el otorgamiento del permiso o la licencia respectiva o la comprobación de la falta absoluta. El llamamiento de los suplentes será por el orden de su elección.

ARTÍCULO 23: Cuando un concejal o concejala deje de asistir en forma injustificada a cuatro (04) Sesiones consecutivas, le será convocado el suplente y no podrá reintegrarse a la Cámara hasta pasadas, por lo menos cuatro (04) sesiones desde la convocatoria del suplente.

ARTÍCULO 24: Cuando un concejal o concejala deje de asistir por causa justificada (permiso por enfermedad, o diligencias oficiales de la Cámara o porque asuma otro destino político) le será concedido.

ARTÍCULO 25: En caso de agotarse las listas respectivas para suplir las vacantes por faltas absolutas o temporales de concejales durante el curso del período municipal, se procederá de conformidad con los dispuesto en la Ley Orgánica del Sufragio.

ARTÍCULO 26: Es obligatorio para los concejales o concejalas, cumplir el cometido que se les confíe e integrar las comisiones para las cuales designen.

ARTÍCULO 27: Los concejales o concejalas podrán firmar el Libro respectivo de Actas de las Sesiones a las cuales hayan asistido.

SECCION PRIMERA:

DE LOS DEBERES, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 28: Corresponden al Presidente o Presidenta del Concejo Municipal las atribuciones siguientes:

1.- Convocar y dirigir las Sesiones del Concejo Municipal y ejercer la representación del mismo.

2.- Dirigir el debate y los demás aspectos relacionados con el funcionamiento del Concejo Municipal y de sus órganos, cuando no estén atribuidos expresamente al pleno.

3. Convocar a los suplentes de los Concejales o Concejalas en el orden de su elección.

4. Convocar, por si o a solicitud de un tercio (1/3) de los Concejales o Concejalas, a sesiones Extraordinarias en las condiciones establecidas en la normativa aplicable.

5. Firmar junto con el secretario o secretaria las Ordenanzas, actas y demás actuaciones jurídicas emanadas del Concejo Municipal.

6. Llevar las relaciones del Concejo Municipal que representa, con los organismos públicos o privados así con la ciudadanía.

7. Presentar trimestralmente, al Contralor o Contralora Municipal un informe detallado de su gestión y del patrimonio que administra con la descripción y justificación de su utilización y gastos, el cual pondrá a la disposición de los ciudadanos y ciudadanas en las oficinas correspondiente.

8. Ejecutar el Presupuesto del Concejo Municipal.

9. Las demás que le asignen expresamente los instrumentos aplicables.

ARTÍCULO 29: El Presidente de la cámara tendrá la facultad de resolver aquellos asuntos que llegan al Concejo, cuando para ello, baste la restrictiva aplicación del ordenamiento jurídico debiendo dar cuenta al Cuerpo de dicha decisión en las Sesión inmediata siguiente a la fecha de la referida decisión.

PARAGRAFO UNICO: EL Presidente o Presidenta, durará un año en sus funciones y podrá ser designado para nuevos períodos. Podrá ser destituido o destituida por decisión de las 2/3 partes de los integrantes de la Cámara Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE O VICEPRESIDENTA DE LA CÁMARA MUNICIPAL

ARTÍCULO 30: El Vicepresidente suplirá las ausencias temporales del Presidente en la presidencia del cuerpo, y las absolutas hasta tanto no sea electo o designado el nuevo presidente, de conformidad con lo previsto en el articulo 54 y el articulo de la Ley Orgánica del poder Público Municipal. El Vicepresidente durará en sus funciones un año, pero podrá ser destituido por decisión de la mayoría de los integrantes de la Cámara Municipal.

ARTÍCULO 31: El Vicepresidente, por delegación del Presidente, podrá representar al Cuerpo en actos protocolares y en aquellos otros donde no se comprometa patrimonio del Municipio.

ARTÍCULO 32: Son atribuciones del Vicepresidente:

1. Ejercer, en ausencia del Presidente de la Cámara o quien haga las veces, las
2. atribuciones señaladas en la Ley y en este Reglamento.
3. Las demás que le confieran las Leyes, Ordenanzas y demás instrumentos jurídicos municipales

TITULO IV

DE LOS ORGANOS AUXILIARES DEL CONCEJO MUNICIPAL

SECCION PRIMERA:

DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 33: En cada Municipio existirá un secretario o secretaria designado o designada por el Concejo Municipal. Para ser secretario o secretaria se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de edad y gozar de sus derechos

civiles y políticos. Los candidatos deberán tener idoneidad y competencia para el ejercicio del cargo y en lo posible, poseer titulo universitario o técnico superior. El Municipio podrá establecer por ordenanza, los requisitos particulares que considere para cumplir la función de secretaria, así como las previsiones en caso de ausencia.

ARTÍCULO 34: El Secretario o Secretaria durará un año en sus funciones y podrá ser designado o designada para nuevos períodos. Podrá ser destituido o destituida por decisión de la mayoría de los integrantes del Concejo Municipal previa fijación del respectivo expediente instruido con audiencia del funcionario y garantizándole el debido proceso.

ARTÍCULO 35: Las ausencias temporales del Secretario serán suplidas por un funcionario de la Secretaria que el cuerpo designe el cual actuará con el carácter de Secretario Accidental. Cuando se produjere la ausencia absoluta se procederá a efectuar al nombramiento de un nuevo titular, quien llenará la vacante, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Poder Público Municipal.

ARTÍCULO 36: Son atribuciones de secretario o secretaria del Concejo Municipal:

1. Asistir a las Sesiones del Concejo Municipal y elaborar las actas.
2. Refrendar las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos que dicte el Cuerpo.
3. Hacer llegar a los concejales o concejalas las convocatorias para las sesiones extraordinarias del Concejo Municipal.
4. Llevar con regularidad los libros, expedientes y documentos del Concejo Municipal, custodiar su archivo y conservarlo organizado, de acuerdo con las técnicas más adecuadas.
5. Despachar las comunicaciones que emanen del concejo Municipal y llevar con exactitud el registro de todos los expedientes o documentos que se entreguen por su órgano.

6. Expedir, de conformidad con la Ley, certificaciones de las actas del Concejo Municipal o de cualquier otro documento que repose en los archivos del órgano, previa autorización del Presidente o Presidenta del Cuerpo, así como la asistencia efectiva a las sesiones del Concejo Municipal y de las comisiones respectivas.
7. Dirigir los trabajos de la Secretaria.
8. Auxiliar a las Comisiones del Concejo Municipal.
9. coordinar la publicación y emisión de la Gaceta Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y la ordenanza respectiva.
10. Las demás que señalen las leyes, ordenanzas y otros instrumentos jurídicos aplicables.

PARAGRAFO PRIMERO: El libro de juramentos deberá estar foliado, sellado en cada una de sus páginas y rubricado por el Presidente, hará constar la fecha en que se abrió el libro y en la última se estampará una nota del cierre del libro.

ARTÍCULO 37: Los libros de actas de las sesiones públicas, públicas especiales y privadas, de Ordenanzas, Reglamentos y de acuerdos constarán de carátulas y de un mecanismo interno de engarce y seguro, para recoger: las transcripciones mecanográficas de las actas aprobadas y suscritas por quien haya presidido la sesión, por el Secretario y por los Concejales asistentes a la sesión, si así lo desean, las Ordenanzas sancionadas por el Concejo, suscritas por quien haya presidido la sesión, refrendadas por el Secretario y promulgadas por el Presidente, los Reglamentos y acuerdos dictados por el Concejo, suscritos por quien haya presidido la sesión y refrendados por el Secretario. Con dichos documentos se ira formando el contenido de cada libro. Las formalidades de apertura y el cierre del libro de acta corresponderán a quien presida la Cámara, conjuntamente con el Secretario del Concejo, las formalidades correspondiente a los libros de Ordenanzas y Reglamentos, debidamente numerado o identificados, en los respectivos libros, el Secretario procederá a enumerar, sellar y rubricar cada una de sus páginas dejando constancia manuscrita del número de folios que contiene cada documento.

PARAGRAFO PRIMERO: Los libros señalados en este artículo se abrirán mediante la edición de una hoja firmada y sellada por los funcionarios autorizados, en la que se dejará constancia de la fecha en que se abrió.

Una vez concluido cada libro, este se cerrará mediante una hoja que se agregará sellada y firmada por los funcionarios señalados en este artículo, en la que se dejará constancia de la fecha en que se cerró, y se ordenará su encuadernación, a los fines de su archivo.

PARAGRAFO SEGUNDO: En ninguno de los libros señalados en este artículo se podrán usar abreviaturas, y las fechas y cantidades se escribirán en letras y números, estos últimos cerrados en paréntesis.

ARTÍCULO 38: El Secretario o Secretaria deberá establecer mecanismos de orden y protección de los archivos para que los ciudadanos en base a lo previsto por el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, numeral 4 puedan consultar los registros y libros y obtener copias o certificaciones, salvo en caso de aquellos clasificados como reservados.

ARTÍCULO 39: La Secretaría Municipal contará con el personal técnico y auxiliar que determine el Reglamento de esta dependencia, el cual prescribirá también su funcionamiento interno.

ARTÍCULO 40: A los fines de la redacción de las actas de las sesiones el Secretario o Secretaria Municipal podrá utilizar sistemas de grabación.

SECCION SEGUNDA:

DE LA SINDICATURA MUNICIPAL

ARTÍCULO 41: En cada Municipio existirá una Sindicatura de apoyo jurídico al Poder Público Municipal a cargo de un Sindico Procurador o Sindica Procuradora quien deberá ser venezolano o venezolana, mayor de edad, abogado o abogada, gozar de sus derechos civiles y políticos y no tener interés personal o directo en asunto relacionado con el Municipio o Distrito.

El desempeño del cargo es a dedicación exclusiva e incompatible con el libre ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 42: El Sindico Procurador o Sindica Procuradora será designado o designada por el Alcalde o la Alcaldesa, previa autorización del Concejo Municipal, en la sesión ordinaria siguiente a la de instalación de este último órgano o dentro de la sesión más inmediata posible. Cuando el Concejo Municipal no apruebe tal designación, deberá hacerlo mediante acto explícito y motivado.

ARTÍCULO 43: Cuando el Concejo Municipal no apruebe la designación hecha por el alcalde o Alcaldesa, éste o ésta deberá proponer una terna acompañada de los soportes académicos y de cualquier otro orden que sustenten sus postulaciones y el Concejo Municipal deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días continuos siguientes a favor de una de las postulaciones presentada; en defecto de lo cual, el Alcalde o Alcaldesa podrá designar a quien estime más apropiado dentro de la terna de postulados.

ARTÍCULO 44: Corresponde al Sindico Procurador o Sindica Procuradora:

1. Representar y defender judicial y extrajudicialmente, los intereses del Municipio en relación con los bienes y derechos de la entidad, de acuerdo al ordenamiento jurídico e instrucciones del alcalde o alcaldesa o del Concejo Municipal, según corresponda.
2. Representar y defender al Municipio conforme con las instrucciones impartidas por el alcalde o alcaldesa, o el Concejo Municipal, en cuanto a los derechos relacionados con el Tesoro Municipal y conforme con lo determinado por las leyes y ordenanzas. Cumplirá las mismas funciones en los juicios contenciosos administrativos que involucren al Municipio, según corresponda.
3. Asesorar jurídicamente al alcalde o alcaldesa y al Concejo Municipal, mediante dictamen legal e informes que respondan a sus solicitudes.
4. Someter a la consideración del alcalde o alcaldesa proyectos de ordenanzas y reglamentos o de reforma de los mismos.

5. Asistir, con derecho de palabra, a las sesiones del Concejo Municipal en las materias relacionadas con su competencia o aquellas a las cuales sea convocado.
6. Denunciar los hechos ilícitos en que incurran los funcionarios o empleados en el ejercicio de sus funciones y, previa autorización del alcalde o alcaldesa, intentar las acciones jurídicas a que haya lugar.
7. Asesorar jurídicamente y orientar a los ciudadanos y ciudadanas, organizados o no, en todos los asuntos de su competencia.
8. Velar por el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales y presentar Informe sobre el déficit y limitaciones prestacionales de éstos presentándoseles al alcalde o alcaldesa y al Concejo Municipal.
9. Cumplir con los demás deberes y atribuciones que le señalen las leyes y ordenanzas.
10. Elevar a conocimiento del Alcalde o alcaldesa las quejas que reciba por deficiencias en los servicios públicos municipales, y en cumplimiento de este deber, practicar todas las investigaciones que creyere conveniente sin limitación alguna.
11. Denunciar los hechos ilícitos en que incurran los funcionarios o empleados municipales en ejercicio de sus funciones e intentar con la autorización del alcalde o alcaldesa, las acciones judiciales a que hubiere lugar.
12. Realizar todas las inspecciones e investigaciones de oficio o a requerimiento del alcalde o alcaldesa o del Concejo Municipal, en las oficinas, dependencias y servicios de la entidad, debiendo dar cuenta al alcalde o alcaldesa o del Concejo Municipal, en las oficinas, dependencias y servicios de la entidad, debiendo dar cuenta al alcalde o alcaldesa o al Concejo Municipal del resultado de las mismas. Cuando dichas inspecciones y fiscalizaciones deben efectuarse en la Contraloría Municipal sólo podrá realizarse a solicitud escrita del alcalde o alcaldesa o del Concejo Municipal
13. Asistir puntualmente a las sesiones del Concejo Municipal relacionadas con las materias de su competencia, con derecho de palabra.

14. Ejecutar todas aquellas otras funciones encomendadas por el alcalde o alcaldesa, por el Concejo Municipal y por las ordenanzas y leyes nacionales y estadales.

ARTICULO 45: Los informes y dictámenes del Síndico Procurador o Sindica Procuradora no tienen carácter vinculante, salvo disposición en contrario de leyes nacionales, estadales y/u ordenanzas municipales correspondientes.

ARTICULO 46: El Sindico o Sindica cumplirá funciones de Fiscal de Hacienda, en la Hacienda Pública Municipal a solicitud del alcalde o alcaldesa.

ARTICULO 47: El Sindico o Sindica durará en sus funciones el lapso que dentro del periodo municipal, del alcalde o alcaldesa respectiva, se establezca por ordenanza, y podrá ser destituido por votación de la mitad más uno de los concejales o concejalas presentes, previo expediente, con garantía del debido proceso.

SECCION TERCERA:

DEL CRONISTA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 48: El Municipio podrá crear, mediante Ordenanza, la figura del Cronista, quien tendrá como misión recopilar, documentar, conservar y defender las tradiciones, costumbres y hábitos sociales de su comunidad. Deberá ser venezolano o venezolana, mayor de edad, gozar de sus derechos civiles y políticos, ser profundo conocedor o conocedora y estudioso o estudiosa del patrimonio histórico y cultural del Municipio.

ARTÍCULO 49: En aquellos municipios donde no exista la figura del Cronista, será designado o designada de acuerdo con los requisitos establecidos en la ordenanza respectiva. En aquellos municipios donde ya exista, será designado o designada al producirse su ausencia absoluta.

Las competencias, funcionamiento, derechos y personal a su cargo quedarán establecidos en la ordenanza respectiva.

TITULO V

DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 50: En cada Municipio existirá un Contralor o Contralora Municipal, que ejercerá de conformidad con las leyes y la ordenanza respectiva, el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, así como las operaciones relativas a los mismos.

ARTÍCULO 51: La Contraloría Municipal gozará de autonomía orgánica, funcional y administrativa, dentro de los términos que establezcan esta ley y la ordenanza respectiva.

ARTICULO 52: El Contralor o Contralora Municipal será designado o designada por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de la toma de posesión, y cesará en su cargo una vez juramentado o juramentada el nuevo o la nueva titular. Podrá ser reelegido o reelegida para un nuevo periodo mediante concurso público.

Será designado o designada por el respectivo Concejo Municipal, dentro de los sesenta días siguientes a su instalación, mediante concurso público, cuyas bases y organización serán determinadas en el Reglamento Parcial que se dicte a tal efecto. La designación y juramentación del Contralor o Contralora serán realizadas por el Concejo Municipal, dentro de los cinco días siguientes a la presentación del veredicto del jurado evaluador.

ARTÍCULO 53: Son atribuciones del Contralor o Contralora Municipal:

1. El control posterior de los organismos y entes descentralizados.
2. El control y las inspecciones en los entes públicos, dependencias y organismos de la entidad, con el fin de verificar la legalidad y veracidad de sus operaciones.
3. El control perceptivo que sea necesario con el fin de verificar las operaciones de los entes municipales o distritales, sujetos a control que, de alguna manera, se relacionen con la liquidación y recaudación de ingresos, el manejo y el empleo de los fondos, la administración de bienes,

su adquisición y enajenación, así como la ejecución de contratos. La verificación a que se refiere el presente numeral tendrá por objeto, no sólo la comprobación de la sinceridad de los hechos en cuanto a su existencia y efectiva realización, sino también, examinar si los registros sistemas contables respectivos se ajustan a las disposiciones legales y técnicas prescritas.

4. El control, vigilancia y fiscalización en las operaciones que realicen por cuenta del Tesoro en los bancos auxiliares de la Tesorería Municipal.
5. Elaborar el código de cuentas de todas las dependencias sometidas a su control, que administren, custodien o manejen fondos u otros bienes del Municipio o del Distrito; velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en materia de contabilidad y resolver las consultas que al respecto formulen.
6. Ordenar los ajustes que fueren necesarios en los registros de contabilidad de los entes sujetos a su control, conforme al sistema contable fiscal de la República, los cuales estarán obligados a incorporar en el lapso que se les fije, salvo que demuestren la improcedencia de los mismos.
7. Realizar el examen selectivo o exhaustivo, así como la calificación de las cuentas, en la forma y oportunidad que determine la Contraloría General de la República.
8. El control de los resultados de la acción administrativa y, en general, la eficacia con que operan las entidades sujetas a su vigilancia y control.
9. La vigilancia para que los aportes, subsidios y otras transferencias hechas por la República u organismos públicos al Municipio o a sus dependencias, entidades descentralizadas y mancomunidades, o los que hiciere el Concejo Municipal a otras entidades públicas privadas, sean invertidos en las finalidades para las cuales fueron efectuadas. A tal efecto, la Contraloría podrá practicar inspecciones y establecer los sistemas de control que estime conveniente.

10. Velar por la formación y actualización anual del inventario de bienes, que corresponde hacer al Alcalde o Alcaldesa, conforme con las normas establecidas por la Contraloría General de la República.
11. Elaborar el proyecto de presupuesto de gastos de la Contraloría, el cual remitirá al alcalde o alcaldesa, quien deberá incluirlo sin modificaciones en el proyecto de presupuesto que presentará al Concejo Municipal. La Contraloría está facultada para ejecutar los créditos de su respectivo presupuesto, con sujeción a las leyes, reglamentos y ordenanzas respectivas.
12. Las demás que establezca las leyes u ordenanzas municipales.

ARTÍCULO 54: Las faltas temporales del Contralor o Contralora Municipal serán suplidas por el funcionario de la contraloría que él o ella designe de conformidad con la ordenanza. Cuando la ausencia exceda de quince días, deberá ser autorizada por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 55: Se consideran faltas absolutas del Contralor o Contralora Municipal: renuncia, destitución, incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica, o muerte.

Cuando se produzca la falta absoluta, el Concejo Municipal nombrará un Contralor o Contralora Municipal interino o interina que durará en sus funciones hasta que se designe y juramente el nuevo o la nueva titular para el resto del periodo municipal. El concurso debe ser convocado dentro de los treinta días hábiles siguientes, después de producirse la vacante del cargo.

Si la falta absoluta se verifica seis meses antes de finalizar el periodo para el cual fue designado o designada, el Contralor o Contralora Municipal interino o interina continuará en sus funciones hasta la culminación del mismo.

ARTÍCULO 56: El Contralor o Contralora remitirá los informes solicitados por el Concejo Municipal, cada vez que le sean requeridos. Asimismo, deberá remitir anualmente a la Contraloría General de la República, en los tres meses siguientes a la finalización de cada periodo fiscal, un informe de sus actuaciones y de las

gestiones administrativas del Municipio, una relación de ingresos y gastos de éste, los estados de ejecución del presupuesto, los balances contables con sus respectivos anexos y el inventario actualizado de los bienes de la respectiva entidad.

ARTICULO 57: El Contralor o Contralora Municipal podrá ser destituido o destituida de su cargo por decisión de las dos terceras (2/3) partes de los Concejales o Concejalas, previa formación del respectivo expediente con audiencia del interesado, preservando el derecho a la defensa y el debido proceso, oída la opinión de la Contraloría General de la República.

El acto mediante el cual se apruebe la destitución del Contralor o Contralora puede ser recurrido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 58: Son causales de destitución del Contralor o Contralora Municipal las siguientes:

1. Falta de vigilancia y de acciones en relación a la comisión de hechos irregulares en la gestión administrativa del Municipio.
2. Reiterado incumplimiento sin causa justificada de sus deberes y obligaciones.
3. La no presentación al Concejo Municipal y a la Contraloría General de la República del Informe sobre la gestión administrativa del Municipio y de su gestión contralora, dentro del lapso establecido o de la prórroga concedida.
4. La inobservancia reiterada a las observaciones hechas por las comunidades en el ejercicio de la Contraloría Social

TITULO VI

DEL PRESUPUESTO Y ADMINISTRACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL

SECCION PRIMERA

DEL PRESUPUESTO DEL CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 59: El presupuesto del Concejo Municipal es un instrumento estratégico de planificación y administración que exige captar y asignar recursos conducentes al cumplimiento de las metas del cuerpo legislativo, establecidas en el Plan Operativo Anual y en la Ordenanza de Presupuesto.

ARTÍCULO 60: El Concejo Municipal oída la opinión de la Oficina Nacional de Presupuesto, establecerá las normas sobre la ejecución y ordenación de los pagos, los requisitos que deben llevar las órdenes de pago, las piezas justificativas que deban contener los expedientes en que funden dichas ordenaciones y cualquier otro aspecto relacionado con la ejecución del presupuesto de gastos que no esté expresamente señalado en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

ARTÍCULO 61: De acuerdo al Art. 95 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, corresponde al Concejo Municipal, aprobar el presupuesto de gasto que soporte su plan legislativo anual. Tomando en cuenta las limitaciones financieras del municipio.

ARTÍCULO 62: El Proyecto de Presupuesto y el Plan Operativo será elaborado por el Administrador y presentado al Concejo para su aprobación, quien lo remitirá a la Dirección de Presupuesto Municipal y al Alcalde para su presentación ante el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 63: El Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos del Concejo Municipal, junto con el Plan Operativo anual, deberá ser presentado en conjunto con el presentado por el Alcalde o Alcaldesa al Concejo Municipal antes del primero de noviembre de cada año.

ARTÍCULO 64: El presupuesto del Concejo Municipal, se regirá por la Ley Orgánica de Presupuesto, la Ley Orgánica del Poder Público, la Ley Orgánica de Planificación y las Leyes y Ordenanzas que rijan la materia, así como por las

normas establecidas por la ONAPRE.

SECCION SEGUNDA

DE LA ADMINISTRACION DEL CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 65: La administración del Concejo Municipal, estará a cargo de un Administrador o Administradora, Economista o T.S.U en administración o carrera afín, con dedicación exclusiva y que será nombrado por el Concejo Municipal con aprobación de las dos terceras partes del mismo, quien será de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 66: Para ser Administrador del Concejo Municipal se requiere: ser venezolano o venezolana, mayor de edad, con residencia en el municipio, profesional egresado de una universidad nacional en área de Administración, Contaduría Pública o Economía u otras áreas afines.

ARTÍCULO 67: El Presidente del Concejo Municipal, ejecutará el presupuesto del Concejo Municipal, autorizará las órdenes de pago, compra y otros, de acuerdo a sus competencias.

SECCION TERCERA

DE LAS ATRIBUCIONES DEL ADMINISTRADOR O ADMINISTRADORA

DEL CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 68: Son funciones del Administrador o Administradora del Concejo Municipal las siguientes:

1. Organizar y estructurar todo lo referente a la administración del Concejo Municipal, de acuerdo a las órdenes que imparta el Presidente o Presidenta del Concejo Municipal.

2. Presentar anualmente el POA y el Proyecto de Presupuesto ante la oficina de Presupuesto Municipal, previa consulta y aprobación del cuerpo legislativo.
3. Avalar con su firma todo carácter administrativo que tenga por finalidad la administración de recursos financieros, órdenes de compra, adquirir o desincorporar bienes e inmuebles y órdenes de ejecución de gastos.
4. La Administración del Concejo Municipal, se regirá de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ley Orgánica de la Administración Financiera del sector público, así como por las ordenanzas y demás leyes que rigen la materia.
5. Establecer el sistema contable y de control administrativo más adecuado, de conformidad con las disposiciones legales correspondiente.
6. Examinar y realizar las operaciones financieras y las de inversiones autorizada por el Concejo.

7. Se encargará del resguardo y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles del Concejo Municipal y de mantener vigente el inventario de los mismos.
8. Reunir, revisar y registrar todas las operaciones financieras del Concejo Municipal.
9. Revisar y recopilar todos los comprobantes de ingresos y gastos del Concejo Municipal.
10. Realizar el cierre contable mensual y anualmente.
11. Llevar todos los libros contables y hacer las correspondientes declaraciones y contribuciones fiscales.
12. Hacer la planificación y distribución de los recursos presupuestarios asignados al Concejo Municipal del Municipio Trujillo, mediante la formulación, evaluación, control y seguimiento de los planes y proyectos de desarrollo de acuerdo a lo establecido con la Ley Orgánica de Presupuesto y demás leyes.

13. Las demás atribuciones que le establezca el Presidente o Presidenta del Concejo Municipal, el Manual de Cargos, las Leyes y el presente Reglamento.

SECCION CUARTA

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL

ARTÍCULO 69: Corresponde al Concejo Municipal de acuerdo al Art. 95, nombrar el personal de las oficinas del Concejo Municipal de la Secretaría y del Cronista Municipal.

ARTÍCULO 70: EL Concejo Municipal ejercerá la autoridad en materia del sistema de administración de recursos humanos, y en tal carácter podrá nombrar, promover, remover y destituir de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ordenanza que rige la materia, con excepción del personal de los órganos del poder ejecutivo municipal.

ARTÍCULO 71: Imponer de acuerdo con lo establecido en la constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, las sanciones de suspensión e inhabilitación para el desempeño del cargo de concejal o concejala.

ARTÍCULO 72: El Concejo Municipal ejercerá la administración del personal de acue4rdo a lo establecido en la ley del estatuto de la función pública municipal y en la ordenanza respectiva.

SECCION QUINTA

DE LOS EMOLUMENTOS DE LOS CONCEJALES

ARTÍCULO 73: De acuerdo a la Ley Orgánica de Emolumentos para altos funcionarios y funcionarias de los estados y municipios, se entiende por emolumentos de los concejales y concejalas, la remuneración por el ejercicio de sus funciones deliberantes que tendrá como límite máximo el equivalente a 8.50 salarios mínimos urbanos y como límite mínimo 3.73 salarios mínimos urbanos.

ARTÍCULO 74: Corresponde a la Cámara Municipal aprobar la fijación de sus emolumentos que serán reflejados en la ordenanza de presupuesto.

ARTÍCULO 75: La aprobación de los emolumentos será con la votación de las tres cuartas partes de sus miembros.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los concejales percibirán remuneración por dieta y comisiones.

ARTÍCULO 76: De las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias que celebre el concejo solo podrán ser remuneradas hasta ocho sesiones ordinarias.

ARTÍCULO 77: El Concejo Municipal fijará el monto correspondiente por cada una de las ocho sesiones ordinarias o extraordinarias fijadas.

ARTÍCULO 78: Los concejales o concejalas que integran las comisiones permanentes, podrán percibir el pago de dos sesiones de dichas comisiones, previa presentación del informe respectivo ante el Presidente del Concejo Municipal.

Los concejales y concejalas fijarán el monto correspondiente al pago de las comisiones.

ARTÍCULO 79: Los concejales y concejalas suplentes que suplan a los concejales principales por ausencia temporal justificada, podrán cobrar la dieta correspondiente, sin menoscabo de la dieta del concejal principal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por ausencia temporal justificada del concejal principal la ausencia que se produjera por enfermedad del concejal o comisión oficial.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las ausencias justificadas serán notificadas ante secretaría con soporte e incluidas en el orden del día y aprobadas por unanimidad de los miembros de la Cámara.

ARTÍCULO 80: Los Concejales y Concejalas deberán presentar dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal respectivo de manera organizada publicada a los electores de la jurisdicción correspondiente, la rendición de su gestión legislati-

va y política del año anterior, en caso contrario se le suspenderá la dieta hasta su presentación.

ARTÍCULO 81: Los concejales y concejalas, solo percibirán por dietas de las sesiones ordinarias, extraordinarias y comisiones, hasta tanto no se legisle lo pertinente en la materia.

TITULO VII

DE LA FUNCION LEGISLATIVA DE LOS CONCEJALES

SECCION PRIMERA

DE LAS SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 82: Las Sesiones del Concejo Municipal serán Ordinarias, Extraordinarias, Solemnes y Especiales.

ARTICULO 83: El Concejo Municipal realizará sus Sesiones Ordinarias el día martes de cada semana a las 03:00 p.m.**,** en todo caso el Concejo Municipal podrá cambiar el día y hora fijados para las Sesiones Ordinarias, o disponer la realización de un numero mayor de Sesiones Ordinarias, mediante Acuerdo emitido por la Cámara Municipal y aprobado con el voto favorable de la mayoría calificada de sus miembros y publicado en Gaceta Municipal, sin necesidad de someter a modificación el presente Reglamento Interior y de Debates Parlamentarios. Las Sesiones Ordinarias tendrán una duración de acuerdo al contenido del Orden del Día. A juicio del Presidente o Presidenta, la Cámara Municipal podrá declararse en Sesiones Permanentes, con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de los Concejales presentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias se podrán transmitir en vivo a través de los medios de comunicación como la Radio y Televisión, previa aprobación por el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de los miembros de la Cámara Municipal

ARTÍCULO 84: El Concejo Municipal celebrará una sesión ordinaria una vez

a la semana, y podrá celebrar las sesiones extraordinarias que este determine.

Cualquier ciudadano o ciudadana puede asistir a las sesiones del Concejo Municipal cuando estas no hayan sido declaradas privadas, y ubicarse en la parte del recinto reservado al público, debiendo guardar silencio y compostura, y abstenerse de manifestar apoyo o reprobación durante las sesiones, no podrá portar armas y atender las indicaciones y llamado del Presidente o Presidenta o quien haga sus veces.

ARTICULO 85: El Concejo Municipal celebrará sus sesiones con la asistencia de la mayoría absoluta, en el salón de sesiones del Concejo Municipal, sin perjuicio a lo pautado para las sesiones públicas, especiales o solemnes, que pueden ser realizadas en cualquier otro lugar que reúna las condiciones mínimas exigidas para tal caso, siempre que se apruebe con antelación por la Cámara Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por mayoría absoluta la mitad más uno del número para inmediatamente inferior al número de Concejales.

PARAGRAFO SEGUNDO: La realización de Sesiones en un local diferente, deberá ser aprobado por el voto de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo, salvo casos de fuerza mayor, de lo contrario será considerado inexistente lo acordado o decidido en las mismas.

ARTÍCULO 86: Si el día señalado para la Sesión Ordinaria no la hubiere por falta de quórum, la próxima Sesión que se celebre por convocatoria del Presidente o Presidenta tendrá el carácter de ordinaria.

ARTICULO 87: El Concejo Municipal celebrará Sesiones Extraordinarias cuando algún asunto importante o urgente así lo exija, a juicio del Presidente o Presidenta o a solicitud de la tercera (1/3) parte de sus integrantes, a tal fin ordenará la convocatoria con 24 horas de anticipación o expresando el día, la hora y el objeto de la Sesión. En dichas Sesiones solo podrá tratarse la materia o materias objeto de la convocatoria.

PARAGRAFO UNICO: La duración de las Sesiones Extraordinarias, se regirán por lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 88: Las Sesiones, tanto Ordinarias como Extraordinarias serán públicas. Sin embargo, también podrá el Concejo efectuar Sesiones privadas cuando a juicio del Presidente o del Cuerpo, así lo requiera la gravedad o naturaleza del asunto a tratar y en el libro de actas privadas se insertará el Acta de lo tratado y será leída y aprobada en la misma Sesión y el libro será archivado con un rotulo fechado, sellado y firmado por el Presidente y solo será reabierto para otra sesión privada. Sobre lo tratado y decidido se deberá guardar absoluta reserva, hasta tanto la Cámara decida lo contrario.

PARAGRAFO UNICO: En las sesiones privadas solo se tratará la materia para la cual fue convocada, pero si una vez iniciada la Cámara no creyere necesario continúa en privado, se hará pública.

ARTÍCULO 89: De toda Sesión se levantará un Acta que será suscrita por el Presidente o Presidenta, el Secretario de la Cámara y aquellos Concejales asistentes a la Sesión que deseen firmar. En ella se hará mención de los Concejales presentes y de los que gocen de licencia, permiso o autorización para desincorporarse y contendrá el orden del día, una exposición suscita de las materias tratadas, una síntesis de las exposiciones de los Concejales y lo decidido o acordado.

PARAGRAFO UNICO: Las Actas de las Sesiones son instrumentos de carácter público y los actos que no consten en ellas carecerán de valor legal. Las actas, una vez aprobadas por la Cámara, deberán insertarse en el libro de Actas que se abrirá anualmente, conforme al procedimiento previsto en este Reglamento. Las Actas correspondientes a la instalación del Concejo y clausura de sesiones, serán firmadas por todos los Concejales presentes por el Alcalde y el Secretario. Las actas de las sesiones públicas del Concejo Municipal serán publicadas mensualmente por lo menos en la Gaceta Municipal.

SECCION SEGUNDA

DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 90: Los Concejales y las Concejalas deberán estar presentes a la hora señalada para la sesión, la cual será declarada abierta por el Presidente o Presidenta. Si transcurridos treinta (30) minutos de la hora fijada, no hubiere quórum reglamentario, el Presidente solicitará al Secretario la constancia del quórum y se levantará un Acta donde se hará constar que no se realizó la sesión por la falta de quórum, haciéndose mención de los Concejales asistentes, y de los ausentes. Cuando una sesión ya iniciada sea suspendida por rompimiento del quórum, se hará constar en el acta correspondiente tal circunstancia haciéndose mención de los miembros que abandonaron la sala.

ARTÍCULO 91: Abierta la sesión, ningún Concejal podrá ausentarse del local sin permiso de quien presida la reunión y si este lo negaré, se consultará al cuerpo. En todo caso el permiso se concederá siempre y cuando no se rompa el quórum reglamentario.

ARTÍCULO 92: El Concejal que deje de asistir a alguna sesión perderá la dieta correspondiente y de su inasistencia se dejará constancia en el Acta. Igualmente perderá la dieta el Concejal que se presente después de los 30 minutos inmediatamente posteriores a la hora fijada para el inicio de la sesión o que se retire antes de finalizada ésta sin permiso del Presidente o Presidenta.

ARTÍCULO 93: Las sesiones se abrirán con un toque de campanilla y verificación del quórum reglamentario y comenzará con la lectura de la minuta de la sesión anterior, seguidamente la pondrá en consideración del cuerpo para que se le hagan las observaciones y correcciones que fueren pertinentes y, no siendo rectificada e impugnada, se considerará aprobada sin votación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cualquier Concejal podrá pedir la rectificación del acta, acerca de lo cual deliberará el Concejo. Aceptada la rectificación, será redactada una nueva acta que incluya la modificación.

PARAGRAFO SEGUNDO: No podrá impugnar o solicitar rectificaciones al Acta el Concejal que no hubiese existido a la sesión a la que aquella se refiere.

ARTICULO 94: Cuando la minuta del Acta hubiere sido pasada en copia a los Concejales, por lo menos, con seis (6) horas de anticipación, se prescindirá de su lectura, y solamente se pondrá en consideración del cuerpo a los efectos de su aprobación.

ARTÍCULO 95: Aprobada el Acta, el Secretario dará cuenta:

1.- De las comunicaciones dirigidas al Concejo.

2.- De los proyectos de Ordenanza, Reglamentos del Concejo o acuerdos.

3.- De las peticiones o recursos administrativos.

4.- Del informe del Presidente o Presidenta.

5.- De los informes de las comisiones Permanentes o Especiales.

6. De los informes y comunicaciones del Sindico, del Contralor de las Juntas Parroquiales de las comunidades, del Alcalde.

7.- De los informes de los Consejos Locales de Planificación Pública.

8.- De los informes de los Consejos de Participación Ciudadana

9.- De los informes de las Asociaciones Civiles, Contralorías Sociales, Grupos Organizados y ciudadanos y ciudadanas.

PARAGRO UNICO: En las Sesiones Extraordinarias, el orden del día se restringirá a la materia, objeto de la convocatoria; sin embargo la Cámara podrá conocer otras surgidas por el Presidente o Presidenta después de practicada la convocatoria, previa aprobación de la misma.

ARTICULO 96: El Presidente o Presidenta irá dando sucesivamente el destino que corresponde a cada materia, y podrá hacer leer lo que crea que debe ponerse en consideración del cuerpo para que éste resuelva lo conveniente, la Cámara podrá también pedir la lectura de cualquier asunto por considerarlo de interés.

ARTÍCULO 97: El Presidente o Presidenta, remitirá a las Comisiones Per-

manentes, los asuntos que correspondan de acuerdo a la materia, quienes deberán presentar un informe en la Sesión Ordinaria siguiente.

ARTÍCULO 98: Para aprobar cualquier decisión se requerirá el voto favorable, por lo menos, de la mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo las excepciones establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, las Ordenanzas y este Reglamento. Se siente por mayoría la mitad más uno del número fuere par la mitad más uno del número par inmediato inferior cuando el número de Concejales presentes fuere impar.

ARTICULO 99: Solo se incluirán en el orden del día los asuntos que fueren presentados en Secretaría dos (2) horas, por lo menos a la hora fijada para la sesión respectiva, lapso en el cual aquel deberá estar elaborado. Cuando un asunto sea presentado fuera de la oportunidad señalada, podrá ser incluido en el orden del día si, previamente ha recibido del Presidente o Presidenta o del cuerpo la calificación de urgente.

ARTICULO 100: Agotada las materias correspondientes al Orden del Día de la sesión o el tiempo, estipulado en el Reglamento el Presidente o Presidenta la declarará clausurada.

ARTÍCULO 101: El Presidente o Presidenta podrá suspender la sesión por breve tiempo, cuando algún asunto de los que se esté deliberando, así lo requiera y se amerite el consenso o la mayoría, de votos favorables para su aprobación.

ARTÍCULO 102: De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal de las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias que celebre el Concejo durante el mes, solo serán remuneradas hasta cuatro (4) sesiones. Igualmente, de las sesiones ordinarias o extraordinarias que celebren las comisiones Permanentes, solo podrán ser remuneradas dos (2) sesiones. En los casos en que la Cámara o las comisiones permanentes celebren un número de sesiones, solo se remunerará el número de sesiones señalado.

SECCION TERCERA

DE LAS SESIONES PÚBLICAS, ESPECIALES Y SOLEMNES

ARTÍCULO 103: Cada tres meses, por lo menos, el Concejo deberá celebrar una sesión pública especial con presencia del Presidente o Presidenta del Concejo, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en la cual serán consideradas las materias que los vecinos hayan solicitado sean tratadas.

PARÁGRAFO UNICO: Se entiende por sesión pública especial aquella en la cual participan los vecinos, organizaciones gremiales, sociales, culturales, deportivas o de índole similar, para formular preguntas, emitir opiniones y hacer solicitudes, proposiciones sobre la materia o materias que hayan sido objeto de la solicitud de sesión.

ARTÍCULO 104: La celebración de una sesión pública especial deberá dirigirse por escrito al Presidente o Presidenta y demás miembros del Concejo con quince (15) días de anticipación, por lo menos a la fecha de la reunión indicando la materia o materias que deben ser tratados y los motivos de la misma. Dichas solicitudes serán presentadas por un número no menor de diez (10) vecinos o integrantes de organizaciones o agrupaciones.

ARTICULO 105: El orden del Día de la sesión Pública especial se formara con las solicitudes propuestas, u el orden de presentación de las mismas determinará la prelación en que aparecerán las materias a considerarse en la sesión, el público asistente podrá formular preguntas, emitir opiniones y hacer proposiciones.

PARÁGRAFO UNICO: El Concejo Municipal, deberá dar a los vecinos respuesta oportuna y razones a planteamientos y solicitudes.

ARTÍCULO 106: El Secretario Municipal imprimirá en la solicitud la fecha y el número correspondiente a su recibo.

ARTICULO 107: Para que la solicitud d discusión de una materia sea procedente, es necesario que la misma sea de la competencia municipal.

ARTÍCULO 108: La Cámara en sus sesiones ordinarias y dentro de los quin-

ce, (15) días siguientes a la presentación de cada solicitud deberá decidir sobre la procedencia de la misma. Sin embargo, si la materia objeto de la solicitud hubiese sido resulta con anterioridad a la fecha fijada para la celebración de la sesión pública especial, la Cámara podrá acordar que dicha materia no sea tratada en esa sesión.

ARTÍCULO 109: Toda solicitud que no cumpla con los requisitos indicados con los artículos 104, 107 y 108 de este Reglamento será considerada improcedente.

ARTICULO 110: En una misma sesión podrá tratarse varias materias objeto de diferente solicitudes siempre que exista a juicio del Concejo, una relación entre ella.

ARTICULO 111 Siempre que la solicitud sea procedente, la Cámara acordará la celebración de la sesión pública especial y fijará el lugar, oportunidad y duración para su realización, a tal efecto publicará en un diario de circulación local o regional, si no hubiere un aviso en el que se i9ndiquen las materias a ser tratadas en dicha sesión la fecha, duración, lugar y cualquiera otra circunstancia que tenga relación con la misma.

PARÁGRAFO UNICO: Si existieren fundados indicios que hagan temer inminentes trastornos al orden público, como consecuencia de la materia o materias a tratar en la sesión pública Especial, la Cámara por decisión suficientemente razonada, y con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes, podrá negar definitiva o temporalmente, la celebración de la Sesión Pública Especial para tratar la materia en cuestión o acordar la inclusión de la misma en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

ARTICULO 112: El aviso de prensa al cual hace referencia el Artículo anterior deberá aparecer, por lo menos con ocho (8) días de anticipación a la fecha prevista para la celebración de la Sesión y en el mismo se invitará a las organizaciones gremiales, sociales, culturales, sindicales, deportivas e integrantes, en general, de la comunidad.

ARTÍCULO 113: La Cámara, en atención a las disposiciones de lugar donde

vaya a celebrar la Sesión y de común acuerdo con los solicitantes de la misma, podrá limitar el número de asistentes, y a tal efecto, exigirá la presentación de un pase.

PARÁGRAFO UNICO: En el aviso de prensa señalado en el artículo 82, se indicará, cuando sea el caso, la necesidad de obtener el pase para el ingreso a la Sesión, así como el procedimiento para su obtención.

ARTÍCULO 114: Todo lo referente a la Dirección de la Sesión, quórum de concejales, duración de la Sesión y demás normas sobre el debate, se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento para las Sesiones Ordinarias, el público asistente podrá participara en la sesión de la manera siguiente:

a. A través de opiniones sobre la materia objeto de la sesión
b. Mediante la formulación de preguntas o aclaratorias relativas a las materias en discusión.

ARTICULO 115: La participación de los asistentes será coordinada por un Director de Debate, quien deberá hacer entrega de boleta para solicitar el derecho de palabra

El Presidente o Presidenta otorgará el derecho de palabra en el orden que haya sido solicitado, pero el mismo podrá alterar dicho orden, a fin de agrupar las intervenciones que se refieren a un punto de naturaleza similar.

Una vez concedido el derecho de palabra, las intervenciones no podrán exceder de cinco (5) minutos por orador, no pudiendo intervenir mas de dos (2) veces sobre cada punto del orden del Día.

ARTÍCULO 116: Las intervenciones del Presidente o Presidenta y de los concejales y concejalas, el Alcalde o Alcaldesa, Directores o Directoras de la Alcaldía u otros invitados, se limitarán a contestar las preguntas que le fueren formuladas. Estas serán contestadas por el Presidente o Presidenta en caso de que no fueren dirigidas a un concejal en particular, o comisionará a un concejal o concejala para que las responda.

ARTICULO 117: Las preguntas que deseen formular los asistentes también

deberán ser presentadas por escrito y consignadas al Director de Debate, quien las entregará a Secretaría.

ARTICULO 118: Las materias tratadas en la sesión no serán votadas durante el desarrollo de la misma, pero deberán ser incluidas en el orden del día de la sesión ordinaria inmediatamente posterior, a lo fines de supuesta en consideración, si fuere el caso, y dar a los vecinos respuesta oportuna y razonada de sus planteamiento y solicitudes.

ARTICULO 119: Cuando la Cámara lo considere procedente, podrá solicitar la comparecencia a la sesión de cualquier funcionario municipal, nacional o estatal que considere necesario a los fines de que se cumplan los objetivos y fines de la misma..

ARTICULO 120: Si, durante el transcurso de la sesión, se formulasen denuncias por irregularices en la aplicación de las normas vigentes o se pidiese investigaciones, fiscalizaciones o averiguaciones que no correspondan a la Cámara, el Síndico Procurador Municipal o el Contralor Municipal deberán procesarlas y tomar nota de las decisiones que ameriten cada caso.

ARTICULO 121: Si las irregularidades se deben a las deficiencias en la prestación de los servicios públicos municipales, el Síndico Procurador Municipal deberá, por si o por intermedio del personal bajo su dependencia, abrir las averiguaciones a que hubiere lugar y elevará a conocimiento del Alcalde los resultados de su investigación.

ARTÍCULO 122: La sesión Pública Especial se suspenderá por alguna de las siguientes causas:

1. Por haberse agotado el orden del día
2. Por haberse agotado el tiempo fijado previamente para la sesión
3. Por alteración del orden público que impida la continuación de la sesión.

PARÁGRAFO UNICO: La Cámara Municipal, por el voto de la mayoría de los concejales presentes podrá prorrogar la duración por el tiempo que crea con-

veniente, cuando la importancia de las materias o la urgencia o gravedad de las mismas así lo ameriten.

ARTÍCULO 123: El Secretario Municipal llevará un libro contentivo de las actas de las sesiones públicas especiales, las cuales serán suscritas por el Presidente o Presidenta y por el Secretario o Secretaria Municipal. En dicho libro se deberán cumplir las formalidades previstas en este reglamento y los concejales y concejalas asistentes.

ARTICULO 124: En las sesiones públicas especiales deberán estar presentes, además del Presidente o Presidenta y los concejales y concejalas, el Síndico Procurador Municipal, el Contralor Municipal y los funcionarios bajo cuya dirección y supervisión se realizan aquellas actividades o servicios cuya consideración será materia de la sesión.

ARTICULO 125: El acta de las sesiones públicas especiales serán publicadas y al acceso de las comunidades.

ARTÍCULO 126: Las Sesiones Solemnes tendrán lugar cualquier día y hora, y se realizarán para un fin específico, relacionado siempre con asuntos cívicos o culturales.

Las sesiones solemnes podrán realizarse en cualquier lugar seguro y accesible, previamente designado por el cuerpo.

ARTÍCULO 127: Las Sesiones Solemnes serán convocadas por el Presidente o Presidenta, por escrito, en el cual se indicará la finalidad de la reunión, salvo que la misma haya sido aprobada previamente por los integrantes del cuerpo, con señalamiento de día, la hora, el lugar, el motivo y demás circunstancias pertinentes.

ARTÍCULO 128: En las Sesiones Solemnes solamente hará uso de la palabra el presidente o Presidenta, Concejal o Concejala, o persona designada como Orador de Orden y las personas homenajeadas.

PARÁGRAFO ÚNICO: De las Sesiones Solemnes se levantará un acta que será inscrita en el libro correspondiente, y en el que se copiarán los discursos y

palabras pronunciadas por las personas designadas.

SECCION CUARTA

DEL RÉGIMEN DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 129: Son Comisiones del Concejo: la Comisión General, las Comisiones Permanentes y las Comisiones Especiales.

ARTICULO 130: El Concejo, cuando lo juzgue conveniente y por mayoría de votos, podrán declararse en Comisión General para considerar cualquier asunto. La comisión general será presidida por el Presidente y Presidenta.

ARTICULO 131: Las Comisiones Permanentes y Especiales, son órganos técnicos de carácter permanente o transitorio respectivamente, integradas por tres concejales, y tienen a su cargo el estudio e investigación a lo asuntos que les sean encomendados por la Cámara, con el fin de emitir opinión para su posterior consideración por el cuerpo. Las Comisiones Permanentes y Especiales, en ningún caso tendrán funciones legislativas ni administrativas.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Concejal o Concejala Municipal podrá requerir la cooperación vecinal, mediante la incorporación de personas o representantes de la comunidad de asociaciones de vecinos o de los gremios legalmente constituidos a las Comisiones Permanente o Especiales. También podrán contar el asesoramiento de profesionales especializados para el cumplimiento de sus fines, conforme a las previsiones de la Ordenanza de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos.

ARTÍCULO 132: El Concejo Municipal deberá consultar a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad organizada durante el proceso de discusión y aprobación de los Proyectos.

ARTICULO 133: En Comisión General, los Concejales podrán conferenciar entre si, leer expedientes o documentos, hacer comentarios y todo cuanto conduzca al esclarecimiento de las materias o asuntos de que se trate, sin necesidad de sujetarse a las limitaciones reglamentarias del debate.

ARTICULO 134: Cuando el Presidente o Presidenta considere logrado el objeto de la Comisión General, esta se suspenderá y reconstituida la Cámara, la consultará sobre si estima o no procedente continuar en Comisión General. En todo caso se atenderá

SECCIÓN QUINTA

DEL DEBATE PARLAMENTARIO

ARTÍCULO 135: El Presidente o Presidenta del Concejo, le corresponde dirigir las sesiones, conforme a las previsiones de este reglamento y de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

ARTICULO 136: Los Concejales o Concejalas pedirán el derecho palabra levantando la mano y, concedido por el Presidente o Presidenta, se dirigirá a este y al Cuerpo en su intervención, evitando las alusiones personales ofensivas o expresiones contrarias a la dignidad de la Cámara, los cuales se considerarán como infracciones al orden parlamentario y no serán asentadas en acta, en caso de producirse. Cuando sea el Presidente o Presidenta quien tome la palabra, se dirigirá al cuerpo.

ARTICULO 137: El Presidente o Presidenta, concederá el uso de la palabra en el orden solicitado y, en caso de que dos o mas concejales le pidieren al mismo tiempo, lo concederá primero, al que halle más inmediato a su derecha, y así sucesivamente a los otros. El derecho de palabra lo ejercerá el concejal desde su propio curul y el Presidente o Presidenta desde su sitio asignado.

ARTÍCULO 138: Los concejales que deseen leer sus intervenciones, así como valerse de textos, notas o documentos para ilustrar los puntos a que se refieren, podrán hacerlo, previa aprobación del Presidente o Presidenta o del cuerpo. Se exceptúan los discursos, en el caso de instalación del Concejo o cláusula de las sesiones anuales, así como las personas designadas como Oradores de Orden en las Sesiones Solemnes.

ARTICULO 139: Ningún concejal o concejala hará uso de la palabra, por ter-

cera vez para responder los argumentos que se les hayan opuesto, sin embargo, cualquier concejal o concejala que sea aludido podrá tomar la palabra por tercera vez, si el Presidente o Presidenta o el Cuerpo lo permite.

ARTÍCULO 140: Cuando el Presidente o Presidenta juzgue que un concejal o concejala está fuera de orden, así lo declarará. De esta declaración podrá apelarse ante el cuerpo, el cual confirmará o negará su discusión, la decisión del Presidente o Presidenta.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el llamado al orden sea el Presidente o Presidenta, este someterá el caso a la consideración del cuerpo, el cual decidirá sin discusión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos de apelación al Cuerpo, el Presidente y el reclamante podrán hacer uso de la palabra, por una sola vez más para dar las explicaciones que tengan a bien.

ARTÍCULO 141: Cuando un concejal o concejala infrinja gravemente las reglas del debate, el Cuerpo declarará la falta por el voto de la mayoría de los Concejales presentes, a petición de cualquiera de estos o del Alcalde. La misma mayoría puede privar al infractor del derecho de palabra, durante el resto de la Sesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se considera infracción a las reglas del debate: Hacer uso del derecho de palabra sin que el Presidente o Presidenta lo haya concedido; proponer reiteradamente asuntos distintos a la materia en discusión; interrumpir al orador de turno; emitir alusiones ofensivas.

ARTÍCULO 142: Los Concejales o Concejalas que hagan uso de la palabra, no podrán hacerlo por más de diez minutos, cada vez; pero, cuando el asunto requiere por su naturaleza una larga explicación, el Concejal o Concejala podrá extenderse a juicio del Presidente o Presidenta, por igual tiempo. De la decisión negativa del Alcalde, se puede apelar ante el cuerpo, el cual votará el asunto sin discusión. La Cámara podrá acordar la concesión de mayor tiempo para las inter-

venciones, cuando así lo aprueben expresamente la mayoría de los presentes, en razón de la importancia de la materia.

ARTÍCULO 143: Toda proposición, para ser admitida, debe ser apoyada. Sometida a discusión, no podrá ser reiterada sin el consentimiento del cuerpo.

Con este mismo consentimiento puede retirar su apoyo el Concejal o concejala que hubiere otorgado, quedando por este hecho insubsistente la proposición y sus modificaciones o adiciones, amenos que otro concejal o concejala apoye luego la primera.

ARTÍCULO 144: Las proposiciones deberán ser presentadas por escrito en secretaría, antes de ponerse en discusión, y permanecerán sobre la mesa, a fin de que los concejales o concejalas puedan examinarlas durante el debate o pedir al Presidente o Presidenta que ordene su lectura.

ARTÍCULO 145: Las mociones siguientes se considerarán, en su orden, con carácter de previas a las materias en discusión, y serán objeto de decisión sin debate.

1. Las modificaciones de urgencia, referente a los asuntos de imperiosa necesidad diferente aquellas que se están debatiendo.
2. Las mociones de orden referente a la observancia del reglamento y el orden del debate. Sobre ella resolverá el Presidente o Presidenta, pero su decisión podrá apelarse ante la Cámara.
3. Las mociones de información, propuestas para la rectificación de datos inexactos utilizados como argumentos por un orador, o para solicitar la lectura de documentos referentes al asunto, siempre que se encuentren en secretaría o puedan ser suministrados por el concejal o concejala que la solicite. El Presidente o Presidenta concederá la palabra una vez que el orador de turno haya cesado en el uso de la palabra. El concejal o concejala a quién se haya concedido la palabra para la moción se limitará y en forma breve, a rectificar los datos correspondientes.
4. Las mociones de diferir, por pase del asunto a comisión por aplazamiento de la discusión, por lapso definido o aplazamiento indefinido.

5. Las mociones para cerrar el debate, por considerarse suficientemente discutido el asunto. En esta moción, podrá, excepcionalmente, concederles la palabra a un solo concejal o concejala contrario a esta medida hasta por tres (03) minutos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las mociones de urgencia, de diferir y las de cerrar el debate requerirán para su aprobación la mayoría absoluta de los concejales o concejalas presentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez votadas estas proposiciones en el orden expresado, continuara la discusión sobre el punto principal.

ARTICULO 146: Hecha una moción de urgencia, de orden o de diferir, se suspenderá la discusión del asunto que se esta tratando que se resuelva sobre dicha moción.

ARTICULO 147: Mientras se discute una moción de diferir, no se admitirá ninguna de urgencia, y si esta hubiere procedido, no se admitirá la de diferir.

ARTICULO 148: Abierto o cerrado el debate sobre una proposición se entiende que lo esta para todas sus adiciones o modificaciones.

ARTICULO 149: Las modificaciones pueden ser:

1.- De adición, cuando se agrega alguna palabra, frase o concepto a la proposición principal.

2.- De supresión, cuando se elimina parte de la misma proposición; y

3.- De sustitución, cuando se cambia una palabra, frase o concepto por otro, o cuando se propone una nueva redacción para la proposición original, ya sea su texto total o parte de él.

En todo caso, las modificaciones deberán ser propuestas en el curso del debate, para votarlas con la proposición principal.

ARTICULO 150: Propuesta una modificación, no impide que antes de resolverla puedan proponerse otras a la misma moción, pero se votara primero la ultima y si resultare negada, se votaran luego las demás, siempre en el orden inver-

so en que hayan sido hechas. Se exceptúan aquellas que se refieran a cantidades, en cuyo caso, se comenzaran por la mayor para seguir en orden decreciente . Las modificaciones se votaran en seguida de la moción a que correspondan.

ARTÍCULO 151: La proposición que haya sido rechazada o diferida indefinidamente no podrá introducirse nuevamente, sino después de seis (6) meses, diferida, a menos que se haga con modificaciones sustanciales. Lo mismo sucederá con los proyectos de instrumentos jurídicos rechazados o diferidos ello no impide, sin embargo, que algunos de sus artículos formen parte de otros proyectos que se presenten.

ARTICULO 152: Cuando el Presidente juzgue que una proposición ha sido suficientemente discutida, anunciara que va a cerrar el debate; si ningún Concejal pidiere la palabra, lo declarara cerrado con un toque de campanilla sin que por ningún motivo, pueda abrirse de nuevo, salvo los caos previstos en este Reglamento.

ARTICULO 153: Cerrada la discusión acerca de una proposición que ha sido leída por el Secretario y, de inmediato, la someterá a votación. En caso de ser dos o más proposiciones, la votación se hará en orden inverso. Los Concejales que estén por la afirmativa lo manifestaran levantando la mano. En caso de duda, y cuando algún Concejal solicitare rectificación, el Presidente podrá ordenar que la nueva votación se haga poniéndose de pie los Concejales.

ARTÍCULO 154: Cuando se discuta el informe de una Comisión, solo se someterá votación la proposición o proposiciones con las cuales termina. El cato de negarlas no significa rechazo del asunto que los motiva y la Cámara podrá pasarlos de nuevo a la misma o a otra Comisión.

ARTICULO 155: Los Concejales se abstendrán de intervenir en los asuntos en que estén interesados personalmente, o lo esté su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o empresa en las cuales sean accionistas.

SECCIÓN SEXTA

DE LAS ELECCIONES Y VOTACIONES

ARTÍCULO 156: La selecciones serán públicas, pero podrán ser secretas, cuando así lo acuerde la mayoría de los Concejales presentes, salvo los casos previstos en este Reglamento.

PARAGRAFO ÚNICO: Las elecciones públicas se realizaran conforme a las normas establecidas para las deliberaciones y votaciones públicas del Concejo.

ARTÍCULO 157: En los casos de elección por votación secreta, el Presidente o Presidenta nombrará dos escrutadores, quienes harán el cómputo de los votos emitidos e informarán sobre los resultados de la elección.

ARTÍCULO 158: Cuando la votación tenga por objeto practicar una elección y no se logre la mayoría absoluta de la primera vuelta, se procederá a una segunda vuelta concentrándose la votación a los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos y se proclamará electo el candidato que obtenga mayoría, aunque ésta sea relativa. En caso de empate se decidirá por la suerte, a menos que el Cuerpo opte por declararse en Comisión General y en esta se convenga en la elección de un candidato escogido de común acuerdo, habiendo abstracción, si fuera necesario, en aquellos sobre los cuales se había concretado la votación.

ARTÍCULO 159: Las papeletas en blanco serán nulas pero, si su número fuere igual al de la mayoría de los Concejales presentes, se repetirá las que contengan votos expresados en forma congruente o a favor de personas que no llenen las condiciones exigidas por la ley o las ordenanzas.

Se reputarán, así mismo, nulos los votos a favor de personas distintas a quiénes deba concretarse la votación.

ARTICULO 160: Las decisiones del Concejo que darán sancionadas por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo las excepciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, las Ordenanzas y

este Reglamento.

ARTÍCULO 161: Las votaciones serán públicas salvo las excepciones previstas en este Reglamento; los Concejales manifestaran el voto afirmativo levantando una mano.

En caso de duda sobre el resultado del cómputo el voto afirmativo se hará poniéndose de pie, a requerimiento del Presidente o Presidenta.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las votaciones serán secretas cuando lo resuelva el Cuerpo por mayoría de votos de los miembros presentes , o cuando así lo estipule este Reglamento para casos específicos. En tal caso, el Presidente o Presidenta nombrará una comisión escrutadora integrada por dos (2) Concejales, quienes darán los cómputos de los votos emitidos e informaran sobre los resultados de la votación.

ARTÍCULO 162: Hecho el cómputo de la votación el secretario lo publicara anunciando sus resultados completos.

ARTÍCULO 163: ningún Concejal podrá ausentarse del salón de sesiones en el acto de votación. Cuando se trate de algún asunto que concierna personal o directamente a un miembro del Concejo, o lo estén la cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad segundo de afinidad o sobre empresas en las cuales sea accionistas, éste podrá solicitar permiso para ausentarse mientras se toma la decisión. El Presidente otorgará el permiso, sin discusión.

ARTÍCULO 164: El Presidente Presidenta ordenará que se repita la votación cuando lo pida algún Concejal, por considerar dudoso el resultado del cómputo o porque manifieste haber votado erróneamente, o cuando el secretario manifieste dudas sobre el resultado de la votación.

ARTICULO 165: Cuando se pida la rectificación de una votación, ningún miembro podrá ausentarse de la Cámara mientras ella se verifique, salvo por causa perentoria, caso en el cual, se deberá dejar consignado el voto por escrito, en secretaria. Una misma votación no podrá ser rectificada más de dos veces.

ARTÍCULO 166: Al resultar empatada alguna votación, se abrirá nuevo debate. En caso de un tercer empate consecutivo, el Presidente o Presidenta diferirá el punto en discusión para la próxima sesión. Sí en ésta última oportunidad no se logra mayoría absoluta la proposición se considerará rechazada.

ARTÍCULO 167: Toda proposición podrá votarse por partes, cuando en el curso del debate lo pida algún Concejal y siempre que sean sustancialmente divisibles, a juicio del Presidente o Presidenta.

ARTÍCULO 168: Cualquier Concejal puede salvar su voto sobre las materias aprobadas por la Cámara razonándolo por palabra, de los cuales se dejará constancia en el acta. Puede, gualmente, cualquier miembro pedir que se deje constancia de su voto negativo.

SUB SECCION PRIMERA

DE LA COMISIÓN GENERAL

ARTICULO 169: En la Comisión General, los Concejales podrán conferenciar entre sí, leer expedientes o documentos, hacer comentarios y todo cuanto conduzca al esclarecimiento de las materias o asuntos de que se trate, sin necesidad de sujetarse a las limitaciones reglamentarias del debate.

ARTÍCULO 170: Cuando el Presidente o Presidenta considere logrado el objeto de la Comisión General, esta se suspenderá y reconstituida la Cámara, la consultará sobre si estima o no procedente continuar en Comisión General: En todo caso se atenderá a la decisión de la mayoría.

ARTÍCULO 171: La Cámara no podrá declararse en Comisión General en una misma sesión, sino con intervalos de treinta (30) minutos, por lo menos.

ARTÍCULO 172: En el acta de la respectiva sesión se hará mención de haberse declarado el Cuerpo en Comisión General y el objeto que la motivó.

ARTÍCULO 173: El Presidente o Presidenta informará a la Cámara sobre el resultado de la materia sometida al estudio de la Comisión General.

SUB SECCION SEGUNDA

DE LAS COMISIONES PERMANENTES

ARTÍCULO 174: Son permanentes las siguientes Comisiones:

Comisión de Hacienda y Rentas: Tendrá a su cargo todo lo relacionado con el estudio y asesoría en materia de presupuesto, ingresos, traslado, créditos adicionales, sistemas de cobranzas, impuestos, tasas, contribuciones especiales, bienes derecho y obligaciones y demás materiales conexas.

Comisión de Servicios Públicos, Urbanismo, Turismo y Ambiente: Conocerá todo lo relacionado en la prestación de los servicios públicos, comunicación, vialidad, puertos y aeropuertos, vivienda; además tramitará las denuncias de los ciudadanos y ciudadanas, así como de las instituciones que tienen relación con el funcionamiento de los servicios públicos. Velar por el cumplimiento de la limpieza urbana y aseo domiciliario, así como la protección al ambiente y el fortalecimiento de las áreas de parques naturales, ríos y velar por el mantenimiento de plazas, parques y jardines. Cooperar con la autoridad local correspondiente para que se lleve una gestión eficiente de servicios de cementerio y mercados municipales; tendrá a su cargo todo lo relacionado con el estudio y asesoría en materia de nomenclatura, zonificación, obras urbanas y rurales, ornato, parques, viviendas, vialidad y demás materias conexas.

La ordenación territorial y urbanística; el servicio de catastro; el patrimonio histórico, el turismo local; las plazas, parques y jardines; los balnearios y demás sitios de recreación; la arquitectura civil; la nomenclatura y el ornato público.

Comisión de Salud Pública y Bienestar Social: Tendrá a su cargo todo lo relacionado a la prestación del servicio de salubridad de salud pública, barrio adentro y la atención primaria en salud; los servicios de protección a la primera y segunda infancia, la adolescencia y a la tercera edad, los servicios de integración

familiar de las personas con discapacidad al desarrollo comunitario y la atención contra la violencia intrafamiliar.

Comisión de Ejidos y Bienes Municipales: Tendrá a su cargo todo lo relacionado con los bienes ejidales y los bienes muebles e inmuebles del municipio.

Comisión de Deportes, Educación, Cultura, Protección a los derechos del Niño, Niña y Adolescente: Tendrá a su cargo todo lo relacionado con los parques, plazas, sitios de recreación, canchas deportivas y demás materias conexas e igualmente todo lo relacionado con el estudio y asesoría en materia cultural, bibliotecas, museos, alfabetización, educación y demás materias conexas.

Comisión de Legislación y Justicia de Paz: Tendrá a su cargo todo lo relacionado con el estudio y asesoría en materia de concesiones, sistemas para la administración de personal, ordenanzas, formación de entes descentralizados, y todo lo relativo a la Ley, se encargará de preparar la propuesta de agenda legislativa y conocer de los proyectos de leyes que prevengan por iniciativa legislativa y/o comunitaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder Público Municipal y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, además de todo o relativo a los instrumentos jurídicos municipales y prestar su apoyo teórico legislativo a las otras comisiones.

Comisión de Participación del Pueblo y Contraloría Social: Tendrá a su cargo todo lo relacionado con el estudio y asesoría en materia de participación ciudadana, contralorías sociales, consejos de participación ciudadana, consejo local de planificación pública, gremios, cooperativas, asambleas de ciudadanos, cabildos abiertos, sesiones públicas especiales.

Se encargará de canalizar las propuestas para el presupuesto participativo para la elaboración del proyecto de ordenanza de gastos.

Promover medios de participación ciudadana.

1. Cabildos abiertos
2. Asamblea de ciudadanos
3. Consultas públicas

4. Iniciativa popular
5. Presupuesto
6. Participación
7. Control social
8. Referéndum
9. Iniciativa Legislativa
10. Medios de comunicación social alternativos
11. Instancias de atención ciudadana
12. Autogestión
13. Cogestión

Los medios específicos no excluyen el reconocimiento y desarrollo de otras formas de participación en la vida política, económica, social, y cultural del municipio.

ARTÍCULO 175: Los miembros de las Comisiones Permanentes serán nombrados por el Concejo, y su integración y la designación de sus Presidentes deberán asegurar, en lo posibles, la representación proporcional de los grupos de electores representados en el Cuerpo. A tales fines, se oirá a grupos de electores que conforman la Cámara.

ARTÍCULO 176: Los Miembros de las Comisiones Permanentes serán nombrados en las Sesiones siguientes a la instalación o en la más inmediata siguiente, y durará en sus funciones durante todo el período municipal.

PARÁGRAFO UNICO: Los concejales suplentes podrán integrarse a las comisiones permanentes.

ARTÍCULO 177: Las Comisiones Permanentes tienen los siguientes objetivos:

El estudio, análisis y presentación de informes sobre los asuntos y materias que les fueren encomendados.

La formulación de proyectos, programas y dictámenes sobre las mate-

rias de su competencia.

Las consultas a los sectores de la comunidad interesados en las materias propias de la respectiva comisión.

ARTÍCULO 178: La Cámara podrá aumentar el número de comisiones permanentes o modificar su estructura en el caso de que el desarrollo del Municipio lo requiera, sin necesidad de reformar este reglamento, mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de los Concejales presentes y publicado en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 179: Las Comisiones Permanentes estarán integradas por tres (3) miembros, pudiéndose incrementar este número, a juicio de la Cámara, según fuere la importancia del asunto, pero de modo que la totalidad de sus miembros resulte siempre un número impar.

ARTÍCULO 180: Las Comisiones Permanentes tendrán un Presidente y un Vicepresidente, que serán el primero y el segundo, respectivamente, de los concejales designados para integrarlas. La distribución del trabajo será efectuada por los Presidentes o Presidentas de las mismas.

ARTÍCULO 181: Son atributos del Presidente o Presidenta de las Comisiones Permanentes:

1. Convocar y presidir las reuniones y velar por el cumplimiento del trabajo de la misma
2. Recibir las materias destinadas a conocimiento de la comisión y designar el ponente, pudiendo reservarse para si mismo el conocimiento del asunto.
3. Representar a la Comisión en sus relaciones con el cuerpo.

ARTÍCULO 182: Las comisiones despacharán sus asuntos dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de los mismos, dando preferencia aquellos que fueren considerados o calificados de urgencia por el Concejo o por la propia Comisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: El plazo señalado podrá ser ampliado, a criterio

de la Cámara, cuando se trate de materias que, por su naturaleza, requieran un mayor tiempo de estudio y análisis.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El plazo establecido en este Artículo podrá ser reducido a criterio del Cuerpo, cuando se trate de materias considerados como urgentes.

ARTÍCULO 183: Las comisiones permanentes se reunirán cuantas veces lo requieran los asuntos que deban despachar, siendo de carácter obligatorio la atención al público dos días a la semana en horario fijado por la comisión, para que los ciudadanos y ciudadanas en forma individual o colectiva, hagan propuestas, quejas, denuncias, reclamos, sugerencias, consultas, etc. En todo caso, se dará preferencia a los asuntos cuya urgencia lo amerita y exija la elaboración de un informe respectivo.

ARTÍCULO 184: El Presidente o Presidenta ordenará el pase a la Comisión respectiva de todo asunto que fuere dirigido a consideración del Concejo. A menos que el cuerpo quiera prescindir de tal requisito y apruebe considerarla de una vez, lo cual se hará después de su lectura, por moción acordada por la mayoría de los miembros presentes.

ARTÍCULO 185: La Comisión permanente a la cual se pase un proyecto de instrumento jurídico, ya admitido por el cuerpo, no hará en él supresiones, adiciones ni separado para que puedan conocerse las modificaciones que se propongan. En los demás casos, los informes deberán concluir con proposiciones concretas los cuales pueden consistir en un proyecto de Ordenanza, de Acuerdo o de Reglamento. El documento oficial de un proyecto debe conservarse de acuerdo a las modificaciones hechas

ARTÍCULO 186: Las deliberaciones de las comisiones permanentes se llevarán a cabo conforme al régimen de debates establecidos en este Reglamento, en cuanto les fuere aplicable. Sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos el pronunciamiento del ponente designado por el Presidente de la Comisión. Si las conclusiones y recomendaciones del ponente son rechazadas, el criterio de la Comisión será el que adopte la mayoría, y si esto no fuere posible lograrla, la ma-

teria será pasada a conocimiento del Concejo

ARTÍCULO 187: Los informes de las comisiones permanentes serán firmados por todos sus integrantes. Cualquier miembro, sin embargo, puede salvar su voto al pie de informe o por acto separado, siempre que hubiere tomado parte en las deliberaciones de la Comisión. Cuando uno o más Miembros de una comisión hayan dejado de concurrir o más de la mitad de las reuniones, su presidente lo hará constar en el informe señalando si fue o no justificada la ausencia, de ser así posible.

ARTÍCULO 188: Cuando no pueda constituirse mayoría en una comisión, por insistencia de algunos de sus miembros, el Concejo agregará a la comisión, accidentalmente, los miembros requeridos para su funcionamiento.

ARTÍCULO 189: Si por inasistencias injustificadas de algunos de los miembros una comisión no hubiere podido reunirse durante tres (3) oportunidades consecutivas, los miembros inasistentes perderán su carácter de tal, y se participará al Concejo para que se designe otros concejales como Miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 190: Las comisiones permanentes presentarán un informe mensual que contenga la actividad realizada durante el mes.

ARTÍCULO 191: Las comisiones permanentes están obligadas a incluir en el informe mensual la respuesta o diligencias pertinentes a los casos tratados durante la atención al público.

ARTÍCULO 192: Las comisiones permanentes deberán consignar el acta de sesión firmada por los miembros ante Secretaría, aparte del informe mensual.

ARTICULO 193: Las comisiones especiales podrán ser disueltas o reformada su constitución por la Cámara, cuando resultare ineficientes, o cuando se haya cumplido el objeto o vencido el lapso de duración.

ARTICULO 194: A los fines de estudiar y analizar el informe de la gestión del Alcalde, la cual deberá ser presentado por escrito en el segundo mes siguiente a la finalización de cada ejercicio económico financiero de su mandato, la Cámara designara una comisión especial integrada por las dos terceras partes de sus

miembros, la cual presentará un informe detallado que contenga las observaciones pertinentes del informe presentado por el Alcalde.

ARTICULO 195: Pasados treinta días consecutivos de la oportunidad fijada para la presentación de la rendición de cuentas sobre su gestión de de las prórrogas concedidas por el Concejo Municipal o por la Contraloría Municipal, según sea el caso, sin que el Alcalde o Alcaldesa haya cumplido esta obligación de manera oficial, el Concejo Municipal o la Contraloría Municipal, declararán, en la respectiva situación, la falta grave del Alcalde o Alcaldesa en el ejercicio de su cargo por omisión de deberes legales del mismo y será causal conforme a la Ley, para solicitar la intervención del Ministerio Público a todos los efectos legales. Igualmente, se procederá en caso de no presentar oportunamente la rendición pública de cuentas, de la misma forma, cualquier ciudadano o ciudadana podrá acudir por ante la Fiscalía o Contraloría General de la República a denunciar este incumplimiento.

TITULO VIII

DEL CONTROL POLÍTICO DE LOS CONCEJALES

CAPÍTULO V

DE LAS INTERPELACIONES Y COMPARECENCIAS

ARTICULO 196: La interpelación y la invitación a comparecer tienen por objeto que el Concejo Municipal de Trujillo o sus comisiones, de considerarlo necesario, eventualmente, conozcan la opinión de un Funcionario Público del Poder Nacional, de los Estados o de los Municipio, o de un particular sobre la política de una dependencia en determinada materia, o sobre una cuestión específica; igualmente, podrá referirse a su versión sobre el hecho determinado.

ARTÍCULO 197: Si la interpelación o comparecencia está dirigida a un funcionario o funcionaria distinto al máximo superior jerárquico del organismo, la participación debe hacerse a través de este último, sin que este pueda oponerse a la comparecencia del subordinado ante el Órgano Legislativo. El funcionario que acuda a la interpelación podrá hacerse acompañar de los asesores que considere

necesarios.

ARTÍCULO 198: La notificación de interpelación y comparecencia deberá hacerse con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación por lo menos. En ella deberá expresarse claramente el objeto de la misma. El funcionario particular citado para ser interpelado o a comparecer podrá, mediante comunicación escrita, solicitar por una vez el cambio de la fecha de la interpelación o comparecencia, si importantes o impostergables compromisos así lo requieren, o si la información que debe suministrar exige más tiempo para su preparación. La solicitud de diferimiento deberá contener las razones de la misma.

ARTÍCULO 199: La interpelación solo podrá referirse a cuestiones relativas al ejercicio de las funciones propias del interpelado.

ARTÍCULO 200: Las notificaciones de interpelación o comparecencia al Alcalde o Alcaldesa y a los funcionarios públicos municipales que pretendan realizar las Comisiones se harán del conocimiento de la Presidencia del Concejo Municipal de Trujillo a los efectos de su coordinación. En caso de que más de una Comisión tenga interés en la interpelación o comparencia del Alcalde o Alcaldesa o de un funcionario público municipal, sobre un mismo asunto o sobre más de uno con estrecha relación entre si, el Concejo Municipal podrá ordenar que la interpelación se haga conjuntamente.

ARTICULO 201: Decidida la interpelación o comparecencia en el Concejo Municipal de Trujillo del Alcalde o Alcaldesa o de otro funcionario público municipal, se incluirá como primer punto del orden del día de la sesión para la cual se le haya citado.

ARTÍCULO 202: Las interpelaciones y comparecencia podrán ser públicas, reservadas o secretas, a juicio de la Junta Directiva del Concejo Municipal de Trujillo.

ARTICULO 203: La interpelación o comparecencia se iniciará con la intervención del funcionario o particular durante un tiempo no mayor de quince (15) minutos, prorrogables por hasta quince (15) minutos más, por decisión del Presidente del Consejo Municipal, luego intervendrán los concejales o concejalas que

deseen formular preguntas, por un tiempo no mayor de cinco 805) minutos cada uno. El funcionario o particular deberá responder sucesivamente a cada uno de los concejales; después de contestadas todas las preguntas, el funcionario particular podrá hacer uso de la palabra por un lapso no mayor de diez (10) minutos.

ARTÍCULO 204: Podrán también los concejales o concejalas, una vez que el funcionario o particular haya dado respuesta a sus preguntas, intervenir nuevamente por cinco (05) minutos, para aclarar conceptos, repreguntar o solicitar informaciones complementarias sobre la materia objeto de la interpelación o comparecencia.

ARTÍCULO 205: El Concejo Municipal, a solicitud del funcionario o particular, podrá disponer la suspensión de la interpelación para una nueva oportunidad, con el objeto de que le sea presentada mayor información. También podrá disponer que el funcionario o particular de respuesta escrita a alguno de los planteamientos que se le hayan formulado al funcionario o particular. En ambos casos el funcionario o particular deberá responder dentro del lapso indicado por el Presidente o Presidenta del Concejo Municipal de Trujillo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Todas las disposiciones anteriores regirán para las interpelaciones que realicen las Comisiones, siempre que le sean aplicables.

TITULO IX

DE LA PARTICIPACIÓN PROTAGÓNICA DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS Y LAS ORGANIZACIONES SOCIALES EN LA GESTIÓN LOCAL

SECCION PRIMERA

DE LOS PRINCIPIOS Y MEDIOS PARA LA PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 206: La participación protagónica del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública municipal es el medio necesario para garantizar su completo desarrollo tanto individual como colectivo, dentro del municipio.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las autoridades municipales deberán promover y garantizar la participación de los ciudadanos y ciudadanas en la gestión pública y facilitan las formas, medios y procedimientos para que los derechos de participación se materialicen de manera efectiva, suficiente y oportuna.

ARTÍCULO 207: Los ciudadanos y las ciudadanas tienen derecho a obtener información general y específica sobre las políticas, planes, decisiones, actuaciones, presupuestos, proyectos y cualesquiera otras del ámbito de la actividad pública municipal.

ARTÍCULO 208: Los ciudadanos y las ciudadanas podrán acceder a archivos y registros, en los términos de la legislación nacional aplicables. Excepto de aquellos documentos clasificados como reservados.

ARTICULO 209: Los ciudadanos y las ciudadanas tienen derecho a formular peticiones y propuesta, y a recibir oportuna y adecuada respuesta; a la asistencia y al apoyo de las autoridades municipales en sus actividades para la capacitación, formación y educación a los fines del desarrollo y consolidación de la cultura de participación democrática y protagónica en los asuntos públicos, sin limitaciones que son dictadas por el interés público y la salvaguarda del patrimonio público.

ARTÍCULO 210: En concordancia con la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, los derechos de participación de la gestión local se ejercen mediante actuaciones de los ciudadanos y ciudadanas y de la sociedad organizada a través de sus distintas expresiones, entre otras:

1. Obteniendo información del programa de gobierno del Presidente o Presidenta, del Plan Municipal de Desarrollo, de los mecanismos para la elaboración y discusión de las ordenanzas, y, en especial, de la formulación y ejecución del presupuesto local; de la aprobación y ejecución de obras y servicios, de los contenidos del informe de gestión y de la rendición de cuentas, en términos comprensibles a los ciudadanos y ciudadanas.

2. Presentando y discutiendo propuestas comunitarias prioritarias en la elaboración del presupuesto de inversión de obras y servicios, a cuyo efecto el gobierno municipal establecerá mecanismos suficientes y oportunos.
3. Participando en la toma de decisiones, a cuyo efecto las autoridades municipales generarán mecanismos de negociación, espacios de información suficiente y necesaria e instancias de evaluación.

ARTÍCULO 211: Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a utilizar los servicios públicos locales y a participar en la formación de los planes y proyectos para su dotación, ejecución, gestión y evaluación.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los ciudadanos y ciudadanas están obligados a contribuir al mantenimiento, preservación y mejora de la calidad de los servicios públicos.

ARTICULO 212: El Concejo Municipal deberá abrir espacios de discusión e intercambio de opiniones a los ciudadanos y ciudadanas, e impulsar sesiones públicas, cabildos abiertos, asamblea de ciudadanos, para consulta de proyectos de ordenanzas y otros instrumentos jurídicos.

ARTÍCULO 213: La iniciativa para conocer cabildo abiertos corresponde al Concejo Municipal, a las Juntas Parroquiales, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, al Alcalde o Alcaldesa y a los ciudadanos y ciudadanas.

ARTÍCULO 214: Las decisiones adoptadas en cabildos abiertos serán válidas con la aprobación de la mayoría de los presentes, siempre y cuando sean sobre asuntos atinentes a su ámbito espacial y sin perjuicio de lo establecido en la legislación respectiva.

ARTÍCULO 215: La Asamblea de ciudadanos y ciudadanas es un medio de participación en el ámbito local de carácter deliberativo, en la que todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a participar por sí mismos, y cuyas decisiones serán de carácter vinculante.

ARTÍCULO 216: La Asamblea de ciudadanos y ciudadanas estará referida a las materias que establece la ley correspondiente, debe ser convocada de manera

expresa, anticipada y pública. Sus decisiones tienen carácter vinculante para las autoridades, deben contribuir a fortalecer la gobernabilidad, impulsar la planificación, la descentralización de servicios y recursos, pero nunca contrarias a la legislación y los fines e intereses de la comunidad y del estado.

ARTICULO 217: El Concejo Municipal deberá consultar a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad organizada, durante el proceso de discusión y aprobación de los proyectos de ordenanza, a los fines de promover la incorporación de sus propuestas. Esta consulta se dará a través de diversas modalidades de participación, que garantice una consulta abierta a los efectos de aprobar su contenido, todo de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, y demás normativas relativas a la materia de participación.

El incumplimiento de este requisito será causal para la nulidad del respectivo instrumento jurídico.

ARTICULO 218: El presupuesto participativo es el resultado de la utilización de los procesos mediante los cuales los ciudadanos y ciudadanas del Municipio proponen, deliberan y deciden en la formulación, ejecución, control y evaluación del presupuesto de inversión anual municipal. Todo ello con el propósito de materializarlo en los proyectos que permitan el desarrollo del municipio, atendiendo las necesidades y propuestas de las comunidades y las organizaciones en el Consejo Local de Planificación Pública.

ARTÍCULO 219: Los actos de efectos generales que afecten el desarrollo urbano y la conservación ambiental del municipio o de la parroquia, deberán ser consultados previamente por las autoridades municipales, entre las organizaciones vecinales y otras de la sociedad organizada. En caso contrario, estarán viciados de nulidad absoluta.

ARTICULO 220: El control social es un mecanismo a través del cual todo ciudadano o ciudadana individual o colectivamente participa en la vigilancia y control de la gestión pública municipal, en la ejecución de programas, planes, y proyectos, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como en la conducta de los funcionarios públicos, para prevenir, racionalizar y promover correcti-

vos.

ARTICULO 221: Los ciudadanos y ciudadanas podrán organizarse con el objeto de coadyuvar en el ejercicio del control, vigilancia, supervisión y evaluación de la gestión pública municipal, y ejercerán sus actividades sobre cualquier nivel o sector de la administración municipal y sobre particulares que cumplan funciones públicas y deben están inscritas en un registro sistematizado que a tal efecto llevará cada Municipio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional que regula la participación ciudadana, las organizaciones a que se refiere este artículo tendrán, entre otros, los siguientes deberes y obligaciones:

1. Comunicar a la ciudadanía los avances y resultados de los procesos de control, vigilancia, supervisión y evaluación realizados.
2. Presentar informe sobre los avances y resultados de sus actividades a los órganos y entidades que ejecutan el programa, proyecto o contrato, realizando las recomendaciones que estimen pertinentes.
3. Remitir el informe de avances y resultados de sus actividades a los órganos de control fiscal y demás organismos públicos competentes.
4. Denunciar ante las autoridades competentes los actos, hechos u omisiones presuntamente irregulares que hubieren detectado.

ARTICULO 222: Los ciudadanos y ciudadanas podrán solicitar que , a través de alguno de los medios de participación previstos en el Municipio, el alcalde o alcaldesa, los concejales y o concejalas y el cuerpo colegiado de las juntas parroquiales rindan cuenta de una gestión determinada, antes de la finalización de su mandato.

ARTÍCULO 223: Los ciudadanos y ciudadanas y sus organizaciones ejercerán el control social sobre la gestión municipal. A estos fines, las autoridades municipales deberán dar la mayor publicidad a los actos de gestión de interés general, tales como proyectos, licitaciones, contrataciones, costos de las mismas y elementos relevantes.

Para ejercer este control social, los ciudadanos y ciudadanas y sus organizaciones podrán solicitar la información y documentación administrativa que sean de interés para la comunidad, la administración municipal está en la obligación de suministrarlas.

SECCION SEGUNDA

DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS A LAS COMUNIDADES Y GRUPOS VECINALES ORGANIZADOS

ARTICULO 224: Los municipios de acuerdo a su ordenanza y a las leyes que regulan la materia, descentralizarán y transferirán a las comunidades y grupos vecinales organizados la prestación de los servicios públicos municipales, previa demostración de su capacidad para prestarlos.

ARTÍCULO 225: Las comunidades y grupos vecinales organizados que soliciten la descentralización o transferencia de un servicio público municipal deberán demostrar como mínimo:

1. Capacidad legal.
2. Formación profesional o técnica en el área relacionada con el servicio.
3. Experiencia previa en gestión de servicios públicos o en áreas afines del servicio solicitado.
4. Comprobación por certificación emitida por el municipio, de los planes de formación ciudadana.
5. comprobación por certificación emitida, de curso en el área.
6. legitimidad ante la comunidad involucrada.
7. presentación del proyecto.
8. Cualquier otro que se determine en las leyes, reglamentos y ordenanzas.

TITULO X

DE LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS EMANADOS DEL CONCEJO Y DE SUS ORGANOS AUXILIARES.

SECCION PRIMERA

DE LOS ACUERDOS, ORDENANZAS Y REGLAMENTOS

ARTICULO 226: Son actos privativos del Concejo en su condición de ente deliberante y normativo, las Ordenanzas, los Acuerdos y los Reglamentos

ARTÍCULO 227: Las Ordenanzas son actos sancionados por el Concejo para establecer normas con carácter de Ley Municipal de aplicación general, sobre asuntos específicos de interés local.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Ordenanzas para su validez, recibirán dos (2) discusiones, por lo menos, en el seno de la Cámara y en días diferentes, serán promulgadas por el Alcalde o Alcaldesa y publicadas en Gaceta Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Ordenanzas también serán suscritas o firmadas por el Presidente, y refrendadas por el Secretario, conforme al Artículo 96 Numeral 5 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante el proceso de discusión y aprobación de las Ordenanzas el Concejo Municipal consultará al Alcalde o Alcaldesa, a los otros órganos del municipio, a los ciudadanos y ciudadanas, a la sociedad organizadas y atenderá las opiniones por ellos emitidas.

ARTÍCULO 228: Los Acuerdos son actos, declarativos de voluntad, de juicio o de conocimiento o decisiones de efectos particulares, individuales o singulares sancionados por el Concejo Municipal para coadyuvar al Órgano Ejecutivo en sus funciones administrativas o para ejercer el control de la administración pública Municipal. Los Acuerdos deberán ser motivados y cumplir con las formalidades o requisitos exigidos por la ley o por la Ordenanza para su validez.

PARÁGRAFO UNICO: Los Acuerdos que afectan la Hacienda Pública Mu-

nicipal serán publicados en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 229: Los reglamentos son los actos del Concejo Municipal para establecer su propio régimen, así como el de sus órganos, servicios y dependencias. Serán sancionados mediante dos discusiones y publicados en Gaceta Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Concejo podrá, del mismo modo, dictar Reglamentos o instrucciones de servicio, además del presente Reglamento interno, para establecer el régimen de cualquiera de sus órganos, dependencias o servicios, tales como la Sindicatura y Secretaría Municipal, la oficina de Informática, Archivo, Departamento de Comisiones, Administración.

ARTÍCULO 230: El Contralor, el Síndico Procurador, el Secretario y demás jefes de los servicios y dependencias asignados, al Concejo podrán dictar resoluciones, que son decisiones, declaraciones de voluntad, de juicio o de conocimiento que producen efectos particulares, singulares o individuales.

PARÁGRAFO UNICO: Las resoluciones dictadas por los órganos señalados en este Artículo deberán ser motivadas y cumplir con las formalidades o requisitos exigidos por la Ley o por la Ordenanza para su validez.

ARTICULO 231: Los proyectos de Ordenanzas pueden ser presentados a consideración del Concejo por el Presidente o Presidenta o por dos o más Concejales y por las Asociaciones de Vecinos, las organizaciones sindicales, gremiales y otras organizaciones representativas, de la comunidad legalmente constituidas: Esta ultima debe ser respaldada por un número no menos de un mil (1.000) vecinos del Municipio o en su defecto, por el Consejo Nacional Electoral, por su nombre y apellido, dirección donde habita en el Municipio y el número de su cédula de identidad. Estos proyectos deberán ser sometidos a consideración de la Cámara para su admisión o rechazo, dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación. Los proyectos de Acuerdos podrán ser presentados por el Presidente, por cualquier Concejal y por comisi0nes permanentes o especiales.

ARTÍCULO 232: Presentado y leído un proyecto, el cuerpo, sin discusión, decidirá si lo admite de inmediato o lo pasa al estudio de una comisión o al Sindico Procurador Municipal para el informe correspondiente. Si el proyecto es rechazado la Cámara, lo devolverá a su autor y ordenará el archivo de una copia.

PARÁGARAFO PRIMERO: Si el contenido del proyecto versara sobre un acuerdo, la Cámara podrá disponer la discusión inmediata del mismo, bien por ser declarado de carácter urgente bien por considerase que su contenido y objetivos no ameritan el pase a una comisión o estudio por la Sindicatura.

PARÁGRAFIO SEGUNDO: Los proyectos de instrumentos jurídicos sometidos a consideración de la Cámara sufrirán su discusión articulo por articulo, a menos que la Cámara decida su discusión en conjunto por ameritarlo así, su contenido.

ARTICULO 233: Admitido el proyecto se leerá del primero al ultimo artículo del mismo considerándose aprobado en primera discusión. Seguidamente, el Presidente o Presidenta ordenará que se pase copia del mismo a cada uno de los Concejales, a los fines de las discusiones, las cuales deberán realizarse con 24 horas de intervalo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El debate versará sobre aquellos artículos para cuya decisión se hubieren inscrito uno o más Concejales a los fines de intervenir sobre ellos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si no se hubiere inscrito ningún Concejal para intervenir sobre artículos del proyecto, el Presidente o Presidenta así lo hará constar y declarará aprobado en segunda discusión.

PARÁGRAFO TERCERO: La Cámara podrá acordar, también, que se efectúe la discusión artículo por artículo, en cuyo caso no será obligatoria la inscripción previa de los concejales para intervenir en el debate.

ARTÍCULO 234: La consideración del informe de una comisión o del Sindico Procurador Municipal sobre un proyecto abarcara la del proyecto, el cual será negado o aprobado con el informe, siempre que no se pida la votación por separado.

ARTÍCULO 235: Si dentro de ocho (8) días la comisión respectiva o la sindicatura no hubieren despachado sin razón justificada, el proyecto que se le confió, cualquier concejal podrá pedir el nombramiento de otra comisión o la admisión y discusión del proyecto, con prescindencia de aquella formalidad.

ARTÍCULO 236: Hasta el la última discusión que deba sufrir un proyecto estos podrán ser modificados, adicionados y, aún, sustituidos los artículos que el contenga.

ARTÍCULO 237: Si durante la última discusión de algún proyecto se propusiera algún artículo adicional, se considerará presentado en primera discusión y votado afirmativamente, por lo que dicha norma tendrá que sufrir las discusiones que fueren requerida con 24 horas de intervalo, por lo menos, para ser o no aprobada.

ARTÍCULO 238: Todo proyecto aprobado, deberá ser presentado en limpio, a la mayor brevedad posible, por el Secretario al Presidente o Presidenta quien, a su vez, lo pasará a la Comisión de redacción y estilo para la corrección de los defectos del lenguaje.

ARTÍCULO 239: Todo proyecto de Ordenanza ya revisado, será firmado por el Presidente o Presidenta, y refrendado por el Secretario, tanto para la sanción como para la promulgación y remitido a la Secretaría para su inserción en el libro correspondiente y su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 240: Los acuerdos, ya revisados si este fuere el caso, serán firmados por el Presidente o Presidenta y refrendado por el Secretario, y se notificarán o publicarán en la Gaceta Municipal, según lo previsto en este Reglamento. Los Reglamentos, igualmente serán firmados por el Presidente o Presidenta y por el Secretario y se publicarán en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 241: Las Ordenanzas y Reglamentos se derogan con las mismas formalidades con que se dictan, debiendo expresar la fecha del que quede derogado.

ARTÍCULO 242: La reforma parcial de las Ordenanzas y Reglamentos se

efectuarán a través de Ordenanza o Reglamento, respectivamente, la publicación comprenderá la Ordenanza de reforma, que señalará la fecha del que quede reformado e incluirá el texto integro de la Ordenanza reformada.

ARTÍCULO 243: En las Ordenanzas se utilizará el siguiente encabezamiento:

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO TRUJILLO, en uso de sus facultades legales, sanciona la siguiente:

ORDENANZA SOBRE: Se indicará a continuación en los Reglamentos se usará el siguiente encabezamiento:

El CONCEJO DEL MUNICIPIO TRUJILLO, En uso de sus facultades legales dicta el siguiente **REGLAMENTO** (Se indicará, a continuación la denominación del Reglamento)

En los Acuerdos se utilizará el siguiente encabezamiento:

ACUERDO Nº **FECHA:**

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO, en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Se explicaran los fundamentos de hechos y derechos, la motivación del acto, a través de considerandos.

ACUERDA:

PARÁGRAFO UNICO: Los acuerdos del Concejo se ajustaran a las formalidades establecidas en las ordenanzas, en concordancia con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

SECCION SEGUNDA

DEL CEREMONIAL

ARTÍCULO 244: En caso de sesiones solemnes a las que asiste como invitados altas personalidades o invitados oficiales, se observarán las normas usuales del protocolo. Los Concejales se ubicarán en sus respectivos curules.

ARTÍCULO 245: Cuando concurra a la Cámara algún miembro del Ejecutivo Nacional o Estatal u otro dignatario cuya comparecencia o invitación se estime oportuna, una comisión designada al efecto los recibirá y conducirá a los asientos que le hubiere destinado y los despedirá, luego, a las puertas del Salón.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Alcalde y los Concejales se pondrán de pie, hasta que tomen asiento o se despidan a las puertas del salón de los dignatarios invitados.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 246: Tendrán derecho de palabra en la Cámara los funcionarios o personas llamadas para que informen sobre las materias que le fueren requeridas y las personas designadas como oradores de un determinado acto, sin perjuicio de los establecidos para las sesiones publicadas especiales.

ARTÍCULO 247: Ni los concejales, ni concejalas, ni los funcionarios de ayuntamiento, ni las personas que integren el público asistente podrá aportar armas dentro del salón de sesiones.

ARTÍCULO 248: Todo lo no previsto en el presente Reglamento, así como las dudas que pudieren surgir en la interpretación o aplicación del mismo, será resuelto por acuerdo aprobado por mayoría de los miembros presentes y publicados en Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 249: Este reglamento podrá ser reformado, cuando así lo solicite la mayoría de los concejales asistentes a la sesión donde se efectúe la participación requerida. Aprobada la reforma se procederá de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 250: La Dirección de Administración y la de Personal funcionarán en la medida que existan los recursos presupuestario y financieros para tal fin, y se concederá una prórroga de un año a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

ARTÍCULO 251: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal y deroga el reglamento interior y de debates del Concejo del Municipio del Estado de fecha publicado en Gaceta Municipal de fecha:

Dado, Firmado, Sellado y Refrendado, en el Salón donde celebra sus sesiones el Concejo del Municipio Trujillo. En Trujillo a los Cinco días del mes de Octubre de Dos Mil Cinco. Años 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

Luz del Valle Castillo González

Presidenta **Rafael Arturo Navas**

Secretario Cámara Municipal (E)

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

CONCEJO DEL MUNICIPIO TRUJILLO

En uso de sus atribuciones legales

SANCIONA

La siguiente:

ORDENANZA SOBRE CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CONTRALORIAS SOCIALES COMUNITARIAS DEL MUNICIPIO TRUJILLO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso de transformación político social y económico que vive nuestro país es de atención internacional, por la nueva concepción de la democracia que sustituyen la representación por la participación social y protagónica del pueblo.

Basándose en los principios de participación establecidos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en donde la participación protagónica del pueblo en la formación

ejecución y control de la gestión pública Municipal es el medio necesario para garantizar su completo desarrollo tanto individual como colectivo dentro del municipio.

En tal sentido la presente ordenanza tiene como objeto producir una propuesta que sirva de herramienta para el cumplimiento de las funciones que sean necesarias a las contralorías sociales comunitarias para que estas respondan a una participación ciudadana y protagónica, buscando garantizar a sus miembros, procedimientos efectivos de control, vigilancia y fiscalización de las obras, que se ejecuten en las comunidades, servicios y programas sociales que presten o ejecuten en el municipio y otros entes públicos o privados, ya sean locales, regionales o nacionales.

El combate a la corrupción y la creación de una cultura de la transparencia y la legalidad, son metas irrenunciables para todos los venezolanos que requieren para su cumplimiento no solo de la acción decidida y constante del estado sino de la participación enfocada, activa y responsable de los ciudadanos y ciudadanas en la vigilancia de la actividad pública.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a organizarse, en contralorías sociales con el objeto del control del gobierno parroquial, municipal, regional y nacional

Los contralores y las contraloras municipales, tienen la obligación de vincular a la ciudadanía a sus labores de fiscalización de la gestión pública y a la valoración del desempeño de las entidades y los organismos de la Administración Pública Municipal.

ARTICULO 2.- La presente Ordenanza tiene como mira desarrollar y fomentar los mecanismos de control, vigilancia y supervisión de las obras, servicios y programas sociales que ejecute o preste el Municipio u organismo de la Adminis-

tración local, regional o central, según los principios de participación y protagonismo consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

ARTICULO 3.- El control social es un mecanismo a través del cual todo ciudadano y ciudadana, individual o colectivamente participa en la vigilancia y control de la gestión pública municipal, en la ejecución de programa, planes y proyectos, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como en la conducta de los funcionarios públicos, para prevenir la corrupción de los recursos, racionalizar y promover una administración eficiente y pulcra.

ARTÍCULO 4.- Los ciudadanos y ciudadanas y sus organizaciones ejercerán el control social sobre la gestión municipal. A estos fines, las autoridades municipales deberán dar la mayor publicidad a los actos de gestión de interés general, tales como proyectos, licitaciones, contrataciones, costos de las mismas y elementos relevantes.

Para ejercer este control social, los ciudadanos y ciudadanas y sus organizaciones podrán solicitar la información y documentación administrativa que sean de interés para la comunidad; la administración municipal está en la obligación de suministrarlas.

ARTÍCULO 5.- La participación protagónica del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública municipal es el medio necesario para garantizar su completo desarrollo tanto individual como colectivo, dentro del Municipio. Las autoridades municipales deberán promover y garantizar su completo desarrollo tanto individual como colectivo, dentro del Municipio. Las autoridades municipales deberán promover y garantizar la participación de los ciudadanos y ciudadanas en la gestión pública y facilitar las formas, medios y procedimientos para que los derechos de participación se materialicen de manera efectiva, suficiente y oportuna.

ARTÍCULO 6.- Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a obtener información general y específica sobre las políticas, planes, decisiones, actuaciones,

presupuesto, proyectos y cualesquiera otras del ámbito de la actividad pública municipal. Así mismo, podrán acceder a archivos y registros administrativos, en los términos de la legislación nacional aplicable. Igualmente, tienen derecho a formular peticiones y propuestas; y a recibir oportuna y adecuada respuesta; a la asistencia y apoyo de las autoridades municipales en sus actividades para la capacitación, formación y educación a los fines del desarrollo y consolidación de la cultura de participación democrática y protagónica en los asuntos públicos, sin más limitaciones que las dictadas por el interés público y la salvaguarda del patrimonio público.

ARTÍCULO 7.- A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por Contraloría Social Comunitaria, el órgano de participación ciudadana que tiene como función principal el control, vigilancia y supervisión de las obras, servicios y programas sociales que se presten en cada una de las comunidades de las parroquias que conforman el Municipio Trujillo.

ARTÍCULO 8.- La Contraloría Social Comunitaria podrá comunicarse directamente con todos los organismos que integran al Municipio Trujillo, con todos los ciudadanos y ciudadanas naturales o jurídicas cuyas actividades se vinculen a las obras y servicios que se presten en las comunidades de cualquier parroquia del Municipio Trujillo.

ARTÍCULO 9.- Los funcionarios municipales, los representantes de empresas, asociaciones civiles, fundaciones y cooperativas, están en el deber de colaborar con los contralores y las contraloras sociales para el mejor cumplimiento de sus funciones como entes de control social.

ARTÍCULO 10.- La Contraloría Social Comunitaria en el ejercicio de sus funciones, tienen el derecho de obtener información general y específica sobre políticas, planes, decisiones, actuaciones, presupuestos, proyectos y cualquier otro del ámbito de las actividades públicas, nacionales, estadales y municipales.

ARTÍCULO 11.- Las empresas o personas naturales que contraten servicio o ejecuten obras en nombre del municipio y organismos de la administración local, regional o central, están en la obligación de rendir informe a la Contraloría Social

Comunitaria cuando así lo requiera para el cabal cumplimiento de sus obligaciones supervisoras.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CONTRALORIA SOCIAL

ARTÍCULO 12.- Los ciudadanos y las ciudadanas que van a integrar la Contraloría Social Comunitaria deben reunir los requisitos siguientes:

a.- Mayor de 18 años.

b.- De reconocida solvencia moral.

d.- Con vocación de servicio comunitario.

e.- Estar legalmente residenciado en algún sector de la parroquia determinada.

e.- Que sepa leer y escribir.

f.- Elegidos en asamblea comunitaria de ciudadanos y ciudadanas

ARTÍCULO 13.- Será conformada una Contraloría Social en cada una de las parroquias que conforman el Municipio Trujillo, y estará integrada por cinco o siete miembros, quedando esto establecido por la Asamblea Comunitaria de ciudadanos y ciudadanas y será una organización horizontal comunitaria.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se formarán comisiones de Contraloría Social en cada Parroquia o sector donde se desarrolle un servicio, obra o programa social, quienes le harán un seguimiento según las normas y leyes establecidas.

ARTÍCULO 14.- La Contraloría Social Comunitaria tendrá su sede en cada parroquia donde se haya conformado, tendrán una duración de un (1) año, en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelectos por un período igual.

ARTÍCULO 15.- No podrán ser miembros de la Contraloría Social Comunitaria, los que por Contrato ejecuten obras o presten sus servicios públicos en el Mu-

nicipio ya sean estas empresas cooperativas, asociaciones civiles y otras formas de organización, fundaciones, corporaciones así como las que tuvieren acciones, participaciones o derechos en empresas que sean parte de dicho contrato.

ARTÍCULO 16.- Esta prohibido a los miembros de la Contraloría Social Comunitaria:

1.- Celebrar contratos por si o por Interpuestas personas con la finalidad de realizar la obra, la prestación del servicio público o programa social, para la obtención de un beneficio.

2.- Desempeñar cargos en la administración parroquial, municipal, regional, nacional o fundaciones, institutos autónomos, empresas, asociaciones civiles y otros organismos descentralizados del municipio, que comprometan su actuación como miembro de la Contraloría Social.

DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA CONTRALORIA SOCIAL COMUNITARIA.

ARTÍCULO 17.- El procedimiento para la elección de los miembros de la Contraloría Social, será mediante votación libre universal, directa y secreta. La elección de hará previa convocatoria a una asamblea Comunitaria de ciudadanos y ciudadanas, constituida para este fin y convocada por lo menos con quince (15) días de anticipación.

ARTÍCULO 18.- Los ciudadanos y ciudadanas que cumplan los requisitos de elegibilidad se postulan o se postularán y serán elegidos bajo el principio de personalización bajo el sistema de votación uninominal.

ARTÍCULO 19.- Cada miembro electo tendrá un suplente. En caso de falta absoluta de un miembro principal, la asamblea comunitaria de ciudadanos y ciudadanas procederá a la incorporación definitiva del suplente respectivo, las faltas temporales serán suplidas por el miembro suplente con autorización del principal.

DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO

ARTÍCULO 20.- Los miembros de la Contraloría Social Comunitaria podrán ser revocados en su mandato por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, cuando incurran en algunas de las causales siguientes:

1.- Inasistencia injustificada al 50% de las reuniones o actividades relacionadas con sus responsabilidades como integrantes de la Contraloría Social Comunitaria.

2.- Faltas graves a la responsabilidad inherente al mandato como miembro de la Contraloría Social Comunitaria.

3.- Actos contra la moral y las buenas costumbres.

4.- Dolo contra la cosa pública.

5.- Levantar informes falsos o que perjudiquen sin motivo a personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 21.- Los miembros de la Contraloría Social Comunitaria que hayan sido destituidos por irregularidades en el cumplimiento de sus deberes no podrán formar parte de otra Contraloría Social Comunitaria tanto, en su parroquia como en cualquier otra parroquia del Municipio Trujillo.

PARÁGRAFO ÚNICO. La Asamblea Comunitaria una vez acuerde la destitución del miembro de la Contraloría Social Comunitaria, incurso en irregularidades en el cumplimiento de sus deberes, notificarán a la Comisión Permanente de Participación del pueblo y Contraloría Social, mediante informes razonados de las causales que ameritaron dicha destitución.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 22.- Una vez elegidos los miembros de la Contraloría Social Comunitaria la información será enviada a la Comisión de Participación del Pueblo y Contraloría Social Comunitaria que existe en el Concejo del Municipio Trujillo.

ARTÍCULO 23.- La Comisión Permanente de Contraloría instruirá a los

miembros de las Contralorías Sociales Comunitarias en los procedimientos del control previo perceptivo y posterior, así como la sustanciación de expedientes sobre las averiguaciones o investigaciones que le sean encomendadas por la Asamblea Comunitaria de Ciudadanos y Ciudadanas.

Artículo 24.- Los miembros de la Contraloría Social Comunitaria sujetos a la presente Ordenanza prestarán juramento ante la Asamblea Comunitaria a objeto de cumplir y defender la constitución, leyes, ordenanzas y demás instrumentos jurídicos.

Artículo 25.- Los miembros electos de la Contraloría Social Comunitaria para la investigación correspondiente serán dados a conocer a los habitantes de la parroquia tenga conocimiento sobre la irregularidad de la prestación del servicio o ejecución de una obra que sea de interés colectivo.

Artículo 26.- Se inicia la averiguación por denuncia, noticia criminis, petición o iniciativa de la Asamblea comunitaria, así como de toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento sobre la irregularidad de la prestación del servicio o ejecución de una obra que sea de interés colectivo.

Artículo 27.- Las denuncias o hechos ilícitos que se presenten o surjan en la ejecución de una obra, prestación de un servicio o programa social en las comunidades de las parroquias, deberán estar sustanciadas y contenidas en un expediente con los respectivos soportes, avalados por los miembros de la Contraloría Social Comunitaria y por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas. La Contraloría Social Comunitaria conjunta o separadamente de la Comisión Permanente de Contraloría una vez culminada la investigación deberá ejercer las acciones legales a que hubiere lugar ante los organismos jurisdiccionales competentes.

Artículo 28.- Las averiguaciones deberán contener:

1.- Identificación de los hechos.

2.- Identificación de los presuntos autores.

3.- Una síntesis de los soportes donde fundamentan la investigación.

4.- Testigos, en caso de que los hubiera

Artículo 29.- Los entes Centralizados o Descentralizados una vez realicen contrataciones con la empresa que va a ejecutar la obra deberán comunicarse con las Contralorías Sociales Comunitarias.

Parágrafo Único. Las Contralorías Sociales Comunitarias una vez notificada, deberá convocar una Asamblea comunitaria y se procederá a elegir a los miembros de la Contraloría Social Comunitaria de ese sector donde se ejecute la obra o programa social, entre un numero de cinco (5) a siete (7) vecinos dependiendo de los servicios públicos, obras o programas sociales, los cuales tendrán la misión de llevar el control, vigilancia y supervisión de las obras, igualmente deberá comunicarle a la empresa que contrato con el municipio que presente un informe detallado de la obra a realizar ante la asamblea el cual a su vez deberá ser avalado por los miembros de la Contraloría Social Comunitaria.

Artículo 30.-La empresa a ejecutar la obra procurara contratar o emplear personas que habiten en la comunidad con la finalidad de fomentar el empleo, el desarrollo económico y social de la comunidad, conservando aquellas de recursos de obra especializada que no tenga la comunidad.

Artículo 31.- En toda actuación de Contraloría Social Comunitaria deberá levantarse acta, que firmarán todos los presentes y tendrá validez cuando haya el quórum reglamentario (las ¾ partes).

Artículo 32.- Todo informe de la Contraloría Social Comunitaria deberá concluir con un análisis acerca del asunto sobre el cual versó la investigación, y con las proposiciones o propuestas hechas por la asamblea.

Artículo 33.- Los informes de la Contraloría Social Comunitaria serán sometidos a consideración de la Asamblea Comunitaria para su discusión y aprobación pudiendo la Asamblea hacer las observaciones que considere pertinente.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS

Artículo 34.- Se aplicará el procedimiento administrativo sobre la interposición de recursos de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza de Procedimientos administrativos.

Artículo 35.- El recurso jerárquico se interpondrá ante la Asamblea Comunitaria de la Parroquia respectiva, con el respectivo informe de solicitud debidamente sustanciado.

Artículo 36.- Una vez cumplido el procedimiento previsto en el artículo anterior de esta Ordenanza, la Contraloría Social Comunitaria conjunta o separadamente con la Comisión Permanente de Contraloría Social y Participación del Pueblo, se avocará a la culminación y sustanciación del respectivo expediente, remitiéndolo a la Cámara Municipal a los fines de que se notifique a los órganos competentes para la imposición de sanciones, cuando las empresas, asociaciones, fundaciones hayan contratado con el Municipio, en caso contrario le remitirá a los organismos competentes.

Artículo 37.- Los integrantes de la Contraloría Social Comunitaria que perciban dinero o cualesquiera otros obsequios o dádivas con ocasión de los servicios que presta, será motivo de exclusión por parte de la Asamblea comunitaria sin perjuicio de las sanciones penales que puedan intentarse.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES:

Artículo 38.- El Contralor o Contralora Social que al intervenir por razón de sus cargos exija o cobre alguna comisión, omita información o concierte con los interesados para que se produzca determinado resultado será suspendido definitivamente en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39.- El Contralor o Contralora social, que personalmente a suma denuncias infundadas, injurias difamación que cauce daños a la moral de ciudadanos y ciudadanas será el único responsable de las acciones que contra el demanden de acuerdo en lo establecido en las Leyes de la Republica Bolivariana de Venezuela.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40.-Toda la información sobre la Administración del Patrimonio Público que corresponda a los órganos del poder Público Nacional, Estadal y Municipal, así como a los Institutos Autónomos tendrán carácter publico salvo las excepciones que por razones de seguridad y defensa de la nación expresamente establezca la Ley.

Artículo 41.- Los funcionarios públicos de los órganos del Poder Público Municipal deberán informar a los ciudadanos y las ciudadanas sobre la utilización de los bienes y el gasto de los recursos que integran el patrimonio público cuya administración le corresponde, a tal efecto publicará trimestralmente y pondrá a disposición de cualquier persona un informe detallado de fácil manejo y comprensión sobre el patrimonio que administra con la descripción y justificación de su utilización y gasto.-

Artículo 42.- Los particulares tienen el derecho de solicitar a los órganos del poder público Municipal cualquier información sobre la administración y custodia del Patrimonio público de dichos órganos vigentes, así mismo podrán acceder y obtener copias de los documentos y archivos correspondiente para examinar o verificar la información que se les suministre de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, salvo las excepciones que por razones de seguridad y defensa de la Nación establezca la Ley.-

Artículo 43.- La Comisión de participación del Pueblo y Contraloría Social, los Concejales conjuntamente con las juntas Parroquiales y la Contraloría Municipal serán los órganos responsables en todo lo relativo a la organización, promoción, capacitación, adiestramiento y funcionamiento de las Contralorías Sociales Comunitarias del Municipio Trujillo.-

Dado, Sellado y Refrendado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Trujillo, en Trujillo a los Seis días del mes de Octubre de Dos Mil Cinco Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Lic. Luz del Valle Castillo

Presidenta del Concejo Municipal

Rafael Arturo Navas

Secretario de la Cámara Municipal (E)

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

ALCALDIA DEL MUNICIPIO TRUJILL0

En Trujillo, a los Diecisiete (17) días del mes de Octubre de Dos Mil Cinco (2005). Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Comuníquese, Regístrese y Publíquese.

Ing. Rafael Ángel Martorelli Sequera

Alcalde del Municipio Trujillo

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

ALCALDIA DEL MUNICIPIO TRUJILL0

En el Despacho del Alcalde del Municipio Trujillo Estado Trujillo, a los tres (03) días del mes de Julio de Dos Mil Seis (2006). Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Comuníquese, Regístrese y Publíquese.

Ing. Rafael Ángel Martorelli Sequera

Alcalde del Municipio Trujillo

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

CONCEJO DEL MUNICIPIO TRUJILL0

En uso de sus atribuciones legales

SANCIONA

La siguiente:

ORDENANZA PARA EL CONTROL DEL MOSQUITO AEDES AEGYPTI TRASMISOR DEL DENGUE

C A P Í T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto la promoción y difusión de las actividades dirigidas a prevenir el dengue, incluyendo la implementación de las medidas tendentes a evitar la proliferación de criaderos de larvas de mosquitos **Aedes Aegypti** trasmisor del Dengue.

ARTICULO 2.- Las actividades contempladas en la disposición anterior serán desarrolladas en concordancia con las atribuciones y competencias municipales en materia de salud ambiental, las mismas deberán satisfacer las necesidades y requerimientos de atención primaria en salud de la comunidad y están dirigidas a la promoción de la salud, prevención de enfermedades trasmisibles y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del Municipio Trujillo.

ARTÍCULO 3.- La limpieza dentro y fuera de las edificaciones, es factor importante en la eliminación de los criaderos, razón por la cual es importante evitar el almacenamiento, uso y disposición inadecuada de residuos sólidos que permiten la acumulación de agua, que pudieran conformar criaderos potenciales del mosquito **Aedes Aegypti.**

ARTÍCULO 4.- Por criadero del mosquito Aedes Aegypti se entiende todo objeto que pueda acumular o contener agua limpia por acción natural o por intervención del hombre que propicie el desarrollo de las larvas de los mosquitos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por criadero dentro de una edificación, se entiende todo objeto que pueda acumular agua limpia que propicie el desarrollo de larvas y que este ubicado dentro de la edificación y su peri domicilio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Por criadero fuera de la edificación se entiende todo objeto que pueda acumular agua limpia que propicie el desarrollo de larvas y que este ubicado en espacios abiertos, como calles, avenidas, plazas, parques y jardines, fuera de una edificación.

ARTICULO 5º.- Las medidas de control establecidas en esta Ordenanza serán dirigidas a la eliminación o destrucción de criaderos y tendrán en cuenta la promoción e implementación de medidas sanitarias para el saneamiento adecuado de aguas al ser almacenadas para su uso y consumo en aquellas localidades donde el suministro sea regular o no exista.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por criaderos útiles se entienden aquellos depósi-

tos fijos superficiales o subterráneos con alguna utilidad en el hogar o fuera de el.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Por criaderos inservibles se entienden aquellos depósitos deteriorados y sin ninguna utilidad dentro y fuera del hogar.

ARTICULO 6.º- Todo caso confirmado de dengue será notificado de manera obligatoria a la autoridad sanitaria local correspondiente y esta informara oportunamente a la Alcaldía de la situación epidemiológica del dengue en el Municipio.

CAPÍTULO II

DE LOS TIPOS DE CRIADEROS

ARTÍCULO 7: Se reconocen dos tipos de criaderos:

1.- Dentro de las edificaciones.

2. - Fuera de las edificaciones.

ARTÍCULO 8: Los criaderos tipificados como dentro de las edificaciones comprenden:.

1. Recipientes de almacenamiento de agua como toneles o barriles, tanques, cisternas, entre otros.

2. Recipientes ornamentales como floreros, plantas en agua, acuarios, peceras u otros.

3. Recipientes desechados como latas, botellas, chatarra, cauchos.

4. Bebederos de animales domésticos.

5. Bandejas de aire acondicionado y neveras.

6. Canales obstruidos, cavidades en muros o techos.

7. Cualquier otro objeto que pueda servir de criaderos.

ARTÍCULO 9: Los criaderos tipificados como fuera de las edificaciones comprenden:

1. Floreros en cementerios

2. Alcantarillas sin desagüe

3. Cauchos, repuestos usados de carros y chatarra

4. Recipientes desechados en botaderos ilegales de basura

5. Piscinas, estanques, entre otros

6. Cualquier otro objeto que pueda servir de criadero

CAPÍTULO III

DE LAS CONDUCTAS OBLIGATORIAS PARA LA ELIMINACIÓN DE LOS CRIADEROS DEL DENGUE

ARTÍCULO 10: Los recipientes utilizados para el almacenamiento de agua deben mantenerse tapados cuando no se usen y lavarse regularmente.

ARTÍCULO 11: El uso de flores y plantas ornamentales ó acuáticas en floreros con agua en espacios destinados al uso doméstico, de oficinas y comercios, deberán estar condicionados al cambio de agua en forma diaria por los encargados de los mismos a fin de evitar la proliferación de criaderos.

ARTÍCULO 12: Los bebederos utilizados para los animales dentro de las edificaciones deben ser objeto de atención permanente en cuanto a la limpieza y sustitución del agua

ARTÍCULO 13: Las bandejas de aire acondicionado y neveras deben mantenerse limpias y secas.

ARTÍCULO 14: Los canales de recolección de las aguas de lluvia de techos y patios, deben mantenerse libres de obstáculos que limiten el flujo de agua, igualmente las cavidades en muros, paredes u otros elementos estructurales de la edificación deben ser tapadas por el dueño ó encargado de los mismos para evitar la acumulación de agua.

ARTÍCULO 15: Las tanquillas de los servicios públicos tales como electricidad, teléfono, gas, agua y T. V por cables u otros, deben mantenerse libre de obstrucciones por los encargados o responsables de las empresas o contratistas para evitar las acumulaciones de agua y estos deberán estar dotados de sus correspondientes tapas.

ARTÍCULO 16: En cuanto al mantenimiento de jardines acuáticos y otros ecosistemas acuáticos tales como los ubicados en: parques, plazas, jardines botánicos, fuentes y otros, se deberá hacer uso de los componentes químicos, biológicos y físicos recomendados para evitar la proliferación de criaderos del mosquito **Aedes Aegypti** trasmisor del dengue.

ARTÍCULO 17: Se exhorta a los propietarios, gerentes, administradores o encargados de establecimientos comerciales o industriales, que en sus instalaciones acumulen materiales que puedan convertirse en criaderos del mosquito **Aedes Aegypti**, que deberán implementar las medidas tendentes a evitar la acumulación de agua en estos materiales, siendo además responsables del permanente aseo, recolección de las aguas y materiales sólidos de desecho en el lugar donde ejercen su comercio.

ARTÍCULO 18: Todo residente de cualquier inmueble residencial unifamiliar, tiene el deber de velar por el cumplimiento de lo estipulado en esta ordenanza, de igual manera en los casos de edificios, apartamentos u oficinas, serán responsables de garantizar el cumplimiento de ésta ordenanza los administradores, conserjes o encargados.

ARTÍCULO 19: El Alcalde o Alcaldesa implementará un sistema de gestión de los residuos sólidos que contemple la eliminación de los sitios ilegales de disposición final de la basura y procederá a la destrucción física de los recipientes allí dispuestos que puedan acumular agua y convertirse en criaderos del **Aedes Aegypti**

ARTÍCULO 20: El alcalde o Alcaldesa regulará el mantenimiento de los terrenos y edificaciones abandonadas por sus propietarios para evitar la prolifera-

ción de los criaderos del **Aedes Aegypti.**

CAPÍTULO IV

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 21: Se prohíbe lanzar a la vía pública todo tipo de residuos, tales como latas, botellas, recipientes en general, cauchos, chatarra o cualquier otro tipo de objetos o desperdicios que puedan convertirse en criaderos del mosquito **Aedes Aegypti** trasmisor del dengue.

Para la eliminación de tales objetos o desperdicios se utilizarán los medios y sitios adecuados para la recolección de los mismos.

ARTÍCULO 22: Se prohíbe depositar en la vía pública toda clase de escombros o desechos procedentes de las obra de construcción y remodelación de edificios o de obras realizadas en el interior de los mismos a fin de evitar criaderos de mosquitos **Aedes Aegypti.**

ARTÍCULO 23: Se prohíbe el almacenamiento al aire libre de cauchos en los establecimientos donde se ejecute el servicio de ventas y reparación de los mismos a fin de evitar que puedan convertirse en criaderos del mosquito **Aedes Aegypti**. .

En la utilización de cauchos con fines diferentes a los de uso vehicular debe garantizase que no se acumule agua y que los mismos sean protegidos de las lluvias perforándolos o rellenándolos con arena a fin de evitar que puedan convertirse en criaderos del mosquito **Aedes Aegypti**. La coordinación de saneamiento ambiental de la Alcaldía velará por el cumplimiento de ésta disposición.

ARTÍCULO 24: Se prohíbe que en las chiveras y otros establecimientos afines, los repuestos usados de carros o partes de vehículos se expongan al aire libre, de manera tal que puedan acumular agua y convertirse en criaderos del mosquito **Aedes Aegypti.**

ARTÍCULO 25: Se prohíbe a los particulares y dueños de establecimientos

almacenar las botellas vacías retornables y no retornables de forma que las mismas permitan en forma directa o indirecta la acumulación de aguas que pudiera convertirse en criaderos del mosquito **Aedes Aegypti.** La Coordinación de Saneamiento Ambiental de esta Alcaldía velará por el cumplimiento de ésta disposición.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 26: La autoridad sanitaria local podrá realizar las visitas e inspecciones a que considere necesarias; a tal efecto, se permitirá el acceso a las viviendas, edificaciones e instalaciones en donde se hayan reportado casos de dengue y en aquellas que por sus condiciones y características puedan existir criaderos del mosquito **Aedes Aegypti**.

ARTÍCULO 27: El incumplimiento del artículo 21 de la presente Ordenanza acarreará multa de cinco (5) U.T., para el infractor.

ARTÍCULO 28: Serán sancionados con multa de cinco (5) U.T, los infractores de las obligaciones previstas en el artículo 22 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 29: El incumplimiento del contenido del artículo 23 de la presente Ordenanza, acarreará multa de cinco (5) U.T, para los usuarios de este servicio y de hasta quince (15) U.T a los administradores de los mismos, quienes deberán velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza

ARTÍCULO 30: El incumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la presente Ordenanza, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) U.T., que será impuesta al propietario o arrendatario del local en donde se ejecute la venta.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de incumplimiento reiterado de lo establecido en el presente artículo acarreará el cierre del establecimiento de uno a siete días.

ARTÍCULO 31: El incumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la presente Ordenanza, será sancionado con multa de cinco (5) U.T., para quienes incumplan lo dispuesto en el mencionado artículo.

ARTÍCULO 32: A los efectos de la liquidación de las multas aplicadas de conformidad con la presente Ordenanza se seguirá el procedimiento previsto en la Ordenanza sobre Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 33: Serán competentes para la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza los funcionarios de la Policía del Estado, los Prefectos y los inspectores sanitarios adscritos a la Fundación Trujillana de la Salud.

PARÁGRAFO UNICO: Para el cobro de las multas por incumplimiento a lo establecido en esta Ordenanza, se faculta a la Dirección de Rentas del Municipio.

ARTÍCULO 34: Las autoridades sanitarias, miembros de los Comités de Salud y la Coordinación de Saneamiento Ambiental que detecte a un infractor de lo dispuesto en el capítulo IV de la presente Ordenanza, deberá instruirlo mediante charla de no menos de una hora, sobre los deberes y obligaciones que se le impone en jurisdicción de éste Municipio.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOCISIONES FINALES

ARTÍCULO 35: La Coordinación de Saneamiento Ambiental de la Alcaldía estará en la obligación de desarrollar actividades orientadas a la eliminación de criaderos del mosquito **Aedes Aegypti,** para ello elaborará planes de información y divulgación de las medidas a tomar e involucrará en ello a la comunidad.

ARTÍCULO 36: La Coordinación de Saneamiento Ambiental de la Alcaldía

podrá establecer coordinaciones con instituciones públicas o privadas para el desarrollo de actividades orientadas a la eliminación de criaderos de mosquitos **Aedes Aegypti**.

ARTÍCULO 37: La Alcaldía del Municipio Trujillo promoverá dentro de la colectividad, por medio de la Coordinación de Saneamiento Ambiental, actividades educativas orientadas a la eliminación de los criaderos del mosquito **Aedes Aegypti** en las escuelas a través de las asociaciones vecinales, Comités de Salud y cualquier otro ente de la comunidad.

ARTÍCULO 38: La implementación de las actividades previstas en la presente Ordenanza deberá desarrollarse de acuerdo al " manual de normas técnicas y operativas para la prevención del dengue y control del mosquito **Aedes Aegypti** ", de la República Bolivariana de Venezuela del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

ARTÍCULO 39: Corresponderá al ente encargado del servicio de recolección de residuos y desechos sólidos del Municipio Trujillo, la obligación de recoger los cauchos en desuso que se encuentren en la vía pública o espacios abiertos los cuales pudieran contribuir a la proliferación de los criaderos del **Aedes Aegypti.**

ARTÍCULO 40: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dado, Sellado y Refrendado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Trujillo, en Trujillo a los Once días del mes de Octubre del año Dos Mil Cinco.- Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Lic. Luz del Valle Castillo	**Rafael Arturo Navas**
Presidenta del Concejo Municipal	Secretario Cámara Municipal

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

ALCALDIA DEL MUNICIPIO TRUJILL0

En Trujillo, a los Diecisiete (17) días del mes de Octubre de Dos Mil Cinco (2005). Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Comuníquese, Regístrese y Publíquese.

Ing. Rafael Ángel Martorelli Sequera

Alcalde del Municipio Trujillo

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

CONCEJO DEL MUNICIPIO TRUJILLO

En uso de sus atribuciones legales

SANCIONA

La siguiente:

ORDENANZA SOBRE EL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y USO DE ESTIÉRCOL DE GALLINA Y DEMAS AVES DE CORRAL DENOMINADO GALLINAZA

C A P Í T U L O I

ARTÍCULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del transporte, almacenamiento y uso del estiércol de gallina y demás aves de corral en jurisdicción del Municipio Trujillo.

ARTICULO 2.- Para el transporte del estiércol de gallina y demás aves de corral (Gallinaza) por las vías de la jurisdicción del Municipio Trujillo, es imprescindible que el vehículo de transporte se encuentre acondicionado para tal fin y debidamente tapado con un encerado que no permita que dicha carga se riegue por la vía.

ARTÍCULO 3.- Los vehículos que transporten el estiércol de gallina y demás aves de corral (Gallinaza) no podrán permanecer en las zonas pobladas o en lugares concurridos de las Parroquias que conforman el Municipio Trujillo.

ARTICULO 4.- El transportista del estiércol de gallina y demás aves de corral (Gallinaza) preferiblemente debe transportar dicho abono en bolsas debidamente selladas y una vez llegado a su destino, con las precauciones del caso, debe proceder a descargar la referida carga y hacerle limpieza y lavado al referido vehículo inmediatamente.

ARTICULO 5.- Queda terminantemente prohibido la circulación de vehículos por las avenidas, calles y vías del Municipio cuyos propietarios o conductores no den cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 6.- No se permite bajo ningún concepto el almacenamiento del estiércol de gallina y demás aves de corral (Gallinaza) en las vías públicas ni en sitios poblados del Municipio Trujillo.

ARTÍCULO 7.- Únicamente se permite el almacenamiento de estiércol de gallina y demás aves de corral (Gallinaza) en locales debidamente acondicionados y con el tratamiento sanitario correspondiente, debe tratarse dicho abono con plaguicidas y demás sustancias recomendadas y evitar la humedad del mismo.

ARTÍCULO 8.- Se prohíbe el uso del estiércol de gallina y demás aves de corral (Gallinaza), en las zonas urbanas de las parroquias que conforman el Municipio Trujillo.

ARTICULO 9.- Inmediatamente después de la descarga respectiva del estiércol de gallina y demás aves de corral (Gallinaza) el productor debe proceder a

regar dicho abono en el terreno respectivo y proceder al arado del mismo y en caso necesario hacer la debida fumigación para evitar la reproducción de las moscas, a menos que tenga un local para el almacenamiento, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 7º de la presente ordenanza.

ARTICULO 10.- Los propietarios o conductores que transporten estiércol de gallina y demás aves de corral (Gallinaza) que no den cumplimiento a la presente ordenanza serán sancionados con multas que oscilará entre Cincuenta o diez (5 o 10) unidades tributarias en caso de reincidencia se sancionara de conformidad con lo previsto en el Código de Policía del Estado.

ARTÍCULO 11.- Los productores que utilicen el estiércol de gallina y demás aves de corral (Gallinaza) que no den cumplimiento a la presente ordenanza serán sancionados con multas que oscilan entre dos y cuatro (2 y 4) unidades tributarias, en caso de reincidencia se sancionará de conformidad con lo previsto en el Código de Policía del Estado.

ARTÍCULO 12.- Para la aplicación de las sanciones pecuniarias a que hace referencia los artículos 10 y 11 de la presente ordenanza, los infractores deberán cancelarlas de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Dirección de Finanzas de la Alcaldía Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la exposición de la multa.

PARÁGRAFO UNICO: En la Parroquia Andrés Linares se delega en el Presidente de la Junta Parroquial la imposición de dichas sanciones y en las demás parroquias al Director o Directora de Administración y Finanzas de la Alcaldía del Municipio Trujillo.

ARTÍCULO 13.- Para la aplicación de las sanciones policiales a que hace referencia los artículos 10 y 11 de la presente ordenanza, se delega en el Prefecto del Municipio Trujillo y en los de las parroquias de esta jurisdicción.

ARTICULO 14.- Contra las decisiones relacionadas a las sanciones pecuniarias a que se refiere esta ordenanza, el sancionado podrá interponer el recurso de

reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, ante el Director de Administración y Finanzas, de igual manera podrá interponerse recurso jerárquico ante el Alcalde o Alcaldesa dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 15.- Todo lo no previsto en esta Ordenanza será resuelto por el Concejo Municipal mediante acuerdo especial.

ARTÍCULO 16.- La presente ordenanza deroga todas las disposiciones municipales que colida con la misma y entrara en vigencia una vez que sea publicada en la Gaceta Municipal, con excepción de lo referido a las multas que entrarán en vigencia sesenta (60) días continuos después de dicha publicación.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Trujillo, Estado Trujillo, a los Diez días del mes de Octubre del año Dos Mil Cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Lic. Luz del Valle Castillo Rafael Arturo Navas

Presidenta del Concejo Municipal Secretario Cámara Municipal

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

ALCALDIA DEL MUNICIPIO TRUJILL0

En Trujillo, a los Catorce días (14) días del mes de Octubre de Dos Mil Cinco (2005). Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Comuníquese, Regístrese y Publíquese.

Ing. Rafael Ángel Martorelli Sequera

Alcalde del Municipio Trujillo

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

CONCEJO DEL MUNICIPIO TRUJILLO

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL EN LOS ARTÍCULOS 95 NUMERAL 1, Y ARTICULO 54 NUMERAL 1, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

SOBRE EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 01º: La presente ordenanza tiene por objeto establece el impuesto denominado patente sobre Vehículos y las obligaciones de carácter fiscal que deberán cumplir las personas naturales o jurídicas contempladas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 02º: Son contribuyentes del Fisco del Municipio Trujillo a los efectos del impuesto previsto en esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas, propietarias de cualquiera de los vehículos a que se refiere al Artículo 1, domiciliadas en el Municipio Trujillo en los términos previstos en el Código Orgánico Tributario.

PARAGRAFO UNICO: Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, se entenderán sujetos de esta ordenanza, las personas naturales o jurídicas propietarias de establecimientos, agencias o sucursales en este Municipio, aún cuando estuviesen domiciliadas en otras jurisdicciones, por concepto de la propiedad de los vehículos adscritos o asignados al desarrollo de las actividades de dichos establecimientos, agencias o sucursales.

ARTÍCULO 03º: Los contribuyentes indicados en el artículo anterior están obligados a cumplir, además de las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico nacional, estadal y municipal, las formalidades siguientes:

a) Inscripción del vehículo de su propiedad ante la Dirección de Administración y Finanzas.
b) Pago del impuesto correspondiente, en los términos previstos en esta Ordenanza y la respectiva liquidación impositiva.

ARTÍCULO 04º: Las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el municipio Trujillo, cuya actividad económica tengan por objeto la venta o distribución de vehículos están obligados a remitir a la Dirección de Administración y Finanzas, cada tres (3) meses, una relación sobre todas las operaciones de compra y venta de vehículos vendidos a las personas señalada en el Artículo 02 de esta Ordenanza. En dicha relación se deberá indicar el nombre y apellido dirección del adqui-

rente y uso al que se dedicará el vehículo.

PARAGRAFO UNICO: Cuando la Dirección de Administración y Finanzas, lo estime conveniente, podrá exigir mediante resolución motivada a los distribuidores o agencias vendedoras de vehículos, domiciliados en este municipio la obligación de remitir la información necesaria sobre la colocación de el mercado un nuevo tipo de vehículo, así como una relación que contenga precios de venta, marcas, modelos, capacidad y peso del mismo.

ARTÍCULO 05º: Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, las personas indicadas en el artículo 02º, ambos de esta Ordenanza, están obligados a inscribirse en el Registro de Contribuyentes que a tal fin llevará la Dirección de Administración y Finanzas, mediante planillas o formularios que al efecto se le suministrará y que presentará debidamente llenado ante la citada dirección, acompañando anexo a las planilla los documentos siguientes:

a) Copia de la factura documento en el cual conste de modo fehaciente la adquisición del vehículo.
b) Copia del registro del vehículo expedido por la autoridad nacional competente, o copia de permiso de circulación, según los casos.
c) Documento de importación o planilla de liquidación impositiva correspondiente, de se este el caso.

PARAGRAFO ÚNICO: Los propietarios de los vehículos debidamente inscritos, están obligados a solicitar a la Dirección de Administración y Finanzas, su desincorporación del registro de contribuyentes, en los siguientes casos:

a) Cuando el vehículo sea retirado de forma permanente y definitiva de la circulación.
b) Cuando se enajene el vehículo.
c) Cuando inscriba el vehículo en el registro de contribuyente de otro municipio, previa la comprobación respectiva que adjuntará a su solicitud.

ARTÍCULO 06º: Los propietarios de los vehículos que hubiesen sido inscritos en el registro de contribuyentes de otro Municipio, deberán acreditar la solvencia municipal sobre el impuesto de patente sobre vehículos expedida por la autoridad

competente de dicho Municipio, para poder inscribirlo en el registro de contribuyentes del Municipio Trujillo.

La Dirección de Administración y Finanzas, participará a la mayor brevedad posible al Municipio de que se trata la inscripción, a los fines de la anulación del registro en aquella jurisdicción.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHICULOS Y LAS TARIFAS CORRESPONDIENTES

ARTÍCULO 07º: Las personas señaladas en el artículo 2º de la presente Ordenanza, pagarán el impuesto anual de acuerdo a la siguiente clasificación y escala:

CLASIFICADOR DE PATENTE DE VEHÍCULOS PARA EL AÑO

_____

º	Clase de Vehículo	Unidad Tributaria
1	Vehículo de Lujo	0,60
2	Vehículos Particulares	0,30
3	Vehículos Libres	0,36
4	Busetas de 10 puestos	0,45

5	Busetas de más de 10 puestos	0,50
6	Busetas hasta 24 puestos	0,55
7	Busetas de más de 24 puestos	0,60
8	Camionetas de carga	0,38
9	Camioneta de carga nueva	0,46
0	Camiones de 3 a 6 toneladas	0,65
1	Camionetas de 7 a 12 toneladas	0,75
2	Camionetas de más de 12 tone-ladas	0,85
3	Periférico	0,25
4	Motos	0,20
5	Motos de Lujo	0,53

ARTÍCULO 08º: Los vehículos señalados en los numerales 1 y 3 del artículo anterior, se clasificaran en las categorías de acuerdo al año del modelo y peso que establece la Ordenanza.

En caso de vehículo de carga, se incluirá, a los efectos de la clasificación, la carga transportable, a excepción de los vehículos remolcados, en cuyo caso la clasificación se hará de acuerdo al peso del vehículo.

Los vehículos señalados en el numeral 3 del artículo anterior se clasificarán en las categorías de acuerdo al año del modelo y los centímetros cúbicos de cilindradas establecidos.

Los vehículos señalados en los numerales 4 y 5 del artículo anterior se clasificaran por el número de puestos respectivos.

ARTICULO 09º: El año del modelo de los vehículos o número de puestos de los mismos, a los fines de la clasificación y liquidación impositiva, será el que determine el registro del mismo, expedido por las autoridades nacionales competentes o en el respectivo certificado o factura de adquisición.

PARAGRAFO ÚNICO: Los propietarios de los vehículos señalados en los numerales 4 y 5 del articulo 7º, pagarán el impuesto con el cincuenta por ciento (50%) de rebaja sobre la tarifa indicada, cuando estén destinados al servicio público de transporte de pasajeros, en los términos previstos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la Ordenanza respectiva.

ARTÍCULO 10º: Los vehículos que no puedan ser clasificados son arreglo a las categorías especificadas en el artículo 7º de esta Ordenanza, lo serán mediante Decreto del Alcalde, publicado en la Gaceta Municipal.

CAPITULO III

DE LA DETERMINACIÓN Y EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 11º: El Director de Administración y Finanzas Municipal, liquidará el impuesto regulado en esta Ordenanza por anualidades, a través de la respectiva resolución que se pondrá a la disposición del contribuyente a partir del dos de Enero de cada año en las oficinas o taquillas que al efecto determinará el Alcalde mediante el respectivo decreto publicado en la gaceta Municipal.

El Director de Administración y Finanzas Municipal está en el deber de recordar a los contribuyentes, durante el mes de Enero, la obligación de retirar la resolución de liquidación impositiva indicada en el presente artículo, mediante aviso oficial que se publicará en dos (2) diarios de circulación en el Municipio Trujillo en dos 02 días diferentes, con cargo a la partida correspondiente a relaciones publicadas de la Alcaldía.

El pago del impuesto se exigirá trimestralmente y se pagará de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal o en su defecto, durante el primer mes de cada trimestre, ante las oficinas autorizadas para recaudar tributos municipales.

PARAGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes que así lo deseen podrán pagar en el transcurso del mes de Enero, la anualidad completa, en cuyo caso gozarán de una rebaja de cinco por ciento (5%) sobre el total del impuesto liquidado.

PARAGRAFO SEGUNDO: Aquellos propietarios que inscriban sus vehículos durante el periodo fiscal, sólo estarán obligados a pagar el impuesto a partir del trimestre en que se efectué la inscripción respectiva.

ARTICULO 12º: Como constancia del pago de impuesto previsto en la presente ordenanza por parte de los contribuyentes, la Dirección de Administración y Finanzas, entregará a éstos, el recibo o planilla de pago debidamente cancelada y valida por la Tesorería Municipal.

Los contribuyentes o responsables deberán portar dicha constancia como prueba de solvencia con el Fisco del Municipio Trujillo para poder circular en su Jurisdicción, sin que ello excluya la utilización de distintivos a otros medios, que a los fines previstos en este artículo, determine el Alcalde, mediante el respectivo Decreto, publicado en Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 13º: La autoridad municipal competente sólo entregará certificado de solvencia al propietario del vehículo respectivo, después de haber comprobado que el contribuyente ha pagado el impuesto correspondiente al trimestre an-

terior a la solicitud, así como sus accesorios y multas que le hubieren podido ser impuestos y cualquier acreencia a favor del Fisco Municipal con motivo de la circulación del vehículo, si fuere el caso.

ARTÍCULO 14º: Cuando el propietario de un vehículo destinado a un determinado uso, desee cambiar su destino a otro, deberá notificarlo a la Dirección de Administración y Finanzas, a los fines de efectuar los cambios correspondientes en el registro de contribuyentes. La Dirección de Administración y Finanzas suministrará al interesado el formulario correspondiente.

ARTÍCULO 15º: Quedan exceptuadas de las obligaciones estipuladas en la presente Ordenanza y exentas del pago del impuesto de patente de vehículos las siguientes personas:

a) La República Bolivariana de Venezuela y Estado Trujillo, por concepto del vehículo inscrito a cualquiera de sus poderes públicos.
b) El Cuerpo Consultar acreditado en el Estado Trujillo.

ARTÍCULO 16º: El Alcalde queda autorizado, previa acuerdo de la Cámara Municipal, para declarar exentos del pago del impuesto, cuando lo estime conveniente resolución que se notificará y publicará en la gaceta Municipal a Institutos Autónomos, Sociedades Civiles y Mercantiles o Fundaciones Nacionales, Estadales o Municipales, cuya sede oficial o domicilio se encuentre en el Municipio Trujillo, por concepto de los vehículos de su propiedad.

Para que proceda la declaratoria de exención impositiva, será necesario que el ente interesado la solicite ante el Alcalde mediante formularios que se le suministrará. El Alcalde deberá decidir sobre la declaratoria de exención dentro de un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de admisión de la solicitud.

Queda exentas del pago de impuestos establecidos en esta Ordenanza, las instituciones privadas de beneficencia, asistencia social, culturales o educacionales, sin fines de lucro, por la propiedad de sus vehículos. A los fines de la aplicación del goce de este beneficio fiscal, los interesados, a través de sus representantes legales, deberán acreditar, ante la Alcaldía, mediante solicitud escrita en

formulario que se le suministrará, su deseo de acogerse a la exención.

La Alcaldía a través de la Dirección de Administración y Finanzas, podrá realizar las averiguaciones que estime pertinente, si fuere el caso, y decidirá en el lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de admisión de la solicitud. La declaratoria de exención o su negativa, será afectada mediante resolución que se notificará al interesado y comenzará a surtir sus efectos a partir del siguiente periodo fiscal al de la respectiva resolución.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 17º: La falta de veracidad en las declaraciones requeridas para determinar el impuesto que corresponde al vehículo, de acuerdo con la escala establecida en esta Ordenanza, será sancionada de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal o a su defecto en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 18º: Los propietarios de vehículos que alteren o falsifiquen los distintivos que el Municipio establezca o que usaren un distintivo asignado a otro, o se valgan de subterfugios o medios dolosos para eludir el pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, serán sancionados con multa de diez a cincuenta unidades tributarias (10 a 50 U.T.) a sin perjuicio de las acciones penales a que hubiesen lugar.

ARTÍCULO 19º: Las personas indicadas en el artículo 4º de esta Ordenanza que incumplan lo establecido en dicho artículo, o que se le comprobare la comisión de hechos dolosos en perjuicio del Fisco del Municipio, serán sancionadas con la cancelación de la patente o licencia del funcionario y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias (50 a 150 U.T.).

ARTÍCULO 20º: El funcionario municipal que de cualquier forma colabore con un contribuyente para evadir o eludir el pago del impuesto previsto en esta Ordenanza o que no exija el certificado con destitución del cargo que se desempeñe, sin perjuicio de las acciones que por responsabilidad administrativa, civil y

penal ejerza el municipio.

ARTÍCULO 21º: Cualquier infracción a las disposiciones de esta Ordenanza no penada expresamente, será sancionada con una multa de diez a veinte unidades tributarias (10 a 20 U.T.).

ARTÍCULO 22º: Las sanciones establecidas en esta Ordenanza serán impuestas por el Director de Administración y Finanzas o el Alcalde, según los casos, mediante Resolución motivada y previo cumplimiento del procedimiento estipulado en la Ordenanza de Hacienda Pública municipal o en su defecto del Código Orgánico Tributario.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 23º: Contra cualquiera de los actos administrativos previstos en la presente Ordenanza, los interesados podrán interponer los recursos administrativos previstos en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal o en su defecto, en el Código Orgánico Tributario o en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 24º: Las autoridades nacionales competentes en el Municipio Trujillo, no podrán gestionar o autorizar ninguna modificación del registro oficial de un vehículo, ni expedir placas identificadoras, de conformidad a la regulación vigente, sin que el propietario del vehículo acredite su solvencia con el Fisco Municipal por concepto de este impuesto.

ARTÍCULO 25º: Los funcionarios que ejerzan funciones notariales en el Municipio Trujillo, deberán abstenerse de autenticar documentos de compra venta u otro medio de enajenación de vehículos automotores en los casos en que el enajenante no acredite la solvencia municipal respectiva por concepto del impuesto previsto en la presente Ordenanza.

Dichos funcionarios serán responsables frente al Fisco Municipal personalmente por la infracción al presente artículo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

ARTÍCULO 26º: Las autoridades se tránsito competentes a través de su respectivo cuerpo de vigilancia, impedirán la circulación por las vías públicas urbanas del Municipio Trujillo a todo vehículo cuyo conductor no porte la solvencia de propietario del pago del impuesto regulado en esta Ordenanza o que no portare el respectivo si fuere el caso.

A tal efecto, las autoridades indicadas procederán a detener el vehículo y ordenar el traslado a los establecimientos debidamente autorizados por el Municipio.

Los contribuyentes deberán dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ordenanza para poder retirar los vehículos así retenidos.

ARTICULO 27º: Toda Persona que adquiera un vehículo o se le adjudique en propiedad, responde de los impuestos, accesorios y multas a cargo del anterior propietario.

ARTICULO 28º: Todo contribuyente que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza, adeudares una o dos anualidades al Fisco Municipal, por concepto del impuesto previsto en esta Ordenanza y que pague el impuesto adeudado, dentro del lapso de (60) días continuos, contando a fecha de su entrada en vigencia, le serán remitidos los accesorios por concepto de mora.

ARTICULO 29º: Las notificaciones de los actos administrativos previstos en esta Ordenanza, salvo las relativas a liquidaciones impositivas, serán notificadas de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza de Hacienda Publica Municipal o en su defecto, en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 30º: El Alcalde podrá realizar los convenios sobre unificación tarifaría del impuesto regulado en esta Ordenanza, previsto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, con los municipio del Estado Trujillo.

El régimen tarifario que se acuerde en los respectivos convenios deberá ser ratificado por el Concejo Municipal, mediante un acuerdo especial, que se considerará parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 31º: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir a los treinta (30) días continuos contados desde la publicación en Gaceta Oficial Municipal.

ARTÍCULO 32º: Las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, Decretos, Resoluciones y demás instrumentos jurídicos municipales, son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, estadales y locales.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo del Municipio Trujillo, Estado Trujillo, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil seis.

Lic. Luz del Valle Castillo González **Rafael Arturo Navas**

Presidenta del Concejo Municipal

Secretario de la Cámara Municipal

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

ALCALDIA DEL MUNICIPIO TRUJILLO

En Trujillo, a los Dieciocho (18) días del mes de Enero de Dos Mil Siete (2007). Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Comuníquese, Regístrese y Publíquese.

ng. Rafael Ángel Martorelli Sequera

Alcalde del Municipio Trujillo

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

CONCEJO DEL MUNICIPIO RUJILLO

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL EN LOS ARTÍCULOS 95 NUMERAL 1, Y ARTICULO 54 NUMERAL 1, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

SOBRE LA REGULACIÓN DEL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO TRUJILLO DEL ESTADO TRUJILLO.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1º: La presente Ordenanza tiene por objeto regular las actividades económicas de expendio de bebidas alcohólicas, comercio, servicios u otras actividades de índole similar que se realicen en o desde la jurisdicción del Municipio Trujillo del Estado Trujillo, así como la Licencia para ejercer tales actividades.

DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 2º: Para los efectos de esta Ordenanza se establece las siguientes definiciones:

Bebidas Alcohólicas: son las especies alcohólicas aptas para el consumo humano provenientes de la fermentación, destilación, preparación o mezclas del producto alcohólicos de origen vegetal, estas especies no podrán tener una fuerza real superior a 50º GL.

Fuerza Real o Grado Alcohólico Gay-Lussac (GL): es el titulo alcoholimétrico de una mezcla hidroalcohólica pura indicado directamente por el alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac a una temperatura de 15º centígrados.

ARTÍCULO 3º: A los fines previstos en al Artículo 1º de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones sobre las bebidas alcohólicas:

1) **Aguardiente:** Es la mezcla hidroalcoholica pura cuya graduación no puede ser inferior a 40º GL. La simple denominación de "Aguardiente" se reserva para el producto proveniente de la caña y sus derivados. Los demás aguardientes simples se expenderán con una denominación que indique la materia primaria de que proviene.
2) **Aguardiente Compuesto:** es la mezcla hitiroalcohólica, con adición de maceraciones, zumos o extractos de frutas, hierbas, azúcar, caramelos y las demás sustancias que autorice el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, cuyo grado alcohólico no podrá ser. Inferior a 40º G.L Dicha especie se expenderá bajo la denominación de "Aguardiente" seguida de la indicación del principal ingrediente empleado en su composición. Queda incluido en la indicación del principal ingrediente resultante de procesos de envejecimiento interrumpidos ante de los dos años, el cual de no haberse adicio-

nado alguna de las sustancias mencionadas, se expenderá bajo la denominación de " Aguardiente macerado en roble"

3) **Cocuy:** Es la mezcla hidroalcohòlica proveniente de la destilación del Jugo fermentado del agave cocuy, con no menos de dos años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40º G.L, puede elaborarse por mezcla de alcohol de cocuy y alcohol de caña en una proporción tal que el 30% por lo menos del alcohol del producto final provengan de la materia fermentable del agave cocuy su color podrá ser corregido con caramelo.
4) **Tequila:** Es la mezcla hidroalcolica proveniente de la destilación del jugo fermentado del agave maguey tequilana; con no menos de dos años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40º G.L. Puede laborarse por mezcla de alcohol de maguey tequilana y alcohol de caña en proporción tal que el 30%, por lo menos, del alcohol del producto final provenga de la materia fermentable de la agave maguey tequila. Su color podrá ser corregido con caramelo.
5) **Pisco:** Es el aguardiente obtenido del mosto de la uva fermentado y destilado con orujo o borras correspondientes, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40º G.L cuando al mosto se le agreguen frutas durante la fermentación o en la destilación, el producto se expenderá con el nombre de "pisco" seguido del que corresponda a la frutas añadidas en mayor proporción.
6) **Ron:** Es la mezcla hidrohalcolica proveniente de la dilución del alcohol obtenido de la destilación de los mostos fermentados de la caña de azúcar y sus derivados con no menos de dos años de envejecimiento, cuya graduación alcohólica no podrá ser inferior a 40º G.L a dicha mezcla se le podrá agregar antes o después del envejecimiento saborantes, maceraciones de frutas frescas o secas, cortezas, maceraciones de virutas de roble, caramelo, blending y demás sustancias que autorice el Ministerio de Salud y Desarrollo Social. Los referidos agregados alcohólicos no envejecidos solo podrán añadirse en una proporción máxima del 5% del volumen total del producto terminado.

7) **Brandy:** Es la mezcla hidrohalcolica obtenida de la dilución de alcohol proveniente de la destilación del mosto de uva fermentada, con no menos de dos años de envejecimiento. Su grado alcohólico no podrá ser inferior a 40º G.L, a esta especie se le podrá agregar saborantes, maceraciones de viruta de roble, caramelo, blendin y demás sustancias que permita el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, el alcohol de las sustancias añadidas computados a 100º G.L, con no menos de dos años de envejecimiento que se emplee en la elaboración de un brandy, deben provenir siempre de la uva y no podrá ser superior al 33% de alcohol anhidro total. Si parte de este porcentaje de agregados alcohólicos se adicionare sin envejecer, esa parte no podrá ser superior al 10% del volumen total del producto terminado.
8) **Brandy de frutas:** Es una mezcla hidroalcohólica obtenida de la dilución del alcohol proveniente de la destilación del mosto fermentado de una fruta distinta de la uva, con no menos de dos años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40º G.L. A esta especie se le podrá agregar saborantes, maceraciones de virutas de roble, caramelo, blending y demás sustancias que permita el Ministerio de Salud y Desarrollo Social. El alcohol de las sustancias añadidas, computado a 100º G.L, con no menos de dos años de envejecimiento, que se emplee en la elaboración de un brandy de frutas, debe provenir siempre de la fruta empleada en la elaboración de ese brandy, y no podrá entrar en la composición de éste en una proporción superior al 33% del alcohol anhidro total. Si parte de este porcentaje de agregados, alcohólicos se adicionare sin envejecer, esa parte no podrá ser superior al 10% del volumen total del producto terminado.
9) **Whisky:** Es la mezcla hidroalcohólica elaborada con alcohol proveniente de la fermentación y destilación de mostos de granos o cereales, con no menos de dos años de envejecimiento, y cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40º G.L. A esta especie se le podrá agregar saborantes, maceraciones de virutas de roble, caramelo, blending y demás sustancias que permita el Ministerio de Salud y Desarrollo Social. El alcohol de las sustancias añadidas computados a 100º G.L, que se emplee en la elaboración de

whisky, debe provenir siempre de un cereal, contar con no menos de dos años de envejecimiento, y no podrá entrar en la composición del mismo en una proporción superior al 33% de alcohol anhidro total, si parte de este porcentaje de agregados alcohólicos se adicionare sin envejecer esa parte no podrá ser superior al 10% del volumen total del producto terminado.

10) **Ginebra:** Es la mezcla hidroalcohólica resultante de la destilación o redestilación de alcohol etílico aromatizado con bayas de enebro, en combinación o no con otros vegetales, maceraciones, infusiones, o sus redestilados, con adición o no de agua, aceites esenciales, azúcar y alcohol. El producto final no podrá tener un grado alcohólico inferior a 40º G.L.

11) **Vodka:** Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de un alcohol rectificado, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40º G.L.

12) **Bebida Espirituosa Seca**: Es la mezcla hidroalcohólica cuyo contenido en azucares es inferior al 2.5% en peso por volumen del producto terminado. Se permite añadir otros aditivos autorizados por el Ministerio de Salud. Su grado alcohólico deberá ser inferior a 40º G.L.

13) **Licores, Cordiales y Amargos:** Son las mezclas hidroalcohólicas con no menos de 15º G.L., obtenidas por la dilución o redestilación del alcohol, con adición de sustancias de origen natural, tales como frutas, flores, plantas, jugos puros, colorantes, saborantes y otros, autorizados por el Ministerio de Salud, o con el empleo de extractos derivados de infusiones o maceraciones de tales materias y que contengan sacarosa, dextrosa, levulosa, miel o la combinación de estas en una cantidad no menor del 2.5% en peso por volumen del producto terminado. A los licores cordiales se les podrá agregar concentrados o saborantes importados, hasta un 50% del alcohol anhidro total del producto final. A los amargos se le podrá añadir hasta un 15% de alcohol anhídro total del producto final. A la designación de un licor cordial se le podrá añadir el termino “Seco” si el contenido de azucares totales, expresados en peso por volumen del producto final está entre el 2,5% y el 10%, ambos inclusive y el termino “Dulce” si es más del 10%. Cuando sea inferior al 2,5%, el producto se denominará “Bebida Espirituosa Seca”.

Los licores cordiales podrán ser designados con sus nombres tradicionales como Anís, menta, cacao, Aprícot, Cherry y similares.

14) **Crema:** Es el licor que contiene más del 35% de azucares totales en peso por volumen del producto terminado, exceptuándose de este porcentaje las cremas ponche.

15) **Cóctel:** Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real no menor de 15º G.L., resultante de la mixtura de bebidas alcohólicas entre si o con agua, con jugo o zumos de frutas o vegetales, el color y aroma podrán ser ajustados con las sustancias que autorice el Ministerio de Salud.

16) **Ponche:** Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real no menor de 14º G.L., resultante de la combinación de alcohol, azúcar, aromatizantes, colorantes y otras sustancias permitidas por el Ministerio de Salud, adicionadas o no con agua, leche y huevos.

17) **Bebidas con Soda:** Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real no menor a 3º G.L., a la cual se le adiciona anhídrido carbónico puro o con agua carbonatada, azúcar o no saborantes y demás sustancias aprobadas por el Ministerio de Salud. Esta bebida deberá distinguirse con el nombre de estos, maceraciones, infusiones de los mismos, mezclas de ellos, mostos o jugos de uvas y otros vegetales, concentrados o no, azúcares, caramelo, vinos licorosos y demás sustancias que autorice el Ministerio de Salud. La fuerza real de estos vinos deberá ser mayor de 14º G.L, sin exceder de 20º G.L, Cuando en la elaboración de vinos compuestos se utilicen vinos licorosos, podrá prescindirse de la adición de alcohol de la especie alcohólica que la origine, agregándole además el término “Soda”.

18) **Vino o vino natural:** Es el producto obtenido de la fermentación alcohólica total o parcial del jugo o del mosto de la uva, con la adición de agua o sin ella antes de la fermentación y con una fuerza real comprendida entre el 7º y 14º G.L., ambos inclusive. Cuando sea elaborado por uvas pasas, se indicará en la etiqueta esta condición de la fruta.

19) **Vino Gasificado:** Es el vino al cual se le adiciona, después de su elaboración final, anhídrido carbónico puro.

20) **Vino Espumante:** Es el vino cuyo anhídrido carbónico proviene de una segunda fermentación del azúcar natural de la uva efectuada en envases cerrados.

21) **Champaña:** Es el vino cuyo anhídrido carbónico proviene exclusivamente de una segunda fermentación de azucares adicionales introducidos como licor de tirage, que se efectúa en botellas o en tanques cerrados. Puede ser adicionados del llamado "Licor de expedición" para obtener los tipos secos, semi-secos y dulce, reservándose la denominación de "bruto" y "natural" para distinguir en cada caso el producto original.

22) **Vino de Frutas:** Es el vino, obtenido por la fermentación alcohólica del jugo o mosto de cualquier fruta fresca o seca distinta de la uva, con la adición o sin ella de sacarosa y agua antes de la fermentación, para obtener un grado alcohólico entre 7º y 14º G.l., inclusive, el cual deberá provenir por lo menos en un 50% de los azucares de la fruta. Este producto deberá ser designado con el nombre y condición de la fruta empleada.

23) **Vino Licoroso:** Es el vino con un grado alcohólico superior al 14º G.L., sin exceder a 20º G.L., proveniente de la fermentación alcohólica del Jugo o del mosto de la uva, encabezado o no con alcohol. De ser encabezado, la adicción del alcohol no podrá ser superior al 10% del volumen real de la especie a elaborar.

24) **Vino Compuesto:** Es el vino elaborado mediante la mezcla de vino natural de uvas, en una proporción no menor del 75% del volumen total de la especie y alcohol con destilados de vegetales o partes de estos, maceraciones, infusiones de los mismos, mezclas de ellos, mostos o jugos de uvas y otros vegetales, concentrados o no, azucares, caramelo, vinos licorosos y demás sustancias que autoriza el Ministerio de salud. La fuerza real de estos vinos deberá ser mayor de 14º G.L.

25) **Mistela:** Es la bebida alcohólica proveniente de la adición del alcohol al mosto de uva sin fermentar en la cantidad suficiente para impedir o detener la fermentación de dicho mosto sin adición de ninguna otra sustancia, su grado alcohólico no podrá ser menor de 15º G.L., y esta sujeta al impuesto

previsto en esta Ley. La mistela a que se refiere el Artículo 12 de la Ley son los productos provenientes de otras fermentaciones como las del jugo de caña, miel y otras similares, con una graduación alcohólica inferior a 15º G.L. las cuales no podrán ser denominadas vinos ni expedidas como tales.

26) **Sangria:** Es la bebida elaborada con vino, agua, azúcar, trozos o jugos de algunas frutas, anhídrido carbónico y saborantes permitidos por el Ministerio de Salud.

27) **Sidra:** Es la bebida obtenida por la fermentación alcohólica del zumo de manzanas o de peras frescas, o la mezcla de ambas. Si el producto proviene de otras frutas se designará con el nombre de éstas. Su fuerza real deberá ser inferior al 7º G.L.

28) **Cerveza:** Es la bebida obtenida por la fermentación alcohólica de mostos elaborado con agua, cebada malteada, lúpulo, cereales germinados o no, azúcares y demás sustancias que autorice el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. Su grado alcohólico deberá estar comprendido entre 3º G.l., y 7º G.L., ambos inclusive. La calificación de "Cerveza Genuina" se reserva para el producto que se obtenga de la cebada, malteada y lúpulo, sin adición de otro cereal.

29) **En las bebidas alcohólicas obtenidas por envejecimiento,** las calificaciones de añejo "viejo" "antiguo" y otros similares se reservan para las bebidas con dos años de envejecimiento y las mismas calificaciones precedidas de las palabras "extra" para las especie de más de dos años de envejecimiento que no lleguen a 4 años, y la denominación de "ultra" se reserva para aquellas con cuatro años o más de "añejamiento".

30) **Guarapita:** Producto artesanal que se caracteriza por la mistura de bebidas alcohólicas entre si y zumo de frutas o vegetales naturales o artificiales u otros.

TITULO II

DE LA LICENCIA PARA EJERCER EL EXPENDIO

DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO

ARTÍCULO 4º: Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer el comercio relacionado con las especies alcohólicas, está sometido a la formalidad de inscripción previa en el Registro que a tal efecto llevara la Dirección de Administración y Finanzas del Municipio, para lo cual los interesados deberán cumplir los requisitos que para cada caso determine esta Ordenanza.

ARTÍCULO 5º: A los efectos del artículo anterior, las personas interesadas en establecer expendios deberán, antes de efectuar cualquier inversión destinada a tales fines, presentar ante la Oficina de Rentas, Fiscalización y Cobranzas respectiva, una solicitud con las informaciones y documentos siguientes:

1. Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio, dirección y número de cédula de identidad del solicitante.
2. Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio, dirección y número de cédula de identidad del Representante autorizado o del Administrador, si fuere el caso.
3. Registro Mercantil y titulo de propiedad, o documento donde conste el derecho al uso del inmueble contrato de arrendamiento, según sea el caso.
4. Indicación del sitio del Municipio, Parroquia a que corresponda el establecimiento en cuestión, con señalamiento de las respectivas vías de acceso.
5. Índole del negocio conforme a la clasificación establecida en el Artículo 22 de la presente Ordenanza.
6. Distancias exactas del local con respecto a las zonas industriales, rurales, establecimientos penales, cuarteles, hospitales, templos, institutos educacionales y de protección de menores, campos deportivos, zonas residenciales, parques, carreteras, cantinas y expendios de cervezas y vinos naturales más cercanos.

7. Certificación expedida por la Dirección de Ingeniería Municipal en la cual se haga constar si el lugar destinado al funcionamiento del establecimiento está clasificado como zona comercial, industrial, residencial, urbana o rural.
8. Cuando se trate de solicitudes para cantinas o expendio de cervezas y vinos naturales nacionales para el consumo dentro del mismo recinto del negocio, se especifica si la instalaciones se harán en forma independiente o anexa a hoteles, restaurantes, salones de baile o centro sociales.

ARTÍCULO 6º: La Oficina de Rentas, Fiscalización y Cobranzas respectiva que reciba la solicitud a que se refiere el artículo 5 de esta Ordenanza, hará la verificación de los datos expresados en ella y dejará constancia en un informe que conjuntamente con el rendido por el funcionario fiscal designado a tal efecto, remitirá al jefe de la oficina de rentas, fiscalización y cobranzas respectiva que de considerar procedente la solicitud autorizará su registro y emitirá constancia escrita que se entregará al autorizado.

ARTÍCULO 7º: La solicitud del registro para el expendio de bebidas alcohólicas no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 8º: La tramitación de la solicitud del registro, causará una tasa equivalente a cinco (5) Unidades Tributarias (UT). La Administración no estará en la obligación de devolver la tasa de tramitación cuando se negare la Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 9º: La tasa administrativa para el otorgamiento de la autorización para la instalación, traspaso, traslado, transformación de expendios de bebidas alcohólicas se fija en Setenta y Seis Unidades Tributarias (76 U.T) en zonas urbanas y treinta y ocho (38) Unidades en zonas suburbanas; de igual manera la taza administrativa para el otorgamiento de la autorización para la modificación de bases originales, transferencias, inclusión de anexos de expendios de bebidas alcohólicas, se fija en Treinta Unidades Tributarias (30 U.T) en zona urbana y Quince Unidades Tributarias (15 U.T) en zona suburbana.

ARTÍCULO 10º: Las autorizaciones previstas en el artículo Nº 9, deberán renovarse anualmente, la cual causará una tasa de diez unidades tributarias (10 U.T).

CAPITULO II

DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EXPENDIO DE ESPECIES ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 11º: La autorización a la que hace referencia esta Ordenanza, se denomina Licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas y será expedida por la Dirección de Administración y Finanzas, por cada local o establecimiento ubicado en jurisdicción del Municipio Trujillo, mediante documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento.

ARTÍCULO 12º: Una vez obtenida la constancia de inscripción del expendio de bebidas alcohólicas en el Registro, los interesados en obtener la respectiva autorización para el inicio de las actividades, deberán presentar, los siguientes recaudos:

1. Patente de Industria y Comercio, con especialización en el ramo a explotar.
2. Permiso Sanitario, con indicación del ramo a explotar
3. Certificación de Solvencia de las Rentas Municipales, tanto del solicitante como del administrador, si lo hubiere.
4. Constancia de residencia y domicilio expedida por las autoridades competentes cuando se trate de extranjeros.
5. Inventario del establecimiento, en el cual se refleje el capital invertido en el negocio.
6. Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de la localidad, si lo hubiere, en la cual se haga constar que el local destinado para el expendio reúne los requisitos de seguridad industrial.
7. En casos de solicitudes para expendios Al por Mayor y Al por Menor, se indicará si funcionarán solo o anexos a abastos, supermercados, agencias de

festejos, y si ambas índoles autorizadas funcionarán o no conjuntamente dentro del mismo local.

8. Indicación del aforo del local, cuando se trate del expendios de consumo emitida por el Cuerpo de Bomberos.

Cumplidas las anteriores formalidades, el Jefe de la Oficina de Rentas, fiscalización y Cobranzas dispondrá lo conducente de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 13º: Con la solicitud deberán ser anexados los siguientes documentos:

1. Original de la planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente cancelada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
2. Constancia de Conformidad de Uso, expedida por la Dirección de Ingeniería Municipal.
3. Solvencia Municipal, en el caso de haber ejercido actividades económicas en jurisdicción del Municipio Trujillo.
4. Consignar las firmas no menos de 50% de la comunidad donde funciona el local con certificación de las juntas parroquiales y las prefecturas.
5. Consignar índice de faltas abalados por el prefecto del municipio.
6. Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

Los locales comerciales y oficinas ubicadas en los centros Comerciales no tendrán la obligación de presentar la Conformidad de Uso, siempre y cuando en el Centro Comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado.

Una vez recibida la solicitud, la Dirección de Administración y Finanzas, procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha y extenderá un comprobante al interesado, con indicación del número y la oportunidad en que se le informará su petición.

Los distribuidores (rutas, camiones) deben solicitar su respectiva autori-

zación de expendio de bebidas alcohólicas ante la oficina de Rentas, Fiscalización y Cobranzas.

ARTÍCULO 14º: El Director de Administración y Finanzas, en los primeros quince días de cada mes, remitirá al Alcalde una relación del número y la clase de los expendios de especies alcohólicas existentes en el Municipio, así como de los autorizados, retirados, cancelados, suspendidos, traspasados y transformados.

ARTÍCULO 15º: La Dirección de Administración y Finanzas, otorgará o negará la Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas mediante decisión motivada, dentro de los treinta (30) días continuos siguiente a la fecha de la admisión de la solicitud.

ARTÍCULO 16º: En la expedición de la Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, es necesario que los interesados cumplan con las normas municipales sobre la zonificación, así como las referentes a salubridad, higiene, moralidad y seguridad de la población, contenidas en el ordenamiento Jurídico Vigente.

CAPITULO III

DE LAS MODIFICACIONES DE LA LICENCIA PARA EJERCER EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 17º: El contribuyente que aspire ejercer actividades que no le han sido autorizadas en su Licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas, deberá solicitar, según sea el caso, traspaso, traslado, transformación, transferencia, modificaciones de bases originales por ante la Dirección de Administración y Finanzas.

Igualmente, aquel contribuyente que no ejerza alguna de las actividades autorizadas en su Licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas, podrá solicitar la desincorporación del ramo por ante esta misma dependencia municipal. En todo caso, el solicitante deberá anexar los siguientes documentos.

a. Original de la Conformidad de uso, expedida por la autoridad municipal correspondiente.
b. Original de la Licencia de Actividades Económicas; o en su defecto, carta en la que conste el extravío de la misma.

ARTÍCULO 18º: El contribuyente que pretenda prestar servicios de expendio de bebidas alcohólicas, después de las 12:00 a.m., deberá solicitar ante la Dirección de Administración y Finazas, la Licencia de Extensión de Horario. Para ello, el solicitante deberá presentar los siguientes recaudos:

1. Constancia de medición de Ruido, realizada de conformidad con la Ordenanza respectiva.
2. Elementos probatorios suficientes mediante los cuales demuestre que ha tomado todas las medidas necesarias para preservar el orden público en sus instalaciones, de conformidad con el Reglamento que se dicte a tal efecto.

ARTÍCULO 19º: La tramitación de la Licencia de Extensión de Horario causará una tasa anual de 10 Unidades Tributarias (U.T.) por 1 hora, para los establecimientos que expidan bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 20º: La Licencia de Extensión de horario tendrá una vigencia de un (1) año y su otorgamiento estará sometido a lo establecido en la Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 21º: La Licencia de extensión de horario será suspendida antes del plazo solicitado por denuncias sustentadas por la comunidad, vecinos y autoridades policiales.

ARTÍCULO 22º: La solicitud para la obtención de la Licencia de Extensión de Horario, no autoriza al interesado a iniciar sus actividades fuera del horario establecido en el Artículo 47, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 23º: La Dirección de Administración y Finazas autorizará o negará las solicitudes reguladas en este Capítulo mediante decisión motivada dentro

de los treinta (30) días continuos siguientes a la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 24º: El contribuyente que obtenga la Licencia de Extensión de Horario, deberá exhibirla en un sitio visible del establecimiento.

TÍTULO III

DE LOS EXPENDIOS DE ESPECIES ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN DE LOS EXPENDIOS

Artículo 25º: A los efectos previstos en la presente Ordenanza, los expendios de especies alcohólicas se clasifican así:

1. Al por Mayor, los destinados al expendio de especies alcohólicas en sus envases originales, en cantidades mayores de tres litros en volumen real por operación.
2. Al por Menor, los destinados al expendio de especies alcohólicas en sus envases originales, en cantidades que no excedan de seis litros en volumen real por operación.
3. Cantinas, los negocios que expendan todas clases de bebidas alcohólicas, para ser consumidas dentro de su propio recinto. Podrán también efectuar ventas Al por Menor en sus envases originales, hasta por seis litros en cada operación.
4. Expendios Temporales, los que, con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos y otros motivos análogos, se autoricen para detallar bebidas alcohólicas destinadas a ser consumidas en el propio negocio, así como también para efectuar ventas en envases originales, hasta por seis litros en volumen real en cada operación. No se concederán expendios de esta índole a los establecimientos que se encuentren tramitando solicitudes para expendios permanentes de bebidas alcohólicas.

5. Expendios de Cervezas y Vinos Naturales Nacionales, los negocios que expendan dichas especies para consumo dentro de su propio recinto, podrán también efectuar ventas Al por Menor en sus envases originales hasta por seis en cada operación.
6. Las licorerías son negocios que expenden toda clase de bebidas alcohólicas en sus envases originales

ARTÍCULO 26º: Para el otorgamiento de las autorizaciones requeridas para el funcionamiento de expendio de bebidas alcohólicas, se tendrán en cuenta las limitaciones establecidas en otras Ordenanzas Municipales.

ARTÍCULO 27º: Los establecimientos comerciales autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas, conocidos con los nombres de abastos, bodegas, supermercados, licorerías, pulperías y, en general, los expendios Al por Menor o Al por Mayor, no podrán expender tales especies para ser consumidas dentro de sus respectivos locales.

ARTÍCULO 28º: En relación con el expendio de bebidas alcohólicas se establecen las siguientes definiciones:

1. Expendio de bebidas alcohólicas: Es el establecimiento comercial donde se ofrecen a la venta las especies alcohólicas, una vez obtenida la autorización pertinente.
2. Se considerará como operación de expendio de bebidas alcohólicas toda orden de despachar especies a terceras personas por cuenta del ordenador, quien deberá contabilizarlas como ingresos a su establecimiento, a los fines fiscales pertinentes.
3. Se entiende por Capital invertido, el monto del inventario de los valores del activo con exclusión del inmueble.
4. Bar: Es el sitio autorizado para la venta de las bebidas alcohólicas que se sirven en el mostrador o barra.
5. Cantina o taberna: Es el puesto público donde se venden todas clases de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del mismo local.

6. Restaurante: Es el establecimiento comercial cuyo objeto principal es la actividad diaria de servicio de comidas, que cuente para ello con instalaciones adecuadas, debidamente aprobadas por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social y autorizado por el Organismo Municipal correspondiente.
7. Club Nocturno: Es el establecimiento autorizado para presentar espectáculos de talento vivo, variedades y música para bailar.
8. Club Social: Es el establecimiento privado perteneciente a una asociación civil debidamente constituida, de estricta naturaleza social y sin fines de lucro.
9. Salón de Baile: Es el establecimiento autorizado para ofrecer al público música para bailar.
10. Parque: Es el paraje, con áreas destinadas o no a la recreación, que el Estado reserva para conservar la fauna, la flora y las bellezas naturales.

CAPITULO II

DE LA UBICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 29º: El número de cantinas y expendios de cervezas y vinos naturales nacionales, cuyo funcionamiento puede ser autorizado, será de cantinas una por cada dos mil (2000) habitantes y de expendios de cervezas una por mil (1000) habitantes, calculada la población según el último Censo, con las estimaciones posteriores de carácter oficial.

ARTÍCULO 30º: La Dirección de Administración y Finanzas, no obstante haberse agotado los cupos correspondientes, podrá autorizar las cantinas y los expendios a que se refiere el artículo anterior, cuando vayan a funcionar anexos a restaurantes, hoteles, centros sociales, o cuando los establecimientos estén ubicados en sitios o zonas que hayan sido calificados como de interés turístico.

ARTÍCULO 31º: Las cantinas y los expendios a que se refieren los ordinales 3º y 5º del Artículo 25º de esta Ordenanza, guardarán una distancia mínima de veinticinco (25) metros entre si y de doscientos (200) metros respecto a institutos educacionales, de protección a menores, penales, templos, cuarteles, hospitales, clínicas y mercados públicos. Las distancias se medirán siguiendo la vía peatonal normal entre las entradas principales de los respectivos edificios o locales.

Cuando posteriormente a la instalación de una cantina o de un expendio de los determinados en el presente artículo, se fundaren instituciones o centros de los mencionados en esta misma disposición, dentro de la distancia mínima que allí, se fija, la Dirección de Administración y Finanzas podrá acordar la reubicación del expendio cuando el funcionamiento de éste perturbe las labores normales de dichas instituciones y vaya en detrimento de la moral y las buenas costumbres. Acordará, además al interesado los plazos que al efecto fueren necesarios.

ARTÍCULO 32º: La Dirección de Administración y Finanzas, previa justificación del solicitante, debidamente comprobada, podrá autorizar el funcionamiento de las cantinas y expendio a que se refieren los ordinales 3º y 5º del artículo 25º de esta Ordenanza. Cuando estén destinados a hoteles, restaurantes, centros sociales y establecimiento de interés público, que cuenten con instalaciones especiales para tales fines, no obstante encontrarse a menor distancia de la exigida en el artículo anterior. En todo caso, la distancia no podrá ser menor de cien metros de las referidas instituciones.

ARTÍCULO 33º: Se prohíbe el establecimiento de los expendios clasificados en los ordinales 1º,2º,3º y 5º del artículo 25º de esta Ordenanza, a una distancia menor de quinientos (500) metros con respecto a márgenes de carreteras.

A los efectos de este artículo no se consideran carreteras los tramos de las mismas que atraviesen poblados con más de dos mil (2000) habitantes, previa certificación de las autoridades municipales correspondientes sobre la veracidad de tales circunstancias.

Quedan exceptuados de la prohibición prevista en la primera parte de este artículo los expendios clasificados en los ordinales 3º y 5º del artículo 21º de

esta Ordenanza, que se establezcan en centros sociales debidamente constituidos, y en hoteles y restaurantes que funcionen en sitios de interés turístico, declarados como tales por el Ministerio respectivo.

ARTÍCULO 34º: En las zonas y edificios residenciales así como en los locales comerciales de éstos no se permitirá el establecimiento de los expendios clasificados en los ordinales 3º y 5º del artículo 25º de esta Ordenanza. Se exceptúan de esta prohibición los expendios que hayan de funcionar anexos a hoteles, restaurantes y centros sociales.

ARTÍCULO 35º: En los parques, zonas industriales, rurales, de concentración estudiantil, y en aquellas zonas consideradas como criminógenas o peligrosas, así como en las edificaciones promovidas por el sector público para vivienda familiar, no se permitirá el funcionamiento de expendios de especies alcohólicas clasificadas en los numerales 2º,3º,4º y 5º del Artículo 25º de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 36º: Las cantinas y expendios de cerveza y vinos naturales nacionales, deben ser instalados en forma tal que no sea visible desde la vía pública, el interior de los mismos. Sin embargo, cuando la zona de ubicación del negocio o la índole del mismo o sus condiciones así lo justifiquen, la Dirección de Administración y Finanzas, a petición del interesado, podrá autorizar cualquiera otra forma de instalación; así mismo podrá la misma dirección a solicitud del interesado, permitir en los hoteles, restaurantes y centros sociales que por sus condiciones e importancia lo ameriten, que la cantina funcione fraccionadamente en diversos sitios dentro del recinto del negocio y en el número que en cada caso se autorice.

ARTÍCULO 37º: En los expendios Al por Mayor y Al por Menor no se permite el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, ni en las áreas de retiro del respectivo establecimiento y los envases que las contengan deberán conservar los precintos, tapas y demás aditamentos en forma original.

ARTÍCULO 38º: Requerirán la autorización de la Dirección de Administración y Finanzas los expendedores de bebidas alcohólicas que deseen efectuar en sus respectivos establecimientos modificaciones capaces de alterar las características o bases originales de los mismos, tales como cambio de denominación comercial,

representante legal, modificación del objeto para el cual fue constituido, inclusión o exclusión de anexos o similares.

ARTÍCULO 39º: Cuando la modificación solicitada fuere autorizada y signifique un cambio en la clasificación del expendio, se dispondrá el otorgamiento de un nuevo registro y de su correspondiente autorización, previa cancelación de los anteriores.

ARTÍCULO 40º: Cuando se comprobare en algún establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas la adulteración de dichas especies o la tenencia de bebidas alcohólicas de procedencia ilegal o proveniente de territorios bajo régimen aduanero especial, la Dirección de Administración y Finanzas a través de la Oficina de Renta, Fiscalización y Cobranzas del municipio, procederá a aplicar además de la multa, la pena de comiso de dichas especies y a suspender por treinta días el ejercicio del respectivo expendio.

En caso de reincidencia, se podrá acordar la suspensión del comercio, hasta por dos años.

ARTÍCULO 41º: Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a los niños, niñas y adolescentes y a las personas que se encuentren en estado de embriaguez.

Los dueños de cantinas y expendio de cervezas y vinos naturales nacionales, están, obligados a impedir, personalmente o por medio de sus dependientes, la permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el bar del negocio. La presencia de estos en el sitio indicado hará presumir el expendio de bebidas alcohólicas a los mismos y podrá dar lugar a la sanción legal correspondiente. Esta disposición se hará constar en carteles legibles que se colocarán en lugares visibles de los establecimientos.

ARTÍCULO 42º: Se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas desde las 04:00 a.m., de los domingos y días feriados, hasta las 11:00 a.m., del día siguiente. Esta prohibición no obsta para que los expendedores de bebidas alcohólicas Al por Mayor, efectúen sus expediciones durante las horas previstas en sus correspondientes autorizaciones para los días laborales. Igualmente se exceptúan de

esta prohibición las cantinas y los expendios de cervezas y vinos naturales nacionales, que funcionen en hoteles, restaurantes y centros sociales y en locales, sitios y poblaciones donde se efectúen ferias, verbenas y espectáculos públicos, para los cuales se hayan otorgado permisos permanentes o temporales, mientras dure el evento de que se trate.

ARTÍCULO 43º: En las cantinas y expendios de cervezas y vinos naturales, nacionales, queda prohibido el porte de armas.

ARTÍCULO 44º: No se permite el expendio de bebidas alcohólicas en forma ambulante. Esta disposición no obsta para que los vendedores de especies alcohólicas al por mayor, distribuyan entre sus clientes a través de reparto a domicilio los respectivos pedidos, sin que aquellos en ningún caso, puedan hacerlos circular sin estar debidamente amparados por las respectivas guías o facturas guías.

ARTÍCULO 45º: Salvo las preparaciones usuales de las cantinas para consumo inmediato, los expendedores no podrán alterar en forma alguna las especies alcohólicas de su comercio.

ARTÍCULO 46º: Para el traslado de expendio de bebidas alcohólicas se requiere la autorización previa de la Dirección de Administración y Finanzas, solo se permitirá traslados de expendio de bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 47º: Los funcionarios de la Oficina de Rentas, fiscalización y cobranzas respectiva, inspectores y fiscales de la dirección de administración y finanzas, cuando tengan conocimiento de que en los expendios de especies alcohólicas han ocurrido hechos contrarios al orden público y a las buenas costumbres, o se realice el expendio de las especies en contravención a la ley y a la presente ordenanza, deberán proceder a practicar una investigación de los mismos para lo cual podrán solicitar la ayuda de las fuerzas públicas o de otra autoridad competente.

Comprobados los hechos, suspenderán preventivamente la respectiva autorización y solicitaran la cancelación del registro cuando a su juicio la gravedad de lo sucedido así lo amerite.

ARTÍCULO 48º: La Dirección de Administración y Finanzas, a través de la Oficina de Rentas, Fiscalización y Cobranzas, podrá por razones de orden público, salud pública o porque se vulneren los derechos de los ciudadanos y ciudadanas una vez revisados los informes consustanciados de los organismos competentes, suspender hasta por treinta (30) días las autorizaciones que amparen el funcionamiento de los expendios de especies alcohólicas.

ARTÍCULO 49º: Cuando sea clausurado un establecimiento de expendio de especies alcohólicas por las autoridades civiles, del trabajo, sanitarias, lo participarán de inmediato al jefe de la oficina de rentas, fiscalización y cobranzas respectiva del municipio, a fin de que este proceda a retirar los documentos que ampara las actividades del expendio en cuestión, y de que, junto con sus informe sobre el caso, someta el expediente a la decisión del director de administración y finanzas, para la revocatoria de los registros y autorizaciones existentes, si fuere el caso. Si se trata de una irregularidad subsanable en corto tiempo y la autoridad correspondiente suspende la medida, devolverá la autorización al interesado.

ARTÍCULO 50º: Los dueños de los expendios de especies alcohólicas, llevarán en libros foliados y sellados por las Oficinas de Rentas, Fiscalización y Cobranzas, los datos relacionados con las guías y demás anotaciones que para cada caso exija la Dirección de Administración y Finanzas, los cuales deberán permanecer, conjuntamente con la constancia del registro y la autorización, en la sede del expendio.

ARTÍCULO 51º: Los propietarios o arrendatarios de expendios de especies alcohólicas están en la obligación de fijar y conservar en sitios visibles de sus establecimientos, los carteles que al efecto disponga la Oficina de Renta, Fiscalización y Cobranzas.

ARTÍCULO 52º: Los extranjeros no podrán, por si ni por intermedio de otra persona, poseer ni administrar expendios de licores de ninguna clase, a menos que tengan domicilio legal en el país y una residencia en éste de cinco años por lo menos.

ARTÍCULO 53º: Se establece el siguiente régimen de horarios para el ex-

pendio de bebidas alcohólicas:

1. **AL POR MENOR y AL POR MAYOR:** Lunes a Sábado de 08:00 a.m. a 09:00 p.m. Cuando estos establecimientos se encuentren anexos a bodegas, abastos y supermercados, no podrán expender bebidas alcohólicas en envases de capacidad inferior a litros 0.222.

2. CANTINAS:

2.1. Anexas a hoteles, restaurantes y centros sociales de 11:00 a.m. a 03:00 a.m.

2.2. Anexas a clubes nocturnos, cabarets, salones de baile u otros negocios donde se ofrezcan música para bailar, variedades o espectáculos similares de 07:00 p.m a 03:00 a.m. Si en dichos establecimientos funcionan además, restaurantes, podrán expender bebidas alcohólicas desde las 11:00 a.m. hasta las 03:00 p.m.

2.3. Cantinas Independientes de cualquiera de los negocios arriba mencionados de 04:00 p.m a 01:00 a.m.

2.4. Las Cantinas que funcionen en terminales aéreos, que requieran de horarios especiales por razón del movimiento de pasajeros, solicitarán la fijación del mismo a la Dirección de Administración y Finanzas.

3. EXPENDIO DE CERVEZA Y VINOS NATURALES NACIONALES:

3.1. Anexos a hoteles, centros sociales, restaurantes y similares de 11:00 a.m a 03:00 a.m.

3.2. Independiente de cualquiera de los negocios mencionados arriba 04:00 p.m. a 01:00 a.m. Los demás expendios clasificados en el Artículo 25 de esta Ordenanza, efectuarán sus ventas o expendios durante las horas estipuladas para ello. Cuando concurran circunstancias que así lo justifiquen, la Dirección de Administración y Finanzas, a través de la Oficina de Rentas, Fiscalización y Cobranzas, podrá modificar los horarios para los expendios de bebidas alcohólicas, en todo el Municipio o en determinadas zonas del mismo.

4. CLUB SOCIALES:

Relacionado a club de gremios colegio de profesionales, casino militar,

country club de 11:00 a.m a 12:00 a.m. En caso de extensión de horario, deberán solicitar ante la Oficina de Rentas, Fiscalización y Cobranzas dicha autorización.

CAPITULO III

DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE FERIAS, CIRCOS, CENTROS DEPORTIVOS Y DEMÁS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 54º: Cuando hayan de otorgarse autorizaciones para expendios temporales de bebidas alcohólicas, con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos y otros motivos análogos, se dará preferencia a las solicitudes formuladas por los propietarios de los expendios establecidos en el lugar. La solicitud para el funcionamiento del expendio será formulada mínimo cinco (5) días hábiles de anticipación, y debe estar conforme a lo previsto en los ordinales 1º,4º y 5º del Artículo 6º de esta Ordenanza. Además deberá presentarse el permiso de la autoridad competente para cada caso, se especificará también el motivo de la actividad programada y el tiempo que durará el evento. El horario de ventas de las bebidas alcohólicas deberá estar de acuerdo con el funcionamiento de las festividades que se celebre. En ningún caso se autorizarán los expendios temporales para funcionar en los márgenes de carreteras o en zonas de alto índice de criminalidad o peligrosidad. Tampoco se autorizará para funcionar en los días feriados, durante los cuales haya movilización masiva de personas por las carreteras.

Además de los requisitos del artículo anterior la solicitud debe ir acompañada de los siguientes requisitos:

1. Copia de la cédula de identidad del solicitante o responsable (vigente)
2. Copia del certificado de inscripción del R.I.F.
3. Autorización de la Prefectura del Municipio.
4. Constancia de índice delictivo (Prefectura del Municipio)

5. Autorización del cuerpo de vigilancia terrestre (cuando se va a cerrar una calle)
6. Programa de actividades (en caso de ferias y fiestas)
7. Autorización del Concejo Municipal (en caso de ferias y fiestas)
8. Informe médico y presupuesto vigente (en caso de enfermedad)
9. Carta compromiso del solicitante donde asuma la responsabilidad de la recolección de los desechos sólidos una vez culminado el evento así como daños ocasionados a la propiedad pública o privada.

ARTÍCULO 55º: Solo se otorgarán permisos temporales en los siguientes casos:

1. Ferias y Fiestas debidamente autorizadas por el Concejo Municipal
2. Eventos o espectáculos públicos de importancia tales como: conciertos, juegos deportivos en el marco de ligas profesionales.
3. Recaudar fondos para el pago de gastos médicos, medicinas, prótesis motivado por tratamiento, por enfermedades.

ARTÍCULO 56º: No se otorgarán permisos temporales en los siguientes casos:

1. Para el expendio de bebidas típicas, tales como: mistela, piñita, ponche, guarapita y demás bebidas elaboradas artesanalmente.
2. En los lugares que obstaculicen la vía pública, sin la debida autorización de la autoridad competente.
3. En los parques de atracciones mecánicas.
4. Cuando los solicitantes sean extranjeros y no tengan domicilio legal en el país y una residencia de cinco (5) años por lo menos.
5. En zonas industriales, rurales y en las edificaciones promovidas por el sector público para vivienda familiar.
6. En instituciones educacionales
7. En Parques destinados a la recreación de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 57º: Se otorgarán los permisos temporales cumpliendo los siguientes horarios:

1. Con ocasión a ferias se ajustará el horario a la programación que presente autorizándose como máximo a las 12:00 p.m.
2. Por motivo de enfermedad el horario será de 10:00 a.m a 12:00 p.m
3. para eventos o espectáculos públicos de importancia el horario será de 06:00 p.m a 12:00 p.m.

ARTÍCULO 58º: En los circos, y en las galleras, no se expenderán bebidas alcohólicas de fuerza superior a 14º G.L. Igual disposición regirá para los lugares sonde funcionen juegos mecánicos, bolas criollas, billares y similares, cuando dichos juegos constituyen el objetivo principal del negocio.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS EXPENDIOS EN GENERAL.

ARTÍCULO 59º: Los establecimientos destinados al expendio de bebidas alcohólicas deberán mantener en lugar visible una placa inscrita en letras de tamaño no menor de cinco centímetros, en la cual se determine el tipo de expendio, la firma autorizada y el número del respectivo registro, precedido éste de letras de igual tamaño, alusivas al establecimiento, según la siguiente clasificación:

EXPENDIOS

Al por Mayor.....My.

Al por menor.....Mn.

Al por Mayor y Al por Menor.....My. Mn.

Cantinas.....C.

Cervezas y Vinos.....C.V.

ARTÍCULO 60º: En caso de fallecimiento del propietario de un expendio, los

herederos o cualquiera de ellos debidamente autorizados, solicitarán en nombre de la sucesión dentro de los ciento ochenta días de acaecida la muerte del titular, para si o para terceros, la transferencia de los registros y de las autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 61º: Quien hubiere adquirido por enajenación o por cualquier otra forma de traspaso el expendio a que se refiere esta Ordenanza, no podrá ejercer el comercio de especies alcohólicas sino después de haber obtenido a su nombre las correspondientes autorizaciones y registros. A tal efecto, las partes tendrán un plazo de noventa días continuos para presentar ante la Oficina de Rentas, Fiscalización y Cobranzas, el respectivo "documento de propiedad" registrado, y cumplir las formalidades reglamentarias sobre la materia. En ningún caso se autorizarán los traspasos de las autorizaciones y registros otorgados por la Dirección de Administración y Finanzas independientemente de los respectivos fondos de comercio.

ARTÍCULO 62º: En los casos de cesación o clausura de expendios de especies alcohólicas, se observará el siguiente procedimiento:

1. Si se trata de un expendio de especies alcohólicas, no se podrá introducir al establecimiento cantidades alguna de especies, a partir de la fecha en que ocurra la cesación o clausura. El titular del registro deberá cancelar las contribuciones pendientes en un plazo no mayor de noventa días, y sólo podrá disponer de las especies después de haber quedado solvente con la administración tributaria Municipal, una vez liquidado el negocio, el propietario del registro deberá entregar a la respectiva oficina de Rentas, Fiscalización y Cobranzas, las constancias y demás recaudos que lo acreditaban para el ejercicio del expendio. El jefe de la Oficina de Rentas, Fiscalización y Cobranzas o el funcionario que él designe, estampará entonces en los libros que se lleven de acuerdo con esta Ordenanza, incluido los talonarios de guías, a continuación del último asiento, una nota en la cual se hará constar la cesación o clausura del expendio en cuestión.

ARTÍCULO 63º: Los establecimientos o locales destinados al expendio de

especies alcohólicas, al consumo, transporte o circulación de las mismas, y en general, el comercio de las especies alcohólicas, estarán sujetos en forma permanente a las visitas, intervenciones y presentaciones de los libros y documentos, por parte de la Dirección y Finanzas de la Alcaldía a los fines de las verificaciones y demás medidas de vigilancia fiscal.

ARTÍCULO 64º: Los registros y las autorizaciones previstas por esta Ordenanza, continuarán en vigencia por el tiempo que dure el ejercicio del respectivo comercio, a menos que ocurra alguna causa de modificación o extinción (renovación).

ARTÍCULO 65º: Para el expendio de bebidas alcohólicas, así como para la circulación de las mismas, se usarán guías confeccionadas en el libro de hojas, triplicadas y desglosables en original y el duplicado. Dichas guías deberán estar numeradas consecutivamente, y estar signados los tres ejemplares con un mismo número y con las inscripciones siguientes: nombre, dirección y número del Registro del establecimiento expedidor, denominación, ubicación y número de Registro el destinatario, si lo tuvieren, uso, número, clase y capacidad de los envases, clase y denominación comercial de las especies; procedencia con indicación de si son nacionales o importados y nombre del fabricante; volumen real en litros, fuerza real; y cuando sea el caso, volumen del alcohol anhidro y peso de la especie expresada en kilogramos, nombre y número de la cédula de identidad del conductor; tipo de vehículo y número de placa; fecha de expedición; firma del propietario del establecimiento o de la persona autorizada al efecto, y la conformidad del funcionario asignado a la planta, si fuere el caso. El original de dicha guía servirá de amparo a la especie hasta el lugar del destino; el duplicado quedará en poder del funcionario actuante; y el triplicado será conservado en el establecimiento expedidor. Las expediciones que no excedan de tres litros, para los cuales están autorizados los expendios clasificados en los ordinales 2º,3º,4º y 5º del Artículo 25º de esta Ordenanza, no requieren de guías; así mismo se exceptúan de tal obligación los expendios clasificados en el ordinal 7º del referido artículo. Las Actas de Traslado de especies alcohólicas en proceso de envejecimiento servirán de amparo para su circulación de un establecimiento a otro. El sellado del libro tendrá una

tasa impositiva de 1 (U.T), sellado de facturas guías 2 (U.T) por cada quinientas (500) facturas guías.

TITULO V

DEL CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 66º: La Dirección de Administración y Finanzas dispondrá de amplias facultades de fiscalización para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales.

Parágrafo Primero: A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, la Dirección de Administración y Finanzas de la Alcaldía dispondrá de los funcionarios que sean necesarios.

ARTÍCULO 67º: La Dirección de Administración y Finanzas de la Alcaldía podrá requerir el auxilio de la Guardia Nacional, Policía Regional, Policía Municipal o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

ARTÍCULO 68º: Los Fiscales del ramo, tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los contribuyentes a cuyo fin visitarán los expendios de especies alcohólicas y demás establecimientos similares.
2. Practicar auditorias y exigir a las firmas la presentación de libros, registros, comprobantes, actas y demás documentos referentes a la contabilidad y manejo de los expendios.

3. Verificar el cumplimiento de las instrucciones de los servicios técnicos, especialmente las relativas a la instalación y almacenes fiscales para especies alcohólicas, y comprobar los inventarios de existencia.
4. Identificar a los evasores, sorprendidos fragante en la comisión de los delitos previstos en la presente Ordenanza y decidir el asunto administrativamente cuando así lo disponga la Ordenanza y la Leyes que rigen la materia.
5. Embargar preventivamente, con el apoyo de las autoridades competentes, si fuere menester, las especies y efectos objeto de comiso, según lo establecido en la presente Ordenanza, y levantar la correspondiente acta.
6. Ejercer las demás funciones que le sea atribuidas legalmente.
7. Por disposiciones especiales podrán establecer sistemas o métodos para el mejor ejercicio de las atribuciones de los Fiscales.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 69º: Cuando la Dirección de Administración y Finanzas fiscalice el cumplimiento de obligaciones tributarias, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento administrativo establecido en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 70º: Cuando la Administración Tributaria fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento administrativo establecido en el Artículo 72º de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 71º: A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones tributarias.

1. Llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por las normas respectivas.
2. Presentar los libros, registros y demás documentos cuando así sea requerido por la Dirección de Administración y Finanzas.
3. Pagar los reparos que le sean impuestos.

4. Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza tributaria.

ARTÍCULO 72º: A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones administrativas.

1. Solicitar y obtener la Licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas.
2. Solicitar y obtener modificaciones a la Licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas.
3. Solicitar y obtener el traslado de Licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas.
4. Solicitar y extender la Licencia de Extensión de Horario.
5. Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza administrativa.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 73º: Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal por las infracciones de obligaciones de carácter administrativo contenidas en la presente Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del siguiente procedimiento. El procedimiento se iniciará mediante levantamiento de un informe fiscal, el cual se notificará a los administrados con intereses subjetivos o intereses legítimos personales y directos que pudieran resultar afectados. Esta notificación contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa y su consecuencia jurídica, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a sus defensas. Culminado este periodo y analizados los hechos y los elementos de derecho, la Administración Tributaria procederá a la emisión de la Resolución definitiva dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, la cual será notificada al interesado; lo no previsto

en el procedimiento aquí establecidos se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CAPITULO IV

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 74º: Los actos emanados de la administración Tributaria Municipal en aplicación de la presente Ordenanza que produzcan efectos particulares deberán ser debidamente notificados.

Las notificaciones de actos de naturaleza esencialmente tributaria serán realizadas en la forma regulada en el Código Orgánico Tributario, y los actos de naturaleza administrativa serán notificados conforme lo establece la Ley Orgánico de Procedimientos Administrativos.

En todo caso, la notificación deberá contener el texto de la Resolución, indicando los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse.

TITULO V

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 75º: Las sanciones aplicables por la violación de lo establecido en la presente Ordenanza podrán ser:

1. Multas
2. Cierre temporal del establecimiento.
3. Cancelación de la Licencia de Extensión de Horario.
4. Cancelación de la Licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas.

5. Cierre definitivo del establecimiento.

La aplicación de las sanciones establecidas en el presente Titulo no dispensa el pago de los impuestos adecuados y sus accesorios.

ARTÍCULO 76º: Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren.

ARTÍCULO 77º: Son circunstancias agravantes a los efectos de la presente Ordenanza: Las siguientes:

1. La reincidencia.
2. La comisión de la infracción con participación de un funcionario público de la Administración Pública Municipal.
3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.
4. La resistencia o reticencia del infractor para establecer los hechos.

Son circunstancias atenuantes a los efectos de la presente Ordenanza:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

ARTÍCULO 78º: El contribuyente que omitiere llevar los libros y registros exigidos por las leyes y reglamentos, o no los conserve por el plazo previsto en esta Ordenanza y la Ley que rige la materia, referente a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, será sancionado con multa que oscilará entre cincuenta unidades tributarias (50 U.T) y doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T).

ARTÍCULO 79º: El contribuyente que impida el control por parte de la Administración Tributaria, no exhibiendo los libros, registros u otros documentos que le sean requeridos, será sancionado con multa que oscilará entre diez unidades tributarias (10 U.T) y cincuenta unidades tributarias (50 U.T). Incrementándose de 10 en diez unidades tributarias por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 80º: El contribuyente que no comparezca ante la Administración Tributaria, cuando ésta se lo solicite, será sancionado con multa que oscilará entre diez unidades tributarias (10 U.T) a cincuenta unidades tributarias (50 U.T). Incrementándose de diez en diez unidades tributarias por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 81º: El contribuyente que no proporcione la información requerida por la Administración Tributaria, sobre actividades relacionadas con las de terceros, será sancionado con multa que oscilará entre diez unidades tributarias (100 U.T) a doscientas unidades tributarias (200 U.T). Incrementándose de diez en diez unidades tributarias por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 82º: Quienes no comuniquen dentro del plazo establecido en la presente Ordenanza, las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue otorgada la Licencia de expendio de bebidas alcohólicas, será sancionado con multa que oscilará entre cincuenta (50 U.T) a doscientas (200 U.T) Unidades Tributarias. Incrementándose de cincuenta en cincuenta unidades tributarias por cada infracción.

ARTICULO 83º: El contribuyente que no exhibiere la licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas en un lugar visible del establecimiento, será sancionado con multa con multa que oscilara entre diez unidades tributarias (10 U.T) a cincuenta unidades tributarias. Incrementándose de diez en diez unidades tributarias por cada infracción.

ARTICULO 84º: Quien ejerza actividades económicas sin haber obtenido la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, será sancionado con multa que oscilara entre cincuenta unidades tributarias (50 U.T) a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T) y la retención preventiva de las especies hasta que obtenga la respectiva autorización. En caso de reincidencia se procederá al cierre inmediato del establecimiento**.**

ARTICULO 85º: Quienes vendan bebidas alcohólicas a niños, niñas y ado-

lescentes o permitan la permanencia de los mismos sin sus padres dentro de los establecimientos serán sancionados con una multa de cincuenta (50 U.T) a doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T). Incrementándose de cincuenta en cincuenta unidades tributarias por cada nueva infracción.

ARTICULO 86º: En el caso de que existan reiteradas denuncias por parte de la comunidad, los vecinos y autoridades civiles o policiales sobre hechos que atenten contra la moral y las buenas costumbres, que promuevan el desorden público, ruidos molestos, dentro del establecimiento o al frente o en las adyacencias y el contribuyente no acate el llamado al orden; se abrirá un expediente administrativo pudiendo realizarse modificación (restricciones) disminución en el horario del establecimiento y será sancionado con una multa de cincuenta a doscientas cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

ARTICULO 87º: En el caso que un contribuyente reincida en la violación de normas de la presente Ordenanza, la Dirección de Administración y Finanzas procederá a cancelar la licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas y cierre definitivo del establecimiento, sin que por ello quede eximido de pagar lo que adeudare por impuesto, multas, recargos e intereses.

TITULO VI

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 88º: El Concejo Municipal cooperara con otros Municipios en el logro de la observancia de las ordenanzas sobre el expendio de bebidas alcohólicas de esos Municipios y en consecuencia podrá celebrar acuerdos para la unificación de las tazas y sanciones establecidos en la presente Ordenanza.

ARTICULO 89º: Los actos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la administración Tributaria podrán ser impugnados mediante el

ejercicio de los recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 90º: Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza administrativa emanados de la Administración Tributaria podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 91º: Todas las autoridades civiles, políticas, administrativas, militares y fiscales de la República de los estados, los registradores, notarios y jueces a sí como los particulares están obligados a prestar su concurso, para la inspección, fiscalización, recaudación, administración y resguardo de los ingresos municipales y a denunciar los hechos de que tuvieren conocimiento que pudiese constituir ilícito tributario contra la Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 92º: Es competencia de los municipios la fiscalización, gestión y recaudación de sus tributos propios sin perjuicios de las delegaciones que puedan otorgar a favor de otras entidades locales, de los estados o de la República; estas facultades no podrán ser delegadas a particulares.

ARTÍCULO 93º: La administración tributaria del municipio podrá elaborar y ejecutar planes de inspección conjunta o coordinada con las demás administraciones tributarias municipal, estadal o nacional.

ARTÍCULO 94º: Las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, Decretos, Resoluciones y demás instrumentos jurídicos municipales, son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, estadales y locales.

ARTÍCULO 95º: En caso de que un contribuyente solicite ante la Dirección de Administración y Finanzas, la reconsideración de las tasas administrativas correspondiente a modificación de base original, transferencias y traspasos, la Dirección

de Administración y Finanzas remitirá al Concejo Municipal, la solicitud para su respectiva aprobación.

ARTÍCULO 96º: Lo no previsto en esta Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Reforma parcial de la Ley de Impuestos sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y su reglamento, el Código Orgánico Tributario, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes nacionales, estadales y municipales, en cuanto le sean aplicables.

ARTÍCULO 97º: La presente Ordenanza entrará en vigencia a los sesenta (60) días siguientes a su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo del Municipio Trujillo, Estado Trujillo, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil seis.

Lic. Luz del Valle Castillo González **Rafael Arturo Navas**

Presidenta del Concejo Municipal Secretario de la Cámara Municipal

Estado Trujillo

Concejo del Municipio Trujillo

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL EN LOS ARTÍCULOS 95 NUMERAL 1, Y ARTICULO 54 NUMERAL 1, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo Nº 1: Esta ordenanza tiene por objeto regular los espectáculos públicos o diversiones que se ofrezcan en jurisdicción del Municipio Trujillo, así como el impuesto generado por la presentación de los mismos dentro de la competencia que la Ley orgánica del Poder Público Municipal atribuye al Municipio.

Artículo Nº 2: A los efectos de esta ordenanza se entiende por espectáculo toda demostración, despliegue y exhibición de arte, cultura, deporte u otro que con habilidad destreza o ingenuo se presente de manera al público o privado, bien en forma directa o mediante sistemas mecánicos o eléctricos de difusión y transmisión.

Diversión o Entretenimiento: Toda actividad destinada a recrear por medios mecánicos, electrónicos o de tracción.

Artículo Nº 3: Todo centro, establecimiento o local donde se presenten espectáculos públicos o diversión deberá llenar las condiciones exigidas por las normas técnicas de arquitectura, civil, sanidad, seguridad y prevención de incendios vigentes que regulan la materia.

Artículo Nº 4: A los efectos de esta ordenanza, se entiende por empresa o empresarios de espectáculos públicos o de diversiones, toda persona natural o jurídica y que asuma la dirección de un espectáculo ofrezca una diversión al público, emita los boletos y perciba el importe de los mismos, podrá ser nombrado agente de percepción del impuesto en la ordenanza respectiva, según el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en consecuencia es responsable de su presentación y organización ante el Municipio y los terceros.

Artículo Nº 5: el impuesto sobre espectáculos públicos gravará la adquisición de cualquier boleto, billete o instrumento similar que origina el derecho a presenciar un espectáculo en sitio público o en salas abiertas al público.

CAPITULO II

Del Registro de las Empresas de espectáculos públicos o diversiones.

Artículo Nº 6: Para la presentación de un espectáculo público o diversión en el Municipio Trujillo, el interesado deberá estar inscrito ante un Registro que el efecto llevará la oficina de rentas municipales.

Artículo Nº 7: La solicitud de inscripción a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse por escrito ante la oficina de rentas municipales indicando:

1) El nombre, denominación comercial o razón social del solicitante, según se trate de persona natural o jurídica.
2) Número de Cédula de Identidad o datos de registros del Acta Constitutiva y Estatutos según se trate de persona natural o jurídicas.
3) Tipo de espectáculos o diversión que se presentará, el programa a desarrollarse identificación del elenco principal, su nacionalidad y el número de personas que actuará en el mismo, según el caso.
4) Fecha de presentación, horario y número de funciones, según el caso.
5) Identificación del local u establecimiento donde se llevará a cabo el evento.

6) Numero de boletos a emitir con indicación de la cantidad que corresponda a cada función.

Igualmente se le deberá anexar a la solicitud los siguientes recaudos:

a) Constancia de la disponibilidad del local donde tendrá lugar el espectáculo público ó diversión, por el tiempo indicado en la solicitud, así como la capacidad de personas que puedan ingresar al mismo.

b) b) Copia del contrato suscrito por los artistas que tomarán parte en el espectáculo o sus representantes.

c) Deposito, fianza o cheque de gerencia a favor del fisco municipal, por el monto del impuesto calculado por la Oficina Municipal de Rentas.

d) Copia del comprobante de registro de información fiscal (RIF) de la persona natural o jurídica.

e) Copia de la constancia de pago de la tramitación de inscripción de la empresa o empresario ante la Oficina de Rentas Municipales.

Artículo Nº 8: El trámite por la solicitud genera la obligación de pagar ante la oficina del Registro de Rentas una tasa de Cinco Unidades Tributarias (5 U.T), quedan exentas del pago las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro, siempre y cuando el espectáculo sea dirigido a un servicio de carácter social.

Artículo Nº 9: La persona jurídica de derecho público, no requiere de la inscripción a que se refiere el artículo Nº 6 de esta ordenanza, pero quedarán sometidas a las demás disposiciones previstas en la misma.

Artículo Nº 10: Recibida la solicitud de recaudos señaladas en el artículo Nº 7 de esta ordenanza, la oficina de rentas municipales, previa la correspondiente revisión de los mismos, procederá dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a expedir su constancia de inscripción, la cual tendrá la vigencia de dos (2) años.

CAPITULO III

De los requisitos para la presentación de espectáculos públicos o diversiones

Artículo Nº 11: Para la presentación de un espectáculo público o diversión, el interesado deberá obtener un permiso expedido por la oficina de rentas municipales. En los casos en que las condiciones originales del evento se cambien, el interesado deberá solicitar ante la oficina de Rentas Municipales una modificación del permiso.

Artículo Nº 12: El trámite por solicitud del permiso generará la obligación de pagar una tasa de Una Unidad Tributaria (1 U.T), sin perjuicio de que el mismo sea concedido o negado.

Artículo Nº 13: En la solicitud de permiso deberá indicarse:

a) Datos de inscripción de registro de la empresa o empresario llevados por la oficina de rentas municipales.

b) Identificación de la persona responsable de la organización de espectáculo público o diversión.

c) En los casos de espectáculos gratuitos, un ejemplar de las invitaciones si las hubiere y el numero de las mismas. En dichas invitaciones se hará mención de su gratuidad.

d) Recibo de pago por concepto de tasa administrativa de Una Unidad Tributaria (1 U.T).

e) Tipo de espectáculo o diversión que se presentará, el programa a desarrollarse, identificación del elenco principal, su nacionalidad y el número, según el caso.

f) Fecha de presentación, horario y número de funciones según el caso.

g) Identificación del local o establecimientos donde se llevará a cabo el evento.

h) Número de boletos a emitir, con indicación de cantidad que corresponda a cada función.

i) Valor del billete o boleto de entrada, según la clasificación.

j) Constancia de disponibilidad del local tendrá lugar al espectáculo público o diversión por el tiempo indicado en la solicitud, así como la capacidad de personas que puedan ingresar al mismo.

k) Copia del contrato suscrito con los artistas que tomarán parte en los espectáculos o sus representantes.

l) Denominación del evento.

m) Fecha de presentación horario y número de funciones.

n) Identificación del local o establecimiento donde se llevará a cabo el evento, así como la capacidad de personas que pueden ingresar al mismo.

o) Valor del billete o tipo de entrada según la clasificación establecida en el Capitulo VIII de esta ordenanza.

p) Número de boletos o billetes a emitir, con indicación de la cantidad que corresponde a cada función.

q) Numeración correlativa de los billetes o boletos de entrada.

r) Indicación de edad mínimo requerido para asistir al evento.

s) Constancia de autorización para el evento expedido por el Cuerpo de Bomberos o la Dirección de Protección Civil y Administración de Desastre, donde indiquen que el local es acto para el evento y que reúnan las condiciones mínimas de seguridad.

t) En los eventos a los niños, niñas y adolescentes autorización del Consejo Municipal de Derecho del Niño y del Adolescente.

u) Depósito, fianza o cheque de gerencia a favor del fisco municipal por el monto del impuesto.

Para garantizar:

- La percepción del impuesto causando en los casos previstos en esta ordenanza.
- La devolución del valor de las entradas vendidas en los casos previstos en los artículos 25,26,27,28, de esta ordenanza.
- Los eventuales daños o deterioros a bienes Propiedad del Municipio, que pudieran ser afectados por causa de la presentación del espectáculo o diversión.

Artículo Nº 14: En los casos de las solicitudes de permisos, para la presentación de espectáculos públicos o diversiones en los espacios públicos del Municipio, además de los requisitos establecidos en el artículo Nº 13 de esta ordenanza, el otorgamiento del permiso, estará al pronunciamiento de los organismos o entes del Municipio encargados de la ordenación del transito público, así como la Protección Civil y Ambiente. En estos casos la Oficina de Rentas Municipales tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para otorgar o negar el permiso respectivo.

Artículo Nº 15: La Oficina de Renta Municipal tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles para otorgar o negar el permiso mediante Acto motivado. En caso de que se otorgue dicho permiso este deberá indicar:

a. Identificación de la persona responsable de la organización del espectáculo público o diversión.
b. Denominación del Evento.
c. Fecha de presentación, horario y numero de funciones.
d. Identificación del local o establecimiento donde se llevará a cabo el evento, así como la capacidad de personas que pueden ingresar al mismo.
e. Valor del billete o tipo de entrada según la clasificación establecida en el capitulo 8 de esta ordenanza.
f. Numero de boletos o billetes a emitir con indicación de la cantidad que corresponda a cada función.
g. Numeración correlativa de los billetes o boletos emitidos.

h. Indicación de la edad mínima requerida para asistir al evento.

Artículo Nº 16: En los casos de parques de atracciones mecánicas y aparatos similares, están obligados como condición especial para obtener el permiso de funcionamiento, a presentar ante la oficina de Renta Municipal, documentos certificados del Cuerpo de Bomberos, donde consta los aparatos instalados no ofrecen peligro para el público sin perjuicio de las que puedo hacer directamente la Oficina de Rentas Municipal. De igual manera es obligatoria la autorización del Consejo Municipal de Derecho del Niño y del Adolescente.

Artículo Nº 17: En aquellos espectáculos públicos o diversiones, que conforme a las leyes o reglamentos nacionales, requerirán para su presentación permiso previo de alguna Autoridad Nacional, no se admitirá la solicitud sin la constancia de haber obtenido la autorización correspondiente.

Artículo Nº 18: Para la presentación de espectáculos públicos o diversiones en las cuales intervengan, artistas, deportistas, personal técnico extranjero no residente en el país, la empresa o empresario deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las leyes nacionales, para que estas personas puedan realizar actividades lucrativas en el Territorio Nacional.

CAPITULO IV

De la presentación de espectáculos públicos o diversiones

Artículo Nº 19: Los espectáculos públicos o diversiones podrán presentarse los sábados, domingos y días feriados, desde las 9:00 a.m., hasta la 01:00 a.m., días laborales sólo a partir de las 5:00 pm. la presentación de un espectáculo público fuera del horario hasta 01:00 a.m., señalado en el presente artículo, deberá se r autorizado por la oficina de rentas municipal.

Artículo Nº 20: Para la presentación de espectáculos públicos o diversiones, la empresa o empresarios deberá fijar avisos colocados en sitios visibles al público con la hora de inicio de cada una de las exhibiciones.

Artículo Nº 21: Se prohíbe la entrada de menores de edad a cualquier espectáculo que se inicie después de las 9:00 p.m., salvo que se trate de espectáculos deportivos, culturales y demás eventos que autorice la oficina de Rentas Municipales y el Consejo Municipal del Derecho del Niño y Adolescente y se encuentre acompañados de su representante legal.

Artículo Nº 22: Cuando se adapte el sistema de abono deberá suministrase a los interesados un programa en el que se indique fecha, hora y contenido de cada una de las presentaciones.

Artículo Nº 23: La máxima Autoridad Municipal, podrá prohibir el consumo de bebidas alcohólicas, durante la presentación de espectáculos públicos o diversiones que se realicen en los espacios públicos del municipio, parques, instalaciones deportivas o recreacionales, colegios públicos o privados.

Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho (18) años de edad, en los espectáculos públicos diversiones que se presenten en el Municipio, y en el cual se haya autorizado el consumo de los mismos.

Artículo Nº 24: Los locales en los que se presenten espectáculos públicos o diversiones, deberán estar previstos de luces tenues, dispuesta de una forma que, sin molestar la visión del mismo, indique a los espectadores donde se encuentran ubicados los pasillos puertas de salida y servicios sanitarios cuando la sala este a oscuras. Durante el tiempo de exhibición del espectáculo, los acomodadores deberán estar a la disposición del público para orientarlo.

Artículo Nº 25: Los espectáculos públicos o diversiones deberán ser estrictamente presentados como hayan sido publicados; la empresa que se viere en la imposibilidad de cumplir lo ejercido en los términos anunciados, deberá dar aviso al público, por cualquier medio de información, por lo menos con cuatro (04) horas de anticipación a la presentación del espectáculo o diversión debiendo devolver de inmediato el valor de los billetes o boletos de entrada vendidos.

Artículo Nº 26: Si por causa de fuerza mayor, debidamente comprobado ante la

oficina de Rentas Municipales, la empresa o empresario se viere en la necesidad de suspender la diversión o espectáculo ya comenzada, le será devuelto a los espectadores el valor de los billetes o boletos de entrada, junto con el impuesto percibido, salvo aquellos casos en que por estar suficientemente avanzado el espectáculo, no hubiera lugar a la devolución, tales como los de béisbol, después de concluido la quinta entrada, los de fútbol, baloncesto y voleibol, después de concluido el primer tiempo, los boxísticos, después del tercer asalto, los demás casos análogos serán resueltos por la Oficina de Rentas Municipal.

Artículo Nº 27: Si comenzado un espectáculo o diversión fuese necesario interrumpirlo por causa de fuerza mayor, se avisará al público el motivo, en el caso de demorar su reanudación por más de treinta minutos este deberá ser suspendido se procederá a devolver el valor del billete o boleto de entrada, así como el impuesto percibido, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo Nº 28: En caso de que por causa no imputable a la empresa o empresario fuere imposible la devolución inmediata del valor de los billetes así como del impuesto percibido aquellos deberán publicar durante los tres (03) días siguientes a la suspensión espectáculo o diversión, en tres diarios de mayor circulación.

Un aviso, haciendo del conocimiento público el sitio y las horas hábiles para el reintegro, dentro de los ocho (8) días siguientes del espectáculo o diversión.

La poca asistencia de público al espectáculo o diversión no podrá ser, en ningún caso, motivo para suspender la presentación del espectáculo o diversión.

Artículo Nº 29: No se permitirá la entrada a un espectáculo público o diversión al espectador que se encuentre en estado de embragues o bajo la influencia de sustancias estupefacientes psicotrópicas, ni aquellos que parten armas, salvo que están autorizados especialmente para ello por las autoridades competentes.

Artículo Nº 30: No se aceptarán discriminaciones fundadas en la raza, sexo, credo o condición social para restringir la asistencia a los espectáculos públicos o diversiones.

Artículo Nº 31: La empresa o empresario no pondrá vender mayor número de billetes o boletos de entrada que el de asientos fijos autorizados para el local las discotecas y demás sitios donde se baile, no podrán admitir un número mayor de personas que el de asientos existentes en las mesas de servicios y en los mostradores.

A la entrada de cada local, deberá colocarse una placa metálica donde indique su capacidad. Tal capacidad deberá estar conforme con el permiso otorgado por Ingeniería Municipal y autorizado por la Oficina de Rentas Municipal y certificado por el Cuerpo de Bomberos ó la Dirección de Protección Civil y Administración de Desastre.

Artículo Nº 32: La empresa o empresario de espectáculos públicos o diversiones, deberá instalar una taquilla o expendido de boletos o billetes de entrada por cada mil (1000) asientos, en el mismo lugar donde se presentará el espectáculo público y diversión, o en otros sitios de la ciudad para la cual deberá la empresa o empresario de conocimiento público, la ubicación de esta taquilla. En este último caso, deberá la empresa o empresario hacer de conocimiento del público, la ubicación de dichas taquillas.

Artículo Nº 33: Queda terminantemente prohibido la reventa de billetes o boletos de entrada.

Artículo Nº 34: Queda prohibido fumar en locales cerrados donde se presenten espectáculos públicos o diversiones, salvo en aquellos lugares acondicionados especialmente para ellos.

Artículo Nº 35: La empresa o empresario esta obligado a mantener los aparatos de proyección, sonido, pantalla, luminiscencia, escenario, asientos, techos, paredes extractores de aire, pisos y sanitarios en perfectas condiciones de funcionamientos.

Artículo Nº 36: La oficina de Rentas Municipal y el Cuerpo de Bomberos de Trujillo y Protección Civil, al constatar defectos en los establecimientos donde tengan lugar los espectáculos públicos o diversiones, dará un plazo prudencial para que se subsanen, a menos que sean de tal gravedad que ameriten la suspensión de la

presentación del espectáculo, en todo caso, deberá dar aviso por escrito a la empresa o empresario. Cuando se haya dado un plazo y no se haya hecho las correcciones, se procederá a la suspensión de la presentación del espectáculo o diversión hasta que se cumplan los requisitos establecidos por el órgano supervisor del establecimiento.

Artículo Nº 37: Concluido el espectáculo, las puertas de salida permanecerán abiertas y deberá garantizar la iluminación adecuada mientras no haya sido completamente desocupada por el público o se inicie una nueva función.

CAPITULO V

De la clasificación de los espectáculos Públicos o Diversiones

Artículo Nº 38: Todo espectáculo o diversión que vaya a ser exhibido o presentado en jurisdicción del Municipio Trujillo, deberá ser sometido a clasificación, salvo aquellos que conforme a esta ordenanza se consideren exentos de las mismas, tales como los eventos y juegos deportivos, los actos de representaciones teatrales especiales para niños, las representaciones culturales, educacionales o folklóricas, conciertos, valet, operas, espectáculos netamente musicales y aquellos que, por su naturaleza previa solicitud del interesado y a juicio favorable de la oficina de rentas municipales no lo requieran.

Artículo Nº 39: La clasificación de los espectáculos públicos se hará por intermedio de la junta de clasificación. Dicha junta estará integrada por el Sindico Procurador Municipal que le presidirá la Directora de Rentas Municipales, un representante de Protección Civil o del Cuerpo de Bomberos y dos (2) personas de la comunidad designadas por el Alcalde, con sus respectivos suplentes, de reconocida solvencia y seriedad moral.

Los miembros de la junta de clasificación, no podrán tener interés directo o indirecto de ninguna empresa de espectáculos públicos o diversión.

Artículo Nº 40: Toda clasificación debe ejecutarse con la asistencia de por lo menos tres (03) de los miembros de la junta clasificadora. De toda sesión se levantará un acta en el cual se hará constar las decisiones tomadas con expresión

de los votos emitidos.

Artículo Nº 41: La clasificación de un espectáculo será solicitado ante la oficina de Rentas Municipal por escrito con identificación de la índole del espectáculo por menores que precisen el objetivo de la misma. Cuando se trate de proyecciones cinematográficas o de otro tipo de producción visual, deberá indicar, nombre original de la producción, titulo en español, país de origen, productor, director, protagonistas principales, número de rollos, metrajes, duración, idioma original y tema.

La Directora de Rentas Municipal convocará a la Junta de Clasificación, los cuales se reunirán dentro de 48 horas siguientes a la convocatoria, en el lugar y hora señalados para la sesión de clasificación.

Artículo Nº 42: La empresa o empresario de espectáculos públicos pagará en cada caso, previa liquidación de la planilla respectiva en la Oficina de Renta Municipal la cantidad correspondiente a diez (10) veces el valor de un (1) boleto o ticket de entrada al evento por el derecho de clasificación de espectáculos públicos sometidos a clasificación y que no cuentan con un valor monetario de entrada pagará el monto correspondiente a ocho (8) unidades tributarias.

Artículo Nº 43: Los espectáculos se clasifican con las siguientes denominaciones:

Clase “A” de libre exhibición para todo público.

Clase “B” libre de exhibición para mayores de 12 años.

Clase “C” de libre exhibición para mayores de 16 años.

Clase “D” de libre exhibición para mayores de 18 años.

Artículo Nº 44: La junta de clasificación no podrá abstenerse de clasificar un espectáculo público, ni prohibido, a menos que atente contra los valores y símbolos patrios.

Artículo Nº 45: Las representaciones teatrales serán clasificadas de acuerdo

con el libreto o pauta y ensayo general en función especial privado, es decir, sin la presencia de público. A tal efecto, la empresa esta en la obligación de presentar, al solicitar la clasificación tres (03) ejemplares de libreto, uno de los cuales debidamente sellado será devuelto al interesado, otro a la junta de clasificación y uno queda en el archivo de la oficina de rentas Municipales. Las funciones al público deberán presentarse de manera idéntica a cómo fueron aprobadas por la junta clasificadora. Por lo cual no se podrá leer, recitar, recortar, modificar en modo alguno alterar el contenido original aprobado.

Artículo Nº 46: Los espectáculos coreográficos y la de teatro ligero cuando no obedezcan al libreto determinado, deberán ser clasificados en representaciones privadas, durante el cual los artistas utilizarán los mismos diálogos y usarán el mismo vestuario con que se exhibirán ante el público o video.

Artículo Nº 47: La junta de clasificación no podrá ordenar la eliminación de escenas, cuadros, actos, o episodios de un espectáculo para hacer permisible su exhibición o modificar la clasificación.

Artículo Nº 48: La junta de clasificación deberá presentar ante la oficina de Rentas Municipales una relación trimestral de las actividades realizadas, especificando el número de clasificaciones efectuadas así como el de los reclasificaciones.

Artículo Nº 49: La oficina de Rentas Municipales llevará un libro en el cual se anotaran los espectáculos examinados y clasificados con el veredicto firmado por los miembros de la Junta de Clasificación. El acta o constancia escrita del veredicto deben ser entregadas dentro de las 48 horas siguientes de haber efectuado la sesión de clasificación.

Artículo Nº 50: A la entrada del local, en un lugar visible y con letras de tamaño no menor de diez (10) centímetros, se hará conocer al público la clasificación del espectáculo que se esta presentando, la clasificación deberá encontrarse también en toda publicidad que se hace del espectáculo cuando se trate de películas que aun estén sin clasificación, en el texto de la publicidad deberá expresarse que el espectáculo aún no ha sido clasificado.

Artículo Nº 51: En las exhibiciones de proyecciones cinematográficas no podrán

presentarse, con fines de publicidad escenas de otra proyección cinematográfica con una clasificación superior de la película que este exhibiendo a menos que dichas secuencias hayan sido clasificadas para ser presentadas con películas que tengan la misma o inferior clasificación.

CAPITULO VI

De las proyecciones en las salas de cine

Artículo Nº 52: Las salas de cine presentarán por lo menos una vez a la semana, películas con prendidas dentro de la clase “A”.

El responsable de las salas cinematográficas podrá reglamentar por turnos la exhibición de las películas de clasificación “A” siempre en las circunstancias que así lo justifique todas las películas clasificadas “A” deberán ser proyectadas en idioma español.

Artículo Nº 53: El alcalde cuando lo considere convenientes podrá solicitar la colaboración a las empresas cinematográficas, para las proyecciones gratuitas de material educativo, el cual no podrá exceder de diez (10) minutos. Igualmente podrá solicitar la colaboración para la proyección de mensajes institucionales o informaciones de interés para la comunidad.

Artículo Nº 54: En cada sesión de proyecciones cinematográficas, solo se permitirá diez (10) minutos de mensaje publicitarios, 4 minutos para deportivas o videos y seis (6) minutos para cortes publicitarios o prepagando, su exhibición solo podrá efectuarse en forma continua o por una sola vez, al comienzo de cada función, con pautas abiertas y luces semi-encendidas.

Los noticieros no podrán exceder de diez (10) minutos y no podrán iniciar más del cincuenta por ciento (50%) de su tiempo en anuncios o referencias publicitarias, en tal caso, el excedente deberá comportarse dentro de los diez (10) minutos establecidos en el encabezamiento de este artículo.

Artículo Nº 55: No serán tomados en cuenta, a los efectos de las limitaciones establecidas en el artículo anterior:

a. Los cortometrajes cinematográficos de producción nacional patrocinante.

b. Los avances de películas que hayan de ser exhibidos en el mismo local, siempre y cuando no excedan tres (3) minutos por función, ni tengan una duración mayor de nueve (9) minutos en total.

c. Los que se proyectan en virtud al artículo 54 de esta ordenanza.

Artículo Nº 56: La Dirección de Rentas Municipales, Cuerpo de Bomberos, Dirección de Protección Civil e Ingeniería Municipal, podrán suspender la presentación de proyecciones en salas de cines que no estén adecuadas para ello, en los términos establecidos en el artículo Nº 36.

Artículo Nº 57: La empresa o empresario cuidará que la proyección se realice con la velocidad requerida, a fin de que se haga sin vibraciones molestas y permitan al público leer con facilidad los títulos, igualmente están en la obligación de exhibir copias en buen estado y garantizar condiciones óptimas de sonido, iluminación, conford e higiene en las proyecciones del espectáculo.

Artículo Nº 58: Las proyecciones de películas cinematográficas deberán ser manejados por personas especialmente adiestradas, de reconocida solvencia y responsabilidad dentro de la empresa.

CAPITULO VII

De la Inspección y Fiscalización

Artículo Nº 59: Las inspecciones de los locales de diversiones y espectáculos la ejercerá la Dirección de Rentas Municipales, Dirección de Ingeniería Municipal, Cuerpo de Bomberos de Trujillo y la Dirección de Protección Civil cualquier otra autoridad Municipal competente, ninguno de los funcionarios municipales podrán tener interés directo en las empresas de espectáculos públicos o diversiones que operen en la jurisdicción del Municipio Trujillo.

Articulo Nº 60: Las inspecciones de los locales destinados a espectáculos públicos o diversiones, en lo que se refiere a las solidez de las construcciones y a las condiciones generales de seguridad e higiene, estará a cargo de Ingeniería Municipal en Coordinación con la Oficina de Rentas Municipales, protección civil, cuer-

po de Bomberos de Trujillo y otras autoridades nacionales competentes.

Artículo Nº 61: Cuando se requiere vigilancia policial especial, la empresa o empresario del espectáculo, solicitará de la autoridad competente el envió de los agentes necesarios para el mantenimiento del orden público.

Artículo Nº 62: Los empresarios de parques o atracciones mecánicas y aparatos similares deberán presentar en la oportunidad especial para obtener el permiso de funcionamiento un informe del cuerpo de Bomberos de Trujillo donde se rectifique que los aparatos instalados no ofrezcan peligro alguno para el público que lo use todo ello sin perjuicio de la revisión que pueda hacer directamente la Dirección de Ingeniería Municipal o el Cuerpo de Bomberos de Trujillo.

Esta certificación deberá ser renovada cada tres (3) meses, igualmente los empresarios deberán presentar y mantener vigente una póliza de seguro que cobra los daños que pueda ocasionarse a quienes haga uso de los aparatos, derivados de la deficiencia en el equipo o negligencia por parte del personal que los opera de los empresarios.

Artículo Nº 63: Son atribuciones del Alcalde en materia de diversiones y espectáculos públicos las siguientes:

a. Velar por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ordenanza, a cuyo efecto contará con el apoyo que en todo caso, deben presentar los funcionarios municipales y demás autoridades públicas del Estado Trujillo.

b. Informar a las autoridades competentes de la administración pública nacional o estadal las irregularidades observadas respecto al cumplimiento de esta ordenanza.

c. Delegar atribuciones en funciones que presenta la ordenanza, en funcionarios directivos bajo su dependencia, mediante resolución motivado y debidamente publicado en la Gaceta Municipal.

d. Imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza.

e. Oír y resolver las quejas y reclamos que formulen los interesados en todo lo relativo a las diversiones y espectáculos públicos, de conformidad con las normas establecidas en la presente ordenanza y la ordenanza sobre procedimientos administrativos.

f. Firmar las comunicaciones relacionadas con sus funciones.

g. Cumplir con las demás atribuciones que le fija esta ordenanza y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo Nº 64: La empresa o empresario de espectáculo público o diversiones están obligados a:

a. Permitir el acceso a las instalaciones del local a todos los funcionarios públicos acreditados a tal efecto cuando vayan a ejercer funciones de inspección fiscalización.

b. Llevar un libro sellado en cada uno de sus folios por la Oficina de Rentas Municipales, en el que se presentará diariamente el número de boletos o billetes de entrada vendidos en el día, incluyendo los abonos con determinación del número de funciones que comprende el numero de entradas de cortesía, si las hubiere, que han sido utilizadas y el número de asistente con carnet o identificación de servicio.

c. Presentar diariamente a la oficina de Rentas Municipales una relación debidamente suscrito por el representante de la empresa o empresario en el cual hará constar el producto integro recaudando por concepto del valor, bruto de los billetes o boletos de entrada al espectáculo o Dirección y e número de entradas de cortesía que han sido utilizado, todos ellos a los fines de la liquidación del impuesto correspondientes.

Artículo Nº 65: A la entrada de cada espectáculo habrá taquillas debidamente cerradas con llave, a fin de que cada portero disponga de una de ellas para depositar el billete o boleto una vez separado de un talón que se devolverá al espectador.

El público asistente deberá conservar el talón del billete o boleto de entrada para

identificar la localidad, numero de asiento si fuere el caso y/o poder reclamar la devolución de su valor en caso de suspensión del espectáculo cuando fuera procedente.

En los locales de espectáculos públicos habrá un numero suficiente de contraseñas para utilizarlas en caso de personas asistentes necesiten salir momentáneamente.

Artículo Nº 66: Las empresas o empresarios están en la obligación de presentar a los fiscales liquidadores y recaudadores del Impuesto, los libros de anotaciones de billetes o boletos de entradas por función debidamente acreditadas previstos en el literal “B” del artículo Nº 64, de esta ordenanza y cualquier otro libro, documentos o comprobantes relacionados con el objeto de la inspección.

Artículo Nº 67: Ningún funcionario encargado de la inspección, vigilancia y fiscalización de espectáculos públicos podría hacerse otorgar para si entradas de cortesía, cualquier otra ventaja de los mismos.

CAPITULO VIII

De los billetes, boletos de entrada o similares

Artículo Nº 68: Las entradas para ingresar a todo espectáculo público o diversión se clasifican en:

Entradas Especiales: Son aquellos billetes o boletos que por su valor, dan derecho al adquiriente a ingresar u ocupar un asiento exclusivo en todo centro, establecimiento, local o espacio público donde se presente un espectáculo o diversión.

Entradas Generales: son aquellos billetes o boletos que dan derecho al adquiriente a ingresar u ocupar un asiento, en todo centro, establecimiento, local o espacio público donde se presente un espectáculo o diversión.

Entradas Preferenciales: Son aquellos billetes o boletos de menor valor, que dan derecho a los estudiantes o personas de la tercera edad a ingresar u ocupar un asiento en todo centro, estableciendo, local o espacio público donde se presen-

te un espectáculo o diversión.

Entradas de Cortesía: Son aquellos billetes o boletos de menor valor, que dan derecho a los beneficiarios a ingresar u ocupar asiento en todo centro, establecimiento, local, espacios públicos donde se presenten un espectáculo público.

Artículo Nº 69: El cobro por el derecho de asistir a cualquier espectáculo público o diversión, se hará mediante la utilización de billetes, boletos de entrada que obligue al asistente a consumir o adquirir algún bien o servicio.

En todo caso la empresa o empresario someterá previamente ala aprobación de la oficina de Rentas Municipales conforme a los dispuesto en el artículo Nº 71.

Artículo Nº 70: Los billetes para uso de la salas de cine deberán estar en serie, numerados de forma continua y debe contener la indicación del local y hora en que se presentará, precio neto, monto del impuesto, los cuales serán colocados en máquinas expendedoras.

Artículo Nº 71: La empresa o empresario deberá presentar ante la ofician de Rentas Municipales con cinco (5) días hábiles de anticipación a la presentación del espectáculo público o diversión, los billetes o boletos de entrada a los fines de su debido control y troquelación.

Artículo Nº 72: Los billetes o boletos de entrada a los espectáculos públicos o diversión, deberán ser vendidos al precio señalado en el mismo. En el cuerpo del boleto deberá indicarse el valor neto de la entrada y el monto del impuesto establecido en esta ordenanza.

Artículo Nº 73: La empresa o empresario podrá eximir al espectador del pago del valor neto de billetes o boletos de entrada. En este caso, el espectador deberá presentar, para acceder el local una tarjeta que se denominará “Entrada de Cortesía” emitido por la empresa, troquelado y sellado por la oficina de Rentas Municipales en la que se indique el día, hora y localidad de la función en que será utilizada.

Artículo Nº 74: El Alcalde y los Concejales tendrán entrada libre a todos los espectáculos regulados por esta ordenanza, asignándole un puesto de acuerdo a su

investidura.

CAPITULO IX

De los Impuestos

Artículo Nº 75: La adquisición de un boleto o billete o entrada a un espectáculo público causará un impuesto que pagará el adquirientes en la misma oportunidad del pago del boleto o billete que consistirá en el equivalente de doce por ciento (12 %) del valor de billete o boleto.

En los casos que la empresa o empresario utilice medios distintos a los billetes o boletos de entrada para la asistencia de un espectáculo público o diversión, la oficina de Rentas Municipales podrá realizar auditorias a fin de obtener información sobre el monto de los ingresos derivados por la presentación de ese espectáculo o diversión.

Artículo Nº 76: El impuesto de espectáculos cinematográficos se regirá por las siguientes tarifas:

Películas clasificadas “AA” y “A” el 10% sobre el valor del boleto.

Películas clasificadas “B” y “C” el 12% sobre el valor del boleto.

Películas clasificadas “D” el 15% sobre el valor del boleto.

Los espectáculos no incluidos en el artículo anterior se regirán por la siguiente tarifa:

- Los espectáculos de teatro y arte popular, el 5% sobre el valor del billete.
- Espectáculos infantiles, el cinco por ciento (5%) sobre el valor del billete.
- Espectáculos deportivos aficionados (5%) sobre el valor del billete.
- Espectáculos deportivos profesionales el 10% sobre el valor del billete.
- Espectáculos sobre presentación de artistas el doce por ciento (12%) sobre el valor del billete.

Artículo Nº 77: La empresa o empresario de espectáculos públicos o de diversiones deberá pagar, además, el correspondiente impuesto de potente industria y comercio por sus actividades comerciales de conformidad a lo dispuesto en la ordenanza respectiva.

Artículo Nº 78: La oficina de Renta Municipal exigirá fianza a favor del Municipio para garantizar al fisco Municipal el pago del impuesto retenido así como del impuesto indicado en el artículo anterior, cuando se trate de empresas o empresarios establecidos en el Municipio Trujillo.

Artículo Nº 79: En las taquillas en donde tenga lugar los espectáculos públicos o diversiones deberá señalar en forma visible al público el impuesto municipal previsto en esta ordenanza.

CAPITULO X

De las exenciones y exoneraciones

Artículo Nº 80: En los casos en que las empresas o empresarios presenten espectáculos en los cuales se ofrezcan un cincuenta por ciento (50%) de descuento sobre el precio regular del boleto o billete no cobrarán a los espectadores el impuesto previsto en esta ordenanza, quedando estos exentos del pago al impuesto al adquirir el boleto o billete de entrada.

Artículo Nº 81: El monto del impuesto que debe pagarse según lo dispuesto en el Capitulo anterior, podrá ser considerado por el Alcalde, mediante resolución motivado y a solicitud de los empresarios, empresas, en los porcentajes y supuestos siguientes:

a. Empresas y grupos de teatro promovidos por asociaciones vecinales u organizaciones comunales, que presenten espectáculos de teatro popular y que se encuentren residenciadas y domiciliadas en el Municipio Trujillo, hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del monto del impuesto correspondiente.

b. Las empresas o asociaciones deportivas de carácter aficionado domiciliados en el Municipio Trujillo hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del monto del impuesto correspondiente.

c. Las empresas o asociaciones deportivas de carácter profesional domiciliadas en el Municipio Trujillo, hasta un setenta por ciento (70%) del monto del impuesto correspondiente.

d. Las empresas o empresarios que presenten funciones donde se proyecten películas con clasificación “A” o “B”, en días laborales en horarios comprendidos entre las diez de la mañana (10:00 a.m.) y cinco de la tarde (5:00 p.m.) hasta un cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto correspondiente.

e. Por la exhibición de películas cuya producción haya sido total o parcialmente financiado por organismos públicos, hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto.

f. Las empresas o empresarios que presenten espectáculos en establecimientos propiedad del Municipio o de algún otro ente público, hasta un veinte por ciento (20%) del monto del impuesto, siempre y cuando no hayan sido objeto de exención o exoneración total o parcial, o reconsideración del impuesto establecido en esta ordenanza.

Artículo Nº 82: Previa autorización del Concejo Municipal, el Alcalde podrá otorgar exoneraciones total o parcialmente, del impuesto previsto en esta ordenanza en los siguientes casos:

a. Cuando los beneficios obtenidos por la venta de billetes o boletos sean destinados exclusivamente a instituciones culturales de beneficencia, asistencia social o se dediquen a otros fines no lucrativos.

b. Cuando la empresa o empresario ofrezca al Municipio necesarios especiales tales como el valor de la entrada o funciones gratuitas o beneficio de los niños, estudiantes u otros sectores de la colectividad del Municipio Trujillo.

c. Cuando se trate de espectáculos o diversiones organizados o promovidos por instituciones culturales, educacionales de beneficencia o asistencia social de carácter oficial o de fines no lucrativos, siempre que los beneficios obtenidos sean destinados ala institución promotora a otra parte de similar naturaleza o a fines no lucrativos.

Artículo Nº 83: Para la procedencia de cualquiera de los beneficios previstos en este capitulo, será necesario que la empresa o empresario lo solicite al Alcalde con la respectiva justificación por escrito. El Alcalde, si estima conveniente podrá ordenar la ejecución fiscal la verificación de los requisitos previstos en esta ordenanza y solicitará una respectiva autorización del Concejo Municipal, todo en conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y las ordenanzas respectivas.

La tramitación de la solicitud se realizará en el lapso de cuatro (4) días hábiles contados a partir de la fecha de admisión de la misma, transcurrido dicho lapso, sin que el Alcalde hubiera expedido la resolución de exoneración respectiva se entenderá negada la solicitud.

Artículo Nº 84: No se admitirá la solicitud de exención y exoneración, sino se presenta ante la autoridad competente por lo menos quince días (15) continuos de anticipación a la fecha prevista para la realización del espectáculo o diversión.

Artículo Nº 85: En los casos de exención, exoneración previstas en este capitulo, los billetes o boletos de entrada deberán llevar un sello que haga constar el beneficio fiscal.

CAPITULO XI

De las sanciones

Artículo Nº 86: Las sanciones aplicables por violación de lo establecido en la presente ordenanza podrán ser:

1.- Multas.

2.- Suspensión del espectáculo.

Artículo Nº 87: Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren.

Artículo Nº 88: Son circunstancias agravantes a los objetos de la presente ordenanza:

1. La reincidencia.
2. La comisión de la infracción con participación de un funcionario público de la Administración Pública del Municipio Trujillo.
3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.
4. La resistencia o reticencia del infractor para establecer los hechos.

Artículo Nº 89: Son circunstancias atenuantes a los efectos de la presente ordenanza:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos y judiciales, aunque no estén previstos expresamente en la Ley.

Artículo Nº 90: Quienes incumplieren con el deber de inscribirse en el registro de empresas de espectáculos públicos o diversiones según lo dispuesto el artículo Nº 6 de esta ordenanza será sancionado con multas que oscilaran entre diez (10) y cuarenta (40) unidades tributarias.

Artículo Nº 91: Quien presentare cualquier espectáculo público o diversión sin haber obtenido el permiso a que se refiere el artículo 10 de esta ordenanza será sancionado con multa que oscilará entre cincuenta (50) y cien (100) unidades tributaria.

Artículo Nº 92: Quien presentare cualquier espectáculo público o diversión en condiciones distintas a las informadas a la oficina de Rentas Municipales al momento de solicitar el permiso a que se refiere el artículo 13 de esta ordenanza serán sancionadas con multa que oscilará entre diez (10) y cincuenta (50) unidades tributarias.

Artículo Nº 93: Que no exhibiere en sitio visible al horario del espectáculo público o diversión a presentarse será sancionado con multa que oscilará entre diez (10) y cincuenta (50) unidades tributarias.

Artículo Nº 94: Quien permitiera la entrada a menores de 18 años de edad a espectáculos públicos o diversiones incumpliendo lo establecido en el artículo Nº 21 de esta ordenanza, será sancionado con multa que oscilará entre cincuenta (50 U.T.) y cien (100 U.T.) unidades tributarias.

Artículo Nº 95: Quien expendiera bebidas alcohólicas durante la presentación de un espectáculo público o diversión sin haber obtenido los permisos nacionales y municipales necesarios o en recintos no autorizados para tal fin por el organismo correspondiente será sancionado con multa que oscilará entre cincuenta (50) y cien (100) unidades tributarias.

Artículo Nº 96: Quien incumpliere en la presentación de espectáculos públicos o diversiones con la obligación de tener luces tenues en salas oscuras para indicar los pasillos las puertas de salidas y los servicios sanitarios serán sancionados con multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) unidades tributarias.

Artículo Nº 97: Quien incumpliere con la devolución de valor de los billetes vendidos a los espectáculos que lo solicitaren en los supuestos previstos en los artículos 25, 26, 27, y 28 de esta ordenanza serán sancionados con multa equivalentes al valor de los billetes vendidos no devueltos.

Artículo Nº 98: Quien vendiere un numero de boletos mayor a la capacidad del lugar destinado para realizar el espectáculo público o diversión será sancionado con multa que oscilará entre cincuenta (50) y cien (100) unidades tributarias.

Artículo Nº 99: Quien incumpliere con la obligación de tener una taquilla por ca-

da mil (1000) boletos a vender será sancionado con multa que oscilará entre 10 y cincuenta (50) unidades tributarias.

Artículo Nº 100: Que incumpliere con el deber de mantener en perfectas condiciones de funcionamiento los aparatos de proyección, asientos, techos, paredes, extractores de aire, pisos y sanitarios, será sancionado con multa que oscilará entre veinte cinco (25) y cincuenta (50) unidades tributarias, sin perjuicio de la suspensión del espectáculo o diversión de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de esta ordenanza.

Artículo Nº 101: Quienes incumplieren con la obligación de presentar películas clasificación “A” por lo menos una vez a la semana será sancionado con multa que oscilará entre diez (10) y cincuenta (50) unidades tributarias.

Artículo Nº 102: Quien incumpliere con la obligación de someter la clasificación el espectáculo o diversión, previa a su presentación, será sancionado con multa que oscilará entre diez (10) y cincuenta (50) unidades tributarias.

Artículo Nº 103: Quien incumpliere con las condiciones de exhibición de mensajes publicitarios durante las proyecciones cinematográficas de acuerdo a lo estipulado en esta ordenanza, será sancionado con multa que oscilará entre diez (10) y cincuenta (50) unidades tributarias.

Artículo Nº 104: Los funcionarios encargados de la vigilancia y fiscalización de espectáculos públicos y diversiones que omitieran denunciar las infracciones contra disposiciones de esta ordenanza cuando tuvieren conocimiento de ellas serán sancionadas con multa que oscilará entre cincuenta (50) y cien (100) unidades tributarias, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo Nº 105: Loas funcionarios que otorguen el permiso para la presentación de espectáculos públicos o diversiones, sin que se hayan llevado todos los requisitos establecidos en esta ordenanza serán sancionados con multa que oscilará entre cincuenta (50) y cien (100) unidades tributarias.

Artículo Nº 106: Los miembros de la junta de clasificación que no asistan a las reuniones convocadas por la Oficina de Rentas Municipales sin causa justificada

será sancionada con multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) unidades tributarias.

Artículo Nº 107: Las multas deberán ser pagadas dentro de 30 días continuos siguientes a la fecha de notificación de la resolución mediante el cual se imponga. La falta de pago en dicha oportunidad causará intereses de mora a la tasa establecido en el código Orgánico tributario, sin menos cabo del derecho que tiene la Oficina de Rentas Municipal de ejercer las acciones que considere para el pago cobro de las mismas.

CAPITULO XI

Disposiciones Finales

Artículo Nº 108: Lo no previsto en esta ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en el código orgánico tributario, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la ley orgánica de Procedimiento Administrativo, en cuanto le sean posibles.

Artículo Nº 109: Esta ordenanza entrara en vigencia a los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo del Municipio Trujillo, Estado Trujillo, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil seis.

Lic. Luz del Valle Castillo González — Presidenta del Concejo Municipal

Rafael Arturo Navas — Secretario de la Cámara Municipal

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

ALCALDIA DEL MUNICIPIO TRUJILLO

En Trujillo, a los Dieciocho (18) días del mes de Enero de Dos Mil Siete (2007). Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Comuníquese, Regístrese y Publíquese.

Ing. Rafael Ángel Martorelli Sequera

Alcalde del Municipio Trujillo

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO TRUJILLO

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL EN LOS ARTÍCULOS 95 NUMERAL 1 Y 54.

SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA SOBRE PUBLICIDAD COMERCIAL Y PROPAGANDA ELECTORAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: La presente Ordenanza tiene por objeto regular la publicidad comercial y la propaganda electoral que sea editada, instalada, transmitida, exhibida o distribuida en el Municipio Trujillo.

Articulo 2: A los efectos de ésta Ordenanza se entiende por publicidad co-

mercial, todo anuncio o mensaje divulgado por cualquier medio destinado a dar a conocer, promover o informar sobre productos, espectáculos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares, con el fin de atraer en forma directa o indirecta, a consumidores, compradores o usuarios de los mismos.

Artículo 3: Se entiende por publicista toda persona natural o jurídica cuya actividad económica sea la de elaborar, promover o ejecutar publicidad comercial.

Artículo 4: La Publicidad Comercial que se realice en jurisdicción del Municipio Trujillo deberá igualmente cumplir con las disposiciones de carácter nacional que regulen la materia.

Artículo 5: Es responsabilidad y competencia de la Dirección de Administración y Finanzas de la Alcaldía del Municipio Trujillo la vigilancia, control y aplicación de la presente Ordenanza y de las demás disposiciones legales aplicables a esta materia, así como su fiscalización sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde en su condición de máxima autoridad ejecutiva.

Artículo 6: La Publicidad Comercial que se haga a cualquier artículo, servicio, empresa y producto, o sobre exhibiciones artísticas, de habilidades o destrezas, o candidatos y candidatas de organizaciones políticas deberá ajustarse a la brevedad.

Artículo 7: Toda Publicidad Comercial debe ser redactada correctamente en el idioma castellano. Se exceptúa de esta disposición la publicidad que contenga palabras no traducibles al castellano, las que se refieran a nombres propios, marcas de fábricas o denominaciones comerciales debidamente registradas. La publicidad en idiomas indígenas, será permitida aun sin traducción al idioma castellano.

Parágrafo Único: La Dirección de Administración y Finanzas autorizará la publicidad en idioma extranjero, cuando esté dirigida a y para promover el turismo.

Artículo 8: Corresponde a la persona natural o jurídica que solicite elaborar publicidad comercial o propaganda en jurisdicción de este Municipio:

1. Cumplir con las obligaciones tributarias dentro de los lapsos previstos en esta Ordenanza, así como los demás deberes formales contemplados en la misma.

2. Mantener en buen estado los medios publicitarios que coloquen y retirar aquellos que no reúnan las condiciones estéticas y de seguridad requerida o que contengan mensajes que hayan perdido vigencia.

3. Informar inmediatamente a las autoridades competentes cualquier cambio de estructura, de motivo y de forma de los medios publicitarios.

4. Participar por escrito a la Dirección de Administración y Finanzas el retiro de las vallas o de cualquier medio publicitario para poner fin a la obligación impositiva correspondiente; debiendo estar solventes para la fecha, con el impuesto y sus accesorios respectivos.

5. Remover los medios publicitarios que no se ajusten a lo establecido en ésta Ordenanza, o en su defecto lo hará el Municipio por sus propios medios, y los gastos que estos generen se cargarán a quienes corresponda, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

CAPITULO II

DE LAS EMPRESAS DE PUBLICIDAD

Articulo 9: A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por empresa de publicidad, toda persona natural o jurídica que de manera permanente o eventual asuma la creación, edición, instalación, transmisión, exhibición o distribución de carteles, mensajes o anuncios publicitarios, destinados a conocer, promover, informar, divulgar o vender productos, artículos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares, con el fin de atraer de manera directa o indirecta, a consumidores, usuarios y compradores.

Articulo 10: Toda empresa o empresario de publicidad que pretenda operar como tal, de manera permanente, en jurisdicción del Municipio Trujillo, deberá solicitar su inscripción en la Dirección de Administración y Finanzas, indicando: nombre de la empresa o empresario, domicilio, personas responsables de su adminis-

tración, igualmente, deberá consignar copias acompañadas de los originales “ad effectum videndi” del acta constitutiva y estatutos de la empresa, de la licencia de actividades económicas correspondiente y del recibo del último trimestre cancelado por este concepto.

Articulo 11: Las personas jurídicas de derecho publico, fundaciones constituidas y dirigidas por dichas personas y las sociedades en las cuales las personas ya mencionadas tengan participación igual o superior al cincuenta y uno por ciento 51% del capital social, que realicen publicidad de manera permanente o eventual, no requerirán de la inscripción a que se refiere el Articulo 10 pero quedan sometidas a las demás disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 12: Las personas naturales o jurídicas que realicen publicidad de manera eventual, no estarán obligadas a inscribirse como empresa, pero deberán solicitar un permiso, cada vez que sea necesario para realizar la actividad publicitaria, de la manera prevista en el Artículo N° 21 de esta Ordenanza.

Articulo 13: Recibida la Solicitud y los recaudos señalados en el Articulo Nº 10, la Dirección de Administración y Finanzas, previa revisión de los mismos procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recibo a expedir al interesado la constancia de inscripción, o en su defecto, deberá comunicarle mediante resolución motivada las causas del rechazo. El tramite para la solicitud de la inscripción de las empresas causará una tasa de Diez Unidades Tributarias (10 UT), la cual deberá ser renovada y cancelada cada año.

Artículo 14: En la dependencia administrativa respectiva, se llevará un Libro de Registro, foliado y sellado, donde se asentarán las solicitudes recibidas, las constancias emitidas y las Resoluciones que nieguen la solicitud de inscripción.

Artículo 15: El organismo competente negará el permiso para instalar, transmitir, exhibir o distribuir publicidad comercial en el Municipio Trujillo, si la empresa o el empresario responsable no posee la constancia de inscripción vigente.

CAPITULO III

DE LOS PERMISOS

Artículo 16: No podrá hacerse publicidad comercial, sin que se haya otorgado el permiso respectivo y satisfecho por el contribuyente la cancelación del valor del impuesto correspondiente en la Dirección de Administración y Finanzas.

Artículo 17: Toda publicidad comercial, destinada a permanecer a la vista del público, deberá indicar en forma clara y visible, el número del permiso que le autoriza, mediante una placa elaborada por el contribuyente de acuerdo al formato que la Alcaldía establece y sellado por la Dirección de Administración y Finanzas.

Artículo 18: A los efectos de la publicidad de bonos, cupones, etiquetas, tapas u otros medios similares (bonos promociónales), la Dirección de Administración y Finanzas llevará su registro correspondiente.

Articulo 19: La Dirección de Administración y Finanzas podrá suspender, prohibir, remover cualquier medio publicitario que no se ajuste a las normas de moralidad, ética, lenguaje, cuando se sospeche de peligros que pueda ofrecer su instalación con respecto a emergencias como: cortocircuitos, lluvias, fuego, sismos, vientos o impactos, o cuando atente contra el ornato y el paisajismo; en caso que el Municipio necesite el área donde se encuentre ubicada la publicidad, o cuando se efectué la publicidad sobre productos nocivos para la salud sin que el mensaje sobre la advertencia de sus efectos sea incluido o legible a distancias menores de veinte (20) metros, de igual manera cuando si se coloca la publicidad en espacios no autorizados para tal fin o se haya vencido el lapso autorizado, previa notificación que se hará al representante de la empresa anunciada del establecimiento por la reubicación e instalación de la publicidad.

Articulo 20: Los permisos otorgados por la Dirección de Administración y Finanzas para la exhibición, colocación o distribución de publicidad comercial son intransferibles, no podrán ser cedidos, vendidos, canjeados, negociados, traspasados, y cesará su vigencia al producirse cualquier alteración de las condiciones originales.

Artículo 21: El permiso correspondiente deberá solicitarse ante la Dirección de Administración y Finanzas la cual tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, para responder a dicha solicitud.

En la solicitud del permiso deberá indicarse:

1. Identificación del solicitante, dirección e indicación de los datos de inscripción como empresa de publicidad, si fuere el caso.
2. Características y formas de la publicidad y de los medios publicitarios a utilizar.
3. El tiempo durante el cual será exhibida, instalada, distribuida o transmitida la publicidad; el número de ejemplares, el sitio y/o el espacio a ocupar.
4. Cualquier otro dato que las Autoridades Competentes Municipales determine conveniente, conforme a la normativa que rige la materia.
   Igualmente se deberá consignar los siguientes recaudos:

a. Una muestra del texto modelo, afiches, estampas, cartel o cualquier otro medio sobre el cual se realice la publicidad comercial.
b. En caso de publicidad fijada en carteles, vallas y similares: fotografías actuales del sitio donde se instalará la publicidad, así como también el plano de situación a escala y diseño. En caso de anuncios con estructura propia, planos y cálculos firmados por un ingeniero colegiado.
c. Será imprescindible obtener, previamente, el visto bueno de la Dirección de Ingeniería Municipal, en los casos expresamente señalados en esta Ordenanza, salvo aquellos medios publicitarios que por sus características y naturaleza no requieran de cálculos estructurales.
d. En caso de que la publicidad requiera la imagen de una niña, niño o adolescente deberá consignar la autorización del padre, madre o representante con el visto bueno de Consejo de Derecho del Niño, Niña y Adolescente (C.D.N.N.A), excepto cuando se trate de publicidad con fin social que no genere lucro.

e. En caso de que la publicidad sea a través de unidades móviles deberá consignar el horario de la promoción, la ruta y el texto a utilizar.

Artículo 22: A los efectos del literal b) del Articulo que antecede, cuando se trate de anuncios que por sus dimensiones, peso, altura o ubicación requieran para su instalación de una armazón o estructura determinada, deberá el solicitante anexar a la solicitud de permiso, un plano de escala de la estructura y cuerpo del aviso, debidamente firmado por un Ingeniero colegiado, así como sus cálculos; se exigirá igualmente al solicitante, una póliza de seguro de Responsabilidad Civil, una vez aprobada la solicitud del permiso deberá consignar copia de la misma, con duración mínima de un año, para amparar los eventuales daños y perjuicios que puedan causarle daños a terceros. La permanencia periódica de esta póliza, deberá ser comprobada en la oportunidad de cancelar los impuestos causados en aplicación de la Ordenanza, copia de esta póliza de seguros se archivará en la Dirección de Administración y Finanzas. La Dirección de Administración y Finanzas, a su vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud del permiso, remitirá a la Dirección Municipal de Desarrollo Urbanístico dichos recaudos para su consideración en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En caso de que no hubiere respuesta dentro del referido plazo de los diez (10) días hábiles, se entenderá que la Dirección Municipal de Desarrollo Urbanístico, no tendrá objeción alguna para la colocación del anuncio.

Artículo 23: En aquellos casos de publicidad que conforme a las Leyes o Reglamentos Nacionales requieran del permiso previo de alguna autoridad nacional, no se admitirá la solicitud del permiso de no haber obtenido la autorización correspondiente.

Artículo 24: Cuando se trate de la instalación de medios publicitarios en terrenos del Municipio, deberá anexarse el contrato de arrendamiento respectivo. En dicho contrato deberá establecerse, además del tiempo y canon de arrendamiento, la obligación de la empresa de publicidad a efectuar trabajos de jardinería, ornato, y mantenimiento del área empleada. Cuando los medios publicitarios vayan a instalarse en áreas del dominio público del Municipio, deberá igualmente comprometerse el interesado a efectuar trabajos de jardinería y ornato en las zonas circun-

dantes, a criterio de la Alcaldía a través de su órgano competente.

Parágrafo Único: Si los medios publicitarios se instalarán sobre inmuebles cuya propiedad no es del Municipio, del anunciado o de las empresas publicitarias, deberá anexarse la autorización del propietario del inmueble.

Artículo 25: Las personas naturales o jurídicas que realicen publicidad de manera eventual, deberán solicitar el permiso conforme a lo establecido en los artículos precedentes de esta Ordenanza cada vez que vayan a hacer pública la publicidad comercial. En la solicitud deberá indicarse la persona responsable ante la Administración, quien necesariamente deberá suscribir dicha solicitud, salvo que sea persona jurídica, en cuyo caso lo hará su representante legal, quien deberá consignar copia del Acta Constitutiva y Estatutos de la Empresa, Licencia de Actividades Económicas correspondiente y recibo del ultimo trimestre cancelado por este concepto.

Artículo 26: En caso de traslado de un espacio publicitario, este se considerará como espacio nuevo, debiendo el interesado proceder a la tramitación que la presente Ordenanza especifica al efecto. Ninguna publicidad destinada a permanecer fija en un lugar determinado podrá ser trasladada a otro lugar. En caso de retiro de la publicidad se actuará de acuerdo a lo previsto en esta ordenanza.

CAPITULO IV

DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS

SECCION I

DE LA PUBLICIDAD EN FOLLETOS Y HOJAS IMPRESAS

Articulo 27: En caso de publicidad realizada a través de folletos, almanaques, mapas, hojas volantes, tarjetas guías, anuarios, agendas y cualquier otra edición de circulación adicional, cada ejemplar deberá llevar su correspondiente pie de impresa, con indicación del numero total de ejemplares impresos. La empresa editora es responsable de la veracidad de la cifra indicada y deberá exigir a su cliente la presentación del recibo de la cancelación de los impuestos respectivos. La empresa editora y distribuidora será responsable del pago de los impues-

tos, multas, recargos o intereses que adeudaran por incumplimiento a lo establecido en este artículo.

SECCION II

DE LA PUBLICIDAD EN BONOS, BILLETES O CUPONES

Artículo 28: Toda publicidad por medio de bonos, cupones, etiquetas, tapas u otros medios similares, denominados bonos promociónales destinados a ser canjeados al publico por objetos de valor, requerirán en cada caso de la autorización de la Dirección de Administración y Finanzas quien fijará las condiciones a que debe sujetarse la publicidad.

SECCION III

DE LA PUBLICIDAD EN CARTELES Y OTROS ANUNCIOS

Artículo 29: los anuncios, carteles u otras formas de publicidad comercial, podrán ser colocados en los frentes de edificios, cuando la fachada de los mismos así lo permita y serán instalados de plano, adosados a la fachada del local, con un espesor no mayor de cuarenta centímetros (40 cm). Cuando obstaculice el paso de peatones la arista inferior del medio publicitario debe estar a una altura no menor de dos metros veinte centímetros (2,20 mts) desde el nivel del piso.

Articulo 30: En los estacionamientos, farmacias, estaciones de servicios, clínicas, hoteles y cualquier otro establecimiento comercial que así lo solicite y previo visto bueno de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbanístico se podrá permitir la colocación del aviso indicativo del establecimiento en forma perpendicular al plano de la fachada y en sentido vertical, siempre que no exceda de un metro cincuenta (1,50 mts) de largo, y sesenta centímetros (60 cm) de ancho, comenzando a una altura mínima de dos metros veinte centímetros (2,20 mts) desde la arista inferior del suelo.

SECCION IV

DE LA PUBLICIDAD EN LAS SALAS DE CINE

Artículo 31: La publicidad en la pantalla de salas de cine, quedará sometida

a las siguientes limitaciones: se permitirá un máximo de siete (7) minutos de publicidad en cada función; dos (2) minutos para diapositivas o vistas fijas y cinco (5) minutos para cortos publicitarios. Los noticieros no podrán incluir mas del cincuenta por ciento (50%) de publicidad. En caso contrario, el excedente de está deberá computarse dentro de los siete (7) minutos establecidos anteriormente.

SECCION V

DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS COMBINADOS

CON SERVICIOS A LA COMUNIDAD

Artículo 32: Son medios publicitarios combinados con servicios públicos a la comunidad aceptados por el Municipio Trujillo, los señalados a continuación:

a. Casetas techadas de paradas de transporte público.
b. Casetas telefónicas.
c. Módulos de papeleras.
d. Tanques de agua en autopistas.
e. Relojes públicos.
f. Módulos que presten o señalicen un servicio público, tales como:

- Planos guías.
- Señalizadores de Estacionamientos Público.
- Señalizadores de Farmacias.
- Señalizadores de Seguridad Bancaria.
- Nomenclaturas Viales.
- Otros módulos que las Autoridades Municipales determinen pertinente permisarlas.

Artículo 33: Únicamente se permitirá publicidad en las aceras cuando se trate de medios publicitarios combinados con mensajes institucionales a la comunidad, debiendo en este caso anexar a la solicitud de permiso a la que se refiere el

Artículo 21 de esta Ordenanza, y la autorización expedida por la Dirección Municipal de Desarrollo Urbanístico, a los fines de ajustarse a las regulaciones sobre esta materia.

Parágrafo Único: Aquella publicidad que no cumpla con los requisitos antes señalados, será removida por los órganos municipales competentes en la materia, como la Dirección Municipal de Desarrollo Urbanístico quien retendrá la publicidad, el solicitante debe cumplir con lo establecido en esta ordenanza a fin que para ello quede eximidos del pago del impuesto, multa e intereses que adeuden.

Artículo 34: Se prohíbe en las aceras la instalación de elementos o módulos publicitarios de más de dos (2) caras, siempre y cuando una de las caras esté destinada para promover mensajes comunitarios.

Artículo 35: Se prohíbe el uso de aquellos materiales que las autoridades de transito consideren peligrosos, en virtud de la influencia que puedan tener en la visibilidad de los conductores.

Artículo 36: Los relojes publicitarios deben tener en su posición mas elevada, un reloj luminoso visible a distancia, y estarán acompañados de un espacio publicitario cuya dimensiones máximas serán un metro cuadrado con cincuenta centímetros (1,50 M2).

Artículo 37: Los Planos Guías, se instalaran en las zonas de mayor tránsito peatonal y en aceras con un mínimo de 1,80 metros de ancho respetando el paso en las esquinas de las rampas de acceso al minusválido dichos planos se colocarán en las esquinas, en caso de no ser posible esa ubicación, se podrá autorizar en otro sitio de la acera.

Solo se autorizará un Plano Guía por cuadra.

Los Planos Guías deberán tener en el lugar más alto la indicación del norte magnético que corresponda al observador que está ubicado frente al mismo. A continuación, debe aparecer el mapa esquemático del sector, con la delimitación del área a destacar en forma ampliada, con los nombres o números de las calles

allí representadas. Los equipos tendrán un tamaño de pantalla de 1,50 metros por 1,20 metros, colocados sobre una base de 0,70 metros de altura, recubiertos por acrílico e instalación luminosa, prestarán un servicio de 24 horas, y tendrán una presentación elegante y armónica con el medio ambiente del sector donde se instale.

En todo caso las medidas podrán ser objeto de variación, según la ubicación y forma establecida por la autoridad competente.

Artículo 38: Los señalizadores de Estacionamientos Públicos deberán mantener una altura mínima de 2,20 metros, desde el nivel de la acera hasta la arista inferior de la señal; la separación mínima desde el borde exterior de la acera hasta la arista lateral de la estructura, será 0,50 metros; estos señalizadores deberán mantener un espacio mínimo libre de circulación en las aceras de un retiro igual al ancho de la acera donde se coloque el señalizador, la medida podrá ser objeto a variación según la marcación y las formas establecidas por las autoridades competentes. Bajo ningún concepto se deberán colocar avisos fijos ni removibles en las aceras del municipio.

Artículo 39: Los Señalizadores de Farmacias, estarán conformados por una estructura de 10 centímetros de ancho, en cuya parte superior se encuentra un panel de dimensión no mayor a 1,20 m2, el cual se utilizará para espacio publicitario. En la parte inferior dispondrá de un espacio donde estarán indicadas las Farmacias más cercanas, y el turno de las mismas. Tales estructuras tendrán también un pequeño gabinete que se iluminará cuando la Farmacia esté de turno, la pantalla de servicio y publicidad estará ubicada a dos metros con veinte centímetros (2,20mts) de altura, para no entorpecer el flujo peatonal. Las estructuras verticales que soportan los componentes descritos tendrán un espacio publicitario cuyas dimensiones máximas son de 1,20 metros por dos (2) caras de exhibición. La ubicación de los indicadores de Farmacia, deben ser en la acera en frente de la misma. Exceptuando farmacias ubicadas al frente de plazas, parques e instituciones pública o privadas.

Artículo 40: Los señalizadores de Seguridad Bancaria, serán dos (2) módulos verticales por fachada de Agencia Bancaria, en cuya parte superior estará identificado el logo y el nombre de la Entidad corresponsable de la custodia de la zona. En la parte inferior del emblema y a todo lo ancho, estará claramente indicada la prohibición de estacionamiento y las palabras “SEGURIDAD BANCARIA” en los colores blanco y negro que corresponden a este tipo de indicación vial según normas del Ministerio de Infraestructura (MINFRA). El brocal de la acera que conforma el área de prohibición de estacionamiento antes descrita, deberá estar pintado de amarillo tránsito, En lo que respecta a estos módulos de Seguridad Bancaria y conforme a las Normas establecidas por la División de Ingeniería del Ministerio de Infraestructura (MINFRA), las señales estarán colocadas frente a las Entidades Bancarias, de acuerdo a lo siguiente:

a. Mantendrán una altura libre de dos metros con veinte centímetros (2.20mts) desde el nivel de la acera hasta la arista inferior de la señal.
b. Mantendrán una separación mínima de 0,50 centímetros, desde el borde exterior de la acera hasta la arista lateral de la señal.
c. Solo se ubicaran dos señales por fachada en cada Entidad a señalizar, orientadas perpendicularmente al sentido de circulación del transito al que sirven. En caso de que la Entidad Bancaria tenga un frente inferior a cinco (5) metros de longitud, sólo se permitirá una señal de seguridad bancaria, ubicada en el extremo opuesto al sentido de la circulación del tránsito. El resto de la zona de seguridad se indicará pintando el brocal de la acera de amarillo transito.

Parágrafo Único: En caso de existir Entidades Bancarias colindantes se limitará el área de seguridad bancaria a un (1) modulo por entidad, y, en ningún caso, podrá existir otro tipo de señalización entre módulos de seguridad bancaria, y a menos de cinco (5) metros de sus limites exteriores.

Artículo 41: Las Nomenclaturas Viales, las constituirán un poste angosto metálico, en cuya parte superior a dos metros veinte centímetros (2,20 mts) de

altura se encontrará un panel indicativo de las calles y avenidas todo ello instalado en un lugar aproximado de acuerdo a las normas establecidas, dichas nomenclaturas deberán ser visible de día y de noche, realizadas en material reflectante. También podrán contener, un mensaje publicitario lo que dará el privilegio de contribuyente a la excepción del impuesto municipal; correspondiente a la instalación de la misma, es obligante el mantenimiento del panel indicativo. Los postes de estos señalamientos viales serán de diez centímetros (10 cms); para no entorpecer el trafico peatonal y el área de servicio y publicitaria, no mayor de un metro (1 mts.) de ancho por un metro veinticinco centímetros (1.25 mts) de altura, todo ello a una altura de los dos metros veinte centímetros (2,20 mts) aludidos en este mismo Artículo.

Artículo 42: La instalación de los diferentes módulos, casetas u otros medios publicitarios así como el mantenimiento y actualización, de los mismos correrán a cargo de las empresas publicitarias o demás personas naturales o jurídicas que exploten ese tipo de publicidad.

Artículo 43: Todo módulo, caseta u otro medio publicitario ubicado en las aceras, de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza, deberá estar identificado mediante una placa de la Autoridad Municipal competente elaborada a cargo del contribuyente.

Artículo 44: Las paradas de Transporte Publico, son de (2) tipos: Las tipo "A", compuestas por un elemento destinado a prestar protección a los usuarios según modelo colonial establecido por la Dirección Municipal de Desarrollo Urbanístico, en cuya estructura podrá estar expuesto los logos e información relativa al servicio. Las paradas tipo "B", sólo exhiben los logos e información relativa al servicio, o donde no existe ningún tipo de información. Ambos tipos de parada deberán exhibir en posición elevada, visible a distancia un logo ilustrado conforme al diseño determinado por la Autoridad Municipal competente especificando además las rutas que sirven.

Parágrafo Primero: La Dirección Municipal de Desarrollo Urbanístico podrá gestionar en casos excepcionales, la instalación de casetas techadas de paradas

de transporte público en aceras, con medidas distintas a las especificadas, en cuyo caso se procederá a diseñar un modulo especial que se someterá condiciones especiales.

Parágrafo Segundo: Sin perjuicio de los establecido en el Articulo N° 42 de la Presente Ordenanza, en caso de que las casetas techadas de paradas de transporte colectivo sean trasladadas a otro lugar, quienes exploten la publicidad colocada en tales módulos o elementos, tendrán la obligación de dejar en perfecto estado el tramo de acera donde estos se encontraban originalmente.

Artículo 45: Las papeleras con publicidad comercial colocadas en las aceras, se regirán por las siguientes normativas:

1. Cuando las aceras sean anchas solo podrán colocarse papeleras dejando un espacio libre, de un metro veinte centímetros (1,20 mts) como mínimo para la circulación; las papeleras estarán compuestas por elementos verticales que soportan un contenedor de desechos y tendrán un mecanismo que permita utilizar bolsas plásticas desechables.
2. En aceras angostas no podrán colocarse papeleras.
3. Los contenedores de la papelera, tendrán una capacidad máxima de 60 litros.
4. Las papeleras deberán ubicarse a una distancia de (40cm) del borde de la acera.
5. La distancia mínima entre una papelera y otra será de treinta metros (30 mts). Igualmente no podrán colocarse en una boca calle más de dos (2) papeleras debiendo ser instaladas en forma diagonal en una esquina. Se colocaran un máximo de dos (2) papeleras por acera, salvo cuadras superiores a los sesenta metros (60mts), donde se respetará la norma aludida de mantener como distancia mínima, los treinta metros (30 mts).
6. El espacio publicitario de la papelera dependerá del tamaño de la misma, no pudiendo ocupar todo el espacio útil de la papelera. En las papeleras se colocará un mensaje institucional.

7. La publicidad podrá disponer de iluminación interna.

Artículo 46: Los elementos destinados a soportar uno o varios módulos de teléfonos, tendrán una estructura, en ningún caso mayor de dos metros veinte centímetros (2,20 mts) de altura, que podrá contener un área publicitaria no mayor de un metro cincuenta centímetros cuadrados (1,50 M2) por módulo la instalación y número de teléfonos, será determinada por la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV). En otras empresas de telefonía celular su colocación en las vías peatonales, deberá permitir el paso libre de al menos un metro veinte centímetros (1,20 mts), igualmente estas estructuras, no podrán colocarse a distancias menores de cien metros (100 mts), o en todo caso mas de uno por cuadra, salvo cuando se trate de extensas cuadras que aumentan la de otros módulos para mejorar el servicio a la comunidad.

SECCION VI

DE LA PUBLICIDAD EN PARQUES, PLAZAS Y PASEOS PEATONALES

Artículo 47: La publicidad en las plazas, plazoletas y parques infantiles, se regirá por las siguientes normativas:

a. Sólo podrán colocarse mensajes institucionales conducentes a fomentar la conservación ambiental, el turismo local y nacional, la historia, los valores culturales y morales, limitándose a la mención del patrocinante o a su simbología característica.

b. Solo podrá ubicarse un (1) aviso publicitario por cada plaza, plazoleta o parque infantil.

c. Las dimensiones y características del aviso serán las siguientes:

En las plazas: un máximo de un metro cuadrado (1 M2), colocado en un poste, a una altura de dos metros con veinte centímetros (2,20 mts) medidos desde el suelo al borde inferior del aviso.

En las plazoletas: un máximo de setenta y cinco centímetros cuadrados (75 cm2) colocado en un poste a una altura de dos metros con veinte centímetros cuadrados (1,50 M2) medidos desde el suelo al borde inferior

del aviso.

En los parques infantiles: Un máximo de un metro con cincuenta centímetros cuadrados (1,50 M2) colocándose a una reja exterior del parque.

Artículo 48: La publicidad en los parques recreacionales o parques nacionales deberá ajustarse a los siguientes requerimientos:

1. Solo podrá colocarse un (1) aviso publicitario por cada hectárea (a hec.) de terreno del parque. La ubicación de los avisos será determinada por el organismo administrador del parque.
2. Las dimensiones del aviso no podrán exceder de un metro con cincuenta centímetros cuadrados (1,50 M2).
3. El contenido del aviso sólo podrá fomentar a la conservación o el turismo nacional limitándose a la mención del producto o compañía anunciante o la reproducción de su simbología característica.

Artículo 49: La publicidad en los paseos peatonales se regirá por las mismas normas impuestas a la publicidad en las aceras, en los artículos 33, 34, 35 de la presente Ordenanza con las siguientes adiciones: en los casos de servicios de restaurantes o cafeterías sobre el paseo peatonal, la publicidad se limitará a un aviso por cada toldo, no pudiendo cubrir mas de un diez por ciento (10 %) de su superficie, y únicamente se referirá a la identificación del local. El aviso no podrá sobresalir de la superficie del toldo.

SECCION VII

DE LA PUBLICIDAD POR MEDIO DE VALLAS

Artículo 50: A los fines de la presente Ordenanza las vallas publicitarias se clasifican en dos (2) tipos básicos:

Vallas con estructuras propias sobre el suelo y vallas en edificaciones con estructuras propias sobre azoteas o adosadas a fachadas.

Parágrafo Único: Se entiende por valla, a los fines de esta Ordenanza, toda la publicidad en forma de objeto, cartel, anuncio, globo o similar, impreso, pintado o formado por materiales que representen letras, figuras, símbolos o signos desti-

nados a permanecer a la vista del público.

Artículo 51: Toda valla publicitaria con estructura propia sobre el suelo será considerada como una construcción, sometiéndose por ello a la reglamentación de las Ordenanzas de Arquitectura, Urbanismo y Construcciones en General.

Artículo 52: Las vallas publicitarias con estructura propia sobre el suelo, podrán instalarse en las áreas adyacentes a las autopistas, sometiéndose a las siguientes restricciones:

1. Se localizarán a una distancia lateral no menor de cinco metros (5 mts.) medidos desde el borde de la autopista, siempre que no se involucre otra vía publica.
2. Se ubicarán a no menos de doscientos metros (200 mts.) de un distribuidor vial (acceso o desincorporación de vehículos).
3. La separación entre vallas no será menor de :
    a. Ciento cincuenta metros (150 mts.), cuando se trate de vallas individuales.
    b. Trescientos metros (300 mts.) cuando se trate de vallas agrupadas en un máximo de tres (3) y que conformen una sola unidad.

Artículo 53: Las vallas solo podrán colocarse:

1. En los inmuebles ubicados en áreas zonificadas como comerciales, industriales y de usos mixtos previstas en los Planos de zonificación del Municipio Trujillo.
2. Sobre las azoteas y techos de las edificaciones, siempre y cuando su altura no sea superior a la regulada en la zonificación del sector, el área física de la valla se mantendrá dentro de los linderos de la edificación; a objeto de evitar la visualización de los elementos estructurales y de fijación de esta a la edificación. En las azoteas se deberá además, presentar un proyecto de cálculo y de diseño estructural debidamente firmado por un Ingeniero Colegiado que garantice que la edificación resiste la implantación de la valla.

3. En las fachadas de edificaciones, en cuyo caso, deberán ser instaladas en forma plana y adosadas a la misma, siempre y cuando no obstruyan las áreas de ventilación de la edificación y su grosor, o exceda de treinta centímetros (30cms) en caso de estar colocadas en áreas que requieran circulación peatonal, deberán estar a una altura no menor de dos metros veinte centímetros (2,20 mts.) contada a partir del borde inferior del aviso hasta la superficie de la acera o piso.
4. En los terrenos en construcción, se permitirá la instalación de cercas publicitarias, por un periodo igual al tiempo de la misma, debiendo presentar carta compromiso por parte del propietario del terreno y contrato de arrendamiento.
5. En los linderos de terrenos privados siempre que su altura no exceda de seis metros (6 mts.).
6. En las paredes laterales y azoteas o terreno de edificaciones con uso residencial, cuando los carteles o anuncios, tengan dirigida su visibilidad, a avenidas o autopistas ubicadas fuera de la zona residencial, y no sean visibles desde la vías de transito o peatonales de la zona residencial, ni interrumpan visuales, ni perturben a las edificaciones vecinas en caso de ser iluminados.
7. En las aceras, únicamente cuando se trate de medios publicitarios combinados con servicio a la comunidad, siempre y cuando guarde un espacio de un metro veinte centímetros (1,20 mts.), entre el aviso y el limite interior de la acera para la libre circulación peatonal. En el caso de aceras que tengan una sección menor a un metro veinte centímetros (1,20 mts), se permitirá, excepcionalmente, la colocación de aquellos medios publicitarios combinados con servicio a la comunidad, cuando su colocación sea obligatoria o esencial para la prestación del servicio que se trate. En estos casos la estructura deberá estar colocada fuera del área de la acera a una altura de dos metros veinte centímetros (2,20 mts) de forma que permita la libre circulación peatonal.

8. En el caso de aceras cuyo grosor sea inferior a 1 metro de ancho no podrán colocarse vallas publicitarias.

Artículo 54: Las vallas con estructuras propias sobre el suelo, además de ajustarse a lo establecido en esta Ordenanza, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Para obtener el permiso de colocación el interesado presentará:

    a. En caso de ser inmueble de propiedad privada, autorización del propietario.
    b. En caso de ser propiedad pública o municipal, autorización del organismo competente.
    c. Plano o croquis de la valla y su estructura, indicando ubicación, dimensiones y fotografías del lugar.
    d. Proyecto de las obras de ornato y mantenimiento que deberá efectuar en el área adyacente al lugar donde se va a colocar la valla.
2. Las vallas con estructuras propias sobre el suelo, deberán tener una altura mínima desde el suelo al borde inferior del cartel de dos metros (2,20mts.) y una altura máxima desde el suelo al borde superior del mismo, de nueve metros (9 mts.). en caso de colocación en linderos de terrenos privados, estas vallas no podrán exceder de una altura de seis metros (6 mts.).
3. Podrán instalarse estas vallas con estructuras propias sobre suelo, en las áreas definidas en los respectivos planos de zonificación vigentes para el Municipio Trujillo, como comerciales, industriales y de usos mixtos y lo señalado en el Artículo 53, numeral 6.
4. No se permitirá la colocación de vallas cuando interfieran o disminuyan la visibilidad de una señal de tránsito. La distancia entre una valla y una señal no podrá ser menor de doscientos metros (200 mts.)
5. Las vallas sólo podrán colocarse en los tramos rectos de las vías. Su ubicación estará limitada a una distancia no menor de veinticinco metros (25 mts.) del inicio del tramo curvo.

Artículo 55: Las vallas con estructura propia sobre techos o azoteas de edi-

ficaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Cuando la edificación tenga un único propietario, el interesado deberá obtener autorización del propietario. En caso de ser varios propietarios o ser la edificación de propiedad horizontal, deberá obtenerse la autorización del setenta y cinco por ciento (75%) de los copropietarios.
2. Las vallas podrán colocarse como lo establece el artículo 53 numeral 6 de esta ordenanza, en las paredes laterales y azoteas de edificaciones con uso residencial, cuando la visibilidad de los avisos, anuncios, carteles, tal como se estipuló en esta Ordenanza, este dirigida a avenidas o autopistas ubicadas fuera de la zona residencial, siempre y cuando tales avisos, anuncios y/o carteles no sean visibles desde las vías de tránsito o peatonales de la zona residencial, ni interrumpan la visibilidad, ni perturben las edificaciones vecinas, en caso de ser iluminados.
3. Estas vallas con estructuras propias sobre techos y azoteas, de las edificaciones, podrán tener una altura, que no exceda a la regulada en la zonificación del sector de que se trate; igualmente, el área física de la valla, el cual deberá mantenerse dentro de los linderos de la edificación y evitarse la visualización de los elementos estructurales y de fijación de ésta a la edificación.
4. Será imprescindible, que el interesado en la colocación de las vallas con estructura propia, sobre techos y azoteas de edificaciones, presente anexo a su solicitud, además de la autorización aludida, del o los propietarios de la edificación, el proyecto de calculo y de diseño estructural demostrativo que la edificación resista la colocación de la valla, el cual deberá estar debidamente confirmado por un Ingeniero inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela. El solicitante del permiso igualmente deberá referir la zona donde está situada la edificación, ubicación del espacio donde se ubicara la valla, fotografías del lugar y tipo de estructura.

Artículo 56: Solo podrán ubicarse las vallas en edificaciones cuya zonificación incluya el uso comercial con las siguientes limitaciones:

1. Únicamente se permitirá en las edificaciones de cuatro (4) niveles o más niveles.
2. Podrán tener cualquier tipo de iluminación, con las limitaciones establecidas en el Artículo 55 de esta Ordenanza.
3. Las dimensiones de las vallas serán:
    a. Longitud: la longitud de la fachada de la edificación, menos los retiros subsecuentemente previstos.
    b. Altura: como máximo un sexto (1/6) de la altura de la edificación, medidos desde el nivel de la azotea o techo, y en ningún caso mas de cinco metros (5 mts.).
    c. Retiro lateral: no menor de dos metros (2 mts.) medidos desde el plano de la fachada.
    d. Retiro vertical: no menor de dos metros (2 mts.) medidos desde el nivel de la azotea o techo. La estructura de soporte no podrá ser maciza.

Artículo 57: Las vallas adosadas a la fachada de una edificación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. El interesado en obtener el permiso para su colocación, presentará:
    a. Cuando la edificación tenga un único propietario, la autorización de éste. En caso de tener varios propietarios o ser propiedad horizontal, la autorización del setenta y cinco por ciento (75%) de los copropietarios.
    b. Los planos o croquis de la fachada, indicando ubicación, dimensiones y contenido de la valla.
2. Solo podrán ubicarse en edificaciones cuya zonificación incluye el uso comercial.
3. Las dimensiones de la valla tendrán como máximo:

    Una longitud: Igual a la longitud de la fachada de la edificación.

    Altura: Deberán estar las vallas a una altura no menor de dos metros veinte centímetros (2,20 mts) contados a partir del borde inferior del aviso hasta la superficie de la acera o piso.

4. Las vallas instaladas en forma plana en las fachadas de las edificaciones y adosadas a la misma, no podrán obstruir las áreas de ventilación, se mantendrán dentro de los linderos de la fachada y su grosor no podrá exceder de treinta centímetros (30cms.), salvo que por razones de tipo técnico sea indispensable un mayor grosor.
5. En caso de que estas vallas estén sobre áreas que requieran de circulación peatonal, deberán estar a una altura, no menor de dos metros veinte centímetros (2,20 mts.), a partir del borde inferior del aviso hasta la superficie de dicha área de circulación peatonal.
6. En los casos de vallas en las fachadas de edificaciones, el solicitante del permiso deberá presentar un proyecto de cálculo y diseño estructural, debidamente firmado por el Ingeniero Colegiado que garantice que la edificación resiste la implantación de la valla.

SECCION VIII

DE LA PUBLICIDAD EN LOS KIOSCOS

Artículo 58: Podrán colocarse anuncios o mensajes publicitarios en los kioscos, cuando se refiera a las publicaciones periódicas y a los artículos cuyas ventas estén permitidas en los mismos.

También podrán colocarse anuncios o mensajes publicitarios destinados a los antes especificados cuando el diseño arquitectónico del kiosco cumpla con los requisitos de adaptación al medio ambiente, enalteciendo su estética, el valor del paisaje, para cuyos fines la Oficina Municipal de Desarrollo Urbanístico será receptora de proposiciones de diseños. Asimismo, la mencionada oficina determinará las dimensiones de los referidos anuncios publicitarios.

SECCION IX

DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 59: A los efectos de ésta ordenanza se entiende por propaganda electoral todo anuncio o mensaje divulgado por cualquier otro medio como: afiches, carteles, vallas, pancartas, murales, panfletos, trípticos entre otros utilizados por las organizaciones políticas, grupos de electores entre otros, a fin de promover

candidatos y candidatas, partidos políticos, propuestas electorales, referéndum, entre otros.

Artículo 60: Corresponde a los responsables de las organizaciones políticas o candidatos y candidatas por iniciativa propia que deseen realizar propaganda en el Municipio Trujillo:

1. Acatar las normas sobre Publicidad y Propaganda Electoral emanadas del Consejo Nacional Electoral (CNE).
2. Retirar la propaganda electoral en un lapso de veinte (20) días después de finalizada la campaña electoral.

CAPITULO V

DE LOS IMPUESTOS

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61: El tributo a establecerse por el uso de los distintos medios de publicidad comercial descritos en esta Ordenanza, en jurisdicción de este Municipio tendrá como base a la UNIDAD TRIBUTARIA, de conformidad con lo previsto en el Articulo 3 del Código Orgánico Tributario.

Artículo 62: A los fines de esta Ordenanza son contribuyentes del impuesto sobre publicidad comercial los publicistas, entendiendo por tales a las personas naturales o jurídicas definidas en el Artículo N° 3 de esta Ordenanza.

Artículo 63: Son responsables del impuesto establecido en ésta Ordenanza y de sus accesorios:

a. Los "**anunciados**", entendiendo como tales aquellas personas naturales o jurídicas cuyos productos o servicios se den a conocer a través de cualquier medio publicitario.
b. Las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan del patrimonio y tengan autonomía funcional, que por cualquier título tengan el dominio, uso usufructo, pose-

sión o tenencia de los medios o los elementos publicitarios a través de los cuales se difundan mensajes de publicidad.

c. Las personas naturales, jurídicas , entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan del patrimonio y tengan autonomía funcional, que por cualquier titulo tengan el dominio, uso usufructo, posesión o tenencia de los bienes muebles e inmuebles a los cuales se encuentre adosado, instalado o colocado el medio o elemento publicitario a los fines de su exhibición.

Artículo 64: El impuesto previsto en la presente Ordenanza se calculará anualmente, y su liquidación se hará por año civil; sin embargo cuando la publicidad se inicie durante el curso de éste, dicho impuesto deberá ser calculado proporcionalmente.

Parágrafo Primero: Para los años subsiguientes a la obtención del respectivo permiso, el pago de los impuestos a que se refiere el presente Artículo, deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días del mes de enero de cada año.

En caso de que el contribuyente no cancele los impuestos a que está obligado dentro de los términos establecidos en la presente Ordenanza, surge la obligación de pagar intereses de mora hasta la extinción de la deuda de acuerdo a lo previsto el en Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Segundo: Las empresas a que se refiere el Artículo 9 de esta Ordenanza, están en la obligación de enviar, en el transcurso de la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, a la Dirección de Administración y Finanzas, una relación donde indiquen los avisos que continuarán en exhibición el siguiente año. Así mismo, notificarán a dicha oficina, cada vez que ocurran, los cambios de publicidad que se operen en el transcurso del año.

Artículo 65: Cuando se trate de una publicidad, cuyo impuesto se calcule anualmente, y cuya exhibición no vaya a exceder de treinta (30) días, la Dirección de Administración y Finanzas fijará las condiciones a que debe sujetarse, y el impuesto será la doceava parte del que hubiera pagado, de permanecer exhibida un

(1) año.

Artículo 66: Cuando un contribuyente cambie del medio publicitario o se haga publicidad a un producto que tenga una tasa impositiva distinta, deberá cancelar el impuesto correspondiente a la modificación efectuada.

Artículo 67: Si un mismo medio publicitario se hiciere publicidad a dos (2) o más anunciados, será responsable del pago del impuesto, en primer lugar del que obtuvo el permiso y solidariamente todos los anunciados que figuren.

Artículo 68: En el caso de la publicidad realizada en idioma extranjero a la que se refiere el Artículo 7 de esta Ordenanza, el impuesto tendrá un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre los aforos establecidos a los diferentes medios.

SECCION II

DEL IMPUESTO DE LA PUBLICIDAD EN FOLLETOS

Y HOJAS IMPRESAS

Artículo 69: Los folletos pagaran media unidad tributaria (0,50 U.T.) por cada mil (1000) ejemplares, los almanaques, mapas, guías, anuarios, agendas y similares que contengan publicidad comercial pagarán una unidad tributaria (1 U.T.) por cada cien (100) ejemplares que se ofrezcan al público, en forma gratuita o a la venta, bajo cualquier modalidad de presentación y suministro al público.

Parágrafo Único: En cada uno de los ejemplares a los que se refiere el presente Artículo, se expresará en un lugar visible el número total de ejemplares debidamente autorizados por la Dirección de Administración y Finanzas, el fabricante o productora de la publicidad, no podrá elaborar mayor cantidad de lo aquí previsto.

Artículo 70: Las hojas impresas, folletos, encartes o suplementos publicitarios y similares que se distribuyan a través de periódicos, revistas o publicaciones de esta índole, así como por correo o por servicio de mensajeros, o se inserten en las bolsas o envolturas de los establecimientos comerciales, o salgan a la luz pú-

blica por cualquier medio de divulgación, distribución, exhibición o suministro, pagarán UNA UNIDAD TRIBUTARIA (1 U.T) por cada mil ejemplares o fracción de mil, siempre que en cada ejemplar la impresión no exceda de ochocientos centímetros cuadrados (800 cm2); si sobrepasare la medida indicada, pagaran DOS UNIDADES TRIBUTARIAS (2 U.T) por cada mil anuncios o fracción.

SECCION III

DEL IMPUESTO DE LA PUBLICIDAD

EN BONOS BILLETES O CUPONES

Artículo 71: La publicidad colocada en tickets de autobús, taxis u otros, o cualquier otro medio de transporte público de pasajeros y los ticket de estacionamientos, además de los boletos de espectáculos públicos, las cajas de fósforos, calcomanías, papeles autoadhesivos u otros similares o de cualquier otra categoría, pagarán por cada producto o servicio anunciado, un impuesto de UNA UNIDAD TRIBUTARIA (1 U.T) por cada mil anuncios o fracción.

Artículo 72: La publicidad comercial realizada mediante bonos, cupones, etiquetas, tapas u otros medios o creatividades, destinados a ser canjeados por objetos de valor o cualquier otro material promocional, requerirán en cada caso, la autorización de la Dirección de Administración y Finanza y pagarán un impuesto de UNA UNIDAD TRIBUTARIA (1 U.T) por cada mil ejemplares o fracción.

SECCION IV

DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EN BALANZAS, MAQUINAS REGISTRADORAS Y EXPENDEDORAS

Artículo 73: Las balanzas, máquinas registradoras, o máquinas controladoras de estacionamientos y cualquier aparato automático que expida boletos con publicidad comercial, su responsable, pagará por unidad y por cada año, la cantidad de MEDIA UNIDAD TRIBUTARIA (0,5 U.T).

SECCION V

DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EN MARQUESINAS,

TOLDOS Y SOMBRILLAS

Artículo 74: Por cada marquesina, toldo o sombrilla y otros, ubicados en sitios abiertos al público, que se utilicen para los fines que regula esta Ordenanza, se pagará anualmente UNA UNIDAD TRIBUTARIA (1 U.T), por metro cuadrado o fracción.

Parágrafo Primero: La instalación eventual de toldos, stands, exhibiciones o similares, con fines promociónales, causará un impuesto equivalente a UNA UNIDAD TRIBUTARIA (1 U.T), por cada cinco (5) días de exhibición o fracción menor.

Parágrafo Segundo: Cuando la marquesina, toldo o sombrilla, ubicado de carácter permanente, identifique sólo y únicamente al local comercial, y se ubique frente o sobre éste, pagará un impuesto de una unidad tributaria (1 U.T.), por cada metro cuadrado (mt^2) o fracción y por cada año.

SECCION VI

DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EN CARTELES

Y OTROS ANUNCIOS

Artículo 75: Toda publicidad en forma de cartel, aviso impreso, o formada por materiales que representen letras, objetos, símbolos o signos destinados a permanecer a la vista del público, pagaran por metro cuadrado o fracción la cantidad de UNA UNIDAD TRIBUTARIA (1 U.T.) por cada año. Este tipo de publicidad podrá ubicarse:

1. En los inmuebles con zonificación comercial, industrial o mixta previstos en los planos de zonificación de este municipio.

2. Sobre las azoteas, techos y paredes de las edificaciones con zonificación comercial, industrial o mixto, siempre y cuando la altura de los mismos no afecten a la aprobada en la reglamentación del sector. Para la aprobación de este tipo de publicidad, la Dirección de Administración y Finanzas exigirla la autorización por parte de la Dirección de Desarrollo Urbanístico del Municipio en lo referente a la altura y a las condiciones de seguridad del mismo.
3. En las Instituciones Educativas, filantrópicas, asistenciales, culturales, deportivas, bibliotecas y similares, solo podrán instalarse avisos fijos siempre que no sean mayores de tres metros cuadrados (3 mts2), no luminosos y únicamente que hagan referencia a la función de instituciones sobre cuyos edificios se están colocando.
4. En el interior de los locales comerciales, o en edificios de libre acceso al publico, debiendo pagar en estos casos la mitad del impuesto asignado al medio publicitario respectivo, MEDIA UNIDAD TRIBUTARIA (0,5 U.T.), por cada metro cuadrado (mt^2) o fracción y por cada año.

Parágrafo Primero: Si un mismo cartel o medio publicitario, hiciere referencia a dos o más anuncios, cada uno de estos pagará por separado y de acuerdo a los espacios que ocupa la totalidad de su publicidad o aviso, en función de lo previsto en esta Ordenanza.

Parágrafo Segundo: Cuando se trate de cartel, aviso impreso o anuncio, ubicado en o sobre la fachada de un local o establecimiento comercial, que sólo haga publicidad al local donde está ubicado, pagará un impuesto de 0,5 U.T, por cada metro cuadrado (mt^2) o fracción y por cada año.

SECCION VII

DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD

EN ANUNCIOS LUMINOSOS DIVERSOS

Artículo 76: Los carteles, vallas o cualquier tipo de anuncio cuyo texto estuviere formado por bombillos o tubos luminosos o en casos similares, pagarán el

quince por ciento (15%) mas del impuesto asignado al medio.

Parágrafo Único: Para calcular la superficie de los anuncios, se consideran estos en su conjunto, y no únicamente la parte luminosa o iluminada.

Articulo 77: Las pizarras electrónicas distintas a las vallas, accionadas por control automático, manual, o programadas bajo cualquier otro mecanismo destinadas a publicidad, pagarán la cantidad de DOS UNIDADES TRIBUTARUIAS (2U.T) por año y por metro cuadrado o fracción por aviso.

SECCION VIII

DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD A TRAVÉS DE

APARATOS PROYECTORES Y SIMILARES

Artículo 78: La publicidad comercial que se efectué por medio de proyecciones de anuncios fijos o cambiables, así como la actualización de monitores o similares, pagarán la cantidad de DOS UNIDADES TRIBUTARIAS (2U.T.), anuales por unidad.

Artículo 79: Por la proyección de publicidad comercial en la pantalla de salas de cine se pagará la cantidad del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el monto correspondiente a la facturación de las empresas de publicidad cinematográficas a las salas de cine, por la exhibición de comerciales en jurisdicción de éste municipio.

Parágrafo Único: Las agencias de publicidad cinematográficas deberán pagar el tributo causado en forma trimestral, presentando una relación de la publicidad proyectada en cada una de las salas de cine conjuntamente con la facturación correspondiente a ese periodo ante la Dirección de Administración y Finanzas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de trimestre, a los fines de que la Administración y Finanzas determine el monto del impuesto, el cual

deberá ser cancelado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, vencido este lapso sin que el contribuyente haya cancelado el impuesto determinado, se procederá al calculo de intereses de mora previsto en el Código Orgánico Tributario.

SECCION IX

DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EN VEHÍCULOS Y OTROS MEDIOS AMBULANTES

Artículo 80: La publicidad pintada, colocada, instalada o exhibida por cualquier medio de transporte público o de carga y similares, pagarán la cantidad de UNA UNIDAD TRIBUTARIA (1U.T.) por año y por metro cuadrado o fracción por motivo publicitario.

Artículo 81: Los carteles, anuncios y similares colocados bajo cualquier medio en el interior de los vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, pagaran la cantidad de MEDIA UNIDAD TRIBUTARIA (0,5 U.T.) por año y por metro cuadrado, o fracción, por motivo publicitario.

Artículo 82: Los carteles, anuncios y similares colocados bajo cualquier medio en el exterior de los vehículos de carga y reparto, incluso bicicleta, motocicletas y similares, pagaran la cantidad de UNA UNIDAD TRIBUTARIA (1 U.T.) por año y por metro cuadrado, o fracción por motivo publicitario.

SECCION X

DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EN LAS ACERAS

Artículo 83: Toda publicidad comercial colocada en móviles casetas y otros medios en que se permita la publicidad comercial en aceras, pagará lo que le corresponda cancelar por el medio solicitado, sin recargo, en razón de que tales medios publicitarios prestan un servicio a la comunidad.

Artículo 84: Todos los medios publicitarios que presten servicios a la comunidad, instalados en las aceras, pagarán la cantidad de UNA UNIDAD TRIBUTA-

RIA (1 U.T.) por metro cuadrado, o fracción por año.

SECCION XI

DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EN PLAZAS,

PARQUES Y PASEOS PEATONALES

Artículo 85: La publicidad en las plazas, plazoletas y parques infantiles, cancelarán a la Municipalidad lo correspondiente al medio publicitario, sin recargo alguno, en razón de que las empresas publicitarias mantienen estas áreas, en aras de la preservación del ambiente.

SECCION XII

DEL IMPUESTO DE LA PUBLICIDAD POR MEDIO DE VALLAS

Artículo 86: La publicidad comercial exhibida a través de vallas, con estructura propia sobre el suelo o en edificaciones, pagará anualmente la cantidad de DOS UNIDADES TRIBUTARIAS (2 U.T.) por metro cuadrado o fracción por año.

SECCION XIII

DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EN LOS KIOSCOS

Artículo 87: La publicidad que se coloque en kioscos ubicados en espacios públicos pagarán la cantidad de UNA UNIDAD TRIBUTARIA (1 U.T.) por año y por metro cuadrado o fracción, quedando terminantemente prohibida la colocación de cualquier tipo de publicidad comercial que no sea la indicada en el Artículo 58 de la presente Ordenanza.

Parágrafo Único: Solo podrá colocarse publicidad comercial en aquellos kioscos ubicados en espacios públicos que cuenten con la correspondiente Licencia de Actividades Económicas debidamente otorgada por la Dirección de Admi-

nistración y Finanzas de la Alcaldía del Municipio Trujillo.

SECCION XIV

DEL IMPUESTO SOBRE PUBLICIDAD

MEDIANTE ALTAVOCES INTERNOS

Artículo 88: Cuando en un establecimiento se difundan mensajes publicitarios dentro del local, mediante altavoces, se pagará la cantidad mensual de MEDIA UNIDAD TRIBUTARIA (0,5 U.T.).

SECCION XV

DEL IMPUESTO SOBRE PUBLICIDAD MEDIANTE

GLOBOS DIRIGIBLES O SIMILARES

Artículo 89: Toda publicidad que se efectué a través de aviones, dirigibles, globos inflables, helicópteros y similares, pagará la cantidad de DOS UNIDADES TRIBUTARIAS (2 U.T.) por cada cinco (5) días o fracción menor y por metro cuadrado o fracción. Los globos o inflables fijos cancelarán UNA UNIDAD TRIBUTARIA (1 U.T.) por metro cuadrado o fracción y por cada cinco (5) días o fracción menor de exhibición o fracción menor.

SECCION XVI

DEL IMPUESTO SOBRE PUBLICIDAD POR OTROS MEDIOS

Artículo 90: La publicidad comercial ocasional que se realice a través de pendones, pancartas, banderines, banderolas, banderas y similares deben ser autorizados por la Dirección de Administración y Finanzas y pagarán un tributo de MEDIA UNIDAD TRIBUTARIA (0.5 U.T.) por cada metro cuadrado o fracción por cada cinco (5) días de exhibición o fracción menor.

Artículo 91: La publicidad en prendas de vestir, artículos u objetos diversos

tales como sombreros, delantales, franelas, camisas bragas, bolsos, carteras, sombrillas, pelotas, lapiceros, llaveros, destapadores, portavasos, servilletas, portaservilletas, removedores, encendedores y otros, pagarán la cantidad de MEDIA UNIDAD TRIBUTARIA (0,5 U.T.) por cada cien (100) unidades o fracción y por motivo publicitario.

Artículo 92: La publicidad que se realice a través de fichas, habladores, resaltadores y similares, para promocionar productos, servicios o empresas, pagará un impuesto anual de MEDIA UNIDAD TRIBUTARIA (0,5 U.T.) por metro cuadrado o fracción y solo deberá ser instalada, o exhibidos, en los locales comerciales y otros previa autorización por escrito de los mismos.

CAPITULO VI

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

DEL IMPUESTO SOBRE PUBLICIDAD

Artículo 93: Están exentos del pago del impuesto a que se refiere esta Ordenanza:

1. Los anuncios fijos de personas naturales indicativos de su profesión, arte y oficio, siempre que sólo indiquen el nombre, profesión, arte, oficio o especialidad y dirección, que estén colocados en el inmueble en la cual la ejerzan y no excedan de un metro cuadrado (1,00 m2).
2. Los carteles, anuncios y demás publicaciones de ofertas o demandas de trabajo, referidos exclusivamente a este fin.
3. Las marcas de fábricas comúnmente usadas en los vehículos automotores, como también los distintivos del concesionario.
4. Las inscripciones de autores, fabricantes y fundidores de monumentos, pedestales, lápidas, cruces mortuorias, alegorías y figuras religiosas, artísticas

o decorativas, siempre que la superficie utilizada para tal fin no exceda de doscientos centímetros cuadrados.

5. Las placas indicadoras de los profesionales participantes en edificaciones o autores de otro tipo de obras, siempre que ocupen una superficie no mayor de cincuenta centímetros cuadrados (50 cm2).
6. Los letreros que sólo indiquen la firma, razón social, denominación comercial o los ramos de una oficina, empresa o negocio cuando hayan sido esculpidos, pintados o colocados en planos sobre las fachadas del edificio que se encuentre situados en el negocio, oficina o empresa y siempre que su superficie no exceda de un metro cuadrado (1,00 m^2), debiendo en todo caso cumplir con todos los requisitos previstos en la presente Ordenanza.
7. La publicidad sobre prevención de accidentes o prevención del consumo de drogas y otras sustancias nocivas a la salud.
8. Las destinadas a las campañas de la salud y prevención de la enfermedad.
9. Las destinadas a las campañas de las misiones sociales.

Parágrafo Primero: Si dichos anuncios excedieran de la superficie indicada anteriormente, quedaran sujetos al pago del impuesto correspondiente por la fracción de exceso; en este caso su colocación deberá tener el visto bueno de la Dirección de Administración y Finanzas.

Artículo 94: El Concejo Municipal podrá autorizar al Alcalde para exonerar del impuesto a que se refiere esta Ordenanza a:

1. La publicidad destinada exclusivamente a promover el turismo hacia Venezuela o dentro del Municipio, Estado o País.
2. La publicidad relativa a conciertos instrumentales o vocales, y de las exhibiciones de artes u oficios.
3. La publicidad de espectáculos públicos cuando se consideren de carácter educativo y cultural.
4. La publicidad contenida en artículos destinados a prestar un servicio a la comunidad, como bolsas para la basura y similares.

Artículo 95: Las exoneraciones contenidas en el Artículo anterior, no menoscaban las facultades de la Dirección de Administración y Finanza de prohibir o remover los medios de publicidad utilizados cuando estos contravengan las normas de la presente Ordenanza.

CAPITULO VII

DE LAS PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

Artículo 96: Queda terminantemente prohibida toda clase de publicidad comercial, en los siguientes casos:

1. Cuando sea contraria, al orden publico, a la seguridad y defensa nacional, a la moral o a las buenas costumbres.
2. Cuando presente o pretenda demostrar un producto, artículo nocivo como inofensivo a la salud, ejemplo el consumo de cigarrillos y/o bebidas alcohólicas.
3. Cuando utilice los símbolos patrios con fines de lucro
4. Cuando emplee la simbología de las señales de tránsito y no sea para tal fin.
5. Cuando se instale en inmuebles de propiedad privada, sin autorización expresa de su propietario.
6. Cuando utilice, elementos que a juicio de las autoridades de tránsito, constituyan un peligro en la visibilidad de los conductores.
7. Al utilizar la imagen del niño, niña y adolescente sin permiso de sus padres o representantes con fines lucrativos.
8. Cuando utilice la imagen de la mujer o del hombre de manera indecorosa.
9. Cuando promueva la discriminación racial, sexual o religiosa.

Artículo 97: Queda prohibido instalar o hacer publicidad comercial en las autopistas, avenidas, calles, veredas, aceras, postes de alumbrado publico, parques, plazas, plazoletas, islas divisorias y en cualquier otra área publica o zonas residenciales, que no se ajusten a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza. Queda igualmente prohibida la publicidad comercial en aquellos sitios don-

de su instalación conlleve peligrosidad y obstaculice la visibilidad de las señales de tránsito o afecte cualquier monumento histórico, artístico o el paisajismo del sitio. Así como también:

1. En lugares que dificulten la visibilidad del paisaje, u obstaculice el libre tránsito y la seguridad.
2. En las áreas designadas como Parque Nacional o Reserva Nacional.
3. En los árboles, piedras, rocas y demás elementos naturales; en los muros, barandas, defensas, puentes, y en lugares que por Resolución especial señale el Municipio.
4. En museos y teatros de propiedad pública, en las Oficinas de los Poderes Públicos, en los Monumentos o Edificios de valor histórico, artístico o religioso, en Instituciones Deportivas, Educativas, Sanitarias y Asistenciales salvo que se trate de publicidad para promover la imagen de la institución.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 98: Se impondrá multa de CUARENTA Y SEIS UNIDADES TRIBUTARIAS (46 U.T.) y remoción del medio publicitario a costa de infractor cuando:

1. El mensaje estimule la violencia, el odio, el desorden público, o atente contra la seguridad individual o colectiva, la defensa nacional, la moral y las buenas costumbres.
2. El mensaje contenido en el medio publicitario no se ajusta a la verdad.
3. Presente o pretenda demostrar como inofensivo a la salud del consumo de bebidas alcohólicas o utilice la actividad deportiva para promover su consumo.
4. Que emplee la simbología de las señales de transito.
5. Que utilice materiales que a juicio de las autoridades de transito, representen peligro para la visibilidad de los conductores.

6. Que se instale en cualquier inmueble de propiedad particular, sin autorización de su propietario.
7. Que distribuya hojas volantes o impresas en la vía publica sin autorización por parte de la dirección de Administración y Finanzas.
8. El ejercicio de actividades publicitarias en el Municipio si no están inscritas en el Registro de Empresas al que se refiere el Artículo Nº 10 de esta Ordenanza.
9. El incumplimiento de la obligación de mantener los medios publicitarios en buen estado y retirarlos en los casos que indique esta Ordenanza.
10. Se incumpla lo establecido en el Artículo 96 y 97 de esta Ordenanza.
11. Cuando la organización política, grupo de electores, candidatos o candidatas por iniciativa propia incumplan lo establecido en el Artículo 60 de la presente Ordenanza.

Artículo 99: El que efectuare publicidad comercial sin habérsele otorgado el permiso correspondiente, se sancionará por cada uno de los elementos o medios publicitarios exhibidos, con multa que será determinada de la siguiente manera:

- Por la exhibición de hasta 10 mts2 o fracción de publicidad comercial, la cantidad de CUARENTA Y SEIS UNIDADES TRIBUTARIAS (46 U.T.).
- Por la exhibición de entre 11 mts2 a 20 mts2 o fracción de publicidad comercial, la cantidad de SESENTA UNIDADES TRIBUTARIAS (60 U.T.).
- Por la exhibición de un espacio o superficie superior a 21 mts2 o fracción de publicidad comercial, la cantidad de OCHENTA UNIDADES TRIBUTARIAS (80 U.T).

Asimismo, deberá retirar o eliminar el medio publicitario de manera voluntaria, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a partir de la notificación al interesado, de lo contrario la Municipalidad a través de sus órganos competentes, podrá remover el medio publicitario a costa del infractor, pudiendo además sancionar a la persona natural y/o jurídica infractora, con el no otorgamiento de ningún otro tipo de todas las piezas aforadoras y tipificadas en la presente Ordenanza

por un lapso de un (1) año.

Artículo 100: Quien procediera a efectuar la publicidad comercial a pesar de haberle sido negada su solicitud, será sancionado con multa de OCHENTA Y TRES UNIDADES TRIBUTARIAS (83 U.T.), sin perjuicio del cobro del impuesto causado y no cancelado por la utilización del medio publicitario y la remoción del mismo, cuyo costo será por cuenta del infractor; sin perjuicio además de que el Municipio le sancione, por el lapso de seis (6) meses, a no otorgarle ningún tipo de permiso de todas las piezas aforadas y tipificadas en esta Ordenanza.

Artículo 101: El que instale publicidad comercial en zonas residenciales o en lugares o áreas prohibidas, y/o a través de medios no permitidos o con dimensiones no autorizadas, será sancionado con multa de CUARENTA Y SEIS UNIDADES TRIBUTARIAS (46 U.T.) por cada infractor, sin perjuicio de las sanciones contempladas en otra disposiciones contenidas en esta Ordenanza, además de la remoción del medio publicitario y suspensión por el lapso de seis (6) meses, al no otorgamiento de ningún tipo de permiso respecto de todos los medios publicitarios tipificados en este dispositivo legal, siendo los costos a que haya lugar, por cuenta del infractor.

Artículo 102: El desacato a las citaciones expedidas por la Dirección de Administración y Finanzas, será sancionada con multa de NUEVE UNIDADES TRIBUTARIAS (9 U.T). En caso de reincidencia se aplicara igual monto a cada desacato.

Artículo 103: Los sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios de la obligación tributaria que contraten la actividad publicitaria con contribuyentes, sin constatar el cumplimiento de las obligaciones que en materia de publicidad comercial les están atribuidas, serán sancionados conforme a lo establecido en los Artículos 99, 100 y 101 de la presente Ordenanza.

Artículo 104: El que efectuare publicidad comercial sin haber cancelado el impuesto correspondiente, será sancionado con la remoción del medio publicitario de que se trate y una multa entre el doble y el décuplo del impuesto dejado de pa-

gar.

Artículo 105: La infracción por parte del Director o Directora Municipal de Desarrollo Urbanístico a su obligación de responder dentro del lapso de quince (15) días hábiles, respecto de la consulta que le sea realizada por la Dirección de Administración y Finanzas, será sancionada por el Contralor o Contralora Municipal con multa de TRES UNIDADES TRIBUTARIAS (3 U.T.)

Igual sanción se le aplicará al Director o Directora de Administración y Finanzas cuando infrinja su obligación de remitir los recaudos atinentes a la solicitud de permiso que la haya sido presentada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, al Director o Directora de Ingeniería Municipal.

Artículo 106: En los casos en que la sanción impuesta incluya la remoción de medios publicitarios, la autorización competente podrá requerir la colaboración de las asociaciones de empresas publicitarias para la ejecución material de la medida, siempre con la presencia de un funcionario competente**.**

Artículo 107: En caso de sanciones pecuniarias que establezcan una pena comprendida entre dos limites, se hará aplicación de ella, conforme a lo que dispone el Código Orgánico Procesal Penal, teniendo también en cuenta la mayor o menor gravedad del perjuicio que la contravención ocasione al Municipio. En casos de reincidencia se aplicará el doble de la sanción máxima que corresponda aplicar.

Parágrafo Único: Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

a. Los antecedentes del infractor con relación al cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza.
b. La magnitud del impuesto que resultare evadido por la infracción.

Artículo 108: Las sanciones que se impongan a los infractores, por violación de la presente Ordenanza, deberán estar contenidas en actos administrativos dictados por el Órgano Competente, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos de Ley, para que tenga plena validez y eficacia, sin dar lugar a Actos Administrativos viciados de nulidad absoluta y/o anulable conforme a las previsiones legales que rigen la materia administrativa.

En todos los casos de procedimiento sancionatorios, se conformará un expediente, se mantendrá la unidad de éste, aunque deban intervenir en el procedimiento oficinas de distintas dependencias, respetándose el orden en que estos recaudos fueron presentados y/o procesados. Se iniciará el procedimiento mediante acto administrativo en el cual se notifique a los administrativos con intereses subjetivos o intereses legítimos personales y directos, que pudieran resultar afectados. La notificación contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa, concediéndoles el plazo de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación, para que expongan sus alegatos y promuevan las pruebas contundentes a su defensa, a menos que resulte impracticable la notificación, en cuyo caso se procederá conforme a lo previsto en el Artículo 99 de esta Ordenanza, una vez comprobada la infracción se procederá a la emisión de la Resolución definitiva, la cual se notificará al interesado.

Artículo 109: Cuando resulte impracticable la notificación en la forma descrita en el Artículo que antecede, se procederá a la publicación de un extracto del acto, en un diario de mayor circulación, en cuyo caso se entenderá notificado el interesado veinticinco (25) días hábiles después de la publicación, circunstancia que se le advertirá en forma expresa.

Artículo 110: La Dirección de Administración y Finanzas cumplirá todas las actuaciones necesarias para el mejor conocimiento del asunto a decidir; y en el mismo orden, el Director de Ingeniería Municipal, respecto a las atribuciones y deberes que le competen en la aplicación de esta Ordenanza. El expediente abierto, recogerá toda la tramitación a que de lugar el asunto de manera clara, legible y específica.

Artículo 111: Los derechos que se consideren relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán ser objeto de todos los medios de prueba previstos en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

Artículo 112: El Acto Administrativo que decida el caso, resolverá todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente, como durante la tramitación. La decisión que se dicte deberá ser notificada a los infractores, indicándoles los recursos que

proceden, con expresión de los términos para ejercerlos y los órganos ante los cuales deben interponerse.

Artículo 113: La Administración Municipal, ajustará su actuación a los principios de economía, eficacia, celebridad e imparcialidad que rigen el Derecho Administrativo.

CAPITULO IX

DE LOS RECURSOS

Artículo 114: De las decisiones a que se refiere ésta Ordenanza podrán ejercerse los siguientes Recursos Administrativos:

a. Contra los actos de efectos particulares, emanados de los órganos o funcionarios en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, relacionados con la expedición o negativa de los permisos para la exhibición de publicidad comercial o suspensión de los mismos, así como contra la decisión que se adopte en el caso del supuesto de hecho regulado de esta Ordenanza, los previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
b. Recurso Jerárquico directamente ante el Alcalde o el Concejo Municipal en todas las demás materias, sanciones y tributos dispuestos en la presente Ordenanza, no expresamente señalados en el literal anterior, con arreglo a los plazos y formalidades previstas en el Código Orgánico Tributario.

En ambos casos la decisión del Alcalde agotará la vía Administrativa.

CAPITULO X

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 115: Según las áreas podrán ser ubicados los distintos medios de publicidad y se establecen las siguientes definiciones:

PARQUE METROPOLITANO: Es la unidad de recreación de mayor superficie dentro de una ciudad. Su estructura y los elementos que la conforman determinan su magnitud y fisonomía, características y particulares, con áreas de recreación pasiva y cívico-cultural.

PLAZAS: Unidades de recreación de uso pasivo y cívico, distribuidas y localizadas en sectores atendiendo en principio a la geografía política tradicional de la ciudad

PLAZOLETAS: Espacios residuales del sistema vial, cuya función es de protección y estética, pero de difícil utilización con fines recreativos.

PASEOS: Desarrollos recreacionales de carácter pasivo, localizados en las islas de las grandes avenidas, áreas peatonales diseñadas como tales, o creadas a partir del cierre de calles.

PARQUE INFANTIL: Es la unidad de recreación mas pequeña en cuanto a superficie, de carácter local, con una zona de influencia limitada y donde la recreación es activa y generalmente practicada en aparatos de juego o elementos similares, pudiendo ser de tendencia publica o privada.

PARQUE SECTORIAL: Zona de recreación mixta, que por su extensión y su carácter sirve a un sector de la ciudad. Los elementos recreativos son canchas deportivas, espacios para representaciones al aire libre, paseos.

CASETAS TECHADAS DE PARADAS DE TRANSPORTE: Son elementos destinados a indicar en forma física, tanto a los usuarios como a los operadores, el lugar permitido a juicio del Ministerio de Infraestructura y de Dirección de Ingeniería Municipal para la carga y descarga de pasajeros que incorporan un espacio publicitario.

CASETAS TELEFÓNICAS: Elementos destinados a soportar uno a varios módulos de teléfonos, que incorporan un espacio publicitario.

MODULO DE PAPELERAS: Son elementos destinados a la recepción de desechos a fin de facilitar la labor de mantenimiento y limpieza urbana, con un espacio publicitario.

RELOJES: Elementos destinados a exhibir un reloj, el cual esta compuesto por elementos verticales que soportan un espacio publicitario y un reloj luminoso.

PLANOS GUÍAS: Elementos destinados a la exhibición de mapas de la ciudad en las escalas y distribución fijadas por la Oficina Municipal de Desarrollo Urbano, a fin de orientar al transeúnte en sus desplazamientos, están compuestos por elementos verticales que soportan los mapas mencionados y espacio publicitario cuyas dimensiones son de un metro ochenta centímetros cuadrados (1,80 M2).

SEÑALIZADORES DE FARMACIA: Elementos destinados a anunciar la localización de Farmacias, e indicar mediante un dispositivo luminoso la prestación del servicio fuera de las horas comerciales, (TURNO). Están compuestas por un elemento vertical que soporta los componentes descritos y un espacio publicitario.

SEÑALIZADORAS DE SEGURIDAD BANCARIA: Elementos destinados a delimitar en forma física, la zona de control exclusivo y prohibición de estacionamientos frente a los bancos, establecida por el Ministerio de Relaciones Interiores, compuestos por una estructura vertical que exhibe señales relativas a la delimitación de la zona y los emblemas de los Bancos, responsables de la custodia de la zona.

NOMENCLATURAS VIALES: Elementos destinados a indicar los nombres o números de las calles y avenidas del Municipio Trujillo, compuesto por un elemento vertical que soporta dos nomenclaturas y un aviso publicitario.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 116: Las empresas que con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ordenanza, se hayan inscrito en el Registro que al efecto lleve la Dirección y Administración de Finanzas de liquidación, deberán solicitar la renovación de su registro.

Artículo 117: Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza, las Empresas Publicitarias, deberán informar al Municipio, a través de la Dirección de Administración y Finanzas, los medios publicitarios instalados que no se adecuan a los requisitos establecidos en esta Ordenanza. La no información en el plazo antes señalado conllevaría al retiro

de los medios publicitarios.

Parágrafo Único: Los medios publicitarios instalados y no permisados que no se adecuan a los requerimientos establecidos en la Ordenanza, deberán ser retirados en el plazo de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza. Al efecto es obligación de las Empresas Publicitarias informar a la Autoridad Competente de estos medios publicitarios instalados y no permisados, dentro de los noventas (90) días continuos siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza. Para la tramitación del retiro de los medios publicitarios a que haya lugar, se actuará conforme a las estipulaciones contenidas en este dispositivo legal.

Artículo 118: El Municipio mediante decreto del Alcalde tendrá la facultad de ajustar anualmente las tarifas o aforos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 119: Los permisos de Publicidad Comercial bajo la modalidad de murales, quedan suprimidos en jurisdicción de Municipio Trujillo, aquellos otorgados por la Dirección de Administración y Finanzas, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente reforma, solo se mantendrá en vigencia durante el lapso establecido en el permiso y no podrán ser renovados. La Administración y Finanzas tomarán las previsiones para la eliminación del señalado medio publicitario.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 120: Los casos no previstos en esta Ordenanza serán resueltos por la Alcaldía, previa autorización del Concejo Municipal.

Artículo 121: Las empresas que prestan servicio de publicidad exterior en el Municipio Trujillo como vallas, carteles y otros, destinaran una parte de sus espacios a la divulgación de mensajes institucionales.

Artículo 122: Las denominaciones de las diferentes Dependencias y/o Direcciones a los cuales se les atribuyen funciones en esta Ordenanza, podrá ser sustituido por otras denominaciones mediante Acuerdo del Concejo Municipal y

publicado en la Gaceta Municipal.

Artículo 123: Las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, Decretos, Resoluciones y demás instrumentos jurídicos son de obligatorio cumplimiento por parte de los ciudadanos y ciudadanas locales estadales y nacionales.

Artículo 124: La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez transcurridos treinta (30) días continuos, contados a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, Firmada, Sellada y Reafirmada en el despacho de la Presidenta del Concejo Municipal. En Trujillo, a los seis días del mes de Septiembre del dos mil seis. Años: 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

LIC. LUZ DEL VALLE CASTILLO GONZÁLEZ **RAFAEL ARTURO NAVAS**

Presidenta del Concejo Municipal Secretario de Cámara Municipal

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

ALCALDIA DEL MUNICIPIO TRUJILL0

En Trujillo, a los Dieciocho (18) días del mes de Septiembre de Dos Mil Seis

(2006). Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Comuníquese, Regístrese y Publíquese.

Ing. Rafael Ángel Martorelli Sequera

Alcalde del Municipio Trujillo

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

CONCEJO BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO RUJILLO

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY

ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL EN LOS ARTÍCULOS 95 NUMERAL 1, Y ARTICULO 54 NUMERAL 1, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

SOBRE LA ESCALA DE VALORES PARA LAS CONSTRUCCIONES EN EL ÁREA URBANA ADSCRITA AL MUNICIPIO TRUJILLO

Artículo Nº 1: La Presente Ordenanza tiene por objeto establecer las características de la construcción y la respectiva escala de valores para todo tipo de edificación asentada en Jurisdicción Urbana del Municipio Trujillo.

Artículo Nº 2: Se consideran inmuebles urbanos:

1. El suelo urbano susceptible de urbanización. Se considera suelo urbano los terrenos que dispongan de vías de comunicación, suministro de agua, servicio de disposición de aguas servidas, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

2. Las construcciones ubicadas en suelo susceptible de urbanización, entendidas por tales:

a) Los edificios o lugares para el resguardo de bienes y/o personas, cualesquiera sean los elementos de que estén constituidos, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción. Se exceptúan los terrenos con vocación agrícola.

b) Las instalaciones asimilables a los mismos, tales como diques, tanques, cargaderos y muelles.

No se considerarán inmuebles las maquinarias y demás bienes semejantes que se encuentran dentro de las edificaciones, aún y cuando estén de alguna manera adheridas a éstas.

Artículo Nº 3: Se Establece, mediante esquemas, los valores fiscales siguientes:

TABLA Nº 1	
Tipo	**Características de la Construcción**
I	Pared bahareque o tapia , techo de zinc o acerolit, piso de cemento pulido
II	Pared bahareque o tapia, techo de madera con teja, piso de granito o similares
III	Pared de bloque sin friso, techo de zinc o acerolit, piso de cemento pulido
IV	Pared de bloque con friso, techo de zinc o acerolit, piso de cemento pulido
V	Pared de bloque con friso, techo de zinc o acerolit, piso granito o similares
VI	Pared de bloque sin friso, techo, (tabelon con tabelon con I.P.N) piso de cemento pulido
VII	Pared de bloque con friso, techo, (tabelon con I.P.N) piso de cemento pulido
VIII	Pared de bloque con friso, techo,(tabelon con I.P.N. piso granito o similares
IX	Pared de bloque con friso, techo loza nervada (placa), sin tejas, piso de cemento pulido
X	Pared de bloque con friso, techo loza nervada (placa), sin tejas, piso de granito o similares
XI	Pared de bloque con friso, techo loza nervada (placa), sin tejas,

	piso de cerámica
XII	Pared de bloque con friso, techo loza nervada con teja piso de cemento pulido
XIII	Pared de bloque con friso, techo loza nervada sin teja, piso de granito
XIV	Pared de bloque con friso, techo loza nervada con teja, piso de cerámica
XV	Pared de bloque con friso, techo machihembrado, con teja, piso de granito o similares
XVI	Pared de bloque con friso, techo machihembrado, con teja piso de cerámica
XVII	Galpon industrial, Pared de bloque, techo acerolit, piso de cemento pulido
XVIII	Galpón Industrial, pared de bloque techo de machihembrado con teja, piso de granito o similares.

Nota: Si las construcciones están fuera del casco urbano se aumenta en un cuarenta por ciento (40%) por acarreo de materiales.

Artículo Nº 4: Se establece, mediante esquemas, la escala de valores que sustentan en forma respectiva, a los diversos tipos de construcción:

ESTADO DE CONSTRUCCIONES BUENAS EN UNIDADES TRIBUTARIAS

Estado de Construcción		Conversión a U. T/mts2	
Calidad	Tipo	1era	2da
I		6,77240496	4,51493664
II		8,27738384	6,77240496
III		9,78236272	8,27738384
IV		10,2338564	9,02987328
V		11,2873416	9,02987328
VI		12,039831	10,5348522
VII		12,7923205	11,2873416
VIII		14,2972994	12,7923205
IX		14,5982951	13,5448099
X		16,5547677	14,2972994
XI		18,0597466	15,0497888
XII		19,5647254	18,0597466
XIII		21,0697043	18,0597466
XIV		23,3271726	19,5647254
XV		29,347	21,0697043

	Estado de Construcción		Conversión a U. T/mts2	
	Calidad	Tipo	1era	2da
ESTADO DE CONS-TRUCCIÓN REGULA-RES EN U.T		I	3,009 95776	2,257 46832
		II	5,267 42608	4,574 93664
		III	6,019 91552	5,267 42608
		IV	6,772 40496	6,019 91552
		V	8,277 38384	6,772 40496
		VI	9,782 36272	7,524 8944
		VII	9,029 87328	8,277 38384
		VIII	10,83 58479	9,782 36272
		IX	11,28 73416	10,53 48522
		X	12,03 9831	11,28 73416
		XI	13,54 48099	12,03 9831
		XII	15,04 97888	12,79 23205
		XIII	16,55 47677	13,54 48099
		XIV	18,05 97466	14,29 72994
		XV	19,56	15,04

Artículo Nº 5: La escala de valores, establecida en la disposición anterior, entrará en vigencia a partir de los ocho (8) días continuos contados desde la publicación de la presente Ordenanza en Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Bolivariano del Municipio Trujillo, Estado Trujillo, a los 08 días del mes de Febrero de dos mil siete.

Lic. Luz del Valle Castillo González	**César David Briceño**
Presidenta del Concejo Municipal	Secretario (E) Cámara Municipal

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

CONCEJO BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO TRUJILLO

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL EN LOS ARTÍCULOS 95 NUMERAL 1, Y ARTICULO 54 NUMERAL 1, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDOS MOLESTOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Del Objeto

Artículo 1. Esta Ordenanza tiene por objeto regular las actividades que producen ruidos susceptibles de contaminar el ambiente mediante normas y procedimientos dirigidos a prevenir, controlar y sancionar las fuentes generadoras de ruido en la jurisdicción del Municipio Trujillo.

De la Competencia

Artículo 2. El Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y la Administración y Finanzas serán los órganos competentes para aplicar las disposiciones de esta Ordenanza en los siguientes términos:

El Instituto Autónomo de Protección Civil ejercerá las funciones de prevención, medición y control de las fuentes fijas y las actividades económicas capaces de generar contaminación por ruido, así como la imposición de las sanciones correspondientes.

El Instituto Autónomo de Tránsito Terrestre ejercerá las funciones de prevención, medición y control de contaminación por ruido generada por las fuentes móviles, así como la imposición de las sanciones correspondientes, sin menoscabo de las competencias contenidas en la normativa que regule la materia, debiendo trabajar de manera coordinada con Protección Civil del Municipio Trujillo.

La Dirección de Administración y Finanzas será la encargada de recaudar el producto de la aplicación de las multas, así como de imponer las sanciones correspondientes dentro del ámbito de sus competencias.

De las Definiciones

Artículo 3. Se entiende por:

a) Ruido: Emisión sonora que origina molestias, riesgos, perjuicios o alteración de la salud de los seres vivos, el ambiente y los bienes.

b) Contaminación por Ruido: Emisión sonora que supera el nivel de ruido tolerable.

c) Nivel de ruido tolerable: Nivel de ruido permitido en las Normas sobre el Control de la Contaminación Generada por Ruido y demás disposiciones legales que regulen la materia.

d) Decibel dB(A): Unidad de medida que expresa la intensidad del sonido.

e) Fuente fija: Elemento capaz de producir ruido que, por su naturaleza o diseño, se encuentra temporal o permanentemente en un sitio determinado.

f) Fuente móvil: Elemento capaz de producir ruido que, por su naturaleza o diseño, se desplaza temporal o permanentemente de un sitio a otro.

g) Ambiente interior: Espacio interno de las edificaciones, casas, apartamentos, comercios, fábricas y toda área pública o privada cerrada, independientemente de los usos a que esta destinada y de las actividades que en dichos espacios se realizan.

h) Ambiente exterior: Espacio externo de las edificaciones, calles, bulevares, plazas, parques y toda el área pública o privada, independientemente de los usos a que está destinada y de las actividades que en dichos espacios se realizan.

i) Proyecto de Insonorización: Estudio técnico de alternativas para reducir el ruido en los puntos afectados según los criterios ambientales u ocupacionales vigentes. Comprende la aplicación de técnicas como confinamiento, paredes, bloqueo, absorción, barreras, empleo de silenciadores, entre otras.

De la Colaboración de los órganos del Poder Público Municipal

Artículo 4. Los órganos del poder público municipal están en la obligación de colaborar, dentro del ámbito de sus atribuciones, con los funcionarios competentes a los fines de dar cumplimiento a esta Ordenanza.

De la Colaboración comunitaria

Artículo 5. Las personas naturales y jurídicas, asociaciones de vecinos, consejos comunales y otras formas organizativas; prestarán toda la colaboración necesaria a los organismos competentes para el cumplimiento de esta Ordenanza.

CAPITULO II
DEL RUIDO PRODUCIDO EN EL AMBIENTE

De las Normas sobre el Control de la Contaminación Generada por Ruido

Artículo 6. Quienes realicen actividades capaces de generar contaminación por ruido, deberán respetar los niveles de ruido tolerables y el procedimiento para su medición, que se regirán por lo dispuesto en el Decreto Nro. 2.217 del 23 de abril de 1992 vigente, referido a las Normas sobre el Control de la Contaminación Generada por Ruido, o en cualquier otro instrumento normativo que al efecto se establezca.

De los Eventos

Artículo 7. Los eventos que se desarrollan en el ambiente interior o exterior de los recintos comerciales, tales como: hoteles, clubes, salas de fiesta o cualquier otro espacio destinado a actividades de índole similar, deberán respetar los niveles de ruido tolerables.

De los Eventos en ambiente exterior público

Artículo 8. Quienes organicen y celebren eventos en ambientes exteriores públicos del Municipio, estarán obligados a respetar los niveles de ruido tolerables, debiendo confinar hacia el lugar del evento la emisión sonora, que con motivo de los mismos se produzca. El IPCA tomará las medidas preventivas necesarias tendentes a prevenir y controlar la contaminación por ruido, dentro y fuera del área delimitada para la emisión sonora de los aparatos de sonido del evento.

De los Eventos en recintos privados

Artículo 9: Todos aquellos casos de contaminación por ruido generada por la realización de fiestas o reuniones, en el ambiente interior o exterior de los recintos privados de vivienda y sus áreas comunes que causen molestias en el vecindario, serán considerados como alteración del orden público y no se regirán por Io dispuesto en esta Ordenanza sino por lo previsto en la Ordenanza de Convivencia

Ciudadana y Sanción de Infracciones Menores del Municipio Trujillo del Estado Trujillo o cualquier otro instrumento normativo aplicable.

CAPITULO III
DE LA PREVENCION

Artículo 10. La Dirección de Protección Civil deberá adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir la contaminación por ruido, debiendo elaborar las recomendaciones y determinar las acciones a seguir, para lo cual tomará en cuenta las estadísticas de las mediciones realizadas por el Instituto Nacional de Transito Terrestre o el Ministerio de Ambiente y de los Recursos Naturales Renovable.

De las Medidas preventivas

Artículo 11. Las medidas preventivas son aquellas acciones de carácter provisional adoptadas por la Dirección de Protección Civil, tendentes a salvaguardar los intereses del Municipio Trujillo de las presuntas violaciones a la normativa vigente.

De la Aplicación

Artículo 12. Las medidas preventivas se dictarán siempre y cuando existan indicios sobre presuntas irregularidades, a fin de evitar un daño irreparable o de difícil reparación.

De los Tipos de medidas preventivas

Artículo 13. A los fines de la prevención y control de la contaminación producida por actividades o fuentes generadoras de ruido, se consideran medidas preventivas, entre otras, la suspensión de la fuente generadora de ruido, el cierre temporal del establecimiento y la suspensión temporal de la Licencia de Actividades Económicas.

Las medidas preventivas se aplicarán de la siguiente manera:

a) Cuando el resultado de la medición sea entre un 35% y hasta un 40% superior al nivel de ruido tolerable, se procederá a la suspensión de las fuentes generadoras de ruido.

b) Cuando el resultado de la medición sea más del 40% y hasta un 45% superior al nivel de ruido tolerable, se procederá al cierre temporal del establecimiento.

c) Cuando el resultado de la medición sea más del 45% del nivel de ruido tolerable, se procederá a la suspensión temporal de la Licencia de Actividades Económicas.

De las Implementación de las medidas preventivas

Artículo 14. La implementación de las medidas preventivas mencionadas en el Artículo 13, podrá ser de manera simultánea, sucesiva y alternativa según sea necesario, sin menoscabo de las sanciones administrativas a las que haya lugar. Asimismo, podrán suspenderse, revocarse o sustituirse durante la ejecución.

De la Carta Compromiso

Artículo 15. Los responsables de aquellas actividades económicas capaces de generar contaminación por ruido deberán respetar los niveles de ruido tolerables; a tal efecto, la Dirección de Administración y Finanzas solicitará la presentación de una Carta Compromiso al responsable de la actividad económica a realizarse, a los fines de garantizar la prevención de la contaminación por ruido, previa al otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas.

La Dirección de Administración y Finanzas dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas, deberá oficiar a la Dirección de Protección Civil al respecto anexando copia fotostática de la correspondiente Carta Compromiso.

Del Reinicio de actividades económicas

Artículo 16. Los responsables de aquellas actividades económicas que generen contaminación por ruido y en consecuencia sean objeto de cierre temporal del establecimiento o suspensión temporal de la Licencia de Actividades Económicas, deberán ejecutar un proyecto de insonorización para subsanar la contaminación, antes de reiniciar nuevamente la actividad.

La Dirección de Administración y Finanzas solicitará a la Dirección de Protección Civil la verificación de la ejecución del proyecto a través de las mediciones respectivas, en un lapso de quince (15) días continuos a partir del reinicio de actividades.

De las Fuentes Fijas

Artículo 17. Los responsables de aquellas fuentes fijas capaces de generar contaminación por ruido deberán adaptarse a los niveles de ruido tolerables; a tal efecto, la Dirección de Desarrollo Urbanístico Municipal deberá solicitar la presentación de una Carta Compromiso al responsable de la fuente fija a realizarse, a los fines de garantizar la prevención de la contaminación por ruido, debiendo remitir copia de la misma a la Dirección de Protección Civil dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación.

Del Control de Actividades Ruidosas

Artículo 18. Las actividades ruidosas de construcción o reparación en edificaciones, vías o aceras, sólo se realizarán en períodos diurnos laborables. Las reparaciones de urgencia de servicios públicos a realizar en períodos nocturnos, fines de semana o días de asueto, preverán que las emisiones de ruido se atenúen para reducir la contaminación y así disminuir las molestias a la comunidad.

CAPITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Del Inicio de la averiguación

Artículo 19. La Dirección de Protección Civil iniciará la averiguación de oficio o por denuncia, de persona natural o jurídica, debiendo abrir y sustanciar un expe-

diente contentivo de todas las actuaciones debiendo solicitar la colaboración de organizaciones tales como el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Nacional de Transito Terrestre y el Instituto Regional de Bomberos del Estado Trujillo.

Del Lapso para la medición

Artículo 20. El IPCA deberá practicar las mediciones de ruido dentro de los ocho (8) días continuos a partir del inicio de la averiguación, en la hora y día en que se considere o se conozca que el ruido sea más acentuado.

Del Levantamiento de Acta

Artículo 21. El funcionario levantará en el lugar un Acta y la planilla contentiva del resultado de las mediciones, en presencia de dos (2) o más testigos quienes las suscribirán, debiendo entregar copia al presunto infractor o su representante y consignar el original en el expediente respectivo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

Si el presunto infractor o su representante no estuviere presente o se negare a suscribir el Acta, se dejará constancia de tal circunstancia.

De la No contaminación

Artículo 22. Una vez practicada la medición de ruido, verificados los niveles de ruido tolerables a que se refiere el Artículo 6 y no habiéndose constatado ninguna infracción a esta Ordenanza, el IPCA ordenará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes el cierre del expediente.

Cuando la averiguación se haya iniciado por denuncia, deberá notificarse al denunciante sobre la decisión del cierre del expediente.

De las Mediciones cercanas a contaminar

Articulo 23. Cuando los resultados de la medición arrojaran una cercanía del doce por ciento (12%) o menos, por debajo de los niveles de ruido tolerables permitidos durante el período nocturno; o del seis por ciento (6%) o menos, por debajo de los niveles de ruido tolerables permitidos durante el período diurno, se ordenará la realización de mediciones periódicas de acuerdo a la siguiente tabla:

Período Diurno	**Período Nocturno**
Cercanía 6 %	Cercanía 12 %
3 mediciones en un lapso de 60 días continuos.	4 mediciones en un lapso de 60 días continuos.

Habiéndose practicado las mediciones mencionadas y no existiendo infracción a esta Ordenanza, se oficiará al denunciante sobre tal situación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes y ordenará el cierre del expediente respectivo.

De la Notificación del procedimiento administrativo

Artículo 24. En el caso de constatarse una presunta infracción, el funcionario deberá notificar la apertura del procedimiento administrativo al presunto infractor o su representante, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

De la Promoción y evacuación de pruebas

Artículo 25. Una vez notificado el presunto infractor de la apertura del procedimiento administrativo se abrirá un lapso de cinco (5) días hábiles para presentar los alegatos y promover pruebas; y cinco (5) días hábiles para evacuarlas.

De la Decisión

Artículo 26. La Dirección de Protección Civil deberá dictar la decisión dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del vencimiento del lapso establecido para la evacuación de pruebas.

De la No contaminación

Artículo 27. Si se determina que no existe contaminación por ruido, La Dirección de Protección Civil notificará al presunto infractor y al denunciante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes el archivo del procedimiento administrativo.

De la Presentación del proyecto o propuesta de solución

Artículo 28. Si se determina que existe contaminación por ruido, además de las sanciones aplicables, el infractor deberá presentar dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, un proyecto de insonorización o en su defecto, una propuesta de solución a la contaminación generada por la emisión de ruido; pudiendo ser prorrogado dicho lapso por igual número de días mediante solicitud debidamente motivada.

Si el infractor no presenta el proyecto de insonorización o la propuesta de solución en el lapso indicado, el IPCA ordenará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes la medición de ruido respectiva, a los fines de determinar si continúa la contaminación.

De la Ejecución del proyecto o propuesta

Artículo 29. Presentado el proyecto de insonorización o la propuesta de solución, el infractor deberá ejecutarlo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, pudiendo ser prorrogado dicho lapso por igual número de días mediante solicitud debidamente motivada.

La Dirección de Protección Civil ordenará las mediciones de ruido dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecución del proyecto de insonorización o de la propuesta de solución.

Si el presunto infractor no ejecuta el proyecto de insonorización o la propuesta de solución en el lapso indicado, el IPCA ordenará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes las mediciones de ruido, a los fines de determinar si continúa la contaminación.

De la Aplicación de sanciones

Artículo 30. Una vez practicadas las mediciones de ruido establecidas en los Artículos anteriores, se entenderá concluido el procedimiento y la Dirección de Protección Civil ordenará las sanciones a las que haya lugar. Los interesados podrán interponer los recursos a que hace referencia el Artículo 54 de esta Ordenanza.

CAPITULO V
DEL TRANSPORTE TERRESTRE

De la Determinación del ruido producido por fuentes móviles

Artículo 31. La determinación del ruido emitido por vehículos de motor deberá realizarse siguiendo los métodos establecidos por la Norma Venezolana Covenin No. 1433 o cualquier otra norma que la sustituya. El procedimiento se regirá por lo establecido en la Ley de Tránsito Terrestre y su Reglamento o cualquier otra norma que al efecto se establezca.

Mantenimiento de Vehículos de transporte terrestre

Artículo 32. Toda persona que posea o conduzca un vehículo de transporte terrestre, deberá mantenerlo en buenas condiciones de funcionamiento para poder circular en el Municipio, a los fines de que la emisión de ruido generada por éste, no supere los niveles de ruido tolerables.

De los Aparatos sonoros en los vehículos

Artículo 33. Toda persona que utilice aparatos sonoros tales como cornetas, altoparlantes u otros de similar naturaleza en los vehículos, deberá respetar los niveles de ruido tolerables.

De las Emisiones sonoras por fuentes móviles

Artículo 34. La emisión sonora producida por vehículos deberá respetar los niveles de ruido tolerables salvo situaciones de emergencia, tales como: emisiones de ruidos por sirenas de ambulancias, camiones para extinción de incendios, vehículos oficiales de organismos de seguridad, sistemas especiales de alarmas para casos de incendios o robos, así como los vehículos particulares, cuando por causas de fuerza mayor, transporten heridos o enfermos; y en general, todas aquellas actividades similares de emergencia.

CAPITULO VI
DE LA NOTIFICACIÓN

De la Notificación

Artículo 35. Los organismos competentes deberán notificar a los interesados de todo acto administrativo de carácter particular que afecte sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, personales y directos, debiendo expresar la notificación el texto íntegro del acto y los recursos que proceden, con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos ante los cuales deban interponerse.

De la Notificación personal

Artículo 36. La notificación deberá estar dirigida al destinatario del acto, y de ser necesario, a cualquier otra persona que tenga interés legítimo, personal y directo. La notificación se hará personalmente, debiendo el notificado dejar recibo firmado de la recepción del oficio de notificación, con indicación de la fecha en que ello se produjo.

De la Entrega de la Notificación

Artículo 37. La notificación podrá ser practicada en la habitación de la persona a quien la misma va dirigida, en su lugar habitual de trabajo, en cuyo caso bastará con entregar la notificación a cualquier persona, debiendo ésta firmar recibo de-

jando constancia de la fecha y hora en que se realiza el acto, así como de su nombre y cédula de identidad.

También podrá ser practicada la notificación en el lugar donde se genere la contaminación, en cuyo caso bastará con entregarla a cualquier persona responsable, debiendo ésta firmar recibo dejando constancia de la fecha y hora en que se realiza el acto así como su nombre y cédula de identidad.

De la Notificación distinta al destinatario

Artículo 38. En caso que la notificación sea entregada a persona distinta al destinatario, según lo previsto en este Artículo, debe publicarse en Gaceta Municipal, en cuyo caso se entenderá notificado el interesado cinco (5) días hábiles después de la publicación.

De la Notificación por Cartel

Artículo 39. Cuando resulte impracticable la notificación personal en la forma descrita en el Artículo anterior, los organismos competentes deberán levantar un Acta en presencia de dos (2) testigos y se procederá a colocar copia del acto en un lugar visible de la actividad o fuente generadora de la contaminación y a su publicación en la Gaceta Municipal. Se entenderá notificado el interesado, cinco (5) días hábiles después de la publicación en Gaceta Municipal.

CAPITULO VII
DE LAS SANCIONES

Del Ente sancionador

Artículo 40. Una vez detectada la infracción, los organismos competentes ordenarán las sanciones a las que haya lugar mediante resolución motivada. Las sanciones deberán ser notificadas al interesado o interesados.

De Tipos de sanción

Artículo 41. Sin menoscabo de las acciones que la Dirección de Protección Civil pueda llevar a cabo, a los fines de la prevención y control de contaminación producida por actividades o fuentes generadoras de ruido, las sanciones por la violación de lo establecido en esta Ordenanza serán multa y, en caso de reincidir la contaminación producida por actividades o fuentes generadoras de ruido, se procederá al cierre temporal del establecimiento o a la suspensión temporal de la Licencia de Actividades Económicas.

De los Lugares públicos

Artículo 42. Quienes en las vías, plazas, parques y otros lugares públicos abiertos del Municipio organice eventos sobrepasando los niveles de ruido tolerables, será sancionado con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), sin menoscabo de la suspensión de las fuentes generadoras de ruido.

Del Ambiente interior o exterior

Artículo 43. Quienes realicen eventos en el ambiente interior o exterior de los recintos comerciales, tales como: hoteles, clubes, salas de fiesta o cualquier otro espacio destinado a actividades similares, sobrepasando los niveles de ruido tolerables, será sancionado con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.).

Del Ambiente laboral

Artículo 44. Cuando las actividades realizadas dentro de los recintos laborales superen los niveles de ruido tolerables en el ambiente exterior, serán sancionadas con multa de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.).

De Valerse de la titularidad de un oficio o cargo público

Artículo 45. Quienes se valgan de la titularidad de un oficio o cargo público para cometer una infracción, tendrán un incremento de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) del monto de la multa.

Ejecutar el proyecto de insonorización o la propuesta de solución sin adoptar las debidas previsiones

Artículo 46. Quienes ejecuten el proyecto de insonorización o la propuesta de solución sin adoptar las debidas previsiones para salvaguardar la integridad física de los ciudadanos y sus bienes; tendrán un incremento de cien unidades tributarias (100 U.T.) del monto de la multa.

Del Incumplimiento de normas de procedimiento

Artículo 47. Quienes no presenten o no ejecuten el proyecto de insonorización o la propuesta de solución en el lapso señalado; produzcan contaminación por ruido dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la carta compromiso; o no faciliten o dificulten el acceso de las autoridades competentes para realizar las mediciones de ruido, tendrán un incremento de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) del valor de la multa.

De las Multas aplicables según porcentaje de contaminación

Artículo 48. Cuando la medición de ruido genere contaminación, se aplicarán las multas tomando en consideración la siguiente tabla:

PORCENTAJE (%)	**(U.T.)**
De 0 hasta 9	25
De 9 hasta 19	30
De 19 hasta 29	35

De 29 hasta 39	40
De 39 hasta 49	60
De 49 hasta 89	80
De 89 hasta 99	130
De 99	150

De la Prescripción

Artículo 49. Las acciones contra las infracciones prescriben a los cinco (5) años. El plazo de prescripción de las acciones contra las infracciones, empezará a correr a partir de la terminación o cese de la operación o actividad considerada como infracción.

Cuando la prescripción fuese interrumpida por actuaciones de la autoridad competente correspondiente, comenzará a correr dicho plazo a partir de la fecha de la interrupción.

En el caso de infracción continuada, el plazo de prescripción comenzará a partir del cese efectivo de la última infracción. Se considera infracción continuada todas las infracciones reiteradas, que no hayan sido sancionadas, que respondan al mismo tipo y que se produzcan dentro del plazo de prescripción correspondiente.

CAPITULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Del Presupuesto

Artículo 50. En el estudio del presupuesto de ingresos y gastos de cada período fiscal, se deberá prever los recursos necesarios para la adquisición de los equipos que la Dirección de Protección Civil requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ordenanza.

De la Publicidad

Artículo 51. Los órganos competentes, dentro del lapso de entrada en vigencia, tendrán la obligación de promocionar y divulgar esta Ordenanza.

De las Publicaciones en Prensa

Artículo 52. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de esta Ordenanza, se procederá a publicar en dos (2) diarios de mayor circulación nacional y en uno (1) de mayor circulación de la localidad, por tres (3) días con intervalos de dos (2) días entre uno y otro, un (1) cartel donde se le notifique a todos los interesados que las notificaciones por cartel serán publicadas únicamente en la Gaceta Municipal según lo dispuesto en el Artículo 40 de esta Ordenanza.

De los Recursos administrativos

Artículo 53. Los interesados podrán interponer los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra todo acto administrativo que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o lo prejuzgue como definitivo, cuando dicho acto lesione sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos.

De la Irretroactividad

Artículo 54. En los procedimientos administrativos iniciados antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza, se aplicarán los plazos de la misma, si con ello benefician al administrado.

De la Vigencia normativa

Artículo 55. Todo lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por lo dispuesto en las normas vigentes que regulen la materia.

De la Vigencia

Artículo 56. La presente Ordenanza entrará en vigencia a los quince (15) días siguientes a su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo del Municipio Trujillo, Estado Trujillo, a los ocho días del mes de mayo de dos mil siete.

Lic. Luz del Valle Castillo González	**Rafael Arturo Navas**
Presidenta del Concejo Municipal	Secretario de la Cámara Municipal

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

CONCEJO DEL MUNICIPIO TRUJILLO

EL CONCEJO MUNICIPAL DE TRUJILLO DEL ESTADO TRUJILLO

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 01º: el impuesto sobre inmuebles urbanos, previsto en el ordinal

tercero del artículo 31º de la constitución nacional, se regirá en la jurisdicción del municipio Trujillo, del estado Trujillo, por las disposiciones de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 02º: Son objeto de este impuesto los inmuebles ubicados en el área urbana del municipio Trujillo del estado Trujillo, determinada en el plan rector de desarrollo urbano del 03 de noviembre de 1983, publicada en gaceta oficial extraordinaria N' 3.303 del 27 de diciembre de 1983.

ARTÍCULO 03º: Son inmuebles a los efectos de esta ordenanza:

c) Los terrenos, parcelas, edificios, casas y del mismo modo, toda construcción adherida de manera permanente a la tierra.
d) Los objetos muebles que se hayan adherido y destinado a permanecer constantemente en cualquier de los inmuebles a que se refiere el ordinal primero del presente articulo.
e) Los bienes que no se puedan separar de cualquier de los inmuebles señalados en el ordinal primero de este articulo, sin romperse o deteriorarse o sin romper o deteriorar la parte del inmueble del cual forme parte.
f) Las instalaciones de cualquier género, así como los conductores de electricidad, gas, teléfono o agua que formen parte o se encuentren dentro del área determinada de cualquiera de los inmuebles a que hace referencia el ordinal primero de este artículo.

CAPITULO II

DEL MONTO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 05º: el impuesto se calculara tomando como base el valor fiscal, el cual no podrá ser mayor del setenta por ciento (30) del valor real establecido a

los inmuebles, por la dirección municipal de catastro urbano, de acuerdo con los índices del mercado inmobiliario

ARTÍCULO 06º: anualmente, la alcaldía del municipio Trujillo presentara al concejo municipal una propuesta de valor fiscal, en la cual se tomara en cuenta los índices inflacionarios y las necesidades fiscales del municipio Trujillo. La cámara municipal discutirá la propuesta del alcaldesa y sancionara una ordenanza

PARAGRAFO ÚNICO: Los propietarios de los vehículos debidamente inscritos, están obligados a solicitar a la Dirección de Administración y Finanzas, su desincorporación del registro de contribuyentes, en los siguientes casos:

d) Cuando el vehículo sea retirado de forma permanente y definitiva de la circulación.
e) Cuando se enajene el vehículo.
f) Cuando inscriba el vehículo en el registro de contribuyente de otro municipio, previa la comprobación respectiva que adjuntará a su solicitud.

ARTÍCULO 06º: Los propietarios de los vehículos que hubiesen sido inscritos en el registro de contribuyentes de otro Municipio, deberán acreditar la solvencia municipal sobre el impuesto de patente sobre vehículos expedida por la autoridad competente de dicho Municipio, para poder inscribirlo en el registro de contribuyentes del Municipio Trujillo.

La Dirección de Administración y Finanzas, participará a la mayor brevedad posible al Municipio de que se trata la inscripción, a los fines de la anulación del registro en aquella jurisdicción.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHICULOS Y LAS TARIFAS CORRESPONDIENTES

ARTÍCULO 07º: Las personas señaladas en el artículo 2º de la presente Ordenanza, pagarán el impuesto anual de acuerdo a la siguiente clasificación y escala:

CLASIFICADOR DE PATENTE DE VEHÍCULOS PARA EL AÑO

_____

º	Clase de Vehículo	Unidad Tributaria
1	Vehículo de Lujo	0,60
2	Vehículos Particulares	0,30
3	Vehículos Libres	0,36

4	Busetas de 10 puestos	0,45
5	Busetas de más de 10 puestos	0,50
6	Busetas hasta 24 puestos	0,55
7	Busetas de más de 24 puestos	0,60
8	Camionetas de carga	0,38
9	Camioneta de carga nueva	0,46
0	Camiones de 3 a 6 toneladas	0,65
1	Camionetas de 7 a 12 toneladas	0,75
2	Camionetas de más de 12 toneladas	0,85
3	Periférico	0,25
4	Motos	0,20
5	Motos de Lujo	0,53

ARTÍCULO 08º: Los vehículos señalados en los numerales 1 y 3 del artículo

anterior, se clasificaran en las categorías de acuerdo al año del modelo y peso que establece la Ordenanza.

En caso de vehículo de carga, se incluirá, a los efectos de la clasificación, la carga transportable, a excepción de los vehículos remolcados, en cuyo caso la clasificación se hará de acuerdo al peso del vehículo.

Los vehículos señalados en el numeral 3 del artículo anterior se clasificarán en las categorías de acuerdo al año del modelo y los centímetros cúbicos de cilindradas establecidos.

Los vehículos señalados en los numerales 4 y 5 del artículo anterior se clasificaran por el número de puestos respectivos.

ARTICULO 09º: El año del modelo de los vehículos o número de puestos de los mismos, a los fines de la clasificación y liquidación impositiva, será el que determine el registro del mismo, expedido por las autoridades nacionales competentes o en el respectivo certificado o factura de adquisición.

PARAGRAFO ÚNICO: Los propietarios de los vehículos señalados en los numerales 4 y 5 del articulo 7º, pagarán el impuesto con el cincuenta por ciento (50%) de rebaja sobre la tarifa indicada, cuando estén destinados al servicio público de transporte de pasajeros, en los términos previstos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la Ordenanza respectiva.

ARTÍCULO 10º: Los vehículos que no puedan ser clasificados son arreglo a las categorías especificadas en el artículo 7º de esta Ordenanza, lo serán mediante Decreto del Alcalde, publicado en la Gaceta Municipal.

CAPITULO III

DE LA DETERMINACIÓN Y EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 11º: El Director de Administración y Finanzas Municipal, liquidará el impuesto regulado en esta Ordenanza por anualidades, a través de la respectiva resolución que se pondrá a la disposición del contribuyente a partir del dos de

Enero de cada año en las oficinas o taquillas que al efecto determinará el Alcalde mediante el respectivo decreto publicado en la gaceta Municipal.

El Director de Administración y Finanzas Municipal está en el deber de recordar a los contribuyentes, durante el mes de Enero, la obligación de retirar la resolución de liquidación impositiva indicada en el presente artículo, mediante aviso oficial que se publicará en dos (2) diarios de circulación en el Municipio Trujillo en dos 02 días diferentes, con cargo a la partida correspondiente a relaciones publicadas de la Alcaldía.

El pago del impuesto se exigirá trimestralmente y se pagará de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal o en su defecto, durante el primer mes de cada trimestre, ante las oficinas autorizadas para recaudar tributos municipales.

PARAGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes que así lo deseen podrán pagar en el transcurso del mes de Enero, la anualidad completa, en cuyo caso gozarán de una rebaja de cinco por ciento (5%) sobre el total del impuesto liquidado.

PARAGRAFO SEGUNDO: Aquellos propietarios que inscriban sus vehículos durante el periodo fiscal, sólo estarán obligados a pagar el impuesto a partir del trimestre en que se efectué la inscripción respectiva.

ARTICULO 12º: Como constancia del pago de impuesto previsto en la presente ordenanza por parte de los contribuyentes, la Dirección de Administración y Finanzas, entregará a éstos, el recibo o planilla de pago debidamente cancelada y valida por la Tesorería Municipal.

Los contribuyentes o responsables deberán portar dicha constancia como prueba de solvencia con el Fisco del Municipio Trujillo para poder circular en su Jurisdicción, sin que ello excluya la utilización de distintivos a otros medios, que a los fines previstos en este artículo, determine el Alcalde, mediante el respectivo Decreto, publicado en Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 13º: La autoridad municipal competente sólo entregará certifica-

do de solvencia al propietario del vehículo respectivo, después de haber comprobado que el contribuyente ha pagado el impuesto correspondiente al trimestre anterior a la solicitud, así como sus accesorios y multas que le hubieren podido ser impuestos y cualquier acreencia a favor del Fisco Municipal con motivo de la circulación del vehículo, si fuere el caso.

ARTÍCULO 14º: Cuando el propietario de un vehículo destinado a un determinado uso, desee cambiar su destino a otro, deberá notificarlo a la Dirección de Administración y Finanzas, a los fines de efectuar los cambios correspondientes en el registro de contribuyentes. La Dirección de Administración y Finanzas suministrará al interesado el formulario correspondiente.

ARTÍCULO 15º: Quedan exceptuadas de las obligaciones estipuladas en la presente Ordenanza y exentas del pago del impuesto de patente de vehículos las siguientes personas:

c) La República Bolivariana de Venezuela y Estado Trujillo, por concepto del vehículo inscrito a cualquiera de sus poderes públicos.
d) El Cuerpo Consultar acreditado en el Estado Trujillo.

ARTÍCULO 16º: El Alcalde queda autorizado, previa acuerdo de la Cámara Municipal, para declarar exentos del pago del impuesto, cuando lo estime conveniente resolución que se notificará y publicará en la gaceta Municipal a Institutos Autónomos, Sociedades Civiles y Mercantiles o Fundaciones Nacionales, Estadales o Municipales, cuya sede oficial o domicilio se encuentre en el Municipio Trujillo, por concepto de los vehículos de su propiedad.

Para que proceda la declaratoria de exención impositiva, será necesario que el ente interesado la solicite ante el Alcalde mediante formularios que se le suministrará. El Alcalde deberá decidir sobre la declaratoria de exención dentro de un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de admisión de la solicitud.

Queda exentas del pago de impuestos establecidos en esta Ordenanza, las instituciones privadas de beneficencia, asistencia social, culturales o educacio-

nales, sin fines de lucro, por la propiedad de sus vehículos. A los fines de la aplicación del goce de este beneficio fiscal, los interesados, a través de sus representantes legales, deberán acreditar, ante la Alcaldía, mediante solicitud escrita en formulario que se le suministrará, su deseo de acogerse a la exención.

La Alcaldía a través de la Dirección de Administración y Finanzas, podrá realizar las averiguaciones que estime pertinente, si fuere el caso, y decidirá en el lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de admisión de la solicitud. La declaratoria de exención o su negativa, será afectada mediante resolución que se notificará al interesado y comenzará a surtir sus efectos a partir del siguiente periodo fiscal al de la respectiva resolución.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 17º: La falta de veracidad en las declaraciones requeridas para determinar el impuesto que corresponde al vehículo, de acuerdo con la escala establecida en esta Ordenanza, será sancionada de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal o a su defecto en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 18º: Los propietarios de vehículos que alteren o falsifiquen los distintivos que el Municipio establezca o que usaren un distintivo asignado a otro, o se valgan de subterfugios o medios dolosos para eludir el pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, serán sancionados con multa de diez a cincuenta unidades tributarias (10 a 50 U.T.) a sin perjuicio de las acciones penales a que hubiesen lugar.

ARTÍCULO 19º: Las personas indicadas en el artículo 4º de esta Ordenanza que incumplan lo establecido en dicho artículo, o que se le comprobare la comisión de hechos dolosos en perjuicio del Fisco del Municipio, serán sancionadas con la cancelación de la patente o licencia del funcionario y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias (50 a 150 U.T.).

ARTÍCULO 20º: El funcionario municipal que de cualquier forma colabore con un contribuyente para evadir o eludir el pago del impuesto previsto en esta Ordenanza o que no exija el certificado con destitución del cargo que se desempeñe, sin perjuicio de las acciones que por responsabilidad administrativa, civil y penal ejerza el municipio.

ARTÍCULO 21º: Cualquier infracción a las disposiciones de esta Ordenanza no penada expresamente, será sancionada con una multa de diez a veinte unidades tributarias (10 a 20 U.T.).

ARTÍCULO 22º: Las sanciones establecidas en esta Ordenanza serán impuestas por el Director de Administración y Finanzas o el Alcalde, según los casos, mediante Resolución motivada y previo cumplimiento del procedimiento estipulado en la Ordenanza de Hacienda Pública municipal o en su defecto del Código Orgánico Tributario.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 23º: Contra cualquiera de los actos administrativos previstos en la presente Ordenanza, los interesados podrán interponer los recursos administrativos previstos en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal o en su defecto, en el Código Orgánico Tributario o en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 24º: Las autoridades nacionales competentes en el Municipio Trujillo, no podrán gestionar o autorizar ninguna modificación del registro oficial de un vehículo, ni expedir placas identificadoras, de conformidad a la regulación vigente, sin que el propietario del vehículo acredite su solvencia con el Fisco Municipal por concepto de este impuesto.

ARTÍCULO 25º: Los funcionarios que ejerzan funciones notariales en el Municipio Trujillo, deberán abstenerse de autenticar documentos de compra venta u otro medio de enajenación de vehículos automotores en los casos en que el enajenante no acredite la solvencia municipal respectiva por concepto del impuesto

previsto en la presente Ordenanza.

Dichos funcionarios serán responsables frente al Fisco Municipal personalmente por la infracción al presente artículo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

ARTÍCULO 26º: Las autoridades se tránsito competentes a través de su respectivo cuerpo de vigilancia, impedirán la circulación por las vías públicas urbanas del Municipio Trujillo a todo vehículo cuyo conductor no porte la solvencia de propietario del pago del impuesto regulado en esta Ordenanza o que no portare el respectivo si fuere el caso.

A tal efecto, las autoridades indicadas procederán a detener el vehículo y ordenar el traslado a los establecimientos debidamente autorizados por el Municipio.

Los contribuyentes deberán dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ordenanza para poder retirar los vehículos así retenidos.

ARTICULO 27º: Toda Persona que adquiera un vehículo o se le adjudique en propiedad, responde de los impuestos, accesorios y multas a cargo del anterior propietario.

ARTICULO 28º: Todo contribuyente que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza, adeudares una o dos anualidades al Fisco Municipal, por concepto del impuesto previsto en esta Ordenanza y que pague el impuesto adeudado, dentro del lapso de (60) días continuos, contando a fecha de su entrada en vigencia, le serán remitidos los accesorios por concepto de mora.

ARTICULO 29º: Las notificaciones de los actos administrativos previstos en esta Ordenanza, salvo las relativas a liquidaciones impositivas, serán notificadas de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza de Hacienda Publica Municipal o en su defecto, en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 30º: El Alcalde podrá realizar los convenios sobre unificación tarifaría del impuesto regulado en esta Ordenanza, previsto en la Ley Orgánica de

Régimen Municipal, con los municipio del Estado Trujillo.

El régimen tarifario que se acuerde en los respectivos convenios deberá ser ratificado por el Concejo Municipal, mediante un acuerdo especial, que se considerará parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 31º: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir a los treinta (30) días continuos contados desde la publicación en Gaceta Oficial Municipal.

ARTÍCULO 32º: Las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, Decretos, Resoluciones y demás instrumentos jurídicos municipales, son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, estadales y locales.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo del Municipio Trujillo, Estado Trujillo, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil seis.

Lic. Luz del Valle Castillo González **Rafael Arturo Navas**

Presidenta del Concejo Municipal

Secretario de la Cámara Municipal

República Bolivariana de Venezuela

Estado Trujillo

Concejo del Municipio Trujillo

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL EN LOS ARTÍCULOS 95 NUMERAL 1, Y ARTICULO 54 NUMERAL 1, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo Nº 1: Esta ordenanza tiene por objeto regular los espectáculos públicos o diversiones que se ofrezcan en jurisdicción del Municipio Trujillo, así como el impuesto generado por la presentación de los mismos dentro de la competencia que la Ley orgánica del Poder Público Municipal atribuye al Municipio.

Artículo Nº 2: A los efectos de esta ordenanza se entiende por espectáculo toda demostración, despliegue y exhibición de arte, cultura, deporte u otro que con habilidad destreza o ingenuo se presente de manera al público o privado, bien en forma directa o mediante sistemas mecánicos o eléctricos de difusión y transmisión.

Diversión o Entretenimiento: Toda actividad destinada a recrear por medios mecánicos, electrónicos o de tracción.

Artículo Nº 3: Todo centro, establecimiento o local donde se presenten espectáculos públicos o diversión deberá llenar las condiciones exigidas por las normas técnicas de arquitectura, civil, sanidad, seguridad y prevención de incendios vigentes que regulan la materia.

Artículo Nº 4: A los efectos de esta ordenanza, se entiende por empresa o empresarios de espectáculos públicos o de diversiones, toda persona natural o jurídica y que asuma la dirección de un espectáculo ofrezca una diversión al público, emita los boletos y perciba el importe de los mismos, podrá ser nombrado agente de percepción del impuesto en la ordenanza respectiva, según el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en consecuencia es responsable de su presentación y organización ante el Municipio y los terceros.

Artículo Nº 5: el impuesto sobre espectáculos públicos gravará la adquisición de cualquier boleto, billete o instrumento similar que origina el derecho a presenciar un espectáculo en sitio público o en salas abiertas al público.

CAPITULO II

Del Registro de las Empresas de espectáculos públicos o diversiones.

Artículo Nº 6: Para la presentación de un espectáculo público o diversión en el Municipio Trujillo, el interesado deberá estar inscrito ante un Registro que el efecto llevará la oficina de rentas municipales.

Artículo Nº 7: La solicitud de inscripción a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse por escrito ante la oficina de rentas municipales indicando:

7) El nombre, denominación comercial o razón social del solicitante, según se trate de persona natural o jurídica.

8) Número de Cédula de Identidad o datos de registros del Acta Constitutiva y Estatutos según se trate de persona natural o jurídicas.

9) Tipo de espectáculos o diversión que se presentará, el programa a desarrollarse identificación del elenco principal, su nacionalidad y el número de personas que actuará en el mismo, según el caso.

10) Fecha de presentación, horario y número de funciones, según el caso.

11) Identificación del local u establecimiento donde se llevará a cabo el evento.

12) Numero de boletos a emitir con indicación de la cantidad que corresponda a cada función.

Igualmente se le deberá anexar a la solicitud los siguientes recaudos:

a) Constancia de la disponibilidad del local donde tendrá lugar el espectáculo público ó diversión, por el tiempo indicado en la solicitud, así como la capacidad de personas que puedan ingresar al mismo.

b) b) Copia del contrato suscrito por los artistas que tomarán parte en el espectáculo o sus representantes.

c) Deposito, fianza o cheque de gerencia a favor del fisco municipal, por el monto del impuesto calculado por la Oficina Municipal de Rentas.

d) Copia del comprobante de registro de información fiscal (RIF) de la persona natural o jurídica.

e) Copia de la constancia de pago de la tramitación de inscripción de la empresa o empresario ante la Oficina de Rentas Municipales.

Artículo Nº 8: El trámite por la solicitud genera la obligación de pagar ante la oficina del Registro de Rentas una tasa de Cinco Unidades Tributarias (5 U.T), quedan exentas del pago las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro, siempre y cuando el espectáculo sea dirigido a un servicio de carácter social.

Artículo Nº 9: La persona jurídica de derecho público, no requiere de la inscripción a que se refiere el artículo Nº 6 de esta ordenanza, pero quedarán sometidas a las demás disposiciones previstas en la misma.

Artículo Nº 10: Recibida la solicitud de recaudos señaladas en el artículo Nº 7 de esta ordenanza, la oficina de rentas municipales, previa la correspondiente revisión de los mismos, procederá dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a expedir su constancia de inscripción, la cual tendrá la vigencia de dos (2) años.

CAPITULO III

De los requisitos para la presentación de espectáculos públicos o diversiones

Artículo Nº 11: Para la presentación de un espectáculo público o diversión, el interesado deberá obtener un permiso expedido por la oficina de rentas municipales.

En los casos en que las condiciones originales del evento se cambien, el interesado deberá solicitar ante la oficina de Rentas Municipales una modificación del permiso.

Artículo Nº 12: El trámite por solicitud del permiso generará la obligación de pa-

gar una tasa de Una Unidad Tributaria (1 U.T), sin perjuicio de que el mismo sea concedido o negado.

Artículo Nº 13: En la solicitud de permiso deberá indicarse:

v) Datos de inscripción de registro de la empresa o empresario llevados por la oficina de rentas municipales.

w) Identificación de la persona responsable de la organización de espectáculo público o diversión.

x) En los casos de espectáculos gratuitos, un ejemplar de las invitaciones si las hubiere y el numero de las mismas. En dichas invitaciones se hará mención de su gratuidad.

y) Recibo de pago por concepto de tasa administrativa de Una Unidad Tributaria (1 U.T).

z) Tipo de espectáculo o diversión que se presentará, el programa a desarrollarse, identificación del elenco principal, su nacionalidad y el número, según el caso.

aa) Fecha de presentación, horario y número de funciones según el caso.

bb) Identificación del local o establecimientos donde se llevará a cabo el evento.

cc) Número de boletos a emitir, con indicación de cantidad que corresponda a cada función.

dd) Valor del billete o boleto de entrada, según la clasificación.

ee) Constancia de disponibilidad del local tendrá lugar al espectáculo público o diversión por el tiempo indicado en la solicitud, así como la capacidad de personas que puedan ingresar al mismo.

ff) Copia del contrato suscrito con los artistas que tomarán parte en los espectáculos o sus representantes.

gg) Denominación del evento.

hh) Fecha de presentación horario y número de funciones.

ii) Identificación del local o establecimiento donde se llevará a cabo el evento, así como la capacidad de personas que pueden ingresar al mismo.

jj) Valor del billete o tipo de entrada según la clasificación establecida en el Capitulo VIII de esta ordenanza.

kk) Número de boletos o billetes a emitir, con indicación de la cantidad que corresponde a cada función.

ll) Numeración correlativa de los billetes o boletos de entrada.

mm) Indicación de edad mínimo requerido para asistir al evento.

nn) Constancia de autorización para el evento expedido por el Cuerpo de Bomberos o la Dirección de Protección Civil y Administración de Desastre, donde indiquen que el local es acto para el evento y que reúnan las condiciones mínimas de seguridad.

oo) En los eventos a los niños, niñas y adolescentes autorización del Consejo Municipal de Derecho del Niño y del Adolescente.

pp) Depósito, fianza o cheque de gerencia a favor del fisco municipal por el monto del impuesto.

Para garantizar:

- La percepción del impuesto causando en los casos previstos en esta ordenanza.
- La devolución del valor de las entradas vendidas en los casos previstos en los artículos 25,26,27,28, de esta ordenanza.
- Los eventuales daños o deterioros a bienes Propiedad del Municipio, que pudieran ser afectados por causa de la presentación del espectáculo o diversión.

Artículo Nº 14: En los casos de las solicitudes de permisos, para la presenta-

ción de espectáculos públicos o diversiones en los espacios públicos del Municipio, además de los requisitos establecidos en el artículo Nº 13 de esta ordenanza, el otorgamiento del permiso, estará al pronunciamiento de los organismos o entes del Municipio encargados de la ordenación del transito público, así como la Protección Civil y Ambiente. En estos casos la Oficina de Rentas Municipales tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para otorgar o negar el permiso respectivo.

Artículo Nº 15: La Oficina de Renta Municipal tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles para otorgar o negar el permiso mediante Acto motivado. En caso de que se otorgue dicho permiso este deberá indicar:

i. Identificación de la persona responsable de la organización del espectáculo público o diversión.

j. Denominación del Evento.

k. Fecha de presentación, horario y numero de funciones.

l. Identificación del local o establecimiento donde se llevará a cabo el evento, así como la capacidad de personas que pueden ingresar al mismo.

m. Valor del billete o tipo de entrada según la clasificación establecida en el capitulo 8 de esta ordenanza.

n. Numero de boletos o billetes a emitir con indicación de la cantidad que corresponda a cada función.

o. Numeración correlativa de los billetes o boletos emitidos.

p. Indicación de la edad mínima requerida para asistir al evento.

Artículo Nº 16: En los casos de parques de atracciones mecánicas y aparatos similares, están obligados como condición especial para obtener el permiso de funcionamiento, a presentar ante la oficina de Renta Municipal, documentos certificados del Cuerpo de Bomberos, donde consta los aparatos instalados no ofrecen peligro para el público sin perjuicio de las que puedo hacer directamente la Oficina de Rentas Municipal. De igual manera es obligatoria la autorización del Consejo Municipal de Derecho del Niño y del Adolescente.

Artículo Nº 17: En aquellos espectáculos públicos o diversiones, que conforme a las leyes o reglamentos nacionales, requerirán para su presentación permiso previo de alguna Autoridad Nacional, no se admitirá la solicitud sin la constancia de haber obtenido la autorización correspondiente.

Artículo Nº 18: Para la presentación de espectáculos públicos o diversiones en las cuales intervengan, artistas, deportistas, personal técnico extranjero no residente en el país, la empresa o empresario deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las leyes nacionales, para que estas personas puedan realizar actividades lucrativas en el Territorio Nacional.

CAPITULO IV

De la presentación de espectáculos públicos o diversiones

Artículo Nº 19: Los espectáculos públicos o diversiones podrán presentarse los sábados, domingos y días feriados, desde las 9:00 a.m., hasta la 01:00 a.m., días laborales sólo a partir de las 5:00 pm. la presentación de un espectáculo público fuera del horario hasta 01:00 a.m., señalado en el presente artículo, deberá se r autorizado por la oficina de rentas municipal.

Artículo Nº 20: Para la presentación de espectáculos públicos o diversiones, la empresa o empresarios deberá fijar avisos colocados en sitios visibles al público con la hora de inicio de cada una de las exhibiciones.

Artículo Nº 21: Se prohíbe la entrada de menores de edad a cualquier espectáculo que se inicie después de las 9:00 p.m., salvo que se trate de espectáculos deportivos, culturales y demás eventos que autorice la oficina de Rentas Municipales y el Consejo Municipal del Derecho del Niño y Adolescente y se encuentre acompañados de su representante legal.

Artículo Nº 22: Cuando se adapte el sistema de abono deberá suministrase a los interesados un programa en el que se indique fecha, hora y contenido de cada una de las presentaciones.

Artículo Nº 23: La máxima Autoridad Municipal, podrá prohibir el consumo de

bebidas alcohólicas, durante la presentación de espectáculos públicos o diversiones que se realicen en los espacios públicos del municipio, parques, instalaciones deportivas o recreacionales, colegios públicos o privados.

Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho (18) años de edad, en los espectáculos públicos diversiones que se presenten en el Municipio, y en el cual se haya autorizado el consumo de los mismos.

Artículo Nº 24: Los locales en los que se presenten espectáculos públicos o diversiones, deberán estar previstos de luces tenues, dispuesta de una forma que, sin molestar la visión del mismo, indique a los espectadores donde se encuentran ubicados los pasillos puertas de salida y servicios sanitarios cuando la sala este a oscuras. Durante el tiempo de exhibición del espectáculo, los acomodadores deberán estar a la disposición del público para orientarlo.

Artículo Nº 25: Los espectáculos públicos o diversiones deberán ser estrictamente presentados como hayan sido publicados; la empresa que se viere en la imposibilidad de cumplir lo ejercido en los términos anunciados, deberá dar aviso al público, por cualquier medio de información, por lo menos con cuatro (04) horas de anticipación a la presentación del espectáculo o diversión debiendo devolver de inmediato el valor de los billetes o boletos de entrada vendidos.

Artículo Nº 26: Si por causa de fuerza mayor, debidamente comprobado ante la oficina de Rentas Municipales, la empresa o empresario se viere en la necesidad de suspender la diversión o espectáculo ya comenzada, le será devuelto a los espectadores el valor de los billetes o boletos de entrada, junto con el impuesto percibido, salvo aquellos casos en que por estar suficientemente avanzado el espectáculo, no hubiera lugar a la devolución, tales como los de béisbol, después de concluido la quinta entrada, los de fútbol, baloncesto y voleibol, después de concluido el primer tiempo, los boxísticos, después del tercer asalto, los demás casos análogos serán resueltos por la Oficina de Rentas Municipal.

Artículo Nº 27: Si comenzado un espectáculo o diversión fuese necesario interrumpirlo por causa de fuerza mayor, se avisará al público el motivo, en el caso de demorar su reanudación por más de treinta minutos este deberá ser suspendido

se procederá a devolver el valor del billete o boleto de entrada, así como el impuesto percibido, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo Nº 28: En caso de que por causa no imputable a la empresa o empresario fuere imposible la devolución inmediata del valor de los billetes así como del impuesto percibido aquellos deberán publicar durante los tres (03) días siguientes a la suspensión espectáculo o diversión, en tres diarios de mayor circulación.

Un aviso, haciendo del conocimiento público el sitio y las horas hábiles para el reintegro, dentro de los ocho (8) días siguientes del espectáculo o diversión.

La poca asistencia de público al espectáculo o diversión no podrá ser, en ningún caso, motivo para suspender la presentación del espectáculo o diversión.

Artículo Nº 29: No se permitirá la entrada a un espectáculo público o diversión al espectador que se encuentre en estado de embragues o bajo la influencia de sustancias estupefacientes psicotrópicas, ni aquellos que parten armas, salvo que están autorizados especialmente para ello por las autoridades competentes.

Artículo Nº 30: No se aceptarán discriminaciones fundadas en la raza, sexo, credo o condición social para restringir la asistencia a los espectáculos públicos o diversiones.

Artículo Nº 31: La empresa o empresario no pondrá vender mayor número de billetes o boletos de entrada que el de asientos fijos autorizados para el local las discotecas y demás sitios donde se baile, no podrán admitir un número mayor de personas que el de asientos existentes en las mesas de servicios y en los mostradores.

A la entrada de cada local, deberá colocarse una placa metálica donde indique su capacidad. Tal capacidad deberá estar conforme con el permiso otorgado por Ingeniería Municipal y autorizado por la Oficina de Rentas Municipal y certificado por el Cuerpo de Bomberos ó la Dirección de Protección Civil y Administración de Desastre.

Artículo Nº 32: La empresa o empresario de espectáculos públicos o diversiones, deberá instalar una taquilla o expendido de boletos o billetes de entrada por

cada mil (1000) asientos, en el mismo lugar donde se presentará el espectáculo público y diversión, o en otros sitios de la ciudad para la cual deberá la empresa o empresario de conocimiento público, la ubicación de esta taquilla. En este último caso, deberá la empresa o empresario hacer de conocimiento del público, la ubicación de dichas taquillas.

Artículo Nº 33: Queda terminantemente prohibido la reventa de billetes o boletos de entrada.

Artículo Nº 34: Queda prohibido fumar en locales cerrados donde se presenten espectáculos públicos o diversiones, salvo en aquellos lugares acondicionados especialmente para ellos.

Artículo Nº 35: La empresa o empresario esta obligado a mantener los aparatos de proyección, sonido, pantalla, luminiscencia, escenario, asientos, techos, paredes extractores de aire, pisos y sanitarios en perfectas condiciones de funcionamientos.

Artículo Nº 36: La oficina de Rentas Municipal y el Cuerpo de Bomberos de Trujillo y Protección Civil, al constatar defectos en los establecimientos donde tengan lugar los espectáculos públicos o diversiones, dará un plazo prudencial para que se subsanen, a menos que sean de tal gravedad que ameriten la suspensión de la presentación del espectáculo, en todo caso, deberá dar aviso por escrito a la empresa o empresario. Cuando se haya dado un plazo y no se haya hecho las correcciones, se procederá a la suspensión de la presentación del espectáculo o diversión hasta que se cumplan los requisitos establecidos por el órgano supervisor del establecimiento.

Artículo Nº 37: Concluido el espectáculo, las puertas de salida permanecerán abiertas y deberá garantizar la iluminación adecuada mientras no haya sido completamente desocupada por el público o se inicie una nueva función.

CAPITULO V

De la clasificación de los espectáculos Públicos o Diversiones

Artículo Nº 38: Todo espectáculo o diversión que vaya a ser exhibido o presentado en jurisdicción del Municipio Trujillo, deberá ser sometido a clasificación, salvo aquellos que conforme a esta ordenanza se consideren exentos de las mismas, tales como los eventos y juegos deportivos, los actos de representaciones teatrales especiales para niños, las representaciones culturales, educacionales o folklóricas, conciertos, valet, operas, espectáculos netamente musicales y aquellos que, por su naturaleza previa solicitud del interesado y a juicio favorable de la oficina de rentas municipales no lo requieran.

Artículo Nº 39: La clasificación de los espectáculos públicos se hará por intermedio de la junta de clasificación. Dicha junta estará integrada por el Sindico Procurador Municipal que le presidirá la Directora de Rentas Municipales, un representante de Protección Civil o del Cuerpo de Bomberos y dos (2) personas de la comunidad designadas por el Alcalde, con sus respectivos suplentes, de reconocida solvencia y seriedad moral.

Los miembros de la junta de clasificación, no podrán tener interés directo o indirecto de ninguna empresa de espectáculos públicos o diversión.

Artículo Nº 40: Toda clasificación debe ejecutarse con la asistencia de por lo menos tres (03) de los miembros de la junta clasificadora. De toda sesión se levantará un acta en el cual se hará constar las decisiones tomadas con expresión de los votos emitidos.

Artículo Nº 41: La clasificación de un espectáculo será solicitado ante la oficina de Rentas Municipal por escrito con identificación de la índole del espectáculo por menores que precisen el objetivo de la misma. Cuando se trate de proyecciones cinematográficas o de otro tipo de producción visual, deberá indicar, nombre original de la producción, titulo en español, país de origen, productor, director, protagonistas principales, número de rollos, metrajes, duración, idioma original y tema.

La Directora de Rentas Municipal convocará a la Junta de Clasificación, los cuales se reunirán dentro de 48 horas siguientes a la convocatoria, en el lugar y hora señalados para la sesión de clasificación.

Artículo Nº 42: La empresa o empresario de espectáculos públicos pagará en

cada caso, previa liquidación de la planilla respectiva en la Oficina de Renta Municipal la cantidad correspondiente a diez (10) veces el valor de un (1) boleto o ticket de entrada al evento por el derecho de clasificación de espectáculos públicos sometidos a clasificación y que no cuentan con un valor monetario de entrada pagará el monto correspondiente a ocho (8) unidades tributarias.

Artículo Nº 43: Los espectáculos se clasifican con las siguientes denominaciones:

Clase “A” de libre exhibición para todo público.

Clase “B” libre de exhibición para mayores de 12 años.

Clase “C” de libre exhibición para mayores de 16 años.

Clase “D” de libre exhibición para mayores de 18 años.

Artículo Nº 44: La junta de clasificación no podrá abstenerse de clasificar un espectáculo público, ni prohibido, a menos que atente contra los valores y símbolos patrios.

Artículo Nº 45: Las representaciones teatrales serán clasificadas de acuerdo con el libreto o pauta y ensayo general en función especial privado, es decir, sin la presencia de público. A tal efecto, la empresa esta en la obligación de presentar, al solicitar la clasificación tres (03) ejemplares de libreto, uno de los cuales debidamente sellado será devuelto al interesado, otro a la junta de clasificación y uno queda en el archivo de la oficina de rentas Municipales. Las funciones al público deberán presentarse de manera idéntica a cómo fueron aprobadas por la junta clasificadora. Por lo cual no se podrá leer, recitar, recortar, modificar en modo alguno alterar el contenido original aprobado.

Artículo Nº 46: Los espectáculos coreográficos y la de teatro ligero cuando no obedezcan al libreto determinado, deberán ser clasificados en representaciones privadas, durante el cual los artistas utilizarán los mismos diálogos y usarán el mismo vestuario con que se exhibirán ante el público o video.

Artículo Nº 47: La junta de clasificación no podrá ordenar la eliminación de escenas, cuadros, actos, o episodios de un espectáculo para hacer permisible su

exhibición o modificar la clasificación.

Artículo Nº 48: La junta de clasificación deberá presentar ante la oficina de Rentas Municipales una relación trimestral de las actividades realizadas, especificando el número de clasificaciones efectuadas así como el de los reclasificaciones.

Artículo Nº 49: La oficina de Rentas Municipales llevará un libro en el cual se anotaran los espectáculos examinados y clasificados con el veredicto firmado por los miembros de la Junta de Clasificación. El acta o constancia escrita del veredicto deben ser entregadas dentro de las 48 horas siguientes de haber efectuado la sesión de clasificación.

Artículo Nº 50: A la entrada del local, en un lugar visible y con letras de tamaño no menor de diez (10) centímetros, se hará conocer al público la clasificación del espectáculo que se esta presentando, la clasificación deberá encontrarse también en toda publicidad que se hace del espectáculo cuando se trate de películas que aun estén sin clasificación, en el texto de la publicidad deberá expresarse que el espectáculo aún no ha sido clasificado.

Artículo Nº 51: En las exhibiciones de proyecciones cinematográficas no podrán presentarse, con fines de publicidad escenas de otra proyección cinematográfica con una clasificación superior de la película que este exhibiendo a menos que dichas secuencias hayan sido clasificadas para ser presentadas con películas que tengan la misma o inferior clasificación.

CAPITULO VI

De las proyecciones en las salas de cine

Artículo Nº 52: Las salas de cine presentarán por lo menos una vez a la semana, películas con prendidas dentro de la clase “A”.

El responsable de las salas cinematográficas podrá reglamentar por turnos la exhibición de las películas de clasificación “A” siempre en las circunstancias que así lo justifique todas las películas clasificadas “A” deberán ser proyectadas en idioma español.

Artículo Nº 53: El alcalde cuando lo considere convenientes podrá solicitar la colaboración a las empresas cinematográficas, para las proyecciones gratuitas de material educativo, el cual no podrá exceder de diez (10) minutos. Igualmente podrá solicitar la colaboración para la proyección de mensajes institucionales o informaciones de interés para la comunidad.

Artículo Nº 54: En cada sesión de proyecciones cinematográficas, solo se permitirá diez (10) minutos de mensaje publicitarios, 4 minutos para deportivas o videos y seis (6) minutos para cortes publicitarios o prepagando, su exhibición solo podrá efectuarse en forma continua o por una sola vez, al comienzo de cada función, con pautas abiertas y luces semi-encendidas.

Los noticieros no podrán exceder de diez (10) minutos y no podrán iniciar más del cincuenta por ciento (50%) de su tiempo en anuncios o referencias publicitarias, en tal caso, el excedente deberá comportarse dentro de los diez (10) minutos establecidos en el encabezamiento de este artículo.

Artículo Nº 55: No serán tomados en cuenta, a los efectos de las limitaciones establecidas en el artículo anterior:

d. Los cortometrajes cinematográficos de producción nacional patrocinante.

e. Los avances de películas que hayan de ser exhibidos en el mismo local, siempre y cuando no excedan tres (3) minutos por función, ni tengan una duración mayor de nueve (9) minutos en total.

f. Los que se proyectan en virtud al artículo 54 de esta ordenanza.

Artículo Nº 56: La Dirección de Rentas Municipales, Cuerpo de Bomberos, Dirección de Protección Civil e Ingeniería Municipal, podrán suspender la presentación de proyecciones en salas de cines que no estén adecuadas para ello, en los términos establecidos en el artículo Nº 36.

Artículo Nº 57: La empresa o empresario cuidará que la proyección se realice con la velocidad requerida, a fin de que se haga sin vibraciones molestas y permitan al público leer con facilidad los títulos, igualmente están en la obligación de

exhibir copias en buen estado y garantizar condiciones óptimas de sonido, iluminación, conford e higiene en las proyecciones del espectáculo.

Artículo Nº 58: Las proyecciones de películas cinematográficas deberán ser manejados por personas especialmente adiestradas, de reconocida solvencia y responsabilidad dentro de la empresa.

CAPITULO VII

De la Inspección y Fiscalización

Artículo Nº 59: Las inspecciones de los locales de diversiones y espectáculos la ejercerá la Dirección de Rentas Municipales, Dirección de Ingeniería Municipal, Cuerpo de Bomberos de Trujillo y la Dirección de Protección Civil cualquier otra autoridad Municipal competente, ninguno de los funcionarios municipales podrán tener interés directo en las empresas de espectáculos públicos o diversiones que operen en la jurisdicción del Municipio Trujillo.

Articulo Nº 60: Las inspecciones de los locales destinados a espectáculos públicos o diversiones, en lo que se refiere a las solidez de las construcciones y a las condiciones generales de seguridad e higiene, estará a cargo de Ingeniería Municipal en Coordinación con la Oficina de Rentas Municipales, protección civil, cuerpo de Bomberos de Trujillo y otras autoridades nacionales competentes.

Artículo Nº 61: Cuando se requiere vigilancia policial especial, la empresa o empresario del espectáculo, solicitará de la autoridad competente el envió de los agentes necesarios para el mantenimiento del orden público.

Artículo Nº 62: Los empresarios de parques o atracciones mecánicas y aparatos similares deberán presentar en la oportunidad especial para obtener el permiso de funcionamiento un informe del cuerpo de Bomberos de Trujillo donde se rectifique que los aparatos instalados no ofrezcan peligro alguno para el público que lo use todo ello sin perjuicio de la revisión que pueda hacer directamente la Dirección de Ingeniería Municipal o el Cuerpo de Bomberos de Trujillo.

Esta certificación deberá ser renovada cada tres (3) meses, igualmente los em-

presarios deberán presentar y mantener vigente una póliza de seguro que cobra los daños que pueda ocasionarse a quienes haga uso de los aparatos, derivados de la deficiencia en el equipo o negligencia por parte del personal que los opera de los empresarios.

Artículo Nº 63: Son atribuciones del Alcalde en materia de diversiones y espectáculos públicos las siguientes:

h. Velar por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ordenanza, a cuyo efecto contará con el apoyo que en todo caso, deben presentar los funcionarios municipales y demás autoridades públicas del Estado Trujillo.

i. Informar a las autoridades competentes de la administración pública nacional o estadal las irregularidades observadas respecto al cumplimiento de esta ordenanza.

j. Delegar atribuciones en funciones que presenta la ordenanza, en funcionarios directivos bajo su dependencia, mediante resolución motivado y debidamente publicado en la Gaceta Municipal.

k. Imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza.

l. Oír y resolver las quejas y reclamos que formulen los interesados en todo lo relativo a las diversiones y espectáculos públicos, de conformidad con las normas establecidas en la presente ordenanza y la ordenanza sobre procedimientos administrativos.

m. Firmar las comunicaciones relacionadas con sus funciones.

n. Cumplir con las demás atribuciones que le fija esta ordenanza y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo Nº 64: La empresa o empresario de espectáculo público o diversiones están obligados a:

d. Permitir el acceso a las instalaciones del local a todos los funcionarios públicos acreditados a tal efecto cuando vayan a ejercer funciones de inspección fiscalización.

e. Llevar un libro sellado en cada uno de sus folios por la Oficina de Rentas Municipales, en el que se presentará diariamente el número de boletos o billetes de entrada vendidos en el día, incluyendo los abonos con determinación del número de funciones que comprende el numero de entradas de cortesía, si las hubiere, que han sido utilizadas y el número de asistente con carnet o identificación de servicio.

f. Presentar diariamente a la oficina de Rentas Municipales una relación debidamente suscrito por el representante de la empresa o empresario en el cual hará constar el producto integro recaudando por concepto del valor, bruto de los billetes o boletos de entrada al espectáculo o Dirección y e número de entradas de cortesía que han sido utilizado, todos ellos a los fines de la liquidación del impuesto correspondientes.

Artículo Nº 65: A la entrada de cada espectáculo habrá taquillas debidamente cerradas con llave, a fin de que cada portero disponga de una de ellas para depositar el billete o boleto una vez separado de un talón que se devolverá al espectador.

El público asistente deberá conservar el talón del billete o boleto de entrada para identificar la localidad, numero de asiento si fuere el caso y/o poder reclamar la devolución de su valor en caso de suspensión del espectáculo cuando fuera procedente.

En los locales de espectáculos públicos habrá un numero suficiente de contraseñas para utilizarlas en caso de personas asistentes necesiten salir momentáneamente.

Artículo Nº 66: Las empresas o empresarios están en la obligación de presentar a los fiscales liquidadores y recaudadores del Impuesto, los libros de anotaciones de billetes o boletos de entradas por función debidamente acreditadas previstos en el literal “B” del artículo Nº 64, de esta ordenanza y cualquier otro libro, documen-

tos o comprobantes relacionados con el objeto de la inspección.

Artículo Nº 67: Ningún funcionario encargado de la inspección, vigilancia y fiscalización de espectáculos públicos podría hacerse otorgar para si entradas de cortesía, cualquier otra ventaja de los mismos.

CAPITULO VIII

De los billetes, boletos de entrada o similares

Artículo Nº 68: Las entradas para ingresar a todo espectáculo público o diversión se clasifican en:

Entradas Especiales: Son aquellos billetes o boletos que por su valor, dan derecho al adquiriente a ingresar u ocupar un asiento exclusivo en todo centro, establecimiento, local o espacio público donde se presente un espectáculo o diversión.

Entradas Generales: son aquellos billetes o boletos que dan derecho al adquiriente a ingresar u ocupar un asiento, en todo centro, establecimiento, local o espacio público donde se presente un espectáculo o diversión.

Entradas Preferenciales: Son aquellos billetes o boletos de menor valor, que dan derecho a los estudiantes o personas de la tercera edad a ingresar u ocupar un asiento en todo centro, estableciendo, local o espacio público donde se presente un espectáculo o diversión.

Entradas de Cortesía: Son aquellos billetes o boletos de menor valor, que dan derecho a los beneficiarios a ingresar u ocupar asiento en todo centro, establecimiento, local, espacios públicos donde se presenten un espectáculo público.

Artículo Nº 69: El cobro por el derecho de asistir a cualquier espectáculo público o diversión, se hará mediante la utilización de billetes, boletos de entrada que obligue al asistente a consumir o adquirir algún bien o servicio.

En todo caso la empresa o empresario someterá previamente ala aprobación de la oficina de Rentas Municipales conforme a los dispuesto en el artículo Nº 71.

Artículo Nº 70: Los billetes para uso de la salas de cine deberán estar en serie,

numerados de forma continua y debe contener la indicación del local y hora en que se presentará, precio neto, monto del impuesto, los cuales serán colocados en máquinas expendedoras.

Artículo Nº 71: La empresa o empresario deberá presentar ante la ofician de Rentas Municipales con cinco (5) días hábiles de anticipación a la presentación del espectáculo público o diversión, los billetes o boletos de entrada a los fines de su debido control y troquelación.

Artículo Nº 72: Los billetes o boletos de entrada a los espectáculos públicos o diversión, deberán ser vendidos al precio señalado en el mismo. En el cuerpo del boleto deberá indicarse el valor neto de la entrada y el monto del impuesto establecido en esta ordenanza.

Artículo Nº 73: La empresa o empresario podrá eximir al espectador del pago del valor neto de billetes o boletos de entrada. En este caso, el espectador deberá presentar, para acceder el local una tarjeta que se denominará “Entrada de Cortesía” emitido por la empresa, troquelado y sellado por la oficina de Rentas Municipales en la que se indique el día, hora y localidad de la función en que será utilizada.

Artículo Nº 74: El Alcalde y los Concejales tendrán entrada libre a todos los espectáculos regulados por esta ordenanza, asignándole un puesto de acuerdo a su investidura.

CAPITULO IX

De los Impuestos

Artículo Nº 75: La adquisición de un boleto o billete o entrada a un espectáculo público causará un impuesto que pagará el adquirientes en la misma oportunidad del pago del boleto o billete que consistirá en el equivalente de doce por ciento (12

%) del valor de billete o boleto.

En los casos que la empresa o empresario utilice medios distintos a los billetes o boletos de entrada para la asistencia de un espectáculo público o diversión, la oficina de Rentas Municipales podrá realizar auditorias a fin de obtener información sobre el monto de los ingresos derivados por la presentación de ese espectáculo o diversión.

Artículo Nº 76: El impuesto de espectáculos cinematográficos se regirá por las siguientes tarifas:

Películas clasificadas “AA” y “A” el 10% sobre el valor del boleto.

Películas clasificadas “B” y “C” el 12% sobre el valor del boleto.

Películas clasificadas “D” el 15% sobre el valor del boleto.

Los espectáculos no incluidos en el artículo anterior se regirán por la siguiente tarifa:

- Los espectáculos de teatro y arte popular, el 5% sobre el valor del billete.
- Espectáculos infantiles, el cinco por ciento (5%) sobre el valor del billete.
- Espectáculos deportivos aficionados (5%) sobre el valor del billete.
- Espectáculos deportivos profesionales el 10% sobre el valor del billete.
- Espectáculos sobre presentación de artistas el doce por ciento (12%) sobre el valor del billete.

Artículo Nº 77: La empresa o empresario de espectáculos públicos o de diversiones deberá pagar, además, el correspondiente impuesto de potente industria y comercio por sus actividades comerciales de conformidad a lo dispuesto en la ordenanza respectiva.

Artículo Nº 78: La oficina de Renta Municipal exigirá fianza a favor del Municipio para garantizar al fisco Municipal el pago del impuesto retenido así como del impuesto indicado en el artículo anterior, cuando se trate de empresas o empresarios establecidos en el Municipio Trujillo.

Artículo Nº 79: En las taquillas en donde tenga lugar los espectáculos públicos o diversiones deberá señalar en forma visible al público el impuesto municipal previsto en esta ordenanza.

CAPITULO X

De las exenciones y exoneraciones

Artículo Nº 80: En los casos en que las empresas o empresarios presenten espectáculos en los cuales se ofrezcan un cincuenta por ciento (50%) de descuento sobre el precio regular del boleto o billete no cobrarán a los espectadores el impuesto previsto en esta ordenanza, quedando estos exentos del pago al impuesto al adquirir el boleto o billete de entrada.

Artículo Nº 81: El monto del impuesto que debe pagarse según lo dispuesto en el Capitulo anterior, podrá ser considerado por el Alcalde, mediante resolución motivado y a solicitud de los empresarios, empresas, en los porcentajes y supuestos siguientes:

g. Empresas y grupos de teatro promovidos por asociaciones vecinales u organizaciones comunales, que presenten espectáculos de teatro popular y que se encuentren residenciadas y domiciliadas en el Municipio Trujillo, hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del monto del impuesto correspondiente.

h. Las empresas o asociaciones deportivas de carácter aficionado domiciliados en el Municipio Trujillo hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del monto del impuesto correspondiente.

i. Las empresas o asociaciones deportivas de carácter profesional domiciliadas en el Municipio Trujillo, hasta un setenta por ciento (70%) del monto del impuesto correspondiente.

j. Las empresas o empresarios que presenten funciones donde se proyecten películas con clasificación “A” o “B”, en días laborales en horarios comprendidos entre las diez de la mañana (10:00 a.m.) y cinco de la tarde

(5:00 p.m.) hasta un cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto correspondiente.

k. Por la exhibición de películas cuya producción haya sido total o parcialmente financiado por organismos públicos, hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto.

l. Las empresas o empresarios que presenten espectáculos en establecimientos propiedad del Municipio o de algún otro ente público, hasta un veinte por ciento (20%) del monto del impuesto, siempre y cuando no hayan sido objeto de exención o exoneración total o parcial, o reconsideración del impuesto establecido en esta ordenanza.

Artículo Nº 82: Previa autorización del Concejo Municipal, el Alcalde podrá otorgar exoneraciones total o parcialmente, del impuesto previsto en esta ordenanza en los siguientes casos:

d. Cuando los beneficios obtenidos por la venta de billetes o boletos sean destinados exclusivamente a instituciones culturales de beneficencia, asistencia social o se dediquen a otros fines no lucrativos.

e. Cuando la empresa o empresario ofrezca al Municipio necesarios especiales tales como el valor de la entrada o funciones gratuitas o beneficio de los niños, estudiantes u otros sectores de la colectividad del Municipio Trujillo.

f. Cuando se trate de espectáculos o diversiones organizados o promovidos por instituciones culturales, educacionales de beneficencia o asistencia social de carácter oficial o de fines no lucrativos, siempre que los beneficios obtenidos sean destinados ala institución promotora a otra parte de similar naturaleza o a fines no lucrativos.

Artículo Nº 83: Para la procedencia de cualquiera de los beneficios previstos en este capitulo, será necesario que la empresa o empresario lo solicite al Alcalde con la respectiva justificación por escrito. El Alcalde, si estima conveniente podrá ordenar la ejecución fiscal la verificación de los requisitos previstos en esta orde-

nanza y solicitará una respectiva autorización del Concejo Municipal, todo en conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y las ordenanzas respectivas.

La tramitación de la solicitud se realizará en el lapso de cuatro (4) días hábiles contados a partir de la fecha de admisión de la misma, transcurrido dicho lapso, sin que el Alcalde hubiera expedido la resolución de exoneración respectiva se entenderá negada la solicitud.

Artículo Nº 84: No se admitirá la solicitud de exención y exoneración, sino se presenta ante la autoridad competente por lo menos quince días (15) continuos de anticipación a la fecha prevista para la realización del espectáculo o diversión.

Artículo Nº 85: En los casos de exención, exoneración previstas en este capitulo, los billetes o boletos de entrada deberán llevar un sello que haga constar el beneficio fiscal.

CAPITULO XI

De las sanciones

Artículo Nº 86: Las sanciones aplicables por violación de lo establecido en la presente ordenanza podrán ser:

1.- Multas.

2.- Suspensión del espectáculo.

Artículo Nº 87: Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren.

Artículo Nº 88: Son circunstancias agravantes a los objetos de la presente ordenanza:

5. La reincidencia.

6. La comisión de la infracción con participación de un funcionario público de la Administración Pública del Municipio Trujillo.
7. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.
8. La resistencia o reticencia del infractor para establecer los hechos.

Artículo Nº 89: Son circunstancias atenuantes a los efectos de la presente ordenanza:

4. El grado de instrucción del infractor.
5. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
6. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos y judiciales, aunque no estén previstos expresamente en la Ley.

Artículo Nº 90: Quienes incumplieren con el deber de inscribirse en el registro de empresas de espectáculos públicos o diversiones según lo dispuesto el artículo Nº 6 de esta ordenanza será sancionado con multas que oscilaran entre diez (10) y cuarenta (40) unidades tributarias.

Artículo Nº 91: Quien presentare cualquier espectáculo público o diversión sin haber obtenido el permiso a que se refiere el artículo 10 de esta ordenanza será sancionado con multa que oscilará entre cincuenta (50) y cien (100) unidades tributaria.

Artículo Nº 92: Quien presentare cualquier espectáculo público o diversión en condiciones distintas a las informadas a la oficina de Rentas Municipales al momento de solicitar el permiso a que se refiere el artículo 13 de esta ordenanza serán sancionadas con multa que oscilará entre diez (10) y cincuenta (50) unidades tributarias.

Artículo Nº 93: Que no exhibiere en sitio visible al horario del espectáculo público o diversión a presentarse será sancionado con multa que oscilará entre diez (10) y cincuenta (50) unidades tributarias.

Artículo Nº 94: Quien permitiera la entrada a menores de 18 años de edad a espectáculos públicos o diversiones incumpliendo lo establecido en el artículo Nº 21 de esta ordenanza, será sancionado con multa que oscilará entre cincuenta (50 U.T.) y cien (100 U.T.) unidades tributarias.

Artículo Nº 95: Quien expendiera bebidas alcohólicas durante la presentación de un espectáculo público o diversión sin haber obtenido los permisos nacionales y municipales necesarios o en recintos no autorizados para tal fin por el organismo correspondiente será sancionado con multa que oscilará entre cincuenta (50) y cien (100) unidades tributarias.

Artículo Nº 96: Quien incumpliere en la presentación de espectáculos públicos o diversiones con la obligación de tener luces tenues en salas oscuras para indicar los pasillos las puertas de salidas y los servicios sanitarios serán sancionados con multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) unidades tributarias.

Artículo Nº 97: Quien incumpliere con la devolución de valor de los billetes vendidos a los espectáculos que lo solicitaren en los supuestos previstos en los artículos 25, 26, 27, y 28 de esta ordenanza serán sancionados con multa equivalentes al valor de los billetes vendidos no devueltos.

Artículo Nº 98: Quien vendiere un numero de boletos mayor a la capacidad del lugar destinado para realizar el espectáculo público o diversión será sancionado con multa que oscilará entre cincuenta (50) y cien (100) unidades tributarias.

Artículo Nº 99: Quien incumpliere con la obligación de tener una taquilla por cada mil (1000) boletos a vender será sancionado con multa que oscilará entre 10 y cincuenta (50) unidades tributarias.

Artículo Nº 100: Que incumpliere con el deber de mantener en perfectas condiciones de funcionamiento los aparatos de proyección, asientos, techos, paredes, extractores de aire, pisos y sanitarios, será sancionado con multa que oscilará entre veinte cinco (25) y cincuenta (50) unidades tributarias, sin perjuicio de la suspensión del espectáculo o diversión de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de esta ordenanza.

Artículo Nº 101: Quienes incumplieren con la obligación de presentar películas clasificación “A” por lo menos una vez a la semana será sancionado con multa que oscilará entre diez (10) y cincuenta (50) unidades tributarias.

Artículo Nº 102: Quien incumpliere con la obligación de someter la clasificación el espectáculo o diversión, previa a su presentación, será sancionado con multa que oscilará entre diez (10) y cincuenta (50) unidades tributarias.

Artículo Nº 103: Quien incumpliere con las condiciones de exhibición de mensajes publicitarios durante las proyecciones cinematográficas de acuerdo a lo estipulado en esta ordenanza, será sancionado con multa que oscilará entre diez (10) y cincuenta (50) unidades tributarias.

Artículo Nº 104: Los funcionarios encargados de la vigilancia y fiscalización de espectáculos públicos y diversiones que omitieran denunciar las infracciones contra disposiciones de esta ordenanza cuando tuvieren conocimiento de ellas serán sancionadas con multa que oscilará entre cincuenta (50) y cien (100) unidades tributarias, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo Nº 105: Loas funcionarios que otorguen el permiso para la presentación de espectáculos públicos o diversiones, sin que se hayan llevado todos los requisitos establecidos en esta ordenanza serán sancionados con multa que oscilará entre cincuenta (50) y cien (100) unidades tributarias.

Artículo Nº 106: Los miembros de la junta de clasificación que no asistan a las reuniones convocadas por la Oficina de Rentas Municipales sin causa justificada será sancionada con multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) unidades tributarias.

Artículo Nº 107: Las multas deberán ser pagadas dentro de 30 días continuos siguientes a la fecha de notificación de la resolución mediante el cual se imponga. La falta de pago en dicha oportunidad causará intereses de mora a la tasa establecido en el código Orgánico tributario, sin menos cabo del derecho que tiene la Oficina de Rentas Municipal de ejercer las acciones que considere para el pago cobro de las mismas.

CAPITULO XI

Disposiciones Finales

Artículo Nº 108: Lo no previsto en esta ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en el código orgánico tributario, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la ley orgánica de Procedimiento Administrativo, en cuanto le sean posibles.

Artículo Nº 109: Esta ordenanza entrara en vigencia a los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo del Municipio Trujillo, Estado Trujillo, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil seis.

Lic. Luz del Valle Castillo González — Presidenta del Concejo Municipal

Rafael Arturo Navas — Secretario de la Cámara Municipal

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

ALCALDIA DEL MUNICIPIO TRUJILLO

En Trujillo, a los Dieciocho (18) días del mes de Enero de Dos Mil Siete (2007). Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Comuníquese, Regístrese y Publíquese.

Ing. Rafael Ángel Martorelli Sequera

Alcalde del Municipio Trujillo

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO TRUJILLO

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL EN LOS ARTÍCULOS 95 NUMERAL 1 Y 54.

SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA SOBRE PUBLICIDAD COMERCIAL Y PROPAGANDA ELECTORAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: La presente Ordenanza tiene por objeto regular la publicidad comercial y la propaganda electoral que sea editada, instalada, transmitida, exhibida o distribuida en el Municipio Trujillo.

Articulo 2: A los efectos de ésta Ordenanza se entiende por publicidad comercial, todo anuncio o mensaje divulgado por cualquier medio destinado a dar a conocer, promover o informar sobre productos, espectáculos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares, con el fin de atraer en forma directa o

indirecta, a consumidores, compradores o usuarios de los mismos.

Artículo 3: Se entiende por publicista toda persona natural o jurídica cuya actividad económica sea la de elaborar, promover o ejecutar publicidad comercial.

Artículo 4: La Publicidad Comercial que se realice en jurisdicción del Municipio Trujillo deberá igualmente cumplir con las disposiciones de carácter nacional que regulen la materia.

Artículo 5: Es responsabilidad y competencia de la Dirección de Administración y Finanzas de la Alcaldía del Municipio Trujillo la vigilancia, control y aplicación de la presente Ordenanza y de las demás disposiciones legales aplicables a esta materia, así como su fiscalización sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde en su condición de máxima autoridad ejecutiva.

Artículo 6: La Publicidad Comercial que se haga a cualquier artículo, servicio, empresa y producto, o sobre exhibiciones artísticas, de habilidades o destrezas, o candidatos y candidatas de organizaciones políticas deberá ejecutarse a la brevedad.

Artículo 7: Toda Publicidad Comercial debe ser redactada correctamente en el idioma castellano. Se exceptúa de esta disposición la publicidad que contenga palabras no traducibles al castellano, las que se refieran a nombres propios, marcas de fábricas o denominaciones comerciales debidamente registradas. La publicidad en idiomas indígenas, será permitida aun sin traducción al idioma castellano.

Parágrafo Único: La Dirección de Administración y Finanzas autorizará la publicidad en idioma extranjero, cuando esté dirigida a y para promover el turismo.

Artículo 8: Corresponde a la persona natural o jurídica que solicite elaborar publicidad comercial o propaganda en jurisdicción de este Municipio:

1. Cumplir con las obligaciones tributarias dentro de los lapsos previstos en esta Ordenanza, así como los demás deberes formales contemplados en la misma.

2. Mantener en buen estado los medios publicitarios que coloquen y retirar

aquellos que no reúnan las condiciones estéticas y de seguridad requerida o que contengan mensajes que hayan perdido vigencia.

3. Informar inmediatamente a las autoridades competentes cualquier cambio de estructura, de motivo y de forma de los medios publicitarios.

4. Participar por escrito a la Dirección de Administración y Finanzas el retiro de las vallas o de cualquier medio publicitario para poner fin a la obligación impositiva correspondiente; debiendo estar solventes para la fecha, con el impuesto y sus accesorios respectivos.

5. Remover los medios publicitarios que no se ajusten a lo establecido en ésta Ordenanza, o en su defecto lo hará el Municipio por sus propios medios, y los gastos que estos generen se cargarán a quienes corresponda, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

CAPITULO II

DE LAS EMPRESAS DE PUBLICIDAD

Articulo 9: A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por empresa de publicidad, toda persona natural o jurídica que de manera permanente o eventual asuma la creación, edición, instalación, transmisión, exhibición o distribución de carteles, mensajes o anuncios publicitarios, destinados a conocer, promover, informar, divulgar o vender productos, artículos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares, con el fin de atraer de manera directa o indirecta, a consumidores, usuarios y compradores.

Articulo 10: Toda empresa o empresario de publicidad que pretenda operar como tal, de manera permanente, en jurisdicción del Municipio Trujillo, deberá solicitar su inscripción en la Dirección de Administración y Finanzas, indicando: nombre de la empresa o empresario, domicilio, personas responsables de su administración, igualmente, deberá consignar copias acompañadas de los originales “ad effectum videndi” del acta constitutiva y estatutos de la empresa, de la licencia de actividades económicas correspondiente y del recibo del último trimestre cancela-

do por este concepto.

Articulo 11: Las personas jurídicas de derecho publico, fundaciones constituidas y dirigidas por dichas personas y las sociedades en las cuales las personas ya mencionadas tengan participación igual o superior al cincuenta y uno por ciento 51% del capital social, que realicen publicidad de manera permanente o eventual, no requerirán de la inscripción a que se refiere el Articulo 10 pero quedan sometidas a las demás disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 12: Las personas naturales o jurídicas que realicen publicidad de manera eventual, no estarán obligadas a inscribirse como empresa, pero deberán solicitar un permiso, cada vez que sea necesario para realizar la actividad publicitaria, de la manera prevista en el Artículo N° 21 de esta Ordenanza.

Articulo 13: Recibida la Solicitud y los recaudos señalados en el Articulo Nº 10, la Dirección de Administración y Finanzas, previa revisión de los mismos procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recibo a expedir al interesado la constancia de inscripción, o en su defecto, deberá comunicarle mediante resolución motivada las causas del rechazo. El tramite para la solicitud de la inscripción de las empresas causará una tasa de Diez Unidades Tributarias (10 UT), la cual deberá ser renovada y cancelada cada año.

Artículo 14: En la dependencia administrativa respectiva, se llevará un Libro de Registro, foliado y sellado, donde se asentarán las solicitudes recibidas, las constancias emitidas y las Resoluciones que nieguen la solicitud de inscripción.

Artículo 15: El organismo competente negará el permiso para instalar, transmitir, exhibir o distribuir publicidad comercial en el Municipio Trujillo, si la empresa o el empresario responsable no posee la constancia de inscripción vigente.

CAPITULO III

DE LOS PERMISOS

Artículo 16: No podrá hacerse publicidad comercial, sin que se haya otorgado el permiso respectivo y satisfecho por el contribuyente la cancelación del

valor del impuesto correspondiente en la Dirección de Administración y Finanzas.

Artículo 17: Toda publicidad comercial, destinada a permanecer a la vista del público, deberá indicar en forma clara y visible, el número del permiso que le autoriza, mediante una placa elaborada por el contribuyente de acuerdo al formato que la Alcaldía establece y sellado por la Dirección de Administración y Finanzas.

Artículo 18: A los efectos de la publicidad de bonos, cupones, etiquetas, tapas u otros medios similares (bonos promociónales), la Dirección de Administración y Finanzas llevará su registro correspondiente.

Articulo 19: La Dirección de Administración y Finanzas podrá suspender, prohibir, remover cualquier medio publicitario que no se ajuste a las normas de moralidad, ética, lenguaje, cuando se sospeche de peligros que pueda ofrecer su instalación con respecto a emergencias como: cortocircuitos, lluvias, fuego, sismos, vientos o impactos, o cuando atente contra el ornato y el paisajismo; en caso que el Municipio necesite el área donde se encuentre ubicada la publicidad, o cuando se efectué la publicidad sobre productos nocivos para la salud sin que el mensaje sobre la advertencia de sus efectos sea incluido o legible a distancias menores de veinte (20) metros, de igual manera cuando si se coloca la publicidad en espacios no autorizados para tal fin o se haya vencido el lapso autorizado, previa notificación que se hará al representante de la empresa anunciada del establecimiento por la reubicación e instalación de la publicidad.

Articulo 20: Los permisos otorgados por la Dirección de Administración y Finanzas para la exhibición, colocación o distribución de publicidad comercial son intransferibles, no podrán ser cedidos, vendidos, canjeados, negociados, traspasados, y cesará su vigencia al producirse cualquier alteración de las condiciones originales.

Artículo 21: El permiso correspondiente deberá solicitarse ante la Dirección de Administración y Finanzas la cual tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, para responder a dicha solicitud.

En la solicitud del permiso deberá indicarse:

5. Identificación del solicitante, dirección e indicación de los datos de inscripción como empresa de publicidad, si fuere el caso.
6. Características y formas de la publicidad y de los medios publicitarios a utilizar.
7. El tiempo durante el cual será exhibida, instalada, distribuida o transmitida la publicidad; el número de ejemplares, el sitio y/o el espacio a ocupar.
8. Cualquier otro dato que las Autoridades Competentes Municipales determine conveniente, conforme a la normativa que rige la materia.

   Igualmente se deberá consignar los siguientes recaudos:

f. Una muestra del texto modelo, afiches, estampas, cartel o cualquier otro medio sobre el cual se realice la publicidad comercial.
g. En caso de publicidad fijada en carteles, vallas y similares: fotografías actuales del sitio donde se instalará la publicidad, así como también el plano de situación a escala y diseño. En caso de anuncios con estructura propia, planos y cálculos firmados por un ingeniero colegiado.
h. Será imprescindible obtener, previamente, el visto bueno de la Dirección de Ingeniería Municipal, en los casos expresamente señalados en esta Ordenanza, salvo aquellos medios publicitarios que por sus características y naturaleza no requieran de cálculos estructurales.
i. En caso de que la publicidad requiera la imagen de una niña, niño o adolescente deberá consignar la autorización del padre, madre o representante con el visto bueno de Consejo de Derecho del Niño, Niña y Adolescente (C.D.N.N.A), excepto cuando se trate de publicidad con fin social que no genere lucro.
j. En caso de que la publicidad sea a través de unidades móviles deberá consignar el horario de la promoción, la ruta y el texto a utilizar.

Artículo 22: A los efectos del literal b) del Articulo que antecede, cuando se trate de anuncios que por sus dimensiones, peso, altura o ubicación requieran para su instalación de una armazón o estructura determinada, deberá el solicitante anexar a la solicitud de permiso, un plano de escala de la estructura y cuerpo del

aviso, debidamente firmado por un Ingeniero colegiado, así como sus cálculos; se exigirá igualmente al solicitante, una póliza de seguro de Responsabilidad Civil, una vez aprobada la solicitud del permiso deberá consignar copia de la misma, con duración mínima de un año, para amparar los eventuales daños y perjuicios que puedan causarle daños a terceros. La permanencia periódica de esta póliza, deberá ser comprobada en la oportunidad de cancelar los impuestos causados en aplicación de la Ordenanza, copia de esta póliza de seguros se archivará en la Dirección de Administración y Finanzas. La Dirección de Administración y Finanzas, a su vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud del permiso, remitirá a la Dirección Municipal de Desarrollo Urbanístico dichos recaudos para su consideración en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En caso de que no hubiere respuesta dentro del referido plazo de los diez (10) días hábiles, se entenderá que la Dirección Municipal de Desarrollo Urbanístico, no tendrá objeción alguna para la colocación del anuncio.

Artículo 23: En aquellos casos de publicidad que conforme a las Leyes o Reglamentos Nacionales requieran del permiso previo de alguna autoridad nacional, no se admitirá la solicitud del permiso de no haber obtenido la autorización correspondiente.

Artículo 24: Cuando se trate de la instalación de medios publicitarios en terrenos del Municipio, deberá anexarse el contrato de arrendamiento respectivo. En dicho contrato deberá establecerse, además del tiempo y canon de arrendamiento, la obligación de la empresa de publicidad a efectuar trabajos de jardinería, ornato, y mantenimiento del área empleada. Cuando los medios publicitarios vayan a instalarse en áreas del dominio público del Municipio, deberá igualmente comprometerse el interesado a efectuar trabajos de jardinería y ornato en las zonas circundantes, a criterio de la Alcaldía a través de su órgano competente.

Parágrafo Único: Si los medios publicitarios se instalarán sobre inmuebles cuya propiedad no es del Municipio, del anunciado o de las empresas publicitarias, deberá anexarse la autorización del propietario del inmueble.

Artículo 25: Las personas naturales o jurídicas que realicen publicidad de

manera eventual, deberán solicitar el permiso conforme a lo establecido en los artículos precedentes de esta Ordenanza cada vez que vayan a hacer pública la publicidad comercial. En la solicitud deberá indicarse la persona responsable ante la Administración, quien necesariamente deberá suscribir dicha solicitud, salvo que sea persona jurídica, en cuyo caso lo hará su representante legal, quien deberá consignar copia del Acta Constitutiva y Estatutos de la Empresa, Licencia de Actividades Económicas correspondiente y recibo del ultimo trimestre cancelado por este concepto.

Artículo 26: En caso de traslado de un espacio publicitario, este se considerará como espacio nuevo, debiendo el interesado proceder a la tramitación que la presente Ordenanza especifica al efecto. Ninguna publicidad destinada a permanecer fija en un lugar determinado podrá ser trasladada a otro lugar. En caso de retiro de la publicidad se actuará de acuerdo a lo previsto en esta ordenanza.

CAPITULO IV

DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS

SECCION I

DE LA PUBLICIDAD EN FOLLETOS Y HOJAS IMPRESAS

Articulo 27: En caso de publicidad realizada a través de folletos, almanaques, mapas, hojas volantes, tarjetas guías, anuarios, agendas y cualquier otra edición de circulación adicional, cada ejemplar deberá llevar su correspondiente pie de impresa, con indicación del numero total de ejemplares impresos. La empresa editora es responsable de la veracidad de la cifra indicada y deberá exigir a su cliente la presentación del recibo de la cancelación de los impuestos respectivos. La empresa editora y distribuidora será responsable del pago de los impuestos, multas, recargos o intereses que adeudaran por incumplimiento a lo establecido en este artículo.

SECCION II

DE LA PUBLICIDAD EN BONOS, BILLETES O CUPONES

Artículo 28: Toda publicidad por medio de bonos, cupones, etiquetas, tapas u otros medios similares, denominados bonos promociónales destinados a ser canjeados al publico por objetos de valor, requerirán en cada caso de la autorización de la Dirección de Administración y Finanzas quien fijará las condiciones a que debe sujetarse la publicidad.

SECCION III

DE LA PUBLICIDAD EN CARTELES Y OTROS ANUNCIOS

Artículo 29: los anuncios, carteles u otras formas de publicidad comercial, podrán ser colocados en los frentes de edificios, cuando la fachada de los mismos así lo permita y serán instalados de plano, adosados a la fachada del local, con un espesor no mayor de cuarenta centímetros (40 cm). Cuando obstaculice el paso de peatones la arista inferior del medio publicitario debe estar a una altura no menor de dos metros veinte centímetros (2,20 mts) desde el nivel del piso.

Articulo 30: En los estacionamientos, farmacias, estaciones de servicios, clínicas, hoteles y cualquier otro establecimiento comercial que así lo solicite y previo visto bueno de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbanístico se podrá permitir la colocación del aviso indicativo del establecimiento en forma perpendicular al plano de la fachada y en sentido vertical, siempre que no exceda de un metro cincuenta (1,50 mts) de largo, y sesenta centímetros (60 cm) de ancho, comenzando a una altura mínima de dos metros veinte centímetros (2,20 mts) desde la arista inferior del suelo.

SECCION IV

DE LA PUBLICIDAD EN LAS SALAS DE CINE

Artículo 31: La publicidad en la pantalla de salas de cine, quedará sometida a las siguientes limitaciones: se permitirá un máximo de siete (7) minutos de publi-

cidad en cada función; dos (2) minutos para diapositivas o vistas fijas y cinco (5) minutos para cortos publicitarios. Los noticieros no podrán incluir mas del cincuenta por ciento (50%) de publicidad. En caso contrario, el excedente de está deberá computarse dentro de los siete (7) minutos establecidos anteriormente.

SECCION V

DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS COMBINADOS

CON SERVICIOS A LA COMUNIDAD

Artículo 32: Son medios publicitarios combinados con servicios públicos a la comunidad aceptados por el Municipio Trujillo, los señalados a continuación:

a. Casetas techadas de paradas de transporte público.
b. Casetas telefónicas.
c. Módulos de papeleras.
d. Tanques de agua en autopistas.
e. Relojes públicos.
f. Módulos que presten o señalicen un servicio público, tales como:

- Planos guías.
- Señalizadores de Estacionamientos Público.
- Señalizadores de Farmacias.
- Señalizadores de Seguridad Bancaria.
- Nomenclaturas Viales.
- Otros módulos que las Autoridades Municipales determinen pertinente permisarlas.

Artículo 33: Únicamente se permitirá publicidad en las aceras cuando se trate de medios publicitarios combinados con mensajes institucionales a la comunidad, debiendo en este caso anexar a la solicitud de permiso a la que se refiere el Artículo 21 de esta Ordenanza, y la autorización expedida por la Dirección Municipal de Desarrollo Urbanístico, a los fines de ajustarse a las regulaciones sobre esta materia.

Parágrafo Único: Aquella publicidad que no cumpla con los requisitos antes

señalados, será removida por los órganos municipales competentes en la materia, como la Dirección Municipal de Desarrollo Urbanístico quien retendrá la publicidad, el solicitante debe cumplir con lo establecido en esta ordenanza a fin que para ello quede eximidos del pago del impuesto, multa e intereses que adeuden.

Artículo 34: Se prohíbe en las aceras la instalación de elementos o módulos publicitarios de más de dos (2) caras, siempre y cuando una de las caras esté destinada para promover mensajes comunitarios.

Artículo 35: Se prohíbe el uso de aquellos materiales que las autoridades de transito consideren peligrosos, en virtud de la influencia que puedan tener en la visibilidad de los conductores.

Artículo 36: Los relojes publicitarios deben tener en su posición mas elevada, un reloj luminoso visible a distancia, y estarán acompañados de un espacio publicitario cuya dimensiones máximas serán un metro cuadrado con cincuenta centímetros (1,50 M2).

Artículo 37: Los Planos Guías, se instalaran en las zonas de mayor tránsito peatonal y en aceras con un mínimo de 1,80 metros de ancho respetando el paso en las esquinas de las rampas de acceso al minusválido dichos planos se colocarán en las esquinas, en caso de no ser posible esa ubicación, se podrá autorizar en otro sitio de la acera.

Solo se autorizará un Plano Guía por cuadra.

Los Planos Guías deberán tener en el lugar más alto la indicación del norte magnético que corresponda al observador que está ubicado frente al mismo. A continuación, debe aparecer el mapa esquemático del sector, con la delimitación del área a destacar en forma ampliada, con los nombres o números de las calles allí representadas. Los equipos tendrán un tamaño de pantalla de 1,50 metros por 1,20 metros, colocados sobre una base de 0,70 metros de altura, recubiertos por acrílico e instalación luminosa, prestarán un servicio de 24 horas, y tendrán una presentación elegante y armónica con el medio ambiente del sector donde se instale.

En todo caso las medidas podrán ser objeto de variación, según la ubicación y forma establecida por la autoridad competente.

Artículo 38: Los señalizadores de Estacionamientos Públicos deberán mantener una altura mínima de 2,20 metros, desde el nivel de la acera hasta la arista inferior de la señal; la separación mínima desde el borde exterior de la acera hasta la arista lateral de la estructura, será 0,50 metros; estos señalizadores deberán mantener un espacio mínimo libre de circulación en las aceras de un retiro igual al ancho de la acera donde se coloque el señalizador, la medida podrá ser objeto a variación según la marcación y las formas establecidas por las autoridades competentes. Bajo ningún concepto se deberán colocar avisos fijos ni removibles en las aceras del municipio.

Artículo 39: Los Señalizadores de Farmacias, estarán conformados por una estructura de 10 centímetros de ancho, en cuya parte superior se encuentra un panel de dimensión no mayor a 1,20 m2, el cual se utilizará para espacio publicitario. En la parte inferior dispondrá de un espacio donde estarán indicadas las Farmacias más cercanas, y el turno de las mismas. Tales estructuras tendrán también un pequeño gabinete que se iluminará cuando la Farmacia esté de turno, la pantalla de servicio y publicidad estará ubicada a dos metros con veinte centímetros (2,20mts) de altura, para no entorpecer el flujo peatonal. Las estructuras verticales que soportan los componentes descritos tendrán un espacio publicitario cuyas dimensiones máximas son de 1,20 metros por dos (2) caras de exhibición. La ubicación de los indicadores de Farmacia, deben ser en la acera en frente de la misma. Exceptuando farmacias ubicadas al frente de plazas, parques e instituciones pública o privadas.

Artículo 40: Los señalizadores de Seguridad Bancaria, serán dos (2) módulos verticales por fachada de Agencia Bancaria, en cuya parte superior estará identificado el logo y el nombre de la Entidad corresponsable de la custodia de la zona. En la parte inferior del emblema y a todo lo ancho, estará claramente indicada la prohibición de estacionamiento y las palabras “SEGURIDAD BANCARIA” en

los colores blanco y negro que corresponden a este tipo de indicación vial según normas del Ministerio de Infraestructura (MINFRA). El brocal de la acera que conforma el área de prohibición de estacionamiento antes descrita, deberá estar pintado de amarillo tránsito, En lo que respecta a estos módulos de Seguridad Bancaria y conforme a las Normas establecidas por la División de Ingeniería del Ministerio de Infraestructura (MINFRA), las señales estarán colocadas frente a las Entidades Bancarias, de acuerdo a lo siguiente:

d. Mantendrán una altura libre de dos metros con veinte centímetros (2.20mts) desde el nivel de la acera hasta la arista inferior de la señal.

e. Mantendrán una separación mínima de 0,50 centímetros, desde el borde exterior de la acera hasta la arista lateral de la señal.

f. Solo se ubicaran dos señales por fachada en cada Entidad a señalizar, orientadas perpendicularmente al sentido de circulación del transito al que sirven. En caso de que la Entidad Bancaria tenga un frente inferior a cinco (5) metros de longitud, sólo se permitirá una señal de seguridad bancaria, ubicada en el extremo opuesto al sentido de la circulación del tránsito. El resto de la zona de seguridad se indicará pintando el brocal de la acera de amarillo transito.

Parágrafo Único: En caso de existir Entidades Bancarias colindantes se limitará el área de seguridad bancaria a un (1) modulo por entidad, y, en ningún caso, podrá existir otro tipo de señalización entre módulos de seguridad bancaria, y a menos de cinco (5) metros de sus limites exteriores.

Artículo 41: Las Nomenclaturas Viales, las constituirán un poste angosto metálico, en cuya parte superior a dos metros veinte centímetros (2,20 mts) de altura se encontrará un panel indicativo de las calles y avenidas todo ello instalado en un lugar aproximado de acuerdo a las normas establecidas, dichas nomenclaturas deberán ser visible de día y de noche, realizadas en material reflectante. También podrán contener, un mensaje publicitario lo que dará el privilegio de contribuyente a la excepción del impuesto municipal; correspondiente a la instalación de la misma, es obligante el mantenimiento del panel indicativo. Los postes de estos señalamientos viales serán de diez centímetros (10 cms); para no entorpe-

cer el trafico peatonal y el área de servicio y publicitaria, no mayor de un metro (1 mts.) de ancho por un metro veinticinco centímetros (1.25 mts) de altura, todo ello a una altura de los dos metros veinte centímetros (2,20 mts) aludidos en este mismo Artículo.

Artículo 42: La instalación de los diferentes módulos, casetas u otros medios publicitarios así como el mantenimiento y actualización, de los mismos correrán a cargo de las empresas publicitarias o demás personas naturales o jurídicas que exploten ese tipo de publicidad.

Artículo 43: Todo módulo, caseta u otro medio publicitario ubicado en las aceras, de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza, deberá estar identificado mediante una placa de la Autoridad Municipal competente elaborada a cargo del contribuyente.

Artículo 44: Las paradas de Transporte Publico, son de (2) tipos: Las tipo "A", compuestas por un elemento destinado a prestar protección a los usuarios según modelo colonial establecido por la Dirección Municipal de Desarrollo Urbanístico, en cuya estructura podrá estar expuesto los logos e información relativa al servicio. Las paradas tipo "B", sólo exhiben los logos e información relativa al servicio, o donde no existe ningún tipo de información. Ambos tipos de parada deberán exhibir en posición elevada, visible a distancia un logo ilustrado conforme al diseño determinado por la Autoridad Municipal competente especificando además las rutas que sirven.

Parágrafo Primero: La Dirección Municipal de Desarrollo Urbanístico podrá gestionar en casos excepcionales, la instalación de casetas techadas de paradas de transporte público en aceras, con medidas distintas a las especificadas, en cuyo caso se procederá a diseñar un modulo especial que se someterá condiciones especiales.

Parágrafo Segundo: Sin perjuicio de los establecido en el Articulo N° 42 de la Presente Ordenanza, en caso de que las casetas techadas de paradas de transporte colectivo sean trasladadas a otro lugar, quienes exploten la publicidad

colocada en tales módulos o elementos, tendrán la obligación de dejar en perfecto estado el tramo de acera donde estos se encontraban originalmente.

Artículo 45: Las papeleras con publicidad comercial colocadas en las aceras, se regirán por las siguientes normativas:

8. Cuando las aceras sean anchas solo podrán colocarse papeleras dejando un espacio libre, de un metro veinte centímetros (1,20 mts) como mínimo para la circulación; las papeleras estarán compuestas por elementos verticales que soportan un contenedor de desechos y tendrán un mecanismo que permita utilizar bolsas plásticas desechables.
9. En aceras angostas no podrán colocarse papeleras.
10. Los contenedores de la papelera, tendrán una capacidad máxima de 60 litros.
11. Las papeleras deberán ubicarse a una distancia de (40cm) del borde de la acera.
12. La distancia mínima entre una papelera y otra será de treinta metros (30 mts). Igualmente no podrán colocarse en una boca calle más de dos (2) papeleras debiendo ser instaladas en forma diagonal en una esquina. Se colocaran un máximo de dos (2) papeleras por acera, salvo cuadras superiores a los sesenta metros (60mts), donde se respetará la norma aludida de mantener como distancia mínima, los treinta metros (30 mts).
13. El espacio publicitario de la papelera dependerá del tamaño de la misma, no pudiendo ocupar todo el espacio útil de la papelera. En las papeleras se colocará un mensaje institucional.
14. La publicidad podrá disponer de iluminación interna.

Artículo 46: Los elementos destinados a soportar uno o varios módulos de teléfonos, tendrán una estructura, en ningún caso mayor de dos metros veinte centímetros (2,20 mts) de altura, que podrá contener un área publicitaria no mayor de un metro cincuenta centímetros cuadrados (1,50 M2) por módulo la instalación y número de teléfonos, será determinada por la Compañía Anónima Nacional Te-

léfonos de Venezuela (CANTV). En otras empresas de telefonía celular su colocación en las vías peatonales, deberá permitir el paso libre de al menos un metro veinte centímetros (1,20 mts), igualmente estas estructuras, no podrán colocarse a distancias menores de cien metros (100 mts), o en todo caso mas de uno por cuadra, salvo cuando se trate de extensas cuadras que aumentan la de otros módulos para mejorar el servicio a la comunidad.

SECCION VI

DE LA PUBLICIDAD EN PARQUES, PLAZAS Y PASEOS PEATONALES

Artículo 47: La publicidad en las plazas, plazoletas y parques infantiles, se regirá por las siguientes normativas:

a. Sólo podrán colocarse mensajes institucionales conducentes a fomentar la conservación ambiental, el turismo local y nacional, la historia, los valores culturales y morales, limitándose a la mención del patrocinante o a su simbología característica.

b. Solo podrá ubicarse un (1) aviso publicitario por cada plaza, plazoleta o parque infantil.

c. Las dimensiones y características del aviso serán las siguientes:

En las plazas: un máximo de un metro cuadrado (1 M2), colocado en un poste, a una altura de dos metros con veinte centímetros (2,20 mts) medidos desde el suelo al borde inferior del aviso.

En las plazoletas: un máximo de setenta y cinco centímetros cuadrados (75 cm2) colocado en un poste a una altura de dos metros con veinte centímetros cuadrados (1,50 M2) medidos desde el suelo al borde inferior del aviso.

En los parques infantiles: Un máximo de un metro con cincuenta centímetros cuadrados (1,50 M2) colocándose a una reja exterior del parque.

Artículo 48: La publicidad en los parques recreacionales o parques nacionales deberá ajustarse a los siguientes requerimientos:

4. Solo podrá colocarse un (1) aviso publicitario por cada hectárea (a hec.) de terreno del parque. La ubicación de los avisos será determinada por el organismo administrador del parque.
5. Las dimensiones del aviso no podrán exceder de un metro con cincuenta centímetros cuadrados (1,50 M2).
6. El contenido del aviso sólo podrá fomentar a la conservación o el turismo nacional limitándose a la mención del producto o compañía anunciante o la reproducción de su simbología característica.

Artículo 49: La publicidad en los paseos peatonales se regirá por las mismas normas impuestas a la publicidad en las aceras, en los artículos 33, 34, 35 de la presente Ordenanza con las siguientes adiciones: en los casos de servicios de restaurantes o cafeterías sobre el paseo peatonal, la publicidad se limitará a un aviso por cada toldo, no pudiendo cubrir mas de un diez por ciento (10 %) de su superficie, y únicamente se referirá a la identificación del local. El aviso no podrá sobresalir de la superficie del toldo.

SECCION VII

DE LA PUBLICIDAD POR MEDIO DE VALLAS

Artículo 50: A los fines de la presente Ordenanza las vallas publicitarias se clasifican en dos (2) tipos básicos:

Vallas con estructuras propias sobre el suelo y vallas en edificaciones con estructuras propias sobre azoteas o adosadas a fachadas.

Parágrafo Único: Se entiende por valla, a los fines de esta Ordenanza, toda la publicidad en forma de objeto, cartel, anuncio, globo o similar, impreso, pintado o formado por materiales que representen letras, figuras, símbolos o signos destinados a permanecer a la vista del público.

Artículo 51: Toda valla publicitaria con estructura propia sobre el suelo será considerada como una construcción, sometiéndose por ello a la reglamentación de las Ordenanzas de Arquitectura, Urbanismo y Construcciones en General.

Artículo 52: Las vallas publicitarias con estructura propia sobre el suelo, po-

drán instalarse en las áreas adyacentes a las autopistas, sometiéndose a las siguientes restricciones:

4. Se localizarán a una distancia lateral no menor de cinco metros (5 mts.) medidos desde el borde de la autopista, siempre que no se involucre otra vía publica.
5. Se ubicarán a no menos de doscientos metros (200 mts.) de un distribuidor vial (acceso o desincorporación de vehículos).
6. La separación entre vallas no será menor de :
    a. Ciento cincuenta metros (150 mts.), cuando se trate de vallas individuales.
    b. Trescientos metros (300 mts.) cuando se trate de vallas agrupadas en un máximo de tres (3) y que conformen una sola unidad.

Artículo 53: Las vallas solo podrán colocarse:

9. En los inmuebles ubicados en áreas zonificadas como comerciales, industriales y de usos mixtos previstas en los Planos de zonificación del Municipio Trujillo.
10. Sobre las azoteas y techos de las edificaciones, siempre y cuando su altura no sea superior a la regulada en la zonificación del sector, el área física de la valla se mantendrá dentro de los linderos de la edificación; a objeto de evitar la visualización de los elementos estructurales y de fijación de esta a la edificación. En las azoteas se deberá además, presentar un proyecto de cálculo y de diseño estructural debidamente firmado por un Ingeniero Colegiado que garantice que la edificación resiste la implantación de la valla.
11. En las fachadas de edificaciones, en cuyo caso, deberán ser instaladas en forma plana y adosadas a la misma, siempre y cuando no obstruyan las áreas de ventilación de la edificación y su grosor, o exceda de treinta centímetros (30cms) en caso de estar colocadas en áreas que requieran circulación peatonal, deberán estar a una altura no menor de dos metros veinte

centímetros (2,20 mts.) contada a partir del borde inferior del aviso hasta la superficie de la acera o piso.

12. En los terrenos en construcción, se permitirá la instalación de cercas publicitarias, por un periodo igual al tiempo de la misma, debiendo presentar carta compromiso por parte del propietario del terreno y contrato de arrendamiento.
13. En los linderos de terrenos privados siempre que su altura no exceda de seis metros (6 mts.).
14. En las paredes laterales y azoteas o terreno de edificaciones con uso residencial, cuando los carteles o anuncios, tengan dirigida su visibilidad, a avenidas o autopistas ubicadas fuera de la zona residencial, y no sean visibles desde la vías de transito o peatonales de la zona residencial, ni interrumpan visuales, ni perturben a las edificaciones vecinas en caso de ser iluminados.
15. En las aceras, únicamente cuando se trate de medios publicitarios combinados con servicio a la comunidad, siempre y cuando guarde un espacio de un metro veinte centímetros (1,20 mts.), entre el aviso y el limite interior de la acera para la libre circulación peatonal. En el caso de aceras que tengan una sección menor a un metro veinte centímetros (1,20 mts), se permitirá, excepcionalmente, la colocación de aquellos medios publicitarios combinados con servicio a la comunidad, cuando su colocación sea obligatoria o esencial para la prestación del servicio que se trate. En estos casos la estructura deberá estar colocada fuera del área de la acera a una altura de dos metros veinte centímetros (2,20 mts) de forma que permita la libre circulación peatonal.
16. En el caso de aceras cuyo grosor sea inferior a 1 metro de ancho no podrán colocarse vallas publicitarias.

Artículo 54: Las vallas con estructuras propias sobre el suelo, además de ajustarse a lo establecido en esta Ordenanza, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

6. Para obtener el permiso de colocación el interesado presentará:

a. En caso de ser inmueble de propiedad privada, autorización del propietario.
b. En caso de ser propiedad pública o municipal, autorización del organismo competente.
c. Plano o croquis de la valla y su estructura, indicando ubicación, dimensiones y fotografías del lugar.
d. Proyecto de las obras de ornato y mantenimiento que deberá efectuar en el área adyacente al lugar donde se va a colocar la valla.

7. Las vallas con estructuras propias sobre el suelo, deberán tener una altura mínima desde el suelo al borde inferior del cartel de dos metros (2,20mts.) y una altura máxima desde el suelo al borde superior del mismo, de nueve metros (9 mts.). en caso de colocación en linderos de terrenos privados, estas vallas no podrán exceder de una altura de seis metros (6 mts.).
8. Podrán instalarse estas vallas con estructuras propias sobre suelo, en las áreas definidas en los respectivos planos de zonificación vigentes para el Municipio Trujillo, como comerciales, industriales y de usos mixtos y lo señalado en el Artículo 53, numeral 6.
9. No se permitirá la colocación de vallas cuando interfieran o disminuyan la visibilidad de una señal de tránsito. La distancia entre una valla y una señal no podrá ser menor de doscientos metros (200 mts.)
10. Las vallas sólo podrán colocarse en los tramos rectos de las vías. Su ubicación estará limitada a una distancia no menor de veinticinco metros (25 mts.) del inicio del tramo curvo.

Artículo 55: Las vallas con estructura propia sobre techos o azoteas de edificaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

5. Cuando la edificación tenga un único propietario, el interesado deberá obtener autorización del propietario. En caso de ser varios propietarios o ser la edificación de propiedad horizontal, deberá obtenerse la autorización del setenta y cinco por ciento (75%) de los copropietarios.

6. Las vallas podrán colocarse como lo establece el artículo 53 numeral 6 de esta ordenanza, en las paredes laterales y azoteas de edificaciones con uso residencial, cuando la visibilidad de los avisos, anuncios, carteles, tal como se estipuló en esta Ordenanza, este dirigida a avenidas o autopistas ubicadas fuera de la zona residencial, siempre y cuando tales avisos, anuncios y/o carteles no sean visibles desde las vías de tránsito o peatonales de la zona residencial, ni interrumpan la visibilidad, ni perturben las edificaciones vecinas, en caso de ser iluminados.
7. Estas vallas con estructuras propias sobre techos y azoteas, de las edificaciones, podrán tener una altura, que no exceda a la regulada en la zonificación del sector de que se trate; igualmente, el área física de la valla, el cual deberá mantenerse dentro de los linderos de la edificación y evitarse la visualización de los elementos estructurales y de fijación de ésta a la edificación.
8. Será imprescindible, que el interesado en la colocación de las vallas con estructura propia, sobre techos y azoteas de edificaciones, presente anexo a su solicitud, además de la autorización aludida, del o los propietarios de la edificación, el proyecto de calculo y de diseño estructural demostrativo que la edificación resista la colocación de la valla, el cual deberá estar debidamente confirmado por un Ingeniero inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela. El solicitante del permiso igualmente deberá referir la zona donde está situada la edificación, ubicación del espacio donde se ubicara la valla, fotografías del lugar y tipo de estructura.

Artículo 56: Solo podrán ubicarse las vallas en edificaciones cuya zonificación incluya el uso comercial con las siguientes limitaciones:

4. Únicamente se permitirá en las edificaciones de cuatro (4) niveles o más niveles.
5. Podrán tener cualquier tipo de iluminación, con las limitaciones establecidas en el Artículo 55 de esta Ordenanza.
6. Las dimensiones de las vallas serán:

a. Longitud: la longitud de la fachada de la edificación, menos los retiros subsecuentemente previstos.
b. Altura: como máximo un sexto (1/6) de la altura de la edificación, medidos desde el nivel de la azotea o techo, y en ningún caso mas de cinco metros (5 mts.).
c. Retiro lateral: no menor de dos metros (2 mts.) medidos desde el plano de la fachada.
d. Retiro vertical: no menor de dos metros (2 mts.) medidos desde el nivel de la azotea o techo. La estructura de soporte no podrá ser maciza.

Artículo 57: Las vallas adosadas a la fachada de una edificación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

7. El interesado en obtener el permiso para su colocación, presentará:

a. Cuando la edificación tenga un único propietario, la autorización de éste. En caso de tener varios propietarios o ser propiedad horizontal, la autorización del setenta y cinco por ciento (75%) de los copropietarios.
b. Los planos o croquis de la fachada, indicando ubicación, dimensiones y contenido de la valla.

8. Solo podrán ubicarse en edificaciones cuya zonificación incluye el uso comercial.
9. Las dimensiones de la valla tendrán como máximo:

Una longitud: Igual a la longitud de la fachada de la edificación.

Altura: Deberán estar las vallas a una altura no menor de dos metros veinte centímetros (2,20 mts) contados a partir del borde inferior del aviso hasta la superficie de la acera o piso.

10. Las vallas instaladas en forma plana en las fachadas de las edificaciones y adosadas a la misma, no podrán obstruir las áreas de ventilación,

se mantendrán dentro de los linderos de la fachada y su grosor no podrá exceder de treinta centímetros (30cms.), salvo que por razones de tipo técnico sea indispensable un mayor grosor.

11. En caso de que estas vallas estén sobre áreas que requieran de circulación peatonal, deberán estar a una altura, no menor de dos metros veinte centímetros (2,20 mts.), a partir del borde inferior del aviso hasta la superficie de dicha área de circulación peatonal.
12. En los casos de vallas en las fachadas de edificaciones, el solicitante del permiso deberá presentar un proyecto de cálculo y diseño estructural, debidamente firmado por el Ingeniero Colegiado que garantice que la edificación resiste la implantación de la valla.

SECCION VIII

DE LA PUBLICIDAD EN LOS KIOSCOS

Artículo 58: Podrán colocarse anuncios o mensajes publicitarios en los kioscos, cuando se refiera a las publicaciones periódicas y a los artículos cuyas ventas estén permitidas en los mismos.

También podrán colocarse anuncios o mensajes publicitarios destinados a los antes especificados cuando el diseño arquitectónico del kiosco cumpla con los requisitos de adaptación al medio ambiente, enalteciendo su estética, el valor del paisaje, para cuyos fines la Oficina Municipal de Desarrollo Urbanístico será receptora de proposiciones de diseños. Asimismo, la mencionada oficina determinará las dimensiones de los referidos anuncios publicitarios.

SECCION IX

DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 59: A los efectos de ésta ordenanza se entiende por propaganda electoral todo anuncio o mensaje divulgado por cualquier otro medio como: afiches, carteles, vallas, pancartas, murales, panfletos, trípticos entre otros utilizados por las organizaciones políticas, grupos de electores entre otros, a fin de promover candidatos y candidatas, partidos políticos, propuestas electorales, referéndum, entre otros.

Artículo 60: Corresponde a los responsables de las organizaciones políticas o candidatos y candidatas por iniciativa propia que deseen realizar propaganda en el Municipio Trujillo:

3. Acatar las normas sobre Publicidad y Propaganda Electoral emanadas del Consejo Nacional Electoral (CNE).
4. Retirar la propaganda electoral en un lapso de veinte (20) días después de finalizada la campaña electoral.

CAPITULO V

DE LOS IMPUESTOS

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61: El tributo a establecerse por el uso de los distintos medios de publicidad comercial descritos en esta Ordenanza, en jurisdicción de este Municipio tendrá como base a la UNIDAD TRIBUTARIA, de conformidad con lo previsto en el Articulo 3 del Código Orgánico Tributario.

Artículo 62: A los fines de esta Ordenanza son contribuyentes del impuesto sobre publicidad comercial los publicistas, entendiendo por tales a las personas naturales o jurídicas definidas en el Artículo N° 3 de esta Ordenanza.

Artículo 63: Son responsables del impuesto establecido en ésta Ordenanza y de sus accesorios:

d. Los "**anunciados**", entendiendo como tales aquellas personas naturales o jurídicas cuyos productos o servicios se den a conocer a través de cualquier medio publicitario.
e. Las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan del patrimonio y tengan autonomía funcional, que por cualquier título tengan el dominio, uso usufructo, posesión o tenencia de los medios o los elementos publicitarios a través de los cuales se difundan mensajes de publicidad.
f. Las personas naturales, jurídicas , entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan del patrimonio y tengan autonomía funcional, que por cualquier titulo tengan el dominio, uso usufructo, posesión o tenencia de los bienes muebles e inmuebles a los cuales se encuentre adosado, instalado o colocado el medio o elemento publicitario a los fines de su exhibición.

Artículo 64: El impuesto previsto en la presente Ordenanza se calculará anualmente, y su liquidación se hará por año civil; sin embargo cuando la publicidad se inicie durante el curso de éste, dicho impuesto deberá ser calculado proporcionalmente.

Parágrafo Primero: Para los años subsiguientes a la obtención del respectivo permiso, el pago de los impuestos a que se refiere el presente Artículo, deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días del mes de enero de cada año.

En caso de que el contribuyente no cancele los impuestos a que está obligado dentro de los términos establecidos en la presente Ordenanza, surge la obli-

gación de pagar intereses de mora hasta la extinción de la deuda de acuerdo a lo previsto el en Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Segundo: Las empresas a que se refiere el Artículo 9 de esta Ordenanza, están en la obligación de enviar, en el transcurso de la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, a la Dirección de Administración y Finanzas, una relación donde indiquen los avisos que continuarán en exhibición el siguiente año. Así mismo, notificarán a dicha oficina, cada vez que ocurran, los cambios de publicidad que se operen en el transcurso del año.

Artículo 65: Cuando se trate de una publicidad, cuyo impuesto se calcule anualmente, y cuya exhibición no vaya a exceder de treinta (30) días, la Dirección de Administración y Finanzas fijará las condiciones a que debe sujetarse, y el impuesto será la doceava parte del que hubiera pagado, de permanecer exhibida un (1) año.

Artículo 66: Cuando un contribuyente cambie del medio publicitario o se haga publicidad a un producto que tenga una tasa impositiva distinta, deberá cancelar el impuesto correspondiente a la modificación efectuada.

Artículo 67: Si un mismo medio publicitario se hiciere publicidad a dos (2) o más anunciados, será responsable del pago del impuesto, en primer lugar del que obtuvo el permiso y solidariamente todos los anunciados que figuren.

Artículo 68: En el caso de la publicidad realizada en idioma extranjero a la que se refiere el Artículo 7 de esta Ordenanza, el impuesto tendrá un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre los aforos establecidos a los diferentes medios.

SECCION II

DEL IMPUESTO DE LA PUBLICIDAD EN FOLLETOS

Y HOJAS IMPRESAS

Artículo 69: Los folletos pagaran media unidad tributaria (0,50 U.T.) por cada mil (1000) ejemplares, los almanaques, mapas, guías, anuarios, agendas y similares que contengan publicidad comercial pagarán una unidad tributaria (1 U.T.) por cada cien (100) ejemplares que se ofrezcan al público, en forma gratuita o a la venta, bajo cualquier modalidad de presentación y suministro al público.

Parágrafo Único: En cada uno de los ejemplares a los que se refiere el presente Artículo, se expresará en un lugar visible el número total de ejemplares debidamente autorizados por la Dirección de Administración y Finanzas, el fabricante o productora de la publicidad, no podrá elaborar mayor cantidad de lo aquí previsto.

Artículo 70: Las hojas impresas, folletos, encartes o suplementos publicitarios y similares que se distribuyan a través de periódicos, revistas o publicaciones de esta índole, así como por correo o por servicio de mensajeros, o se inserten en las bolsas o envolturas de los establecimientos comerciales, o salgan a la luz pública por cualquier medio de divulgación, distribución, exhibición o suministro, pagarán UNA UNIDAD TRIBUTARIA (1 U.T) por cada mil ejemplares o fracción de mil, siempre que en cada ejemplar la impresión no exceda de ochocientos centímetros cuadrados (800 cm2); si sobrepasare la medida indicada, pagaran DOS UNIDADES TRIBUTARIAS (2 U.T) por cada mil anuncios o fracción.

SECCION III

DEL IMPUESTO DE LA PUBLICIDAD

EN BONOS BILLETES O CUPONES

Artículo 71: La publicidad colocada en tickets de autobús, taxis u otros, o cualquier otro medio de transporte público de pasajeros y los ticket de estacionamientos, además de los boletos de espectáculos públicos, las cajas de fósforos, calcomanías, papeles autoadhesivos u otros similares o de cualquier otra categoría, pagarán por cada producto o servicio anunciado, un impuesto de UNA UNIDAD TRIBUTARIA (1 U.T) por cada mil anuncios o fracción.

Artículo 72: La publicidad comercial realizada mediante bonos, cupones, etiquetas, tapas u otros medios o creatividades, destinados a ser canjeados por objetos de valor o cualquier otro material promocional, requerirán en cada caso, la autorización de la Dirección de Administración y Finanza y pagarán un impuesto de UNA UNIDAD TRIBUTARIA (1 U.T) por cada mil ejemplares o fracción.

SECCION IV

DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EN BALANZAS, MAQUINAS REGISTRADORAS Y EXPENDEDORAS

Artículo 73: Las balanzas, máquinas registradoras, o máquinas controladoras de estacionamientos y cualquier aparato automático que expida boletos con publicidad comercial, su responsable, pagará por unidad y por cada año, la cantidad de MEDIA UNIDAD TRIBUTARIA (0,5 U.T).

SECCION V

DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EN MARQUESINAS, TOLDOS Y SOMBRILLAS

Artículo 74: Por cada marquesina, toldo o sombrilla y otros, ubicados en si-

tios abiertos al público, que se utilicen para los fines que regula esta Ordenanza, se pagará anualmente UNA UNIDAD TRIBUTARIA (1 U.T), por metro cuadrado o fracción.

Parágrafo Primero: La instalación eventual de toldos, stands, exhibiciones o similares, con fines promociónales, causará un impuesto equivalente a UNA UNIDAD TRIBUTARIA (1 U.T), por cada cinco (5) días de exhibición o fracción menor.

Parágrafo Segundo: Cuando la marquesina, toldo o sombrilla, ubicado de carácter permanente, identifique sólo y únicamente al local comercial, y se ubique frente o sobre éste, pagará un impuesto de una unidad tributaria (1 U.T.), por cada metro cuadrado (mt^2) o fracción y por cada año.

SECCION VI

DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EN CARTELES Y OTROS ANUNCIOS

Artículo 75: Toda publicidad en forma de cartel, aviso impreso, o formada por materiales que representen letras, objetos, símbolos o signos destinados a permanecer a la vista del público, pagaran por metro cuadrado o fracción la cantidad de UNA UNIDAD TRIBUTARIA (1 U.T.) por cada año. Este tipo de publicidad podrá ubicarse:

5. En los inmuebles con zonificación comercial, industrial o mixta previstos en los planos de zonificación de este municipio.
6. Sobre las azoteas, techos y paredes de las edificaciones con zonificación comercial, industrial o mixto, siempre y cuando la altura de los mismos no afecten a la aprobada en la reglamentación del sector. Para la aprobación

de este tipo de publicidad, la Dirección de Administración y Finanzas exigirla la autorización por parte de la Dirección de Desarrollo Urbanístico del Municipio en lo referente a la altura y a las condiciones de seguridad del mismo.

7. En las Instituciones Educativas, filantrópicas, asistenciales, culturales, deportivas, bibliotecas y similares, solo podrán instalarse avisos fijos siempre que no sean mayores de tres metros cuadrados (3 mts2), no luminosos y únicamente que hagan referencia a la función de instituciones sobre cuyos edificios se están colocando.
8. En el interior de los locales comerciales, o en edificios de libre acceso al publico, debiendo pagar en estos casos la mitad del impuesto asignado al medio publicitario respectivo, MEDIA UNIDAD TRIBUTARIA (0,5 U.T.), por cada metro cuadrado (mt^2) o fracción y por cada año.

Parágrafo Primero: Si un mismo cartel o medio publicitario, hiciere referencia a dos o más anuncios, cada uno de estos pagará por separado y de acuerdo a los espacios que ocupa la totalidad de su publicidad o aviso, en función de lo previsto en esta Ordenanza.

Parágrafo Segundo: Cuando se trate de cartel, aviso impreso o anuncio, ubicado en o sobre la fachada de un local o establecimiento comercial, que sólo haga publicidad al local donde está ubicado, pagará un impuesto de 0,5 U.T, por cada metro cuadrado (mt^2) o fracción y por cada año.

SECCION VII

DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD

EN ANUNCIOS LUMINOSOS DIVERSOS

Artículo 76: Los carteles, vallas o cualquier tipo de anuncio cuyo texto estu-

viere formado por bombillos o tubos luminosos o en casos similares, pagarán el quince por ciento (15%) mas del impuesto asignado al medio.

Parágrafo Único: Para calcular la superficie de los anuncios, se consideran estos en su conjunto, y no únicamente la parte luminosa o iluminada.

Artículo 77: Las pizarras electrónicas distintas a las vallas, accionadas por control automático, manual, o programadas bajo cualquier otro mecanismo destinadas a publicidad, pagarán la cantidad de DOS UNIDADES TRIBUTARUIAS (2U.T) por año y por metro cuadrado o fracción por aviso.

SECCION VIII

DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD A TRAVÉS DE APARATOS PROYECTORES Y SIMILARES

Artículo 78: La publicidad comercial que se efectué por medio de proyecciones de anuncios fijos o cambiables, así como la actualización de monitores o similares, pagarán la cantidad de DOS UNIDADES TRIBUTARIAS (2U.T.), anuales por unidad.

Artículo 79: Por la proyección de publicidad comercial en la pantalla de salas de cine se pagará la cantidad del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el monto correspondiente a la facturación de las empresas de publicidad cinematográficas a las salas de cine, por la exhibición de comerciales en jurisdicción de éste municipio.

Parágrafo Único: Las agencias de publicidad cinematográficas deberán pa-

gar el tributo causado en forma trimestral, presentando una relación de la publicidad proyectada en cada una de las salas de cine conjuntamente con la facturación correspondiente a ese periodo ante la Dirección de Administración y Finanzas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de trimestre, a los fines de que la Administración y Finanzas determine el monto del impuesto, el cual deberá ser cancelado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, vencido este lapso sin que el contribuyente haya cancelado el impuesto determinado, se procederá al calculo de intereses de mora previsto en el Código Orgánico Tributario.

SECCION IX

DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EN VEHÍCULOS Y OTROS MEDIOS AMBULANTES

Artículo 80: La publicidad pintada, colocada, instalada o exhibida por cualquier medio de transporte público o de carga y similares, pagarán la cantidad de UNA UNIDAD TRIBUTARIA (1U.T.) por año y por metro cuadrado o fracción por motivo publicitario.

Artículo 81: Los carteles, anuncios y similares colocados bajo cualquier medio en el interior de los vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, pagaran la cantidad de MEDIA UNIDAD TRIBUTARIA (0,5 U.T.) por año y por metro cuadrado, o fracción, por motivo publicitario.

Artículo 82: Los carteles, anuncios y similares colocados bajo cualquier medio en el exterior de los vehículos de carga y reparto, incluso bicicleta, motocicletas y similares, pagaran la cantidad de UNA UNIDAD TRIBUTARIA (1 U.T.) por año y por metro cuadrado, o fracción por motivo publicitario.

SECCION X

DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EN LAS ACERAS

Artículo 83: Toda publicidad comercial colocada en móviles casetas y otros medios en que se permita la publicidad comercial en aceras, pagará lo que le corresponda cancelar por el medio solicitado, sin recargo, en razón de que tales medios publicitarios prestan un servicio a la comunidad.

Artículo 84: Todos los medios publicitarios que presten servicios a la comunidad, instalados en las aceras, pagarán la cantidad de UNA UNIDAD TRIBUTARIA (1 U.T.) por metro cuadrado, o fracción por año.

SECCION XI

DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EN PLAZAS,

PARQUES Y PASEOS PEATONALES

Artículo 85: La publicidad en las plazas, plazoletas y parques infantiles, cancelarán a la Municipalidad lo correspondiente al medio publicitario, sin recargo alguno, en razón de que las empresas publicitarias mantienen estas áreas, en aras de la preservación del ambiente.

SECCION XII

DEL IMPUESTO DE LA PUBLICIDAD POR MEDIO DE VALLAS

Artículo 86: La publicidad comercial exhibida a través de vallas, con estruc-

tura propia sobre el suelo o en edificaciones, pagará anualmente la cantidad de DOS UNIDADES TRIBUTARIAS (2 U.T.) por metro cuadrado o fracción por año.

SECCION XIII

DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EN LOS KIOSCOS

Artículo 87: La publicidad que se coloque en kioscos ubicados en espacios públicos pagarán la cantidad de UNA UNIDAD TRIBUTARIA (1 U.T.) por año y por metro cuadrado o fracción, quedando terminantemente prohibida la colocación de cualquier tipo de publicidad comercial que no sea la indicada en el Artículo 58 de la presente Ordenanza.

Parágrafo Único: Solo podrá colocarse publicidad comercial en aquellos kioscos ubicados en espacios públicos que cuenten con la correspondiente Licencia de Actividades Económicas debidamente otorgada por la Dirección de Administración y Finanzas de la Alcaldía del Municipio Trujillo.

SECCION XIV

DEL IMPUESTO SOBRE PUBLICIDAD

MEDIANTE ALTAVOCES INTERNOS

Artículo 88: Cuando en un establecimiento se difundan mensajes publicitarios dentro del local, mediante altavoces, se pagará la cantidad mensual de MEDIA UNIDAD TRIBUTARIA (0,5 U.T.).

SECCION XV

DEL IMPUESTO SOBRE PUBLICIDAD MEDIANTE GLOBOS DIRIGIBLES O SIMILARES

Artículo 89: Toda publicidad que se efectué a través de aviones, dirigibles, globos inflables, helicópteros y similares, pagará la cantidad de DOS UNIDADES TRIBUTARIAS (2 U.T.) por cada cinco (5) días o fracción menor y por metro cuadrado o fracción. Los globos o inflables fijos cancelarán UNA UNIDAD TRIBUTARIA (1 U.T.) por metro cuadrado o fracción y por cada cinco (5) días o fracción menor de exhibición o fracción menor.

SECCION XVI

DEL IMPUESTO SOBRE PUBLICIDAD POR OTROS MEDIOS

Artículo 90: La publicidad comercial ocasional que se realice a través de pendones, pancartas, banderines, banderolas, banderas y similares deben ser autorizados por la Dirección de Administración y Finanzas y pagarán un tributo de MEDIA UNIDAD TRIBUTARIA (0.5 U.T.) por cada metro cuadrado o fracción por cada cinco (5) días de exhibición o fracción menor.

Artículo 91: La publicidad en prendas de vestir, artículos u objetos diversos tales como sombreros, delantales, franelas, camisas bragas, bolsos, carteras, sombrillas, pelotas, lapiceros, llaveros, destapadores, portavasos, servilletas, portaservilletas, removedores, encendedores y otros, pagarán la cantidad de MEDIA UNIDAD TRIBUTARIA (0,5 U.T.) por cada cien (100) unidades o fracción y por motivo publicitario.

Artículo 92: La publicidad que se realice a través de fichas, habladores, resaltadores y similares, para promocionar productos, servicios o empresas, pagará un impuesto anual de MEDIA UNIDAD TRIBUTARIA (0,5 U.T.) por metro cuadrado o fracción y solo deberá ser instalada, o exhibidos, en los locales comerciales y otros previa autorización por escrito de los mismos.

CAPITULO VI

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

DEL IMPUESTO SOBRE PUBLICIDAD

Artículo 93: Están exentos del pago del impuesto a que se refiere esta Ordenanza:

10. Los anuncios fijos de personas naturales indicativos de su profesión, arte y oficio, siempre que sólo indiquen el nombre, profesión, arte, oficio o especialidad y dirección, que estén colocados en el inmueble en la cual la ejerzan y no excedan de un metro cuadrado (1,00 m2).
11. Los carteles, anuncios y demás publicaciones de ofertas o demandas de trabajo, referidos exclusivamente a este fin.
12. Las marcas de fábricas comúnmente usadas en los vehículos automotores, como también los distintivos del concesionario.
13. Las inscripciones de autores, fabricantes y fundidores de monumentos, pedestales, lápidas, cruces mortuorias, alegorías y figuras religiosas, artísticas o decorativas, siempre que la superficie utilizada para tal fin no exceda de doscientos centímetros cuadrados.
14. Las placas indicadoras de los profesionales participantes en edificaciones o autores de otro tipo de obras, siempre que ocupen una superficie no mayor de cincuenta centímetros cuadrados (50 cm2).

15. Los letreros que sólo indiquen la firma, razón social, denominación comercial o los ramos de una oficina, empresa o negocio cuando hayan sido esculpidos, pintados o colocados en planos sobre las fachadas del edificio que se encuentre situados en el negocio, oficina o empresa y siempre que su superficie no exceda de un metro cuadrado (1,00 m^2), debiendo en todo caso cumplir con todos los requisitos previstos en la presente Ordenanza.
16. La publicidad sobre prevención de accidentes o prevención del consumo de drogas y otras sustancias nocivas a la salud.
17. Las destinadas a las campañas de la salud y prevención de la enfermedad.
18. Las destinadas a las campañas de las misiones sociales.

Parágrafo Primero: Si dichos anuncios excedieran de la superficie indicada anteriormente, quedaran sujetos al pago del impuesto correspondiente por la fracción de exceso; en este caso su colocación deberá tener el visto bueno de la Dirección de Administración y Finanzas.

Artículo 94: El Concejo Municipal podrá autorizar al Alcalde para exonerar del impuesto a que se refiere esta Ordenanza a:

5. La publicidad destinada exclusivamente a promover el turismo hacia Venezuela o dentro del Municipio, Estado o País.
6. La publicidad relativa a conciertos instrumentales o vocales, y de las exhibiciones de artes u oficios.
7. La publicidad de espectáculos públicos cuando se consideren de carácter educativo y cultural.
8. La publicidad contenida en artículos destinados a prestar un servicio a la comunidad, como bolsas para la basura y similares.

Artículo 95: Las exoneraciones contenidas en el Artículo anterior, no menoscaban las facultades de la Dirección de Administración y Finanza de prohibir o

remover los medios de publicidad utilizados cuando estos contravengan las normas de la presente Ordenanza.

CAPITULO VII

DE LAS PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

Artículo 96: Queda terminantemente prohibida toda clase de publicidad comercial, en los siguientes casos:

10. Cuando sea contraria, al orden publico, a la seguridad y defensa nacional, a la moral o a las buenas costumbres.
11. Cuando presente o pretenda demostrar un producto, artículo nocivo como inofensivo a la salud, ejemplo el consumo de cigarrillos y/o bebidas alcohólicas.
12. Cuando utilice los símbolos patrios con fines de lucro
13. Cuando emplee la simbología de las señales de tránsito y no sea para tal fin.
14. Cuando se instale en inmuebles de propiedad privada, sin autorización expresa de su propietario.
15. Cuando utilice, elementos que a juicio de las autoridades de tránsito, constituyan un peligro en la visibilidad de los conductores.
16. Al utilizar la imagen del niño, niña y adolescente sin permiso de sus padres o representantes con fines lucrativos.
17. Cuando utilice la imagen de la mujer o del hombre de manera indecorosa.
18. Cuando promueva la discriminación racial, sexual o religiosa.

Artículo 97: Queda prohibido instalar o hacer publicidad comercial en las autopistas, avenidas, calles, veredas, aceras, postes de alumbrado publico, parques, plazas, plazoletas, islas divisorias y en cualquier otra área publica o zonas resi-

denciales, que no se ajusten a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza. Queda igualmente prohibida la publicidad comercial en aquellos sitios donde su instalación conlleve peligrosidad y obstaculice la visibilidad de las señales de tránsito o afecte cualquier monumento histórico, artístico o el paisajismo del sitio. Así como también:

5. En lugares que dificulten la visibilidad del paisaje, u obstaculice el libre tránsito y la seguridad.
6. En las áreas designadas como Parque Nacional o Reserva Nacional.
7. En los árboles, piedras, rocas y demás elementos naturales; en los muros, barandas, defensas, puentes, y en lugares que por Resolución especial señale el Municipio.
8. En museos y teatros de propiedad pública, en las Oficinas de los Poderes Públicos, en los Monumentos o Edificios de valor histórico, artístico o religioso, en Instituciones Deportivas, Educativas, Sanitarias y Asistenciales salvo que se trate de publicidad para promover la imagen de la institución.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 98: Se impondrá multa de CUARENTA Y SEIS UNIDADES TRIBUTARIAS (46 U.T.) y remoción del medio publicitario a costa de infractor cuando:

12. El mensaje estimule la violencia, el odio, el desorden público, o atente contra la seguridad individual o colectiva, la defensa nacional, la moral y las buenas costumbres.

13. El mensaje contenido en el medio publicitario no se ajusta a la verdad.

14. Presente o pretenda demostrar como inofensivo a la salud del consumo de bebidas alcohólicas o utilice la actividad deportiva para promover su consumo.
15. Que emplee la simbología de las señales de transito.
16. Que utilice materiales que a juicio de las autoridades de transito, representen peligro para la visibilidad de los conductores.
17. Que se instale en cualquier inmueble de propiedad particular, sin autorización de su propietario.
18. Que distribuya hojas volantes o impresas en la vía publica sin autorización por parte de la dirección de Administración y Finanzas.
19. El ejercicio de actividades publicitarias en el Municipio si no están inscritas en el Registro de Empresas al que se refiere el Artículo Nº 10 de esta Ordenanza.
20. El incumplimiento de la obligación de mantener los medios publicitarios en buen estado y retirarlos en los casos que indique esta Ordenanza.
21. Se incumpla lo establecido en el Artículo 96 y 97 de esta Ordenanza.
22. Cuando la organización política, grupo de electores, candidatos o candidatas por iniciativa propia incumplan lo establecido en el Artículo 60 de la presente Ordenanza.

Artículo 99: El que efectuare publicidad comercial sin habérsele otorgado el permiso correspondiente, se sancionará por cada uno de los elementos o medios publicitarios exhibidos, con multa que será determinada de la siguiente manera:

- Por la exhibición de hasta 10 mts2 o fracción de publicidad comercial, la cantidad de CUARENTA Y SEIS UNIDADES TRIBUTARIAS (46 U.T.).
- Por la exhibición de entre 11 mts2 a 20 mts2 o fracción de publicidad comercial, la cantidad de SESENTA UNIDADES TRIBUTARIAS (60 U.T.).

- Por la exhibición de un espacio o superficie superior a 21 mts2 o fracción de publicidad comercial, la cantidad de OCHENTA UNIDADES TRIBUTARIAS (80 U.T).

Asimismo, deberá retirar o eliminar el medio publicitario de manera voluntaria, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a partir de la notificación al interesado, de lo contrario la Municipalidad a través de sus órganos competentes, podrá remover el medio publicitario a costa del infractor, pudiendo además sancionar a la persona natural y/o jurídica infractora, con el no otorgamiento de ningún otro tipo de todas las piezas aforadoras y tipificadas en la presente Ordenanza por un lapso de un (1) año.

Artículo 100: Quien procediera a efectuar la publicidad comercial a pesar de haberle sido negada su solicitud, será sancionado con multa de OCHENTA Y TRES UNIDADES TRIBUTARIAS (83 U.T.), sin perjuicio del cobro del impuesto causado y no cancelado por la utilización del medio publicitario y la remoción del mismo, cuyo costo será por cuenta del infractor; sin perjuicio además de que el Municipio le sancione, por el lapso de seis (6) meses, a no otorgarle ningún tipo de permiso de todas las piezas aforadas y tipificadas en esta Ordenanza.

Artículo 101: El que instale publicidad comercial en zonas residenciales o en lugares o áreas prohibidas, y/o a través de medios no permitidos o con dimensiones no autorizadas, será sancionado con multa de CUARENTA Y SEIS UNIDADES TRIBUTARIAS (46 U.T.) por cada infractor, sin perjuicio de las sanciones contempladas en otra disposiciones contenidas en esta Ordenanza, además de la remoción del medio publicitario y suspensión por el lapso de seis (6) meses, al no otorgamiento de ningún tipo de permiso respecto de todos los medios publicitarios tipificados en este dispositivo legal, siendo los costos a que haya lugar, por cuenta del infractor.

Artículo 102: El desacato a las citaciones expedidas por la Dirección de Administración y Finanzas, será sancionada con multa de NUEVE UNIDADES TRIBUTARIAS (9 U.T). En caso de reincidencia se aplicara igual monto a cada desacato.

Artículo 103: Los sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios de la obligación tributaria que contraten la actividad publicitaria con contribuyentes, sin constatar el cumplimiento de las obligaciones que en materia de publicidad comercial les están atribuidas, serán sancionados conforme a lo establecido en los Artículos 99, 100 y 101 de la presente Ordenanza.

Artículo 104: El que efectuare publicidad comercial sin haber cancelado el impuesto correspondiente, será sancionado con la remoción del medio publicitario de que se trate y una multa entre el doble y el décuplo del impuesto dejado de pagar.

Artículo 105: La infracción por parte del Director o Directora Municipal de Desarrollo Urbanístico a su obligación de responder dentro del lapso de quince (15) días hábiles, respecto de la consulta que le sea realizada por la Dirección de Administración y Finanzas, será sancionada por el Contralor o Contralora Municipal con multa de TRES UNIDADES TRIBUTARIAS (3 U.T.)

Igual sanción se le aplicará al Director o Directora de Administración y Finanzas cuando infrinja su obligación de remitir los recaudos atinentes a la solicitud de permiso que la haya sido presentada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, al Director o Directora de Ingeniería Municipal.

Artículo 106: En los casos en que la sanción impuesta incluya la remoción de medios publicitarios, la autorización competente podrá requerir la colaboración de las asociaciones de empresas publicitarias para la ejecución material de la medida, siempre con la presencia de un funcionario competente**.**

Artículo 107: En caso de sanciones pecuniarias que establezcan una pena comprendida entre dos limites, se hará aplicación de ella, conforme a lo que dispone el Código Orgánico Procesal Penal, teniendo también en cuenta la mayor o menor gravedad del perjuicio que la contravención ocasione al Municipio. En casos de reincidencia se aplicará el doble de la sanción máxima que corresponda aplicar.

Parágrafo Único: Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

c. Los antecedentes del infractor con relación al cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza.
d. La magnitud del impuesto que resultare evadido por la infracción.

Artículo 108: Las sanciones que se impongan a los infractores, por violación de la presente Ordenanza, deberán estar contenidas en actos administrativos dictados por el Órgano Competente, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos de Ley, para que tenga plena validez y eficacia, sin dar lugar a Actos Administrativos viciados de nulidad absoluta y/o anulable conforme a las previsiones legales que rigen la materia administrativa.

En todos los casos de procedimiento sancionatorios, se conformará un expediente, se mantendrá la unidad de éste, aunque deban intervenir en el procedimiento oficinas de distintas dependencias, respetándose el orden en que estos recaudos fueron presentados y/o procesados. Se iniciará el procedimiento median-

te acto administrativo en el cual se notifique a los administrativos con intereses subjetivos o intereses legítimos personales y directos, que pudieran resultar afectados. La notificación contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa, concediéndoles el plazo de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación, para que expongan sus alegatos y promuevan las pruebas contundentes a su defensa, a menos que resulte impracticable la notificación, en cuyo caso se procederá conforme a lo previsto en el Artículo 99 de esta Ordenanza, una vez comprobada la infracción se procederá a la emisión de la Resolución definitiva, la cual se notificará al interesado.

Artículo 109: Cuando resulte impracticable la notificación en la forma descrita en el Artículo que antecede, se procederá a la publicación de un extracto del acto, en un diario de mayor circulación, en cuyo caso se entenderá notificado el interesado veinticinco (25) días hábiles después de la publicación, circunstancia que se le advertirá en forma expresa.

Artículo 110: La Dirección de Administración y Finanzas cumplirá todas las actuaciones necesarias para el mejor conocimiento del asunto a decidir; y en el mismo orden, el Director de Ingeniería Municipal, respecto a las atribuciones y deberes que le competen en la aplicación de esta Ordenanza. El expediente abierto, recogerá toda la tramitación a que de lugar el asunto de manera clara, legible y específica.

Artículo 111: Los derechos que se consideren relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán ser objeto de todos los medios de prueba previstos en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

Artículo 112: El Acto Administrativo que decida el caso, resolverá todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente, como durante la tramitación. La decisión

que se dicte deberá ser notificada a los infractores, indicándoles los recursos que proceden, con expresión de los términos para ejercerlos y los órganos ante los cuales deben interponerse.

Artículo 113: La Administración Municipal, ajustará su actuación a los principios de economía, eficacia, celebridad e imparcialidad que rigen el Derecho Administrativo.

CAPITULO IX

DE LOS RECURSOS

Artículo 114: De las decisiones a que se refiere ésta Ordenanza podrán ejercerse los siguientes Recursos Administrativos:

c. Contra los actos de efectos particulares, emanados de los órganos o funcionarios en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, relacionados con la expedición o negativa de los permisos para la exhibición de publicidad comercial o suspensión de los mismos, así como contra la decisión que se adopte en el caso del supuesto de hecho regulado de esta Ordenanza, los previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
d. Recurso Jerárquico directamente ante el Alcalde o el Concejo Municipal en todas las demás materias, sanciones y tributos dispuestos en la presente Ordenanza, no expresamente señalados en el literal anterior, con arreglo a los plazos y formalidades previstas en el Código Orgánico Tributario.

En ambos casos la decisión del Alcalde agotará la vía Administrativa.

CAPITULO X

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 115: Según las áreas podrán ser ubicados los distintos medios de publicidad y se establecen las siguientes definiciones:

PARQUE METROPOLITANO: Es la unidad de recreación de mayor superficie dentro de una ciudad. Su estructura y los elementos que la conforman determinan su magnitud y fisonomía, características y particulares, con áreas de recreación pasiva y cívico-cultural.

PLAZAS: Unidades de recreación de uso pasivo y cívico, distribuidas y localizadas en sectores atendiendo en principio a la geografía política tradicional de la ciudad.

PLAZOLETAS: Espacios residuales del sistema vial, cuya función es de protección y estética, pero de difícil utilización con fines recreativos.

PASEOS: Desarrollos recreacionales de carácter pasivo, localizados en las islas de las grandes avenidas, áreas peatonales diseñadas como tales, o creadas a partir del cierre de calles.

PARQUE INFANTIL: Es la unidad de recreación mas pequeña en cuanto a superficie, de carácter local, con una zona de influencia limitada y donde la recreación es activa y generalmente practicada en aparatos de juego o elementos similares, pudiendo ser de tendencia publica o privada.

PARQUE SECTORIAL: Zona de recreación mixta, que por su extensión y su

carácter sirve a un sector de la ciudad. Los elementos recreativos son canchas deportivas, espacios para representaciones al aire libre, paseos.

CASETAS TECHADAS DE PARADAS DE TRANSPORTE: Son elementos destinados a indicar en forma física, tanto a los usuarios como a los operadores, el lugar permitido a juicio del Ministerio de Infraestructura y de Dirección de Ingeniería Municipal para la carga y descarga de pasajeros que incorporan un espacio publicitario.

CASETAS TELEFÓNICAS: Elementos destinados a soportar uno a varios módulos de teléfonos, que incorporan un espacio publicitario.

MODULO DE PAPELERAS: Son elementos destinados a la recepción de desechos a fin de facilitar la labor de mantenimiento y limpieza urbana, con un espacio publicitario.

RELOJES: Elementos destinados a exhibir un reloj, el cual esta compuesto por elementos verticales que soportan un espacio publicitario y un reloj luminoso.

PLANOS GUÍAS: Elementos destinados a la exhibición de mapas de la ciudad en las escalas y distribución fijadas por la Oficina Municipal de Desarrollo Urbano, a fin de orientar al transeúnte en sus desplazamientos, están compuestos por elementos verticales que soportan los mapas mencionados y espacio publicitario cuyas dimensiones son de un metro ochenta centímetros cuadrados (1,80 M2).

SEÑALIZADORES DE FARMACIA: Elementos destinados a anunciar la localización de Farmacias, e indicar mediante un dispositivo luminoso la prestación del servicio fuera de las horas comerciales, (TURNO). Están compuestas por un

elemento vertical que soporta los componentes descritos y un espacio publicitario.

SEÑALIZADORAS DE SEGURIDAD BANCARIA: Elementos destinados a delimitar en forma física, la zona de control exclusivo y prohibición de estacionamientos frente a los bancos, establecida por el Ministerio de Relaciones Interiores, compuestos por una estructura vertical que exhibe señales relativas a la delimitación de la zona y los emblemas de los Bancos, responsables de la custodia de la zona.

NOMENCLATURAS VIALES: Elementos destinados a indicar los nombres o números de las calles y avenidas del Municipio Trujillo, compuesto por un elemento vertical que soporta dos nomenclaturas y un aviso publicitario.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 116: Las empresas que con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ordenanza, se hayan inscrito en el Registro que al efecto lleve la Dirección y Administración de Finanzas de liquidación, deberán solicitar la renovación de su registro.

Artículo 117: Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza, las Empresas Publicitarias, deberán informar al Municipio, a través de la Dirección de Administración y Finanzas, los medios publicitarios instalados que no se adecuan a los requisitos establecidos en esta Ordenanza. La no información en el plazo antes señalado conllevaría al retiro de los medios publicitarios.

Parágrafo Único: Los medios publicitarios instalados y no permisados que no se adecuan a los requerimientos establecidos en la Ordenanza, deberán ser retirados en el plazo de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza. Al efecto es obligación de las Empresas Publicitarias informar a la Autoridad Competente de estos medios publicitarios instalados y no permisazos, dentro de los noventas (90) días continuos siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza. Para la tramitación del retiro de los medios publicitarios a que haya lugar, se actuará conforme a las estipulaciones contenidas en este dispositivo legal.

Artículo 118: El Municipio mediante decreto del Alcalde tendrá la facultad de ajustar anualmente las tarifas o aforos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 119: Los permisos de Publicidad Comercial bajo la modalidad de murales, quedan suprimidos en jurisdicción de Municipio Trujillo, aquellos otorgados por la Dirección de Administración y Finanzas, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente reforma, solo se mantendrá en vigencia durante el lapso establecido en el permiso y no podrán ser renovados. La Administración y Finanzas tomarán las previsiones para la eliminación del señalado medio publicitario.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 120: Los casos no previstos en esta Ordenanza serán resueltos por la Alcaldía, previa autorización del Concejo Municipal.

Artículo 121: Las empresas que prestan servicio de publicidad exterior en el Municipio Trujillo como vallas, carteles y otros, destinaran una parte de sus espa-

cios a la divulgación de mensajes institucionales.

Artículo 122: Las denominaciones de las diferentes Dependencias y/o Direcciones a los cuales se les atribuyen funciones en esta Ordenanza, podrá ser sustituido por otras denominaciones mediante Acuerdo del Concejo Municipal y publicado en la Gaceta Municipal.

Artículo 123: Las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, Decretos, Resoluciones y demás instrumentos jurídicos son de obligatorio cumplimiento por parte de los ciudadanos y ciudadanas locales estadales y nacionales.

Artículo 124: La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez transcurridos treinta (30) días continuos, contados a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, Firmada, Sellada y Reafirmada en el despacho de la Presidenta del Concejo Municipal. En Trujillo, a los seis días del mes de Septiembre del dos mil seis. Años: 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

LIC. LUZ DEL VALLE CASTILLO GONZÁLEZ **RAFAEL ARTURO NAVAS**

Presidenta del Concejo Municipal Secretario de Cámara Municipal

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

ALCALDIA DEL MUNICIPIO TRUJILL0

En Trujillo, a los Dieciocho (18) días del mes de Septiembre de Dos Mil Seis (2006). Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Comuníquese, Regístrese y Publíquese.

Ing. Rafael Ángel Martorelli Sequera

Alcalde del Municipio Trujillo

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

CONCEJO BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO TRUJILLO

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL EN LOS ARTÍCULOS 95 NUMERAL 1, Y ARTICULO 54 NUMERAL 1, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDOS MOLESTOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Del Objeto

Artículo 1. Esta Ordenanza tiene por objeto regular las actividades que producen ruidos susceptibles de contaminar el ambiente mediante normas y procedimientos dirigidos a prevenir, controlar y sancionar las fuentes generadoras de ruido en la jurisdicción del Municipio Trujillo.

De la Competencia

Artículo 2. El Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y la Administración y Finanzas serán los órganos competentes para aplicar las disposiciones de esta Ordenanza en los siguientes términos:

El Instituto Autónomo de Protección Civil ejercerá las funciones de prevención, medición y control de las fuentes fijas y las actividades económicas capaces de

generar contaminación por ruido, así como la imposición de las sanciones correspondientes.

El Instituto Autónomo de Tránsito Terrestre ejercerá las funciones de prevención, medición y control de contaminación por ruido generada por las fuentes móviles, así como la imposición de las sanciones correspondientes, sin menoscabo de las competencias contenidas en la normativa que regule la materia, debiendo trabajar de manera coordinada con Protección Civil del Municipio Trujillo.

La Dirección de Administración y Finanzas será la encargada de recaudar el producto de la aplicación de las multas, así como de imponer las sanciones correspondientes dentro del ámbito de sus competencias.

De las Definiciones

Artículo 3. Se entiende por:

a) Ruido: Emisión sonora que origina molestias, riesgos, perjuicios o alteración de la salud de los seres vivos, el ambiente y los bienes.

b) Contaminación por Ruido: Emisión sonora que supera el nivel de ruido tolerable.

c) Nivel de ruido tolerable: Nivel de ruido permitido en las Normas sobre el Control de la Contaminación Generada por Ruido y demás disposiciones legales que regulen la materia.

d) Decibel dB(A): Unidad de medida que expresa la intensidad del sonido.

e) Fuente fija: Elemento capaz de producir ruido que, por su naturaleza o diseño, se encuentra temporal o permanentemente en un sitio determinado.

f) Fuente móvil: Elemento capaz de producir ruido que, por su naturaleza o diseño, se desplaza temporal o permanentemente de un sitio a otro.

g) Ambiente interior: Espacio interno de las edificaciones, casas, apartamentos, comercios, fábricas y toda área pública o privada cerrada, independientemente de

los usos a que esta destinada y de las actividades que en dichos espacios se realizan.

h) Ambiente exterior: Espacio externo de las edificaciones, calles, bulevares, plazas, parques y toda el área pública o privada, independientemente de los usos a que está destinada y de las actividades que en dichos espacios se realizan.

i) Proyecto de Insonorización: Estudio técnico de alternativas para reducir el ruido en los puntos afectados según los criterios ambientales u ocupacionales vigentes. Comprende la aplicación de técnicas como confinamiento, paredes, bloqueo, absorción, barreras, empleo de silenciadores, entre otras.

De la Colaboración de los órganos del Poder Público Municipal

Artículo 4. Los órganos del poder público municipal están en la obligación de colaborar, dentro del ámbito de sus atribuciones, con los funcionarios competentes a los fines de dar cumplimiento a esta Ordenanza.

De la Colaboración comunitaria

Artículo 5. Las personas naturales y jurídicas, asociaciones de vecinos, consejos comunales y otras formas organizativas; prestarán toda la colaboración necesaria a los organismos competentes para el cumplimiento de esta Ordenanza.

CAPITULO II
DEL RUIDO PRODUCIDO EN EL AMBIENTE

De las Normas sobre el Control de la Contaminación Generada por Ruido

Artículo 6. Quienes realicen actividades capaces de generar contaminación por ruido, deberán respetar los niveles de ruido tolerables y el procedimiento para su medición, que se regirán por lo dispuesto en el Decreto Nro. 2.217 del 23 de abril de 1992 vigente, referido a las Normas sobre el Control de la Contaminación Generada por Ruido, o en cualquier otro instrumento normativo que al efecto se establezca.

De los Eventos

Artículo 7. Los eventos que se desarrollan en el ambiente interior o exterior de los recintos comerciales, tales como: hoteles, clubes, salas de fiesta o cualquier otro espacio destinado a actividades de índole similar, deberán respetar los niveles de ruido tolerables.

De los Eventos en ambiente exterior público

Artículo 8. Quienes organicen y celebren eventos en ambientes exteriores públicos del Municipio, estarán obligados a respetar los niveles de ruido tolerables, debiendo confinar hacia el lugar del evento la emisión sonora, que con motivo de los mismos se produzca. El IPCA tomará las medidas preventivas necesarias tendentes a prevenir y controlar la contaminación por ruido, dentro y fuera del área delimitada para la emisión sonora de los aparatos de sonido del evento.

De los Eventos en recintos privados

Artículo 9: Todos aquellos casos de contaminación por ruido generada por la realización de fiestas o reuniones, en el ambiente interior o exterior de los recintos privados de vivienda y sus áreas comunes que causen molestias en el vecindario, serán considerados como alteración del orden público y no se regirán por lo dispuesto en esta Ordenanza sino por lo previsto en la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Sanción de Infracciones Menores del Municipio Trujillo del Estado Trujillo o cualquier otro instrumento normativo aplicable.

CAPITULO III
DE LA PREVENCION

Artículo 10. La Dirección de Protección Civil deberá adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir la contaminación por ruido, debiendo elaborar las recomendaciones y determinar las acciones a seguir, para lo cual tomará en cuenta las estadísticas de las mediciones realizadas por el Instituto Nacional de Transito Terrestre o el Ministerio de Ambiente y de los Recursos Naturales Renovable.

De las Medidas preventivas

Artículo 11. Las medidas preventivas son aquellas acciones de carácter provisional adoptadas por la Dirección de Protección Civil, tendentes a salvaguardar los intereses del Municipio Trujillo de las presuntas violaciones a la normativa vigente.

De la Aplicación

Artículo 12. Las medidas preventivas se dictarán siempre y cuando existan indicios sobre presuntas irregularidades, a fin de evitar un daño irreparable o de difícil reparación.

De los Tipos de medidas preventivas

Artículo 13. A los fines de la prevención y control de la contaminación producida por actividades o fuentes generadoras de ruido, se consideran medidas preventivas, entre otras, la suspensión de la fuente generadora de ruido, el cierre temporal del establecimiento y la suspensión temporal de la Licencia de Actividades Económicas.

Las medidas preventivas se aplicarán de la siguiente manera:

a) Cuando el resultado de la medición sea entre un 35% y hasta un 40% superior al nivel de ruido tolerable, se procederá a la suspensión de las fuentes generadoras de ruido.

b) Cuando el resultado de la medición sea más del 40% y hasta un 45% superior al nivel de ruido tolerable, se procederá al cierre temporal del establecimiento.

c) Cuando el resultado de la medición sea más del 45% del nivel de ruido tolerable, se procederá a la suspensión temporal de la Licencia de Actividades Económicas.

De las Implementación de las medidas preventivas

Artículo 14. La implementación de las medidas preventivas mencionadas en el Artículo 13, podrá ser de manera simultánea, sucesiva y alternativa según sea necesario, sin menoscabo de las sanciones administrativas a las que haya lugar. Asimismo, podrán suspenderse, revocarse o sustituirse durante la ejecución.

De la Carta Compromiso

Artículo 15. Los responsables de aquellas actividades económicas capaces de generar contaminación por ruido deberán respetar los niveles de ruido tolerables; a tal efecto, la Dirección de Administración y Finanzas solicitará la presentación de una Carta Compromiso al responsable de la actividad económica a realizarse, a los fines de garantizar la prevención de la contaminación por ruido, previa al otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas.

La Dirección de Administración y Finanzas dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas, deberá oficiar a la Dirección de Protección Civil al respecto anexando copia fotostática de la correspondiente Carta Compromiso.

Del Reinicio de actividades económicas

Artículo 16. Los responsables de aquellas actividades económicas que generen contaminación por ruido y en consecuencia sean objeto de cierre temporal del establecimiento o suspensión temporal de la Licencia de Actividades Económicas, deberán ejecutar un proyecto de insonorización para subsanar la contaminación, antes de reiniciar nuevamente la actividad.

La Dirección de Administración y Finanzas solicitará a la Dirección de Protección Civil la verificación de la ejecución del proyecto a través de las mediciones respectivas, en un lapso de quince (15) días continuos a partir del reinicio de actividades.

De las Fuentes Fijas

Artículo 17. Los responsables de aquellas fuentes fijas capaces de generar contaminación por ruido deberán adaptarse a los niveles de ruido tolerables; a tal

efecto, la Dirección de Desarrollo Urbanístico Municipal deberá solicitar la presentación de una Carta Compromiso al responsable de la fuente fija a realizarse, a los fines de garantizar la prevención de la contaminación por ruido, debiendo remitir copia de la misma a la Dirección de Protección Civil dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación.

Del Control de Actividades Ruidosas

Artículo 18. Las actividades ruidosas de construcción o reparación en edificaciones, vías o aceras, sólo se realizarán en períodos diurnos laborables. Las reparaciones de urgencia de servicios públicos a realizar en períodos nocturnos, fines de semana o días de asueto, preverán que las emisiones de ruido se atenúen para reducir la contaminación y así disminuir las molestias a la comunidad.

CAPITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Del Inicio de la averiguación

Artículo 19. La Dirección de Protección Civil iniciará la averiguación de oficio o por denuncia, de persona natural o jurídica, debiendo abrir y sustanciar un expediente contentivo de todas las actuaciones debiendo solicitar la colaboración de organizaciones tales como el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Nacional de Transito Terrestre y el Instituto Regional de Bomberos del Estado Trujillo.

Del Lapso para la medición

Artículo 20. El IPCA deberá practicar las mediciones de ruido dentro de los ocho (8) días continuos a partir del inicio de la averiguación, en la hora y día en que se considere o se conozca que el ruido sea más acentuado.

Del Levantamiento de Acta

Artículo 21. El funcionario levantará en el lugar un Acta y la planilla contentiva del resultado de las mediciones, en presencia de dos (2) o más testigos quienes las suscribirán, debiendo entregar copia al presunto infractor o su representante y consignar el original en el expediente respectivo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

Si el presunto infractor o su representante no estuviere presente o se negare a suscribir el Acta, se dejará constancia de tal circunstancia.

De la No contaminación

Artículo 22. Una vez practicada la medición de ruido, verificados los niveles de ruido tolerables a que se refiere el Artículo 6 y no habiéndose constatado ninguna infracción a esta Ordenanza, el IPCA ordenará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes el cierre del expediente.

Cuando la averiguación se haya iniciado por denuncia, deberá notificarse al denunciante sobre la decisión del cierre del expediente.

De las Mediciones cercanas a contaminar

Articulo 23. Cuando los resultados de la medición arrojaran una cercanía del doce por ciento (12%) o menos, por debajo de los niveles de ruido tolerables permitidos durante el período nocturno; o del seis por ciento (6%) o menos, por debajo de los niveles de ruido tolerables permitidos durante el período diurno, se ordenará la realización de mediciones periódicas de acuerdo a la siguiente tabla:

Período Diurno	**Período Nocturno**

Cercanía 6 %	Cercanía 12 %
3 mediciones en un lapso de 60 días continuos.	4 mediciones en un lapso de 60 días continuos.

Habiéndose practicado las mediciones mencionadas y no existiendo infracción a esta Ordenanza, se oficiará al denunciante sobre tal situación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes y ordenará el cierre del expediente respectivo.

De la Notificación del procedimiento administrativo

Artículo 24. En el caso de constatarse una presunta infracción, el funcionario deberá notificar la apertura del procedimiento administrativo al presunto infractor o su representante, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

De la Promoción y evacuación de pruebas

Artículo 25. Una vez notificado el presunto infractor de la apertura del procedimiento administrativo se abrirá un lapso de cinco (5) días hábiles para presentar los alegatos y promover pruebas; y cinco (5) días hábiles para evacuarlas.

De la Decisión

Artículo 26. La Dirección de Protección Civil deberá dictar la decisión dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del vencimiento del lapso establecido para la evacuación de pruebas.

De la No contaminación

Artículo 27. Si se determina que no existe contaminación por ruido, La Dirección de Protección Civil notificará al presunto infractor y al denunciante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes el archivo del procedimiento administrativo.

De la Presentación del proyecto o propuesta de solución

Artículo 28. Si se determina que existe contaminación por ruido, además de las sanciones aplicables, el infractor deberá presentar dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, un proyecto de insonorización o en su defecto, una propuesta de solución a la contaminación generada por la emisión de ruido; pudiendo ser prorrogado dicho lapso por igual número de días mediante solicitud debidamente motivada.

Si el infractor no presenta el proyecto de insonorización o la propuesta de solución en el lapso indicado, el IPCA ordenará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes la medición de ruido respectiva, a los fines de determinar si continúa la contaminación.

De la Ejecución del proyecto o propuesta

Artículo 29. Presentado el proyecto de insonorización o la propuesta de solución, el infractor deberá ejecutarlo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, pudiendo ser prorrogado dicho lapso por igual número de días mediante solicitud debidamente motivada.

La Dirección de Protección Civil ordenará las mediciones de ruido dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecución del proyecto de insonorización o de la propuesta de solución.

Si el presunto infractor no ejecuta el proyecto de insonorización o la propuesta de solución en el lapso indicado, el IPCA ordenará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes las mediciones de ruido, a los fines de determinar si continúa la contaminación.

De la Aplicación de sanciones

Artículo 30. Una vez practicadas las mediciones de ruido establecidas en los Artículos anteriores, se entenderá concluido el procedimiento y la Dirección de Pro-

tección Civil ordenará las sanciones a las que haya lugar. Los interesados podrán interponer los recursos a que hace referencia el Artículo 54 de esta Ordenanza.

CAPITULO V
DEL TRANSPORTE TERRESTRE

De la Determinación del ruido producido por fuentes móviles

Artículo 31. La determinación del ruido emitido por vehículos de motor deberá realizarse siguiendo los métodos establecidos por la Norma Venezolana Covenin No. 1433 o cualquier otra norma que la sustituya. El procedimiento se regirá por lo establecido en la Ley de Tránsito Terrestre y su Reglamento o cualquier otra norma que al efecto se establezca.

Mantenimiento de Vehículos de transporte terrestre

Artículo 32. Toda persona que posea o conduzca un vehículo de transporte terrestre, deberá mantenerlo en buenas condiciones de funcionamiento para poder circular en el Municipio, a los fines de que la emisión de ruido generada por éste, no supere los niveles de ruido tolerables.

De los Aparatos sonoros en los vehículos

Artículo 33. Toda persona que utilice aparatos sonoros tales como cornetas, altoparlantes u otros de similar naturaleza en los vehículos, deberá respetar los niveles de ruido tolerables.

De las Emisiones sonoras por fuentes móviles

Artículo 34. La emisión sonora producida por vehículos deberá respetar los niveles de ruido tolerables salvo situaciones de emergencia, tales como: emisiones de ruidos por sirenas de ambulancias, camiones para extinción de incendios, vehículos oficiales de organismos de seguridad, sistemas especiales de alarmas para casos de incendios o robos, así como los vehículos particulares, cuando por causas de fuerza mayor, transporten heridos o enfermos; y en general, todas aquellas actividades similares de emergencia.

CAPITULO VI
DE LA NOTIFICACIÓN

De la Notificación

Artículo 35. Los organismos competentes deberán notificar a los interesados de todo acto administrativo de carácter particular que afecte sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, personales y directos, debiendo expresar la notificación el texto íntegro del acto y los recursos que proceden, con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos ante los cuales deban interponerse.

De la Notificación personal

Artículo 36. La notificación deberá estar dirigida al destinatario del acto, y de ser necesario, a cualquier otra persona que tenga interés legítimo, personal y directo. La notificación se hará personalmente, debiendo el notificado dejar recibo firmado de la recepción del oficio de notificación, con indicación de la fecha en que ello se produjo.

De la Entrega de la Notificación

Artículo 37. La notificación podrá ser practicada en la habitación de la persona a quien la misma va dirigida, en su lugar habitual de trabajo, en cuyo caso bastará con entregar la notificación a cualquier persona, debiendo ésta firmar recibo dejando constancia de la fecha y hora en que se realiza el acto, así como de su nombre y cédula de identidad.

También podrá ser practicada la notificación en el lugar donde se genere la contaminación, en cuyo caso bastará con entregarla a cualquier persona responsable, debiendo ésta firmar recibo dejando constancia de la fecha y hora en que se realiza el acto así como su nombre y cédula de identidad.

De la Notificación distinta al destinatario

Artículo 38. En caso que la notificación sea entregada a persona distinta al destinatario, según lo previsto en este Artículo, debe publicarse en Gaceta Municipal, en cuyo caso se entenderá notificado el interesado cinco (5) días hábiles después de la publicación.

De la Notificación por Cartel

Artículo 39. Cuando resulte impracticable la notificación personal en la forma descrita en el Artículo anterior, los organismos competentes deberán levantar un Acta en presencia de dos (2) testigos y se procederá a colocar copia del acto en un lugar visible de la actividad o fuente generadora de la contaminación y a su publicación en la Gaceta Municipal. Se entenderá notificado el interesado, cinco (5) días hábiles después de la publicación en Gaceta Municipal.

CAPITULO VII
DE LAS SANCIONES

Del Ente sancionador

Artículo 40. Una vez detectada la infracción, los organismos competentes ordenarán las sanciones a las que haya lugar mediante resolución motivada. Las sanciones deberán ser notificadas al interesado o interesados.

De Tipos de sanción

Artículo 41. Sin menoscabo de las acciones que la Dirección de Protección Civil pueda llevar a cabo, a los fines de la prevención y control de contaminación producida por actividades o fuentes generadoras de ruido, las sanciones por la violación de lo establecido en esta Ordenanza serán multa y, en caso de reincidir la contaminación producida por actividades o fuentes generadoras de ruido, se procederá al cierre temporal del establecimiento o a la suspensión temporal de la Licencia de Actividades Económicas.

De los Lugares públicos

Artículo 42. Quienes en las vías, plazas, parques y otros lugares públicos abiertos del Municipio organice eventos sobrepasando los niveles de ruido tolerables, será sancionado con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), sin menoscabo de la suspensión de las fuentes generadoras de ruido.

Del Ambiente interior o exterior

Artículo 43. Quienes realicen eventos en el ambiente interior o exterior de los recintos comerciales, tales como: hoteles, clubes, salas de fiesta o cualquier otro espacio destinado a actividades similares, sobrepasando los niveles de ruido tolerables, será sancionado con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.).

Del Ambiente laboral

Artículo 44. Cuando las actividades realizadas dentro de los recintos laborales superen los niveles de ruido tolerables en el ambiente exterior, serán sancionadas con multa de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.).

De Valerse de la titularidad de un oficio o cargo público

Artículo 45. Quienes se valgan de la titularidad de un oficio o cargo público para cometer una infracción, tendrán un incremento de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) del monto de la multa.

Ejecutar el proyecto de insonorización o la propuesta de solución sin adoptar las debidas previsiones

Artículo 46. Quienes ejecuten el proyecto de insonorización o la propuesta de solución sin adoptar las debidas previsiones para salvaguardar la integridad física de los ciudadanos y sus bienes; tendrán un incremento de cien unidades tributarias (100 U.T.) del monto de la multa.

Del Incumplimiento de normas de procedimiento

Artículo 47. Quienes no presenten o no ejecuten el proyecto de insonorización o la propuesta de solución en el lapso señalado; produzcan contaminación por ruido

dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la carta compromiso; o no faciliten o dificulten el acceso de las autoridades competentes para realizar las mediciones de ruido, tendrán un incremento de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) del valor de la multa.

De las Multas aplicables según porcentaje de contaminación

Artículo 48. Cuando la medición de ruido genere contaminación, se aplicarán las multas tomando en consideración la siguiente tabla:

PORCENTAJE (%)	**(U. T.)**
De 0 hasta 9	25
De 9 hasta 19	30
De 19 hasta 29	35
De 29 hasta 39	40
De 39 hasta 49	60
De 49 hasta 89	80
De 89 hasta 99	130
De 99	150

De la Prescripción

Artículo 49. Las acciones contra las infracciones prescriben a los cinco (5) años. El plazo de prescripción de las acciones contra las infracciones, empezará a correr a partir de la terminación o cese de la operación o actividad considerada como infracción.

Cuando la prescripción fuese interrumpida por actuaciones de la autoridad competente correspondiente, comenzará a correr dicho plazo a partir de la fecha de la interrupción.

En el caso de infracción continuada, el plazo de prescripción comenzará a partir del cese efectivo de la última infracción. Se considera infracción continuada todas las infracciones reiteradas, que no hayan sido sancionadas, que respondan al mismo tipo y que se produzcan dentro del plazo de prescripción correspondiente.

CAPITULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Del Presupuesto

Artículo 50. En el estudio del presupuesto de ingresos y gastos de cada período fiscal, se deberá prever los recursos necesarios para la adquisición de los equipos que la Dirección de Protección Civil requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ordenanza.

De la Publicidad

Artículo 51. Los órganos competentes, dentro del lapso de entrada en vigencia, tendrán la obligación de promocionar y divulgar esta Ordenanza.

De las Publicaciones en Prensa

Artículo 52. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de esta Ordenanza, se procederá a publicar en dos (2) diarios de mayor circulación nacional y en uno (1) de mayor circulación de la localidad, por tres (3) días con intervalos de dos (2) días entre uno y otro, un (1) cartel donde se le notifique a todos los interesados que las notificaciones por cartel serán publicadas únicamente en la Gaceta Municipal según lo dispuesto en el Artículo 40 de esta Ordenanza.

De los Recursos administrativos

Artículo 53. Los interesados podrán interponer los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra todo acto administrativo que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o lo prejuzgue como definitivo, cuando dicho acto lesione sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos.

De la Irretroactividad

Artículo 54. En los procedimientos administrativos iniciados antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza, se aplicarán los plazos de la misma, si con ello benefician al administrado.

De la Vigencia normativa

Artículo 55. Todo lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por lo dispuesto en las normas vigentes que regulen la materia.

De la Vigencia

Artículo 56. La presente Ordenanza entrará en vigencia a los quince (15) días siguientes a su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo del Municipio Trujillo, Estado Trujillo, a los ocho días del mes de mayo de dos mil siete.

Lic. Luz del Valle Castillo González	**Rafael Arturo Navas**
Presidenta del Concejo Municipal	Secretario de la Cámara Municipal

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

ALCALDIA DEL MUNICIPIO TRUJILLO

En Trujillo, a los Dieciocho (18) días del mes de Enero de Dos Mil Siete (2007). Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Comuníquese, Regístrese y Publíquese.

Ing. Rafael Ángel Martorelli Sequera

Alcalde del Municipio Trujillo

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

CONCEJO DEL MUNICIPIO TRUJILLO

EL CONCEJO MUNICIPAL DE TRUJILLO DEL ESTADO TRUJILLO

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 01º: el impuesto sobre inmuebles urbanos, previsto en el ordinal tercero del artículo 31º de la constitución nacional, se regirá en la jurisdicción del municipio Trujillo, del estado Trujillo, por las disposiciones de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 02º: Son objeto de este impuesto los inmuebles ubicados en el área urbana del municipio Trujillo del estado Trujillo, determinada en el plan rector de desarrollo urbano del 03 de noviembre de 1983, publicada en gaceta oficial extraordinaria N' 3.303 del 27 de diciembre de 1983.

ARTÍCULO 03º: Son inmuebles a los efectos de esta ordenanza:

g) Los terrenos, parcelas, edificios, casas y del mismo modo, toda construcción adherida de manera permanente a la tierra.

h) Los objetos muebles que se hayan adherido y destinado a permanecer constantemente en cualquier de los inmuebles a que se refiere el ordinal primero del presente articulo.

i) Los bienes que no se puedan separar de cualquier de los inmuebles señalados en el ordinal primero de este articulo, sin romperse o deteriorarse o sin romper o deteriorar la parte del inmueble del cual forme parte.

j) Las instalaciones de cualquier género, así como los conductores de electricidad, gas, teléfono o agua que formen parte o se encuentren dentro del área determinada de cualquiera de los inmuebles a que hace referencia el ordinal primero de este artículo.

CAPITULO II

DEL MONTO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 05º: el impuesto se calculara tomando como base el valor fiscal,

el cual no podrá ser mayor del setenta por ciento (30) del valor real establecido a los inmuebles, por la dirección municipal de catastro urbano, de acuerdo con los índices del mercado inmobiliario

ARTÍCULO 06º: anualmente, la alcaldía del municipio Trujillo presentara al concejo municipal una propuesta de valor fiscal, en la cual se tomara en cuenta los índices inflacionarios y las necesidades fiscales del municipio Trujillo. La cámara municipal discutirá la propuesta del alcaldesa y sancionara una ordenanza

00

PARAGRAFO ÚNICO: Los propietarios de los vehículos debidamente inscritos, están obligados a solicitar a la Dirección de Administración y Finanzas, su desincorporación del registro de contribuyentes, en los siguientes casos:

g) Cuando el vehículo sea retirado de forma permanente y definitiva de la circulación.
h) Cuando se enajene el vehículo.
i) Cuando inscriba el vehículo en el registro de contribuyente de otro municipio, previa la comprobación respectiva que adjuntará a su solicitud.

ARTÍCULO 06º: Los propietarios de los vehículos que hubiesen sido inscritos en el registro de contribuyentes de otro Municipio, deberán acreditar la solvencia municipal sobre el impuesto de patente sobre vehículos expedida por la autoridad competente de dicho Municipio, para poder inscribirlo en el registro de contribuyentes del Municipio Trujillo.

La Dirección de Administración y Finanzas, participará a la mayor brevedad posible al Municipio de que se trata la inscripción, a los fines de la anulación del registro en aquella jurisdicción.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHICULOS Y LAS TARIFAS CORRESPONDIENTES

ARTÍCULO 07º: Las personas señaladas en el artículo 2º de la presente Ordenanza, pagarán el impuesto anual de acuerdo a la siguiente clasificación y escala:

CLASIFICADOR DE PATENTE DE VEHÍCULOS PARA EL AÑO

_____

º	Clase de Vehículo	Unidad Tributaria
1	Vehículo de Lujo	0,60
2	Vehículos Particulares	0,30
3	Vehículos Libres	0,36
4	Busetas de 10 puestos	0,45
5	Busetas de más de 10 puestos	0,50
	Busetas hasta 24 puestos	0,55

6		
7	Busetas de más de 24 puestos	0,60
8	Camionetas de carga	0,38
9	Camioneta de carga nueva	0,46
0	Camiones de 3 a 6 toneladas	0,65
1	Camionetas de 7 a 12 toneladas	0,75
2	Camionetas de más de 12 toneladas	0,85
3	Periférico	0,25
4	Motos	0,20
5	Motos de Lujo	0,53

ARTÍCULO 08º: Los vehículos señalados en los numerales 1 y 3 del artículo anterior, se clasificaran en las categorías de acuerdo al año del modelo y peso que establece la Ordenanza.

En caso de vehículo de carga, se incluirá, a los efectos de la clasificación, la carga transportable, a excepción de los vehículos remolcados, en cuyo

caso la clasificación se hará de acuerdo al peso del vehículo.

Los vehículos señalados en el numeral 3 del artículo anterior se clasificarán en las categorías de acuerdo al año del modelo y los centímetros cúbicos de cilindradas establecidos.

Los vehículos señalados en los numerales 4 y 5 del artículo anterior se clasificaran por el número de puestos respectivos.

ARTICULO 09º: El año del modelo de los vehículos o número de puestos de los mismos, a los fines de la clasificación y liquidación impositiva, será el que determine el registro del mismo, expedido por las autoridades nacionales competentes o en el respectivo certificado o factura de adquisición.

PARAGRAFO ÚNICO: Los propietarios de los vehículos señalados en los numerales 4 y 5 del articulo 7º, pagarán el impuesto con el cincuenta por ciento (50%) de rebaja sobre la tarifa indicada, cuando estén destinados al servicio público de transporte de pasajeros, en los términos previstos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la Ordenanza respectiva.

ARTÍCULO 10º: Los vehículos que no puedan ser clasificados son arreglo a las categorías especificadas en el artículo 7º de esta Ordenanza, lo serán mediante Decreto del Alcalde, publicado en la Gaceta Municipal.

CAPITULO III

DE LA DETERMINACIÓN Y EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 11º: El Director de Administración y Finanzas Municipal, liquidará el impuesto regulado en esta Ordenanza por anualidades, a través de la respectiva resolución que se pondrá a la disposición del contribuyente a partir del dos de Enero de cada año en las oficinas o taquillas que al efecto determinará el Alcalde mediante el respectivo decreto publicado en la gaceta Municipal.

El Director de Administración y Finanzas Municipal está en el deber de recordar a los contribuyentes, durante el mes de Enero, la obligación de retirar la resolución de liquidación impositiva indicada en el presente artículo, mediante aviso oficial que se publicará en dos (2) diarios de circulación en el Municipio Trujillo en dos 02 días diferentes, con cargo a la partida correspondiente a relaciones publicadas de la Alcaldía.

El pago del impuesto se exigirá trimestralmente y se pagará de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal o en su defecto, durante el primer mes de cada trimestre, ante las oficinas autorizadas para recaudar tributos municipales.

PARAGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes que así lo deseen podrán pagar en el transcurso del mes de Enero, la anualidad completa, en cuyo caso gozarán de una rebaja de cinco por ciento (5%) sobre el total del impuesto liquidado.

PARAGRAFO SEGUNDO: Aquellos propietarios que inscriban sus vehículos durante el periodo fiscal, sólo estarán obligados a pagar el impuesto a partir del trimestre en que se efectué la inscripción respectiva.

ARTICULO 12º: Como constancia del pago de impuesto previsto en la pre-

sente ordenanza por parte de los contribuyentes, la Dirección de Administración y Finanzas, entregará a éstos, el recibo o planilla de pago debidamente cancelada y valida por la Tesorería Municipal.

Los contribuyentes o responsables deberán portar dicha constancia como prueba de solvencia con el Fisco del Municipio Trujillo para poder circular en su Jurisdicción, sin que ello excluya la utilización de distintivos a otros medios, que a los fines previstos en este artículo, determine el Alcalde, mediante el respectivo Decreto, publicado en Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 13º: La autoridad municipal competente sólo entregará certificado de solvencia al propietario del vehículo respectivo, después de haber comprobado que el contribuyente ha pagado el impuesto correspondiente al trimestre anterior a la solicitud, así como sus accesorios y multas que le hubieren podido ser impuestos y cualquier acreencia a favor del Fisco Municipal con motivo de la circulación del vehículo, si fuere el caso.

ARTÍCULO 14º: Cuando el propietario de un vehículo destinado a un determinado uso, desee cambiar su destino a otro, deberá notificarlo a la Dirección de Administración y Finanzas, a los fines de efectuar los cambios correspondientes en el registro de contribuyentes. La Dirección de Administración y Finanzas suministrará al interesado el formulario correspondiente.

ARTÍCULO 15º: Quedan exceptuadas de las obligaciones estipuladas en la presente Ordenanza y exentas del pago del impuesto de patente de vehículos las siguientes personas:

e) La República Bolivariana de Venezuela y Estado Trujillo, por concepto del vehículo inscrito a cualquiera de sus poderes públicos.
f) El Cuerpo Consultar acreditado en el Estado Trujillo.

ARTÍCULO 16º: El Alcalde queda autorizado, previa acuerdo de la Cámara Municipal, para declarar exentos del pago del impuesto, cuando lo estime conveniente resolución que se notificará y publicará en la gaceta Municipal a Institutos Autónomos, Sociedades Civiles y Mercantiles o Fundaciones Nacionales, Estadales o Municipales, cuya sede oficial o domicilio se encuentre en el Municipio Trujillo, por concepto de los vehículos de su propiedad.

Para que proceda la declaratoria de exención impositiva, será necesario que el ente interesado la solicite ante el Alcalde mediante formularios que se le suministrará. El Alcalde deberá decidir sobre la declaratoria de exención dentro de un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de admisión de la solicitud.

Queda exentas del pago de impuestos establecidos en esta Ordenanza, las instituciones privadas de beneficencia, asistencia social, culturales o educacionales, sin fines de lucro, por la propiedad de sus vehículos. A los fines de la aplicación del goce de este beneficio fiscal, los interesados, a través de sus representantes legales, deberán acreditar, ante la Alcaldía, mediante solicitud escrita en formulario que se le suministrará, su deseo de acogerse a la exención.

La Alcaldía a través de la Dirección de Administración y Finanzas, podrá realizar las averiguaciones que estime pertinente, si fuere el caso, y decidirá en el lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de admisión de la solicitud. La declaratoria de exención o su negativa, será afectada mediante resolución que se notificará al interesado y comenzará a surtir sus efectos a partir del siguiente periodo fiscal al de la respectiva resolución.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 17º: La falta de veracidad en las declaraciones requeridas para determinar el impuesto que corresponde al vehículo, de acuerdo con la escala establecida en esta Ordenanza, será sancionada de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal o a su defecto en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 18º: Los propietarios de vehículos que alteren o falsifiquen los distintivos que el Municipio establezca o que usaren un distintivo asignado a otro, o se valgan de subterfugios o medios dolosos para eludir el pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, serán sancionados con multa de diez a cincuenta unidades tributarias (10 a 50 U.T.) a sin perjuicio de las acciones penales a que hubiesen lugar.

ARTÍCULO 19º: Las personas indicadas en el artículo 4º de esta Ordenanza que incumplan lo establecido en dicho artículo, o que se le comprobare la comisión de hechos dolosos en perjuicio del Fisco del Municipio, serán sancionadas con la cancelación de la patente o licencia del funcionario y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias (50 a 150 U.T.).

ARTÍCULO 20º: El funcionario municipal que de cualquier forma colabore con un contribuyente para evadir o eludir el pago del impuesto previsto en esta Ordenanza o que no exija el certificado con destitución del cargo que se desempeñe, sin perjuicio de las acciones que por responsabilidad administrativa, civil y penal ejerza el municipio.

ARTÍCULO 21º: Cualquier infracción a las disposiciones de esta Ordenanza no penada expresamente, será sancionada con una multa de diez a veinte unidades tributarias (10 a 20 U.T.).

ARTÍCULO 22º: Las sanciones establecidas en esta Ordenanza serán impuestas por el Director de Administración y Finanzas o el Alcalde, según los casos, mediante Resolución motivada y previo cumplimiento del procedimiento estipulado en la Ordenanza de Hacienda Pública municipal o en su defecto del Código Orgánico Tributario.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 23º: Contra cualquiera de los actos administrativos previstos en la presente Ordenanza, los interesados podrán interponer los recursos administrativos previstos en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal o en su defecto, en el Código Orgánico Tributario o en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 24º: Las autoridades nacionales competentes en el Municipio Trujillo, no podrán gestionar o autorizar ninguna modificación del registro oficial de un vehículo, ni expedir placas identificadoras, de conformidad a la regulación vigente, sin que el propietario del vehículo acredite su solvencia con el Fisco Municipal por concepto de este impuesto.

ARTÍCULO 25º: Los funcionarios que ejerzan funciones notariales en el Municipio Trujillo, deberán abstenerse de autenticar documentos de compra venta u otro medio de enajenación de vehículos automotores en los casos en que el enajenante no acredite la solvencia municipal respectiva por concepto del impuesto previsto en la presente Ordenanza.

Dichos funcionarios serán responsables frente al Fisco Municipal personalmente por la infracción al presente artículo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

ARTÍCULO 26º: Las autoridades se tránsito competentes a través de su respectivo cuerpo de vigilancia, impedirán la circulación por las vías públicas urbanas del Municipio Trujillo a todo vehículo cuyo conductor no porte la solvencia de propietario del pago del impuesto regulado en esta Ordenanza o que no portare el respectivo si fuere el caso.

A tal efecto, las autoridades indicadas procederán a detener el vehiculo y ordenar el traslado a los establecimientos debidamente autorizados por el Municipio.

Los contribuyentes deberán dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ordenanza para poder retirar los vehículos así retenidos.

ARTICULO 27º: Toda Persona que adquiera un vehiculo o se le adjudique en propiedad, responde de los impuestos, accesorios y multas a cargo del anterior propietario.

ARTICULO 28º: Todo contribuyente que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza, adeudares una o dos anualidades al Fisco Municipal, por concepto del impuesto previsto en esta Ordenanza y que pague el impuesto adeudado, dentro del lapso de (60) días continuos, contando a fecha de su entrada en vigencia, le serán remitidos los accesorios por concepto de mora.

ARTICULO 29º: Las notificaciones de los actos administrativos previstos en

esta Ordenanza, salvo las relativas a liquidaciones impositivas, serán notificadas de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza de Hacienda Publica Municipal o en su defecto, en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 30º: El Alcalde podrá realizar los convenios sobre unificación tarifaría del impuesto regulado en esta Ordenanza, previsto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, con los municipio del Estado Trujillo.

El régimen tarifario que se acuerde en los respectivos convenios deberá ser ratificado por el Concejo Municipal, mediante un acuerdo especial, que se considerará parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 31º: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir a los treinta (30) días continuos contados desde la publicación en Gaceta Oficial Municipal.

ARTÍCULO 32º: Las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, Decretos, Resoluciones y demás instrumentos jurídicos municipales, son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, estadales y locales.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo del Municipio Trujillo, Estado Trujillo, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil seis.

Lic. Luz del Valle Castillo González **Rafael Arturo Navas**

Presidenta del Concejo Municipal

Secretario de la Cámara Municipal

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

ALCALDIA DEL MUNICIPIO TRUJILLO

En Trujillo, a los Dieciocho (18) días del mes de Enero de Dos Mil Siete (2007). Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Comuníquese, Regístrese y Publíquese.

Ing. Rafael Ángel Martorelli Sequera

Alcalde del Municipio Trujillo

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

CONCEJO DEL MUNICIPIO TRUJILLO

EL CONCEJO MUNICIPAL DE TRUJILLO DEL ESTADO TRUJILLO

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA DE IMPUESTO

SOBRE INMUEBLES URBANOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 01º: El impuesto sobre inmuebles urbanos, previsto en el ordinal tercero del artículo Nº 31 de la constitución nacional, se regirá en la jurisdicción del municipio Trujillo, del estado Trujillo, por las disposiciones de la presente ordenan-

za.

ARTÍCULO 02º: Son objeto de este impuesto los inmuebles ubicados en el área urbana del municipio Trujillo del estado Trujillo, determinada en el plan rector de desarrollo urbano del área metropolitana de Trujillo, según resolución del ministerio de desarrollo urbano del 03 de noviembre de 1983, publicada en gaceta oficial ¡ extraordinaria Nº 3.303 del 27 de diciembre de 1983.

ARTÍCULO 03º: Son inmuebles a los efectos de esta ordenanza:

1- Los terrenos, parcelas, casas y del mismo modo, toda construcción adherida de manera permanente a la tierra.
2- Los objetos muebles que se hayan adherido y destinado a permanecer constantemente en cualquiera de los inmuebles a que se refiere el ordinal primero del presente artículo.
3- Los bienes que no se pueden separar de cualquiera de los inmuebles señaladas en el ordinal primero de este articulo, sin romperse o deteriorarse o sin romper o deteriorar la parte del inmuebles del cual forme parte.
4- Las instalaciones de cualquier genero, así como los conductores de electricidad, gas, teléfono o agua formen parte o se encuentren dentro del área determinable de cualquiera de los inmuebles a que hace referencia el ordinal primero de este articulo.

CAPITULO II

DEL MONTO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 05º: El impuesto se calculará tomando como base el valor fiscal, el cual no podrá ser mayor del setenta por ciento (70%) del valor real establecido a

los inmuebles por la dirección municipal de catastro urbano, de acuerdo con los índices del mercado inmobiliario.

ARTÍCULO 06º: anualmente la alcaldesa del municipio presentara al concejo municipal una propuesta de valor fiscal, en la cual se tomara en cuenta los índices inflacionarios y las necesidades fiscales del municipio Trujillo. La cámara municipal discutirá la propuesta del alcalde y sancionara una ordenanza sobre dicho valor la cual se publicara en la gaceta municipal a más tardar el treinta de octubre del año anterior a su vigencia.

PARAGRAFO ÚNICO: cuando la ordenanza del valor fiscal no sea publicada en los términos en este artículo, el valor fiscal del año que concluye seguirá vigente para el año siguiente.

ARTÍCULO 07º: el impuesto anual se calculara tomando como base el valor fiscal de acuerdo a la siguiente escala:

j) Hasta un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00) el dos por mil (2%).
k) Por la fracción comprendida entre bolívares un millón uno (Bs. 1.000.001,00) y tres millones de bolívares (Bs. 3.000.000, 00) el tres por mil (3%).
l) Por la fracción comprendida entre bolívares tres millones uno (Bs. 3.000.001,00) y cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00) el cuatro por mil (4%).
m) Por la fracción superior a bolívares cinco millones (Bs. 5.000.000,00) el cinco por mil (5%).

ARTÍCULO 08º: El impuesto anual para los terrenos sin construir o con las edificaciones en ruinas, se calculara tomando como base el valor fiscal y de cuer-

do a la siguiente escala:

a) Hasta un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00) el uno por ciento (1%)
b) Por la fracción comprendida entre bolívares un millón uno (Bs. 1.000.001,00) y tres millones de bolívares (Bs. 3.000.000,00) el uno y medio por ciento (1,5%).
c) Por cada fracción comprendida entre bolívares tres millones uno (Bs. 3.000.001,00) y cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00) el dos por ciento (2%).
d) Por la fracción comprendida entre bolívares cinco millones uno (Bs. 5.000.001) y diez millones de bolívares (Bs. 10.000.000,00) el dos y medio por ciento (2.5%).
e) Por la fracción superior a bolívares diez millones (Bs. 10.000.000,00) el tres por ciento (3%).

PARÁGRAFO ÚNICO: A los fines de la aplicación de las tarifas establecidas en el presente articulo, se consideraran edificaciones en estado de ruina, aquellas declaradas como tales por la ingeniera municipal; quien enviara mensualmente a la dirección municipal de catastro urbano y a rentas municipales las declaratorias de estado de ruina que se proceda de acuerdo con lo establecido en este articulo.

ARTÍCULO 09º: Los lotes de terreno sin construir que se encuentren en proceso de urbanismo, tributaran de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de esta ordenanza, disminuido en un cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO ÚNICO: La rebaja prevista en este Articulo se aplicara a partir de la fecha en que los organismo municipales competentes otorguen la respectiva constancia de que el proyecto presentado se ajusta a las variables esta rebaja se-

rá de tres años.

Para tener derecho a esta rebaja, el propietario deberá inscribir el lote en cuestión en la dirección de catastro urbano, y entregar una copia heliográfica y otra copia de los planos del proyecto.

ARTÍCULO 10º: Las parcelas de terreno en proceso de construcción, tributaran de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de esta ordenanza, disminuidos en un sesenta por ciento (60%).

PARÁGRAFO ÚNICO: La rebaja prevista en este artículo se aplicara a partir de la notificación del comienzo de la obra y hasta el otorgamiento de la certificación de terminación y constancia de recepción de obras, otorgada por el organismo municipal competente. El plazo máximo de esta rebaja será de tres años.

Para tener derecho a esta rebaja, el propietario deberá inscribir la parcela en cuestión en la dirección de catastro urbano, y entregar una copia heliográfica de los planos de proyecto.

ARTICULO 11º: En caso de edificación en condominio, el valor de cada apartamento o local apto para la venta en propiedad horizontal, se calculara multiplicado el valor total de edificio por el porcentaje de condominio asignado a dicho apartamento local en el respectivo documento de condominio y en cumplimiento a lo establecido en la ley de propiedad horizontal. El impuesto se calculara de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de esta ordenanza

ARTÍCULO 12º: Cuando se trate de edificaciones levantadas sobre terrenos municipales arrendados legalmente y por los cuales se paguen los cánones correspondientes, el impuesto se calculara sobre el valor de la construcción únicamente.

ARTÍCULO 13º: Los terrenos sin construcción que sean utilizados para algún fin de utilidad pública, tributaran de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de esta ordenanza disminuido en un treinta por ciento (30%).

CAPITULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 14º: quedan obligados al pago del impuesto y al cumplimiento de las demás disposiciones establecidas en la presente ordenanza:.

Los contribuyentes o responsables deberán portar dicha constancia como prueba de solvencia con el Fisco del Municipio Trujillo para poder circular en su Jurisdicción, sin que ello excluya la utilización de distintivos a otros medios, que a los fines previstos en este artículo, determine el Alcalde, mediante el respectivo Decreto, publicado en Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 13º: La autoridad municipal competente sólo entregará certificado de solvencia al propietario del vehículo respectivo, después de haber comprobado que el contribuyente ha pagado el impuesto correspondiente al trimestre anterior a la solicitud, así como sus accesorios y multas que le hubieren podido ser impuestos y cualquier acreencia a favor del Fisco Municipal con motivo de la circulación del vehículo, si fuere el caso.

ARTÍCULO 14º: Cuando el propietario de un vehículo destinado a un determinado uso, desee cambiar su destino a otro, deberá notificarlo a la Dirección de Administración y Finanzas, a los fines de efectuar los cambios correspondientes en el registro de contribuyentes. La Dirección de Administración y Finanzas suministrará al interesado el formulario correspondiente.

ARTÍCULO 15º: Quedan exceptuadas de las obligaciones estipuladas en la presente Ordenanza y exentas del pago del impuesto de patente de vehículos las siguientes personas:

g) La República Bolivariana de Venezuela y Estado Trujillo, por concepto del vehículo inscrito a cualquiera de sus poderes públicos.
h) El Cuerpo Consultar acreditado en el Estado Trujillo.

ARTÍCULO 16º: El Alcalde queda autorizado, previa acuerdo de la Cámara

Municipal, para declarar exentos del pago del impuesto, cuando lo estime conveniente resolución que se notificará y publicará en la gaceta Municipal a Institutos Autónomos, Sociedades Civiles y Mercantiles o Fundaciones Nacionales, Estadales o Municipales, cuya sede oficial o domicilio se encuentre en el Municipio Trujillo, por concepto de los vehículos de su propiedad.

Para que proceda la declaratoria de exención impositiva, será necesario que el ente interesado la solicite ante el Alcalde mediante formularios que se le suministrará. El Alcalde deberá decidir sobre la declaratoria de exención dentro de un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de admisión de la solicitud.

Queda exentas del pago de impuestos establecidos en esta Ordenanza, las instituciones privadas de beneficencia, asistencia social, culturales o educacionales, sin fines de lucro, por la propiedad de sus vehículos. A los fines de la aplicación del goce de este beneficio fiscal, los interesados, a través de sus representantes legales, deberán acreditar, ante la Alcaldía, mediante solicitud escrita en formulario que se le suministrará, su deseo de acogerse a la exención.

La Alcaldía a través de la Dirección de Administración y Finanzas, podrá realizar las averiguaciones que estime pertinente, si fuere el caso, y decidirá en el lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de admisión de la solicitud. La declaratoria de exención o su negativa, será afectada mediante resolución que se notificará al interesado y comenzará a surtir sus efectos a partir del siguiente periodo fiscal al de la respectiva resolución.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 17º: La falta de veracidad en las declaraciones requeridas para determinar el impuesto que corresponde al vehículo, de acuerdo con la escala establecida en esta Ordenanza, será sancionada de conformidad a lo dispuesto en la

Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal o a su defecto en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 18º: Los propietarios de vehículos que alteren o falsifiquen los distintivos que el Municipio establezca o que usaren un distintivo asignado a otro, o se valgan de subterfugios o medios dolosos para eludir el pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, serán sancionados con multa de diez a cincuenta unidades tributarias (10 a 50 U.T.) a sin perjuicio de las acciones penales a que hubiesen lugar.

ARTÍCULO 19º: Las personas indicadas en el artículo 4º de esta Ordenanza que incumplan lo establecido en dicho artículo, o que se le comprobare la comisión de hechos dolosos en perjuicio del Fisco del Municipio, serán sancionadas con la cancelación de la patente o licencia del funcionario y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias (50 a 150 U.T.).

ARTÍCULO 20º: El funcionario municipal que de cualquier forma colabore con un contribuyente para evadir o eludir el pago del impuesto previsto en esta Ordenanza o que no exija el certificado con destitución del cargo que se desempeñe, sin perjuicio de las acciones que por responsabilidad administrativa, civil y penal ejerza el municipio.

ARTÍCULO 21º: Cualquier infracción a las disposiciones de esta Ordenanza no penada expresamente, será sancionada con una multa de diez a veinte unidades tributarias (10 a 20 U.T.).

ARTÍCULO 22º: Las sanciones establecidas en esta Ordenanza serán impuestas por el Director de Administración y Finanzas o el Alcalde, según los casos, mediante Resolución motivada y previo cumplimiento del procedimiento estipulado en la Ordenanza de Hacienda Pública municipal o en su defecto del Código Orgánico Tributario.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 23º: Contra cualquiera de los actos administrativos previstos en la presente Ordenanza, los interesados podrán interponer los recursos administrativos previstos en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal o en su defecto, en el Código Orgánico Tributario o en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 24º: Las autoridades nacionales competentes en el Municipio Trujillo, no podrán gestionar o autorizar ninguna modificación del registro oficial de un vehículo, ni expedir placas identificadoras, de conformidad a la regulación vigente, sin que el propietario del vehículo acredite su solvencia con el Fisco Municipal por concepto de este impuesto.

ARTÍCULO 25º: Los funcionarios que ejerzan funciones notariales en el Municipio Trujillo, deberán abstenerse de autenticar documentos de compra venta u otro medio de enajenación de vehículos automotores en los casos en que el enajenante no acredite la solvencia municipal respectiva por concepto del impuesto previsto en la presente Ordenanza.

Dichos funcionarios serán responsables frente al Fisco Municipal personalmente por la infracción al presente artículo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

ARTÍCULO 26º: Las autoridades se tránsito competentes a través de su respectivo cuerpo de vigilancia, impedirán la circulación por las vías públicas urbanas del Municipio Trujillo a todo vehículo cuyo conductor no porte la solvencia de propietario del pago del impuesto regulado en esta Ordenanza o que no portare el respectivo si fuere el caso.

A tal efecto, las autoridades indicadas procederán a detener el vehiculo y ordenar el traslado a los establecimientos debidamente autorizados por el Municipio.

Los contribuyentes deberán dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ordenanza para poder retirar los vehículos así retenidos.

ARTICULO 27º: Toda Persona que adquiera un vehiculo o se le adjudique en propiedad, responde de los impuestos, accesorios y multas a cargo del anterior

propietario.

ARTICULO 28º: Todo contribuyente que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza, adeudares una o dos anualidades al Fisco Municipal, por concepto del impuesto previsto en esta Ordenanza y que pague el impuesto adeudado, dentro del lapso de (60) días continuos, contando a fecha de su entrada en vigencia, le serán remitidos los accesorios por concepto de mora.

ARTICULO 29º: Las notificaciones de los actos administrativos previstos en esta Ordenanza, salvo las relativas a liquidaciones impositivas, serán notificadas de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza de Hacienda Publica Municipal o en su defecto, en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 30º: El Alcalde podrá realizar los convenios sobre unificación tarifaría del impuesto regulado en esta Ordenanza, previsto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, con los municipio del Estado Trujillo.

El régimen tarifario que se acuerde en los respectivos convenios deberá ser ratificado por el Concejo Municipal, mediante un acuerdo especial, que se considerará parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 31º: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir a los treinta (30) días continuos contados desde la publicación en Gaceta Oficial Municipal.

ARTÍCULO 32º: Las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, Decretos, Resoluciones y demás instrumentos jurídicos municipales, son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, estadales y locales.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo del Municipio Trujillo, Estado Trujillo, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil seis.

Lic. Luz del Valle Castillo González **Rafael Arturo Navas**

Presidenta del Concejo Municipal

Secretario de la Cámara Municipal

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

ALCALDIA DEL MUNICIPIO TRUJILLO

En Trujillo, a los Dieciocho (18) días del mes de Enero de Dos Mil Siete (2007). Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Comuníquese, Regístrese y Publíquese.

Ing. Rafael Ángel Martorelli Sequera

Alcalde del Municipio Trujillo

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

CONCEJO DEL MUNICIPIO TRUJILLO

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA DE IMPUESTO

SOBRE INMUEBLES URBANOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 01º: El impuesto sobre inmuebles urbanos, previsto en el ordinal tercero del artículo Nº 31 de la constitución nacional, se regirá en la jurisdicción del municipio Trujillo, del estado Trujillo, por las disposiciones de la presente ordenan-

za.

ARTÍCULO 02º: Son objeto de este impuesto los inmuebles ubicados en el área urbana del municipio Trujillo del estado Trujillo, determinada en el plan rector de desarrollo urbano del área metropolitana de Trujillo, según resolución del ministerio de desarrollo urbano del 03 de noviembre de 1983, publicada en gaceta oficial, extraordinaria Nº 3.303 del 27 de diciembre de 1983.

ARTÍCULO 03º: Son inmuebles a los efectos de esta ordenanza:

5- Los terrenos, parcelas, casas y del mismo modo, toda construcción adherida de manera permanente a la tierra.
6- Los objetos muebles que se hayan adherido y destinado a permanecer constantemente en cualquiera de los inmuebles a que se refiere el ordinal primero del presente artículo.
7- Los bienes que no se pueden separar de cualquiera de los inmuebles señaladas en el ordinal primero de este articulo, sin romperse o deteriorarse o sin romper o deteriorar la parte del inmuebles del cual forme parte.
8- Las instalaciones de cualquier genero, así como los conductores de electricidad, gas, teléfono o agua formen parte o se encuentren dentro del área determinable de cualquiera de los inmuebles a que hace referencia el ordinal primero de este articulo.

CAPITULO II

DEL MONTO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 05º: El impuesto se calculará tomando como base el valor fiscal, el cual no podrá ser mayor del setenta por ciento (70%) del valor real establecido a los inmuebles por la dirección municipal de catastro urbano, de acuerdo con los índices del mercado inmobiliario.

ARTÍCULO 06º: Anualmente la alcaldesa del municipio presentara al concejo municipal una propuesta de valor fiscal, en la cual se tomara en cuenta los índices inflacionarios y las necesidades fiscales del municipio Trujillo. La cámara municipal

discutirá la propuesta del alcalde y sancionara una ordenanza sobre dicho valor la cual se publicara en la gaceta municipal a más tardar el treinta de octubre del año anterior a su vigencia.

PARAGRAFO ÚNICO: Cuando la ordenanza del valor fiscal no sea publicada en los términos en este artículo, el valor fiscal del año que concluye seguirá vigente para el año siguiente.

ARTÍCULO 07º: El impuesto anual se calculara tomando como base el valor fiscal de acuerdo a la siguiente escala:

n) Hasta un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00) el dos por mil (2%).

o) Por la fracción comprendida entre bolívares un millón uno (Bs. 1.000.001,00) y tres millones de bolívares (Bs. 3.000.000, 00) el tres por mil (3%).

p) Por la fracción comprendida entre bolívares tres millones uno (Bs. 3.000.001,00) y cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00) el cuatro por mil (4%).

q) Por la fracción superior a bolívares cinco millones (Bs. 5.000.000,00) el cinco por mil (5%).

ARTÍCULO 08º: El impuesto anual para los terrenos sin construir o con las edificaciones en ruinas, se calculara tomando como base el valor fiscal y de acuerdo a la siguiente escala:

a- Hasta un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00) el uno por ciento (1%)

b- Por la fracción comprendida entre bolívares un millón uno (Bs. 1000.001,00) y tres millones de bolívares (Bs. 3.000.000,00) el uno y medio por ciento (1,5%).

c-Por cada fracción comprendida entre bolívares tres millones uno (Bs. 3.000.001,00) y cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00) el dos por ciento (2%).

d- Por la fracción comprendida entre bolívares cinco millones uno (Bs. 5.000.001) y diez millones de bolívares (Bs. 10.000.000,00) el dos y medio por ciento (2,5%).

e- Por la fracción superior a bolívares diez millones (Bs. 10.000.000,00) el tres por ciento (3%).

PARÁGRAFO ÚNICO: A los fines de la aplicación de las tarifas establecidas en el presente articulo, se consideraran edificaciones en estado de ruina, aquellas declaradas como tales por la ingeniera municipal; quien enviara mensualmente a la dirección de catastro urbano y a rentas municipales las declaraciones de estado de ruina para que se proceda de acuerdo con lo establecido en este articulo.

ARTÍCULO 09º: Los lotes de terreno sin construir que se encuentren en proceso de urbanismo, tributaran de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de esta ordenanza, disminución en un cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO ÚNICO: La rebaja prevista en este artículo se aplicara a partir de la fecha en que los organismos municipales competentes otorguen la respectiva constancia de que el proyecto presentado se ajusta a las variables urbanas fundamentales y hasta la terminación de las obras. El plazo máximo de esta rebaja será de tres años.

Para tener derecho a esta rebaja, el propietario deberá inscribir el lote en cuestión en la dirección de catastro urbano, y entregar una copia heliográfica y otra copia de los planos del proyecto.

ARTÍCULO 10º: Las parcelas de terreno en proceso de construcción, tributaran de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de esta ordenanza, disminuidos en un sesenta por ciento (60%).

PARAGRAFO ÚNICO: La rebaja prevista en este artículo se aplicara a partir de la notificación del comienzo de la obra y hasta el otorgamiento de la certificación de terminación y constancia de recepción de obras, otorgada por el organismo municipal competente. El plazo máximo de esta rebaja será de tres.

Para tener derecho a esta rebaja, el propietario deberá inscribir la parcela en cuestión en la dirección de catastro urbano y entregar una copia heliográfica de

los planos de proyectos.

ARTÍCULO 11º: En caso de edificaciones en condominios, el valor de cada apartamento o local apto para la venta en propiedad horizontal, se calculara multiplicado el valor total de edificación por el porcentaje de condominio asignado a dicho apartamento o local en el respectivo documento de condominio y en cumplimiento a lo establecido en la ley de propiedad horizontal. El impuesto se calculara de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de esta ordenanza.

ARTÍCULO 12º: Cuanto se trate edificación levantadas sobre terrenos municipales arrendados legalmente y por los cuales se paguen los cánones correspondientes, el impuesto se calculara sobre el valor de la construcción únicamente.

ARTICULO 13º: Los terrenos sin construcción que sean utilizados para algún fin de utilidad publica, atribución de acuerdo a lo establecido en el articulo 8º de esta ordenanza disminuido en un por ciento (30%).

CAPITULO III

DE LAS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 14º: Quedan obligados al pago del impuesto y al cumplimiento de las demás disposiciones establecidas en la presente ordenanza:

i) El propietario del inmueble o el poseedor a titulo de dueño sea persona natural o jurídica, y en caso de comunidad todos y cada uno de los comuneros solidariamente.

j) El ocupante del inmueble solidariamente con el propietario, calculado en base al valor total del inmueble (terreno y construcciones).

k) El enfiteuta o arrendatario de terrenos nacionales, estadales o municipales sobre las construcciones que hubiese hecho, calculado en base al valor de estas.

l) En la anticresis, el acreedor conforme lo provee el código civil.

ARTÍCULO 15º: Toda persona natural o jurídica encargada por terceros para recibir los alquileres producidos por inmuebles sujetos al pago de los impuesto previstos en esta ordenanza, esta en la obligación de satisfacer por cuenta de su representado o mandante, el impuesto causado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las personas que están obligadas al cumplimiento de la presente disposición, deberán suministrar a la Dirección Municipal de Catastro Urbano la lista de sus representados, con indicación de los números de cuenta, nombre y numero de cedula o RIF del propiedad y dirección completa de el y de los inmuebles sujetos al pago del impuesto previsto en esta ordenanza.

ARTÍCULO 16º: El adquiriente de un inmueble gravado con el tributo que contempla esta ordenanza, será solidariamente responsable con su causante de lo que adeuda a la municipalidad por concepto de impuesto, multas o recargos producidos sobre el inmuebles con anterioridad a la enajenación.

CAPITULO IV

DE LOS EXENCIONES Y EXONERACIONES

ARTÍCULO 17º: Solo estarán exentos del pago del impuesto establecido en la presente ordenanza, los siguientes inmuebles:

Los que pertenecen al dominio público o privado de la nación o del estado y que sean utilizados para actividades de servicios públicos. Si la importancia de esta exención es de tal magnitud que el municipio vea mermadas grandemente sus ingresos en perjuicio del servicio que deba prestar, la alcaldía gestionara ante la nación o el gobierno regional que se le acuerde una asignación especial en justa compensación por los servicios municipales que reciben los inmuebles de su propiedad.

a- Los que sean propiedad del municipio y sus institución autónomos, así como las de las fundaciones municipales necesarias para el cumplimiento de sus fines específicos.

b- Los templos y edificaciones destinados totalmente al culto religioso, cuando a los mismos tenga libre acceso el público y sean propiedad de alguna iglesia o congregación de carácter religioso.

c-Los inmuebles que por su valor histórico, calidad arquitectónica o ambiental sean declaradas como monumentos históricos por la junta protectora y conservadora del patrimonio histórico y artístico de la nación o por el concejo municipal, mediante acuerdo con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros.

d- Los inmuebles pertenecientes a países extranjeros, ocupados por sus embajadas o misiones diplomáticas, cuando exista reciprocidad de trato fiscal con estos países.

e- Los inmuebles destinados totalmente al deporte al deporte o parque de recreo, con los cuales no se persigan fines de lucro.

f- Los inmuebles ocupados por instituciones educacionales de cualquier nivel o tipo de educación, debidamente inscritos en el ministerio de educación, que sean propios del respectivo instituto y tengan conformidad de uso para ese fin, por parte de los organismos municipales.

g- Los inmuebles que por razones físicas y/o legales se les impida cualquier forma de urbanización o construcción, mientras dure dicho impedimento.

h- Los inmue4bles destinados por sus propietarios a fines benéficos, o ser sede de corporaciones científicas, religiosas o culturales, siempre que los servicios que se presten al publico sean sin fines de lucro, si ese fuere el caso y únicamente sobre aquella parte del inmueble dedicada a tales servicios. al cambiarse la finalidad en que se fundamente la exención, esta cesara de inmediato.

i- Los inmuebles destinados a vivienda y ocupado por su propietario, cuando el mismo este jubilado o pensionado.

j- Los inmuebles de propiedad particular afectados por un decreto de expropiación por causa de utilidad pública o social, desde el momento en que se produzca la publicación del decreto en la gaceta oficial o municipal. De producir un decreto de desafectación, esta exención cesara desde el momento de la publicación desde dicho decreto y sobre el área desafectada.

k- Los inmuebles que están invadidos u ocupados por terceros, cuando el propietario no perciba ninguna contraprestación o beneficio, al cambiarse la circunstancia en que se basa la extensión, esta cesara de inmediato.

l- Los inmuebles destinados a vivienda y ocupados por su propietario, gozaran de una exención del impuesto aplicado a los primeros doscientos mil bolívares (Bs. 200.000,00) del valor fiscal del mismo.

ARTÍCULO 18º: Las exenciones operaran automáticamente cuando el inmueble se encuentre dentro de los supuesto de hecho establecidas en cada caso y cumplan las condiciones allí previstas; sin embargo, los propietarios deberán solicitar al alcalde mediante escrito dirigido a la dirección municipal de catastro urbano, la declaración de que sus inmuebles se encuentren en uno de los supuestos de exención.

ARTÍCULO 19º: El Alcalde previa autorización del Concejo Municipal mediante la aprobación de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá exonerar total o parcialmente el pago del impuesto sobre inmuebles urbanos, hasta por un lapso de tres (3) años aquellos inmuebles que contribuyan al desarrollo de la actividad turística en el municipio.

Se consideran como inmuebles que contribuyen con el desarrollo turístico del municipio, a los fines de aplicación del presente articulo, todas aquellas edificaciones que a partir de la fecha de entrada en vista de esta ordenanza sean construidas, ampliadas, remodeladas o puestas en valor; y utilizadas por su propietarios para la prestación de servicios turísticos (alojamiento, alimentación, agencia de viajes y turismo, etc.) o al entretenimiento y a la animación turística.

PARÁGRAFO ÚNICO: A solicitud de la parte interesada, las exoneraciones

contempladas en este artículo podrán ser prorrogadas hasta por tres (3) años mas, previo los requisitos establecidos al principio del articulo, pero en ningún caso el plazo total de las exoneraciones podrá ser exoneraciones podrá ser mayor de seis (6) años.

ARTÍCULO 20º: El propietario de un inmueble que aspire gozar de las exoneraciones previstas en el articulo anterior de esta ordenanza o de su prorroga, deberá dirigir al Alcalde a través de la dirección municipal de catastro urbano, una solicitud razonada que fundamente dicha aspiración. La solicitud deberá contener todos los datos de los propietarios y del inmueble. Esta dirección revisara y pasara con un informe la solicitud al alcalde, quien lo remitirá al Concejo Municipal y este de aprobarlo con el voto de las terceras (2/3) partes de sus miembros, autorizara al alcalde para conceder dicho beneficio.

El Alcalde notificara por oficio a la Dirección Municipal de Catastro Urbano, Hacienda Municipal y al interesado la decisión recaída sobre la petición.

CAPITULO V

DE LA FIJACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 21º: El impuesto se fijara por anualidades, se liquidara por trimestres y será pagado en las oficinas de Rentas Municipales o en otros entes que determinen la Alcaldía, dentro del primer mes de cada trimestre. Los trimestres comenzaran a contarse desde el primero de enero de cada año; comenzando el primer trimestres de enero, el segundo trimestres en abril, el tercero en julio y el cuarto en octubre. Los contribuyentes que paguen la anualidad completa durante el mes de enero de cada año, gozaran de un descuento de diez por ciento (10%) sobre el monto total del impuesto a pagar.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Alcalde podrá contratar la recaudación del impuesto sobre Inmuebles con el Ejecutivo Nacional o Estadal, Institutos Autónomos o Empresas publicas, mixtas o privadas de reconocida solvencia; siempre y cuando allí asegure una recaudación mas eficaz y a menor o igual costo. En estos acuer-

dos se señalaran las respectivas tarifas, sistemas de recaudación, porcentaje de comisión, forma y oportunidad en que el Municipio recibirá el monto de lo recaudado.

Lo dispuesto en esta norma no autoriza la celebración de contrato para delegar, en particulares las competencias de fiscalización de los contribuyentes.

ARTÍCULO 22º: El valor de los inmuebles se determinara por lo menos cada tres (3) años y podrá actualizarse anualmente mediante índices establecidos de acuerdo con el movimiento del mercado inmobiliario en el Municipio.

PARÁGRAFO ÚNICO: En ningún caso se podrá hacer avaluó individual de un inmueble para la fijación del impuesto, y los inmuebles con áreas y características iguales deberán pagar el mismo impuesto, salvo lo establecido en el Capitulo correspondiente a Exenciones y Exoneraciones o el descuento por pronto pago establecido en el Articulo 21º de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 23º: El valor de los inmuebles lo fijara la Dirección de Catastro Urbano, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza de Catastro Urbano.

ARTÍCULO 24º: La Dirección Municipal de Catastro Urbano, notificara a cada propietario el valor asignado a su inmueble y las modificaciones posteriores que se hagan a dicho valor.

ARTICULO 25º: La Dirección Municipal de Catastro Urbano, enviara a hacienda municipal un listado de los inmuebles que hayan sido avaluados o revaluados, una vez haya transcurrido el plazo legal para intentar los recursos respectivos o hayan sido respondidos los mismos de acuerdo con lo establecido en el Capitulo correspondiente. Dicho listado contendrá:

a)- IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO

Nombre y Apellidos

Dirección y Teléfono

Cedula de Identidad o R.I.F

b)- IDENTIFICACIÓN DEL ADMINISTRADOR (Si lo hubiere)

Nombre o razón social

Dirección y Teléfono

Cedula de Identidad o R.I.F

c)- IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE

Dirección completa (Calle o Avenida, número cívico o nombre del inmueble)

Numero catastral

Tipo de Inmuebles (Terreno, casa, edifico, propiedad horizontal, etc.)

Valor del Inmueble (Terreno y Construcción)

ARTÍCULO 26º: La dirección de renta municipal notificara a los propietarios o administradores de los inmuebles el monto del impuesto a pagar, de acuerdo con el valor establecido por la dirección municipal de catastro urbano y en aquellos casos de construcciones, edificios, apartamento y no así en caso de ser los inquilinos.

ARTICULO 27º: La Dirección de Hacienda Municipal, enviara trimestralmente a la Sindicatura Municipal, un listado de los contribuyentes que deban más de un (1) año trimestres de impuesto sobre inmuebles urbanos.

La Sindicatura Municipal, en base a estos listados podrá hacer arreglados con los deudores morosos sobre la base de un pago inicial, en efectivo, de la deuda liquida exigida mas los recargos establecidos. El plazo máximo para el pago de la deuda morosa será de doce (12) meses; de no llegarse a un acuerdo con los deudores morosos, la Sindicatura Municipal demandara judicialmente el pago de dichos impuestos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para otorgar solvencia valida para enajenar el inmueble cuya deuda sido objeto de un convenio, el mismo debe estar afianzado por una entidad bancaria o compañía de seguros.

ARTÍCULO 28º: A los fines previstos en el Articulo del código de procedimiento civil, se le atribuye fuerza ejecutiva a las planillas de liquidación fiscal expedidas a cargo de los contribuyentes, o al recibo o instrumentos que justifique la existencia de la deuda por concepto del impuesto sobre inmuebles urbanos.

ARTÍCULO 29º: Aparte de los boletines de cobro o de cualquier otra gestión para obtener el pago de lo adeudado al Municipio por concepto de impuestos sobre inmuebles urbanos, los recargos que se deriven del mismo y las multas previstas, en esta ordenanza, en el mes de Enero de Cada años, el Director de Hacienda Municipal ordenara la publicación en la Gaceta Municipal de una lista especificada de todos los contribuyentes por impuesto sobre inmuebles urbanos que adeuden cuatro (4) trimestres o mas advirtiéndoles que de no satisfacer sus obligaciones en el trimestre en curso, el pago de la deuda se exigirá por intermedio de la Sindicatura Municipal.

En los primeros diez (10) días del mes de Abril de cada año, el Director de Hacienda Municipal pasara al sindico procurador municipal la lista de los contribuyentes incluidos en la publicación antes mencionada que aun no hubiesen pagado al municipio, así como la copia autorizada de los recibos pendientes de de cada uno o liquidación del crédito en la forma prevista en el articulo 654 del código de procedimiento civil, para proceder al cobro por vía ejecutiva, a fin de que haga efectivas las deudas de los tributos causados, incluidos los recargos a que hubiere lugar. En la expresada lista se incluirá los tributos causados y no pagados hasta el primer trimestre del año en curso. En la misma oportunidad, el Director de Hacienda Municipal remitirá a los fines a la Sindicatura Municipal, una relación de los pendientes de pago.

La publicación de la lista en la gaceta municipal, será suficiente para interrumpir la prescripción respecto a las deudas por concepto del impuesto establecido en esta ordenanza.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 30º: Los impuestos que no sean satisfechos por los contribuyen-

tes dentro de los plazos indicados en el artículo 21º de la presente ordenanza, será objeto de un recargo equivalente al diez por ciento (10%) de la cantidad adeudada. A partir del vencimiento del trimestre, se incluirá además el recargo mencionado, intereses moratorios sobre la cantidad adeudada, calculados a la rata del uno por ciento (1%) mensual.

ARTICULO 31º: El Sindico Procurador Municipal, el Director de Catastro Urbano y el Director de Hacienda Municipal, serán responsables en su caso de la prescripción o caducidad de los derechos municipales que ocurran, por no hacerlos valer oportunamente o hacerlo con negligencia, sin perjuicio de la multa equivalente a la mitad o al total de su sueldo mensual que podrá imponerlas el Contralor Municipal.

ARTÍCULO 32º: El incumplimiento de la obligación previstas en el Parágrafo Único del artículo 15º de esta Ordenanza, será sancionado con multas no menores de Bolívares Cinco Mil (Bs. 5.000,) ni mayores de Bolívares Cincuenta Mil (Bs. 50.00,00).

ARTÍCULO 33º: El contribuyente cuyo inmueble haya gozado del Régimen de exención, exoneración o rebaja del impuesto en razón de la presentación de declaración de datos y/o documentos falsos; así como por cualquier medio fraudulento, será sancionado con multa no menor de la mitad ni mayor del doble de los impuestos que hubiere dejado de percibir el Municipio; y el impuesto causado no estará sujeto a prescripción y deberá cancelado de inmediato en la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso que el contribuyente no hubiere logrado obtener por los métodos descritos en el presente artículo los beneficios de exención, exoneración o rebaja, será sancionado con multa no menor del veinticinco (25%), ni mayor del cien por ciento (100%) del impuesto que le corresponda pagar.

ARTÍCULO 34º: Los inmuebles que se destinen a uso no conforme de acuerdo con lo establecido en el plan de ordenación urbanística, de desarrollo local u ordenanza de zonificación, pagaran una multa equivalente al doble del im-

puesto anual fijado según esta ordenanza.

Si pasado noventa (90) días de la fecha de imposición de la sanción no se ha corregido la situación, se impondrá una multa por un monto igual al anterior y así sucesivamente cada noventa (90) días, hasta que cese el uso ilegal del inmueble.

ARTÍCULO 35º: Cuando el Director de Hacienda Municipal incumpla las obligaciones a que se refiere el artículo 29º de la presentación ordenanza, el sindico procurador municipal lo elevara a conocimiento del alcalde, a fin de que este ordene al director de hacienda municipal cumplir con este deber dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. El Sindico Procurador Municipal podrán en todo caso, requerir del director de hacienda municipal la remisión de los documentos a que se refiere el citado articulo de esta ordenanza.

ARTÍCULO 36º: El Concejo Municipal podrá interpelar al director de hacienda municipal, acerca de las razones que den lugar al retardo para el envió a la sindicatura municipal de los documentos que permitan cobrar judicialmente los impuesto y en caso de no encontrar suficientes las razones que exponga, solicitara las averiguaciones correspondientes y en caso de ser procedente, el contralor municipal lo sancionara con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su sueldo mensual, sin perjuicio de exigirle las demás responsabilidades a que haya lugar.

ARTÍCULO 37º: Cualquier infracción a esta ordenanza que no tenga una sanción expresamente prevista, se castigara con multa no menor de un mil (Bs. 1.000,00), ni mayor de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00).

ARTÍCULO 38º: Para imposición de las multas se tendrá en cuenta:

a- La mayor o menor gravedad de la falta.
b- Las circunstancias atenuantes o gravantes
c- Los antecedentes del infractor con relación al cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza
d- La magnitud del impuesto que resultare evadido por la infracción

ARTÍCULO 39º: En caso de reincidencia, los infractores de las disposiciones

de esta ordenanza, serán sancionadas con multa equivalente al doble de las fijadas en el presente capitulo.

ARTÍCULO 40º: Salvo indicación especial, las sanciones previstas a los infractores de esta ordenanza serán impuestas por el Director de Hacienda Municipal.

CAPITULO VII

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 41º: Las notificaciones que deban efectuar las autoridades municipales indicadas en esta ordenanza, a las personas naturales o jurídicas en relación a todo acto administrativo de carácter particular que afecte sus derechos subjetivos, a sus intereses legítimos, personales o directos, contendrán el texto integro del acto e indicaran, si fuere el caso, los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deban interponerse.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las notificaciones que no llenen todos los requisitos señalados en este articulo, se consideraran defectuosas y no producirán ningún efecto.

ARTÍCULO 42º: Las notificaciones se entregaran en el domicilio o residencia del interesado o de su apoderado y se exigirá recibo firmado, en el cual se dejara constancia de la fecha en que se realiza el acto y del contenido de la persona que la reciba.

ARTÍCULO 43º: Cuando resultase impracticable la notificación en la forma prescrita en el articulo se procederá a la publicación del cartel de notificación del acto en un mayor circulación en el Municipio Trujillo y en este se entenderá notificado el interesado quince (15) días después de la publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa.

ARTÍCULO 44º: Si sobre la base información errónea contenido en la notificación, el interesado hubiere intentado algún procedimiento, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta a los efectos de determinar el vencimiento de los plazos que le corresponda para interponer el recurso apropiado.

CAPITULO VIII

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 45º: De las decisiones y sanciones establecidas por las autoridades municipales competentes, los interesados podrán interponer los recursos a que este capitulo dentro de los lapsos establecidos, contados a partir de la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO ÚNICO: La interposición de los recursos administrativos no suspende la ejecución del acto objeto de lo mismo; no obstante, el alcalde o el funcionario en quien hubiere delegado de oficio o a solicitud de la parte interesada, podrá acordar la suspensión de los efectos del acto impugnado, siempre y cuando se constituya garantía suficiente a satisfacción del municipio.

ARTÍCULO 46º: Todo recurso administrativo deberá interponerse por escrito y en el mismo, se hará constar:

a) Órgano al cual esta dirigido
b) Identificación del interesado y en su caso, también de la persona que actué como su representante y se acredite como tal, como expresión de los nombres y apellidos, domicilios, nacionalidades, estado civil, profesión y numero de cedula de identidad
c) Dirección del lugar se harán las notificaciones pertinentes
d) Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad las materias objeto del recurso.
e) Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso.

f) Cualquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias

g) Lugar, fecha y la firma del interesado

PARÁGRAFO PRIMERO: El recurso que no llenase los requisitos no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El error en la calificación del recurso por parte del interesado, no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

PARÁGRAFO TERCERO: De todo documento presentado y de sus anexos se dará recibo, con indicación del número de registro que corresponda, lugar, hora y fecha de presentación. Podrá servir de recibo la copia del documento que se presente, una vez diligenciada y numerada por el funcionario competente.

ARTÍCULO 47º: Contra los actos administrativos emanados de la dirección de catastro urbano y de hacienda municipal se podrá ejercer el recurso de reconsideración, que deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario u órgano que lo dicto quien deberá decidir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del mismo.

El mismo deberá ser razonado y expresar los motivos en que el recurrente fundamenta su inconformidad. La decisión que recaiga sobre el recurso deberá ser motivada, expresando las razones por las cuales confirma, revoca o modifica la decisión recurrida. Contra esta decisión no podrá interponerse se nuevo dicho recursos.

ARTÍCULO 48º: El recurso jerárquico procederá cuando la dirección municipal de catastro urbano o de hacienda municipal no decida el recurso de reconsideración en el lapso establecido, no lo revoque o lo modifique, o la decisión no satisfaga las aspiraciones del recurrente. Este recurso deberá ser interpuesto ante el alcalde, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la decisión del funcionario u órgano inferior o partir del día que se venció el lapso para contestar. El re-

curso deberá ser decidido dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo del mismo.

Los gastos ocasionados desde la interposición del recurso hasta su decisión, serán a cargo del recurrente.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de recursos motivados por la liquidación del impuesto o la imposición de sanciones pecuniarias, el recurrente deberá depositar previamente en la Tesorería Municipal el monto del impuesto o de la multa, o afianzarla a satisfacción del Municipio, a cuyo efecto deberá acompañar la solvencia municipal o el certificado de finanza, sin la cual no se dará curso al procedimiento.

ARTÍCULO 49º: Decidido el recurso jerárquico o vencido el plazo señalado para decidir sobre el mismo, sin que se produjera la decisión correspondiente, se entenderá que el recurso ha sido declarado sin lugar, y en consecuencia queda agotada la vía administrativa, pudiendo el recurrente ejercer las acciones o recursos en defensa de sus derechos o intereses ante la jurisdicción de los contencioso administrativo.

ARTÍCULO 50º: Contra las acciones previstas en los artículos 31º y 36º de la presente ordenanza, habrá el recurso de reconsideración por ante el Contralor Municipal, quien podrá confirmar, revocar o modificar su determinación con base a los argumentos expuestos por el recurren. El lapso para intentar el recurso de reconsideración será de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga interesado y deberá ser decidido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del escrito. La decisión que caiga sobre el recurso deberá ser motivada, expresando las razones por las cuales confirma, revoca o modifica la decisión recurrida. Contra esta decisión se podrá recurrir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 51º: En el primer año de vigencia de esta Ordenanza, el Valor Fiscal será el cincuenta por ciento (50%) del valor real establecido a los inmuebles, por la Dirección Municipal de Catastro Urbano, de acuerdo con los índices del mercado inmobiliario.

ARTÍCULO 52º: Mientras no se establezcan los valores catastrales, el impuesto sobre inmuebles urbanos se determinara por el precio de compra de muebles según el documento de adquisición, incrementado en un cinco por ciento (5%) anual hasta la fecha del cálculo del impuesto.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 53º: La prescripción de la obligación tributaria, de los recargos y multas previstas en esta Ordenanza, así como la interrupción y suspensión de aquella, se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 54º: Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones aplicables de la Ordenanza de Hacienda Municipal y demás instrumentos jurídicos municipales sancionados por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 55º: Queda derogada la Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, sancionada en fecha 02 de Diciembre de 1981 y publicada en Gaceta Municipal numero 01, extraordinaria, de fecha 17 de mayo de 1982; y todas aquellas disposiciones que colinda con esta Ordenanza.

ARTÍCULO 56º: La presente Ordenanza entrara en vigencia a los sesenta y uno (1) días continuos después de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el salón donde celebra sus sesiones el Concejo del Municipio Trujillo, estado Trujillo, a los veintitrés días del mes de Octubre

El PRESIDENTE EL SECRETA-
RIO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

ALCALDIA DEL MUNICIPIO TRUJILLO

En Trujillo, a los Dieciocho (18) días del mes de Enero de Dos Mil Siete (2007). Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Comuníquese, Regístrese y Publíquese.

Luz del Valle Castillo

Alcaldesa del Municipio Trujillo

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

CONCEJO BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO TRUJILLO

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL EN LOS ARTÍCULOS 95 NUMERAL 1, Y ARTICULO 54 NUMERAL 1, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO AUTÓNOMO MUNICIPAL DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA Y LAS ARTES

CAPITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTICULO 1°.- Se crea el Instituto Autónomo Municipal del Poder Popular para la Cultura y las Artes con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente de los órganos de gobierno del poder público municipal, el cual se regirá por las disposiciones de la presente Ordenanza y Reglamento que al efecto se dicte; por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y demás disposiciones legales que le sean aplicables.

ARTICULO 2°.- Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior:

a.) No goza de los privilegios y prerrogativas que la ley otorga al fisco Municipal;
b.) Es sujeto directo de deberes y obligaciones;
c.) La responsabilidad en que pueda incurrir no afecta al municipio;
d.) Sus inmuebles no están exentos de regulación.

ARTICULO 3°.- El Instituto Autónomo Municipal del Poder Popular para la Cultura y las Artes, tendrá por finalidad establecer los principios rectores de la política en materia de cultura del proceso formativo del hombre y la mujer en la sociedad y el logro de la formación del ciudadano y ciudadana en la jurisdicción del Municipio Trujillo.

ARTICULO 4°.- El Instituto Autónomo Municipal del Poder Popular para la Cultura y las Artes tendrá su domicilio en la jurisdicción del Municipio Trujillo del

Estado Trujillo.

CAPITULO II

DEL OBJETO

ARTICULO 5°.- El Instituto Autónomo Municipal del Poder Popular para la Cultura y las Artes del Municipio Trujillo tiene por objeto el desarrollar e instrumentar las políticas en beneficio de la cultura que conduzcan a promover el acceso y la participación protagónica del pueblo en el que hacer cultural para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas.

DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 6°.- Para el cumplimiento de sus fines**,** el Instituto Autónomo Municipal del Poder Popular para la Cultura y las Artes tendrán las siguientes atribuciones:

a.) Cumplir y hacer cumplir lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las disposiciones de esta Ordenanza y las demás que señalen la Ley Orgánica de la Cultura sus reglamentos y otras leyes inherentes.

b.) Administrar los recursos y bienes que le sean asignados por cualquier concepto, conforme a las disposiciones y normas aplicables para la salvaguarda del patrimonio público y a los fines de la mayor transparencia en sus actividades y operaciones.

c.) Velar por el cumplimiento de las políticas, programas y actividades en el Plan Municipal de la Cultura y las Artes.

d.) Planificar, programar, coordinar y evaluar los proyectos, planes y programas dirigidos hacia la masificación de la cultura y las artes del área municipal.

DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 7°.- El Instituto Autónomo Municipal del Poder Popular para la Cultura y las Artes tendrán los siguientes objetivos:

a.) Contribuir y velar por el rescate, preservación y ampliación del patrimonio cultural y ambiental del Municipio Trujillo en todas sus manifestaciones y coadyuvar en su difusión; así como, en las otras expresiones de la cultura universal, nacional, regional, municipal y parroquial.

b.) Desarrollar proyectos y programas de carácter prioritario para el área de la cultura, así como la producción, investigación, conservación y difusión de las artes plásticas, escénicas, visuales, auditivas, literarias y del patrimonio arqueológico, arquitectónico, histórico, antropológico, sociológico, folklórico y artesanal.

c.) Incorporar planes y programas educativos dirigidos a grupos e instituciones culturales del Municipio fundamentalmente y a otros municipios si aquellos lo solicitarán.

d.) Exhortar a los cultores populares, grupos organizados y demás sectores de la vida artística del Municipio Trujillo, a participar activamente en el proceso de consulta, elaboración y evaluación de la realidad cultural y sus necesidades.

e.) Desarrollar acciones dirigidas a potenciar la creatividad de la gestión de los trabajadores culturales, estableciendo formas de reconocimiento y estímulo en las distintas áreas culturales.

f.) Conservar la infraestructura designadas al que hacer cultural, patrimonio de la fundación o que se hallan en custodia y administración de la misma; así como también, velar por la correcta ubicación y selección de monumentos, plazas y otros espacios de uso público que afecten visual y socialmente el hábitat del ciudadano.

g.) Establecer y favorecer la creación de mecanismos de funcionamiento para la cooperación cultural entre los sectores organizados de la población y de la vida cultural del municipio.

h.) Facilitar la descentralización y desconcentración del proceso cultural del municipio.

i.) Formar y potenciar promotores socioculturales con perfil socialista, humanista, investigador, administrador, facilitador y gerente de la acción cultural, para

atender a las comunidades urbanas, suburbanas y rurales del Municipio Trujillo.

j.) Establecer convenios internacionales, nacionales, regionales y locales para articular el componente cultural con sectores representativos del desarrollo socioeconómico, educativo y comunicacional.

k.) Incorporar al proceso cultural el uso de la ciencia y la tecnología con instrumentos idóneos para catalizar innovaciones, promocionar creatividades cosechables y producir nuevos valores culturales al interior de nuestra sociedad trujillana.

l.) Fomentar y articular la autogestión cultural de las comunidades y poblaciones rurales del municipio.

m.) Gestionar la capacitación y el adiestramiento de los consejos comunales, cooperativas, consejos parroquiales de participación ciudadana, misión cultura, plataforma cultural para la prestación de servicios culturales así como también rescatar las tradiciones.

n.) Auspiciar la creación de coros y orquestas juveniles, infantiles y vecinales en todo el Municipio.

o.) Establecer convenios con entes públicos y privados de carácter internacional, nacional, estadal y municipal para la recuperación de los espacios físicos con fines de desarrollar los programas socio culturales.

p.) Apoyar la consolidación y ampliación de las bibliotecas en el Municipio.

q.) Diseñar políticas para la conservación del patrimonio artístico, arqueológico y etnológico y documental en el municipio.

r.) Incorporarse a la red regional y nacional de la cultura.

s.) Gestionar recursos económicos y la aprobación de planes y programas para la promoción de la cultura ante organismos internacionales, nacionales y estadales, de carácter público ó privado.

CAPITULO III

DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL

ARTICULO 8°.- El patrimonio del Instituto Autónomo Municipal del Poder Popular para la Cultura y las Artes estará integrado por los siguientes bienes:

a.) Los que determine el Municipio Trujillo y los que se incorporen o adquieran por cualquier título.
b.) Los aportes anuales que se le sean asignados por el Concejo Bolivariano del Municipio Trujillo en la Ordenanza de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos, no pudiendo ser menor del 2% del Presupuesto Municipal, y los que se incorporen o adquieran por cualquier título.
c.) Las asignaciones que en dinero u otros bienes muebles o inmuebles que en dinero le sean otorgados por el Ejecutivo Nacional o Regional a través de instancias legales correspondientes.
d.) Las subvenciones y donaciones de tipo benéfico.
e.) Los ingresos provenientes de la administración de los servicios propios del Instituto.
f.) Los ingresos provenientes de empresas privadas, mixtas o particulares.
g.) Cualquier otro ingreso permitido por la ordenanza.

ARTICULO 9°.- El Instituto Autónomo Municipal del Poder Popular para la Cultura y las Artes no podrá realizar operaciones de crédito público externo según lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Crédito Público.

CAPITULO IV

DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

ARTICULO 10°.- El Instituto Autónomo Municipal del Poder Popular para la Cultura y las Artes dispondrá de autonomía presupuestaria en los términos previstos en la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario.

ARTICULO 11°.- El órgano directivo de este instituto, deberá entregar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio Trujillo, el Anteproyecto de Presupuesto Anual y Plan Operativo Anual, a fin de que sea sometido a consideración del Concejo Boli-

variano del Municipio Trujillo en la oportunidad en que se discuta la aprobación del Proyecto de la Ordenanza de Presupuesto Municipal.

ARTICULO 12°.- El Proyecto de Presupuesto del Instituto no podrá ser formulado con déficit, ni contener créditos destinados a cubrir obligaciones de administración y funcionamiento que excedan de los ingresos ordinarios del instituto.

ARTICULO 13·°.- En cada presupuesto se incluirá una partida de rectificación, cuyo monto no excederá del diez por cientos (10%) del Presupuesto de Ingresos, para atender erogaciones urgentes imprevistas.

ARTICULO 14°.- Las asignaciones de sueldos y salarios se harán conforme al sistema de clasificación y remuneración de cargos que rijan para el municipio y estén ajustadas las Leyes Nacionales, Estatales y Municipales establecidos en la ordenanza aprobada por el Concejo Bolivariano del Municipio Trujillo.

CAPITULO V

DEL RÉGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 15°.- Los funcionarios o empleados que tengan a su cargo la administración o manejo de la totalidad o de una parte del patrimonio del instituto, deberán prestar caución o fianza suficiente a juicio de la Contraloría Municipal antes de entrar en el ejercicio de sus funciones. La caución o fianza a que se refiere el presente artículo se constituye para responder de las cantidades o bienes que se manejen y de los perjuicios que pudieren sobrevenir al instituto, por falta de sus deberes o por negligencia en el ejercicio de sus funciones. Los miembros de la Junta Directiva serán solidariamente responsables de las faltas en que incurrirán funcionarios y empleados, que han sido admitidos sin este requisito, sin perjuicio a las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 16°.- Las adquisiciones o prestaciones de cualquier género que sean objeto de contrato, deben sometérsele a licitación o concurso en cuanto fuere posible, siempre que sea procedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos, con arreglo a los preceptos legales, o conforme a las normas que se dicte al

respecto.

ARTICULO 17°.- No podrán anunciarse la buena pro en licitaciones o concursos, sin que existan las previsiones presupuestarias suficientes para realizar los pagos correspondientes.

ARTICULO 18°.- Las operaciones de créditos no previstas en el correspondiente presupuesto que tengan carácter transitorio y urgente y estén destinados a atender necesidades inaplazables de tesorería, se atenderán de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de esta ordenanza.

CAPITULO VI

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO

ARTICULO 19°.- La dirección y administración del instituto estarán a cargo de un (1) Coordinador o Coordinadora con dedicación exclusiva y una Junta Directiva integrada por cinco (5) miembros principales y sus suplentes, los cuales serán de libre nombramiento y remoción por el Alcalde o Alcaldesa del Municipio.

ARTICULO 20°.- El Coordinador o Coordinadora es el único miembro de la Junta Directiva que devengará sueldo o salario, y los otros miembros de la Junta Directiva tendrá sus cargos de carácter Ad-honorem. Tanto el Coordinador o Coordinadora como los miembros de la Junta Directiva y sus suplentes, deben cumplir con los requisitos exigidos para los funcionarios públicos y reunir méritos o experiencia suficiente en el área de la cultura y las artes para optar a dichos cargos.

ARTICULO 21°.- En los casos de ausencia o impedimento temporal del Coordinador o Coordinadora, este cargo será ejercido bajo las mismas condiciones por el administrador o en su defecto por el Asistente del Coordinador o Coordinadora.

ARTICULO 22°.- El Coordinador o Coordinadora y los miembros de la Junta Directiva, no podrán devengar sueldos, emolumentos, viáticos o gastos de representación superiores a los que la Ordenanza de Presupuesto de Ingresos y Gas-

tos Públicos de la Alcaldía del Municipio Trujillo les haya asignado a los funcionarios o empleados de igual jerarquía.

ARTICULO 23°.- Los integrantes del órgano directivo, se inhibirán del conocimiento de los asuntos en los cuales personalmente o a través de terceros tuvieren interese directos, o bien existiera este por parte de su conyugue o sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco podrán intervenir en las deliberaciones sobre asuntos indicados.

ARTICULO 24°.- Los miembros de la junta directiva del instituto, deben mantener en secreto los datos reservados que conciernen en ejercicio de su cargo, la infracción de esta disposición constituye falta grave.

ARTICULO 25°.- La junta directiva se reunirá en Sesión Ordinaria por lo menos una (1) vez al mes, y extraordinariamente cuando lo requiera los intereses del instituto, las cuales podrán ser convocadas por el Coordinador o Coordinadora del Instituto o quien haga sus veces, o la mayoría absoluta de la Junta Directiva.

ARTICULO 26°.- Para que la Junta Directiva se constituya válidamente, será necesario, tanto la asistencia del Coordinador o Coordinadora o quien haga sus veces, como la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO 27°.- Integrarán la Junta Directiva cinco (5) representantes distribuidos de la siguiente manera:

a.) Un (1) representante por el Centro de Historia de Trujillo.
b.) Un (1) representante por el Ateneo de Trujillo.
c.) Un (1) representante por Poder Popular: Misión Cultura, Plataforma Cultural o integrantes de diferentes asociaciones ó voceros de los consejos comunales.
d.) Un (1) representante de la Dirección Regional de la Cultura.
e.) Un (1) representante de la Alcaldía del Municipio Trujillo.

ARTICULO 28°.- Para que las decisiones de la Junta Directiva se consideren válidas, se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo que las normas aplicables requieran un voto calificativo. En caso de empate en las votaciones, el voto del Coordinador o Coordinadora tendrá carácter de voto de decisión.

CAPITULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES DEL COORDINADOR Ó COORDINADORA

ARTICULO 29°.- Son atribuciones del Coordinador o Coordinadora:

a.) Ejercer la representación legal y la administración general del instituto.

b.) Ejecutar el presupuesto del Instituto.

c.) Convocar y presidir las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias de la Junta Directiva.

d.) Llevar a cabo la gestión diaria del instituto.

e.) Llevar a efecto la organización administrativa del instituto.

f.) Nombrar y remover al personal del Instituto de acuerdo a las disposiciones legales que regulan la materia, previa autorización del Alcalde o Alcaldesa del Municipio.

g.) Autorizar con su firma la apertura, movilización, traslado y cierre de cuentas bancarias, así como emitir, liberar, aceptar, endosar, descontar y avalar cualquier instrumento mercantil a nombre del instituto.

h.) Recibir las donaciones realizadas a nombre del instituto y otorgar los correspondientes recibos y finiquitos.

i.) Nombrar apoderados judiciales y extrajudiciales y en consecuencia, otorgar poderes fijando sus atribuciones y revocándolos cuando consideré convenientes.

j.) Celebrar toda clase de contratos, convenios y acuerdos con personas naturales ó jurídicas, entidades públicas ó privadas, nacionales o extranjeras, previa autorización de la Junta Directiva y cumplimiento todos los requisitos establecidos en la Ley Nacional de Licitaciones y Controles.

k.) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva.

l.) Elaborar y presentar el Informe de Gestión Anual del Instituto Autónomo Municipal y presentarlo a la Junta Directiva, Concejo Bolivariano del Municipio Trujillo y al Alcalde o Alcaldesa del Municipio, la no entrega del Informe de Gestión Anual podrá ser causa de destitución por parte del Alcalde o Alcaldesa del Municipio.

m.) Recibir en audiencia pública.

n.) Cumplir y hacer cumplir el contenido de esta ordenanza, y demás instrumentos legales que le sean aplicables.

CAPITULO VIII

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 30°.- Son atribuciones de la Junta Directiva.

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en esta Ordenanza.
b) Elaborar las políticas, planes y proyecto necesarios para llevar a cabo las políticas en beneficio de las culturas y las artes en el Municipio Trujillo.
c) Elaborar reeditar y considerar anualmente el Proyecto de Presupuesto del Instituto y someterlo a la consideración del Alcalde del Municipio para su posterior aprobación por Concejo Bolivariano del Municipio.
d) Definir y presentar a la Alcaldía del Municipio Trujillo la política, programas y directrices del Instituto Autónomo Municipal para el ejercicio fiscal correspondiente.
e) Planificar y evaluar las actividades del Instituto Autónomo Municipal.
f) Incorporar a los Consejo Comunales, Concejo Parroquiales de Participación Ciudadana, Misión Cultura y otras misiones, Promotores Culturales en la discusión del presupuesto y en la discusión de las políticas en beneficio de la Culturas y las Artes en el Municipio.
g) Crear y organizar las comisiones técnicas que fueren necesarias a los fines de asesorar a la junta directiva.
h) Autorizar la compra de equipos, accesorios y repuestos necesarios para el desarrollo del Instituto.
i) Aprobar las normas relativas a la administración del Instituto.
j) Autorizar al Coordinador ó Coordinadora del Instituto para que celebre contratos, convenios y acuerdos con entes públicos, privados, previo el cum-

plimiento de las disposiciones establecidas en la ley de Licitaciones y Contratos, y en esta ordenanza.

k) Designar fuera de su seno al secretario de la Junta Directiva.

l) Otorgar licencias a sus miembros para separar temporalmente de su cargo.

m) Incorporar promotores culturales parroquiales a fin de asegurar el cumplimiento en políticas en las diferentes comunidades del municipio.

CAPITULO IX

DEL REGIMEN DEL PERSONAL

ARTICULO 31°.- El personal que presta sus servicios en el Instituto autónomo Municipal el Poder Popular para la Cultura y las Artes, es de tres categorías:

a.) Funcionarios o Empleados Públicos: Sus atribuciones están referidas a los fines del Instituto y a la Ordenanza y a la ley que rige a los funcionarios de carrera administrativa; en relación a los funcionarios o empleados públicos sus atribuciones se regirán por la Ley del Estatuto de la Función Publica, por las Ordenanzas vigente y toda ley o instrumento jurídico que rija la materia para los funcionarios o empleados públicos.

b.) Los obreros al servicio del Instituto, se encuentran amparados por la Ley Orgánica del Trabajo y los demás Instrumentos Jurídicos que rijan la materia.

c.) Los empleados contratados por del Instituto se regirán de acuerdo a lo estipulado en los respectivos contratos que suscriban.

d.) El personal ad honórem no percibirán una remuneración, al menos que la Junta Coordinadora considere otorgar un aporte especial, que no se considerará sueldo o salario sino dieta.

ARTICULO 32°.- Todo el personal del Instituto sea cual fuere su jerarquía, que incurrirán en responsabilidad administrativa cuando actúen con dolo, impericia, negligencia, imprudencia o infracción de leyes o reglamentos, dentro del ejercicio de sus funciones.

CAPITULO IX

DEL CONTROL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 33°.- Este Instituto se encuentra sometido a diversos mecanismos de control:

1.- Control ejercido por el Municipio.

a) El Instituto Autónomo Municipal el Poder Popular para la Cultura y las Artes estará sometido a la tutela del Municipio, aun cuando tenga sus propias Órganos de Dirección y administración.

b) El Alcalde podrá remover su Junta Coordinadora, sin asumir el mismo la administración del Instituto.

2.- Control ejercido por la Contraloría del Municipio Trujillo, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, este Instituto deberá rendir cuentas a la Contraloría del Municipio Trujillo.

3).- Contraloría Social.

4).- Concejo Bolivariano del Municipio Trujillo.

CAPITULO X

DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

ARTÍCULO 34°.- El instituto Autónomo Municipal el Poder Popular, podrá brindar información a todos los ciudadanos y ciudadanas que así lo soliciten, de igual manera estará sometido bajo la contraloría social.

CAPITULO XI

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 35°.- Como persona jurídica de Derecho público, las actuaciones del Instituto quedarán sujetas a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y a toda aquella Ley en cuanto le sean aplicables.

ARTÍCULO 36°.- Los actos administrativos de carácter particular o general dictados en ejecución de esta Ordenanza, por los funcionarios y funcionarias públicos agotan la vía administrativa. En consecuencia solo podrá ser ejercido contra ellos, recurso contencioso administrativo funcionarial, por ante los Tribunales de Jurisdicción en la respectiva competencia.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 37°.- Para todo lo no previsto en esta Ordenanza o su Reglamento interno, la Junta Directiva podrá solicitar al Concejo Bolivariano del Municipio Trujillo la incorporación de nuevos elementos que permitan el mejor desenvolvimiento o la mejor aplicación de los programas, políticas y proyectos o la reforma parcial de la ordenanza.

ARTÍCULO 38°.- Quedan sin efecto las disposiciones de otras Ordenanzas del Municipio Trujillo que sean contrarias al contenido de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 39º- La presente Ordenanza entrara en vigencia a los quince días a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial del Municipio Trujillo.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Bolivariano del Municipio Trujillo, Estado Trujillo, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil siete.

Lic. Luz del Valle Castillo González	**César David Briceño**
Presidenta del Concejo Municipal	Secretario (E) Cámara Municipal

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

ALCALDIA DEL MUNICIPIO TRUJILLO

En Trujillo, a los Diecinueve (19) días del mes de Octubre de Dos Mil Siete (2007). Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Comuníquese, Regístrese y Publíquese.

Ing. Rafael Ángel Martorelli Sequera

Alcalde del Municipio Trujillo

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

CONCEJO DEL MUNICIPIO TRUJILLO

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL EN LOS ARTÍCULOS 95 NUMERAL 1, Y ARTICULO 54 NUMERAL 1, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA SOBRE CONVIVENCIA CIUDADANA Y SANCION DE INFRACCIONES MENORES.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I.

DEL OBJETO DE LA ORDENANZA Y LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACERLA CUMPLIR.

ARTICULO 1°.- **OBJETO**. La presente ordenanza tiene por objeto consolidar las bases de la convivencia ciudadana en el Municipio Trujillo y la preservación de la seguridad, el orden publico, el ambiente y el ornato de la ciudad, así como del buen estado de los bienes públicos y la libre circulación del tránsito y la utilización pacifica y armónicas de las vías y espacios públicos de la Alcaldía del Municipio Trujillo.

ARTÍCULO 2°.- **FUNCIONARIOS COMPETENTES.** Serán competentes para hacer cumplir la presente Ordenanza y aplicar las sanciones previstas en ellas, dentro del ámbito de sus atribuciones legales y en el marco de sus respectivas competencias atribuidas en la constitución y demás leyes de la Republica Bolivariana de Venezuela.

1. EL Alcalde.
2. EL Prefecto del Municipio.
3. Sindico Procurador Municipal.
4. Los Funcionarios investidos de autoridad pública de la Policía del Estado Trujillo y de la Guardia Nacional.

Los funcionarios señalados en el presente articulo, se encuentran en la obligación de hacer cumplir la presente ordenanza, so pena de la aplicación de las sanciones administrativas, disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

ARTICULO 3°- **OBLIGACIÓN DE AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS.** Todas las autoridades y funcionarios públicos, se encuentran en la obligación de prestar su colaboración a los funcionarios indicados en el articulo 2 de la presente ordenanza, con el objeto de contribuir al cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 4°- **ACTUACIÓN DE LOS PARTICULARES**. Todos los particulares tienen la obligación de colaborar con los funcionarios indicados en el articulo 2° en situaciones de riesgo o emergencia, con el fin de contribuir al correcto cumplimiento de la presente ordenanza, salvo que, para ello, se ponga en peligro su vida o integridad física o la de algunos de sus familiares.

ARTICULO 5°- **OBLIGACIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑOS**. El uso, deterioro o destrucción de algún bien propiedad de un particular o del Municipio Trujillo, será objeto de indemnización a cargo del organismo correspondiente.

TITULO II.

DE LAS INFRACCIONES MENORES

CAPITULO I.

DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS AL DEBIDO

COMPORTAMIENTO EN LUGARES PÚBLICOS

ARTICULO 6°- **REALIZACIÓN DE NECESIDADES FISIOLÓGICAS EN LUGARES PÚBLICOS.** El que realice cualquier tipo de necesidad fisiológicas en lugares públicos, será sancionados con multas de Cinco (05) unidades tributarias, o la realización de algunos de los trabajos comunitarios previstos en el articulo 38 de la presente ordenanza, por un lapso de veinticuatro horas.

ARTICULO 7° - **INGESTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LUGARES PÚBLICOS.** Los que, en lugares públicos no destinados para ellos, ingieran cualquier tipos de bebidas alcohólicas, serán sancionados con multa de Una (01) unidad tributaria o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en el articulo 38 de la presente ordenanza por un lapso de veinticuatro horas.

Si el infractor de la norma aquí establecida es sorprendido en estado de embriaguez, podrá ser desalojado por el Órgano Policial Competente del sitio o local donde se encuentre a petición del propietario del mismo, y por su seguridad y la de los demás ciudadanos, deberá ser custodiado hasta uno de los organismo competentes para la aplicación de la presente ordenanza, donde deberá permanecer hasta que cesen los efectos del alcohol sin menos cabo de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico aplicable según el caso.

ARTICULO 8°- **SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON FINES DE LUCROS, SIN LAS AUTORIZACIONES LEGALES CORRESPONDIENTES.** Los que sin contar con los permisos correspondientes, suministren a otros, con fines de lucros, cualquier tipo de bebidas alcohólicas, serán sancionados con multas de Cinco (05) unidades tributarias o la realización de un de los trabajos comunitarios establecidos en articulo 38 de la presente ordenanza por un lapso de cuarenta y ocho horas.

ARTICULO 9°- **COLOCACIÓN DE AFICHES Y DETERIORO DE PAREDES PUBLICAS**. El que, sin la debida autorización de la ley, manche, ensucien o rayen paredes públicas o coloquen afiches o propaganda o de cual-

quier modo las deteriores será sancionado con multa de dos (02) unidades tributarias, y deberá, además, pintar en su color original la pared deteriorada, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 38, literal "b" de la presente ordenanza.

El que aprovechándose de marchas o manifestaciones, aún sin participar en ellas, realice la conducta prohibida en el presente articulo será sancionados con multas de cinco (05) unidades tributarias, y deberá, además, pintar en su color original la pared deteriorada, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 38, literal "b" de la presente ordenanza.

Queda exceptuada de esta disposición la colocación de propaganda electoral durante los periodos permitidos y en los términos establecidos por la ley.

El Municipio dispondrá paredes para la expresión artística, en las cuales se podrán realizar libremente tales manifestaciones, sin perjuicios de las disposiciones del código penal y demás leyes de la Republica Bolivariana de Venezuela.

ARTICULO 10°- **INFRACCIONES RELATIVAS AL TRANSITO TERRESTRE.** El que, fuera de los casos previstos en la Ley de Transito Terrestre y su Reglamento, impidan o dificulte la circulación de vehículos o peatones, a causa de cargas o descargas de mercancías de cualquier tipo, y/o por cualquier otra causa no especificada en este artículo, será sancionado con multas de dos (02) unidades tributarias, o la realización de un trabajo comunitario de los establecidos en el articulo 38 de la presente ordenanza, por un lapso de cuarenta y ocho horas.

ARTICULO 11°- Se aplicará la misma pena del artículo anterior, para aquellas personas que obstaculicen o restrinjan la circulación de peatones en las aceras, por venta de mercancía o cualquier otra causa no especificada en este artículo. Así mismo, también se aplicará la misma pena para aquel funcionario público que lo autorice.

ARTÍCULO 12°- **REALIZACIÓN O INDUCCIÓN A REALIZAR CARRERAS AUTOMOVILÍSTICAS.** El que realice o induzca a otro a realizar competencias automovilísticas, o cualquiera otras de las conductas previstas en los artículos 94 y 95 de la Ley de Transito Terrestre, será sancionado con multas de dos (02) unidades tributarias, o realización de un trabajo comunitario de los establecidos en el articulo 38, de la presente ordenanza, por un lapso de cuarenta y ocho horas

ARTICULO 13°- **PROHIBICIÓN DE BICICLETAS, PATINETAS EN LA PLAZA.** Queda prohibido la circulación de bicicletas, patinetas, motonetas, patines entre otros, así como, practicas con pelotas, balones, boomerang, entre otros, dentro de la las instalaciones de la Plaza Bolívar del Municipio Trujillo. Con excepción de los niños menores de tres años. Los infractores, en caso de ser mayores de edad, y/o el representante del menor de edad, si lo tuviere, será sancionado con multa de una (01) unidad tributaria, o realización de un trabajo comunitario de los establecidos en el articulo 38, de la presente ordenanza, por un lapso de veinticuatro horas.

CAPITULO II.

DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS

A LA TRANQUILIDAD PÚBLICA.

ARTICULO 14°- **ALTERACIONES DE ORDEN PUBLICO Y FUNCIONARIOS COMPETENTES PARA DISPERSAR MANIFESTACIONES.** Los funcionarios policiales establecidos en el articulo 2° de la presente ordenanza, dentro del marco constitucional y legal vigente en Venezuela tienen la facultad para reprimir y dispersar toda marcha o manifestación que no cumpla con los requisitos establecidos por la ley o cuando tales medidas constituyan el medio más adecuado para prevenir atentados contra la integridad física de las personas, daños a bienes públicos o privados o para restituir el orden y la tranquilidad pública.

Quienes provocaren alteraciones al orden público de modo que causen intimidación o hagan presumir peligros inminentes para la integridad físicas de las personas o bienes públicos o privados, serán sancionados con multas de dos (02) unidades tributarias o la realización de dos de los trabajos comunitarios previsto en el articulo 38° de la presente ordenanza .

ARTICULO 15°- **REALIZACIÓN DE MANIFESTACIONES SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LEY**. El que realice marchas y manifestaciones sin cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, La Ley de Partidos Políticos, Reuniones Publicas y Manifestaciones, y demas Leyes de la Republica, tales como las debidas autorizaciones emanadas de los organismos correspondientes, será sancionados con multas de dos (02) unidades tributarias, o la realización de un trabajo comunitario de los establecidos en el articulo 38° de la presente ordenanza por un lapso de cuarenta y ocho horas.

ARTICULO 16°- **ARROJAR OBJETOS O LÍQUIDOS CONTRA PERSONAS.** El que, fuera del régimen legal correspondiente arroje contra personas, líquidos o cualquier tipo de objeto o sustancias, aun sin causar daños, será sancionados con multas de dos (02) unidades tributarias, o en caso de no poder costear la mencionada multa, con la realización de algunos de los trabajos comunitarios previsto en el articulo 38° de la presente ordenanza, por un lapso de ocho horas. Queda exceptuado, los dos días de Carnaval de cada año.

ARTICULO 17°- **SOLICITUD DE AUXILIO A LA AUTORIDAD MEDIANTE FALSA ALARMA.** El que, sin causa justificada, solicitare por vía telefónica u otro medio, la presencia o auxilio de autoridades publicas o entes encargados de prestar servicios públicos, será sancionado con multas de una (01) unidad tributaria, o la realización de uno de los trabajos comunitarios establecidos en el articulo 38° de la presente ordenanza, por un lapso de veinticuatro horas.

ARTICULO 18°- **CONDICIONAMIENTO DEL PASO EN VÍAS PUBLI-**

CAS. El que fuera de los casos autorizados por la Ley, condicionare el paso de cualquier persona por vías publicas, exigiendo a cambio del acceso una contraprestación indebida de cualquier tipo, será sancionado con multa de dos (02) unidades tributarias, o la realización de algunos de los trabajos comunitarios establecidos en el articulo 38° de la presente ordenanza, por un lapso de cuarenta y horas.

CAPITULO III.

DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

ARTÍCULO 19°- **DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS.** El que deseche desperdicios en la calle o en vías de circulación, cauce de quebradas, lagunas y orillas de la represa, será sancionado con multas de tres (03) unidades tributarias o la realización de algunos de los trabajos comunitarios establecidos en el articulo 38° de la presente ordenanza, por un lapso de ocho horas.

ARTICULO 20°- **DESECHO DE BOLSAS DE BASURA.** El que deseche bolsas de basura y demás desperdicios en lugares públicos, de modo que pueda afectarse la salubridad publica o dificultarse la libre circulación de vehículos o transeúntes, será sancionados con multas de dos (02) unidades tributarias o a la realización de algunos de los trabajos comunitarios establecidos en el articulo 38° de la presente ordenanza, por un lapso de doce horas.

ARTÍCULO 21°- **PRODUCCIÓN DE RUIDOS MOLESTOS.** El que fuera de los casos con permisología correspondiente, produzca ruidos molestos o nocivos, será sancionado con multa de dos (02) unidades tributarias, o la realización de algunos de los trabajos comunitarios establecidos en el articulo 38° de esta ordenanza, por un lapso de veinticuatro horas. La sanción aquí prevista, se duplicará en caso de tratarse de horas nocturnas y de zonas

residenciales.

ARTÍCULO 22°- **DEFINICIÓN DE RUIDOS MOLESTOS.** A los efectos de la presente ordenanza se entiende como ruidos molestos todos aquellos que sean nocivos y susceptibles de degradar o contaminar el ambiente.

ARTICULO 23°- **REALIZACIÓN DE FIESTAS O REUNIONES QUE PRODUZCAN RUIDOS MOLESTOS.** El que contaminare el ambiente con la realización de fiestas o reuniones excesivamente escandalosas, será sancionado con multa de dos (02) unidades tributarias o la realización de algunos de los trabajos comunitarios establecidos en el articulo 38° de la presente ordenanza, por un lapso de veinticuatro horas.

ARTICULO 24°- **DEFINICIÓN DE CONTAMINACIÓN POR CAUSA DE RUIDOS.** A los efectos de la presente ordenanza, se entenderá por contaminación del ambiente por causa de ruido, todas exposición al ruido que originen molestias comprobadas; riesgos para la salud o perjuicios de los bienes, los recursos naturales y el ambiente en general.

CAPITULO IV.

DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS A LA TENENCIA DE PERROS Y OTROS ANIMALES.

ARTICULO 25°- **DE LAS OBLIGACIONES PARA LOS ANIMALES.** Sanción para los infractores. Los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y atención sanitaria adecuada, así como facilitarle un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie las condiciones impuestas por las normas de protección animal.

Los infractores de esta norma, serán sancionados con multas de dos (02) unidades tributarias o a la realización de uno de los trabajos comunitarios establecidos en el articulo 38° de la presente ordenanza por un lapso de ocho horas.

ARTICULO 26°- **DE LAS TENENCIAS DE ANIMALES VACUNO, CAPRINO, EQUINO, ASNOS, PORCINO Y OTROS ANIMALES.** La tenencia de animales vacuno, caprino, equino, asnos, porcino y animales domésticos en general, en viviendas urbanas, queda condicionadas a las circunstancias higiénicas optimas de su alojamiento para garantizar optimas condiciones de vida al animal que se trate, así como a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de molestias para los vecinos.

Sin perjuicios de las disposiciones de la Ley de Protección a la Fauna Silvestre y la Ley Penal de Ambiente, queda prohibida la tenencia de animales salvajes o no domésticos en áreas o zonas residenciales.

Los animales pertenecientes a la fauna salvaje, no especialmente protegidos, deberán estar alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie y, en todo caso, bajo estricto control veterinario. Los animales no domésticos que sean encontrados en tales condiciones serán entregados inmediatamente a los organismos competentes, de conformidad con lo dispuestos en las mencionadas leyes especiales.

Queda prohibido a los propietarios de animales vacuno, caprino, equino, asnos, porcino y animales domésticos en general, dejarlos transitar por las vías urbanas o terrenos urbano de este Municipio, en caso de ser sorprendido por la seguridad del animal y de los ciudadanos, deberá ser custodiado hasta el órgano competente, donde deberá permanecer hasta que sea reclamado por su propietario, o en su defecto el Alcalde del Municipio tomará la decisión al respecto.

Los infractores de esta norma, serán sancionados con multas de Dos (02) unidades tributarias o la realización de uno de los trabajos comunitario previstos en el articulo 38° por un lapso de 12 horas.

ARTICULO 27°.- Queda terminantemente prohibido la cría de ganado porcino y la cría de pollos de engorde, dentro de los límites del área urbana del Municipio Trujillo. Tampoco, estará permitida bajo ninguna circunstancia la presencia de animales domésticos deambulando por las vías urbanas, rurales o alrededores. Los infractores de estas normas, serán sancionados con multas de Dos (02)

unidades tributarias o la realización de uno de los trabajos comunitarios previstos en el articulo 38° por un lapso de 12 horas.

ARTICULO 28°- **DE LA TENENCIA DE PERROS GUARDIANES SIN LA DEBIDA VIGILANCIA.** Los perros guardianes de viviendas, comercios, solares, obras, jardines, etc, deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables, y en todo caso, en recintos donde no puedan causar daños a personas o casas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

Los infractores de esta norma serán sancionados con multa de tres (03) unidades tributarias, o la realización de uno de los trabajos previstos en el articulo 38° por un lapso de 12 horas..

ARTICULO 29°- **CONDICIONES PARA EL PASEO DE PERROS DE CAZA O DE PELEA.** Sanción para los infractores. Los perros no podrán circular sueltos por la vía publica, e Irán provistos de correa o cadena con collar. El uso de bozal será ordenado por la autoridad municipal o cualquiera de los funcionarios establecidos en el articulo 2 de la presente ordenanza, cuando la circunstancia así lo aconsejen y mientras duren estas. Habrán de circular obligatoriamente con bozal, todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza o carácter así como los perros de tamaño grande, y los perros de caza y de pelea. El propietario del perro o animal domestico y en forma subsidiaria, la persona que lo lleve será responsable de los daños y desechos producido por este en la vía publica.

Se prohíbe que los animales domésticos realicen sus deposiciones sobre las aceras, zona verde, plaza, o terrazas y restantes elementos de la vía publica destinados al paso o estancia de los ciudadanos. Los propietarios tenedores de animales, deberán recoger y retirar los excrementos limpiando la vía publica que hubiesen ensuciado. Los excrementos podrán:

a- Incluirse en las basuras por medio de la bolsa de recogida habitual.

b- Depositarse dentro de bolsas perfectamente cerradas en papeleras y contenedores.

Los infractores de esta norma serán sancionados con multas de una (01) unidad tributaria o la realización de uno de los trabajos comunitarios previstos en el articulo 38°, por un lapso de 12 horas.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES.

ARTICULO 30°- **COMISIÓN DE ACTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA CIUDADANA.**. El que fuera de los casos establecidos en los articulo precedentes, el Código Penal, y demás Leyes de la República, dificulte o perturbe la correcta convivencia ciudadana mediante gritos, sonidos escandalosos o gestos soeces que ofendan el decoro o atenten contra la tranquilidad de las personas, será sancionado con multa de una (01) unidad tributaría o la realización de unos de los trabajos comunitario establecidos en el articulo 38 de la presente ordenanza, por un lapso de veinticuatro horas.

ARTICULO 31°- **INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE UNA ORDEN LEGALMENTE EMITIDA.** El que incumpla injustificadamente con las ordenes legalmente emitidas en aplicación de la presente ordenanza por los funcionarios autorizados para hacerla cumplir, será sancionado con multa de dos (02) unidades tributarias o a la realización de dos de los trabajos comunitarios establecidos en el articulo 38° de la presente ordenanza, por un lapso de cuarenta y ocho horas.

ARTICULO 32°- **MEDIDA DE PREVENCIÓN COMUNITARIA.** En todos los casos de infracción de la presente ordenanza, se impondrá como sanción la asistencia a un programa concientizador, a tenor lo dispuesto en el

articulo 40°. El programa seleccionado guardara relación con la infracción cometida, y se cumplirá simultáneamente con la realización del trabajo comunitario de que se trate.

La charla o taller correspondiente al programa concientizador de que se trate, será dictado por funcionarios capacitados para tal fin o por miembros de la colectividad, quienes podrán participar en los mismos de conformidad con lo establecido en el articulo 41°. En ningún caso, el programa concientizador podrá exceder en cuanto a su duración del lapso establecido para la realización de los trabajos comunitarios, y deberán, en todo caso realizarse simultáneamente. En algunos casos, deberá asistir a la cátedra de Formación Ciudadana dictado en alguna Institución Educativa.

ARTICULO 33°- **IMPOSIBILIDAD DE COSTEAR LA MULTA ESTABLECIDA.** En caso que el infractor no pueda cancelar la multa prevista, deberá realizar los trabajos comunitarios correspondientes por el lapso establecido para la infracción concreta cometida.

ARTICULO 34°- **NEGATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES DE LA PRESENTE ORDENANZA.** En los casos en que los particulares se resistan injustificadamente a la aplicación de la presente ordenanza, se nieguen o impidan el cumplimiento de las sanciones aquí establecidas, o irrespeten la autoridad de los funcionarios señalados en el articulo 2°, se seguirá el procedimiento de flagrancia previsto en el Código Orgánico Procesal Penal por la presunta comisión del delito de resistir a la autoridad previsto en el articulo 219 del Código Penal.

ARTÍCULO 35°- **INSISTENCIA. EN LA REALIZACIÓN DE LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS EN LA PRESENTE ORDENANZA.** En caso que el infractor incurra, en mas de una oportunidad, en la comisión de las conductas prohibidas por la presente ordenanza, la reincidencia dará lugar a la aplicación del doble de la multa, así como el lapso previsto para la realización de los trabajos comunitarios.

ARTICULO 36°- **DERECHO DE DEFENSA.** Los infractores de la pre-

sente ordenanza tendrán derecho de estar asistido por un abogado, cuando así lo requieran, al momento de la aplicación de la sanción correspondiente respetándose con esto el Derecho de Defensa establecido en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.

TITULO III.

DE LOS TRABAJOS COMUNITARIOS Y

LOS PROGRAMAS CONCIENTIZADORES.

CAPITULO I

DE LOS TRABAJADORES COMUNITARIOS.

ARTÍCULO 37°- **DEFINICIÓN DE TRABAJOS COMUNITARIOS.** A los efectos de la presente ordenanza se entiende por trabajo comunitario, aquellos que como retribución a una infracción en perjuicio de la recta convivencia ciudadana, se encuentran destinado al mejoramiento del ornato y medio ambiente de los lugares públicos

ARTICULO 38°- **ENUMERACIÓN DE LOS TRABAJOS COMUNITARIOS.** Son trabajos comunitarios;

1. La limpieza, pintura y / o restauración de escuelas y demás centros educativos de carácter públicos del Municipio o Parroquia donde se haya cometido la infracción.
2. La limpieza, pintura y / o restauración de plazas y lugares públicos del municipio o parroquia donde se haya cometido la infracción.
3. La limpieza, pintura y / o restauración de los centros de salud del municipio donde se haya cometido la infracción .
4. La limpieza, pintura y / o restauración de las sedes de los organismos de los cuales dependen los funcionarios encargados de hacer cumplir la presente ordenanza, señalados en el articulo 2°, tales como, la sede de la Alcaldía del Municipio Trujillo, la sede de la Prefectura, las se-

des de las Comisarías y Subcomisarias de la Policía, la sede de la Guardia Nacional, y la sede de la Cámara Municipal.

5. La colaboración laboral en los comedores y de mas organismo de seguridad social dependientes de la Alcaldía del Municipio Trujillo.
6. La realización de actividades docentes en los centros educativos de la colectividad, dependiendo del grado de instrucción y profesión del infractor.
7. Cualquier otro, que a juicio de la autoridad correspondiente pueda contribuir con el ornato, buen mantenimiento y orden social del municipio o parroquia correspondiente.

ARTICULO 39°- **APLICACIÓN DE LOS TRABAJOS COMUNITARIOS**. Se aplicaran los trabajos comunitarios establecidos en el articulo anterior en los casos en que los infractores no puedan cancelar las multas establecidas en la presente ordenanza, así como en las previsiones del articulo 35°, referente a la reiteración en la realización de las conductas prohibidas.

CAPITULO II.

DE LOS PROGRAMAS CONCIENTIZADORES.

ARTÍCULO 40°- **DEFINICIÓN DE PROGRAMA CONCIENTIZADOR.** A los efectos de la presente ordenanza, se entiende como programa Concientizador, todo programa de educación e información relacionado con la falta o infracción concreta cometida, que tiene como finalidad concientizar al infractor en cuanto al debido comportamiento dentro de la colectividad. Estos programas estarán diseñado como charlas o talleres, según el caso y serán dictados por personal capacitado para tal fin.

ARTÍCULO 41°- **PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES.** Los miembros de la comunidad, las Asociaciones de Vecinos, las juntas parroquiales, etc; podrán participar y colaborar activamente en la realización de las charlas y talleres señalados en el articulo anterior.

TITULO IV.

DE LA FACULTAD CONCILIATORIA DE LOS FUNCIONARIOS

ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA PRESENTE ORDENANZA.

CAPITULO I.

DE LA FACULTAD CONCILIATORIA.

ARTICULO 42°- **EJERCICIO DE LA FACULTAD CONCILIATORIA.** Los funcionarios señalados en el articulo 2° de la presente ordenanza podrán recibir denuncias por parte de los afectados por la infracción cometida. En tal sentido estarán facultados para ejercer funciones conciliatorias entre las partes involucrada, citando a la parte denunciada, al fin de escuchar a ambas partes, y en caso de ser procedente, imponiendo al infractor las sanciones correspondientes, pudiendo, además suscribir un acta de acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO 43°- **CITACIÓN OBLIGATORIA.** Toda persona citada por cualquiera de los funcionarios en ejercicio de la atribución establecida en el articulo anterior, se encuentra obligada a comparecer a la misma. En caso de no hacerlo, podrá ser compelido a asistir a tal citación, so pena de incurrir en el delito de resistencia a la autoridad previsto en el articulo 219° del Código Penal, caso en el cual, se seguirá el procedimiento para el caso de delitos flagrantes previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.

ARTICULO 44°- **INCUMPLIMIENTO DE LA CAUCIÓN CONCILIATORIA.** El que incumpla o viole el acuerdo establecido en la caución conciliatoria que haya suscrito de conformidad con lo establecido en el articulo 42°, será sancionado con multa de tres (03) unidades tributarias o la realización de uno de los trabajos comunitarios establecidos en el articulo 38° de la presente ordenanza.

CAPITULO II.

DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE LA

APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTICULO 45°- **FORMA DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN.** Los organismos encargados de cumplir la presente ordenanza dispondrán de dos instancia administrativa: la encargada de recibir y sustanciar el procedimiento y la encargada de decidir la procedencia o no de la sanción prevista. Habrá dos modos de proceder: de oficio, en los casos de flagrancia y por denuncia.

En caso de flagrancia, al momento de ser sorprendida una persona en la comisión de cualquiera de las conductas prohibidas por la presente ordenanza, será notificada inmediatamente de cual es la norma concreta que esta infringiendo y seguidamente, en compañía del funcionario actuante, se trasladará a la dependencia de su organismo de adscripción a la cual se le haya atribuido la recepción del procedimiento, a fin de que, en el acta motivada que se levante, consten los siguientes datos: fecha y hora, nombre y apellido y demás datos del funcionario actuante; nombre, apellido, cédula de identidad, dirección, grado de instrucción y profesión del infractor; descripción de los hechos que constituyen la falta cometida e indicación de la sanción concreta a aplicar.

En caso de multa, se incluirá en el acta la especificación del monto de la multa a cancelar y, cuando sea el caso, si el infractor no puede costearla, la mención de tal circunstancia así como la sanción sustitutiva aplicable.

Igualmente, se incluirán en el acta, los argumentos que tengan en su descargo la persona objeto de sanción.

Dichas actas será sometida de inmediato a la consideración de la dependencia administrativa designada por el Alcalde respectivo para conocer del procedimiento, la cual oirá al presunto infractor y decidirá acerca de la procedencia de la sanción prevista.

En caso de denuncia, esta será tramitada por la dependencia a la cual se le haya atribuido la recepción de procedimiento, la cual librará la citación a la que se refiere el articulo 43° para que tenga lugar el pro-

cedimiento conciliatorio. Los prefectos o los titulares de la dependencia administrativa designada por el Alcalde para conocer del procedimiento, asistirán a la audiencia de conciliación y oído los alegatos del denunciante y del presunto infractor, así como los elementos de convicción que aportaren, respectivamente, resolverán con arreglo a lo previsto en el articulo 42° de esta Ordenanza, para la realización de los trabajos comunitarios, se designara, un supervisor ad hoc, en el centro concreto en el que se deba realizar el mencionado trabajo. Este supervisor, deberá informar al funcionario designado para tal fin, si efectivamente los trabajos fueron realizados, y la duración de los mismos a fin de poder determinar el efectivo cumplimiento de la sanción .

La duración de los trabajos comunitarios aquí establecidos dependerá en todo caso, de las disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo.

TITULO V.

DEL DESTINO DE LOS FONDOS RECAUDADOS.

CAPITULO ÚNICO.

DE LA DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS RECAUDADOS.

ARTICULO 46°- **DEL DESTINO DE LOS FONDOS RECAUDADOS EN CALIDAD DE MULTAS.** De conformidad con lo establecido en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, la ley Especial sobre el régimen del Municipio Trujillo y la Ley Orgánica del Régimen Municipal, los montos recaudados como consecuencia de la aplicación de la presente ordenanza, pertenecerán al Municipio Trujillo.

TITULO VI.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTICULO 47°- **DE LA DEBIDA COORDINACIÓN ENTRE LOS DIVERSOS ORGANISMOS MUNICIPALES.** A los efectos de la aplicación de la presente ordenanza, deberán establecerse los debidos mecanismo de coordinación, a fin de determinar las necesidades existentes en cuanto a pintura, restauración, y otros, de los diversos organismos establecidos en el articulo 38° de la presente ordenanza.

ARTÍCULO Nº 48º- La presente Ordenanza entrara en vigencia a los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo del Municipio Trujillo, Estado Trujillo, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil seis.

Lic. Luz del Valle Castillo González
Presidenta del Concejo Municipal

Rafael Arturo Navas
Secretario de la Cámara Municipal

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

ALCALDIA DEL MUNICIPIO TRUJILLO

En Trujillo, a los Dieciocho (18) días del mes de Enero de Dos Mil Siete (2007). Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Comuníquese, Regístrese y Publíquese.

Ing. Rafael Ángel Martorelli Sequera

Alcalde del Municipio Trujillo

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

CONCEJO BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO RUJILLO

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL EN LOS ARTÍCULOS 95 NUMERAL 1, Y ARTICULO 54 NUMERAL 1, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

SOBRE LA ESCALA DE VALORES PARA LOS TERRENOS ADSCRITOS AL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO TRUJILLO

Artículo Nº 1: La Presente Ordenanza tiene por objeto establecer, de conformidad con la sectorización respectiva la escala de valores de terrenos inmersos en el área metropolitana de la Ciudad Trujillo.

Artículo Nº 2: Se Establece, mediante esquemas, los valores fiscales siguientes:

TABLA DE VALORES DE TIERRAS URBANAS

Valores de Tierra	**Conversión a U.T/mts 2**	
Sectorización	**1 ER Valor**	**2do Valor**
I	0,052674	0,075249
II	0,075399	0,127923
III	0,128	0,150498

	074	
IV	0,150 648	0,376245
V	0,376 395	0,752489
VI	0,752 64	1,203983
VII	1,204 134	1,805975
VIII	1,806 125	2,257468
IX	2,257 619	3,009958
X	3,010 108	3,687198
XI	3,687 349	4,063443
XII	4,063 593	4,514937

Área Rural

1. *De 1 a 5 ha. 1 U.T.*
2. *De > 5 a 10 ha. 2 U.T.*
3. *De 10 ha. En adelante 3 U.T.*

Artículo Nº 3: La escala de valores, establecida en la disposición anterior, entrará en vigencia a partir de los ocho (8) días continuos contados desde la publicación de la presente Ordenanza en Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Bolivariano del Municipio Trujillo, Estado Trujillo, a los 08 días del mes de Febrero de dos mil siete.

Lic. Luz del Valle Castillo González — Presidenta del Concejo Municipal

César David Briceño — Secretario (E) Cámara Municipal

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 54, NUMERAL 1, Y 95 NUMERAL 1, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL. SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

SOBRE EL PREMIO ANUAL MUNICIPAL DE PERIODISMO "DOCTOR VÍCTOR VALERA MARTÍNEZ"

CAPITULO I

ARTÍCULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto crear y regular el Premio Municipal de Periodismo que anualmente entregará el Concejo Bolivariano del Municipio Trujillo, para reconocer la labor más destacada entre los profesionales de la comunicación social, productores independientes y comunicadores comunitarios que ejercen su profesión en función del desarrollo de la localidad.

ARTÍCULO 2.- Para destacar el trabajo periodístico informativo se crean las menciones impresas, radiales y audiovisuales.

ARTÍCULO 3.- El Premio Municipal de Periodismo informativo se entregará el día 27 de junio de cada año, o en fecha próxima que dictamine la Cámara Municipal, que para tal efecto se designará de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 4.- Para reconocer la importancia en el trabajo periodístico informativo del apoyo audiovisual se crean la mención “Reportero Grafico del Año”.

CAPITULO II

ARTICULO 5.- Para optar al Premio Municipal de Periodismo Informativo, el aspirante deberá enviar al Presidente ó a la Presidenta y demás miembros de la Cámara Municipal, una recopilación actualizada de los trabajos que haya realizado en su respectiva modalidad profesional publicados o trasmitidos, según el caso y certificados en la forma señalada en el respectivo reglamento con temas referidos a la actividad Municipal y/o alusivos al Municipio Trujillo, tales como reportajes de investigación o de interpretación, entrevistas e informaciones diarias, entre otros.

ARTICULO 6.- Para optar al Premio Municipal de Medios Alternativos el aspirante deberá enviar al Presidente ó a la Presidenta y demás miembros de la Cámara Municipal una recopilación actualizada de los trabajos que hallan realizado en su respectiva modalidad, publicados o transmitidos según sea el caso y certificados en la forma señalada en el respectivo reglamento con temas referidos a la actividad comunitaria, promoción de valores, promoción de la identidad nacional, regional y municipal, promoción del patrimonio histórico cultural del municipio, así como reportaje de investigación ó de interpretación, entrevistas, informaciones, diarios, entre otros.

ARTICULO 7.- Para optar a la mención “Reportero Grafico del Año”, el aspirante deberá enviar a la Secretaría del Jurado evaluador sus trabajos representados en Juegos de Fotografías, Videos, certificados en la forma señalada en el respectivo reglamento, sobre un tema en particular siempre referente a la actividad Municipal o aspectos alusivos al Municipio Trujillo y que según el caso, hayan sido publicados o transmitidos en un medio de comunicación social.

ARTICULO 8.- Para optar a estos premios los aspirantes debe pertenecer al Colegio Nacional de Periodistas y acatar las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, quedan exceptuados los que opten a la mención de medios comunitarios o alternativos y los reporteros gráficos.

ARTÍCULO 9.- Los aspirantes deberán presentar ante la Cámara Municipal,

durante la primera semana del mes de junio, los recaudos que lo acrediten para aspirar a estos premios en su especialidad profesional, contenido en sobres cerrados y rotulados, y en sobre anexo, los datos personales, fotocopia de la Cédula de identidad y documentos del gremio al cual pertenezcan.

PARÁGRAFO UNICO: En este caso, se deberá consignar al jurado evaluador cuatro (4) reportajes que den fe de su publicación.

CAPITULO III
DEL JURADO

ARTICULO 10.- El jurado para designar los ganadores del "Premio Municipal de Periodismo" y de las distintas menciones establecidas en esta Ordenanza, estará integrado por Cinco Personas, de los cuales Uno (01) será el Cronista de la Ciudad, Uno (01) será designado por el Alcalde, Uno (01) por el Concejo Bolivariano del Municipio y Uno (01) por la representación gremial de los periodistas de la localidad y Uno (01) por las Comunidades Organizadas ó Sociedad Civil.

ARTÍCULO 11.- El jurado una vez designado, se instalará formalmente la segunda semana del mes de mayo, para escoger de su seno el Presidente ó la Presidenta, el Secretario ó la Secretaría, el Relator ó Relatora y Dos (02) Miembros que se encargarán de recibir y calificar cada uno de los trabajos presentados.

PARAGRAFO ÚNICO: En caso de no existir entre los concursantes méritos para cualquiera de los galardones, el jurado podrá declararlos desiertos. Esta (s) decisión (es) la (s) razonará (n) en documento que se anexará al veredicto que sobre el particular emita.

ARTÍCULO 12.- Los miembros del jurado se reunirán las veces que se consideren necesarios en lugar previamente acordado, con el objeto de cumplir la misión encomendada.

ARTICULO 13.- El jurado emitirá su veredicto que será inapelable informará del mismo al Alcalde ó Alcaldesa y al Concejo Bolivariano del Municipio Trujillo. El Presidente ó la Presidenta del Concejo Bolivariano del Municipio Trujillo, procederá a informar a los medios de comunicación las correspondientes designaciones.

CAPITULO IV

DE LAS PREMIACIONES

ARTÍCULO 14.- Se entregarán los siguientes premios:

- Premio Municipal Periodismo Informativo, **"DR. VÍCTOR VALERA MARTÍNEZ"** Mención Impreso, premio acordado por el jurado calificador.

- Premio Municipal Periodismo Informativo **"PDTA. FABRICIO PÉREZ MACHADO"**, Mención Radio, premio acordado por el jurado calificador.

- Reportero Grafico **"LIC. LUIS GUILLERMO ZULETA PALLAZZI"**, premio acordado por el jurado calificador.

- Premio Municipal Medios Alternativos, **"PRESBÍTERO MONSEÑOR ESTANISLAO CARRILLO",** Premio acordado por el jurado calificador.

ARTÍCULO 15.- A los fines de la entrega de los premios metálicos a los que hace alusión el artículo 14 de la presente ordenanza, el jurado evaluador deberá consignar la lista de los seleccionados en el mes inmediatamente anterior a la fecha dispuesta para la entrega del respectivo galardón; de conformidad con el apartado presupuestario dispuesto en la Ordenanza de Presupuestos e ingresos de Gastos públicos Municipales vigente, debidamente publicada en Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 16.- Con el objeto de reconocer la labor de algún profesional del periodismo que se haya destacado en su correspondiente especialidad, que conserve una conducta ajustada a la ética periodística, y que haya mantenido una trayectoria en la actividad municipal, se crea la Mención Honorífica, en los siguientes rubros: Mención Honorífica: Periodista del Año; Mención Honorífica: Reportero del Año, Mención Honorífica: Productor Independiente y Mención Honorífica Camarógrafo del Año. Las bases para hacerse acreedor del referido galardón se realizará de conformidad con lo estipulado en el reglamento respectivo.

CAPITULO V

DE LA ENTREGA

ARTICULO 17.- El Alcalde ó Alcaldesa con su tren ejecutivo y el Presidente ó Presidenta del Concejo Bolivariano del Municipio y su tren Legislativo realizará la entrega del Premio Municipal de Periodismo Informativo y sus respectivas menciones, el día 27 de junio de cada año, (Día del Periodista), o en fecha próxima que dictamine el jurado que para tal efecto se designará, en el salón de Sesiones de la Cámara Municipal, o en cualquier otro lugar o fecha que sea escogida en Sesión Ordinaria.

ARTÍCULO 18.- Como acto especial dentro de la referida Sesión Especial, un periodista con méritos y trayectoria profesional preferiblemente dentro del Municipio, será el Orador de Orden, y previa recomendación del jurado evaluador del Premio Municipal de Periodismo Informativo y Ejecutivo Municipal, podrá imponérsele cualquiera de las Órdenes creadas por la Municipalidad.

PARAGRAFO PRIMERO: El Orador de Orden será escogido por el Concejo Municipal entre una terna de Tres periodistas propuestos uno (1) por el gremio de periodistas, uno (1) por el Concejo Bolivariano del Municipio Trujillo y uno (1) por la Alcaldía del Municipio.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 19.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipal.

Dada, firmada y sellada en el salón de Sesiones del Concejo Bolivariano del Municipio Trujillo del Estado Trujillo, a los treinta días del mes de Mayo del año Dos Mil Ocho (2008). Año: 198º de la Independencia y 149º de la Federación.

Lic. Luz del Valle Castillo González
Presidenta del Concejo Municipal

César David Briceño
Secretario Cámara Municipal

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 54, NUMERAL 1, Y 95 NUMERAL 1, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL. SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA SOBRE LA CREACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES DEL MUNICIPIO TRUJILLO, ESTADO TRUJILLO.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular la organización, competencia, integración, coordinación y funcionamiento de la Organización Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo del Estado Trujillo.

Artículo 2.- A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

a) **DESASTRE:** Es todo evento violento, repentino y no deseado, capaz de alterar la estructura social y económica de la comunidad, produciendo grandes daños materiales y numerosas pérdidas de vidas humanas y que sobrepasa la capacidad de respuesta de los organismos de atención primaria o de emergencia para atender eficazmente sus consecuencias.

b) **EMERGENCIA:** Es cualquier suceso capaz de afectar el funcionamiento cotidiano de una comunidad, pudiendo generar víctimas o daños materiales, afectando la estructura social y económica de la comunidad involucrada y que puede ser atendido eficazmente con los recursos propios de los organismos de atención primaria o de emergencias de la localidad.

c) **ESTADO DE ALARMA:** Es la declaratoria oficial, emitida por el Alcalde o Alcaldesa del Municipio Trujillo, oída la opinión del Comité Coordinador Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo, que permite la activación de recursos técnicos, humanos, financieros y/o materiales, con el objeto de reducir los efectos dañosos ante la ocurrencia inminente de un fenómeno natural técnicamente previsto.

d) **ESTADO DE EMERGENCIA:** Es la declaratoria oficial, emitida por el Alcalde o Alcaldesa del Municipio Trujillo, oída la opinión del Comité Coordinador Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres de Trujillo del Estado Trujillo, que permite la activación de recursos técnicos, humanos, financieros y/o materiales, con el objeto de atender o enfrentar los efectos dañosos causados por un fenómeno natural o antrópico que ha generado un Desastre.

e) **ORGANISMOS DE ATENCIÓN PRIMARIA:** Son los Órganos de Seguridad Ciudadana cuya misión natural es la atención de emergencias, tal es el caso de los Cuerpos de Policías y de Bomberos.

f) **ORGANISMOS DE ATENCIÓN SECUNDARIA:** Son las instituciones públicas o privadas que, en virtud de su especialidad o recursos, ante una emergencia pueden ser llamados a colaborar en la atención por los Organismos de Atención Primaria.

g) **ORGANISMOS DE APOYO:** Son aquellas instituciones públicas o privadas que, de manera eventual, pueden aportar recursos o informaciones necesarias en el proceso de Protección Civil y Administración de Desastres.

h) **PROTECCIÓN CIVIL:** Es el conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a la preparación, respuesta y rehabilitación de la población ante desastres.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES DEL MUNICIPIO TRUJILLO.

Artículo 3.- Se crea la Organización Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo, como un componente de la Seguridad Ciudadana del Municipio Trujillo, con el objeto de planificar, coordinar y supervisar el cumplimiento de políticas orientadas a la preparación del Municipio y en especial de sus habitantes para actuar ante momentos adversos y/o desastres.

Artículo 4.- La Organización Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo promoverá la articulación de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que garanticen la integración y coordinación de acciones entre los órganos de los poderes públicos nacional, estatal y municipal cuyos ámbitos de acción sea el Municipio Trujillo, la participación continua de las organizaciones que conforman los sectores económicos, sociales y técnicos, así como de las organizaciones no gubernamentales, a fin de asegurar la correcta administración de desastres.

TÍTULO III

DE LOS COMPONENTES DE LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES DEL MUNICIPIO TRUJILLO.

CAPÍTULO I

DEL COMITÉ COORDINADOR MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES DEL MUNICIPIO TRUJILLO.

Artículo 5.- El Comité Coordinador Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo será el órgano del Ejecutivo Municipal encargado de la discusión, aprobación e instrumentación de las políticas municipales dirigidas a fortalecer las capacidades de preparación y respuesta en las instituciones y en la comunidad, en general, ante desastres, a través de una adecuada

coordinación y seguimiento, de las acciones de Protección Civil y los procesos operativos y funcionales para la Administración de Desastres.

Artículo 6.- El Comité Coordinador Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo está conformado por el Alcalde o Alcaldesa del Municipio Trujillo, quien lo presidirá, los Concejales del Municipio Trujillo, el(la) Director(a) Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo, quien será el Secretario Permanente, un(a) representante de la Federación de Consejos Comunales, los Directores(as) de la Alcaldía del Municipio Trujillo, el(la) Síndico(a) Procurador(a) Municipal, Autoridades de los componentes de la Fuerza Armada Nacional, del Cuerpo Técnico de Vigilancia del Tránsito y Transporte Terrestre, de los Órganos de Seguridad Ciudadana y/o demás Organismos de Atención Primaria, Secundaria y de Apoyo ante emergencias y desastres cuyo ámbito de acción es el Municipio Trujillo, un representante de cada una de las Organizaciones Religiosas cuyo ámbito de acción sea el Municipio Trujillo y cualquier persona natural o jurídica invitada especialmente a formar parte de dicho Comité.

Artículo 7.- Las personas que conforman al Comité Coordinador Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo, deberán asistir con carácter de obligatoriedad a las reuniones que hayan sido convocados y no podrán delegar su asistencia a otra persona, excepto por causas justificadas.

Artículo 8.- El Comité Coordinador Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo tendrá un carácter permanente a partir de su instalación y establecerá su estructura, organización y funcionamiento.

Artículo 9.- El Comité Coordinador Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo, podrá solicitar la participación de representantes técnicos del sector oficial o privado, constituir subcomisiones o equipos y grupos de trabajo, con carácter transitorio o permanente, que por su especialidad o funciones sean requeridos en el proceso de Protección Civil y Administración de Desastres de conformidad con el Ordenamiento Jurídico del País.

CAPÍTULO II

DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES DEL MUNICIPIO TRUJILLO.

Artículo 10.- Se crea el Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo, adscrito a la Alcaldía del Municipio Trujillo, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Municipio, Estado y la República, el cual gozará de las facultades, privilegios y prerrogativas que la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y demás leyes del Ordenamiento Jurídico vigente del país le confieran, como Órgano Técnico y asesor del Comité Coordinador Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo; e igualmente será el responsable de coordinar y ejecutar el Plan Municipal para la Protección Civil y Administración de Desastres.

Artículo 11.- Al Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo, le corresponde:

a) Definir y aprobar, conforme a las directrices emanadas por el Comité Coordinador Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo, los planes municipales de protección civil, preparación y atención de desastres.

b) Contribuir con recursos funcionales y operacionales para los servicios de prevención y extinción de incendios y de búsqueda, rescate y salvamento existentes en las áreas geográficas de su responsabilidad.

c) La promoción y desarrollo de la autoprotección ciudadana.

d) Diseñar y desarrollar programas educativos y de capacitación de las comunidades en gestión local de riesgo y protección civil.

e) La promoción y apoyo funcional en el desarrollo y mantenimiento en la capacitación y profesionalización del personal de los servicios relacionados con la Protección Civil y Administración de Desastres.

CAPÍTULO III

DEL FONDO MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES DEL MUNICIPIO TRUJILLO

Artículo 12.- Se crea el Fondo Municipal para la Prevención y Administración de Desastres del Municipio Trujillo, adscrito al Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo, con el objeto de administrar las asignaciones presupuestarias de carácter extraordinario y los recursos provenientes de los aportes y contribuciones realizadas a cualquier título por las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, gobierno(s) municipales, estatales, nacional o extranjeros y organizaciones internacionales destinados a financiar las actividades de preparación y atención de desastres y de rehabilitación y reconstrucción.

TÍTULO IV

DEL DOMICILIO, PATRIMONIO Y DURACIÓN

Artículo 13.- El Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo tendrá su domicilio dentro del territorio del Municipio Trujillo.

Artículo 14.- El Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo deberá disponer de los recursos suficientes para el cumplimiento de los objetivos, planes, programas y demás funciones o atribuciones legales.

Artículo 15.- El Patrimonio del Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo estará integrado por:

a) El aporte anual previsto en la Ordenanza de Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Alcaldía del Municipio Trujillo y los aportes extraordinarios que le otorgue el Poder Público Municipal en general.
b) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera conforme a la Ley.
c) Los aportes, donaciones, legados y contribuciones provenientes de personas naturales o jurídicas del sector público o privado nacionales o extranjeros.

d) Los aportes, donaciones, legados y contribuciones que pudieren corresponderle, provenientes del Gobierno Nacional, Estatal y/o Municipal.
e) Los bienes que el ejecutivo Municipal le adscriba.
f) Los beneficios que obtenga como producto de sus actividades.
g) El producto de la aplicación de las Impuestos, multas y tasas contempladas en esta Ordenanza.
h) Los provenientes de programas de cooperación técnica, cuya administración le sea encomendada por el Ejecutivo Municipal, destinados a apoyar la gestión del Instituto.
i) Otras que le confiera el Ordenamiento Jurídico vigente del País.

Parágrafo Único: El aporte anual previsto en la Ordenanza de Presupuesto del Poder Público Municipal debe ser suficiente para que el Instituto cancele la remuneración y derechos laborales del personal mencionado en el Artículo 17 de la presente Ordenanza, siendo las mismas de monto igual a sus homólogos de la Alcaldía de Trujillo.

Parágrafo Segundo: Los ingresos del producto de la aplicación de Impuestos, multas y tasas contemplados en esta Ordenanza, serán cobradas por la Jefatura de Rentas, Cobranzas y Fiscalización de la Alcaldía del Municipio Trujillo y serán transferidos por la Alcaldía de forma trimestral al Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo.

Artículo 16.- La duración del Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo será por tiempo indefinido, pero podrá liquidarse cuando el Instituto no cumpla los fines para el cual fue creado. Dicha liquidación deberá decidirse unánimemente mediante acuerdo del Consejo Municipal, publicada en la Gaceta Oficial del Municipio Trujillo y sus bienes pasarán a formar parte del Patrimonio del Municipio Trujillo.

TÍTULO V

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES DEL MUNICIPIO TRUJILLO

Artículo 17.- El Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo estará integrado inicialmente por:

a) Un Director o una Directora Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo.
b) Un Subdirector o una Subdirectora Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo
c) Un Jefe o una Jefa del Departamento de Operaciones, Logística y Comunicaciones.
d) Un Jefe o una Jefa del Departamento de Gestión de Riesgos.
e) Un Jefe o una Jefa del Departamento de Educación y Capacitación.
f) Un Administrador o una Administradora.

Parágrafo Primero: El Director o la Directora Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo, será de libre nombramiento y remoción por el Alcalde o Alcaldesa del Municipio Trujillo.

Parágrafo Segundo: Los cargos de Subdirector o Subdirectora, Jefes y Jefas de los Departamentos del Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo serán de libre nombramiento y remoción por el(la) Director(a) Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo previa autorización del Alcalde o Alcaldesa del Municipio Trujillo, Estado Trujillo.

Artículo 18.- Después del Alcalde o Alcaldesa del Municipio Trujillo, el(la) Director(a) Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo es la máxima autoridad del Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo en materia de Protección Civil y Administración de Desastres del Ejecutivo del Poder Público Municipal.

Artículo 19.- En las faltas temporales y/o absolutas de la Directora o Director Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo, será suplido inmediatamente, sin necesidad de una resolución de un superior, por la Subdirectora o Subdirector Municipal de Protección Civil y Administración de

Desastres del Municipio Trujillo. En caso de faltas absolutas de la Directora o Director Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo, la Subdirectora o Subdirector Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo lo suplirá por un lapso no mayor a Noventa (90) días continuos, tiempo en el cual la Alcaldesa o el Alcalde del Municipio Trujillo deberá designar a una nueva Directora o Director Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres.

CAPÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DEL RECURSO HUMANO

DE LA DIRECTORA O DIRECTOR MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES DEL MUNICIPIO TRUJILLO

Artículo 20.- La Directora o Director Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Representar legalmente al Instituto ante los entes públicos y privados.
b) Mantener informado a la Alcaldesa o Alcalde del Municipio Trujillo de todo lo relacionado a la Protección Civil y de las competencias del Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo.
c) La administración y Finanzas del Instituto y todos los aspectos relacionados con la organización, dirección y estructura de su recurso humano, así como también su supervisión y control.
d) Nombrar y remover al personal del Instituto, previa autorización de el Alcalde o Alcaldesa del Municipio.
e) Designar, otorgar y revocar poderes debidamente autorizado por el Alcalde o Alcaldesa del Municipio Trujillo, a quienes puedan ser designados para ejercer la representación judicial o extrajudicial del Instituto.

f) Ejecutar el presupuesto del Instituto conjuntamente con la Administradora o Administrador del Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo.
g) Presentar anualmente un informe de gestión y/o de memoria y cuenta al Alcalde o Alcaldesa del Municipio Trujillo.
h) Celebrar contratos con personas naturales y jurídicas.
i) Preparar los sistemas de contabilidad y someterlos a la aprobación de la Contraloría Municipal.
j) Autorizar con su firma y la firma de quien se designe como Administrador(a) para la apertura, cierre, movilización y traslado de cuentas bancarias, así como de cualquier otro fondo del Instituto.
k) Dictar y sancionar el Reglamento General Interno del Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo.
l) Cualquier otra que señalen el Ordenamiento Jurídico del País.

Artículo 21.- Las atribuciones de la Subdirectora o Subdirector y de las Jefas y Jefes de los Departamentos y demás Recurso Humano del Instituto se establecerán en el Reglamento General Interno del Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA DEL COMITÉ COORDINADOR MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES DEL MUNICIPIO TRUJILLO.

Artículo 22.- Corresponde al Alcalde o Alcaldesa del Municipio Trujillo, como Presidente o Presidenta del Comité Coordinador Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo:

a) Ser la máxima autoridad ejecutiva en materia de Protección Civil y Administración de Desastres en el Municipio Trujillo.
b) Fijar la política general del Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo.
c) Nombrar y remover a la Directora o Director Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo.

d) Aprobar el presupuesto de Ingresos y Gastos del Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo.
e) Autorizar la celebración de compromisos financieros en estricta concordancia con el Ordenamiento Jurídico vigente del País.
f) Conocer los contratos o convenios que celebre el Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo con personas naturales y/o jurídicas públicas o privadas.
g) Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes que forman parte del patrimonio del Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo.
h) Otras que le confiera el Ordenamiento Jurídico vigente del País.

CAPÍTULO III

DE LA POLÍTICA PRESUPUESTARIA

Artículo 23.- La política presupuestaria del Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo se regirá por las disposiciones previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y demás disposiciones que rigen la materia y previstas en el Ordenamiento Jurídico vigente del País.

Artículo 24.- El ejercicio presupuestario se inicia el Primero de Enero y termina el Treinta y Uno de Diciembre de cada año.

Artículo 25.- El Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo, deberá solicitar la autorización del Alcalde o Alcaldesa del Municipio Trujillo para efectuar el incremento presupuestario producto de las nuevas fuentes de financiamiento, al igual que la disminución de dicho presupuesto. Todo lo mencionado en este artículo se hará sin perjuicio a lo establecido en la Ordenanza de Presupuesto del Municipio Trujillo.

Artículo 26.- El Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo remitirá trimestralmente, al Alcalde o Alcaldesa del Municipio Trujillo, información de su gestión presupuestaria. Del mismo modo al finalizar cada ejercicio económico-financiero remitirá el Informe de la Gestión y Cuenta de la misma al Alcalde o Alcaldesa, al Concejo Municipal y a la Contraloría Municipal.

TÍTULO VI

DEL SERVICIO CIVIL Y DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 27.- Los venezolanos y extranjeros residentes o transeúntes en el Municipio Trujillo del Estado Trujillo están obligados a acatar, cumplir y colaborar con las medidas de prevención, mitigación, preparación, alerta, respuesta, rehabilitación y reconstrucción; antes, durante y/o después de un evento adverso por disposición de los Organismos de Seguridad Ciudadana y con las medidas de educación, capacitación o entrenamientos para su autoprotección o resguardo ante emergencias y/o desastres.

Artículo 28.- Todas las familias del Municipio Trujillo y personas jurídicas públicas y privadas del Municipio Trujillo, en conjunto con el Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo, deben desarrollar, mantener, actualizar y poner en práctica, en sus hogares y/o lugares de labor o permanencia, un Plan para Emergencias y Desastres debidamente supervisado y aprobado por el Comité Coordinador Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres de Trujillo del Estado Trujillo.

Parágrafo Primero: El Plan para Emergencias y Desastres al que hace referencia el presente artículo, debe ser realizado y actualizado, anualmente o cuando las circunstancias lo requieran, por el Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo. Tanto por la realización, como por la modificación, revisión y actualización del Plan para Emergencias y Desastres, cada persona jurídica privada, no gubernamental, y con fines de lucro en el Municipio Trujillo debe cancelar anualmente al Instituto una tasa equivalente entre Dos (2) a Cinco (5) Unidades Tributarias (U.T.), debiendo ser canceladas al momento del establecimiento y aprobación de dicho Plan por parte de Instituto Muni-

cipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo.

Parágrafo Segundo: En los casos de que las personas jurídicas privadas, no gubernamentales y con fines de lucro en el Municipio Trujillo posean otras sucursales, deberán cancelar mensualmente dicha tasa por cada sucursal.

Parágrafo Tercero: En los casos de personas jurídicas, con fines de lucro dentro del Municipio Trujillo que se dediquen a la actividad del Servicio de Transporte Público, cada unidad de transporte deberá cancelar dicha tasa.

Parágrafo Cuarto: En los casos de actos o espectáculos públicos con fines de lucro, se debe cancelar al Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo, por cada acto o espectáculo, en un lapso no menor a Cuarenta y Ocho (48) horas previas al evento, una tasa entre Dos (2) a Cinco (5) Unidades Tributarias (U.T.), por concepto del Plan para Emergencias y Desastres provisional. En los casos de actos o espectáculos públicos sin fines de lucro, quedan exonerados del pago de dicha tasa pero igualmente deberán disponer de un Plan para Emergencias y Desastres Provisional.

Artículo 29.- Toda persona natural o jurídica que realice actos o espectáculos públicos con fines de lucro, debe solicitar al Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo una inspección ocular y/o técnica en el lugar donde se realizará dicho acto o espectáculo a fin de realizar un análisis de amenazas, vulnerabilidad y riesgos del mismo.

Artículo 30.- Toda persona natural o jurídica que realice actos o espectáculos públicos con fines de lucro, que desee que el Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo realice una guardia de prevención debe cancelar, previamente al acto o espectáculo, una tasa equivalente entre cinco (05) y Diez (10) Unidades Tributarias, por cada acto o espectáculo; que será fijada por el Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo tomando en consideración el tipo, tiempo de duración, características del espectáculo, lugar donde se realice el evento, entre otros.

Artículo 31.- Todas las familias, personas jurídicas públicas o privadas del Municipio Trujillo deben desarrollar, mantener, actualizar y poner en práctica, en sus hogares y/o lugares de labor o permanencia, las medidas de Seguridad necesarias según el Ordenamiento Jurídico vigente del País.

Artículo 32.- Toda persona natural o jurídica para construir o modificar obras de infraestructura, debe solicitar previamente al Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo una inspección ocular y/o técnica para el análisis de las amenazas, vulnerabilidad y riesgos de dicha obra.

Artículo 33.- Toda persona natural o jurídica que solicite el servicio para la poda y/o tala de Uno (01) a Tres (03) árboles, debe cancelar, previamente, una tasa equivalente a Una (1) Unidad Tributaria. En caso de que se trate de la poda y/o tala de más de tres (03) árboles se deberá cancelar un Tercio (1/3) del Valor de la Unidad Tributaria, por cada árbol adicional.

Parágrafo Primero: Quedan exonerados de la tasa prevista en este artículo aquellos casos que por sus amenazas y vulnerabilidades representen alto riesgo, el cual deberá ser evaluado y determinado, mediante Inspección por el Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo, y serán atendidos con la urgencia que amerita el caso.

Parágrafo Segundo: El Alcalde o Alcaldesa del Municipio Trujillo podrá reconsiderar el monto a pagar o exonerar del pago de dicha tasa a aquellas familias de bajos recursos económicos o a las obras de interés social.

TÍTULO VII

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34.- Sin perjuicio de las acciones contempladas en el Ordenamiento Jurídico vigente del País, el Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo, aplicará sanciones a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, una vez efectuadas las investigaciones que com-

prueben fehacientemente que se ha incurrido en alguna de las infracciones establecidas taxativamente en esta Ordenanza.

Artículo 35.- Cuando el Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo efectúe la notificación de la resolución contentiva de la decisión a los infractores, será entregada la correspondiente planilla de liquidación de la multa impuesta de conformidad con esta Ordenanza, a fin de que se cancele el monto en el plazo de Cinco (5) días hábiles continuos a la notificación.

Artículo 36.- Las resoluciones del Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo agotan la vía administrativa y contra ellas sólo podrá interponerse el recurso contencioso administrativo, de conformidad con la ley que rija la jurisdicción correspondiente.

Artículo 37.- En caso de negativa al pago de la multa dentro del plazo señalado en el artículo 34 de esta Ordenanza Municipal, se tramitará conforme al procedimiento de ejecución de créditos fiscales previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 38.- Los funcionarios públicos responsables de infracciones a esta Ordenanza Municipal, por acción u omisión, serán objeto de instrucción de expediente administrativo, con las consecuencias legales que ésto acarree, sin perjuicio de lo contemplado en el Ordenamiento Jurídico vigente del País.

Artículo 39.- Las personas jurídicas y/o naturales que fueran objeto de aplicación de sanciones y reincidieran en la infracción, les serán duplicadas en cada ocasión de reincidencia, en proporción a la aplicación de la sanción anterior.

A los efectos de este artículo, el Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo llevará un registro especial de infractores.

Artículo 40.- Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, específicamente en relación con las sanciones establecidas, el Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo, podrá actuar de oficio o a requerimientos de terceros, por sí mismo, por intermedio de mandatarios o terceros contratados a su servicio y recu-

rrir a la vía jurisdiccional en solicitud del cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza y del resto del Ordenamiento Jurídico vigente del País.

Artículo 41.- Las instituciones públicas o privadas proveerán la información que requiera el Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo, con el propósito de identificar, ubicar y aplicar las sanciones a los infractores de esta Ordenanza Municipal.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES EN PARTICULAR

Artículo 42.- El proveedor de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios para el Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo, que incurran en especulación, cobro excesivo, ocultamiento de inventarios o disminución de calidad, por aprovechamiento de circunstancias excepcionales, escasez, urgencia o necesidad del usuario, será sancionado con multa de Cien (100) a Doscientas (200) Unidades Tributarias.

Artículo 43.- Quien incumpla lo establecido en el artículo 27 de esta Ordenanza, será sancionado con multa de Una (1) Unidad Tributaria.

Artículo 44.- La familia del Municipio Trujillo que incumpla lo establecido en el artículo 28 de esta Ordenanza, será sancionada con multa de Una (1) Unidad Tributaria.

Artículo 45.- La persona jurídica pública o privada del Municipio Trujillo que incumpla lo establecido en el artículo 28 de esta Ordenanza, será sancionado con multa de Diez (10) Unidades Tributarias.

Parágrafo Primero: La persona jurídica privada con fines de lucro que incumpla lo establecido en el artículo 28 de esta Ordenanza Municipal, además de cancelar la multa ya señalada quedará clausurado por un lapso de tres (03) días hábiles consecutivos.

Parágrafo Segundo: El medio de comunicación y/o difusión que incumpla lo establecido en el artículo 28 de esta Ordenanza Municipal, además de cancelar la multa ya señalada, difundirá y/o promocionará gratuitamente las medidas de auto-

protección ciudadana, Diez (10) veces por día, durante un mes calendario.

Artículo 46.- Si a las Cuarenta y Ocho (48) horas antes del evento, los responsables de actos públicos o espectáculos con fines de lucro incumplen lo establecido en el artículo 29 y 30 de esta Ordenanza, serán sancionados con multa de Diez (10) Unidades Tributarias y no podrán realizar dichos eventos hasta tanto se verifique el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 47.- Las familias del Municipio Trujillo que incumplan lo establecido en el artículo 31 de esta Ordenanza, será sancionada con multa de Una (1) Unidad Tributaria.

Artículo 48.- La persona jurídica pública o privada del Municipio Trujillo que incumpla lo establecido en el artículo 31 de esta Ordenanza, será sancionado con multa de Diez (10) Unidades Tributarias y no podrá funcionar, por razones de seguridad y de orden público, hasta que cumpla con lo señalado en dicho artículo.

Artículo 49.- Quien incumpla lo establecido en el artículo 32 de esta Ordenanza Municipal, será sancionado con multa de Cinco (05) Unidades Tributarias y no podrán continuar con la obra hasta que cumpla con lo establecido.

Artículo 50.- La persona Natural o Jurídica que no cumpla lo establecido en el artículo 33 de esta Ordenanza, será sancionado con multa de Dos (2) Unidades Tributarias.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 51.- El procedimiento para la determinación de la infracción se iniciará de oficio por el Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo o por denuncia oral, que será recogida por escrito. Se respetará la dignidad humana, el derecho a la defensa y las demás garantías del debido procedimiento.

Artículo 52.- Cuando el procedimiento de Infracción se inicie, bien de Oficio o por Denuncia, deberá contener:

a) La identificación plena del presunto infractor.
b) La dirección del infractor a los fines de practicar las notificaciones pertinentes.
c) Los hechos denunciados expresados con claridad.
d) Referencia a los anexos que se acompañan, según sea el caso.
e) Las firmas y las huellas dactilares de el(los) denunciante(s).
f) Cualesquiera otras circunstancias que permitan el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 53.- Iniciado el procedimiento por el Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo, se levantará un acta de apertura elaborada por el Consejo Directivo, o por el funcionario a quien éste delegue.

Artículo 54.- El acta de apertura deberá ser motivada y establecerá con claridad los hechos imputados y las responsabilidades que pudiesen desprenderse de la constatación de los mismos hechos.

Artículo 55.- Levantada el acta de apertura por el Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo, este Instituto notificará dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de emisión del acta de apertura, al presunto infractor, los hechos que se le imputan para que en un lapso de Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, consigne los alegatos y pruebas que estime pertinentes para su defensa.

Artículo 56.- El Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo, sustanciará el expediente, el cual deberá contener los actos, documentos, declaraciones, experticias, informes y demás elementos de juicio necesarios para establecer la verdad de los hechos. Cualquier particular podrá consignar en el expediente, los documentos que estime pertinentes a los efectos del esclarecimiento de los hechos.

Artículo 57.- El Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo, a los fines de la debida sustanciación, podrá realizar, entre otros, los siguientes actos:

a) Requerir de las personas relacionadas con el procedimiento, los documentos o informaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.
b) Emplazar, mediante la prensa nacional o regional, a cualquier persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con la presunta infracción.
c) Realizar las inspecciones que considere pertinentes a los fines de la investigación.
d) Evacuar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 58.- La sustanciación del expediente deberá concluirse dentro de los Veinticinco (25) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de emisión del acta de apertura, pudiendo prorrogarse, por una sola vez, hasta por cinco (5) días hábiles siguientes, cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

Artículo 59.- Concluida la sustanciación o transcurrido el lapso para ello, el Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo, decidirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. En la decisión se determinará la existencia o no de las infracciones y en caso afirmativo, se establecerán las sanciones correspondientes, así como los correctivos a que hubiere lugar.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATIVAS Y FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero.- Dentro de los Treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza Municipal, contados a partir de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio Trujillo del Estado Trujillo de la República Bolivariana de Venezuela, la Alcaldía del Municipio Trujillo, procederá a los trámites correspondientes para adaptar la estructura, organización y funcionamiento de la Dirección Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres, creada mediante Decreto Nº 21 de la Alcaldía del Municipio Trujillo, publicado en Gaceta Municipal del

Municipio Trujillo del Estado Trujillo de la República Bolivariana de Venezuela Nº 198 de fecha 04 de Mayo de 2004, a lo establecido en la presente Ordenanza.

Segundo.- Durante los Sesenta (60) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, el Instituto Municipal de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Trujillo deberá difundir, promocionar y/o hacer de conocimiento público lo contemplado en esta Ordenanza y exhortar a la comunidad en general su cabal cumplimiento.

Tercero.- Las personas naturales y jurídicas del Municipio Trujillo cumplirán con lo previsto en la presente Ordenanza Municipal, una vez que culmine el lapso de difusión de la misma, previsto en la disposición anterior.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES DEROGATIVAS

Única.- Se deroga el Decreto Nº 21 de la Alcaldía del Municipio Trujillo, publicado en Gaceta Municipal del Municipio Trujillo del Estado Trujillo de la República Bolivariana de Venezuela Nº 198 de fecha 04 de Mayo de 2004 y cualquiera otra disposición legal de ámbito municipal que coliden con la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Única.- La presente Ordenanza entrará en vigencia dentro de los quince días siguientes a la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio Trujillo del Estado Trujillo de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Concejo Bolivariano del Municipio Trujillo, Estado Trujillo, en Trujillo a los cuatro días del mes de diciembre del Dos Mil Ocho. Años:198º de la Independencia y 149º de la Federación.

Licdo. Armando Jesús García Briceño Presidente del Concejo Municipal

T.S.U César David Secretario Cámara Municipal

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

CONCEJO BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO TRUJILLO

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL EN LOS ARTÍCULOS 95 NUMERAL 1, Y ARTICULO 54 NUMERAL 1, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES INMOBILIARIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

Esta Ordenanza tiene por objeto regular la recaudación y control del impuesto sobre transacciones inmobiliarias en jurisdicción del Municipio Trujillo, además de las obligaciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas, los registradores y notarios al momento de la inscripción de un acto traslativo del dominio o propiedad de un bien inmueble.

Artículo 2º.- El Sujeto Activo del Impuesto sobre Transacciones Inmobiliarias.

El sujeto activo de la obligación tributaria, es el Municipio Trujillo del Estado Trujillo.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo del Impuesto sobre Transacciones Inmobiliarias.

A los efectos de la presente Ordenanza son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las personas naturales o jurídicas, y demás entes colectivos a los cuales se el atribuye la calidad de sujetos de derecho, así como las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica que, directamente o a través de un tercero sean adquirientes de derechos de propiedad u otros derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio Trujillo.

Artículo 4º.- Transacciones Inmobiliarias:

A los fines de esta Ordenanza se entiende por transacciones inmobiliarias la inscripción de Contratos, Transacciones o Actos referidos a la compra, venta o permuta de bienes inmuebles, dación o aceptación en un pago de los bienes antes citados; de los actos en que se de, se prometa, se reciba, se pague alguna suma de dinero o bienes equivalentes; adjudicaciones de bienes inmuebles en remate judicial; particiones de herencias, sociedades o compañías anónimas; contrato de transacciones y otros actos en que las prestaciones consistan en pensiones, como arrendamientos, rentas vitalicias, censos, servidumbres y otros semejantes; aportaciones de inmuebles u otros derechos para formación de sociedades, las contribuciones, y demás actos traslativos de la propiedad de bienes inmuebles, así como la constitución de hipotecas y otros gravámenes sobre los mismos.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO

Artículo 5º.- Hecho imponible

A los efectos de esta Ordenanza, el hecho imponible del impuesto sobre transacciones inmobiliarias, lo constituye la realización y la inscripción en registros y notarías públicas de los documentos que se refieren a bienes inmuebles, que se refieran a los siguientes actos y casos:

1. Los actos de compra, venta o permuta;

2. Dación o aceptación en pago;

3. Los actos en que se dé, se prometa, se reciba, se pague alguna suma de dinero o bienes equivalentes;

4. Adjudicaciones de bienes en remate judicial;

5. Particiones de herencias, sociedades o compañías anónimas, contratos, transacciones y otros actos en que las prestaciones consistan en pensiones, como arrendamientos, rentas vitalicias, censos, servidumbres y otros semejantes;

6. Aportaciones de inmuebles u otros derechos para formación de sociedades;

7. Opciones de compra y arrendamiento financiero;

8. Las contribuciones y demás actos traslativos de la propiedad de los bienes citados, así como la constitución de hipotecas y otros gravámenes sobre los mismos.

Artículo 6º.- Alícuota

Los actos a los que se refiere el artículo 5 de esta Ordenanza, causarán un impuesto que se calculará de la siguiente manera:

1. Hasta dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.), una unidad tributaria (1 U.T.).

2. Desde dos mil una unidades tributarias (2.001 U.T.) hasta tres mil quinientas unidades tributarias (3.500 U.T.), dos unidades tributarias (2 U.T.).

3. Desde tres mil quinientas una unidades tributarias (3.501 U.T.) hasta cuatro mil quinientas unidades tributarias (4.500 U.T.), tres unidades tributarias (3 U.T.).

4. Desde cuatro mil quinientas una unidades tributarias (4.501 U.T.) hasta seis mil quinientas unidades tributarias (6.500 U.T.), cuatro unidades tributarias (4 U.T.).

5. Desde seis mil quinientas una unidades tributarias (6.501 U.T.) en adelante, cinco unidades tributarias (5 U.T.).

Artículo 7º.- Base imponible

Las alícuotas señaladas en el artículo 6 de esta Ordenanza se calcularán sobre las siguientes bases:

1. En las permutas, se computarán los derechos sobre el inmueble que tenga mayor valor.

2. En los contratos de compraventa de inmuebles, cuando el vendedor sólo reciba en efectivo parte del valor del inmueble, porque el comprador asuma la obligación de cancelar los gravámenes que existan sobre el inmueble o a favor de terceros, se pagará el porcentaje sobre el precio total de la venta, es decir, sobre la suma pagada, más la que se prometa pagar a terceros.

3. Las opciones causarán el impuesto proporcionalmente a la remuneración establecida a favor de quien otorga la opción y a la cláusula penal que se establezca para el caso de no ejercerse. Si no se estipulare remuneración, ni cláusula penal, se pagará el impuesto de una unidad tributaria (1 U.T.).

4. En los contratos de arrendamiento financiero de inmuebles, los derechos de registro se calcularán según lo previsto en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

5. Cuando se constituya una hipoteca convencional adicional, cuyo aporte exceda del saldo del precio, se cobrarán también derechos de registro por el excedente, de conformidad con lo expresado en este artículo.

Artículo 8º.- Del pago del impuesto en caso de permuta

El monto del impuesto sobre transacciones inmobiliarias a pagar, en caso de permuta, deberá realizarse en partes iguales por cada uno de los otorgantes, quienes serán recíprocamente responsables de la parte que no les corresponda como contribuyente.

Artículo 9º.- Prorrateo del impuesto

Cuando un inmueble se encuentre ubicado en varias jurisdicciones municipales, el monto del impuesto sobre transacciones inmobiliarias a pagar se prorrateara entre cada uno de ellos, en proporción a la extensión territorial que del inmueble abarque cada jurisdicción.

Artículo 10º.- Cálculo del impuesto según la operación realizada

Cuando un documento o acto contenga varias negociaciones, estipulaciones o declaratorias, se causará el impuesto sobre transacciones inmobiliarias por cada operación individualmente considerada, según su naturaleza; el mismo se calculará sobre la cuantía de estas operaciones.

Artículo 11º.- No sujeción del pago del impuesto

No se cobrará el impuesto sobre transacciones inmobiliarias, en la cancelación de hipotecas; en los documentos en que se ejerza el derecho del retracto, hasta la concurrencia de la deuda; en la dación en pago de la cosa hipotecada y en aquellos casos en que se adjudiquen los bienes al acreedor, cuando se haya ejecutado inicialmente la hipoteca.

CAPÍTULO III

DE LA LIQUIDACIÖN, DEL PAGO Y DEL CONTROL DEL IMPUESTO

Artículo 12º.- Pago del impuesto

El monto del impuesto sobre transacciones inmobiliarias, debe pagarse en las oficinas receptoras y/o recaudadora de Rentas Municipales de la dirección de Administración y Finanzas de la Alcaldía del Municipio Trujillo.

Articulo 13º.-

La liquidación prevista en el artículo anterior se hará en los formularios y planillas que para tales efectos suministre y autorice la Administración Tributaria Municipal. Dicha planilla debe presentarse en el registro o notaría pública, al momento de inscribir un documento traslativo del dominio o propiedad de un bien inmueble.

Artículo 14º.-

El contribuyente deberá efectuar el pago del Impuesto sobre Transacciones Inmobiliarias, antes de la realización de cualquiera de los actos previstos en el artículo 5 de esta Ordenanza.

Artículo 15º.-

La administración Tributaria Municipal podrá en cualquier momento verificar los pagos que se efectúen conforme a la liquidación.

Si de tales verificaciones resultare que:

1. El sujeto pasivo ha pagado menos del impuesto correspondiente, se efectuará las correcciones necesarias y se efectuarán las correcciones necesarias y se expedirá la respectiva liquidación complementaria.
2. Hubiere pagado de más, se harán las rectificaciones y ajustes necesarios y se reconocerá el crédito fiscal del contribuyente.

Artículo 16º.- Exigencia de la presentación de la planilla de pago

Cuando los registradores y notarios públicos deban inscribir un acto traslativo del dominio o propiedad de un bien inmueble, deben exigir la planilla de pago del impuesto al que hace referencia el artículo 13 de esta Ordenanza.

Artículo 17º.- Presentación de la solvencia del impuesto de inmuebles urbanos

Los registradores y notarios públicos no podrán inscribir documentos mediante los cuales se traslade el dominio o la propiedad de un inmueble, o se grave la propiedad raíz, sin la previa presentación de la planilla del pago del impuesto previsto en esta ordenanza, así como de la solvencia del impuesto de inmuebles urbanos expedida por la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 18º.- Deber de colaboración

Los registradores y notarios públicos cuyas oficinas se encuentren ubicadas en jurisdicción del Municipio, colaboraran con la Administración Tributaria Municipal para el control del cobro del impuesto previsto en esta Ordenanza. A tal efecto enviaran mensualmente a la Administración Tributaria Municipal la información relacionada con las transacciones inmobiliarias que se efectúen, así como lo relativo al monto del impuesto que se genere por concepto de las mismas.

CAPITULO IV

DE LAS NO SUJECIONES, EXENCIONES Y DE LOS BENEFICIOS FISCALES

Artículo 19º.- No estarán sujetos al impuesto previsto en esta ordenanza:

a) La República Bolivariana de Venezuela, por la propiedad de los inmuebles del dominio público y del dominio privado.

b) El Estado Trujillo con la propiedad de los inmuebles del dominio público y del dominio privado.

c) El Municipio, los Institutos Autónomos Municipales y las demás personas jurídicas que forman parte de la Administración Descentralizada del Municipio, por la propiedad de sus inmuebles.

d) Los Consejos Comunales con la propiedad de los inmuebles del dominio público y del dominio privado.

e) Las Juntas Parroquiales con la propiedad de los inmuebles del dominio público y del dominio privado.

Parágrafo Primero: Cuando los inmuebles se encuentren en uso o explotación de los particulares o formen parte de una concesión por la cual dicha entidad perciba ingresos, no operará la no sujeción.

Artículo 20º.- Exención por el contenido de los documentos

Están exentos del pago del impuesto establecido en esta ordenanza:

1.- Los actos derivados de los procesos de expropiación por causa de utilidad público y social.

2.- Títulos de propiedad colectiva de hábitat y tierra de los pueblos y comunidades indígenas.

3. La declaración jurada de no poseer vivienda propia.

4. Las certificaciones de gravamen requeridas para obtener créditos con intereses preferenciales a través de leyes especiales, así como los provenientes de cajas de ahorros, fondos de previsión social, para adquirir vivienda principal, a solicitud de la institución financiera.

Artículo 21º.- Rebaja del impuesto

El impuesto sobre transacciones inmobiliarias a pagar, en los casos de otorgamiento de documentos contentivos de hipotecas convencionales, judiciales y legales, no provenientes de saldo de precio, será el veinticinco por ciento (25%) del monto fijado. Así mismo se calcularán los derechos sobre las sumas de las cantidades comprendidas en la caución hipotecaria.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22º.- De la inscripción del inmueble en el Catastro Municipal

Toda persona natural o jurídica que adquiera la propiedad de un bien inmueble ubicado en jurisdicción del Municipio, debe cumplir con las obligaciones de inscripción del mismo, establecidas en la Ordenanza de Catastro Urbano.

Artículo 23º.- Otras leyes

Lo no previsto en esta Ordenanza, se regirá por lo dispuesto en las leyes que regulen la materia.

Artículo 24º.- Vigencia

Esta Ordenanza entrará en vigencia a los quince (15) días continuos siguien-

tes a su publicación en Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el salón donde celebra sus sesiones el Concejo Municipal del Municipio Trujillo del Estado Trujillo, a los veintiún (21) días del mes de mayo de dos mil Nueve (2009).

Licdo. Armando Jesús García	**T.S.U César David Briceño**
Presidente del Concejo Municipal	Secretario Cámara Municipal

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

CONCEJO BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO TRUJILLO

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL EN LOS ARTÍCULOS 95 NUMERAL 1, Y ARTICULO 54 NUMERAL 1, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA DE LOS CRONISTAS PARROQUIALES Y COMUNALES DEL MUNICIPIO TRUJILLO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Atendiendo lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, se crea la figura del Cronista Parroquial y Comunal del Municipio Trujillo

del Estado Trujillo.

CAPITULO II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 2.- A los fines de la presente ordenanza se define como:

a.) Patrimonio Histórico: Están compuestos por aquellas edificaciones, construcciones, ruinas, obras y/o las que hayan sido decretadas por las organizaciones nacionales, regionales y municipales relevantes o de interés nacional, así como las áreas circundantes que constituyan el conjunto histórico, artístico y arqueológico correspondiente

b.) Patrimonio Cultural: Es el conjunto de todos los bienes, materiales (tangibles) o inmateriales (intangibles), que, por su valor propio, deben ser considerados de interés relevante para a la permanencia de la identidad y la cultura de un pueblo.

c.) Monumentos: Son obras arquitectónicas, esculturas o pinturas, elementos o estructuras de carácter arqueológico, que tengan valor histórico, artístico, o científico.

d.) Reliquia: Es una parte de un cuerpo de una persona venerada por algún motivo o algún objeto que, por haber tocado ese cuerpo, es digno de veneración. En general se refiere a cuerpos de santos o que tienen un gran valor sentimental para alguien. Suelen ser esinas, pedazos de la cruz o algún hueso.

CAPITULO III

DEL NOMBRAMIENTO Y REQUISITOS DEL CRONISTA PARROQUIAL Y COMUNAL

Artículo 3.- El Cronista Parroquial y Comunal será elegido por los miembros del Concejo Bolivariano del Municipio Trujillo, de conformidad a las siguientes disposiciones:

a.) La elección del Cronista Parroquial y Comunal debe contar con la participación ciudadana.

b.) La elección será realizada en asamblea de ciudadanos y ciudadanas de la misma parroquia.

c.) La elección del Cronista Parroquial y Comunal será organizada por el Cronista Municipal y la Cámara Municipal.

d.) El aspirante, deben presentar su postulación ante la Cámara Municipal.

e.) La calificación de Cronista Parroquial y Comunal tendrá en consideración al mérito, trayectoria mínima de diez (10) años, capacidad de trabajo, vinculación con los sectores de la parroquia y un numero de producciones literarias o históricas publicadas en cualquier medio de difusión: folletos, prensa, radio , televisión e Internet, cuyas copias deber ser consignadas ante el Concejo Bolivariano del Municipio Trujillo.

f.) El tiempo de residencia del aspirante en la parroquia, debe ser no menor de dos (2) años.

g.) Al momento de la elección, el aspirante debe presentar una exposición oral y pública sobre un tema propio de la parroquia donde reside ante la asamblea de ciudadanos y ciudadanas.

El aspirante que obtuviere la nominación de Cronista Parroquial y Comunal deberá presentar el juramento de ley por ante la Cámara Municipal en la Sesión inmediatamente posterior a la decisión.

Artículo 4.- Para ser Cronista Parroquial y Comunal, el ciudadano debe cumplir los siguientes requisitos: Ser venezolano o venezolana, mayor de edad, gozar de sus derechos civiles y políticos, ser profundo conocedor o conocedora y estudioso o estudiosa del patrimonio histórico y cultural del municipio y de la parroquia.

CAPITULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CRONISTA PARROQUIAL Y COMUNAL

Artículo 5: Son atribuciones del Cronista Parroquial y Comunal:

a) Investigar, estudiar y difundir la historia, idiosincrasia, tradiciones, valores, folklore, identidad, personajes y hechos de la parroquia.

b) Recopilar, investigar y analizar datos de la parroquia respectiva con el fin de realizar trabajos y remitirlos a la Asociación de Cronistas Municipales, Parroquiales y Comunales para que se gestionen sus publicaciones.

c) Velar por la defensa y conservación de los monumentos del patrimonio histórico y cultural, sitios y bienes de la Parroquia, la Comunidad, el Municipio y el Estado Trujillo.

d) Proteger el ambiente y la naturaleza.

e) Promover y proponer ideas e iniciativas que dentro del marco de las normas establecidas sirvan para mejorar, ampliar y enriquecer las funciones de su competencia.

f) Promover la conformación del Niño o Niña y Joven Cronista en las Instituciones Educativas y comunidades, los cuales serán electos por la asamblea donde participe todo el personal de dicha institución y comunidad.

g) Reseñar la biografía de los personajes de la Parroquia, Comunidad, Municipios y Estado Trujillo.

h) Proporcionar y facilitar conocimientos que soliciten miembros de la comunidad, estudiantes, vecinos, trabajadores o cualquier otro ciudadano.

i) Recibir y tramitar ante la Asociación de Cronistas Municipales, Parroquiales y Comunales, las solicitudes, opiniones, inquietudes o denuncias presentadas por la comunidad con relación a los bienes declaradas al Patrimonio Cultural del Municipio en jurisdicción de la comunidad y parroquia correspondiente.

j) Presentar al Colegio de Cronistas Parroquiales “Doctor y General Antonio Nicolás Briceño, a la Asociación de Cronistas Municipales, Parroquiales y Comunales del Estado Trujillo, al Concejo Bolivariano del Municipio y al Cronista Municipal un informe anual de actividades realizadas.

k) Cumplir las funciones que expresen las ordenanzas, reglamentos y demás instrumentos jurídicos locales, municipales, regionales y nacionales.

l) Proponer al Concejo Municipal y a la Alcaldía iniciativas útiles para el cumplimiento efectivo de los fines de esta ordenanza.

m) Promover el desarrollo de actividades culturales encaminadas a fines de exaltación y afirmación de los rasgos dignamente característicos del Municipio Trujillo.

n) Satisfacer informaciones requeridas por parte del Gobierno local o de cualquier persona e institución relacionada con su cargo.

o) Publicar regularmente los trabajos históricos y de interés cultural de la parroquia.

CAPITULO V

DE LA PERMANENCIA Y LA REMUNERACIÓN DEL

CRONISTA PARROQUIAL Y COMUNAL.

Artículo 06: El Cronista Parroquial y Comunal laborara ad-honorem.

Artículo 07: A los fines del eficaz cumplimiento de las atribuciones inherentes al Cronista Parroquial y Comunal, la Alcaldía podrá contribuir con los trabajos históricos de nuestra cultura, previa presentación de los proyectos.

Artículo 08: El ejercicio del cargo será permanente sin limitación de períodos parroquiales y comunales, salvo que la comunidad organizada y con un informe probatorio que justifique el incumplimiento de las funciones y deberes atribuidos al Cronista Parroquial y Comunal en esta ordenanza y en cualquier otro instrumento legal que le confiera obligaciones al mismo; igualmente cesará en sus funciones, si el designado manifestare voluntariamente la renuncia del cargo o por muerte del cronista.

CAPITULO VI

DE LA PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA

DEL CRONISTA MUNICIPAL Y COMUNAL

Artículo 09: La investidura del Cronista Parroquial y Comunal se pierde por las siguientes causas:

a) La inexistencia de alguna de las condiciones estipuladas y exigidas en el Artículo 04 de la presente Ordenanza.

b) Contravención a lo dispuesto en las distintas atribuciones exigidas y detalladas en el Artículo 05 de la presente ordenanza.

c) Por actos deshonrosos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

d) Por sentencia condenatoria definitivamente firme, a pena de presidio o prisión por delitos comunes o por los cometidos en el desempeño de sus funciones o con ocasión de estas.

e) Por ausencia del Municipio por un lapso superior a los seis (06) meses ininterrumpidos sin causa justificada, o sin previo conocimiento y aprobación del Concejo Municipal.

Artículo 10: El Concejo Municipal en los supuestos previstos para la pérdida de la investidura, la declarará mediante la votación de las tres cuartas (3/4) partes. Dicha declaratoria se desarrollará a través de un Acuerdo motivado, en base a una sustentación jurídica y comprobada, mediante la audiencia pública del interesado a los fines de la interposición de los alegatos y recursos conducentes y correspondientes.

Artículo 11: El interesado, en virtud de la declaratoria final del Concejo Municipal, le asistirá el derecho recurrente por ante el tribunal contencioso administrativo competente del conocimiento del caso.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 12: Todo lo no previsto en esta Ordenanza, podrán solicitar al Concejo Bolivariano del Municipio Trujillo la incorporación de nuevos elementos que permitan el mejor desenvolvimiento o la mejor aplicación de los programas, políticas y proyectos o la reforma parcial de la ordenanza.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13: La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio Trujillo.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Bolivariano del Municipio Trujillo, Estado Trujillo, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año Dos Mil Nueve. Años: 199 de la Independencia y 150 de la Federación.

Lcdo. Armando Jesús García
Presidente del Concejo Municipal

T.S.U César David Briceño
Secretario Cámara Municipal

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

ALCALDIA DEL MUNICIPIO TRUJILL0

En Trujillo, a los Nueve (09) días del mes de Septiembre de Dos Nueve (2009). Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Comuníquese, Regístrese y Publíquese.

Lcda. Luz del Valle Castillo

Alcalde del Municipio Trujillo

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

CONCEJO BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO TRUJILLO

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL EN LOS ARTÍCULOS 54 NUMERAL 1, Y ARTICULO 95 NUMERAL 1, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO AUTÓNOMO MUNICIPAL DEL PODER POPULAR PARA LA VIVIENDA Y EL HÁBITAT

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas para la creación, implementación y regulación del **Instituto Autónomo Municipal del Poder Popular para la Vivienda y el Hábitat en el Municipio Trujillo (IAMPPVHMT).**

Artículo 2.- El Instituto es un ente local de carácter público, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Fisco Municipal y estará exonerado del Pago del Impuesto, Tasas y Contribuciones Municipales.

Artículo 3.- El Instituto tendrá como domicilio el Municipio Trujillo.

CAPITULO II

DEL OBJETO DEL INSTITUTO

Articulo 4.- El Instituto tendrá por objeto atender el problema **Vivienda y Hábitat** de la población del Municipio Trujillo, especialmente las actividades tendientes a la dotación de vivienda y por ello contribuirá a la planificación, promoción y desarrollo de las mismas estimulando y promoviendo tanto a los particulares como a las Asociaciones Civiles para la adquisición de vivienda, así como también el financiamiento de programas de vivienda, de igual forma podrá tramitar la concesión de préstamos o contribuciones de entidades Públicas o Privadas para la ejecución de los proyectos diseñados en los sectores de su competencia.

Articulo 5.- La presente ordenanza promoverá la participación protagónica, cooperación activa, democrática, autogestionaria, corresponsable y organizada, fortaleciendo el poder popular, a través de los Comités de Vivienda y Hábitat incorporados a los Consejos Comunales, y el trabajo voluntario de la comunidad en los diferentes barrios y urbanizaciones populares en todo el proceso de dignificaciòn de los ciudadanos y ciudadanas de una vivienda y hábitat digno, tendiente a la satisfacción progresiva del derecho de la vivienda y hábitat, y en la transformación integral de su entorno.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

Artículo 6.- Para el mejor cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a.- Intervenir en la promoción y organización de una verdadera Política de **Vivienda y Hábitat** en el Municipio Trujillo.

b.- Formular las políticas y planes de desarrollo de **Vivienda y Hábitat** de interés social del Municipio Trujillo, así como planificar los diferentes programas de vivienda.

c.- Planificar, promover, gestionar, administrar y ejecutar tanto los programas de **Vivienda y Hábitat** como de obras de urbanismo, infraestructura primaria y de equipamiento para la dotación de servicios públicos correspondientes a los programas de vivienda.

d.- Coordinar con la Gobernación del Estado Trujillo, Alcaldía y Cámara Municipal, la ejecución de planes de vivienda establecidas en el Municipio y demás actividades que se efectúan en relación a la Política de **Vivienda y Hábitat.**

e.- Participar en la planificación, promoción, gestión, administración y ejecución de programas y de vivienda correspondiente a las áreas de asistencia I, II y III de la Ley de Política de régimen prestacional de **Vivienda y Hábitat** para lograr esto el Instituto auspiciará la participación del sector privado en las etapas de promoción, diseño, financiamiento, construcción y venta de viviendas.

f.- Realizar estudios e investigaciones necesarias para fijar los mecanismos aplicables para desarrollar proyectos de **Vivienda y Hábitat** debiendo contar con el apoyo de técnicos, asesores en esta materia.

g.- Estimular las actividades gerenciales y de producción que conllevan a una mejor rentabilidad o incremento del fondo creado mediante convenio firmado entre la Gobernación del Estado, Alcaldía y otros entes Gubernamentales.

h.- Proponer a la Alcaldía y la Cámara Municipal de Trujillo la elaboración, aprobación y sanción de Instrumentos Jurídicos necesarios para el mejor desenvolvimiento y control de la ejecución de la Política de **Vivienda y Hábitat** en el Municipio.

i.- Así mismo podrá adquirir bienes muebles e inmuebles con el objeto de obtener recursos para el mejor desarrollo de su objetivo.

j.- Llevar el registro de la demanda de vivienda en el Municipio, en trabajo conjunto con los Consejos Comunales y demás organizaciones comunitarias de vivienda, así como también el registro o banco de datos de suelos urbanizables dentro del Municipio.

k.- Realizar la zonificación dentro del Municipio de las zonas de alto riesgo,

conjuntamente con la Dirección de Protección Civil Municipal, y demás instituciones regionales y nacionales relacionadas con la materia, a fin de evitar la construcción de viviendas en zonas de alto riesgo y detectar las viviendas que se encuentran construidas en zonas de riesgo.

Artículo 7.- El Directorio del Instituto está en la obligación de informar con la mayor celeridad a los órganos de Gobierno Municipal (Alcaldía y Cámara Municipal), de cualquier anormalidad o emergencia que se presente y que incida en un mal funcionamiento de la política de desarrollos habitacionales. Igualmente deberá consultarlos en todos los aspectos de vital importancia para el mejor desempeño de su actividad.

CAPITULO IV

DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 8.- El patrimonio del Instituto estará integrado de la siguiente manera:

a-. Por el aporte que de conformidad con el Proyecto de Presupuesto de la Alcaldía del Municipio, que apruebe el Cámara Municipal, y se incluya en la respectiva Ordenanza de Presupuesto, el aporte será fijado por los órganos de Gobierno Municipal y en tal sentido es de carácter discrecional.

b-. Por el aporte de conformidad con el convenio Gobernación - Alcaldía se entregue para la creación del fondo destinado al financiamiento del Proyecto de **Vivienda y Hábitat.**

c-. Los bienes que en el futuro se le incorporen o adquieran por cualquier titulo.

d-. El producto de las contribuciones, subvenciones y donaciones que le hagan.

e-. Por los bienes que pudieren adquirir de personas naturales y/o Jurídicas Públicas y Privadas.

f-. Los intereses, dividendos y rentas que obtengan por cualquier título.

g-. El producto obtenido en operaciones o negociaciones que realicen.

h-. Cualquier otro ingreso permitido por la Ley.

CAPITULO V

DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Articulo 9.- La Dirección y Administración del Instituto estará a cargo de un (1) Director o Directora Ejecutiva con dedicación exclusiva y una Junta Directiva integrada por cinco (5) miembros principales y sus suplentes, los cuales serán de libre nombramiento y remoción por el Alcalde o Alcaldesa del Municipio Trujillo, y podrán ejercer sus respectivos cargos por periodos de dos (2) años, pudiendo ser ratificados en sus cargos para periodo sucesivos de la misma duración.

Artículo 10.- Para ser Director o Directora Ejecutiva se requiere ser venezolana, mayor de edad y con conocimiento y experiencia en las áreas administrativa y gerencial, preferiblemente especialista en la carrera.

Artículo 11.- El Director o Directora Ejecutiva es el único miembro de la Junta Directiva que devengará sueldo o salario, y los otros miembros de la Junta Directiva tendrá sus cargos de carácter Ad-honorem. Tanto el Director o Directora Ejecutiva como los miembros de la Junta Directiva y sus suplentes, deben cumplir con los requisitos exigidos para los funcionarios públicos y reunir méritos o experiencia suficiente en el área, para optar a dichos cargos.

Artículo 12.- En los casos de ausencia o impedimento temporal del Director o Directora Ejecutiva, este cargo será ejercido bajo las mismas condiciones por el Administrador o Administradora o en su defecto por el Asistente del Director o Directora Ejecutiva.

Artículo 13.- El Director o Directora Ejecutiva y los miembros de la Junta Directiva, no podrán devengar sueldos, emolumentos, viáticos o gastos de representación superiores a los que la Ordenanza de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos de la Alcaldía del Municipio Trujillo les haya asignado a los funcionarios o empleados de igual jerarquía.

Artículo 14.- Los integrantes del órgano directivo, se inhibirán del conocimiento de los asuntos en los cuales personalmente o a través de terceros tuvieren interese directos, o bien existiera este por parte de su conyugue o sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco podrán intervenir en las deliberaciones sobre asuntos indicados.

Artículo 15.- La junta directiva se reunirá en Sesión Ordinaria por lo menos una (1) vez al mes, y extraordinariamente cuando lo requiera los intereses del instituto, las cuales podrán ser convocadas por el Director o Directora del Instituto o quien haga sus veces, o la mayoría absoluta de la Junta Directiva.

Artículo 16.- Para que la Junta Directiva se constituya válidamente, será necesario, tanto la asistencia del Director o Directora Ejecutiva o quien haga sus veces, como la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 17.- La Junta Directiva estará integrada de la siguiente manera:

Un (01) Representante de la Alcaldía del Municipio, designado por el Alcalde ó Alcaldesa.

Un (01) Representante del Cámara Municipal.

Un (01) Representante del Gobierno Regional, designado por el Gobernador o Gobernadora.

Un (01) Representante de los Consejos Comunales, elegido en Asamblea General de Consejos Comunales del Municipio.

Un (01) Representante de la Juntas Parroquiales, elegido por mayoría de los miembros de las juntas parroquiales del municipio.

Artículo 18.- Los Miembros de la Junta Directiva deben ser preferiblemente Profesionales calificados en la materia.

CAPITULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR O DIRECTORA EJECUTIVA

Artículo 19.- El Director o Directora Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y ejerce su representación legal con las limitaciones que expresamente se establezca en esta Ordenanza y en las normas Nacionales y Estatales aplicables; en tal carácter tiene las siguientes atribuciones:

a-. Dictar las normas y Reglamentos Internos para su organización y funcionamiento.

b-. Elaborar y presentar a la Alcaldía y a la Cámara Municipal, el proyecto anual del Presupuesto del Instituto.

c-. Coordinar y organizar lo relativo al programa de vivienda tendiente al otorgamiento de Créditos para soluciones habitacionales.

d.- Otorgar la autorización para hacer efectivo el crédito al particular que resultare beneficiado siguiendo los lineamientos de la presente Ordenanza y sus respectivos Reglamentos.

e.- Controlar la asistencia técnica especializada que requiere el Instituto para el cumplimiento de sus funciones.

f.- Ejercer la representación del Instituto y ejecutar las decisiones de la Junta Directiva, directamente o a través de los Órganos administrativos subordinados.

g.- Firmar los acuerdos y decisiones de la Junta Directiva, así como las órdenes e instrucciones emanadas del Instituto.

h.- Autorizar, junto con el Administrador o Administradora, la apertura, movilización, traslado y cierre de cuentas bancarias, así como emitir, liberar, aceptar, endosar, descontar, y avalar cualquier instrumento mercantil a nombre del instituto.

i.- Recibir a nombre del instituto cantidades de dinero y otorgar los correspondientes recibos y finiquitos.

j.- Ejecutar el presupuesto de ingresos del Instituto, conforme a lo establecido en las leyes nacionales, regionales, ordenanzas y acuerdos.

k.- Nombrar, remover y fijarles remuneración al personal del Instituto, de acuerdo al registro de asignación de cargos de la Ordenanza de Ingresos y Gastos del Municipio Trujillo.

l.- Presentar a la Junta Directiva los balances de la gestión anual del Instituto, para su consideración y aprobación.

m.- Presentar trimestralmente al Alcalde o Alcaldesa del Municipio Trujillo, el informe de su gestión.

n.- Otorgar poderes y facultades suficientes para representar, sostener y defender, judicial o extrajudicialmente, los derechos e intereses del Instituto por ante cualquier persona natural o jurídica, ante las autoridades administrativas y ante los Tribunales competentes, pudiendo el apoderado, intentar y contestar demanda, siguiendo los juicios en todas sus instancias, pero no podrán sustituir el poder ni en todo, ni en parte, ni otorgar con facultad para convenir, transigir, desistir, recibir suma de dinero u otorgar finiquitos.

ñ.- Suscribir en nombre del Instituto convenios con organismos públicos o privados nacionales o internacionales y con instituciones de carácter multinacional, relacionados, con el objeto y fines de lucro o no del Instituto.

o.- Designar al Administrador o Administradora del Instituto o cualquier otra que le asigne la presente ordenanza.

p.- Cumplir y hacer cumplir el contenido de la presente ordenanza, y demás instrumentos legales que se le sean aplicables.

CAPITULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 20.- Son atribuciones de la junta Directiva:

a. Representar al Instituto en todos los asuntos públicos o privados.
b. Crear Comisiones Permanentes o Especiales para el estudio de asuntos determinados o para la realización de actividades específicas.
c. Crear, modificar y actualizar la estructura organizacional del Instituto para su mejor funcionamiento.
d. Aprobar las normas, sistemas y procedimientos para el cumplimiento de sus funciones.

e. Someter al Alcalde ó Alcaldesa para su aprobación, las políticas de **Vivienda y Hábitat** para su adopción por parte del municipio.
f. Elaborar los objetivos y metas acorto, mediano y largo plazo del Instituto.
g. Conocer de la administración de los fondos por parte del Administrador o Administradora.
h. Conocer, revisar y aprobar los balances del Instituto presentados por el Administrador o Administradora.
i. Aprobar la adquisición y/o arrendamiento de bienes muebles y equipo destinados al normal funcionamiento del Instituto y cumplimiento de sus metas.
j. Autorizar al Director o Directora Ejecutiva para otorgar poderes con facultades para convenir, transigir, desistir, recibir fondos y otorgar finiquitos.
k. Las demás que le correspondan conforme a su naturaleza de órgano superior de administración y supervisión del Instituto.

CAPITULO VIII

DE LAS ATRIBUCIONES DEL ADMINISTRADOR O ADMINISTRADORA

Artículo 21.- El Administrador o Administradora del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a.- Tener la guarda y custodia de los valores, títulos y bienes del Instituto y de las recepciones en dinero, las cuales deberá depositar en una institución bancaria.

b.- Organizar mensualmente y justificar, en forma debida, los ingresos, y los egresos correspondientes.

c.- Autorizar, junto con el Director o Directora Ejecutiva, los pagos que deben efectuarse y en los casos previstos en estos Estatutos, librar, aceptar, endosar, junto con el Director o Directora Ejecutiva, cheques, letras de cambio, pagares y demás efectos de comercio que fueren necesarios.

d.- Presentar mensualmente, a la Junta Directiva, un balance de caja y un estado de movimiento de los fondos.

e- Facilitar al Director o Directora Ejecutiva los arqueos de caja que el o la Junta Directiva juzgaren hacer y presentar los libros de contabilidad para su estudio.

f.- Cumplir con los acuerdos emanados de la Junta Directiva.

g.- Preparar anualmente, una cuenta detallada del estado de la tesorería y un inventario general de los haberes del Instituto.

h.- Cualquier otra que le asignen otros estatutos y los Reglamentos.

CAPITULO IX

DEL OTORGAMIENTO DE CREDITOS PARA VIVIENDA.

Artículo 22.- La asistencia integral del Instituto en el área crediticia, consiste en el otorgamiento de créditos para la obtención, construcción, **mejoras, rehabilitación** y ampliación de viviendas. Dichos créditos se otorgarán con cargo al fondo formado por convenio suscrito entre la Gobernación y Alcaldía, o con el organismo con el cual se haya firmado un convenio para tal fin.

Articulo 23.- La Junta Directiva tendrá a su cargo todo lo concerniente al estudio de solicitudes para el otorgamiento de créditos y su respectiva recuperación y cancelación; debiendo cumplir con todas las disposiciones legales aplicables en la materia. Pudiendo proceder legalmente para la recuperación de Créditos Moro-

sos.

Articulo 24.- El Alcalde ó Alcaldesa de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, deberá establecer mediante Reglamento de la presente Ordenanza, los requisitos y procedimientos para otorgar los créditos de construcción, mejoras, rehabilitación y ampliación de viviendas, la forma de pago y las garantías necesarias para asegurar la cancelación de los créditos otorgados dando preferencia a los ciudadanos y ciudadanas de escasos recursos y de atención especial. Se deberá prestar atención a las propuestas presentadas por los Consejos Comunales, previa demostración o constatación por parte del Instituto de la verdadera necesidad del crédito.

CAPITULO X

DEL CONTROL ADMINISTRATIVO

Artículo 25.- Este instituto se encuentra sometido a diversos mecanismos de control:

1.) Control ejercido por el Municipio:
   a.) El Instituto está sometido a la tutela del Municipio, sin que esto implique subordinación a él, ya que tiene sus propios órganos de Dirección y Administración.
   b.) El Alcalde o Alcaldesa podrá remover su Junta Directiva, sin asumir el mismo la administración del Instituto.
2.) Control ejercido por la Contraloría del Municipio Trujillo, de conformidad con lo establecido la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Articulo 26.- Los Órganos del Gobierno Estadal y Municipal procederán dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente Ordenanza, a designar las personas que integran el Directorio del Instituto.

Artículo 27.- Los bienes muebles e inmuebles que conforman el Patrimonio,

así como los créditos y débitos acumulados en el ejercicio de sus funciones pasarán a formar parte del **Instituto Autónomo Municipal del Poder Popular para la Vivienda en el Municipio Trujillo (IAMPPVMT)**, una vez liquidada esta y a beneficio de inventario.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Articulo 28.- Lo no previsto en esta Ordenanza, se resolverá en sus respectivos Reglamentos.

Artículo 29.- La presente Ordenanza deroga cualquier disposición anterior contraria a la misma.

Articulo 30.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo 31.- Para los procedimientos administrativos del Instituto se aplicará la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

Dada, firmada, sellada y refrendada, en el salón donde celebra sus Sesiones la Cámara Municipal de Trujillo, a los dos (2) días del mes de Abril de Dos Mil Nueve (2009).- Años 198º de la Independencia y 150º de la Federación.

Licdo. Armando Jesús García	**T.S.U César David Briceño**
Presidente del Concejo Municipal	Secretario Cámara Municipal

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

CONCEJO BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO TRUJILLO

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL EN LOS ARTÍCULOS 95 NUMERAL 1 Y EL ARTÍCULO 54 NUMERAL 1, SANCIONA EL SIGUIENTE:

ORDENANZA PARA LA CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS DE LOS RÍOS CASTAN Y JIMÉNEZ EN EL MUNICIPIO TRUJILLO, ESTADO TRUJILLO

Capitulo I

Del Objeto

Artículo 1: La presente Ordenanza tiene por objeto crear las bases para la

conservación, recuperación, mantenimiento y saneamiento de las cuencas hidrográficas de los Ríos Castán y Jiménez del Municipio Trujillo considerando su importancia como reservorio hídrico.

Artículo 2: Las disposiciones de la presente Ordenanza se aplicarán dentro de los límites de la jurisdicción del Municipio Trujillo.

Artículo 3: El Municipio Trujillo ejercerá las competencias reguladoras en ésta Ordenanza y demás disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros entes en materia ambiental.

Artículo 4: La ejecución de la presente Ordenanza corresponde a la Alcaldía del Municipio Trujillo, conjuntamente con la dirección Estadal del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, cada uno dentro de sus competencias, ejecutando de manera coordinada y armónica.

Capitulo II

De las Definiciones

Artículo 5: A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

a) **Aguas contaminadas:** Agua con material extraño, que deteriora su calidad, el cual podrá ser materia inerte, como los desechos industriales o materia viva, como la de los micro-organismos transmisores. Encontramos vertidos, derrames, desechos y depósitos directos o indirectos con materiales de toda clase, capaces de degradar las aguas modificando sus características físicas, químicas, biológicas o bacteriológicas. Se dice que el medio acuático está contaminado cuando la composición o el estado del agua está modificado directa o indirectamente, por el hombre por procesos naturales.
b) **Aguas Servidas:** Aguas residuales, contaminadas por el uso doméstico, industrial o agrícola, las cuales llevan disueltas materias coloidales y sólidas en suspensión, cuyo tratamiento y depuración constituyen el gran reto de los últimos años por el impacto que estas generan en los ecosistemas.

c) **Agua Subterráneas:** Agua existente bajo la superficie terrestre en una zona de saturación llenando los espacios vacios del suelo y del subsuelo, procedente de las infiltraciones, escorrentías, en ocasiones de aguas juveniles y magmáticas.

d) **Aguas Superficiales:** Aguas que escurren, o se encuentran en reposo, sobre un suelo, otro cuerpo de agua u otro material proveniente de las precipitaciones, no se infiltran ni regresan a la atmósfera por evaporación.

e) **Ambiente:** Conjunto de elementos abióticos, que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos; además de factores naturales, culturales y sociales interrelacionados entre si, que condicionan la vida del hombre y que a su vez son constantemente modificados por éste.

f) **Bosque de Galería:** Formación vegetal propia de las regiones de sabana que surgen donde hay cauces importantes de agua. En estos ámbitos, caracterizados por su severo régimen pluvial y su escasez de árboles, estos se concentran donde el nivel freático está cerca del suelo. Si existe un río, la vegetación prolifera en ambos márgenes y a menudo las copas de los árboles se entrelazan en lo alto, dando la impresión de formar un túnel, lo que justifica el término “Galería”.

g) **Conservación:** Actividad práctica ejercida en tanto se considera a la naturaleza como fuente de recursos para la protección y administración de los recursos naturales (suelo, agua, aire, vida silvestre, entre otros) de forma continua, con el fín de asegurar la obtención de beneficios, sociales y económicos, así como el mantenimiento, explotación y aprovechamiento dentro de los límites establecidos con criterios científicos.

h) **Cuenca:** Unidad espacial natural, de la bio-geo-estructura, donde se integran los componentes sólidos, líquidos y gaseosos, formando unidades definidas de ocupación del espacio.

i) **Cuenca Hidrográfica:** Extensión del territorio cuyas aguas convergen hacia un río principal.

j) **Educación Ambiental:** Proceso formativo mediante el cual se busca que el individuo y la comunidad, conozcan y comprendan las formas de interaccionar en-

tre la sociedad y la naturaleza, sus causas y consecuencias para que actúen en forma integrada y racional con su medio.

k) **Gestión Ambiental:** Conjunto de acciones encaminadas a lograr la máxima racionalidad en el proceso de decisión relativo a la conservación, defensa, protección y mejoramiento del ambiente, a partir de un enfoque interdisciplinario y global.

l) **Gestión Ambiental Participativa:** Actividad programada para lograr una efectiva participación de las partes involucradas (Comunidad-Ambiente-Gobierno) en un proyecto dado a sus efectos.

m) **Saneamiento Ambiental:** Todas aquellas acciones que se planifiquen, programen y ejecuten para corregir los efectos de la contaminación ambiental, la cual afecta la calidad de vida de los ciudadanos.

n) **Guardería Ambiental:** Actividades tendentes a la prevención, vigilancia, examen, control, fiscalización de las acciones u omisiones que directa o indirectamente sean susceptibles de degradar el ambiente y los recursos naturales renovables.

o) **Micro Cuenca:** Recursos hídricos comprendidos en un área físico geográfica debidamente delimitada, más pequeña que la cuenca hidrográfica.

p) **Protección Ambiental:** conjunto de políticas y medidas que propician la restauración del ambiente, así como la prevención y control de su deterioro; abarca el aprovechamiento racional, la conservación y la preservación, de cada uno de los Recursos naturales con diferente grado de uso y resguardo del ambiente.

q) **Recuperación:** Proceso de restablecimiento de las condiciones normales de vida mediante la rehabilitación, reparación o reconstrucción del área afectada, los bienes y servicios interrumpidos o deteriorados y el restablecimiento e impulso del desarrollo económico y social de la comunidad.

r) **Reforestación:** Restitución de los árboles utilizados en la explotación forestal o destruidos por algún accidente o acción antrópica; la reforestación evita la destrucción de los suelos, frena las inundaciones, protege al suelo de la erosión causada por los vientos, regula las corrientes de agua y proporciona un adecuado biotopo a ciertas especies.

s) **Restauración:** Regreso de un ecosistema o hábitat a su estructura comunitaria original.

Capitulo III

De la localización, ubicación y características de la Cuenca del Río Castán

Artículo 6: La cuenca del río Castán se ubica al sur-este del Estado Trujillo; constituye una sub-cuenca del Rió Jiménez, tributario del principal río del Estado, El Motatán, el cual vierte sus aguas a la hoya hidrográfica del Lago de Maracaibo.

Limita al Norte con la divisoria de aguas de la cuenca del Río Monaicito y la quebrada La Catalina, por el Sur y el Oeste con la cuenca del Río Jiménez y por el Este con la cuenca del Río Boconó.

Geográficamente se ubica entre las siguientes coordenadas:

Coordenadas Geográficas Datum REGVEN		**Coordenadas UTM Datum REGVEN**	
Latitud Norte:	09º24´32´´ y 09º14´04´´	Latitud Norte	1.040.416 y 1.021.061
Longitud Oeste:	70º32´39´´ y 70º23´46´´	Longitud Este	330.440 y 346.650

La Cuenca posee un área aproximada de 40.000 has, de los cuales 31.357,32 has (78,4%) forman parte de la ***"Zona Protectora de la Cuenca del Río Castán",*** (Área bajo Régimen de Administración Especial- Abrae) decretada el 05 de Junio de 1992 y publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 35.147 del 05/02/1993.

Articulo.7: Político- administrativamente la cuenca del Rio Castán se ubica en los Municipios Trujillo y Pampanito, abarcando del primero de los mencionados el total de las parroquias: Matriz, Cruz Carrillo, Cristóbal Mendoza y Tres Esquinas, así como y una considerable porción de las parroquias Monseñor Carrillo y Chiquinquirá; y del Municipio Pampanito incluye el total de la parroquias La Concepción y una superficie variable de las parroquias Pampanito I y Pampanito II. (Ver cuadro N° 1.1).

Cuadro Nº 1.1: Área que ocupa cada Parroquia dentro de la Cuenca del Río Castán

Municipios	**Parroquias**	**Área Total (Km²)**	**Área que ocupa en la Cuenca (Km²)**	**% de la Parroquia en la cuenca**
Trujillo	Monseñor Carrillo	124,44	110.2	88,5
	Tres Esquinas	14,92	14,92	100
	Matriz	60,79	60,79	100
	Cruz Carrillo	115,51	115,51	100
	Chiquinquirá	68,99	38.7	56

	Cristóbal Mendoza	10,31	10,31	100
Pam-panito	Pampanito I	46,15	29.68	64,3
	Pampanito II	50,61	10,94	21,6
	La Concep-ción	8,95	8,95	100

Articulo. 8: La poligonal que rige la cuenca del Río Castán está constituida por las coordenadas descritas en el Decreto 2.318, por lo tanto para su limitación se toma como marco de referencia los valores de las siguientes coordenadas:

Cuadro N° 1.2: Coordenadas de la Poligonal de la Zona Protectora del río Castán

PUNTOS	**NORTE (m)**	**ESTE (m)**
1	1.045.110	345.500
2	1.043.640	349.505
3	1.042.810	351.785
4	1.042.900	355.110
5	1.041.480	357.060

PUNTOS	**NORTE (m)**	**ESTE (m)**
20A	1.039.490	334.070
21	1.039.525	334.070
21A	1.038.590	336.365
22	1.038.950	339.945
23	1.031.835	336.870

6	1.032.435	356.140		**24**	1.031.040	336.920
7	1.022.160	348.200		**25**	1.033.575	340.700
8	1.021.425	346.560		**26**	1.033.980	341.880
9	1.025.505	344.940		**27**	1.033.360	342.100
10	1.028.915	338.400		**28**	1.033.215	342.320
11	1.029.295	335.705		**29**	1.032.870	342.145
12	1.029.920	334.350		**30**	1.032.620	342.375
13	1.030.070	333.000		**31**	1.033.030	343.380
14	1.031.545	.333.030		**32**	1.033.430	343.250
15	1.032.085	332.740		**33**	1.034.725	345.190
16	1.036.980	334.000		**34**	1.034.800	345.625
16 A	1.038.135	334.370		**35**	1.036.490	345.100
17	1.038.885	333.365		**36**	1.039.055	343.910

18	1.039.615	332.220		**37**	1.039.805	343.820
19	1.040.780	330.650		**38**	1.040.620	343.860
20	1.040.375	332.370		**1**	1.045.110	345.500

Artículo 9: Los recursos hídricos de la Cuenca del Río Castán están definidos por ríos y quebradas que tienen su nacimiento en los páramos La Cristalina, Páramo de los Corazones Y Ortíz.

El Río Castán nace en el Páramo de Los Corazones, a una altura aproximada de 3.200 m.s.n.m, sus aguas desembocan en el río Jiménez alrededor de los 400 m.s.n.m, lo que origina una marcada variabilidad altitudinal, generando así diversas características biofísicas en toda el área.

Se alimenta de diversas corrientes que se integran en la vertiente oriental de la Cordillera de Trujillo, entre ellas: Quebrada de Ramos, Agua Clara y el Río Mocoy. El Castán en su curso, pasa por la ciudad de Trujillo desembocando en el río Jiménez, tributario del río Motatán.

El Río Mocoy está situado en el municipio Trujillo, parroquia Cruz Carrillo. En su cabecera tienen confluencia las quebradas Misisí y Las Ramas, desembocando en el río Castán ubicado entre las coordenadas 09° 24’ 00” de latitud norte y 70° 25’ 36” de longitud Oeste. En sus márgenes se encuentran las localidades de Mocoy Arriba, Mocoy Abajo y la Plazuela. La longitud de su curso es de 8 km aproximadamente y su régimen fluvial es permanente.

Capitulo IV

De la Aplicación

Articulo 10: Se creará una **Comisión Interdisciplinaria e Interinstitucional** para el ambiente y ordenación del territorio que integre las Instituciones y comunidades con carácter permanente, dicha comisión estará presidida por el Alcalde o Alcaldesa del Municipio Trujillo y estará conformada por un representante de: Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, Gobernación del Estado, Concejo Municipal, Consejo Local de Planificación Publica, Prefectura del Municipio, Comunas, Hidroandes, Universidades e Institutos universitarios del municipio, Funda Cite, Imparques,Campaña Nacional de Reforestación (Conare); Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), Protección Civil y Administración de Desastres, Fuerzas vivas de Estado, Zona Educativa, PDVSA Occidente.

Parágrafo Único: La Comisión Interdisciplinaria e Interinstitucional considerará en un momento dado la incorporación de representantes del sector público o privado como miembros de la comisión según sea el caso.

Capitulo V

De la Planificación

Articulo 11: El Municipio deberá programar y ejecutar las actividades de acuerdo con las prevenciones del plan Nacional, Regional y Municipal de conservación mejoramiento del ambiente, así como de otros planes que regulen la materia.

Artículo 12: El plan de gestión Municipal para la conservación defensa y mejoramiento del ambiente dentro del área que ocupan las cuencas del municipio deberá contemplar, entre otros los siguientes aspectos:

a) La ordenación del territorio del Municipio, a fin de obtener el mejor uso de los espacios de acuerdo a sus capacidades, condiciones específicas y limitaciones ecológicas, para una correcta y eficiente planificación urbana, valorando ambiental y económicamente los recursos locales.

b) Los parques, áreas verdes o cualquier otro espacio que no tenga uso especifico, en beneficio del equilibrio ecológico y del bienestar colectivo

c) Las prevenciones necesarias para la realización de las investigaciones ecológicas sobre la conservación y contaminación ambiental, así como para la elaboración de los proyectos destinados a promover la autosuficiencia energética, y el uso de energía no contaminante y los criterios para la construcción de urbanizaciones y edificaciones ambientalmente sustentables.

d) La promoción y divulgación de programas educativos, culturales de investigación ambiental.

e) El establecimiento de un banco de datos que contenga de toda la información relativa a la definición de políticas municipales y locales de conservación en defensa y mejoramiento de las cuencas a los fines de crear un sistema de información para la gestión ambiental del municipio.

f) A los fines del proceso de planificación dentro de la cuenca del Rio Castán lo mismo se desarrollaran de acuerdo a los principios establecidos en el esquema del ordenamiento y reglamento de uso de la referida cuenca.

Capitulo VI

De la Comisión Interdisciplinaria e Interinstitucional

Artículo 13: La comisión interdisciplinaria e interinstitucional tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar a la Alcaldía en el proceso de aplicación de la Ordenanza.
b) Crear y mantener programas de formación ambiental en las comunidades dando cumplimiento a lo expresado en el Articulo 107 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
c) Promover la conformación de promotores ambientales que ejecuten programas naturales- conservacionistas.

d) Promover y coordinar con los entes competentes públicos y privados la investigación orientada a proteger y conservar las cuencas de los Ríos Castan y Jiménez en jurisdicción del Municipio Trujillo.
e) Elaborar planes de fiscalización permanentes de las áreas naturales, que garanticen la preservación de las cuencas del Río Castan y Rio Jiménez.
f) Revisar las acreditaciones técnicas y los análisis de estudio de impacto ambiental a objeto de emitir una opinión para la integración de los organismos.
g) Impulsar la utilización de cultivos agro- ecológicos y con especies autóctonas.
h) Promover la aplicación del control biológico en las plagas y enfermedades del reino vegetal.
i) Promover la creación de bancos de tierra con fines que permitan un mejor uso del despacio y minimicen la conflictividad de uso.
j) Realizar reuniones ordinarias periódicamente en un lapso de tres meses así como reuniones extraordinarias en aquellas ocasiones que lo amerite el caso.
k) Todas las expresadas en la Ley de Bosques y Gestión Forestal.

Artículo 14: La sede para el funcionamiento de la Comisión Interdisciplinaria e Interinstitucional, estará ubicada en la Alcaldía del Municipio Trujillo, pudiendo reunirse en cualquier espacio físico adecuado mediante previo acuerdo de los miembros de la comisión.

Artículo 15: **La Comisión Interdisciplinaria e Interinstitucional** presentará ante el Consejo Municipal copia del informe de gestión durante el último trimestre del año para su resguardo y archivo.

Capitulo VII

Educación Ambiental

Artículo 16: Todos los ciudadanos y ciudadanas que habiten, laboren y transiten por el municipio Trujillo tienen derecho a una educación ambiental orientada a promover y difundir los valores de los componentes del patrimonio ambiental.

Articulo 17: Corresponde a la **Comisión Interdisciplinaria e Interinstitu-**

cional planificar, coordinar, ejecutar y divulgar programas educativos formales e informales, a fin de formar ciudadanos con conciencia ambientalista.

Artículo 18: La **Comisión Interdisciplinaria e Interinstitucional** garantizará la formulación, ejecución y evolución de programas comunitarios orientados al fortalecimiento de capacidades para la gestión, mediante educación ambiental y difusión de la cultura de bosque en la localidad.

Artículo 19: La **Comisión Interdisciplinaria e Interinstitucional** revisará y orientará los proyectos y programas de formación ambiental que presenten las comunidades organizadas, brigadas de guardabosques, comités conservacionista, entre otros.

Artículo 20: La **Comisión Interdisciplinaria e Interinstitucional** promoverá la operatividad de los convenios interinstitucionales que en materia de educación ambiental se planifiquen.

Artículo 21: La **Comisión Interdisciplinaria e Interinstitucional** garantizará a las comunidades el acceso a los diferentes programas y proyectos de cada una de las instituciones que lo conforman, según el ámbito de su competencia.

Artículo 22: La **Comisión Interdisciplinaria e Interinstitucional** promoverá encuentros, exposiciones, foros o cualquier otro tipo de eventos que impliquen el intercambio de experiencias exitosas en el área socio ambiental con el objeto de garantizar el efecto multiplicador hacia una cultura ambientalista.

Artículo 23: La Alcaldía y demás autoridades municipales adoptarán las medidas necesarias para asegurar la realización de planes educativos ambientales, prestando apoyo a las Instituciones educativas que lo requieran.

Artículo 24: LA Alcaldía y demás autoridades municipales, asegurarán la reproducción del material educativo respectivo, en coordinación con los Institutos Educacionales, Organismos Gubernamentales, Consejos Comunales, Medios de Comunicación y otros entes relacionados con la materia ambiental.

Capitulo VIII

De la Gestión Ambiental

Artículo 25: Corresponde al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, conjuntamente con el apoyo del Municipio el monitoreo y la evaluación periódica del estado de las cuencas del río Castán y Jiménez para la prevención y detección temprana de riesgos y amenazas que pudieran generar daños a bienes y personas.

Artículo 26: El Municipio deberá desarrollar su gestión ambiental en función de las actividades orientadas a la conservación, defensa y mejoramiento de las cuencas dentro del contexto espacial del Municipio Trujillo, previstas en esta Ordenanza, Ley Orgánica del Ambiente y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 27: El Municipio en su gestión ambiental establecerá, aplicará y coordinará, según el caso, de conformidad con el ordenamiento jurídico, entre otras, las siguientes actividades:

a) Inventario de los recursos ambientales locales, fundamentado en la recopilación de información catastral existente;

b) Elaboración de los índices e indicadores de calidad ambiental que no estén presentes en el ordenamiento jurídico vigente;

c)El monitoreo, regulación y control por el uso, producción o generación de las fuentes de agua, vertido de las aguas servidas, drenaje de las aguas pluviales, utilización de la red de drenajes, vertido o emisión de sustancias tóxicas o cualquier clase de residuos o desechos, entre otros;

d) El monitoreo, regulación y control de alteraciones, obstrucciones y construcciones en cursos de aguas permanentes o intermitentes que constituyen los drenajes forzados o embaulamientos de las aguas pluviales que se precipitan sobre el área del municipio o zona protectora de la cuenca del rio Castán.

e) El monitoreo, regulación y control por el uso, manejo o generación de desechos sólidos en suspensión, sólidos residuales de origen natural y antrópico que se detecten en su jurisdicción;

f) Contribuir con los entes nacionales encargados de la fiscalización, regulación y control por el uso, producción o manejo de materiales radioactivos;

g) El monitoreo, regulación y control por el uso manejo o generación de ondas sonoras producidas por fuentes fijas o móviles;

h) El monitoreo, regulación y control de alteraciones de la calidad del aire generados a través de la emisión de gases, humo, polvo y olores emitidos por fuentes fijas o móviles;

i) El monitoreo, regulación y control por la introducción y tenencia por parte de entidades públicas, personas naturales o jurídicas, de especies animales o vegetales que puedan alterar el ecosistema o las áreas verdes;

j) El monitoreo, regulación y control de la instalación de medios publicitarios que afecten y contaminen visualmente los espacios públicos o privados, a los fines de la preservación del ambiente.

k)La fiscalización y control de las acreditaciones técnicas urbanísticas expedidas por las autoridades municipales y de las acciones sancionatorias a las que haya lugar por violación a la variable urbana ambiental al momento del otorgamiento de dichas acreditaciones;

l) La fiscalización y control de las variables urbanas fundamentales que sobre las restricciones por seguridad o por protección ambiental se dicten;

m) Las sanciones a las que haya lugar por la realización de actividades que contribuyan a deteriorar el ambiente o la calidad de vida de los ciudadanos;

n) Contribuir con los entes nacionales encargados del control de la generación y manejo de desechos peligrosos;

o) Contribuir con los entes nacionales encargados de la inspección, vigilancia y control de las actividades de clasificación y manejo de desechos sólidos peligrosos en establecimientos de salud;

p) Contribuir y participar con los entes encargados de la clasificación y control de la calidad de los cuerpos de agua y vertidos o efluentes líquidos;

q) Cooperar con los entes nacionales encargados de la regulación y el control del aprovechamiento de los recursos hídricos y de las cuencas hidrográficas.

Artículo 28: La actividad de tala en la cuenca del Rio Castán deberá realizarse conforme a lo establecido en el reglamento de uso de la misma.

Artículo 29: Son competentes para ejercer el servicio sobre Guardería Ambiental en el espacio geográfico que ocupan las cuencas de los ríos Castán y Jiménez en el Municipio Trujillo, las autoridades y funcionarios del Instituto Autónomo de Protección Civil, la Policía del Estado, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros organismos y funcionarios públicos nacionales, estadales y municipales, de conformidad con el reglamento de la guardería ambiental.

Artículo 30: Toda actividad de reforestación a realizarse en las cuencas de los ríos Castan y Jiménez en el Municipio Trujillo, debe realizarse tomando en cuenca el restablecimiento de las especies autóctonas sin introducir especies que pongan en peligro el equilibrio ecológico de la zona, que puedan afectar en el futuro las condiciones de ese medio físico – natural, debiendo realizarse por los organismos competentes.

Capítulo IX
De los Derechos y Deberes de los Ciudadanos y Ciudadanas

Artículo 31: Es deber de los ciudadanos que habiten, laboren o transiten el Municipio Trujillo, participar solidariamente con las autoridades municipales en la conservación, defensa y mejoramiento de las cuencas del río Castán y del río Jimé-

nez, así como denunciar ante las autoridades municipales competentes, cualquier actividad que pueda dañar o degradar dichas cuencas.

Artículo 32: Es derecho de los ciudadanos y ciudadanas que habitan, laboran o transitan por el Municipio Trujillo, recibir respuestas de los organismos competentes en cuanto al saneamiento y mantenimiento de las Cuencas Hidrográficas garantizando la calidad de agua y del ambiente.

Capítulo X
De la Participación Ciudadana

Artículo 33: El Municipio y el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, deberán definir, planificar, ejecutar y evaluar su gestión, incorporando en forma efectiva y oportuna la participación ciudadana en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 34: El Municipio y el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, a través del órgano competente en materia de gestión ambiental, deberán asegurar la participación ciudadana garantizando el apoyo a las organizaciones, grupos y otras formas de asociación, integradas por ciudadanos residentes y representantes de organizaciones ambientalistas expertos en la materia, los cuales serán órganos consultivos.

Artículo 35: Los concejos comunales que residen en el espacio geográfico que ocupa la cuenca del Río Castán y del Río Jiménez deberán velar y resguardar el estado de la misma, denunciando ante la municipalidad y el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, cualquier situación irregular (tomas de agua, construcción, entre otras)

Las observaciones y recomendaciones formaran parte de un expediente instruido a tal efecto, debiendo ser reflejada una síntesis del mismo en el informe señalado en el artículo 15 de ésta Ordenanza.

Artículo 36: Los Consejos Comunales y las empresas e Instituciones públicas o privadas estarán en la obligación de presentar proyectos que contribuyan al mejo-

ramiento y calidad de vida de los habitantes de las cuencas del Río Castán y Jiménez.

Artículo 37: Los concejos comunales, conformarán una red ambientalista integrada por los voceros y voceras del área ambiental, a objeto de dar respuesta en forma integral a las diferentes problemáticas que se presentan en las cuencas de los Ríos Castán y Jiménez en jurisdicción del Municipio Trujillo.

Capitulo IX
De los Delitos Ambientales

Artículo 38: El Municipio deberá contribuir con las autoridades competentes en la aplicación de las medidas a las que haya lugar por la comisión de los delitos ambientales tipificados en el Título II de la Ley Penal del Ambiente, siendo éstos los siguientes:

a) La degradación, envenenamiento, contaminación y demás acciones o actividades capaces de causar daño a las aguas.

b) La degradación, alteración, deterioro, contaminación y demás acciones o actividades capaces de causar daños a los suelos, la topografía y el paisaje.

c) El envenenamiento, contaminación y demás acciones capaces de alterar la atmósfera o el aire.

d) La destrucción, contaminación y demás acciones capaces de causar daño a la flora, la fauna, sus hábitats o a las áreas bajo régimen de administración especial.

e) Las omisiones en el estudio y evaluación del impacto ambiental.

f) Mal Manejo de los desechos tóxicos o peligrosos.

g) Contaminación de las cuencas del Rio Castán y Jiménez por desechos sólidos.

Capitulo X
De las Sanciones

Artículo 39: Los infractores de las disposiciones relativas a la conservación, defensa y mejoramiento ambiental en el Municipio Trujillo, serán sancionados con multas, penas privativas de libertad, trabajo comunitario, según el caso y de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley Penal del Ambiente y las demás leyes aplicables en razón de la materia.

Artículo 40. El Municipio establecerá sanciones administrativas que impliquen trabajo comunitario, talleres de orientación o multas por la violación de las normas contenidas en las Ordenanzas que rigen la materia ambiental.

Capitulo XI

Disposiciones Finales

Artículo 41: Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley Penal del Ambiente y en cualquier otro instrumento jurídico que el efecto dicte el Concejo Municipal.

Artículo 42: Quedan derogadas todas aquellas disposiciones legales que coliden con esta Ordenanza en el ámbito especifico de su aplicación.

Artículo 43: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio Trujillo.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Bolivariano del Municipio Trujillo, Estado Trujillo, a los 30 días del mes de Noviembre del año Dos Diez. Años: 200 de la Independencia, 151 de la Federación y 11 de la Revolución Bolivariana.

Prof. Luís Gustavo Delgado **Abg. Arévalo José Barreto**

Presidente del Concejo Municipal Secretario Cámara Municipal

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

ALCALDIA DEL MUNICIPIO TRUJILL0

En Trujillo, a los Treinta (30) días del mes de Noviembre de Dos Mil Diez (2010). Años 200° de la Independencia, 150° de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, Regístrese y Publíquese.

Lcda. Luz del Valle Castillo

Alcaldesa Bolivariana del Municipio Trujillo

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL EN LOS ARTICULOS 95 NUMERAL 1º Y 54 NUMERAL 1º, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA DE PAZ EN EL MUNICIPIO TRUJILLO

ORDENANZA SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

DE LA JUSTICIA DE PAZ

TÍTULO I

DE LA JUSTICIA DE PAZ DEL MUNICIPIO TRUJILLO

Objeto

ARTÍCULO 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular todo lo relativo a la Justicia de Paz del Municipio Trujillo, su organización y funcionamiento entre los ciudadanos.

Del Ámbito de Aplicación

ARTICULO 2. Las disposiciones de ésta ordenanza son aplicables en la división territorial que se establezca en el Municipio Trujillo. Habrá un Juez o Jueza de Paz, en cada parroquia, cuya función será solucionar los conflictos y controversias que se susciten en la comunidad para lograr la convivencia pacifica entre los ciudadanos.

De la Finalidad

ARTÍCULO 3. La Justicia de Paz de las Parroquias del Municipio Trujillo, de conformidad con la Ley Orgánica que la rige, es una herramienta que debe poner el Municipio al servicio del bien colectivo de las comunidades y, en tal sentido, constituye un aporte a la solución pacifica, gratuita y eficaz de conflictos, controversias y disputas vecinales, así como a la educación de la ciudadanía para una mejor convivencia social. Será. Asimismo, un mecanismo de prevención y contención de conflictos comunitarios, en función del interés colectivo, el cual prevalecerá

por encima de los intereses particulares, sin menoscabo de los derechos individuales tutelados y protegidos tanto legal como Constitucionalmente.

ARTÍCULO 4. La Justicia de Paz de las parroquias del Municipio Trujillo, dará solución a todos aquellos conflictos y controversias que se deriven de la vida en comunidad vecinal, procurando por todas las vías posibles y de manera obligatoria la conciliación entre los interesados. Cuando ello no fuere posible se resolverán con arreglo a la equidad, salvo que la ley imponga una solución de derecho.

ARTÍCULO 5. El propósito y las actuaciones del Juez o Jueza de Paz, es lograr el entendimiento y la conciliación entre las personas que tienen problemas entre sí, en sus relaciones interpersonales y vecinales cotidianas, a través de la intervención por solicitud a consentimiento voluntario de las partes involucradas de un ciudadano o ciudadana elegido o elegida para tal función por la comunidad, denominado o denominada Juez o Jueza de Paz de las parroquias del Municipio Trujillo. Éste o ésta usarán todos los medios lícitos posibles para resolver por vía de conciliación, o ayudar a resolver por vía de equidad, las controversias surgidas entre los miembros de la comunidad.

ARTÍCULO 6. La Justicia de Paz de las parroquias del Municipio Trujillo promoverá la sana convivencia y las relaciones pacificas entre la familia, las comunidades educativas y su entorno social.

De los Principios Rectores

ARTÍCULO 7. La Justicia de Paz de las parroquias del Municipio Trujillo estará enmarcada dentro de los principios de oralidad, concentración, simplicidad, igualdad, celeridad y gratuidad. Las actuaciones que se realicen ante el Juez o Jueza de Paz se harán en papel común, sin estampillas. En los asuntos resueltos no habrá costas procesales y no será obligatoria para las partes estar asistidas por abogados.

Autonomía e independencia.

ARTÍCULO 8. En el ejercicio de sus funciones el Juez o Jueza de Paz son autónomos e independientes de cualquier otro Órgano del Poder Público y solo deberán obediencia a la Constitución y a las leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

TITULO II

DE LOS JUECES O JUEZAS DE PAZ, SUS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES.

Capitulo l

De sus atribuciones y Competencias.

De la Competencia del Juez o Jueza de Paz.

ARTÍCULO 9. El Juez o Jueza de Paz competente será el o la que ejerza su jurisdicción en el lugar donde ocurran los hechos que determinen el conflicto o controversia, igualmente deberá proteger los derechos de aquellas personas que estén de transito dentro de su jurisdicción territorial y requieran de su actuación por hechos acaecidos en la misma.

ARTÍCULO 10. Los Jueces o Juezas de Paz serán competentes para conocer, por vía de conciliación, todos aquellos conflictos y controversias que los interesados o las interesadas les presenten, sin más limitaciones que las derivadas del orden público, las buenas costumbres y la ley.

Del conocimiento de los conflictos y controversias.

ARTÍCULO 11. Los Jueces o Juezas de Paz son competentes para conocer por la vía de equidad lo siguiente:

1. Todos aquellos conflictos y controversias sobre hechos que se deriven de la vida en comunidad vecinal y cuyo conocimiento no haya sido asignado a tribunales de jurisdicción especial. En los casos de conflictos y controversias de contenido patrimonial. Solo conocerán de aquellos cuya cuantía no exceda de cuatro (4) salarios mínimos mensuales, siempre y cuando no se supere la cuantía máxima atribuida a los tribunales ordinarios.
2. El abuso en la corrección, la violencia y el maltrato familiar, así como de conflictos y controversias propias de la vida en familia que afecten la vida en comunidad, con la excepción de aquellos referidos al Estado y la capacidad de las personas. Cuando el Juez o Jueza de Paz considere que los hechos que le sean sometidos vulneran disposiciones legales cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción penal ordinaria o a jurisdicciones especiales, deberá remitir sus actuaciones al Juez competente.
3. Los conflictos y controversias no patrimoniales, relativos a la convivencia entre vecinos o vecinas en materia de arrendamiento y de propiedad horizontal, salvo aquellos asignados a tribunales especiales o autoridades administrativas.
4. Los conflictos y controversias entre vecinos y vecinas derivados de la aplicación de Ordenanzas relativas a la convivencia vecinal y familiar, con la excepción de la materia urbanística y otras donde el cumplimiento esté sometido al control de los tribunales de jurisdicción ordinaria, especial o contencioso-administrativa.
5. Aquellos conflictos y controversias que las partes le hayan confiado para decidir con arreglo al procedimiento de equidad.

ARTÍCULO 12. Son atribuciones del Juez o Jueza de Paz:

1. Ejecutar sus propias decisiones y mantener el orden público dentro de sus oficinas o despacho, aún con el auxilio de la fuerza pública si fuera el caso.
2. Designar, dentro de los primeros treinta (30) días a la asunción a su cargo, como Primero y Segundo Conjuez, a quienes hubieren obtenido en la elección el cuarto y quinto lugar. En caso de que no existieren, designará como

tales Conjueces a personas que reúnan las mismas condiciones que esta Ordenanza y la Ley Orgánica de Justicia de Paz exige a los Jueces de Paz.

3. Coadyuvar en la supervisión de la ejecución de las decisiones que recaigan sobre guarda, pensión de alimentos y régimen de visitas emanadas de los tribunales ordinarios, especiales o de la autoridad administrativa competente.
4. Cooperar con los organismos competentes en la protección y preservación del Ambiente en la supervisión de sus programas, de acuerdo a la normativa legal correspondiente.
5. Colaborar en la supervisión de los programas de los organismos encargados del control y fiscalización de la comercialización y mercadeo de los bienes de consumo en el ámbito local.
6. El Juez o la Jueza de Paz y los suplentes deben elaborar su reglamento interno de funcionamiento, de conformidad con el Artículo 29 de la Ley Orgánica de Justicia de Paz.
7. El Juez o Jueza de Paz cumplirán y harán cumplir las sentencias dictadas en el ejercicio de sus atribuciones legales. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, las demás autoridades competentes presentes en el Municipio Trujillo estarán obligadas a prestar el apoyo y la colaboración que les requiera.
8. Cualquier otra que le haya sido expresamente atribuida por la ley u Ordenanza.

Capitulo ll

De las Condiciones para ser Juez o Jueza de Paz en las Parroquias del Municipio Trujillo.

De los Requisitos para ser Juez o Jueza de Paz.

ARTÍCULO 13. Para ser Juez o Jueza de Paz en las parroquias del Municipio Trujillo se requiere:

1. Ser venezolano o venezolana por nacimiento o por Naturalización.
2. Ser Mayor de treinta (30) años.
3. Tener como mínimo Titulo de Técnico Superior Universitario
4. Tener, para el momento de la elección, tres (3) años por lo menos de residencia en la parroquia donde ejercerá sus funciones.
5. No estar sujeto a interdicción civil o inhabilitación política.
6. No ser miembro de la directiva de alguna de las agrupaciones promotoras para el momento de la postulación.
7. Ser postulado o postulada con arreglo a lo dispuesto en la presente Ordenanza.
8. Haber realizado el programa especial de capacitación de Jueces o Juezas de Paz, ofrecido por el Municipio Trujillo.
9. Ser de reconocida seriedad laboral, trayectoria moral, sensibilidad social y responsabilidad conocida en su ámbito familiar y local, así como de comprobada sensatez, capacidad para el dialogo y ser respetuoso de la condición humana de sus semejantes. Este requisito deberá ser verificado por parte de las agrupaciones con capacidad para postular, de los cuales se dejará constancia en la postulación.
10. Ser electo o electa por sufragio directo, secreto y uninominal, en elecciones convocadas y realizadas con arreglo a la presente Ordenanza, por las comunidades correspondientes a la parroquia donde el aspirante sea postulado.

TITULO III

DE LA PROMOCIÓN, DIVULGACIÓN E IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA DE PAZ.

Capitulo l

De los Órganos Competentes

ARTÍCULO 14. Los órganos competentes de la promoción, divulgación e implantación del Sistema de Justicia de Paz de las parroquias del Municipio Trujillo

son: La Alcaldía, El Concejo Municipal y la Junta Parroquial.

De la Organización y Capacitación de los Jueces y Juezas de Paz

ARTÍCULO 15. El Concejo Municipal y la Alcaldía Bolivariana del Municipio Trujillo procurarán el apoyo del Tribunal Supremo de Justicia, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, las Universidades Públicas y Privadas, las demás Instituciones Educativas del Municipio Trujillo, las organizaciones y asociaciones académicas especializadas y las comunidades, para organizar programas especiales de capacitación de Jueces y Juezas de Paz, con una duración mínima de sesenta (60) horas académicas, que será exigido para que los interesados o interesadas puedan postularse al cargo de Juez o Jueza de Paz en sus respectivas parroquias.

De la Responsabilidad de promover programas de sensibilidad para la comunidad

ARTÍCULO 16. El concejo Municipal del Municipio Trujillo, será el responsable de promover todos los programas que sean necesarios para la sensibilización de los ciudadanos, ciudadanas y comunidades, con respecto a las características, bondades y modo de utilización de la Justicia de Paz en las parroquias del Municipio Trujillo.

Capitulo ll

De la prestación del Servicio de justicia de Paz en el Municipio Trujillo.

Del Órgano competente para garantizar la prestación del servicio de Justicia de Paz.

ARTÍCULO 17. El Ejecutivo del Municipio Trujillo es el órgano competente de garantizar las condiciones idóneas de prestación del servicio de Justicia de Paz en cada parroquia del Municipio Trujillo, y a tal efecto deberá:

1. Asignar el correspondiente apartado presupuestario, para garantizar la dotación y funcionamiento de la Justicia de Paz en las parroquias del Municipio Trujillo, así como para asegurar la realización de programas de capacitación, difusión y mejoramiento progresivo del sistema.
2. Crear la Oficina Municipal de Justicia de Paz, encargada de coordinar y apoyar la organización y funcionamiento del sistema, prestando la colaboración necesaria a los Jueces o Juezas de Paz, dotándolos de los insumos necesarios para el ejercicio de sus funciones y llevando los registros estadísticos del servicio que presta.
3. Dotar de sede apta, con los servicios mínimos necesarios para su funcionamiento, tanto a la Oficina Municipal de Justicia de Paz, como a los diferentes Centros de Justicia de Paz de cada parroquia.

Capitulo lll

De la Oficina Municipal de Justicia de Paz.

De la Coordinación de la oficina de Justicia de Paz

ARTÍCULO 18. La Oficina de Justicia de Paz de las Parroquias del Municipio Trujillo estará a cargo de un Coordinador o Coordinadora designado o designada por el Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Trujillo, con base a la terna que le sea presentada por las comunidades organizadas del Municipio Trujillo, dicho cargo será de libre nombramiento y remoción.

De los requisitos para optar al cargo de coordinador o coordinadora

ARTÍCULO 19. El Coordinador o Coordinadora de la Oficina de Justicia de Paz de las parroquias del Municipio Trujillo deberá reunir los mismos requisitos exigibles para ser Juez o Jueza de Paz, salvo el referente a ser electo por las comunidades.

De las funciones del coordinador o coordinadora

ARTÍCULO 20. Son atribuciones y responsabilidades del Coordinador o

Coordinadora de la Oficina de Justicia de Paz de las parroquias del Municipio Trujillo:

1. Llevar el registro Municipal de Jueces y Juezas, suplentes, Conjueces y Conjuezas de Paz de las parroquias del Municipio Trujillo.
2. Requerir a los Centros de Justicia de Paz de las parroquias del Municipio Trujillo el informe Trimestral de Gestión, a los fines estadísticos y evaluativos.
3. Llevar el control de inventario de muebles y equipos asignados a los diferentes Centros de Justicia de Paz de las parroquias del Municipio Trujillo.
4. Llevar el control y tramitar la ejecución de los pagos periódicos que pudieran corresponder por concepto de servicios, arrendamiento de local y otros, para el funcionamiento de los Centros de Justicia de Paz de las parroquias del Municipio Trujillo y de su propia oficina.
5. Prestar servicio de apoyo logístico o de cualquier orden que les sea requerido por los Jueces o Juezas de Paz de las parroquias del Municipio Trujillo.
6. Asesorar a los Centros de Justicia de Paz de las parroquias del Municipio Trujillo en la elaboración de sus respectivos Reglamentos Internos de Organización y Funcionamiento, procurando en cuanto sea posible la armonización u homologación de sus disposiciones.
7. Requerir la Memoria y Cuenta Anual de cada Centro de Justicia de Paz de las parroquias del Municipio Trujillo y preparar con tales insumos la Memoria y Cuenta Anual del Sistema, para ser presentada al Concejo Municipal y a la Alcaldía Bolivariana del Municipio Trujillo.
8. Las demás que le fije esta Ordenanza o los reglamentos que a tal efecto se dicten.

Titulo IV

DE LAS FALTAS Y DE LA SEPARACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Capitulo I

De las Faltas Temporales y Absolutas.

De la sustitución de faltas

ARTÍCULO 21. Las ausencias temporales del Juez o Jueza de Paz en las parroquias del Municipio Trujillo, serán cubiertas por los Suplentes en el orden de elección o por el Conjuez o Conjueza que corresponda. Cuando se produjere la falta absoluta antes de asumir el cargo o de cumplir la mitad del periodo legal, se procederá a una nueva elección en la fecha que determine la autoridad electoral competente. Si la falta absoluta ocurre después de transcurrido la mitad del periodo el suplente o Conjuez(a) respectivo ejercerá el cargo por el lapso restante.

De las faltas por tiempo determinado.

ARTICULO 22. Son faltas temporales.

1. El disfrute de las vacaciones legales.
2. Separación del conocimiento del conflicto o controversia, por causales legales.
3. Ausencias ordinarias o accidentales.

De las Faltas por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 23. Son faltas absolutas:

1. La muerte del Juez o Jueza de Paz.
2. La renuncia.
3. La incapacidad para el ejercicio del cargo.
4. La pérdida de la investidura por referéndum revocatorio.
5. El cambio de residencia fuera de su circunscripción territorial.
6. La condena penal o declaración de responsabilidad administrativa.

Capitulo ll

De la separación del conocimiento de la controversia y del conflicto de competencia.

De la Inhibición y recusación del Juez o Jueza

ARTÍCULO 24. Al existir motivos justificados para abstenerse de conocer de un asunto, el Juez o Jueza de Paz lo manifestará a las partes interesadas y procederá a convocar al Juez o Jueza suplente.

Cuando alguna de las partes considere que existen motivos para que el Juez o Jueza de Paz se separe de conocer la controversia, solicitará la designación del suplente. El Juez o Jueza podrá seguir conociendo de la materia, manifestando a las partes sus razones, salvo que la parte solicitante manifestare su insistencia en cuyo caso deberá remitir el caso al suplente.

De la designación de competencia en caso de controversia

ARTÍCULO 25. Cuando dos Jueces de Paz de las parroquias del Municipio Trujillo se consideren competentes en una misma controversia, privará el lugar de los hechos. Y en caso de duda será competente el primero que hubiere conocido del caso.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO.

Capitulo l

De la Conciliación.

De la Fase conciliatoria

ARTÍCULO 26. El Juez o Jueza de Paz procurará por todas las vías posibles y de manera obligatoria la conciliación entre los interesados, para resolver los problemas consensualmente. En la fase conciliatoria, el Juez o Jueza de Paz determinará la forma de proceder.

De la notificación

ARTÍCULO 27. Al recibir la solicitud el Juez o Jueza de Paz debe notificar

personalmente a todos los interesados. Al no ser posible la notificación personal, el Juez o Jueza de Paz fijará en la morada, oficina o negocio de la persona a notificar y en las oficinas o local donde despacha el Juez o Jueza de Paz y en la cartelera Municipal ubicada en lugar público, un cartel o aviso de notificación.

De la junta interdisciplinaria de conciliación

ARTÍCULO 28. El Juez o Jueza de Paz podrá nombrar una junta interdisciplinaria de Conciliación para brindar apoyo psicológico, religioso, médico, legal, social a la persona, familia o partes que lo requieran o necesiten.

Del listado de personas para integrar la junta interdisciplinaria

ARTÍCULO 29. Todas las organizaciones de participación ciudadana a la que hace referencia el artículo 45 de la presente Ordenanza, deben presentar al Juez o Juez los listados de Técnicos, peritos, profesionales, autoridades policiales, civiles, militares y miembros de la comunidad Residentes, dispuestos a trabajar ad honorem, en el proceso y en las juntas de conciliación.

De la colaboración de la comunidad

ARTÍCULO 30. El Juez o Jueza de Paz puede, en la fase de conciliación, trasladarse al domicilio, residencia, habitación o lugar de trabajo de las partes, practicar las notificaciones, solicitar ayuda y colaboración de la comunidad así como de las autoridades competentes.

Capitulo ll

De la Equidad.

Del Derecho a la defensa de las partes

Artículo 31. Agotada la fase conciliatoria sin producirse el acuerdo, así lo declarará el Juez o Jueza de Paz en el mismo acto decidirá conforme a la equidad, de acuerdo al artículo 8 de La ley Orgánica de Justicia de Paz, asegurando el derecho a la defensa de las partes, salvo que alguna de las partes solicitara la

presentación de nuevas pruebas, en cuyo caso se procederá conforme pauta este Capítulo.

Del lapso para la evacuación de las pruebas

ARTÍCULO 32. En la misma audiencia, el Juez o Jueza de Paz efectuará el recuento de los hechos y dictará las medidas provisionales convenientes. Queda abierto de inmediato un lapso de pruebas no mayor de cinco días hábiles para ser evacuadas. Cumplido este lapso, el Juez de Paz decidirá conforme a la equidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Capitulo lll

De las Pruebas.

De los medios de pruebas licitas

ARTÍCULO 33. Son válidos todos los medios de pruebas no prohibidos por la Ley y que se consideren conducentes para la demostración de las pretensiones de las partes.

El Juez o Jueza de Paz puede valorar o desechar las pruebas de acuerdo a la experiencia y el sentido común.

El Juez o Jueza de Paz puede trasladarse al lugar de los hechos para formarse un criterio directo para su decisión, igualmente puede preguntar y repreguntar a las partes y los testigos en cualquier fase del procedimiento, antes de sentenciar conforme a la equidad.

De la asistencia de profesionales

ARTÍCULO 34. El Juez o Jueza de Paz podrá hacerse asistir de abogados, ingenieros, técnicos, médicos, así como de aquellos funcionarios policiales civiles y militares, peritos y expertos en las materias de las controversias. Dicha asistencia será gratuita, siendo establecida en el lapso de dictar sentencia.

Capitulo IV

De la Terminación del Procedimiento.

Sección Primera

Del Acuerdo Conciliatorio y la Sentencia

Del valor de la cosa juzgada

ARTÍCULO 35. La Conciliación termina con la firma del acuerdo con valor de sentencia, debidamente firmado por las partes y el Juez o Jueza de Paz. En este acuerdo contemplará los derechos y obligaciones de las partes y los medios y plazos para cumplirlos. Esta decisión no es revisable ni apelable.

De la sentencia conforme a la equidad

ARTÍCULO 36. La sentencia a dictar conforme a la equidad, será realizada en forma verbal por el Juez o Jueza Paz, y quedará asentada por escrito en el expediente, al finalizar la audiencia. Dentro de los cinco (5) días siguientes será publicada con las formalidades legales.

La decisión contendrá un resumen de los hechos y de los criterios básicos para la decisión con arreglo a la equidad.

Sección Segunda

De la Revisión y de la Apelación.

De la revisión en caso de controversias de contenido no patrimonial

ARTÍCULO 37. En las controversias de contenido no patrimonial, la sentencia conforme a la equidad podrá ser solicitada su revisión a instancia de parte interesada y por el Juez o Jueza de Paz conjuntamente con los suplentes o Conjueces y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de la sentencia. Esta decisión conjunta será obligatoria para las partes, y contra ella no habrá recurso.

De la apelación en caso de controversia de contenido patrimonial

ARTICULO 38. En las controversias de contenido patrimonial, la sentencia será apelable por la parte interesada, ante el Juez o Jueza de Paz dentro del lapso de tres (3) días hábiles. El Juez o Jueza de Paz deberá admitir la apelación y remitir el expediente al Juez o Jueza competente, con todas sus actuaciones dentro del lapso de tres (3) días hábiles, quien deberá decidir conforme a la equidad.

Sección Tercera

De la Ejecución

De la ejecución de la sentencia

ARTÍCULO 39. Las sentencias contendrán un capitulo denominado de la Ejecución, donde se especificaran en forma clara, los plazos, medios de ejecución, las autoridades y organismos obligados a dar cumplimiento. Agotado el procedimiento voluntario el Juez o Jueza de Paz dictará las medidas ejecutivas que considere convenientes y las autoridades competentes deberán prestar el apoyo necesario para su cumplimiento.

ARTICULO 40. Quien incumpliere el mandamiento de la sentencia, siempre que no verse sobre obligaciones patrimoniales, será sancionado con multas o seis horas de trabajo comunitario, el cual se realizará en los sitios, días y horas señalados por el Juez o Jueza de Paz sin entorpecer la actividad laboral

del obligado, ni violar los derechos humanos, el monto de las multas deberá ser entregado al Fisco municipal a los fines de la presente Ordenanza y la Ley Orgánica de Justicia de Paz, siendo el recurso devuelto a la coordinación de justicia de paz, para ser utilizado administrativamente en la misma.

TITULO VI

Del Financiamiento

De la remuneración

ARTÍCULO 41. El Municipio Trujillo podrá establecer remuneraciones a través de la legislación local, que en medida de su competencia regule la remuneración del ejercicio de la Justicia de Paz en las parroquias del Municipio Trujillo. En todo caso el Concejo Municipal deberá asignar una dieta para la remuneración de cada uno de los jueces de Paz que se elijan en cada una de las parroquias del Municipio Trujillo

Los Jueces, Conjueces y suplentes no podrán recibir dádivas, bonificaciones, regalos o aporte alguno de las partes interesadas o en conflicto. La comunidad podrá colaborar con donaciones.

ARTÍCULO 42. El Municipio Trujillo, efectuará el correspondiente apartado presupuestario en la Ordenanza de presupuesto y gastos de la Alcaldía Bolivariana del Municipio Trujillo para garantizar la dotación y funcionamiento de la Justicia de Paz y la realización de programas de capacitación y difusión.

TITULO VII

De la Autoridad Electoral de los Jueces de Paz, Postulación y Revocación.

Capitulo l

Autoridad Electoral Competente.

De la elección de los jueces o Juezas de Paz

ARTÍCULO 43. El Concejo Municipal será la autoridad electoral competente para organizar, coordinar, supervisar y llevar a cabo los procesos electorales, con la activa participación de las Juntas Parroquiales, los Consejos Comunales y comunidades organizadas, bajo la dirección de la Junta Electoral y en ultima instancia del Consejo Nacional Electoral.

Cada tres (3) años a partir de la primera elección, se llevará a cabo los comicios para elegir a los Jueces de Paz de las parroquias del Municipio Trujillo, en los términos establecidos por esta Ordenanza. Los Jueces de Paz de las parroquias del Municipio Trujillo podrán ser reelectos. Esta elección en ningún caso podrá coincidir con las elecciones nacionales, estadales o municipales.

De los electores y las electoras

ARTÍCULO 44. A los efectos de esta Ordenanza, se consideran Electores todos los venezolanos y venezolanas, extranjeros y extranjeras, mayores de dieciocho (18) años, que residan en la parroquia de que se trate, y se hayan inscrito en el Registro Electoral. En el caso de los extranjeros y extranjeras, deberán tener por lo menos diez (10) años de residencia en el país, y un (1) año en la respectiva parroquia donde se elegirá el Juez o Jueza de Paz.

Capitulo II

De la Postulación.

De la legitimidad para postular

ARTÍCULO 45. Podrán postular candidatos para Jueces o Juezas de Paz:

1. Los Concejos Comunales debidamente legalizados de conformidad con la Ley de los Consejos Comunales que los rige, y no ejerzan las funciones de autoridad electoral en la respectiva parroquia.

2. Las Organizaciones comunitarias y de fines culturales, deportivos, sociales, educativos, religiosos, científicos, artesanales, gremiales o ambientales de estricto funcionamiento en la parroquia de Paz respectiva, organizadas como personas jurídicas.
3. Grupos de vecinos que representen el tres por ciento (3%) de los inscritos en el Registro Electoral.

Del organismo competente para las postulaciones

ARTICULO 46. Las postulaciones se harán por ante el Concejo Municipal del Municipio Trujillo, mediante presentación escrita por duplicado y con las siguientes especificaciones:

1. En caso de Consejos Comunales y comunidades organizadas, deben indicarse los datos del registro del documento que los identifique como tal, presentando copia simple de este documento. También se mencionará el nombre, apellido y cédula de identidad de sus representantes y el carácter con que actúan, anexando copia simple del documento que los acredita como tales.
2. En caso de ser un grupo de electores, dichas postulaciones deberán contar con el nombre, cedula y firma de todos los electores que apoyan dicha postulación.
3. En ambos casos se deberá presentar el nombre, apellido, cedula de identidad, constancia de residencia, foto y constancia de aceptación del candidato a la postulación.

Se declararán candidatos a Jueces o Juezas de Paz, solo aquellos que cumplan con los requisitos exigidos por la presente Ordenanza. Se expedirá un comprobante por escrito a los postulantes y se publicarán los nombres de los candidatos en una lista que se colocará en la entrada de la sede del Concejo Municipal del Municipio Trujillo o en la sede de los entes delegados si fuere el caso.

El rechazo de una postulación deberá hacerse por escrito y en forma motivada, mediante acuerdo del Concejo Municipal.

Capitulo III

Del Referendo Revocatorio

Del control y revocación del mandato

ARTÍCULO 47. El mandato del Juez o Jueza de Paz puede ser controlado y revocado por los vecinos de la parroquia respectiva, con la iniciativa popular del veinticinco por ciento (25%) de su población electoral, a través de la figura del Referendo Revocatorio. Convocado el mismo, el Juez o Jueza de Paz quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones, debiendo asumir el suplente, Conjuez o Conjueza a quien corresponda.

ARTICULO 48. Para la procedencia del Referendo, además de la iniciativa popular, el Juez o Jueza de Paz debe estar incurso en alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Justicia. Para ello, la comunidad correspondiente deberá consignar ante el Concejo Municipal los siguientes recaudos:

a) Carta de solicitud del Referendo, debidamente firmada por el veinticinco por ciento (25%) de la población electoral de la respectiva Parroquia.
b) Pruebas que demuestren que el Juez o Jueza de Paz de la Parroquia se encuentra incurso en alguna o algunas causales establecidas en la Ley Orgánica de Justicia de Paz.

Una vez recibidos estos recaudos, la junta parroquial deberá expedir de inmediato a los interesados una constancia de recepción de los mismos.

ARTICULO 49. La junta parroquial deberá convocar el Referendo en un plazo que no exceda los treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud a los fines del pronunciamiento de los electores o electoras de la parroquia correspondiente.

El instrumento de votación a utilizarse en dicho proceso deberá contener el nombre del Juez o Jueza de Paz de la Parroquia y un espacio al lado para colocar **SI** o **NO**, según se desee o no la revocatoria del mismo.

ARTICULO 50. Si el electorado se pronuncia por la revocatoria del mandato,

se procederá a llamar nuevamente a elecciones, todo de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y la Ley. En caso de ser ratificado, el Juez o Jueza de Paz de la parroquia reasumirá el ejercicio de sus funciones.

Titulo VIll

Disposiciones Transitorias y Finales.

ARTICULO 51. La Alcaldía Bolivariana y el Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Trujillo, promoverán la difusión de la Justicia de Paz en cada una de las parroquias del Municipio Trujillo y procurará la formación de las comunidades en el conocimiento de sus principios básicos.

ARTICULO 52. Los postulados de esta Ordenanza se desarrollaran en forma gradual y progresiva de acuerdo a las necesidades, capacidad y desarrollo de la comunidad.

Titulo IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 53º: Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones aplicables y demás instrumentos jurídicos municipales sancionados por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 54º: La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el salón donde celebra sus sesiones el Concejo del Municipio Trujillo, Estado Trujillo, a los Seis días del mes de Abril del año 2.010. Años199º de la independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolu-

ción Bolivariana

EL PRESIDENTE EL SECRE-
TARIO

LUIS GUSTAVO DELGADO AREVALO JOSE
BARRETO

En el Despacho de la Alcaldesa del Municipio Trujillo Estado Trujillo, a los Tres Días del mes de Mayo del Año Dos Mil Diez.- Años 200 de la Independencia, 151 de la Federación y 11 de la Revolución Bolivariana.

Publíquese, Comuníquese y Ejecútese.

Licda. Luz Del Valle Castillo González

Alcaldesa Bolivariana del Municipio Trujillo

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

CONCEJO BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO TRUJILLO

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL EN LOS ARTÍCULOS 95 NUMERAL 1 Y EL ARTÍCULO 54 NUMERAL 1, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA SOBRE EL CONSEJO LOCAL DE PLANIFICACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO TRUJILLO, ESTADO TRUJILLO

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1: La presente ordenanza tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Consejos Locales de Planificación Pública y su relación con las instancias del Poder Popular, para garantizar la tutela efectiva del derecho constitucional a la participación libre y democrática en la toma de decisiones en todo el ámbito del Municipio Trujillo, para la construcción de la sociedad socialista democrática, de igualdad, equidad y justicia social.

Artículo 2: El Consejo Local de Planificación Pública es la instancia de planificación en el Municipio Trujillo, y el órgano encargado de diseñar el Plan Municipal de Desarrollo y los demás planes municipales, en concordancia con los lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, los demás planes nacionales y los planes estadales, garantizando la participación ciudadana y protagónica en su formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control, en articulación con el Sistema Nacional de Planificación Pública.

Artículo 3: El Consejo Local de Planificación Pública, como herramienta fundamental para la construcción de la nueva sociedad, se inspira en la doctrina del Libertador Simón Bolívar, y se rige por los principios y valores socialistas de: democracia participativa y protagónica, interés colectivo, honestidad, legalidad, rendición de cuentas, control social, transparencia, integralidad, perfectibilidad, eficacia, eficiencia y efectividad; equidad, justicia, igualdad social y de género, complementariedad, diversidad cultural, corresponsabilidad, cooperación, responsabilidad, deber social, sustentabilidad, defensa y protección ambiental, garantía de los derechos de la mujer, de los niños, niñas y adolescentes, y toda persona en situación de vulnerabilidad; defensa de la integridad territorial y de la soberanía nacional.

Artículo 4: El Consejo Local de Planificación Pública, en su actividad de planificación, garantizará la articulación con los planes de desarrollo de los consejos comunales, las comunas, los estadales, regionales y nacionales, con base en las siguientes áreas:

1. Economía local, fomentando la producción y el desarrollo endógeno, mediante el apoyo, constitución y financiamiento de organizaciones socio-productivas de propiedad social comunal;

2. Ordenamiento territorial y de las infraestructuras.

3. Desarrollo social y humano.

4. Institucional.

5. Participación ciudadana y protagónica.

6. Otras que se consideren de prioridad para el Municipio Trujillo.

Capitulo II
De las Definiciones

Artículo 5: A los efectos de esta ordenanza, se entiende:

1. Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas: Máxima instancia de partici-

pación y decisión de la comunidad o de un movimiento u organización social comunitaria, conformada por la reunión de personas para el ejercicio directo del poder y protagonismo popular, cuyas decisiones son de carácter vinculante para la comunidad, el movimiento u organización social a la que corresponda.

2. Banco de la Comuna: Organización económico-financiera de carácter social que gestiona, administra, transfiere, financia, facilita, capta y controla, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Plan de Desarrollo Comunal, los recursos financieros y no financieros de ámbito comunal, retornables y no retornables, impulsando las políticas económicas con la participación democrática y protagónica del pueblo, bajo un enfoque social, político, económico y cultural para la construcción del Modelo Productivo Socialista.

3. Comisiones de Trabajo: es una forma de organización del Consejo Local de Planificación Pública, constituidas por los consejeros y consejeras, definidas y aprobadas por la Plenaria, tomando en cuenta a los sectores representados en el órgano y a las características socio-económicas del Municipio Trujillo, para garantizar la eficiencia en los proyectos locales.

4. Comité de Economía Comunal: Es la instancia encargada de la planificación y coordinación de la actividad económica del Consejo Comunal. Se constituye para la vinculación y articulación entre las organizaciones socio-productivas y la comunidad, para los planes y proyectos socio-productivos.

5. Comuna: Espacio socialista, que como entidad local, es definido por la integración de comunidades vecinas con una memoria histórica compartida, rasgos culturales, usos, y costumbres, que se reconocen en el territorio que ocupan y en las actividades productivas que les sirven de sustento y sobre el cual ejercen los principios de soberanía y participación protagónica, como expresión del Poder Popular, en concordancia con un régimen de producción social y el modelo de desarrollo endógeno, sustentable y socialista contemplado en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

6. Comunidad organizada: constituida por las expresiones organizativas populares de los movimientos y organizaciones sociales existentes en la comuni-

dad, de: campesinos, trabajadores, juventud, intelectuales, pescadores, deportistas, mujeres, cultores, indígenas y cualquier otra organización social de base, articulada a una instancia del Poder Popular debidamente reconocida por la ley y registrada en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana.

7. Consejeros o consejeras: son los ciudadanos y ciudadanas electos o electas para cumplir funciones inherentes al Consejo Local de Planificación Pública.

8. Consejo Comunal: Instancia de participación, articulación e integración entre los ciudadanos, ciudadanas y las diversas organizaciones comunitarias, movimientos sociales y populares, que permiten al pueblo organizado ejercer el gobierno comunitario y la gestión directa de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades, potencialidades y aspiraciones de las comunidades, en la construcción del nuevo modelo de sociedad socialista de igualdad, equidad y justicia social.

9. Consejo de Economía Comunal: Instancia encargada de la promoción del desarrollo económico de la Comuna, conformada por cinco voceros o voceras y sus respectivos suplentes, electos o electas entre los integrantes de los Comités de Economía Comunal de los Consejos Comunales de la Comuna.

10. Consejo de Planificación Comunal: Órgano destinado a la planificación integral dentro del área geográfica y poblacional que comprende a una comuna, teniendo como tarea fundamental la elaboración del Plan de Desarrollo Comunal y la de impulsar la coordinación, así como la participación ciudadana y protagónica en la formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de dicho plan.

11. Corresponsabilidad: Responsabilidad compartida entre los ciudadanos y ciudadanas y las instituciones del Estado en el proceso de formación, ejecución, control y evaluación de la gestión social, comunitaria y comunal, para el bienestar de las comunidades organizadas.

12. Diagnóstico Participativo: Instrumento empleado por las comunidades para la edificación en colectivo de un conocimiento sobre su realidad, en el que se

reconocen los problemas que las afectan, los recursos con los que cuenta y las potencialidades propias de la localidad que puedan ser aprovechadas en beneficio de todos.

13. Estado Comunal: Forma de organización político social, fundada en el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la cual el poder es ejercido directamente por el pueblo, con un modelo económico de propiedad social y de desarrollo endógeno sustentable, que permita alcanzar la suprema felicidad social de los venezolanos y las venezolanas en la sociedad socialista. La célula fundamental de conformación del Estado Comunal es la Comuna.

14. Gestión Económica Comunal: Conjunto de acciones que se planifican, organizan, dirigen, ejecutan y controlan de manera participativa y protagónica, en función de coadyuvar en la generación de nuevas relaciones sociales de producción que satisfagan las necesidades colectivas de las comunidades y las comunas, para contribuir al desarrollo integral del país.

15. Instancias del Poder Popular: Constituidas por los diferentes sistemas de agregación comunal y sus articulaciones, para ampliar y fortalecer la acción del autogobierno comunal: consejos comunales, comunas, ciudades comunales, federaciones comunales, confederaciones comunales y las que, de conformidad con la Constitución de la República y las leyes, surjan de la iniciativa popular.

16. Organizaciones socio-productivas: Unidades de producción constituidas por las instancias del Poder Popular, el Poder Público o por acuerdo entre ambos, con objetivos e intereses comunes, orientadas a la satisfacción de necesidades colectivas, mediante una economía basada en la producción, transformación, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, así como de saberes y conocimientos, en las cuales el trabajo tiene significado propio, auténtico; sin ningún tipo de discriminación.

17. Planificación Participativa y Protagónica: Nueva cultura de participación de los ciudadanos y ciudadanas en los asuntos públicos, propiciando el diseño, formulación, ejecución, evaluación y control de la gestión pública en todos sus

ámbitos.

18. Poder Popular: Ejercicio pleno de la soberanía por parte del pueblo en lo político, económico, social, cultural, ambiental, internacional, y en todo ámbito del desenvolvimiento y desarrollo de la sociedad, a través de sus diversas y disímiles formas de organización, que edifican el Estado Comunal.

19. Presupuesto participativo: Es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos y ciudadanas del municipio proponen, deliberan y deciden en la formulación, ejecución, control y evaluación del Plan de Inversión Municipal con el propósito de materializarlo en proyectos para permitir el desarrollo del municipio, atendiendo a las necesidades, potencialidades y propuestas de las organizaciones vecinales, comunitarias y sectoriales ante el Consejo Local de Planificación Pública.

20. Propiedad Social: El derecho que tiene la sociedad de poseer medios y factores de producción o entidades con posibilidades de convertirse en tales, esenciales para el desarrollo de una vida plena o la producción de obras, bienes o servicios, que por condición y naturaleza propia son del dominio del Estado, bien por su condición estratégica para la soberanía y el desarrollo humano integral nacional, o porque su aprovechamiento garantiza el bienestar general, la satisfacción de las necesidades humanas, el desarrollo humano integral y el logro de la suprema felicidad social.

21. Reinversión social del excedente: Es el uso de los recursos remanentes provenientes de la actividad económica de las organizaciones socio-productivas, en satisfacer las necesidades colectivas de la comunidad o la comuna, y contribuir al desarrollo social integral del país.

22. Sala técnica: Es una unidad de apoyo especializado del Consejo Local de Planificación Pública, conformada por un equipo multidisciplinario de habitantes del municipio, seleccionados mediante concurso público, con conocimientos, criterios y experiencias, vinculados al desarrollo de potencialidades y a los lineamientos estratégicos del municipio establecido en la presente ordenanza.

23. Sistema Económico Comunal: Conjunto de relaciones sociales de producción, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, así como de

saberes y conocimiento, desarrolladas por las instancias del Poder Popular, el Poder Público, o por acuerdo entre ambos, a través de organizaciones socio-productivas bajo formas de propiedad social comunal.

24. Sistema Nacional de Planificación: Coordinación y articulación de las instancias de planificación participativa en los distintos niveles de gobierno para definir, formular, priorizar, direccionar y armonizar las políticas públicas, en concordancia con lo establecido el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley. Está integrado por: el Consejo Federal de Gobierno, los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, los Consejos Locales de Planificación Pública, los Consejos de Planificación Comunal y los Consejos Comunales.

Capítulo III
De la Estructura Organizativa del Consejo Local de Planificación Pública

Artículo 6: El Consejo Local de Planificación Pública, para el cumplimiento de sus funciones, estará conformado por:

1. El Alcalde o Alcaldesa.

2. Los concejales y concejalas del municipio.

3. Los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Comunales.

4. Un consejero o consejera por cada Consejo de Planificación Comunal existente en el municipio.

5. Un consejero o consejera por cada parroquia del municipio, electo o electa por los voceros y voceras de los consejos comunales de la respectiva parroquia.

6. Un consejero o consejera por cada uno de los movimientos y organizaciones sociales existentes en el municipio, de: campesinos, trabajadores, juventud, intelectuales, pescadores, deportistas, mujeres, cultores y de indígenas, donde los hubiere.

El Consejo Local de Planificación Pública contará con una Presidencia, ejercida por el Alcalde o Alcaldesa del municipio; y una Vicepresidencia, ejercida por el consejero o consejera electo o electa del seno de los consejeros y consejeras de los movimientos y organizaciones sociales con presencia en el Consejo Local de Planificación Pública.

Artículo 7: Los consejeros o consejeras del Consejo Local de Planificación Pública por los movimientos y organizaciones sociales, serán electos o electas de la siguiente manera:

1. Cada movimiento u organización social, debidamente articulada a un consejo comunal y registrada en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, elegirá en la respectiva asamblea de ciudadanos y ciudadanas del movimiento u organización social un vocero o vocera ante la asamblea municipal de voceros y voceras del movimiento u organización social.

2. Los movimientos u organizaciones de voceros y voceras reunidos en asamblea, erigirá de su seno al consejero o consejera ante el Consejo Local de Planificación Pública.

Artículo 8: Corresponde al Consejo Local de Planificación Pública, por intermedio de la Secretaría, informar públicamente a los consejos comunales, a los consejos de planificación comunal existentes en las comunas y a los parlamentos comunales la apertura de los procesos para la selección de los consejeros y consejeras. El lapso de duración del proceso de selección no podrá ser inferior a treinta (30) días consecutivos ni superior a sesenta días consecutivos. El Alcalde o Alcaldesa deberá prestar todo el apoyo necesario a la Secretaría del Consejo Local de Planificación Pública, para el cumplimiento de este propósito.

Concluido el proceso concerniente a la elección de los consejeros y consejeras, los consejos comunales, los parlamentos comunales y los movimientos y organizaciones sociales consignarán ante la Secretaría del Consejo Local de Planificación Pública, los recaudos contentivos de las actas respectivas, las cuales deben contener las firmas de los ciudadanos y ciudadanas que participaron en la elección, los resultados del proceso y la proclamación del consejero o consejera

principal y del o la suplente electos. Recibidos los recaudos que certifiquen la designación de los consejeros o consejeras, la Secretaría, en un lapso no mayor a quince días consecutivos proclamará y juramentará los nuevos integrantes del Consejo Local de planificación Pública. El municipio está en el deber de publicar la lista de los integrantes electos al Consejo Local de Planificación Pública en la Gaceta Municipal.

El o los consejeros o consejeras de los pueblos o comunidades indígenas, donde los hubiere, serán elegidos de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones.

Artículo 9: Los integrantes del Consejo Local de Planificación Pública tendrán una duración en sus funciones, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Los alcaldes o alcaldesas y concejales o concejalas, mientras dure su gestión.

2. Los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Comunales mientras dure su función.

3. Los designados o las designadas por los consejos de planificación de las comunas mientras dure su función.

4. Los consejeros o consejeras de los consejos comunales, movimientos y organizaciones sociales, de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo al consejero o consejera que ejerza la función de Vicepresidente o Vicepresidenta, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos o reelectas.

De la Prohibición para ser Consejeros o Consejeras.

Artículo 10: No podrán postularse para ser consejeros o consejeras los funcionarios públicos o funcionarias públicas nacionales, estadales y municipales; para ello, deberán desincorporarse de sus funciones.

Del Carácter ad-honorem

Artículo 11: El ejercicio de las funciones del Consejo Local de Planificación Pública será ad-honorem, excepto para el Secretario o Secretaria y los y las inte-

grantes de la sala técnica, no obstante, el presupuesto destinado para el funcionamiento del órgano, contemplará una partida de mínimo cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) para los consejeros o consejeras de las instancias del Poder Popular y de los movimientos y organizaciones sociales por su asistencia a las reuniones, previa convocatoria, a fin de compensar gastos de alimentación y transporte, inherente al cumplimiento de sus funciones.

En el respectivo presupuesto municipal se aprobará la partida presupuestaria referida en el presente artículo, la cual será administrada por el Presidente o Presidenta, el Vicepresidente o la Vicepresidenta y el Secretario o Secretaria del Consejo Local de Planificación Pública.

De la Organización del Consejo Local de Planificación Pública

Artículo 12: El Consejo Local de Planificación Pública, tendrá como instancia de deliberación y aprobación a la Plenaria. El Consejo Local de Planificación Pública, a los efectos de su organización, estará conformado por:

1. Un Presidente o Presidenta.
2. Un Vicepresidente o Vicepresidenta.
3. La Plenaria.
4. Un Secretario o Secretaria.
5. Una sala técnica.
6. Comisiones de trabajo.

De las Funciones de la Plenaria

Artículo 13: La Plenaria del Consejo Local de Planificación Pública, estará conformada por todos los integrantes establecidos en la presente ordenanza y para el cumplimiento de sus funciones le corresponde:

1. Impulsar la coordinación y participación ciudadana y protagónica en la formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control del Plan Municipal de

Desarrollo, así como de otros planes, programas y acciones que se ejecuten en el municipio.

2. Garantizar que el Plan Municipal de Desarrollo esté debidamente articulado con el Plan Estadal de Desarrollo, Planes de Desarrollo de las Comunas y los Planes Comunitarios de Desarrollo de los Consejos Comunales.

3. Promover y aprobar los procesos de descentralización y transferencia de competencias y servicios desde el municipio hacia las comunas, los consejos comunales, las organizaciones socio-productivas de propiedad social comunal y a las organizaciones sociales, de acuerdo con lo establecido en la ordenanza respectiva.

4. Crear programas permanentes de capacitación dirigidos a elevar el conocimiento de los ciudadanos y ciudadanas acerca de las políticas públicas y el ejercicio de los Poderes Públicos.

5. Formular y promover los proyectos de inversión para el municipio ante el Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, el Distrito Motor de Desarrollo y el Consejo Federal de Gobierno.

6. Promover y coordinar con los consejos comunales el diagnóstico participativo con el propósito de determinar las necesidades, problemas, potencialidades y aspiraciones del municipio, en cuanto a inversión se refiere.

7. Garantizar que el proceso de formulación del presupuesto de inversión municipal, se realice mediante el mecanismo del presupuesto participativo.

8. Realizar seguimiento, evaluación y control a la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo.

9. Impulsar la coordinación con otros Consejos Locales de Planificación Pública para coadyuvarse en la definición, instrumentación y evaluación de planes para el desarrollo de mancomunidades, solicitando, en su caso, la intervención de los poderes nacionales, de los estados y gobiernos de las comunas para tales efectos.

10. Elaborar y aprobar los planes y proyectos destinados a la dotación de

obras y servicios esenciales en las comunidades de menor desarrollo relativo, a ser, propuestos ante el Consejo Federal de Gobierno.

11. Atender cualquier información atinente a sus competencias que solicite el gobierno nacional, estadal, municipal, comunal y comunitario, sobre la situación socio-económica del municipio.

12. Coordinar con el Consejo Municipal de Derechos de los niños, niñas y adolescentes, en todo lo referente a las políticas de desarrollo.

13. Elaborar un banco de proyectos que contenga información acerca de los recursos reales y potenciales existentes en el municipio.

14. Promover ante los gobiernos comunitarios, comunales, local, estadal y nacional gestiones que permitan la creación de la infraestructura tecnológica, informativa y comunicacional que amerite el establecimiento de gobiernos electrónicos que sirva de medio para el acceso a los servicios del municipio, así como para la toma de decisiones, de los ciudadanos y ciudadanas.

15. Promover, a nivel municipal, los planes de seguridad y defensa en coordinación con los organismos nacionales respectivos.

16. Establecer acuerdos y convenios con las instituciones de la República en las áreas que requiera el Consejo Local de Planificación Pública.

17. Discutir y aprobar el sistema de información sobre la caracterización de los planes y presupuestos del Municipio Trujillo.

18. Aprobar el proyecto de presupuesto para gastos de funcionamiento del consejo local de planificación pública.

19. Discutir y aprobar el Plan Operativo Anual del Consejo Local de Planificación Pública.

20. Estudiar y emitir opinión sobre el Plan Operativo Anual del Municipio Trujillo, previo a su aprobación por parte del Alcalde o Alcaldesa.

21. Discutir y aprobar el Reglamento Interno de Funcionamiento.

22. Las demás que establezcan las leyes, ordenanzas y reglamentos.

De las Atribuciones del Presidente o Presidenta

Artículo 14: Corresponde al Presidente o Presidenta del Consejo Local de Planificación Pública lo siguiente:

1. Convocar y presidir las reuniones de la Plenaria del Consejo Local de Planificación Pública.

2. Proponer el orden del día y aplicar las reglas de debate establecidas en el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Local de Planificación Pública.

3. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones emanados de la Plenaria.

4. Suscribir, con el Vicepresidente o Vicepresidenta, los acuerdos y resoluciones aprobados en la Plenaria.

5. Proponer junto con el Vicepresidente o Vicepresidenta, ante la Cámara Municipal el proyecto de presupuesto para gastos de funcionamiento del Consejo Local de Planificación Pública.

6. Presentar ante la Plenaria el proyecto del Plan Operativo Anual del Consejo Local de Planificación Pública.

7. Rendir cuentas públicas anualmente, en conjunto con el Vicepresidente o Vicepresidenta, de la labor realizada por el Consejo Local de Planificación Pública.

8. Presentar a comienzos de cada año ante la Plenaria, tanto la metodología como el plan para la realización del diagnóstico participativo.

9. Las demás que le asignen la Plenaria y el Reglamento.

De las Atribuciones del Vicepresidente o Vicepresidenta

Artículo 15: Corresponde al Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo Local de Planificación Pública:

1. Suplir las ausencias temporales del Presidente o Presidenta.

2. Suscribir, con el Presidente o Presidenta, los acuerdos y resoluciones

aprobados en la Plenaria.

3. Elaborar, junto con el Presidente o Presidenta, el proyecto de presupuesto anual de gastos de funcionamiento del Consejo Local de Planificación Pública.

4. Convocar a la plenaria del consejo Local de Planificación Pública, una vez que su Presidente o Presidenta, previo vencimiento de los lapsos para la convocatoria de las reuniones ordinarias, dejare de hacerlo.

5. Cualquier otra que le asignen la Plenaria y el Reglamento.

Del Período del Secretario o de la Secretaria

Artículo 16: El Secretario o la Secretaria del Consejo Local de Planificación Pública será designado o designada fuera de su seno por la Plenaria del Consejo Local de Planificación Pública; durará un año en sus funciones, pudiendo ser ratificado o ratificada por el mismo período y contará con el personal de apoyo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

De las Funciones del Secretario o Secretaria

Artículo 17: El Secretario o Secretaria tiene como funciones:

1. Difundir los acuerdos y decisiones de la Plenaria del Consejo Local de Planificación Pública debiendo rendir cuenta ante el Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta y a la Plenaria.

2. Realizar seguimiento a la ejecución de los acuerdos y decisiones de la Plenaria del Consejo Local de Planificación Pública, debiendo rendir cuenta ante el Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta y a la Plenaria.

3. Verificar e informar el quórum al comienzo de cada sesión.

4. Leer todos los documentos que le sean requeridos por el Presidente o Presidenta durante las sesiones.

5. Elaborar, bajo la dirección del Presidente o Presidenta la agenda de reuniones, la cuenta y el orden del día.

6. Redactar las Actas de las sesiones.

7. Suscribir, junto al Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta, las certificaciones correspondientes a las actuaciones del Consejo Local de Planificación Pública.

8. Llevar el control de asistencia de las o los integrantes a las reuniones de la Plenaria.

9. Proveer a las o los integrantes del Consejo Local de Planificación Pública de los documentos de identificación que los acrediten como consejeros o consejeras.

10. Poseer una data actualizada y custodiar el archivo del Consejo Local de Planificación Pública.

11. Llevar el control de los documentos que ingresen o sean recibidos por Secretaría.

12. Llevar el registro de las organizaciones vecinales, comunitarias y sectoriales participantes ante el Consejo Local de Planificación Pública.

13. Cualquier otra que le asigne la Plenaria del Consejo Local de Planificación Pública.

14. Publicar los planes, acuerdos, proyectos en cartelera pública, informando las actividades del Consejo Local de Planificación Pública.

De la Sala Técnica

Artículo 18: Es la unidad de apoyo especializado del Consejo Local de Planificación Pública, conformada por un equipo multidisciplinario, con un mínimo de tres ciudadanos o ciudadanas, habitantes del municipio, seleccionados o seleccionadas mediante concurso público, con criterios y experiencias en el área del conocimiento requerida, prevaleciendo estos aspectos sobre el conocimiento académico, lo cual permite un vínculo efectivo con el desarrollo de las potencialidades y los lineamientos estratégicos del municipio, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza.

La conformación de la Sala Técnica es de carácter obligatorio para el munici-

pio, y contará con un coordinador o coordinadora nombrado o nombrada por la Plenaria del Consejo Local de Planificación Pública.

El Reglamento de la presente ordenanza respectiva complementará la normativa del funcionamiento de la Sala Técnica, de acuerdo con la tipología del municipio.

Del Jurado de la Sala Técnica

Artículo 19: La Plenaria del Consejo Local de Planificación Pública escogerá un Jurado fuera de su seno, en un lapso no mayor a treinta días continuos a partir de la fecha de su instalación; estará conformado por tres ciudadanos o ciudadanas de reconocida solvencia moral, competencia y compromiso con los altos intereses de la patria, quienes, a partir de su juramentación, procederán a establecer las bases y convocatoria del concurso, contando con un lapso de treinta días continuos para la escogencia de las y los integrantes de la Sala Técnica; el concurso se iniciará mediante convocatoria pública que asegure la libertad e igualdad de concurrencia de las y los aspirantes, sin restricciones de carácter académico. La selección de las y los integrantes de la Sala Técnica se realizará mediante concurso público de credenciales.

De la Comisión de Servicio como apoyo a la Sala Técnica.

Artículo 20: Basado en el ejercicio del principio de cooperación entre los entes públicos y en la Ley del Estatuto de Funcionarios Públicos, el Consejo Local de Planificación Pública podrá solicitar en comisión de servicio, la asignación de funcionarias o funcionarios públicos de las instituciones regionales, desconcentradas, descentralizadas y no descentralizadas, para formar parte del Consejo Local de Planificación Pública, prestando el apoyo técnico respectivo a la sala técnica.

La sala técnica podrá solicitar la colaboración ad-honorem, bien sea permanente o como invitados especiales, de aquellos especialistas en determinada materia, o de instituciones públicas y privadas que puedan prestar su colaboración en cuanto a la misión del Consejo Local de Planificación Pública.

De las Funciones de la sala técnica

Artículo 21: La sala técnica tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar e implementar la metodología para la formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control del Plan Municipal de Desarrollo, así como otros planes, programas, proyectos y actividades que se ejecuten en el municipio.

2. Seleccionar los mecanismos que permitan facilitar al Consejo Local de Planificación Pública el cumplimiento de sus objetivos.

3. Apoyar a los ciudadanos y ciudadanas, consejos comunales, a las instancias del Poder Popular, movimientos sociales y organizaciones sociales de acuerdo a su competencia.

4. Asesorar a los consejos comunales en el diseño y presentación de proyectos comunitarios.

5. Ejercer, junto a las contralorías sociales, mecanismos de supervisión y control de todas las obras que, provenientes del presupuesto de inversión del municipio y de otras provenientes de entes descentralizados que se realicen en el municipio.

6. Proveer la información integral automatizada con el propósito de asegurar información sectorial necesaria para la planificación, el control de gestión y la participación de La comunidad organizada.

7. Coordinar y garantizar con el soporte técnico necesario la elaboración del diagnóstico participativo del municipio.

8. Diseñar y presentar ante la Plenaria del Consejo Local de Planificación Pública el informe técnico de la evaluación y seguimiento a los planes, programas, proyectos, actividades y políticas públicas municipales.

9. Realizar el seguimiento a los planes, programas, proyectos, actividades y políticas públicas municipales.

10. Garantizar con soporte técnico el diseño y coordinación del Proyecto de Plan Municipal de Desarrollo.

11. Realizar informe detallado de las supervisiones físicas de los proyectos

evaluados en la sala técnica y presentarlo ante la Plenaria del Consejo Local de Planificación Pública.

12. Cualquier otra función que se le asigne.

Del Estudio Técnico de Proyectos

Artículo 22: Todos los proyectos requeridos por los organismos públicos tanto nacionales, estadales y municipales que requieran del estudio técnico del Consejo Local de Planificación Pública, podrán llevar el Informe del resultado del estudio y evaluación que la Sala Técnica realice sobre los proyectos.

La Sala Técnica, una vez recibidos los proyectos, tendrá un lapso de quince días continuos, contados a partir de la fecha de recepción de los mismos, para pronunciarse. En caso de no emitirse ninguna opinión en el lapso previsto, los proyectos se consideran válidos.

Capítulo IV
Del funcionamiento del Consejo Local de Planificación Pública

Artículo 23: Para la Convocatoria de las reuniones plenarias del Consejo Local de Planificación Pública serán realizadas por el Presidente o la Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta o por solicitud del treinta por ciento de las o los integrantes que lo conforman. En ausencia del Presidente o de la Presidenta, serán presididas por el Vicepresidente o la Vicepresidenta.

Artículo 24: Para las Reuniones del Consejo Local de Planificación Pública deberán efectuarse por lo menos una vez al mes, sin menoscabo de las reuniones extraordinarias que amerite realizar, de acuerdo con las necesidades del municipio. La convocatoria será promovida por el Presidente o Presidenta para las reuniones ordinarias con cinco días hábiles de antelación y para las extraordinarias con veinticuatro horas de antelación.

Artículo 25: Las decisiones del Consejo Local de Planificación Pública se tomarán por mayoría calificada de sus integrantes. Corresponde al Presidente o Presidenta ejercer su función de garantizar obligatorio cumplimiento de las deci-

siones aprobadas.

En caso de incumplimiento, los consejeros y consejeras o cualquier otro ciudadano o ciudadana podrán acudir ante los organismos competentes, para solicitar el acatamiento de las decisiones emanadas de la Plenaria del Consejo Local de Planificación Pública.

De la Vinculación de los consejeros y consejeras con asambleas de ciudadanos y ciudadanas

Artículo 26: Los consejeros y consejeras, ante el Consejo Local de Planificación Pública por los movimientos y organizaciones sociales, articuladas e integradas en los consejos comunales, en el ejercicio de sus funciones, deberán vincular sus decisiones y rendir cuenta de sus actos a las asambleas de ciudadanos y ciudadanas en las que fueron electos.

Artículo 27: Los consejeros o consejeras estarán obligados a cumplir con sus funciones, en beneficio de los intereses colectivos debiendo mantener una vinculación permanente con los ciudadanos y ciudadanas, y su respectiva instancia del Poder Popular o el movimiento u organización social, atendiendo sus opiniones y sugerencias, así como suministrar información oportuna de las actividades del Consejo Local de Planificación Pública.

Artículo 28: Es deber tanto del Alcalde o Alcaldesa, como del Concejo Municipal, atender los requerimientos presupuestarios solicitados por el Consejo Local de Planificación Pública para su funcionamiento.

Artículo 29: Corresponde al Alcalde o Alcaldesa, promover y convocar la instalación del Consejo Local de Planificación Pública, debiendo hacer cumplir lo establecido en la presente Ordenanza y su Reglamento, de lo contrario las instituciones y organizaciones que integran el consejo local de planificación pública, podrán demandar ante los órganos jurisdiccionales el cumplimiento del presente artículo, siendo el Alcalde o Alcaldesa objeto de responsabilidades administrativas por el incumplimiento de este mandato legal.

Artículo 30: El Alcalde o Alcaldesa, o el funcionario o funcionaria accidental

que, en los primeros noventa (90) días consecutivos de la vigencia de esta ordenanza dejare de poner en funcionamiento el Consejo Local de Planificación Pública o alguno de sus órganos adscritos, desacatando, lo establecido en la presente ordenanza y otras relacionadas con dicho órgano, será sancionado o sancionada por la Contraloría Municipal con multa de mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.), deducidas de sus emolumentos. El monto de la multa ingresará al fisco del respectivo municipio. Estas sanciones también serán aplicables a los integrantes del Consejo Municipal en lo relativo a sus funciones. Será responsabilidad de la Contraloría Municipal hacer cumplir lo establecido en el presente artículo y objeto de las sanciones establecidas en la ordenanza respectiva en caso de omisión.

De los Registro de las instancias del Poder Popular, movimientos y organizaciones sociales

Artículo 31: El Secretario o Secretaria del Consejo Local de Planificación Pública se encargará del registro de las instancias del Poder Popular, movimientos y organizaciones sociales que participen en el Consejo Local de Planificación Pública; previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 32: El registro de las instancias del Poder Popular, movimientos y organizaciones sociales, excepto los pueblos indígenas donde los hubiere, deberá realizarse ante el Secretario o Secretaria del Consejo Local de Planificación Pública, mediante la presentación de los siguientes requisitos:

1. Acta constitutiva.

2. Libro de actas de reuniones y de asambleas.

3. Constancia de la última elección de su Junta Directiva.

4. Nómina actualizada de sus integrantes, contentiva de nombres y apellidos, cédula de identidad y dirección.

De la Participación Ciudadana en la Elaboración Plan y el Presupuesto de Inversión Municipal

Artículo 33: El Plan y el Presupuesto de Inversión Municipal anuales resultan de la consolidación de los requerimientos formulados en el Plan Municipal del Desarrollo, los planes de desarrollo de las comunas, por los consejos comunales, y las organizaciones del Poder Popular, a través del proceso de formación del presupuesto participativo, según lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la presente ordenanza.

Del Presupuesto Participativo y sus Fases

Artículo 34: El presupuesto participativo es el mecanismo que permite a los ciudadanos y ciudadanas del Municipio proponer, deliberar y decidir en la formulación, ejecución, control y evaluación del Plan y el Presupuesto de Inversión Municipal anuales. El presupuesto participativo deberá contar con mecanismos amplios de discusión, debates democráticos, sin exclusión de ningún tipo, a fin de recoger el mayor número de opiniones y propuestas posibles.

El proceso de formación del presupuesto participativo consta de tres fases:

1. Diagnóstico participativo.

2. Formulación del Plan y el Presupuesto de Inversión Municipal.

3. Aprobación del Plan y el Presupuesto de Inversión Municipal.

Artículo 35: El **diagnóstico participativo,** contará con el estudio y análisis de las realidades del Municipio que presentan las organizaciones vecinales y comunitarias debidamente integradas y articuladas a los consejos comunales y de las organizaciones sectoriales, coordinado por el Consejo Local de Planificación Pública, a los fines de la formulación del Plan Municipal de Desarrollo, así como el Plan y Presupuesto de Inversión Municipal de cada año.

El diagnóstico participativo se realizará en el ámbito de la asamblea de ciudadanos y ciudadanas de cada Consejo Comunal y la asamblea respectiva de cada uno de las organizaciones sectoriales del municipio, durante el lapso comprendido entre los meses de abril y agosto.

Los resultados que arrojen la jornada de estudio y análisis de la realidad comunal y sectorial, una vez priorizados, serán presentados al Consejo Local de

Planificación Pública a objeto de formular el Plan y el Presupuesto de Inversión Municipal.

Artículo 36: Durante la **Formulación del Plan y el Presupuesto de Inversión Municipal,** el lapso comprendido entre los meses de septiembre y noviembre de cada año, el Consejo Local de Planificación Pública formulará el Plan y Presupuesto de inversión Municipal, tomando en cuenta las necesidades prioritarias presentadas por los consejos comunales, las comunas y los movimientos y organizaciones sociales, producto del diagnóstico participativo y las políticas de inversión del Municipio.

Artículo 37: La Aprobación del Plan y el Presupuesto de Inversión Municipal, le corresponde al Concejo Municipal aprobar el Plan y Presupuesto de inversión Municipal, presentado por el Alcalde o la Alcaldesa de acuerdo con el Consejo Local de Planificación Pública, contenido en el proyecto de ordenanza de presupuesto de ingresos y gastos del municipio.

Artículo 38: El Presupuesto de Inversión del Municipio deberá ser aprobado según lo establecido por la Ley Orgánica de Poder Público Municipal.

El Plan de Inversión Municipal será aprobado por mayoría absoluta del Consejo Local de Planificación Pública, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza.

El Alcalde o Alcaldesa remitirá el Plan a la Cámara Municipal para su respectiva aprobación en la ordenanza presupuestaria del Municipio. Cualquier cambio o modificación al Plan deberá ser consultada al Consejo Local de Planificación Pública y a los consejos comunales respectivo que representen a las zonas geográficas afectadas, de no ser así, los actos que sancione la Cámara Municipal quedan sin efecto, prevaleciendo lo aprobado por el Consejo Local de Planificación Pública.

Artículo 39: El control, seguimiento y evaluación, sin menoscabo de las facultades contraloras y fiscalizadoras que le corresponden a la Contraloría Municipal y a la Contraloría General de la República, los ciudadanos y ciudadanas y los órganos de control de las instancias del Poder Popular vigilarán, controlarán y eva-

luarán la ejecución del Presupuesto de Inversión Municipal, en los términos establecidos en la ordenanza respectiva. A tales efectos, los órganos de la administración pública municipal deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular.

Capitulo VI
De las Disposiciones Transitorias

Artículo 40: Corresponden al Alcalde o Alcaldesa y al Concejo Municipal, garantizar la puesta en funcionamiento de la sala técnica, durante los primeros ciento veinte días continuos a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza. A los efectos, deberán tomar las previsiones presupuestarias que garanticen su funcionamiento.

Artículo 41: El Consejo Local de Planificación Pública deberá elaborar su Reglamento Interno de Funcionamiento dentro de los Treinta (30) días continuos a su instalación, con el propósito de adecuarlo a los preceptos de la presente Ordenanza.

Artículo 42: Hasta tanto se realicen los procesos eleccionarios para la designación de los miembros de las Juntas Parroquiales Comunales, la representación ante el Consejo Local de Planificación Pública correspondiente a los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Comunales, será designada por los voceros y voceras de los consejos comunales de las parroquias que integren el municipio.

Disposición Final

Artículo 43: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Concejo Bolivariano del Municipio Trujillo, en Trujillo a los veinticinco (25) días del mes de Marzo de Dos Mil Once. Año 200° de la Independencia, 152° de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Concejal: Wilfredo Ramón Méndez **Abg. Arevalo José Barreto**

Presidente del Concejo Municipal Secretario de la Cámara Municipal

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

ALCALDIA BOLIVARIANA DEL MUNICIPIO TRUJILLO

En Trujillo, a los Veinticinco (25) días del mes de Marzo de Dos Mil Once (2011). Años 200° de la Independencia, 152° de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, Regístrese y Publíquese.

Ldo. Fdo.

Lcda. Luz del Valle Castillo

Ordenanzas del Municipio

Valera

AÑO V. MES IX. *Valera, 13 de Octubre de 1.997* *EXTRA Nro. 27*

Artículo 6º: Las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, Decretos y Resoluciones, tendrán autenticidad y vigencia desde su publicación en la Gaceta Municipal. Las autoridades del Poder Público y los particulares en general, quedan obligados a su observancia y cumplimiento (Ordenanza Sobre Gaceta Municipal de Fecha 15 de Noviembre de 1.990)

****

****

S U M A R I O

CONCEJO MUNICIPAL DE VALERA

ORDENANZA SOBRE EL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y USO DEL ESTIERCOL DE GALLINA Y DEMAS AVES DEL CORRAL DENOMINADO “GALLINAZA”

****

****

C A P I T U L O I

ARTICULO 01º: La presente Ordenanza, tiene por objeto la regulación del transporte almacenamiento y uso del estiércol de gallina y demás aves del corral en Jurisdicción del Municipio Valera".

ARTICULO 02º: Para el transporte del estiércol de gallina y demás aves del corral (Gallinaza) por las vías de la Jurisdicción del Municipio Valera, es imprescindible que el vehículo transportista se encuentre acondicionado para tal fin y debidamente tapado con un encerado que no permita que dicha carga se riegue por la vía.

ARTICULO 3º: Los vehículos que transporten el estiércol de gallina y demás aves de corral (gallinaza) no podrán permanecer en las zonas pobladas o en lugares concurridos de las Parroquias que conforman el Municipio Valera.

ARTICULO 4º: El transportista del estiércol de gallina y demás aves del corral (gallinaza) preferiblemente debe transportar dicho abono en bolsas debidamente selladas y una vez llegado a su destino con las precauciones del caso debe proceder a descargar la referida carga y hacerle limpieza y lavado el referido vehículo inmediatamente.

ARTICULO 5º: Queda terminantemente prohibido la circulación por las avenidas, calles y vías del Municipio Valera de los vehículos cuyos propietarios o conductores no den cumplimiento a la última parte de los previsto en el Artículo anterior.

ARTICULO 6º: No se permite bajo ningún concepto el almacenamiento del estiércol de gallina y demás aves del corral (gallinaza) en las vías públicas ni en sitios poblados del Municipio Valera.

ARTICULO 7º: Únicamente se permite el almacenamiento del estiércol de gallina y demás aves del corral (gallinaza) en locales debidamente acondicionados y con el tratamiento sanitario correspondiente como es tratar dicho abono con plaguicidas y demás sustancias recomendadas y evitar la humedad del mismo.

ARTICULO 8º: Se prohíbe el uso del estiércol de gallina y demás aves del corral (gallinaza) en las Zonas Urbanas de las Parroquias que conforman el Municipio Valera.

ARTICULO 9º: Inmediatamente después de la descarga respectiva del estiércol de gallina y demás aves del corral (gallinaza) el productor debe proceder a regar dicho abono en el terreno respectivo y proceder al arado del mismo y en caso necesario hacer la debida fumigación para evitar la reproducción de las moscas a menos que tenga un local para el almacenamiento de acuerdo a lo previsto en el Artículo 7º de la presente Ordenanza.

ARTICULO 10º: Los propietarios o conductores que transporten estiércol de gallina y demás aves del corral (gallinaza) que no den cumplimiento a la presente Ordenanza serán sancionados con multa que oscilará entre CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 50.000,00), y CIEN MIL BOLIVARES (Bs. 100.000,00), en caso de reincidencia se sancionará de conformidad con lo previsto en el Código de Policía.

ARTICULO 11º: Los productores que utilicen el estiércol de gallina y demás aves del corral (gallinaza) que no den cumplimiento a la presente Ordenanza serán sancionados con multa que oscilará entre TREINTA MIL BOLIVARES (Bs. 30.000,00) y SESENTA MIL BOLIVARES (Bs. 60.000,00), en caso de reincidencia se sancionará de conformidad con lo previsto en el Código de la Policía del Estado.

ARTICULO 12º: Para la aplicación de las sanciones pecuniarias a que hace referencia los Artículos 10º y 11º de la presente Ordenanza los infractores deberán de cancelarlas en la Tesorería Municipal de Valera dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de imposición de la misma.

PARAGRAFO UNICO: En las Parroquias Mendoza Fría y La Puerta se delega en los Presidentes de las Juntas Comunales la imposición de dichas sanciones

y en las demás Parroquias al Director de Hacienda Municipal de Valera.

ARTICULO 13º: Para la aplicación de las sanciones policiales a que hace referencia los Artículos 10º y 11º de la presente Ordenanza se delega en el Prefecto del Municipio Valera y en los de las Parroquias de esta Jurisdicción.

ARTICULO 14º: Contra las decisiones relacionados a las sanciones pecuniarias a que se refiere esta Ordenanza el sancionado podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación por ante el Director de Hacienda Municipal contra esta decisión podrá interponerse recurso jerárquico por ante el Alcalde dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

ARTICULO 15º: Todo lo no previsto en esta Ordenanza será resuelto por el Concejo Municipal mediante acuerdo especial.

ARTICULO 16º: La presente Ordenanza deroga todas las disposiciones Municipales que colidan con la misma y entrará en vigencia una vez que sea publicada en la Gaceta Municipal con excepción de lo referido a las multas que entrará en vigencia 60 días continuos después de dicha publicación.

Dado, firmado y sellado en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal del Municipio Valera, Estado Trujillo en Valera a los Trece días del mes de Octubre de Mil Novecientos Noventa y Siete.

(fdo) DR. FRANCISCO MARVAL A.
PRESIDENTE

(fdo) T.S.U. MARCOS GUERRERO
SECRETARIO

En el Despacho de la Alcaldía del Municipio Valera, en Valera a los Trece días del mes de Octubre de Mil Novecientos Noventa y Siete.

CUMPLASE

(fdo) DR. FRANCISCO MARVAL AROCHA

ALCALDE

GACETA MUNICIPAL

DEL MUNICIPIO VALERA

Artículo 6º: Las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, Decretos y Resoluciones, tendrán autenticidad y vigencia desde su publicación en la Gaceta Municipal. Las autoridades del Poder Público y los particulares en general, quedan obligados a su observancia y cumplimiento (Ordenanza Sobre Gaceta Municipal de Fecha 15 de Noviembre de 1.990).

****

****

S U M A R I O

CONCEJO MUNICIPAL DE VALERA

ORDENANZA ELECTORAL PARA LOS JUECES DE PAZ

REPÚBLICA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

MUNICIPIO VALERA

El Concejo Municipal del Municipio Valera del Estado Trujillo en ejercicio de sus atribuciones legales SANCIONA la siguiente:

ORDENANZA ELECTORAL PARA LOS JUECES DE PAZ

TITULO I

DE LOS JUECES DE PAZ

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas que regulan todo el procedimiento para la elección de los Jueces de Paz, de conformidad con lo señalado en el Articulo 11 de la Ley Orgánica de Justicia de Paz.

ARTICULO 2.- Cada tres (3) años, a partir de la primera elección, se llevaran a cabo los comicios para elegir al Juez de Paz, mediante el sufragio universal, directo y secreto, en los términos establecidos en esta Ordenanza.

CAPITULO II

DE LA CONDICIÓN DE ELECTOR Y ELEGIDO

ARTICULO 3.- Son los electores todos los venezolanos y extranjeros mayores de 18 años que residan en la Circunscripción de Paz de que se trate y se hayan inscrito en el Registro Electoral de Paz. En el caso de los extranjeros, deberán tener por lo menos Diez (10) años en condición de residentes en el país y un (1) año de residencia en la respectiva Circunscripción de Paz.

ARTÍCULO 4.- Para ser Juez de Paz se requiere:

1.- Ser venezolano,

2.- Mayor de treinta (30) años,

3.- Saber leer y escribir,

4.- De profesión u oficio conocido,

5.- Tener para el momento de la elección, tres (3) años por lo menos de residencia en la Circunscripción de Paz donde ejercerá sus funciones.

6.- No haber sido objeto de condena penal mediante sentencia definitivamente firme, ni de declaratoria de responsabilidad administrativa o disciplinaria,

7.- No esta sujeto a interdicción civil o inhabilitación política,

8.- No ser miembro de la directiva de alguna de las agrupaciones con capacidad para postular en el momento de la postulación,

9.- No pertenecer a la directiva de los Partidos Políticos al momento de la postulación y

10.- Haber realizado el Programa Especial de Adiestramiento de Jueces de Paz.

PARAGRAFO PRIMERO: El Juez de Paz debe ser una persona de reconocida seriedad laboral, trayectoria moral, sensibilidad social y responsabilidad reconocida en su ámbito familiar y local, así como de comprobada sensatez, capacidad

para el diálogo y ser respetuoso de la condición humana de sus semejantes.

TITULO II

DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES DE PAZ

ARTÍCULO 5.- A los efectos de esta Ordenanza, las Circunscripciones Intramunicipales se denominarán Circunscripciones de Paz, las cuales estarán constituidas por comunidades de vecinos con lazos y vínculos permanentes y deberán conformarse atendiendo a los siguientes lineamientos:

1.- Las Circunscripciones de Paz deben considerar a una comunidad de vecinos unidos por elementos históricos, culturales, sociales, físicos, urbanísticos y de otra naturaleza que según los casos intervengan en la configuración de la misma.

2.- La Circunscripción se debe establecer en una unidad territorial continua y no interrumpida, respetando las divisiones territoriales existentes en el Municipio.

3.- En los casos en que no se pueda cumplir los criterios anteriores, entonces las Circunscripciones de Paz podrá tener un número superior o inferior a los cuatro mil (4.000) vecinos.

ARTÍCULO 6.- La determinación del número y límites de las Circunscripciones de Paz se establecerá en la Ordenanza que se promulgue a tal efecto.

TITULO III

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

CAPITULO I

DE LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE

ARTÍCULO 7.- El Consejo Municipal será la Autoridad Electoral Competente para organizar, coordinar, supervisar y llevar a cabo los procesos electorales con-

templados en la Ley Orgánica de Justicia de Paz.

CAPITULO II

DE LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL

ARTICULO 8.- El Concejo Municipal, a fin de llevar a cabo las funciones que le asigna la Ley Orgánica de Justicia de Paz, podrá conformar una Comisión Electoral Municipal, la misma tendrá a su cargo la organización, coordinación, supervisión y celebración de los procesos electorales para elegir los Jueces de Paz.

ARTICULO 9.- La Comisión Electoral Municipal podrá estar conformada por miembros del Concejo Municipal y miembros de la comunidad organizada, en un número no mayor de tres (3) integrantes.

ARTÍCULO 10.-La Comisión Electoral Municipal actuará con carácter de Autoridad Electoral competente en la Jurisdicción del Municipio Valera.

ARTICULO 11.-En el acto de instalación, la Comisión Electoral Municipal designará un Presidente entre sus integrantes y un Secretario fuera de su seno.

CAPITULO III

DE LA JUNTA PARROQUIAL COMO AUTORIDAD ELECTORAL

ARTICULO 12.- De conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica de Justicia de Paz, el Concejo Municipal podrá delegar en las Juntas Parroquiales y mediante Acuerdo, salvo delegación posterior a las Asociaciones de Vecinos, las competencias para organizar, coordinar, supervisar y llevar a cabo los procesos electorales para Jueces de Paz en las Circunscripciones de Paz del Municipio.

El Concejo Municipal tendrá la facultad de supervisión, a los fines de garantizar la pulcritud del proceso.

El Registro Electoral quedará reservado a las Juntas Parroquiales.

ARTICULO 13.-Las Asociaciones de Vecinos podrán solicitar para determinadas Circunscripciones de Paz, mediante rogatoria debidamente justificada, con-

tentiva de la firma de la mayoría de electores de las respectivas Circunscripciones, la delegación da la facultad para organizar, coordinar y llevar a cabo los procesos electorales tendentes a elegir el Juez de Paz.

ARTICULO 14.-La Junta Parroquial o la Directiva de la Asociación de Vecinos, dado el caso, podrán ejercer, previa delegación del Consejo Municipal, la dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales en su Parroquia y llevar a cabo todas las gestiones necesarias ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) y los organismos e instituciones que consideren convenientes al logro del apoyo técnico necesario para la realización de los comicios, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Justicia de Paz y la presente Ordenanza.

CAPITULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE

ARTICULO 15.-Son atribuciones de la Junta Parroquial, de la Junta Directiva de la Asociación de vecinos o la Comisión Electoral Municipal, según el caso, como Autoridad Electoral competente:

1.- Decidir sobre su funcionamiento interno, de conformidad con esta Ordenanza.

2.- Revisar el Registro Electoral de Paz, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.

3.- Solicitar al Municipio la realización de Campañas de información a favor del ejercicio del derecho a sufragio y de la importancia de la inscripción en el Registro Electoral de Paz.

4.- Solicitar de la Oficina Central de Estadística e Informática, al Consejo Nacional Electoral y a otros Organismos vinculados, el apoyo necesario para la elaboración del Registro electoral de Paz.

5.- Fijar el día para la celebración de las elecciones, de conformidad

con lo pautado en la Ley Orgánica de Justicia de Paz.

6.- Realizar la convocatoria para la apertura del lapso de las postulaciones.

7.- Recibir y admitir las postulaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

8.- Totalizar las actas de Escrutinios que le remitan las mesas Electorales.

9.- Proclamar al Juez de Paz que resulte electo y a los Suplentes.

10.- Fijar el lapso de convocatoria para la inscripción de nuevos electores en el Registro Electoral de Paz, tal como lo establece el artículo 22 de esta Ordenanza.

11.- Promover y difundir el conocimiento de los instrumentos de votación, así como todas las normas a ser utilizadas en el proceso electoral por lo menos con 30 días de anticipación al acto electoral.

12.- Solicitar la colaboración de cualquier autoridad de Municipio para tomar las medidas que considere convenientes a fin de garantizar el cumplimiento de las normas sobre campañas electorales.

13.- Elaborar y otorgar las credenciales que acrediten a los miembros de las mesas.

14.- Organizar el Referendo Revocatorio y fijar la fecha de su celebración.

15.- Decidir el número de mesas electorales y de electores por mesa.

CAPITULO V

DE LAS MESAS ELECTORALES

ARTICULO 16.-En aquellas Circunscripciones de Paz cuya población sea de cuatro mil (4.000) habitantes, la Junta Parroquial o la Directiva de la Asociación de Vecinos, dado el caso, desempeñará las funciones de las Mesas Electorales.

La Junta Parroquial, la Directiva de la Asociación de Vecinos o la Comisión Electoral Municipal, dado el caso, podrá constituir cuantas mesas considere necesarias, en aquellas Circunscripciones de Paz cuya población sea superior a los cuatro mil (4.000) habitantes, a los efectos de garantizar el mejor desenvolvimiento del proceso electoral.

ARTICULO 17.-Las Mesas Electorales estarán conformadas por tres (3) miembros designados por la Autoridad Electoral competente. Podrán estar presentes, en la Constitución de las respectivas mesas, un representante de cada uno de los candidatos a Juez de Paz, denominados testigos de mesa, con derecho a voz más no a voto.

En el momento de instalación de la Mesa de Votación los miembros nombraran de su seno al Presidente de la mesa.

ARTÍCULO 18.-La Mesa Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Inspeccionar el local que le haya sido asignado y tomar las medidas pertinentes para que reúna las condiciones requeridas por esta Ordenanza.

2.- Preparar el material de votación.

3.- Velar por el secreto del voto y cuidar el mantenimiento del orden del local de las votaciones.

4.- Realizar el escrutinio una vez finalizado el acto de votación, respetando las disposiciones de esta Ordenanza, y levantar el acta Correspondiente.

5.- Remitir a la Autoridad Electoral competente, el original del Acta de escrutinio y los votos correspondientes a la elección para los Jueces de Paz.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 19.-La autoridad ejecutiva del Municipio y demás funcionarios del Poder Público deberán presentar a la Autoridad Electoral competente el apoyo que ésta requiere para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 20.-Los ciudadanos de las Circunscripciones de Paz del Munici-

pio Valera están en la obligación de prestar su colaboración con la Autoridad Electoral competente establecida en esta Ordenanza.

TITULO IV

DE LAS ELECCIONES DE PAZ

CAPITULO 1

DE LOS LAPSOS ELECTORALES

ARTICULO 21.-La Autoridad Electoral competente, fijará el inicio del proceso electoral dentro de un lapso de noventa (90) a ciento veinte (120) días continuos anteriores a la fecha de finalización del período del mandato del Juez de Paz respectivo. La decisión que fija el inicio del proceso electoral deberá ser informada a la comunidad mediante su publicación en la Gaceta Municipal, o en un diario de mayor circulación local, o por otros medios idóneos, igualmente se informarán los lapsos de actualización del Registro Electoral de Paz y de postulaciones de candidatos, así como la fecha de celebración de los comicios.

ARTÍCULO 22.-El décimo quinto día siguiente a la apertura del lapso electoral se dará inicio al período de postulación de los candidatos a Juez de Paz. Dicho lapso de postulación tendrá una duración de quince (15) días continuos.

ARTÍCULO 23.-El acto de votaciones se efectuará el día domingo inmediato posterior a la culminación de la campaña electoral.

ARTÍCULO 24.-La Autoridad Electoral competente proclamará al tercer día siguiente al acto de votación al candidato que resulte electo como Juez de Paz, así como los respectivos suplentes.

ARTÍCULO 25.-La actualización del Registro Electoral de Paz se efectuará durante los treinta (30) días continuos a partir de la fecha de inicio del proceso electoral. El quinto día continuo siguiente deberá publicarse el respectivo Registro Electoral de Paz, dándose inicio a un lapso de cinco (5) días continuos para efectuar las impugnaciones al Registro Electoral de Paz.

Finalizado el lapso de impugnación, la Junta Parroquial deberá publicar el

Registro Electoral de Paz definitivo al quinto (5) día continuo siguiente.

ARTICULO 26.-Concluido el período de postulación de candidatos a Juez de Paz, la Autoridad Electoral competente, publicará la lista de candidatos aceptados al segundo día continuo siguiente.

A partir de la publicación de la lista de Candidatos se tendrán cinco (5) días continuos para ejercer su impugnación. La Autoridad Electoral competente, decidirá dentro de los cinco (5) días continuos siguientes y publicará la lista definitiva de candidatos al segundo día continuo de este lapso.

CAPITULO II

DEL REGISTRO ELECTORAL DE PAZ

ARTICULO 27.-El Registro Electoral de Paz válido será aquel que resulte de la revisión anual realizada por el Consejo Nacional Electoral correspondiente a las últimas elecciones municipales a nivel nacional, de conformidad con la Ley Orgánica de Sufragio, el cual deberá ser actualizado por el censo que realicen las Juntas Parroquiales conjuntamente con las comunidades de conformidad con el Artículo 21 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 28.-Las Juntas Parroquiales remitirán al Concejo Municipal copia de los registros electorales de las distintas Circunscripciones de Paz para mantener un Registro Electoral de Paz Municipal permanente y público. El Presidente velará y se hará responsable por el buen desarrollo de los registros Electorales de Paz.

ARTÍCULO 29.-Todo residente de una Circunscripción de Paz que llene los requisitos del Artículo 3 de la presente Ordenanza, puede inscribirse en el respectivo Registro Electoral de Paz. Para que esta inscripción se produzca, será requisito indispensable presentar la Cédula de identidad laminada.

En el caso de personas extranjeras será indispensable presentar la Carta de Residencia, la cual deberá probar el tiempo de residencia que consagra el mencionado Artículo.

ARTÍCULO 30.-En el Registro Electoral de Paz se hará constar:

1.- Los nombres, apellidos, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión y problemas físicos de los ciudadanos que tengan derecho a ejercer el sufragio.

2.- La indicación de si saben leer y escribir.

3.- El número de Cédula de Identidad Personal.

4.- Residencia del elector, con indicación del Estado, Municipio, Parroquia, Circunscripción de Paz y demás datos necesarios para precisar su dirección.

ARTÍCULO 31.-El Registro Electoral de Paz se llevará por Triplicado. El original se archivará en la sede de la Junta Parroquial, una copia se remitirá al Concejo Municipal y la otra se le entregará al Juez de Paz una vez sea electo.

ARTICULO 32.-A los fines de la conformación y estructuración de los Registros Electorales de Paz, el Concejo Municipal y las Juntas Parroquiales deberán solicitar al Consejo Nacional Electoral, toda la información pertinente al Registro Electoral Permanente, así como toda la colaboración posible para el buen desarrollo de las elecciones de los Jueces de Paz del Municipio.

CAPITULO III

DE LAS POSTULACIONES

ARTÍCULO 33.-Podrán postular candidatos a Jueces de Paz:

1.- Las Asociaciones de Vecinos debidamente legalizadas de conformidad con el reglamento Parcial Nº 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, siempre y cuando no ejerzan la función de autoridad electoral en la respectiva Circunscripción de Paz.

2.- Las Organizaciones comunitarias y de fines culturales, deportivos, sociales, educacionales, religiosos, científicos, artesanales, gremiales o ambientales, organizadas como personas jurídicas, las cuales deberán tener por lo menos

dos (2) años de constituidas.

3.- Grupos de Vecinos que representen el tres por ciento (3%) de los inscritos en el Registro Electoral de Paz del Municipio Valera.

ARTÍCULO 34.-Las postulaciones se harán por ante la autoridad Electoral competente, mediante presentación escrita por duplicado y con las siguientes especificaciones:

1.- En caso de Asociaciones de Vecinos y organizaciones civiles deberán señalarse los datos de registro del documento que los identifique como tal, presentando copia simple de este documento. También deberán mencionar el nombre, apellido y cédula de identidad de sus representantes y el carácter con que actúan, anexando copia simple del documento que los acredita como tales.

2.- En caso de ser un grupo de electores, dicha postulación deberá contar con el nombre, cédula y firma de todos los electores que apoyen dicha postulación.

3.- En ambos casos deberá presentar el nombre, apellidos, cédula de identidad, constancia de residencia en la Circunscripción de Paz, foto y constancia de aceptación de la postulación del candidato.

ARTICULO 35.-La Autoridad Electoral competente verificará los datos recibidos. En caso de ausencia de alguno de los requisitos formales se le informará en el acto a los postulantes la necesidad de subsanarlos inmediatamente.

Se declararán candidatos a Juez de Paz, sólo a aquellos que cumplan con los requisitos exigidos por la presente Ordenanza. Se expedirá un comprobante por escrito a los postulantes y se publicarán los nombres de los candidatos aceptados en la entrada de la sede de la Autoridad Electoral competente de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de esta Ordenanza.

El rechazo de una postulación deberá ser motivado y elaborado por escrito.

CAPITULO IV

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

ARTICULO 36.-Durante el proceso para la elección de Jueces de Paz, se prohíbe la realización de campañas electorales pagadas o cedidas con fines de desplegar afiches, pancartas, calcomanías, anuncios de radio, televisión o de prensa alusivos a alguna candidatura o grupo electoral.

Esta prohibición no impide la participación de los candidatos en programas de opinión, radiales o televisivos, entrevistas de prensa o reuniones con los vecinos.

CAPITULO V

DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 37.-Las votaciones se harán de acuerdo con las siguientes normas:

1.- El instrumento de votación será una Tarjeta conformada por una hoja de papel común en blanco que llevará impreso en un solo color la siguiente inscripción: “ELECCIÓN DE JUECES DE PAZ”; contendrá el nombre del Municipio; nombre de la Parroquia; nombre o número de la Circunscripción de Paz; número de la Mesa, de existir varias mesas, o la indicación “ÚNICA” de ser una sola: nombres y apellidos de los Candidatos a Jueces de Paz en orden alfabético y un espacio al lado de ellos para señalar la preferencia de los electores. Las tarjetas de votación deberán llevar el sello de la Autoridad Electoral competente.

2.- La Autoridad Electoral competente ordenará oportunamente la preparación de todo el material necesario para las votaciones y lo hará llegar a las mesas electorales con cinco (5) días de anticipación por lo menos, a la fecha de las votaciones. A cada mesa se remitirá un número de tarjetas mayor al diez por ciento (10%) del número de electores inscritos que votaran en la misma.

3.- El día fijado para la celebración de las elecciones los miembros de

la mesa electoral deberán concurrir antes de las siete (7) de la mañana al centro de votación indicado para proceder a la instalación de su respectiva Mesa y a la preparación del material de votación.

4.- Constituida conforme al Artículo 17 de esta Ordenanza, la Mesa anunciará en alta voz que se va a proceder al acto de las votaciones, y colocará a la vista del público e inmediata al sitio que ocupen sus miembros y los Testigos, la urna que, previamente mostrará abierta a los presentes para dejar constancia de que está vacía, luego procederá a cerrarla y sellarla con una banda de papel, firmada por los miembros de la Mesa y los Testigos, que cruce ambos cuerpos de la urna en forma tal que ésta no pueda abrirse sin ruptura o alteración de dicha banda.

5.- En el mismo local donde actúa la Mesa Electoral se dispondrá de un espacio adecuado para que cada elector haga su elección secretamente. Este espacio deberá ser protegido por una cortina que lo separe de la vista de cualquier persona, y no tendrá más que un acceso que lo comunique con la mesa.

6.- Identificado el votante con su cédula de identidad, se le entregará la Tarjeta de votación, que llevarán al dorso el sello de la mesa. Se le explicará la forma de votar.

7.- El votante se retirará al sitio a que se contrae el numeral 5 y ahí manifestará su preferencia. Seguidamente regresará a la mesa e introducirá la tarjeta en la urna.

8.- Cada votante permanecerá en el sitio de elección un tiempo no mayor de un minuto (1).

9.- Ninguna persona podrá acompañar al votante, en el momento de la escogencia. Sin embargo, las personas impedidas de usar sus extremidades superiores podrán hacerse acompañar al sitio de votación, por una persona de su escogencia. Igualmente quién este imposibilitado de usar las extremidades inferiores, podrá hacerse conducir por una persona de su confianza.

ARTÍCULO 38.-La Autoridad Electoral competente determinará el procedi-

miento de votación de los electores invidentes.

ARTICULO 39.-La votación se llevará a cabo de forma ininterrumpida, iniciará a las nueve (9:00 a.m.) y finalizará a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), salvo que a dicha hora todavía hayan electores presentes. Desde que, se instala la Mesa Electoral hasta que termina el escrutinio se levantará una sola acta, la cual contendrá un (1) Original y dos (2) copias. En ella se dejará constancia de todo cuanto ocurra en el proceso de votación. El original se archivará en la sede de la Autoridad Electoral competente, una copia se remitirá al Concejo Municipal y la otra la conservará el Presidente de la Mesa Electoral para que éste último suministre copias a los interesados, por cuenta de estos.

ARTÍCULO 40.-La Autoridad Electoral competente, remitirá a las mesas electorales la lista de electores que deberán concurrir a éstas durante los comicios, contendrá el nombre, apellido y cédula de identidad de los electores y será elaborada en orden alfabético. Los electores, a medida que realicen su voto, firmarán de forma clara al lado de su nombre.

ARTÍCULO 41.-Ningún elector podrá votar en una Circunscripción o en una mesa distinta a la que le haya sido asignada. Igualmente, a ningún elector que esté inscrito en el Registro Electoral de Paz, identificado con su cédula de identidad, podrá negársele el derecho al voto.

CAPITULO VI

DE LOS ESCRUTINIOS Y DE LAS TOTALIZACIONES

ARTÍCULO 42.-Levantada el Acta de votación, el Presidente de la Mesa Electoral, anunciará en voz alta que se va a realizar el escrutinio. Deberán estar presentes la mayoría de los miembros de la Mesa, y los testigos designados.

ARTÍCULO 43.-Los escrutinios se efectuaran de la siguiente manera:

1.- En presencia del público, el Presidente de la Mesa procederá a abrir la urna que contiene los votos, rompiendo al efecto la banda de papel que la cierra, previa constatación de su estado.

2.- Se contarán y examinarán las Tarjetas para verificar si su número

corresponde al de las personas que votaron, según conste en el cuaderno de votación y si presentan el sello de la mesa; se anunciará en voz alta el resultado de cada tarjeta escrutada y se leerá el Acta que al final del Escrutinio se levante.

3.- Los votos nulos se determinaran así:

a).-Cuando la tarjeta no tenga estampado el sello de la mesa.

b).-Cuando en la tarjeta respectiva no se observe marca alguna que indique el candidato de su preferencia para Juez de Paz.

ARTICULO 44.-Es valido el voto únicamente cuando la marca se encuentre dentro del espacio destinado a un candidato a Juez de Paz.

ARTÍCULO 45.-Los actos de escrutinios y de totalizaciones serán de carácter público. Se debe permitir el acceso de las personas interesadas al local donde se realizan los escrutinios sin más limitaciones que las derivadas de la capacidad física y de seguridad del acto electoral.

ARTÍCULO 46.-Una vez culminado el escrutinio, se levantará el Acta en la cual constará:

1.- El número de electores que votaron y el total de votos escrutados.

2.- Los nombres y cédula de identidad de los Testigos de mesa que presenciaron el proceso de votación y escrutinio.

3.- El número de votos válidos que haya obtenido cada candidato.

4.- El número de votos nulos.

5.- El cotejo del número de electores inscritos para votar en la mesa y el número de votos realizados.

6.- Identificación del Presidente y los Miembros de la Mesa, con las firmas respectivas.

ARTÍCULO 47.-Cualquier observación o queja que presente tanto el Presidente como los miembros o testigos de la Mesa, se hará constar por escrito en el

Acta misma de escrutinio, de modo que la Autoridad Electoral competente tomo las medidas pertinentes.

ARTICULO 48.-Los Miembros de las Mesas podrán obtener copias del Acta de Escrutinio y los Testigos que así lo exijan.

ARTÍCULO 49.-Una vez terminado el escrutinio, el Presidente de la Mesa llevará por sí mismo el Acta de Escrutinio, las Tarjetas de Votación, las Listas o Cuadernos de votación y demás elementos de la votación, a la sede de la Autoridad Electoral competente, la cual acusará recibo de los mismos.

ARTICULO 50.-A medida que lleguen las diferentes actas de Escrutinio, la Autoridad Electoral competente las verificará y comenzará los cómputos electorales. Una vez totalizadas las Actas, se levantará un Acta donde conste tal verificación suscrita por los miembros de la Autoridad Electoral competente y los testigos presentes.

ARTÍCULO 51.-Todos los actos de la Autoridad Electoral competente, como los de votación, escrutinio, revisión y proclamación serán públicos y podrán asistir cualquier miembro de la comunidad.

ARTICULO 52.-La Autoridad Electoral competente dentro de los tres (3) días continuos siguientes a la votación proclamará al Juez de Paz y a los suplentes, les expedirá las respectivas credenciales y levantará el acta correspondiente. El Acta se publicará, mediante Resolución de la Autoridad Electoral competente, en la siguiente Gaceta Municipal a la proclamación.

ARTÍCULO 53.-Los gastos electorales propiamente dichos deberán ser sufragados por el Municipio con la debida participación de la comunidad, para lo cual deberán hacer el correspondiente apartado presupuestario.

En el caso de que la comunidad organizada asuma, por delegación, las competencias de la Autoridad Electoral competente, será esta misma comunidad la que, con ayuda del Municipio, sufragará los gastos de los procesos electorales que se celebren en su Circunscripción de Paz.

CAPITULO VII

DEL REFERENDO REVOCATORIO

ARTICULO 54.-De conformidad con lo establecido en el Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz podrá ser controlado y revocado por los vecinos de la respectiva Circunscripción de Paz, utilizando el Referendo Revocatorio con iniciativa popular del veinticinco por ciento (25%) de su población electoral. Convocado el referendo, el Juez de Paz quedará suspendido en el ejercicio del cargo, debiendo asumir el suplente o Conjuez a quien corresponda cubrir las faltas temporales del mismo.

ARTICULO 55.-Para la procedencia del Referendo Revocatorio y su posterior convocatoria por parte de la autoridad Electoral competente, es necesario que el Juez de Paz se encuentre incurso en alguna de las siguientes causales:

1.-Observar una conducta censurable que comprometa la dignidad de su cargo.

2.-Irrespetar los derechos de los miembros de la comunidad o los derechos humanos.

3.-Observar conductas contrarias a la ley.

ARTICULO 56.-La iniciativa popular la ejercerán los vecinos que estén interesados en convocar el Referendo Revocatorio, éstos deberán presentar ante el Concejo Municipal (actuando en su carácter de autoridad electoral competente) un escrito motivado contentivo de las razones por las que consideren procedente la convocatoria y celebración del Referendo y las causales en que estaría incurso el Juez de Paz de conformidad al Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, así como una descripción de los hechos. El escrito deberá estar acompañado de los nombres, apellidos, números de cédula de identidad y firma de por lo menos el veinticinco por ciento(25%) de la población electoral de la Circunscripción de Paz.

ARTICULO 57.-Introducida la denuncia mediante la iniciativa popular, el

Concejo Municipal designará mediante Acuerdo una Comisión Especial que en el lapso de ocho días (8) hábiles, se encargará de verificar los hechos y razones expuestos por los denunciantes así como el carácter vecinal de los mismos y procederá a citar al imputado a los fines de la presentación del acto de descargo respectivo. El procedimiento para la convocatoria a Referendo se tramitará en un lapso que no excederá de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del lapso anterior y concluirá con la decisión del Concejo Municipal, mediante Acuerdo motivado de carácter general, en el cual se anunciará la procedencia del Referendo, así como la fecha de su celebración, que debe ser dentro de un plazo máximo de Treinta (30) días, a los fines del pronunciamiento de los electores en la respectiva Circunscripción de Paz.

El acuerdo especial se publicará en la Gaceta Municipal y en la misma fecha en dos (2) diarios de amplia circulación en el Municipio.

ARTICULO.- Contra la decisión contenida en el acuerdo Especial, los interesados podrán ejercer los recursos establecidos en la Ordenanza de Procedimientos Administrativos Vigente.

ARTICULO 59.-Los actos electorales emanados de las Autoridades indicadas en la presente Ordenanza agotan la vía administrativa y sus decisiones serán recurribles por ante la jurisdicción judicial competente.

ARTICULO 60.-La Autoridad Electoral competente deberá notificar a los vecinos de la Circunscripción de Paz, por todos los medios posibles, la fecha de la celebración del Referendo y convocará a los Miembros de la Mesa o Mesas Electorales que hayan participado en la últimas elecciones para Jueces de Paz y se seguirá el procedimiento descrito en la presente Ordenanza, en cuanto le sea aplicable.

ARTÍCULO 61.-La Autoridad Electoral competente, diseñará e imprimirá la papeleta a usarse en el Referendo y la misma deberá contener dos recuadros, en los cuales se indicará, de forma clara y precisa, la procedencia o no de la revocatoria del mandato del Juez de Paz.

ARTÍCULO 62.-La condición de elector para el Referendo revocatorio será la

misma señalada en el Artículo 3 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 63.-La revocatoria o no del mandato del Juez de Paz requerirá para su validez de la aprobación de la mayoría de los votos válidos emitidos. En caso de que el electorado se pronuncie por la revocatoria del mandato, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 de la Ley Orgánica de Justicia de Paz, se deberá proceder a llamar nuevamente a elecciones en la Circunscripción de Paz, de acuerdo con las disposiciones previstas en la presente Ordenanza.

TITULO V

DE LAS NULIDADES DE LOS ACTOS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 64.-Será nula toda elección celebrada sin la previa convocatoria por parte de la autoridad Electoral competente de conformidad con esta Ordenanza.

ARTÍCULO 65.-Será nula toda elección:

1.- Cuando el candidato electo para Juez de Paz no reúna las condiciones exigidas por la Ley Orgánica de Justicia de Paz.

2.- Cuando hubiere fraude, cohecho, soborno o violencia en las inscripciones, votaciones o escrutinios y estos vicios afecten el resultado de la elección.

ARTÍCULO 66.-Será nula el Acta de Escrutinio de una Mesa Electoral:

1.- Por la destrucción de algún original de Acta o por la alteración evidente y comprobada de las mismas de tal forma que haya sido alterado su contenido.

2.- Cuando el Acta de escrutinio haya sido elaborada por organismos o personas no autorizadas en esta Ordenanza o fuera del lugar indicado.

3.- Cuando la votación se haya realizado en día distinto al fijado o en otro lugar diferente al asignado sin la autorización expresa y escrita previamente por la Autoridad Electoral competente.

4.- Por violencia ejercida sobre los Miembros de la Mesa Electoral durante el proceso comicial o de la realización del Escrutinio, al extremo de que pueda haberse alterado el resultado de la votación.

5. Por haber realizado la Mesa Electoral actos que hubiesen impedido el ejercicio de sufragio.

6.- Por ejecución de actos de coacción en contra de los electores, de tal manera que los hubiesen obligado a abstenerse de sufragar, en contra de su voluntad.

ARTÍCULO 67.-Serán anulables las Actas de Escrutinio de una Mesa en los siguientes casos:

1.- Cuando el acta presente tachaduras o enmendaduras no salvadas en las observaciones de la misma y que afecten su valor probatorio.

2.- Cuando se haya constituido ilegalmente la respectiva Mesa Electoral, contraviniendo disposiciones establecidas en esta Ordenanza.

3.- Cuando exista diferencia entre el número de votos emitidos y el número de votos asignados a los candidatos y esta diferencia incida en el resultado electoral.

4.- Cuando las Actas de Escrutinios no estén firmadas por las personas indicadas en la presente Ordenanza.

CAPITULO II

DE LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD

ARTICULO 68.- Todo elector inscrito en el Registro Electoral de Paz y con residencia en la respectiva Circunscripción de Paz, así como las directivas de las Asociaciones de Vecinos y la Junta Parroquial podrán intentar, dentro de los tres (3) días continuos siguientes a la fecha del acto de votación, los recursos de nulidad que establece esta Ordenanza.

ARTICULO 69.-Los Recursos de Nulidad deberán intentarse ante la autoridad Electoral competente.

ARTICULO 70.-La Autoridad Electoral competente deberá declarar de oficio la nulidad de la elección, del Acta de Escrutinio o de cualquier otra decisión relacionada estrictamente con el proceso comicial, cuando se encontraren alguno de los vicios señalados en el capítulo anterior, en caso de haberse efectuado una solicitud de nulidad, de conformidad con el artículo 65 de la presente Ordenanza deberá decidir dentro de los ocho (8) días continuos siguientes a la presentación de la solicitud.

Las decisiones de la Autoridad Electoral competente, agotan la vía administrativa y, en consecuencia, sólo serán recurribles por ante los tribunales competentes.

ARTICULO 71.-Declarada la nulidad de las elecciones para Jueces de Paz en una o varias Circunscripciones de Paz, la Autoridad Electoral competente deberá convocar a nuevas elecciones, dando lugar a la apertura de un nuevo lapso de postulaciones de conformidad a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

La convocatoria a nuevas elecciones deberá tener lugar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la decisión o de la sentencia según el caso; y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la convocatoria tendrá lugar la celebración de las nuevas elecciones a Jueces de Paz.

ARTICULO 72.-Si se introdujera un recurso que tenga como fundamentación errores numéricos, la Autoridad Electoral competente declarará con lugar de nuli-

dad, se procederá entonces a realizar un nueva totalización. Del mismo modo se levantará una nueva acta de escrutinio y se proclamará al candidato que resulte electo una vez corregido el error.

Si en las actas de Escrutinios se encontraren vicios que no modifiquen su contenido, ni alteren el resultado del proceso electoral, la Autoridad Electoral competente podrá sustituir el Acta viciada por una nueva, subsanando el vicio. En todo caso, la Autoridad Electoral competente deberá conservar el material electoral hasta tanto sea decidido el recurso.

TITULO VI

DE LAS FALTAS ELECTORALES

ARTÍCULO 73.-Todo elector podrá denunciar la comisión de cualquier irregularidad prevista en esta Ordenanza ante el Concejo Municipal y la Junta Parroquial.

ARTICULO 74.-Las denuncias en contra de la actuación de la Junta Parroquial, de la Directiva de la Asociación de Vecinos o la Comisión Electoral competente, por comportamientos fraudulentos o contrarios a la Ley Orgánica de Justicia de Paz y a la presente Ordenanza, serán interpuestas directamente ante el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 75.-Será penado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales:

1.- El que suministre datos falsos al inscribirse en el Registro Electoral de Paz.

2.- El que promueva su candidatura para Juez de Paz, a sabiendas de que no reúne los requisitos para ser elegible, y con ello ocasiona daños a terceros.

3.- El funcionario electoral que obstaculice el proceso de Registro Electoral de Paz.

4.- El funcionario electoral que realice fraude en el registro Electoral de Paz

5.- El funcionario electoral que temerariamente, rehuse admitir el voto de un elector que tenga derecho conforme a la presente ordenanza.

6.- El candidato a Juez de Paz, que contraviniendo esta Ordenanza y la Ley Orgánica de Justicia de Paz, realice campaña electoral.

7.- El que perturbe o trate de perturbar la realización del proceso electoral.

8.- El elector que ejerza el voto dos o más veces o suplante a otro en su identidad.

9.- La persona que altere, oculte o sustraiga los documentos relativos a la inscripción electoral o expida documentos personales de validez electoral a quien no le corresponda.

10.- El Alcalde, Concejal o Miembro de la Junta Parroquial o funcionario del Municipio que negligentemente impida el desarrollo de las elecciones de Jueces de Paz o no cumpla responsablemente con las competencias que le asigna la Ley Orgánica de la Justicia de Paz y la presente Ordenanza.

11.- La Asociación de Vecinos que postule candidato a Juez de Paz cuando está desempeñando funciones de Autoridad Electoral competente, según lo establece el ordinal 1º del Artículo 33 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 76.-Las multas establecidas en esta Ordenanza y todas aquellas relacionadas con la Justicia de Paz serán impuestas por el funcionario municipal competente e ingresaran al Fisco Municipal y éste procurará destinarlas al financiamiento de la Justicia de Paz.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 77.-Todas las actuaciones que se realicen en cumplimiento de la presente Ordenanza serán gratuitas.

ARTICULO 78.-Las elecciones de Jueces de Paz en ningún caso podrá coincidir con las elecciones nacionales, estadales o municipales.

ARTICULO 79.-Hasta tanto no se constituya el Registro Electoral de Paz se

utilizaran datos suministrados por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en cuanto a Registro Electoral Permanente, actualizándose en lo posible con la información que se obtenga en colaboración con la misma comunidad.

ARTICULO 80.-Tanto la implementación de la ley Orgánica de Justicia de Paz como de la presente Ordenanza se desarrollará de manera gradual y progresiva atendiendo a las necesidades, capacidad y desarrollo de cada comunidad, tal como se desprende del Artículo 57 de la Ley. En todo caso, el Alcalde conjuntamente con el Concejo Municipal y las mismas comunidades determinaran las Circunscripciones de Paz mas propicias para la implementación de la Justicia de Paz de manera experimental o piloto, para así ir extendiendo su aplicación en las restantes Circunscripciones de Paz del Municipio.

ARTICULO 81.-A los efectos de la primera elección, el Concejo Municipal determinará la fecha de inicio de la celebración de los primeros comicios en las Circunscripciones de Paz del Municipio.

ARTICULO 82.-La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dado, firmado y sellado en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal del Municipio Valera en Valera, a los Diecinueve días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. (1.998).

Años: 187º de la Independencia y 138º de la Federación.

(fdo) DR. FRANCISCO MARVAL A.
PRESIDENTE

(fdo.) T.S.U. MARCOS GUERRERO
SECRETARIO

En el Despacho de la Alcaldía a los Diecinueve días del Mes de Febrero de Mil Novecientos Noventa y Ocho. (1.998).

Años: 187º de la Independencia y 138º de la Federación.

CUMPLASE

(fdo.) DR. FRANCISCO MARVAL A.

ALCALDE

AÑO V. MES IX. Valera, 29 de Octubre de 1.998 EXTRA Nro. 53-A

Artículo 6º: Las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, Decretos y Resoluciones, tendrán autenticidad y vigencia desde su publicación en la Gaceta Municipal. Las autoridades del Poder Público y los particulares en general, quedan obligados a su observancia y cumplimiento (Ordenanza Sobre Gaceta Municipal de Fecha 15 de Noviembre de 1.990) .

ALCALDIA DEL MUNICIPIO VALERA

ORDENANZA DEL SERVICIO DEL

ASEO URBANO Y DOMICILIARIO

REPUBLICA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

MUNICIPIO VALERA

EL CONCEJO MUNICIPAL DE VALERA, en uso de sus atribuciones legales, sanciona lo siguiente:

ORDENANZA DEL SERVICIO DEL ASEO URBANO Y DOMICILIARIO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 01º: *Esta Ordenanza tiene por objeto el establecimiento de los principios normativos que rigen la gerencia y manejo de los residuos sólidos, así como, la regulación de la prestación del servicio de aseo urbano y domiciliario en jurisdicción del Municipio Valera.*

ARTICULO 02º*: El servicio del aseo urbano y domiciliario es un servicio público y una obligación del Municipio. En tal sentido, las autoridades municipales asegurarán que sea prestado con eficiencia y regularidad, pudiendo usar para ello, las potestades, prerrogativas y privilegios que le acuerdan las normas al Fisco Nacional.*

ARTICULO 03º*: El Municipio estimulará la colaboración y participación de la comunidad mediante campañas permanentes de información y educación sobre el aprovechamiento efectivo de la energía y mejor uso de los recursos naturales, con el objeto de elevar la calidad ambiental y a través de la reducción de la cantidad de residuos generados y la recuperación y reciclaje de estos.*

ARTICULO 04º*: El servicio de aseo urbano y domiciliario comprende las siguientes actividades: recolección, transporte, disposición final de residuos o desechos en viviendas privadas en establecimientos comerciales o industriales, en establecimientos destinados a servicios públicos o, en cualesquiera otros lugares donde se generen residuos, desechos o escombros.*

ARTICULO 05º*: El servicio de aseo urbano y domiciliario comprende las siguientes categorías:*

a) *Servicio Domiciliario*

b) *Servicio de Limpieza Urbana*

c) *Servicios Especiales*

d) *Servicios Extraordinarios*

e) *Servicios de Disposición Final*

ARTICULO 06º*: Se entiendo por:*

1.- Servicio Domiciliario: *El que consiste en la recolección de desechos sólidos en inmuebles destinados a viviendas.*

2.- Servicios de Limpieza Urbana*: El que consiste en el mantenimiento en las mejores condiciones de limpieza y salubridad, de las vías públicas, estanques, quebradas, plazas, parques y jardines, áreas de recreación y demás áreas públicas del Municipio. Este servicio comprende el barrido manual mecánico, el lavado mediante presión de agua y otros métodos, y la recolección de los residuos sólidos que produzcan o se acumulen con ocasión de la prestación del mismo.*

3.- Servicios Especiales: *El que consiste en la recolección de desechos sólidos en los comerciales e industriales y en los establecimientos destinados a la prestación de servicios públicos, así como en otros establecimientos que por la actividad que realicen exijan modalidades y condiciones distintas al servicio domiciliario.*

4.- Servicios Extraordinarios: *El que consiste en la recolección, transporte y disposición adecuada de residuos que implican una atención especial. Son servicios no sometidos a horarios, frecuencias ni recorridos predeterminados.*

5.- Servicios de Disposición Final: *El que consiste en la disposición final de los residuos obtenidos en la prestación de los servicios antes mencionados, por el sistema de relleno sanitario o por cualquier otro método permitido por las autoridades.*

6.- Residuos o Desechos Sólidos Ordinarios: *Comprende toda clase de:*

a) *Desechos de animales o vegetales, descompuestos o no, que resulten de la preparación o consumo de alimentos en las viviendas,*

comercios, hoteles, restaurantes, industrias, instalaciones asistenciales y cualesquiera otros establecimientos.

b) *Envases y empaques de cartón, plástico, metal, vidrio, residuos textiles, residuos de barrido, trozos de madera, paja, viruta, caucho, objetos plásticos y materiales similares que ordinariamente se acumulan en los establecimientos arriba señalados, trozos pequeños de especies de vegetales, hojas ramas cortadas en trozos, raíces, frutos, troncos en forma de astillas, residuos pequeños de combustión de sólidos, muebles viejos, artefactos domésticos, colchones, cauchos de vehículos y demás materiales provenientes de las actividades domésticas, industriales y comerciales, con excepción de aquellos que constituyan peligro para quienes lo manipulan o para terceros, por ser potencialmente tóxicos o peligrosos.*

7.- <u>Residuos Desechos Sólidos Extraordinarios</u>: *Comprende toda clase de:*

a) *Objetos voluminosos o muy pesados.*

b) *Animales muertos.*

c) *Escombros resultantes de trabajos de demolición, construcción o reparación de bienes inmuebles.*

d) *Restos humanos y de animales, así como, implementos utilizados en el tratamiento de personas y animales enfermos producidos como consecuencia de intervenciones médicas u otras de características similares que no estén sometidos a medidas especiales de orden sanitario, policial, forense o análogas.*

e) *Desechos que constituyen, peligro para la salud de los seres vivos o para la conservación del medio ambiente por ser tóxicos o infecto-contagiosos.*

f) *Objetos que representen peligro corporal al ser manipulados, tales como, trozos grandes de vidrios, restos de materiales punzo-cortantes y otros de similares características.*

g) *Materiales explosivos o inflamables y los que; de acuerdo a normativas especiales, requieran tratamiento especializado.*

8.- <u>Chatarras</u>: *Comprende todo tipo de vehículos de transporte, remolques, maquinarias industriales, kioskos, vallas o tarantines enteros o en partes, que por su grado de deterioro o desmantelamiento son inútiles para cumplir con los fines para los cuales fueron originalmente concebidos y se encuentren abandonados en lugares de uso público.*

9.- <u>Compactador</u>*: Consiste en todo mecanismo que mediante presión mecánica, hidráulica o eléctrica reduce el volumen de los residuos sólidos y que, por lo general, se encuentra en un recipiente utilizado para el almacenamiento, transporte o disposición final.*

10.- <u>Estación de Transferencia</u>: *Consiste en un lugar especial ubicado a corta distancia de aquel de recolección, o localizado entre dicho lugar y el de disposición final de residuos sólidos, que permite trasladar cargas desde unidades de transporte menores, a otras de mayor capacidad que las llevará al sitio de disposición final.*

11.- <u>Contenedor</u>*: Consiste en un recipiente especial de mayor tamaño, destinado a recibir los residuos sólidos provenientes de la recolección domiciliaria, comercial o industrial, ubicado en inmuebles o en lugares especialmente seleccionados del Municipio, diseñados para que vehículos especiales de transporte lleven su contenido hasta una estación de transferencia o al lugar de disposición final.*

12.- <u>Recipiente</u>*: Consiste en un receptáculo que sirve para almacenar los residuos en los lugares donde se generen. Su contenido es trasladado a un contenedor o directamente a un camión de recolección.*

13.- <u>Reciclaje</u>: *Consiste en el proceso industrial o manual que permite la transformación y aprovechamiento de materiales recuperables del conjunto de desechos sólidos.*

14.- <u>Recuperación</u>: *Consiste en la acción ejecutada en los sitios de*

generación o de disposición transitoria tendiente a obtener materiales susceptibles de ser sometidos al proceso de reciclaje o reuso.

15.- Recolección Selectiva: *Consiste en la acción y efecto de retirar de los lugares donde se generan, los residuos o desechos previamente seleccionados o clasificados por quienes lo generen.*

16.- Incinerador*: Consiste en un dispositivo destinado al procesamiento de combustión de desechos o residuos sólidos.*

ARTICULO 07º*: Las condiciones y las modalidades de prestación del servicio de aseo urbano y domiciliario y las características especiales de los residuos y demás actividades a que se refiere el artículo precedente, se establecerán en el Reglamento de esta Ordenanza.*

ARTICULO 08º*: La propiedad de los desechos sólidos ordinarios recolectados corresponde al Municipio , así como la disposición de los mismos, en especial, lo que se refiere a su recuperación, reciclaje o transformación. El Municipio podrá establecer los mecanismos que considere necesarios para la comercialización de los desechos sólidos ordinarios, bien sea en forma directa o a través de terceros.*

TITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO

ARTICULO 09º: *La organización, administración, prestación, y control del servicio de aseo urbano y domiciliario son competencia del Municipio.*

ARTICULO 10º*: Son atribuciones del Alcalde:*

- ***a)*** *Mantener actualizado el censo de usuarios del servicio de aseo urbano y domiciliario.*
- ***b)*** *Determinar los costos de operación, administración y mantenimiento de dicho servicio, en base a los principios establecidos en esta Ordenanza,*

y fijar las tarifas a pagar por los usuarios del servicio, para su aprobación por el Concejo Municipal.

c) Supervisar todas las actividades relativas a la prestación del servicio, al mantenimiento y cuidado de los equipos, vehículos, instalaciones y materiales que deban ser utilizados a esos fines.

d) Establecer requisitos y condiciones especiales para el uso, circulación y prestación del servicio de aseo urbano y domiciliario en caso de productos de circulación masiva, que por los procesos tecnológicos utilizados, generen un mayor volumen de desechos contaminantes o de difícil manejo para los prestadores del servicio.

e) Determinar el órgano competente de la Alcaldía a quien corresponderá el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.

***ARTICULO 11º**: La prestación del servicio de aseo urbano y domiciliario podrá hacerse mediante una o varias de las siguientes modalidades:*

a) En forma directa.

b) Por Institutos Autónomos Municipales.

c) Por empresas, fundaciones, asociaciones civiles u otros organismos descentralizados del Municipio.

d) Mediante concesión otorgada el licitación pública.

***ARTICULO 12º**: El Alcalde dispondrá de la organización administrativa necesaria para la prestación, administración y control del servicio de aseo urbano y domiciliario.*

***ARTICULO 13º**: Si la prestación del servicio de aseo urbano y domiciliario se hiciere a través de la figura de concesión, se actuará con sujeción a lo establecido en el Artículo 42º de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en la presente Ordenanza y en las demás disposiciones, acuerdos y convenios que sean aplicables.*

***ARTICULO 14º**: El Municipio determinará las formas y modalidades de disposición final de los residuos sólidos y la localización de las instalaciones necesarias para ello, de conformidad con las reglamentaciones nacionales. A estos fines*

podrá celebrar convenios con otros Municipios y con los organismos nacionales competentes.

TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO

ARTICULO 15º: *Toda persona natural o jurídica que genere residuos o desechos sólidos en la jurisdicción del Municipio Valera estará obligada a utilizar el servicio de aseo urbano y domiciliario, debiendo pagar las tarifas y demás contribuciones que por la prestación de dicho servicio sean establecidas.*

ARTICULO 16º*: Corresponde a los usuarios del servicio y a los habitantes del Municipio:*

1.- *Inscribirse en el Registro de Usuarios del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario.*

2.- *Colaborar con las autoridades y personas autorizadas para la prestación del servicio con la finalidad de facilitar el logro de los objetivos sanitarios, ambientales y de calidad de vida ciudadana que integran la noción de servicio de aseo urbano y domiciliario.*

3.- *Mantener los desechos generados en los inmuebles o establecimientos en condiciones adecuadas de salubridad y seguridad hasta tanto sean puestos a la disposición de los prestadores del servicio.*

4.- *Colaborar con la limpieza y ornato de las aceras contiguas a sus residencias o sitios de trabajo, así como, recoger los residuos sólidos que se produzcan en su domicilio, comercio o industria y depositarlos en recipientes y en los lugares y horarios indicados para la recolección. Los recipientes tendrán las características que establezca el Reglamento de esta Ordenanza, debiendo mantenerse cerrados y limpios.*

5.- *Colocar y mantener los recipientes de recolección de residuos sólidos, en un espacio cerrado especialmente diseñado y construido para permitir su acopio y recolección por el servicio de aseo urbano. Estos espa-*

cios deberán reunir las características que se establezcan en el Reglamento de esta Ordenanza.

***6.-** Permitir el acceso a los inmuebles a los trabajadores encargados de la prestación del servicio cuando sea necesarios, y aquellos funcionarios Municipales debidamente autorizados.*

***7.-** En general, adecuar su conducta a las exigencias de esta Ordenanza, sus Reglamentos y demás disposiciones que regulen el servicio de aseo urbano y domiciliario.*

***ARTICULO 17º**: Las personas que desarrollen alguna actividad o realicen el comercio en vías públicas, sean ambulantes o no, estén o no provistos de vehículos de tracción de cualquier tipo, o se establezcan en recintos removibles o fijos deberán pagar las tarifas y demás contribuciones por la prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza. Igualmente deberán estar provistos de recipientes apropiados para colocar los residuos sólidos provenientes de su actividad, siendo personalmente responsables de la limpieza del sitio donde ejercen el comercio.*

***PARAGRAFO UNICO**: Quienes de manera reiterada no dieren cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Artículo, no podrán ser autorizadas para ejercer el comercio, y si con anterioridad lo hubiesen sido, se les revocará la autorización otorgada, de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza respectiva, sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en esta Ordenanza.*

***ARTICULO 18º**: Los responsables de los inmuebles que dispongan de incineradores deberán recoger las cenizas y restos no calcinados de tipo desechable, de manera que, puedan ser fácilmente colocados en los vehículos de recolección destinados a este servicio extraordinario.*

***ARTICULO 19º**: Los responsables de los inmuebles que dispongan de compactadores, deberán recoger el material compacto de manera que puedan ser fácilmente colocados en los vehículos de recolección destinados a este Servicio.*

***ARTICULO 20º**: Todo Proyecto de edificación a ser construida en el ámbito*

del Municipio, deberá contemplar espacios destinados a la colocación de los recipientes de desechos, en forma tal que se preserve la salubridad y se facilite el acopio de recolección de los mismos por los prestadores del servicio.

En el caso de proyectos de edificaciones residenciales multifamiliares, comerciales o industriales, se deberán diseñar y contemplar espacios que permitan el acopio de desechos clasificados con fines de reciclaje.

***ARTICULO 21º**: La Alcaldía exigirá a los propietarios de edificaciones ya existentes, la construcción de los espacios destinados a recipientes o contenedores de desechos, tomando en cuenta las características de la edificación según lo establecido en el Reglamento de esta Ordenanza.*

***ARTICULO 22º**: Queda terminantemente prohibido:*

***1.-** Arrojar residuos de cualquier índole en las aceras, calzadas, jardines, parques, plazas, terrenos, puentes, monumentos públicos o privados, cursos de agua, ríos, canales, cañadas, laderas de los cerros y en general, en cualquier lugar de uso público.*

***2.-** Quemar desechos u otras materias, salvo en los casos debidamente autorizados.*

***3.-** Arrojar en aceras, calzadas o en lugares de uso público, aguas servidas o desperdicios líquidos aún cuando provengan del aseo o limpieza de los inmubles.*

***4.-** Abandonar animales enfermos, heridos o muertos, en las calles y demás lugares de uso público.*

***5.-** Arrojar residuos sólidos provenientes de la limpieza interior de los inmuebles hacia la calle o lugares de uso público.*

***6.-** Colocar en los recipientes destinados al depósito de residuos sólidos, residuos que no lo sean.*

***7.-** Sobrecargar los recipientes o contenedores de tal manera que sobrepasen su capacidad de almacenamiento, permitiendo el desborde de*

desechos e impidiendo la colocación de su tapa de protección.

***8.-** Lavar, reparar o dejar abandonados vehículos automotores de cualquier tipo en lugares de uso público.*

***9.-** Sacar, extraer o dispersar cualquier tipo de desechos de los recipientes o contenedores pertenecientes al Municipio o a quienes presten su servicio.*

***10.-** Mantener en lugares privados desechos acumulados en forma tal que puedan convertirse en focos de infección o constituyan peligro de incendio o explosión y los que produzcan malos olores.*

***11.-** Lanzar propagandas, anuncios publicitarios o cualquier material impreso desde vehículos o aeronaves.*

***12.-** Depositar, acumular o dejar abandonados escombros y materiales de construcción, en las calles, aceras y demás lugares de uso público. La limpieza de tales lugares, es responsabilidad del propietario de la obra y del profesional encargado de su dirección, quienes responderán en forma solidaria de los perjuicios causados. En caso de incumplimiento, la Alcaldía procederá a retirarlos por cuenta de los responsables y aplicará las sanciones correspondientes.*

TITULO IV

DE LAS CONCESIONES

***ARTICULO 23º:** El Municipio podrá otorgar en concesión las actividades de recolección, transporte y disposición final de residuos, a personas jurídicas de reconocida y probada solvencia técnica, moral y económico-financiera. La concesión podrá ser otorgada para prestar el servicio en todo el ámbito territorial del Municipio, o en una parte de éste.*

Los concesionarios se obligarán a cumplir estrictamente con las disposiciones de esta Ordenanza y las obligaciones contractuales de la concesión.

ARTICULO 24º: *Son atribuciones del Municipio:*

1.- *El estudio y la elaboración de las normas y procedimientos técnicos para la prestación del servicio de aseo urbano y domiciliario.*

2.- *La selección, mediante licitación, de la concesionaria.*

3.- *La supervisión, inspección y control de la actividad prestada por la concesionaria.*

4.- *La supervisión, inspección y control de las relaciones de la concesionaria con el Municipio, con sus contratistas y con los usuarios.*

5.- *La determinación de las tarifas y demás requisitos a que se refiere el Artículo 42º de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.*

6.- *Las demás actividades necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la concesionaria.*

ARTICULO 25º: *La duración de la concesión no podrá exceder de veinte (20) años. La sociedad concesionaria prestadora del servicio podrá participar en la licitación pública para el otorgamiento del nuevo contrato de concesión.*

ARTICULO 26º*: El procedimiento de selección de la concesionaria se hará de conformidad con el régimen establecido en la Ordenanza sobre Licitaciones del Municipio Valera.*

ARTICULO 27º*: El postulante seleccionado deberá en el plazo y en las condiciones que se establezcan en los términos de referencia y el prospecto respectivo, constituir y domiciliar en Venezuela una sociedad anónima con la cual se celebrará el contrato, el capital suscrito de la referida sociedad anónima en ningún caso podrá ser inferior al 20% de los gastos de inversión estimados y deberá estar pagado en no menos de un 20% al momento de la constitución de la sociedad, durante la concesión el capital social no podrá disminuir por debajo del mínimo señalado en este artículo. En caso de pérdida, el capital deberá de reintegrarse hasta dicho mínimo.*

ARTICULO 28º: *El objeto de la sociedad concesionaria será exclusivamente el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión adjudicada. La sociedad concesionaria no podrá fusionarse ni disolverse sin la autorización de la Alcaldía.*

ARTICULO 29º*: La Alcaldía podrá designar un representante para que asista a las reuniones del máximo órgano de administración de la sociedad concesionaria, con derecho a voz.*

ARTICULO 30º*: El Municipio podrá establecer, además de las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 42º de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, condiciones generales y particulares, relativas al régimen aplicable a la concesionaria.*

ARTICULO 31º: *El contrato de concesión contendrá:*

1.- *La descripción pormenorizada de la actividad que será cumplida por la concesionaria y su obligación de realizarla a su propio riesgo y costo.*

2.- *El sistema tarifario.*

3.- *El régimen para sancionar el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión por las partes contratantes.*

4.- *Los parámetros de calidad del servicio y requerimientos tecnológicos.*

5.- *La determinación de las garantías.*

6.- *Las cláusulas relativas al régimen económico-financiero de la concesión.*

7.- *El plazo de duración de la concesión.*

8.- *Las cláusulas de rescisión de la concesión.*

9.- *El señalamiento de las potestades de supervisión, inspección y control que en relación a la concesión corresponden al Municipio.*

10.- *Las demás cláusulas que sean procedentes de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, esta Ordenanza y las que el Municipio considere*

convenientes a los intereses Municipales.

TITULO V

DE LAS TARIFAS

ARTICULO 32º: *Todos los usuarios pagarán una tasa al Municipio por los servicios que este preste, de acuerdo con la presente Ordenanza y demás disposiciones legales de rigor, relativas a la materia. Para todos los efectos de esta Ordenanza se entienden solidariamente responsables respecto al pago de las tasas, tanto el ocupante del inmueble por cualquier título, como el propietario.*

ARTICULO 33º: *La Alcaldía establecerá un sistema tarifario que permita la cobertura del costo del servicio.*

ARTICULO 34º*: El monto de las tasas y las modificaciones a éstas, serán presentadas por el Alcalde para su aprobación por la Cámara Municipal y entrarán en vigencia mediante Decreto que se publicará en la Gaceta Municipal.*

TITULO VI

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 35º: *Las infracciones a esta Ordenanza serán sancionadas con multa, amonestación y orden de limpieza.*

ARTICULO 36º*: Serán sancionados con multas equivalentes a una (01) unidad tributaria quienes:*

a.- *Incumplan la obligación de inscribirse en el Registro de Usuarios del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario.*

b.- *Impidan injustificadamente el acceso a las instalaciones de los inmuebles donde se encuentren depositados los desechos sólidos a los trabajadores encargados de prestar el servicio, en los casos que sea necesario.*

c.- *No colaboren con la limpieza de las aceras contiguas a sus residencias o sitio de trabajo y quienes no depositan los residuos sólidos en los lugares y*

horarios indicados para la recolección.

***d.-** Sobrecarguen los recipientes o contenedores de basura.*

***e.-** Saquen, extraigan o expandan desechos de sus recipientes o contenedores sin estar autorizados expresamente para ello.*

***ARTICULO 37º**: Serán sancionados con multa equivalente a tres (03) unidades tributarias quienes:*

***a.-** No dispongan de los recipientes cuya utilización prescriben en esta Ordenanza y su reglamento.*

***b.-** Laven o reparen vehículos en lugares de uso público.*

***c.-** No recojan el material compactado de manera que pueda ser fácilmente colocado en los vehículos de recolección del servicio.*

***d.-** En igual sanción incurrirán las personas a que se refiere el Artículo 17º de esta Ordenanza cuando incumplan la obligación de mantener limpio el sitio donde ejerza su comercio o actividad.*

***ARTICULO 38º**: Serán sancionados con multa equivalente a cuatro (04) unidades tributarias, quienes:*

***a.-** Dejen abandonados vehículos automotores y chatarras en lugares de uso público.*

***b.-** Arrojen residuos de cualquier índole en las aceras, calzadas, jardines, parques, plazas, terrenos, puentes y monumentos públicos privados, así como en curso de aguas, ríos canales, cañadas, laderas de cerros y en general en cualquier lugar de uso público.*

***c.-** Coloquen en los recipientes destinados al deposito de residuos sólidos residuos que no lo sean.*

***ARTICULO 39º:** Serán sancionados con multa equivalente a trece (13) unidades tributarias quienes:*

a.- *Arrojen a las aceras, calzadas o en los lugares de uso público aguas servidas o desperdicios líquidos aún cuando provengan del aseo o limpieza de sus inmuebles.*

b.- *No contemplen en el proyecto de edificación a ser construida los espacios destinados a la colocación de recipientes de desechos y los propietarios de edificaciones ya existentes que no lo construyan.*

c.- *Arrojen hacia la calle residuos sólidos provenientes de la limpieza interior de los inmuebles.*

d.- *Lancen propagandas, anuncios publicitarios o cualquier otro material impreso desde vehículos terrestres o aéreos.*

ARTICULO 40º*: Quienes no mantengan los desechos generados en los inmuebles o establecimientos en condiciones de salubridad y seguridad, y quienes incumplan la obligación del numeral quinto del artículo 22 serán sancionados de la siguiente forma:*

a.- *Los inmuebles residenciales unifamiliares con multa de cuatro (04) unidades tributarias.*

b.- *Los inmuebles multifamiliares con siete (07) unidades tributarias.*

c.- *Los comercios con multa de catorce (14) unidades tributarias.*

d.- *Los restaurantes e industrias con multa de veintiocho (28) unidades tributarias.*

ARTICULO 41º*: Quienes depositen, acumulen o dejen en las calles, aceras y demás lugares de uso público materiales de construcción, escombros y materiales provenientes de demoliciones serán sancionados con multa equivalente a sesenta (60) unidades tributarias.*

ARTICULO 42º*: En caso de reincidencia de las infracciones sancionadas en esta Ordenanza se duplicará el monto de la multa que hubiera sido impuesta la primera vez.*

ARTICULO 43º*: La persona que en un mismo acto o en actos diferentes co-*

meta más de una de las infracciones descritas en este título, será sancionada con un monto equivalente a la suma de las multas correspondientes.

***ARTICULO 44º**: Son circunstancias agravantes, en cuyo caso la sanción se duplicará, la reincidencia y la negativa de acatar las instrucciones y órdenes expedidas por la autoridad.*

***ARTICULO 45º**: Cuando el infractor no pagare la multa, esta será convertida en arresto, a razón de un día por cada una (01) unidad tributaria de la multa correspondiente . En todo caso se aplicará lo dispuesto en el Artículo 51 del Código Penal.*

La conversión de multa en arresto se efectuará, a instancia de la Alcaldía, de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento para faltas a que se refiere el Capítulo XI Título II del Código de Enjuiciamiento Criminal.

***ARTICULO 46º**: En el Registro de Usuarios del Servicio de Aseo Urbano se dejará constancia de las sanciones impuestas.*

***ARTICULO 47º**: Las multas deberán ser canceladas en una oficina receptora de fondos municipales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación, vencido dicho plazo se causaran intereses de mora a razón del 5% mensual.*

***ARTICULO 48º**: Para la imposición de multas, se notificará al presunto infractor quien deberá comparecer dentro de los tres días hábiles siguientes. La decisión será dictada el día de la comparecencia o el día hábil siguiente al vencimiento del término.*

***ARTICULO 49º**: La notificación se entregará en la dirección que aparezca en el Registro de Usuarios del Servicio de Aseo Urbano, pudiendo dejarse a cualquier persona adulta que habite o trabaje en el inmueble.*

En el caso de que el infractor no tuviere dirección conocida o no estuviere inscrito en el Registro, la notificación se hará mediante publicación en la Gaceta Municipal. Transcurridos quince (15) días continuos de la publicación y fijación en la puerta de la Alcaldía, la notificación se tendrá por efectuada y se procederá a la

liquidación de la planilla correspondiente

***ARTICULO 50º**: Después de dictada la resolución que impone la multa, el infractor deberá cancelarla en una oficina receptora de fondos municipales.*

***ARTICULO 51º**: Las sanciones serán impuestas por el Alcalde o el funcionario a quien el designe mediante la respectiva Resolución.*

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

***ARTICULO 52º:** Hasta tanto se dicte la Ordenanza que establezca los principios y procedimientos en materia de recursos administrativos contra las decisiones de las autoridades del Municipio Valera, se aplicarán en esas materias las normas establecidas en la ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.*

***ARTICULO 53º**: Se derogan todas las disposiciones municipales que colidan con esta Ordenanza.*

***ARTICULO 54º**: Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.*

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal de Valera, en Valera, a los Veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Años: 188º de la Independencia y 139º de la Federación.

(fdo) DR. FRANCISCO MARVAL A.
PRESIDENTE

(fdo) T.S.U. MARCOS GUERRERO
SECRETARIO

En el Despacho de la Alcaldía a los Veintinueve días del Mes de Octubre de Mil Novecientos Noventa y Ocho. (1.998).

Años: *188º de la Independencia y 139º de la Federación.*

CUMPLASE

(fdo)DR. FRANCISCO MARVAL A.
ALCALDE

Artículo 6º: Las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, Decretos y Resoluciones, tendrán autenticidad y vigencia desde su publicación en la Gaceta Municipal. Las autoridades del Poder Público y los particulares en general, quedan obligados a su observancia y cumplimiento (Ordenanza Sobre Gaceta Municipal de Fecha 15 de Noviembre de 1.990).

S U M A R I O

CONCEJO MUNICIPAL DE VALERA

ORDENANZA SOBRE RUIDOS MOLESTOS

REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO TRUJILLO

CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO VALERA

El Concejo Municipal de Valera, en uso de sus atribuciones legales sanciona la siguiente:

ORDENANZA SOBRE RUIDOS MOLESTOS

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 01º: La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas para el control de la contaminación producida por fuentes fijas o móviles generadoras de ruidos.

ARTICULO 02º: Quedan exceptuados para la aplicación de la presente Ordenanza, la emisión de ruidos producidos por Ambulancias, Vehículos para extinción de incendios y de organismos de seguridad del Estado, así como los sistemas de alarmas especiales para casos de incendios, robos y situaciones similares de emergencia y/o seguridad.

ARTICULO 03º: Se entiende a los efectos de esta Ordenanza por nivel de ruido continuo equivalente (Leq) el promedio de todos los niveles de ruidos presentes en un sitio determinado dando como resultado el equivalente a un ruido constante. A los mismos efectos se denomina L10 el nivel de ruido excedido durante el 10% del tiempo de medición.

CAPITULO II

DE LOS NIVELES DE RUIDO AMBIENTAL

ARTICULO 05º: A los efectos de esta Ordenanza el Municipio se clasificará en Zonas, las cuales se enumeran a continuación:

1) Zona I: Comprende sectores residenciales con viviendas unifamiliares e instalaciones como hospitales y escuelas que no estén ubicadas al borde de la vías de alto tráfico de vehículos
2) ZONA II: Comprende sectores residenciales con viviendas multifamiliares con escasos comercios vecinales, que no estén ubicadas al borde de vías de alto tráfico de vehículos.
3) ZONA III: Comprende sectores residenciales, comerciales con predominio de comercios o pequeñas industrias, en coexistencia con residencias, escuelas y centros asistenciales, ubicados cerca de vías de alto tráfico de vehículos.
4) ZONA IV: Comprende sectores comerciales e industriales.

ARTICULO 06º: Cuando el ruido emitido por una fuente afecte dos tipos de Zonas, se aplicarán los niveles aceptables para la zona más exigente.

ARTICULO 07º: Se consideran niveles de ruidos tolerables, los que se indican a continuación:

a) Ruido continuo equivalente (Leq).

Horario Diurno		**Horario Nocturno**
6:30 a.m. - 9:30 p.m.		9:31 p.m. - 6:29 a.m.
ZONA I	55 dBA	45 dBA
ZONA II	60 dBA	50 dBA
ZONA III	65 Dba	55 dBA
ZONA IV	70 dBA	60 dBA

b) Ruido que no podrá ser excedido durante más del 10% del lapso de medición (L10):

Horario Diurno		Horario Nocturno
ZONA I	60 dBA	50 dBA
ZONA II	65 dBA	55 dBA
ZONA III	70 dBA	60 dBA
ZONA IV	75 dBA	65 dBA

PARAGRAFO PRIMERO: La unidad de medida para la determinación del nivel de ruido, a los efectos de la presente Ordenanza, será: El dBA indicador de los decibeles.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para la medición de los niveles de ruidos se utilizará el decibelímetros. Así mismo se podrán utilizar los métodos establecidos en la Normas Covenin o cualquier otro método que a tal efecto establezca la Jefatura de Ingeniería Ambiental de la Alcaldía del Municipio Valera.

CAPITULO III

DEL RUIDO EMITIDO POR VEHICULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

ARTÍCULO 08º: La emisión de ruidos por vehículos de transporte terrestre no excederá

de:

a.- Motocicletas: 86 dBA

b.- Automóviles y Otros Vehículos con un peso que no exceda de dos (2) toneladas: 88 dBA.

c.- Autobuses, Camiones y Vehículos de Carga de un peso total superior a

3,5 toneladas: 93 dBA.

ARTICULO 09º: Los vehículos de transporte público podrán usar equipos y/o aparatos de sonido a volumen moderado, así mismo deberá regularse cuando cualquier usuario lo exija.

PARAGRAFO UNICO: La Dirección de Transporte Municipal al igual que las autoridades de Tránsito velarán del cumplimiento del presente artículo, en consecuencia obligará a las líneas concesionarias del transporte público a la publicación en un sitio visible de éste artículo.

ARTICULO 10º: La propaganda de cualquier tipo que se realice a través de vehículos provistos de altavoces o aparatos amplificadores no deberá exceder los niveles establecidos en el Artículo 07º de la presente Ordenanza.

PARAGRAFO UNICO: Para realizar la actividad prevista en este Artículo se requiere el otorgamiento de autorización por los organismos municipales competentes, y deberá someterse bajo las normativas que establezcan los mismos.

ARTICULO 11º: El control administrativo de las disposiciones sobre vehículos terrestres previstas en esta Ordenanza corresponde a la Dirección de Transporte Municipal y Autoridades de Tránsito Terrestre.

CAPITULO IV

DEL CONTROL DE LAS ACTIVIDADES RUIDOSAS

ARTÍCULO 12º: Los establecimientos comerciales en su interior podrán utilizar equipos de sonido a volumen moderado para promover su actividad comercial, y no deberá exceder los niveles establecidos en el Artículo 07º de la presente Ordenanza.

ARTICULO 13º: Las Fuentes de Soda, Bares, Clubes, Centros Sociales y/o cualquier otro establecimiento conexo, se ajustarán a los niveles establecidos en el Artículo 07º de la presente Ordenanza.

ARTICULO 14º: Las actividades regulares de construcción o de reparaciones mayores de edificaciones y vías en las Zonas I, II y III definidas en el Artículo 05º de la presente Ordenanza, deberán ser realizadas en períodos diurnos de días laborales.

ARTICULO 15º: Los ruidos generados por actividades domésticas y sociales, tales como fiestas, uso de equipo de sonido, artefactos eléctricos, equipos de aire acondicionado, hidroneumáticos, etc., que causen molestias en el vecindario, están considerados como alteración del orden público.

PARAGRAFO UNICO: Los Vecinos y/o cualquier agraviado podrá recurrir a las autoridades policiales, quienes iniciaran el procedimiento respectivo, establecido en el Artículo 24º de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 16º: Las fiestas, templetes, ferias y/o vendimias deben ser autorizadas por los organismos municipales competentes y someterse a las normativas que establezcan los mismos.

CAPITULO V

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 17º: Se prohíbe la emisión de ruidos generados por aparatos, equipos de sonido y/o alto-parlantes instalados en plazas, parques públicos, vías urbanas, aceras y/o frente a establecimientos públicos o privados, salvo los autorizados por los Organismos Municipales competentes y bajo las normativas que estos establezcan.

ARTICULO 18º: Queda expresamente prohibida la emisión de ruidos generados por aparatos, equipos de sonido y/o altavoces instalados en lugares públicos con el objeto de propiciar la venta de instrumentos de música grabada (cassettes) o de aparatos sonoros, mercancías y/o cualquier otro producto.

ARTICULO 19º: Se prohíbe el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica de vehículos en las áreas destinadas a hospitales y clínicas.

ARTICULO 20º: Queda prohibido emitir ruidos generados por aparatos, equipos de sonido y otros; en niveles no aceptables en vehículos terrestres esta-

cionados en plazas, parques públicos y/o vías urbanas de acuerdo a los niveles permitidos en el Artículo 07º de la presente Ordenanza.

ARTICULO 21º: El Alcalde mediante Decreto podrá señalar otras prohibiciones y/o regulaciones, con sus respectivas sanciones.

TITULO II

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 22º: Las infracciones a ésta Ordenanza serán sancionadas con Multa, Amonestación, suspensión de la Licencia de Patente de Industria y Comercio y/o cierre temporal del establecimiento.

ARTICULO 23º: Serán sancionadas:

a) Con multas de Cinco (05) a Diez (10) Unidades Tributarias, quienes incumplan con lo establecido en los Artículos 08º, 09º, 10º, 14º, 16º y 19º.

b) Con multas de Quince (15) Unidades Tributarias, quienes incumplan con lo establecido en los Artículos 17º y 20º.

ARTICULO 24º: Quienes incumplan con lo establecido en el Artículo 15º, serán sancionados de la siguiente forma:

* Se les impondrá multa de Cinco (05) Unidades Tributarias, y cuando el infractor no pagare la multa o no acate las instrucciones y órdenes expedidas por la autoridad, esta será convertida en arresto, a razón de un día por cada unidad tributaria. En todo caso se aplicará lo dispuesto en el Libro Primero Titulo IV del Código Penal.

ARTICULO 25º: Quienes incumplan con lo establecido en el Artículo 18º, serán sancionados de la siguiente forma:

- Se les impondrá multa de quince (15) unidades tributarias y se procederá al Decomiso por un lapso de seis (06) meses de la Mercancía y/o produc-

to y de los aparatos sonoros, previo levantamiento de acta por la autoridad competente.

ARTÍCULO 26º: Quienes incumplan con lo establecido en los Artículos 12º y 13º, serán sancionados con suspensión de la Licencia de Patente de Industria y Comercio y/o cierre temporal del establecimiento por un lapso de dos días y con multa de Veinte (20) unidades tributarias.

PARAGRAFO UNICO: En caso de reincidencia se procederá a revocar la Patente de Industria y Comercio del establecimiento que incurra en tal reincidencia.

ARTICULO 27º: En caso de reincidencia de las infracciones sancionadas en esta Ordenanza y la negativa de acatar las instrucciones y ordenes expedidas por la autoridad dará lugar a duplicar el monto de la multa que hubiera sido impuesta la primera vez.

ARTICULO 28º: La persona que en un mismo acto o en actos diferentes cometa más de una de las infracciones descritas en este Título, será sancionada con un monto equivalente a la suma de las multas correspondientes.

ARTICULO 29º: Cuando el infractor no pagare la multa, esta será convertida en arresto, a cada una (01) unidad tributaria de multa correspondiente. En todo caso se aplicará lo dispuesto en el Libro Primero Título IV del Código Penal.

La conversión de multa en arresto se efectuará a instancia de la Alcaldía, de conformidad con lo establecido en el Libro Tercero , Título II, Capítulo XI del Código de enjuiciamiento criminal.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE MULTAS

ARTÍCULO 30º: En el registro del organismo municipal competente, se dejará constancia de las sanciones impuestas.

ARTICULO 31º: Las multas que sean impuestas con ocasión de la infracción de los Artículos descritos anteriormente deberán ser canceladas en Tesorería Municipal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la noti-

ficación, vencido dicho plazo se causarán intereses de mora a razón del 5% mensual.

ARTICULO 32º: Para la imposición de multas, se notificará al presunto infractor, quien deberá comparecer dentro de los tres días hábiles siguientes. La decisión será dictada al día siguiente de la comparencia.

ARTICULO 33º: En caso de que el infractor no tuviere dirección conocida, la notificación se hará mediante publicación en la Gaceta Municipal. Transcurridos 15 días continuos de la publicación y fijación en la puerta de la Alcaldía, la notificación se tendrá por efectuada, y se procederá a la liquidación de la Planilla correspondiente.

ARTICULO 34º: Las Multas, cierre de locales comerciales y/o suspensión de la Patente de Industria y Comercio según sea el caso será impuestas por el Alcalde o el funcionario a quien él designe mediante la respectiva resolución.

TITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 35º: Hasta tanto se dicte la Ordenanza que establezca los principios y procedimientos en materia de recursos administrativos contra las decisiones de las autoridades del Municipio Valera, se aplicaran en esta materia las normas establecidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (L.O.P.A.).

ARTICULO 36º: Mientras las autoridades competentes se proveen de los equipos e implementos necesarios para efectuar la medición de los niveles de ruidos, estos podrán ajustarlos de manera que no ocasionen molestias y/o perturbaciones.

PARAGRAFO UNICO: Cualquier afectado por un presunto exceso de nivel de ruido podrá recurrir a la autoridad competente y/o policial para que realice el procedimiento respectivo establecido por la presente Ordenanza.

ARTICULO 37º: Las autoridades policiales prestarán colaboración a las Prefecturas Parroquiales y Autoridades Municipales para el cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.

ARTICULO 38º: Se derogan todas las disposiciones municipales que colidan con esta Ordenanza.

ARTICULO 39º: Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal de Valera, Estado Trujillo, en Valera a los Once días del Mes de Agosto Mil Novecientos Noventa y Ocho. (1.998)

Años: 188º de la Independencia y 139º de la Federación.

(FDO) DR. FRANCISCO MARVAL A.
PRESIDENTE

(FDO) T.S.U. MARCOS GUERRERO
SECRETARIO

En el Despacho de la Alcaldía a los Once días del Mes de Agosto de Mil Novecientos Noventa y Ocho. (1.998).

Años: 188º de la Independencia y 139º de la Federación.

CUMPLASE

(FDO) DR. FRANCISCO MARVAL A.
ALCALDE

Valera, 28 de Noviembre de 2008. EXTRA Nro. 14

Artículo 6º: Las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, Decretos y Resoluciones, tendrán autenticidad y vigencia desde su publicación en la Gaceta Municipal. Las autoridades del Poder Público y los particulares en general, quedan obligados a su observancia y cumplimiento (Ordenanza Sobre Gaceta Municipal de Fecha 15 de Noviembre de 1.990).

S U M A R I O

CONCEJO MUNICIPAL

ORDENANZA DE REFORMA DE LA ORDENANZA SOBRE LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE TERRENOS SIN EDIFICACIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ordenamiento jurídico venezolano vigente el derecho de propiedad no es absoluto, ya que está limitado por las restricciones y obligaciones que establece la ley, tal como lo señalan los artículos 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 545 del Código Civil Venezolano. Pues bien, en la jurisdicción del Municipio Valera del Estado Trujillo, toda persona natural o

jurídica que sea propietaria de lotes de terrenos debe ajustarse a tales lineamientos, pero en el presente caso tienen que ser lotes de terrenos sin edificaciones, ya que por razones de salubridad, higiene, ornato, entre otras, tales bienes inmuebles deben permanecer en estados idóneos de limpieza y conservación. Si bien es cierto incumbe al Municipio velar por el fiel cumplimiento de los conceptos de salubridad, higiene, ornato vinculados a los terrenos sin edificaciones debido a que son competencias que le establece el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, no es menos cierto que en el Municipio Valera se hace necesario contar con una normativa actualizada que permita controlar la limpieza y conservación de los terrenos sin edificaciones e imponer las multas a que hubiere lugar. Es por ello que se presenta la siguiente Ordenanza que tendrá por finalidad regir todo lo relacionado a la limpieza y conservación de terrenos sin edificaciones.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

MUNICIPIO VALERA

El Concejo del Municipio Valera del Estado Trujillo, en uso de sus atribuciones legales, SANCIONA, la siguiente

ORDENANZA DE REFORMA DE LA ORDENANZA SOBRE LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE TERRENOS SIN EDIFICACIONES

ARTÍCULO 01º: Se crea un nuevo Artículo el cual ocuparía la posición del Artículo Nº 01, y se continúa el orden correlativo la numeración de los Artículos subsiguientes de la Ordenanza objeto de Reforma, de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 01º: La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las obligaciones a cargo de toda persona natural o jurídica, propietaria de terrenos sin edificaciones, parcelado o no, en relación a su mantenimiento en completo estado de limpieza, conservación y cercado, por razones de salubridad, higiene, ornato y seguridad pública".

ARTÍCULO 02º: Se modifica el texto del Artículo 01º, en la Ordenanza objeto de Reforma, de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 01º: Todo terreno sin edificaciones con frente a calles o avenidas comprendidas dentro de los límites del área urbana del Municipio Valera, que no esté exclusivamente destinado a jardín o parque y debidamente acondicionado como tal, deberá estar separado de la vía pública y sobre la extensión de sus líneas de frente, por cercas ciclónicas o de algún tipo similar, de un metro ochenta centímetros (1,80 cm) de alto".

ARTÍCULO 03º: Se crea un nuevo Artículo el cual ocuparía la posición del Artículo Nº 03, y se continúa el orden correlativo la numeración de los Artículos subsiguientes de la Ordenanza objeto de Reforma, de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 03º: Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.- Los terrenos en proceso de parcelamiento o urbanización, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico urbanístico vigente, siempre que hubieren notificado a la Coordinación de Desarrollo Urbano del Municipio, el inicio de la obra.

2.- Las parcelas en proceso de edificación en las que la Coordinación de Desarrollo Urbano permita la instalación de cercas provisionales durante el lapso que ella fije.

3.- Los terrenos en perfecto estado de limpieza y mantenimiento en los cuales se permita el desarrollo de actividades deportivas, siempre que estén cercados por lo menos por una malla ciclónica".

ARTÍCULO 04º: Se modifica el texto del Artículo 03º, de la Ordenanza objeto de Reforma, de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 03º: La obligación a que se refieren los Artículos 02º y 04º de esta Ordenanza deberá ser cumplida por los propietarios dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación".

ARTÍCULO 05º: Se modifica el texto del Artículo 04º, de la Ordenanza objeto de Reforma, de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 04º: Vencido el lapso anteriormente establecido sin que se haya dado cumplimiento a los artículos 02º y 04º, el Departamento de Saneamiento Ambiental procederá a notificar al propietario del inmueble, por solo una vez, identificándolo con la ubicación y número catastral de la parcela, mediante listado publicado en la prensa local o por cualquier otro medio idóneo, de amplia difusión, que después de transcurridos Veinte (20) días continuos se procederá a fijarle el monto de la multa por incumplimiento de lo establecido en los artículos 02º y 04º de esta Ordenanza".

ARTÍCULO 06º: Se modifica el texto del Artículo 05º, a la Ordenanza objeto de Reforma, de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 05º: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 02º y 04º, serán sancionadas con multas que oscilarán entre, Doscientas Unidades Tributarias (200 U.T) a Cuatrocientas Unidades Tributarias (400 U.T) vigentes, según la escala siguiente:

a.-) Terrenos urbanos inferiores a Quinientos metros cuadrados (500 M^2), serán sancionados con multa equivalente a Doscientas Unidades Tributarias (200 U.T).

b.-) Terrenos urbanos entre Quinientos un metros cuadrados (501 M^2) a Mil metros cuadrados (1000 M^2), serán sancionados con multa equivalente a Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T).

c.-) Terrenos urbanos con más de mil metros cuadrados (1000 M^2), serán sancionados con multa equivalente a Cuatrocientas Unidades Tributarias (400 U.T).

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa se repetirá trimestralmente, hasta en sólo dos (2) oportunidades si los propietarios no mantienen limpios y debidamente cercados los respectivos terrenos. En caso de una tercera infracción, la Alcaldía a través del Departamento de el Departamento de Saneamiento Ambiental ejecutará la limpieza del terreno respectivo a costa de su propietario de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo siguiente. Las multas serán aplicadas por el Departamento de Saneamiento Ambiental de conformidad con el procedimiento establecido para las sanciones en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal o en su defecto en la Ordenanza sobre Procedimientos Urbanísticos para la Ejecución de Obras de Urbanismo y Edificaciones en Parcelas, y su producto ingresará al patrimonio municipal; correspondiendo la gestión de su cobro a la Dirección de Hacienda Municipal".

ARTÍCULO 07º: Se modifica el texto del Artículo 06º, de la Ordenanza objeto

de Reforma, de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 06º: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 02º y 04º de la presente Ordenanza, podrá conllevar que la Alcaldía del Municipio Valera, a través de el Departamento de Saneamiento Ambiental, ejecute directamente o por intermedio de terceras personas la limpieza del terreno respectivo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El costo generado por concepto de la ejecución del trabajo de limpieza señalado en la presente disposición le será requerido al propietario del terreno. La Dirección de Hacienda Municipal estará en la obligación de gestionar el cobro señalado, el cual sufrirá un recargo de mora por anualidad vencida de acuerdo a la tasa activa vigente del Banco Central de Venezuela".

ARTÍCULO 08º: Se modifica el texto del Artículo 07º, de la Ordenanza objeto de Reforma, de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 07º: Las organizaciones sociales y particulares, podrán informar por escrito a el Departamento de Saneamiento Ambiental, en el primer trimestre de cada semestre de cada año, de los inmuebles que necesitan ser cercados y limpiados. De igual manera el Departamento de Saneamiento Ambiental, deberá levantar un censo en los primeros tres (3) meses de cada año y en los meses de Julio, Agosto y Septiembre, de los terrenos sin cerca y en estado de desaseo para efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza".

ARTÍCULO 09º: Se modifica el texto del Artículo 08º, de la Ordenanza objeto de Reforma, de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 08º: El Departamento de Saneamiento Ambiental, esta en la obligación de enviar a la Dirección de Hacienda Municipal, en los meses de Abril y Octubre de cada año y cuando lo considere necesario, el listado de las parcelas que identificadas por el número catastral, se la ha impuesto las multas contempladas en esta Ordenanza. La Dirección de Hacienda Municipal, estará en la obligación de incorporar a la cuenta Bancaria respectiva que a tal efecto se lleve, el

monto de la multa fijada por el Departamento de Saneamiento Ambiental, de acuerdo al Artículo 07º de esta Ordenanza".

ARTÍCULO 10º: Se modifica el texto del Artículo 09º, de la Ordenanza objeto de Reforma, de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 09º: No se expedirá Solvencia Municipal sobre inmuebles urbanos cuyos propietarios no hubiesen cancelado las multas a que se refiere el Artículo 07º, y los costos de limpieza a que se refiere el Artículo 08º, montos que sufrirán un recargo por mora por anualidades vencidas de acuerdo con la tasa activa vigente del Banco Central".

ARTÍCULO 11º: Se modifica el texto del Artículo 10º, de la Ordenanza objeto de Reforma, de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 10º: Los recursos administrativos frente a los actos dictados de conformidad a lo previsto en la presente Ordenanza se interpondrá y tramitará conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal o en su defecto en la Ordenanza sobre Procedimientos Urbanísticos para la Ejecución de Obras de Urbanismo y Edificaciones en Parcelas".

ARTÍCULO 12º: Se modifica el texto del Artículo 11º, de la Ordenanza objeto de Reforma, de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 11º: La presente ordenanza deroga todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que le sean contrarias y entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal".

ARTÍCULO 13º: Se elimina el texto del Artículo 12º, de la Ordenanza objeto de Reforma.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal del Municipio Valera, Estado Trujillo, en Valera a los Ocho días del Mes de Mayo de Dos Mil Ocho (2008).

Años: 198º de la Independencia y 149º de la Federación.

(Fdo) JESÚS LEAL
PRESIDENTE

(Fdo) NELSÓN CARDOZO ESCOLA
SECRETARIO

En el Despacho de la Alcaldía a los Veintiocho días del Mes de Noviembre del año Dos Mil Ocho (2.008).

Años: 198º de la Independencia y 149º de la Federación.

CUMPLASE

(Fdo) LIC. JESÚS ALÍ QUINTERO PARRA
ALCALDE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

MUNICIPIO VALERA

El Concejo del Municipio Valera del Estado Trujillo, en uso de sus atribuciones legales, SANCIONA, la siguiente

ORDENANZA DE REFORMA DE LA ORDENANZA SOBRE LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE TERRENOS SIN EDIFICACIONES

ARTÍCULO 01º: La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las obligaciones a cargo de toda persona natural o jurídica, propietaria de terrenos sin edificaciones, parcelado o no, en relación a su mantenimiento en completo estado de limpieza, conservación y cercado, por razones de salubridad, higiene, ornato y seguridad pública.

ARTÍCULO 02º: Todo terreno sin edificaciones con frente a calles o avenidas comprendidas dentro de los límites del área urbana del Municipio Valera, que no esté exclusivamente destinado a jardín o parque y debidamente acondicionado como tal, deberá estar separado de la vía pública y sobre la extensión de sus líneas de frente, por cercas ciclónicas o de algún tipo similar, de un metro ochenta centímetros (1,80 cm) de alto.

PARAGRAFO PRIMERO: Dichas cerca deberán construirse, modificarse o reconstruirse, conforme a las disposiciones contempladas en el ordenamiento urbanístico aplicable y a las disposiciones de la Ordenanza Sobre Arquitectura, Urbanismo y Construcción en General del Municipio Valera. Es obligación del propietario mantener el terreno en completo estado de limpieza y mantenimiento, libres de malezas y desperdicios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las superficies laterales y de fondo del terreno deberán ser cercadas con bloques de cemento o de algún material similar, de no existir edificaciones contiguas, desocupados, o en construcción y estructuras

abandonadas, asimismo están obligados a darles mantenimiento regularmente.

ARTÍCULO 03º: Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.- Los terrenos en proceso de parcelamiento o urbanización, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico urbanístico vigente, siempre que hubieren notificado a la Coordinación de Desarrollo Urbano del Municipio, el inicio de la obra.

2.- Las parcelas en proceso de edificación en las que la Coordinación de Desarrollo Urbano permita la instalación de cercas provisionales durante el lapso que ella fije.

3.- Los terrenos en perfecto estado de limpieza y mantenimiento en los cuales se permita el desarrollo de actividades deportivas, siempre que estén cercados por lo menos por una malla ciclónica.

ARTÍCULO 04º: Los jardines y los parques privados adyacentes a las calles deberán mantenerse en buen estado de limpieza y conservación.

ARTÍCULO 05º: La obligación a que se refieren los Artículos 02º y 04º de esta Ordenanza deberá ser cumplida por los propietarios dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación.

ARTÍCULO 06º: Vencido el lapso anteriormente establecido, sin que se haya dado cumplimiento a los artículos 02º y 04º, el Departamento de Saneamiento Ambiental procederá notificar al propietario del inmueble, por solo una vez, identificándolo con la ubicación y número catastral de la parcela, mediante listado publicado en la prensa local o por cualquier otro medio idóneo de amplia difusión, que después de transcurridos veinte (20) días continuos se procederá a fijarse el monto de la multa por incumplimiento de lo establecido en los artículos 02º y 04º de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 07º: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 02º y 04º, serán sancionadas con multas que oscilarán entre, Doscientas Unidades Tributarias (200 U.T) a Cuatrocientas Unidades Tributarias (400 U.T) vigentes, según la escala siguiente:

a.-) Terrenos urbanos inferiores a Quinientos metros cuadrados (500 M^2), se-

rán sancionados con multa equivalente a Doscientas Unidades Tributarias (200 U.T).

b.-) Terrenos urbanos entre Quinientos un metros cuadrados (501 M^2) a Mil metros cuadrados (1000 M^2), serán sancionados con multa equivalente a Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T).

c.-) Terrenos urbanos con más de mil metros cuadrados (1000 M^2), serán sancionados con multa equivalente a Cuatrocientas Unidades Tributarias (400 U.T).

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa se repetirá trimestralmente, hasta en sólo dos (2) oportunidades si los propietarios no mantienen limpios y debidamente cercados los respectivos terrenos. En caso de una tercera infracción, la Alcaldía a través del Departamento de el Departamento de Saneamiento Ambiental ejecutará la limpieza del terreno respectivo a costa de su propietario de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo siguiente. Las multas serán aplicadas por el Departamento de Saneamiento Ambiental de conformidad con el procedimiento establecido para las sanciones en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal o en su defecto en la Ordenanza sobre Procedimientos Urbanísticos para la Ejecución de Obras de Urbanismo y Edificaciones en Parcelas, y su producto ingresará al patrimonio municipal; correspondiendo la gestión de su cobro a la Dirección de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 08º: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 02º y 04º de la presente Ordenanza, podrá conllevar que la Alcaldía del Municipio Valera, a través de el Departamento de Saneamiento Ambiental, ejecute directamente o por intermedio de terceras personas la limpieza del terreno respectivo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El costo generado por concepto de la ejecución del trabajo de limpieza señalado en la presente disposición le será requerido al propietario del terreno. La Dirección de Hacienda Municipal estará en la obligación de gestionar el cobro señalado, el cual sufrirá un recargo de mora por anualidad vencida de acuerdo a la tasa activa vigente del Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 09º: Las organizaciones sociales y particulares, podrán informar por escrito al Departamento de Saneamiento Ambiental, en el primer trimestre de cada semestre de cada año, de los inmuebles que necesitan ser cercados y limpiados. De igual manera el Departamento de Saneamiento Ambiental, deberá levantar un censo en los primeros tres (3) meses de cada año y en los meses de Julio, Agosto y Septiembre, de los terrenos sin cerca y en estado de desaseo para efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 10º: El Departamento de Saneamiento Ambiental, esta en la obligación de enviar a la Dirección de Hacienda Municipal, en los meses de Abril y Octubre de cada año y cuando lo considere necesario, el listado de las parcelas que identificadas por el número catastral, se la ha impuesto las multas contempladas en esta Ordenanza. La Dirección de Hacienda Municipal, estará en la obligación de incorporar a la cuenta Bancaria respectiva que a tal efecto se lleve, el monto de la multa fijada por el Departamento de Saneamiento Ambiental, de acuerdo al Artículo 07º de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 11º: No se expedirá Solvencia Municipal sobre inmuebles urbanos cuyos propietarios no hubiesen cancelado las multas a que se refiere el Artículo 07º, y los costos de limpieza a que se refiere el Artículo 08º, montos que sufrirán un recargo por mora por anualidades vencidas de acuerdo con la tasa activa vigente del Banco Central.

ARTÍCULO 12º: Los recursos administrativos frente a los actos dictados de conformidad a lo previsto en la presente Ordenanza se interpondrá y tramitará conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal o en su defecto en la Ordenanza sobre Procedimientos Urbanísticos para la Ejecución de Obras de Urbanismo y Edificaciones en Parcelas.

ARTÍCULO 13º: La presente ordenanza deroga todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que le sean contrarias y entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dado, firmado y sellado, en el Salón donde celebra sus Sesiones el Ilustre Concejo Municipal del Municipio Valera, en Valera a los Ocho días del mes de Mayo del año dos mil ocho.

Años: 198º de la Independencia y 149º de la Federación

(Fdo) JESÚS LEAL

PRESIDENTE

(Fdo) NELSON CARDOZO ESCOLA

SECRETARIO

En el Despacho del Alcalde del Municipio Valera, a los Veintiocho días del mes de Noviembre del año dos mil ocho.

Cúmplase,

(Fdo) JESÚS ALÍ QUINTERO PARRA

ALCALDE

Artículo 6º: Las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, Decretos y Resoluciones, tendrán autenticidad y vigencia desde su publicación en la Gaceta Municipal. Las autoridades del Poder Público y los particulares en general, quedan obligados a su observancia y cumplimiento (Ordenanza Sobre Gaceta Municipal de Fecha 15 de Noviembre de 1.990).

S U M A R I O

CONCEJO MUNICIPAL

ORDENANZA DE REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DE REGULACIÓN DEL EXPENDIDO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO VALERA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Alcaldía del Municipio Valera, luego de revisar la **ORDENANZA SOBRE REGULACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO VALERA**, y en atención a la experiencia de su aplicación, hace la siguiente revisión general contentiva de proposiciones debidamente argumentadas:

Se propone como nombre de la ordenanza el siguiente:

ORDENANZA DE REGULACIÓN DEL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO VALERA

Se propone este nombre puesto que resume el objeto general de la ordenanza. La metodología de redacción y elaboración de instrumentos jurídicos (técnica legislativa) recomienda, lo posible, nombres cortos y claros para las normas. En este sentido, el marco regulador del expendio de bebidas alcohólicas encierra actividades administrativas como el **otorgamiento** de permisos, el acto administrativo como el documento de **autorización,** la **organización funcional** de la unidad administrativa responsable del proceso de regulación, el **cuadro tributario** generado de la competencia transferida y el **marco sancionatorio**; resumido en el artículo 1º y demás artículos del Título I y su Capítulo Único de Disposiciones Generales.

Las observaciones son de dos órdenes:

Un primer orden referido a la organización de la ordenanza:

En la propuesta de reforma general la ORDENANZA DE REGULACIÓN DEL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO VALERA se organiza por Títulos y Capítulos, en toda su extensión, por cuanto la ordenanza vigente tiene limitaciones en este aspecto puesto que se organiza sólo en tres títulos a saber: Título I, Disposiciones Generales, con tres (3) capítulos: el Capítulo I, innominado, que incluye las disposiciones básicas, cuyo artículo 01 (sic) adolece de mala redacción ya que da a entender que lo que se regula en la ordenanza es "la tasa de bebidas alcohólicas" siendo que tal regulación recae es en el expendio; el Capítulo II, De los Sujetos Pasivos, e incluye la clasificación de expendios; y, un Capítulo III, De la Base Imponible, con un solo artículo en el cual se confunde el tipo tributario "impuesto" con "tasa". El Titulo II, Del Registro de Información de Contribuyentes del Impuesto a los Expendios de Bebidas Alcohólicas y de obtención de la Autorización, con dos (2) capítulos: Capítulo I, Del registro de Información de los Contribuyentes repite la confusión sobre el tipo tributario. En relación a este capítulo es importante señalar que el denominado *registro de información de contribuyentes* como una continuación del registro nacional de contribuyentes por expendio de bebidas carece de sentido en el marco municipal, puesto que la transferencia de la competencia al municipio referida a la autorización de expendios de bebidas alcohólicas obliga de por sí a la administración tributaria local a crear un registro para la expedición de autorizaciones. El Capítulo II, De la Autorización, a su vez se divide en dos secciones: Sección Primera: Del Procedimiento para Obtener la Autorización, que en su artículo 13 remite a una ordenanza de tasas la solicitud de autorización, con lo cual se abandona el criterio de ordenar en un solo instrumento jurídico el esquema tributario de la materia tratada; y Sección Segunda: De los Requisitos para la Obtención de la Autorización, con un sólo artículo, el 17.

El Titulo III, innominado, con ocho (8) capítulos, a saber: Capítulo I, De La Ubicación Y Otras Condiciones Para El Funcionamiento De Los Expendios de Be-

bidas Alcohólicas; Capítulo II, De las Tasas; Capítulo III, De Los Deberes Formales; Capítulo IV, De las Sanciones; Capítulo V, De la Fiscalización; Capítulo VI, De los Recursos, con un solo artículo, el 53; Capítulo VII, De la Administración de los Recursos, con tres (3) artículos, el 54 que reproduce una regla básica de la unidad del tesoro o fisco municipal, y el 55, que por deficiente redacción viola lo establecido en el ya citado artículo 54 y el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; y el 56 que remite a una ordenanza específica los mecanismos de transferencia de fondos a las comunidades organizadas. El Capítulo VIII, Disposiciones Transitorias, que en su artículo 57 establece erróneamente la supletoriedad de la Ordenanza de Hacienda, cuando que es un instrumento básico para la aplicación de esta ordenanza.

Mientras que la ordenanza vigente se organiza en sólo tres (3) títulos y trece (13) capítulos, para 63 artículos –lo que evidentemente limita la organización de la ordenanza; sobre todo para su interpretación, organización de materias y ejecución, así como para su control contencioso administrativo y tributario–; la propuesta está integrada por seis (6) títulos y diecisiete (17) capítulos, desglosados en noventa y cuatro (94) artículos. Esta radical variación se debe a que, primeramente, la ordenanza en revisión está organizado efectivamente en bloques de títulos y capítulos que comprimen y obvian aspectos de la materia normada lo que crea un defecto de organización del instrumento jurídico; y también porque la complejidad de la ordenanza, por su variedad de aspectos importantes para lograr un instrumento jurídico útil y aplicable, exige una desagregación de tal magnitud recogida en la ordenanza propuesta. Amén de que lo novedoso de esta temática justifica las limitaciones encontradas en el proyecto de ordenanza en revisión.

La propuesta de organización de la Ordenanza es así:

Título I: De la ordenanza de regulación del expendio

Capítulo Único: Disposiciones Generales.

Título II: del procedimiento para obtener las autorizaciones para el expendio de bebidas alcohólicas

Capítulo I: Disposiciones Comunes

Capítulo II: De los prerrequisitos para la autorización

Capítulo III: De la autorización

Capítulo IV: De las actualizaciones y renovaciones de las autorizaciones

Título III: De los expendios de bebidas alcohólicas

Capítulo I: Disposiciones comunes

Capítulo II: Ubicación y funcionamiento

Capítulo III: De los expendios temporales

Capítulo IV: Limitaciones al expendio

Capítulo V: De los arrendamientos, traslados, traspasos y cambios de denominación o razón social

Capítulo VI: De los anexos, modificaciones al local, transferencias o sucesiones

Título IV: De las obligaciones tributarias y tasas

Capítulo I: Disposiciones Comunes

Capítulo II: Monto de las tasas

Título V: De la fiscalización, inspecciones y sanciones

Capítulo I: De la fiscalización, inspección y el resguardo

Capítulo II: De las sanciones

Capítulo III: De las prohibiciones a los distribuidores de bebidas alcohólicas y sus franquiciados

Título VI: Disposiciones transitorias y finales

Un segundo orden referido al contenido y propósito de la ordenanza dado que la misma adolece de fallas de conceptualización, construcción de los artículos y bloque de artículos, consonancia entre ellos y referencias y vinculaciones con otros bloques de artículos:

En el Título I, De la ordenanza propuesta, se crea un Capítulo Único con Disposiciones Generales, agotándose así el Titulo, como debe ser. En cambio, por una deficiencia de técnica legislativa, las "disposiciones generales" de la ordenanza vigente incluye aspectos que deberían ser materia de otro Título. El artículo 1º de dicha ordenanza se mejoró en la redacción para comprender el fin de la ordenanza. Se nota a lo largo de toda la ordenanza vigente que las definiciones de las unidades administrativas de la Alcaldía no son precisas, por ejemplo, en el artículo 2 se refiere a la "…Dirección de Hacienda o Coordinación de Finanzas de la Alcaldía", lo cual debe ser corregido. Otro ejemplo de mezcolanza de aspectos y temas en los bloques (títulos, capítulos) de artículos en el artículo 5, o 05º como impropiamente se denomina, al definir el artículo los **sujetos pasivos**, pero incluye la conceptualización de establecimientos y la clasificación de expendios. Otro grave error de concepto del cual adolece la ordenanza vigente es confundir impuesto con tributo o impuesto con tasa, como en el caso del articulo 06º (sic) y 07º (sic).

El Título II de la ordenanza vigente se inicia con el Capítulo I. Del registro de Información de los Contribuyentes, el cual crea una organización anacrónica por cuanto la Administración Tributaria Nacional cedió toda la materia de registro a la Administración Tributaria Municipal que la ejerce a través de la Coordinación de Finanzas: el registro como tal no existe puesto que los trámites para la obtención generan un *registro*, objetivizado en **la autorización**. El Capítulo II, si bien entra a conocer de la autorización tiene deficiencias en cuanto a la expedición de dicha autorización.

En la ordenanza propuesta se crea el Título II, Del Procedimiento para Obtener las Autorizaciones para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, con cuatro (4) capítulos. Este título se refiere al procedimiento de manera general, tanto para expendios existentes como para los nuevos expendios.

Se crea el Capítulo I, Disposiciones Comunes, sobre normas generales de procedimiento para obtener autorizaciones. Se crea un nuevo artículo, para asignar a la Coordinación de Finanzas, a través de sus oficinas, las actividades y operaciones referidas al procesamiento de solicitudes (abrir expediente) para las autorizaciones para los expendios. Así, se crea la Oficina Reguladora de Expendios

de Bebidas Alcohólicas, adscrita a la Coordinación de Finanzas. Asimismo en este artículo se establece el procedimiento de apertura de expediente por cada solicitud recibida. Se crea un nuevo artículo sobre la formación del expediente. Se establecen procedimientos de seguridad. Se crea un nuevo artículo para establecer claramente la obligatoriedad de la certificación de Uso conforme para solicitar autorización para expendios de bebidas alcohólicas. Se crea un nuevo artículo, el 11, que establece como prerrequisito para solicitar la autorización para expendios de bebidas alcohólicas la certificación de Uso Conforme. El Uso Inconforme cierra el expediente y admite recurso jerárquico.

Se crea el Capítulo II: De los Prerrequisitos para la Autorización, con tres artículos que establecen de precondiciones necesarias sin cuyo cumplimiento es imposible obtener la autorización de expendio. Se mejora la redacción del mecanismo de conformidad de uso, agregando al requisito para obtener la "conformidad de uso" el de "autorización del propietario al solicitante" por cuanto el uso, en este caso, afecta es al inmueble o local no a la cualidad jurídica de propiedad, por lo que el solicitante no-propietario o no-arrendatario del local, debe exhibir alguna legitimidad (Ver Ley de Impuestos Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, LISAEA-Cap. III, Art. 31 núm. 7).

Se crea un artículo que norma la vinculación entre la acción administrativa de autorización y la constancia de Visto Bueno por el Consejo Comunal. Se crea el Capítulo III en la propuesta, referido a la Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas. El artículo 16 establece los recaudos para solicitar autorización para el expendio. Se crea un nuevo artículo, el 17, que crea el procedimiento para la expedición de la autorización o su negación. Se establece en el parágrafo único sanción para el funcionario por omisión del asiento del trámite. Se crea un nuevo artículo, el 18, que establece el procedimiento para la revisión de los recaudos presentados por el o los solicitantes y los lapsos. Se crea un nuevo artículo, el 19, que establece el procedimiento para la decisión de expedición de la autorización o su negación. Se crea un nuevo artículo, el 19, que determina el procedimiento para el avocamiento del alcalde o alcaldesa frente a situaciones administrativas que conlleven el atraso en la decisión de la Coordinación de Finanzas. Se agrega

el parágrafo único del artículo 19, sobre las inhibiciones. Se crea un nuevo artículo, el 21, que establece las causales para que la Coordinación de Finanzas emita autorizaciones provisionales. Se modifica en la ordenanza vigente el artículo referido, ahora 22, sobre las actualizaciones mejorando su redacción y agregando un aparte sobre las sanciones por incumplimiento de la obligación de relación mensual.

Se crea el Capítulo IV, De las actualizaciones y renovaciones de las autorizaciones, para ordenar todo lo relativo a actualizaciones y renovaciones de las autorizaciones. Se crea un nuevo artículo, el 23, que establece la obligación de los expendios de ponerse al día con la ordenanza. Si bien el aspecto referido a las actualizaciones de los expendios para adecuarse a la ordenanza podría ser una obligación temporal, por una sola vez, y que se agota (pudiendo estar en las disposiciones finales), por la importancia tributaria de la ordenanza se propone que se incluya en este capítulo. Se agrega un aparte al artículo que establece Multa y sanción, por contravención. Se creas un nuevo artículo, el 24, referido al procedimiento de actualización. Se crea una tasa de trámite por actualización del expendio: valor de la planilla 3,00 UT; valor de la tasa de actualización 50 UT. Estos valores se adaptan a las otras tasas para la autorización. Se agrega un primer parágrafo que prevé el incumplimiento. Se agrega un parágrafo que prevé la entrega de la ordenanza al particular: se genera esta obligación a efectos de que el particular tenga toda la información. Se crea un nuevo artículo, el 25, que establece los lapsos para ponerse al día con la ordenanza. Se crea un nuevo artículo, el 26, que establece la obligación de la alcaldía de publicar la información sobre la actualización. Se crea el artículo, el 27, que señala el contenido de la planilla de solicitud de actualización y la información solicitada en ella. Se mejora la redacción del artículo 16 la ordenanza vigente, ahora 28, referido a la vigencia de la autorización, aumentándose la tasa administrativo por planilla (que era en el proyecto sancionado de 0,2 UT.).

Se crea un nuevo Título, el Título III, De los expendios de bebidas alcohólicas que establece todas las disposiciones legales que aseguran el encuadramiento del expendio a la ley y a procedimientos pautados en la ordenanza. Se crea un

capítulo, el I, de Disposiciones Comunes que ordenan y encuadran el contenido sustantivo de los artículos contenidos en el título. Se crea un nuevo artículo, el 30, que da primacía a las normas de ordenamiento urbano y de higiene y ambiente de trabajo. El artículo 31 se refiere a la exhibición de las autorizaciones y a la placa identificatoria. Se crea un nuevo artículo, el 32, que obliga a la exhibición y colocación en lugar visible las autorizaciones, con la clasificación respectiva. Se crea un nuevo artículo, el 33, sobre ruidos molestos y sonidos intolerables provenientes de los expendios dentro del perímetro urbano. Se incorpora un aparte al artículo 33, sobre prohibiciones de expendios en haciendas y fundos agropecuarios. Se crea un nuevo artículo, el 35, que vincula la operación del expendio con la generación de tributos. Se modificó el artículo 17 la ordenanza vigente, ahora 36, restringiendo la clasificación sólo a bebidas alcohólicas. Se crea el artículo 37, antes 44, sobre tipos de establecimientos. Se agrega un nuevo artículo, con vinculación con el artículo 23, de la propuesta.

Se crea el Capítulo II, sobre Ubicación y funcionamiento. En el artículo 39 se agrega una excepción al cupo. Se mejora la redacción del aparte del artículo 40, sobre la instalación a posteriori de centros educativos; en este sentido, la distancia preventiva es terminante no condicional por tanto, aun cuando el factor limitante (centro educativo) aparezca posteriormente, cumple el efecto; Se fija lapsos de ejecución. En el artículo 42 se establecen las limitaciones de manera más específicas apelando al léxico del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte.

Se crea el Capítulo III, De los expendios temporales. Se crea un nuevo artículo, ahora el 50, que da preferencia a los comerciantes establecidos para instalar expendios temporales. Se le agrega, a los requisitos para expendios temporales, el prerrequisito del registro para autorizar. Se elimina el timbre fiscal para la solicitud por cuanto la solicitud genera tasa municipal. Por otra parte, en el proyecto aprobado no especifica si el timbre es estadal o nacional. Se eliminó la tasa del Parágrafo remitiéndose al Capítulo correspondiente.

Se crea el Capítulo IV, Limitaciones al expendio. Se mejora la redacción de los artículos de la ordenanza vigente que norman las limitaciones al expendio. Se establece multa al incumplimiento de las prohibiciones principales señaladas en el

artículo 53 de la propuesta. Se crea el Capítulo V, De los arrendamientos, traslados, traspasos y cambios de denominación o razón social, que estaba suelto como bloque en la ordenanza vigente, mejorando sustancialmente su contenido para mejor comprensión. Se agrega un nuevo artículo, el 61, sobre el carácter nominativo de las autorizaciones. Se disminuyó el plazo para actualizarse en caso de arrendamientos. El cambio se debe a que tanto el arrendatario como el municipio están interesados en la legalidad del proceso por lo que debe ser breve la iniciativa de tramitación.

Se eliminaron los requisitos de datos expresados en el artículo pues estos se encuentran en la planilla de actualización. Se mejora la redacción del artículo 48 la ordenanza vigente, hoy 65. Se acortan los lapsos en razón al mutuo interés. Se incorpora en el artículo 67 de la propuesta los lapsos de actualización por transferencia sucesoral en atención a lo establecido en la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos que en su artículo 27 establece hasta ciento ochenta (180) días para dicha declaración. Se crea el Capítulo VI, De los anexos, modificaciones al local.

Se crea el Título IV, De las obligaciones tributarias y tasas en el cual se recogen las prescripciones normativas sobre las obligaciones tributarias y los montos de las tasas, establecidas en el Titulo III, Capítulo II de la ordenanza vigente. Se crea un nuevo capítulo, el Capítulo I, Disposiciones Comunes. Se crea el artículo 71 sobre las obligaciones tributarias y su cumplimiento ante la hacienda municipal. Se crea el artículo 72 sobre la no exoneración de obligaciones originadas por la actividad de expendio. Se crean los artículos 73, 74 y 75 sobre sujeto activo, la definición de contribuyentes y responsables y deberes formales.

Se crea el Capítulo II, Monto de las tasas, en el cual se establecen las razones y montos de las tasas.

Se crea el Título V, De la fiscalización, inspecciones y sanciones. En la ordenanza vigente la fiscalización y resguardo, abordado en el artículo 51 es materia de competencia de la Administración Tributaria Nacional. Ese contenido se eliminó y se sustituyó por el 76 y siguientes, correspondiendo al Capítulo I, De la fiscalización, inspección y el resguardo.

Se crea el Capítulo II, De las sanciones. Se crea el artículo 79 sobre la determinación de los incumplimientos que generan ilícitos tributarios. Se crea un nuevo artículo, el 80, referido a los expendios sin autorización que incluye el procedimiento a seguir por la autoridad tributaria municipal. Igualmente se crea un nuevo artículo, el 81 sobre la autorización desactualizada, incluyendo el procedimiento a seguir por la autoridad tributaria municipal. Se crea el artículo 90, sobre sanciones por incumplimientos de obligaciones formales. Se crea el Capítulo III, De las prohibiciones a los distribuidores de bebidas alcohólicas y sus franquiciados..

Se crea el Título VI, Disposiciones transitorias y finales. Se mejora la redacción del artículo 57º (sic) de la ordenanza vigente que pasa a ser el artículo 92 de la propuesta. Se crea el artículo 93 sobre el incremento del presupuesto del Sector Deporte en un 20 por ciento del producido por este tributo. Se crea el artículo 94 sobre convenios de cooperación.

Al presentar estas observaciones y proposiciones, con exposición de motivos y ordenanza de reforma general de la ordenanza vigente por el ilustre Concejo Municipal del Municipio Valera, el Ejecutivo Municipal procura el desarrollo estricto de la normativa legal que da competencia al municipio sobre la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas y otras atribuciones que se derivan de la competencia principal transferida de acuerdo a la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas así como también, el logro de un instrumento moderno, flexible y acorde con la alta responsabilidad hacendística del municipio.

(Fdo) Alí Quintero Parra
Alcalde

REPÚBLICA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

MUNICIPIO VALERA

El Concejo Municipal del Municipio Valera del Estado Trujillo en ejercicio de sus atribuciones legales SANCIONA la siguiente:

ORDENANZA DE REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DE REGULACIÓN DEL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO VALERA

TITULO I

DE LA ORDENANZA DE REGULACIÓN DEL EXPENDIO

Capítulo Único

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.

Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del proceso de otorgamiento de autorizaciones para el expendio de bebidas alcohólicas en base a la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas; así como organizar los procedimientos para este fin, establecer las estructuras funcionales responsables en la alcaldía del Municipio Valera, fijar los tributos derivados del ejercicio competencial y determinar el marco sancionatorio.

ARTÍCULO 2.

Competencia

La autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas en la jurisdicción del

Municipio Valera es competencia de la Alcaldía y será otorgada de conformidad con las normas establecidas en la presente Ordenanza, la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y su Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

ARTÍCULO 3.

Obligación de particulares

Toda persona natural o jurídica interesada en expender bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Municipio Valera deberá previamente obtener la autorización necesaria para tal fin de acuerdo a las normas previstas en la presente Ordenanza y en la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y su Reglamento, sin perjuicio de las ordenanzas de regulación tributaria y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

ARTÍCULO 4.

Competencia de la Coordinación de Finanzas

La Coordinación de Finanzas de la Alcaldía del Municipio Valera del Estado Trujillo ejercerá la gestión administrativa tributaria en desarrollo de la presente competencia y le corresponderá la planificación, organización, ejecución y control del proceso tributario referido al expendio de bebidas alcohólicas, en los términos establecidos en esta ordenanza.

ARTÍCULO 5.

Sujetos pasivos

A los efectos tributarios de la presente ordenanza, son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las personas naturales o jurídicas que directamente o a través de terceros ejerzan el comercio de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Municipio Valera del Estado Trujillo.

Expendio

Se denominan Expendio de Bebidas Alcohólicas los establecimientos

que ejerzan el comercio de bebidas alcohólicas en el Municipio Valera. La sola mención en esta ordenanza de la palabra expendio se refiere a lo aquí definido.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LAS AUTORIZACIONES PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 6.

Atribuciones de la Coordinación de Finanzas

La Coordinación de Finanzas, a través de sus unidades administrativas de gestión, es el órgano encargado de las actividades, operaciones y trámites referidos a procesamiento de solicitudes de autorizaciones, así como la emisión y renovación de autorizaciones de expendio de bebidas alcohólicas, en los términos establecidos en la presente ordenanza.

Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas

La Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas es la unidad administrativa dependiente de la Coordinación de Finanzas con atribuciones relativas al objeto de la presente ordenanza, en los términos y condiciones establecidas en ésta. Las demás unidades administrativas de la Alcaldía están en la obligación de prestar su concurso para el logro de los objetivos y metas de la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas. Por reglamento, el alcalde o alcaldesa establecerá su organización, métodos y procedimientos.

Apertura de expediente

Corresponde a la Coordinación de Finanzas a través de la Oficina Re-

guladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas, a partir de la solicitud de la persona o personas interesadas abrir un expediente, acumular y registrar los datos y operaciones realizadas en relación a dicha solicitud; así como la custodia y archivo de dicho expediente.

ARTÍCULO 7.

Expediente

El expediente será numerado tomando como serie inicial la cero cero cero cero (0000) y el número de inicio el cero cero cero uno (0001), que es el primer expediente. El número de expediente se imprimirá en la carátula o carpeta y en todos y cada uno de los folios que lo conforman con la inscripción: "Municipio Valera-Coordinación de Finanzas-Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas-folio nº (en letras y en número).

Foliación del expediente

La solicitud de autorización para el expendio de bebidas alcohólicas, debidamente sellada como cancelada la tasa por tramitación, será el folio número uno (1) del expediente. El folio número dos (2) será la Certificación Municipal de Uso Conforme de la zona y el local donde proyecta instalar un expendio de bebidas alcohólicas. El folio número tres (3) será la Hoja de Control de Tramites en cual contendrá los trámites formales a realizar para la expedición de la autorización solicitada con relación de oficios y diligencias realizadas por la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas, tanto interna como externamente, así como todo lo referente a las diligencias de las personas interesadas ante la Oficina.

Habrá tantos expedientes como solicitudes se realicen por ante la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 8.

Planilla de solicitud de autorización

Las personas interesadas en ejercer el expendio adquirirán en caja de la Coordinación de Finanzas la planilla denominada "Solicitud de Autorización para

el Expendio de Bebidas Alcohólicas" y cancelarán a la Hacienda Municipal por costo de la planilla lo estipulado en la presente ordenanza.

Las planillas de "Solicitud de Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas" estarán numeradas en serie, y el número inicial de la serie inicial es cero cero cero uno (0001). Para que tengan validez deberán ir selladas y firmadas por el Director o Directora de Hacienda. Por cada planilla o grupo de planillas firmadas por el funcionario responsable se levantará un acta que indicará los datos básicos del acto y en número de serie de las planillas firmadas y selladas para su expedición a las personas interesadas. El original del acta se archivará en la Coordinación de Finanzas, una copia se remitirá al Despacho del Alcalde para su archivo y una segunda copia se remitirá a Contraloría Municipal para su custodia. No deberán firmarse más de cinco (5) planillas por tanda y acta.

Las planillas que por alguna razón debidamente justificada se inutilicen deberán ser archivadas e inutilizadas oficialmente por acta.

Parágrafo Único.

Las planillas denominadas "Solicitud de Actualización para la obtención de la Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas" y "Solicitud de Renovación de Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas" cumplirán las mismas normas de numeración y serie, así como de procedimientos para su utilización y expedición, establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 9.

Solicitud de uso conforme

Toda persona interesada, antes de solicitar la autorización a que se refiere el artículo inmediatamente anterior, deberá requerir, por escrito, a la Dirección de Desarrollo Urbano la certificación municipal de Uso Conforme de la zona y el local donde proyecta instalar un expendio de bebidas alcohólicas.

A tal efecto deberá presentar ante la Dirección de Desarrollo Urbano los datos e informaciones pertinentes, de acuerdo a la presente ordenanza, que posibilite el cometido oficial.

Este requerimiento del particular genera la cancelación de una tasa administrativa.

ARTÍCULO 10.

Limitaciones

Las personas interesadas en solicitar certificado de Uso Conforme para obtener autorizaciones para el expendio de bebidas alcohólicas en el Municipio Valera deberán estar solventes con la Hacienda Municipal, así como no tener relación funcionarial ni contractual con el Municipio, directa ni por interpósita persona.

ARTÍCULO 11.

El uso conforme como prerrequisito

La Certificación Municipal de Uso Conforme de la zona y el local donde la o las personas proyectan instalar un expendio de bebidas alcohólicas es prerrequisito indispensable para solicitar la planilla de "Solicitud de Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas".

La declaratoria de Uso Inconforme por la autoridad competente da fin a la pretensión del o los particulares solicitantes y conlleva el cierre del expediente por la autoridad hacendística. Tal acción administrativa debe ser notificada al o los interesados y admite recurso jerárquico de revisión.

CAPÍTULO II

De los prerrequisitos para la autorización

ARTÍCULO 12.

Requisitos para la Certificación de Uso Conforme

El o los interesados en obtener la Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas deberán requerir la Certificación Municipal de Uso Conforme de la zona y el local donde proyecta instalar un expendio de bebidas alcohólicas. Esta solicitud deberá ir acompañada de los siguientes recaudos:

1. Nombres y apellidos, nacionalidad, domicilio y número de la Cédula de Identidad del o los solicitante; o del representante o administrador, si este fuere el caso.

2. Registro Mercantil del fondo de comercio a cuyo nombre se solicita la Certificación Municipal de Uso Conforme de la zona y el local donde proyecta instalar un expendio de bebidas alcohólicas, si fuere el caso.

3. Título de propiedad o documento donde conste el derecho al uso del inmueble, o autorización del propietario al solicitante para obtener el certificado.

4. Ubicación del local indicando la distancia entre éste y el más cercano centro industrial y/o de producción rural; así como de establecimientos penales, cuarteles, hospitales, templos religiosos, institutos educativos y de protección de niños, niñas y adolescentes, parques de recreación, carreteras principales interurbanas; igualmente se deberá indicar la distancia del expendio en proyecto con cantinas y expendios de cervezas y vinos naturales nacionales establecidos que se encuentren más cercanos.

5. Índole del negocio, conforme a la clasificación establecida en el artículo 36 de la presente ordenanza.

6. Constancia de Visto Bueno expedida por la Junta Parroquial o Consejo Comunal del sector correspondiente. La misma debe ser aprobada mediante asamblea de ciudadanos.

7. Solvencia Municipal y Constancia de pago de los Impuestos Municipales.

8. Recibo de pago por concepto de la Tasa, según lo dispuesto en el Artículo 9 de esta Ordenanza.

<u>Parágrafo Único</u>.

Validez y vigencia del Certificado de Uso Conforme

El certificado tiene una vigencia de un año. Si el certificado tiene una existencia de más de seis meses pero menos de un año, la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas debe verificar su vigencia.

ARTICULO 13.

Lapso de procesamiento de solicitud y respuesta

Toda solicitud deberá ser contestada en un lapso no mayor de veinte (20) días hábiles, pudiendo la Dirección de Desarrollo Urbano y Rural, mediante oficio motivado prorrogar por hasta diez (10) días hábiles. De ser certificado el uso conforme, la persona interesada deberá dirigirse a la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas para la solicitud y procesamiento de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 14.

Constancia de Visto Bueno expedida por el Consejo Comunal

Para la instalación de expendios de bebidas alcohólicas, tales como cantinas y bares, distintos a los considerados anexos a hoteles, moteles, hospederías, restaurantes, salones de baile y centros turísticos y similares, deberán obtener del Consejo Comunal de la zona o sector Constancia de Visto Bueno expedida por el Consejo Comunal del sector correspondiente.

Efecto vinculante

La Constancia de Visto Bueno expedida por el Consejo Comunal es vinculante a la expedición de la Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas.

CAPITULO III

De la autorización

ARTICULO 15.

Recaudos para la solicitud de autorización

Una vez obtenido el Certificado de Uso Conforme, los interesados o interesadas en obtener la Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, deberán, por ante la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas, presentar anexo a la planilla de “Solicitud de Autorización para el Expendio de Be-

bidas Alcohólicas" los siguientes recaudos:

1. Licencia Municipal de Actividades Económicas, o solicitud de la misma, indicando el tipo de expendio a la que se va a dedicar.
2. Permiso sanitario, con indicación de la actividad económica.
3. Certificación de Solvencia de los Impuestos Municipales, tanto del solicitante como del Administrador, si lo hubiere.
4. Solvencia Laboral, tanto del INCE, como del IVSS.
5. Certificado de Antecedentes Penales del solicitante y del administrador si lo hubiere.
6. Constancia de residencia y domicilio expedida por el Registro Civil o el Consejo Nacional Electoral.
7. Inventario del establecimiento, en el cual se refleja el capital invertido en el negocio.
8. Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos más cercano al local destinado para el expendio, en la cual se haga constar que el mismo reúne los requisitos de seguridad industrial.
9. En caso de solicitudes para expendios Al por Mayor y Al por Menor, se indicará si funcionaran solos o anexos a abastos, supermercados, agencias de festejos y si funcionaran o no conjuntamente dentro del mismo local.
10. Fotocopia del RIF de la o las personas interesadas.
11. Fotocopias de las cédulas de identidad del propietario y del administrador, si fuere el caso.
12. Planilla de liquidación de los Tributos Municipales, Estadales y Nacionales, vinculados al comercio de bebidas alcohólicas.
13. Conformidad del Consejo Municipal de Derechos del Niño, Niña y adolescentes.
14. Cualquiera otro que determine la Hacienda Municipal o la oficina Reguladora

de Expendios de Bebidas Alcohólicas del Municipio Valera.

ARTICULO 16.

Admisión de la solicitud y trámite

Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas evaluará la existencia y corroborará la verosimilitud de los recaudos presentados por la o las personas interesadas, cotejándolos con los exigidos, de acuerdo al artículo inmediatamente anterior, en un lapso de hasta diez (10) días hábiles; asentando en la Hoja de Control de Tramites las diligencias realizadas. Realizada la actividad anterior, la oficina presentará un informe sucinto y recomendará la expedición o negación de la Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas. Cumplido este trámite la oficina remitirá el expediente al despacho de la Coordinación de Finanzas.

Recaudos faltantes y vencidos

Si del proceso de cotejo, evaluación y corroboración resultare la falta, vencimiento, anacronismo o inexistencia de algún o algunos recaudos, la oficina le informará, por una sola vez, concretamente y por escrito a la persona o personas solicitantes de ello, asentando esta diligencia al emitirse la comunicación, estableciéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para satisfacer el faltante. Si en el lapso previsto no se satisface la exigencia se cierra el expediente con acta indicando el motivo, informando a la Coordinación de Finanzas de la decisión.

Documentos y datos falsos

Si del proceso de cotejo, evaluación y corroboración de recaudos presentados resultare la falsedad de algún o algunos documentos presentados como recaudos, la oficina informará a la Coordinación de Finanzas de tal anomalía, así como informará por una sola vez, concretamente y por escrito, a la persona o personas solicitantes de ello y cerrará temporalmente el expediente. La Coordinación de Finanzas verificará la información recibida y de tener certeza de lo informado ordenará el cierre definitivo del expediente y las sanciones respectivas, sin perjuicio de la denuncia al Ministerio Público si hay sospecha de hechos delictivos.

Omisión del asiento del trámite

Parágrafo Único: la omisión de uno o más asientos en la Hoja de Control de Tramites genera para el responsable de la unidad administrativa revisora amonestación escrita y reparo por parte de la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 17.

Revisión por la Coordinación de Finanzas

El director o directora de Hacienda Municipal para revisar los recaudos e informes y para decidir sobre la expedición de la Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, solicitada, tendrá diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción del expediente, pudiendo hacer las consultas que considere conveniente. Vencido el plazo podrá darse una prórroga de cinco (5) días hábiles.

Si por alguna razón la Coordinación de Finanzas considera que debe alargar el lapso anteriormente señalado, debe solicitar en oficio motivado al alcalde o alcaldesa la prórroga, quien la considerará y la concederá si fuera el caso por hasta diez (10) días hábiles, sin prórroga.

ARTÍCULO 18.

Decisión de la Coordinación de Finanzas

La Coordinación de Finanzas decidirá por resolución motivada la expedición de la autorización o su negación. De ser positiva la decisión, ordenará a la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas, en la resolución, la expedición de la Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas y la presentación al despacho de Hacienda para la firma del Director o Directora. De ser negativa, notificará a la persona o personas solicitantes la decisión y los recursos jerárquicos a interponer y ordenará a la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas el cierre y archivo del expediente.

El responsable de la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas refrendará la Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, de

lo contrario no tendrá validez.

ARTÍCULO 19.

Avocamiento del alcalde o alcaldesa

Si por alguna razón o situación administrativa, vencidos o no todos los lapsos, la Coordinación de Finanzas no emite una decisión sobre la solicitud de expedición de la Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, corresponderá al alcalde o alcaldesa avocarse a decidir. El avocamiento se hará por resolución de la Alcaldía, suficientemente motivada.

Decidido el avocamiento, el alcalde o alcaldesa tendrá para decidir los mismos lapsos establecidos en el artículo 18 de la presente ordenanza

Parágrafo Único:

Inhibiciones

Las inhibiciones y su procedimiento se guiarán por lo establecido en el Capítulo II, De las Inhibiciones, del Título II de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 20.

Autorizaciones provisionales. Causales

La Coordinación de Finanzas podrá decidir por resolución motivada la expedición provisional de la autorización solicitada.

Son causales para expedir una autorización provisional las siguientes:

1. Cuando el Consejo Municipal de Derechos del Niño presente, durante el proceso de revisión de recaudos para la expedición de la autorización, una argumentación escrita que cuestione la verosimilitud del certificado expedido por dicho consejo. La Coordinación de Finanzas, sin paralizar el proceso, en un solo acto decidirá. Si por alguna razón se abren dudas sobre la pretensión del Con-

sejo Municipal de Derechos del Niño, se expedirá una autorización provisional hasta que las partes, bien en sede administrativa o sede jurisdiccional diriman los elementos controversiales. De acuerdo al resultado, la autorización provisional será revocada o se canjeará por la Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, definitiva.

2. Cuando una representación formal del Consejo Comunal o de la organización vecinal o comunitaria del ámbito referido durante el proceso de revisión de recaudos para la expedición de la autorización, presente una argumentación escrita que cuestione la verosimilitud del Visto Bueno expedido por dicha organización comunal. La Coordinación de Finanzas, sin paralizar el proceso, en un solo acto decidirá. Si por alguna razón se abren dudas sobre la pretensión del Consejo Comunal o de la organización vecinal o comunitaria, se expedirá una autorización provisional hasta que las partes, bien en sede administrativa o sede jurisdiccional diriman los elementos controversiales. De acuerdo al resultado, la autorización provisional será revocada o se canjeará por la Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, definitiva.
3. Cuando haya presunción de documentos o datos falsos en los recaudos presentados por la o las personas solicitantes de la Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas. La Coordinación de Finanzas, sin paralizar el proceso, en un solo acto decidirá y solicitará a los organismos competentes las averiguaciones respectivas. En el lapso previsto se expedirá una autorización provisional hasta tanto se corroboren o desmientan las presunciones. De acuerdo al resultado, la autorización provisional será revocada o se canjeará por la Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, definitiva.

Parágrafo Único:

La Coordinación de Finanzas podrá otorgar la Autorización Provisional para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, por un lapso no mayor a dos (02) meses para ejercer la actividad, sin renovación, comprometiéndose el interesado a consignar todos los requisitos junto con la solicitud de Autorización en ese tiempo establecido.

Este requerimiento del particular genera la cancelación de una tasa admi-

nistrativa.

ARTÍCULO 21.

Relación mensual. Obligación

La Coordinación de Finanzas presentará al alcalde o alcaldesa un informe, refrendado por la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas, los primeros cinco (5) días de cada mes, una relación del número y clase de los expendios de bebidas alcohólicas existentes o actuantes en el Municipio, así como de las autorizaciones expedidas, retiradas, canceladas y traspasadas, con relación de detalles sucinta si fuera necesario.

El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 21 de la presente ordenanza acarrea responsabilidad administrativa de acuerdo a lo normado en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

CAPITULO IV

De las actualizaciones y renovaciones de las autorizaciones

ARTÍCULO 22.

Obligación de actualización

Todos los expendios de bebidas alcohólicas existentes en el Municipio a la fecha de promulgación de la Ordenanza de Regulación del Expendio de Bebidas Alcohólicas deben solicitar la actualización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas en los términos establecidos en la ordenanza, para ponerse a derecho con las normas establecidas tanto en este instrumento jurídico municipal como en la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas.

Los expendios en las situaciones descritas en el Capítulo V del Título III de la presente ordenanza deberán, para continuar funcionando, actualizar la Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas en los términos establecidos en

la presente ordenanza. La contravención de esta norma generará multa y suspensión del funcionamiento con impedimento de retiro o renovación del inventario de bebidas alcohólicas al momento de la sanción.

ARTÍCULO 23.

Procedimiento de actualización

Los establecimientos aludidos en el artículo 23, ejusdem, para actualizar su funcionamiento y ponerse a derecho con las normas referidas al expendio de bebidas alcohólicas deberán adquirir en la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas, en el lapso previsto, la planilla pre-impresa denominada “Solicitud de Actualización para la obtención de la Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas”, cancelar el valor de la planilla y la tasa de actualización e introducirla por ante la oficina, anexando los documentos requeridos.

Una vez introducida la planilla, la persona o las personas solventarán las observaciones que haga la oficina, dentro de los lapsos previstos. Cumplidos los requerimientos, y si los prerrequisitos establecidos en los artículos 11 y 12 ejusdem son satisfechos, la o las personas responsables del expendio solicitarán la Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ordenanza.

Incumplimiento de obligaciones

Parágrafo Primero.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo y/o la imposibilidad del expendio de satisfacer los requerimientos determinados en la planilla “Solicitud de actualización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas”, en el lapso previsto, será causal de procedimiento de multa y de cierre del establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, según el caso, sin perjuicio del inicio de otros procedimientos sancionatorios establecidos en esta ordenanza y la ley por presunción de funcionamiento ilegal.

Entrega de ordenanza a los solicitantes de planilla

Parágrafo Segundo.

Toda personas o personas responsables de expendios de bebidas alcohólicas recibirá conjuntamente con la planilla de “Solicitud de Actualización para la obtención de la Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas” un ejemplar de la Ordenanza de Regulación del Expendio de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 24.

Lapso de actualización

A partir de la publicación de la información sobre los lapsos establecidos para la actualización del funcionamiento, los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas tendrán hasta diez (10) días para solicitar la planilla preimpresa denominada “Solicitud de Actualización para la obtención de la Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas”. A partir de la obtención de la planilla, la o las personas responsables del expendio, tienen un lapso de quince (15) días para introducirla por ante la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 25.

Obligación de información a los interesados

La alcaldía del Municipio Valera informará a los interesados por los medios de comunicación escritos y radio-eléctricos el inicio del lapso de actualización; a tal efecto, se transcribirá textualmente los artículos 22, 23 y 24 de la presente ordenanza, si la información fuere escrita, o se leerá igualmente si la información fuere por medios radiales.

Así mismo, se dispondrá en la sede de la Alcaldía del Municipio Valera la colocación en cartelera de la información publicada; colocándose también dicha información en lugar visible en todas las oficinas públicas y en los establecimien-

tos de expendios de bebidas alcohólicas. Igualmente, se colocará en lugar visible en los establecimientos aludidos.

ARTÍCULO 26.

Contenido de la planilla de actualización

La planilla pre-impresa de "Solicitud de Actualización para la obtención de la Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas" requerirá de la persona o personas responsables del expendio la siguiente información:

a. Identificación del expendio: Nombre del expendio de bebidas alcohólicas, domicilio.
b. Tipo de expendio, en base a la clasificación en esta ordenanza.
c. Tiempo de establecido el expendio.
d. Motivo de la actualización: d.1. Autorización por primera vez; d.2. Arriendo; d.3. Traslado; d.4. Enajenación; d.5. Cambio de denominación o razón social; d.6. transferencia por sucesión.
e. Persona o personas responsables u obligados tributarios.
f. Tipo de tributación municipal, estadal y nacional que cumple el expendio y las personas responsables del mismo.
g. Certificado de uso conforme expedido por la autoridad competente en el Municipio Valera.
h. Contrato de arrendamiento notariado en el caso de actualización por arriendo.

Parágrafo Único.

El o los solicitantes deberán anexar a la planilla los soportes físicos informativos correspondientes.

ARTÍCULO 27.

Vigencia de la autorización

La Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas tendrá una duración de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición por la autoridad municipal; su renovación se hará durante los últimos sesenta (60) días de vigencia.

El vencimiento de la autorización municipal es impedimento suficiente para la venta y comercialización de bebidas alcohólicas y acarrea para los responsables sanciones administrativas por parte de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 28.

Renovación de la autorización. Requisitos.

La persona o las personas interesadas en la renovación de la autorización solicitarán ante la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas de la alcaldía del Municipio Valera la planilla pre-impresa "Solicitud de Renovación de Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas", previa cancelación de la tasa administrativa correspondiente.

Las solicitudes de renovación deberán presentar los siguientes recaudos:

1. Autorización por caducar.
2. Solvencia de impuesto sobre actividades económicas.
3. Permiso sanitario, con indicación de la actividad económica.
4. Certificado de solvencias de los Impuestos Municipales, Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, tanto del solicitante como del administrador si lo hubiere.
5. Solvencia Laboral, del INCE y del IVSS.
6. Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Valera, en la cual haga constar que el local destinado para el expendio reúne los requisitos de seguridad industrial.
7. Planilla de liquidación de los Impuestos Municipales, Estadales y Nacionales,

según sea el caso.

Cumplido el trámite anterior, el procedimiento de revisión y expedición de la renovación de Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas se seguirá por lo establecido en los artículos 17, 18, 19 y 20 de la presente ordenanza.

TITULO III

DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Capítulo I

Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 29.

Sometimiento a la ordenanza y la ley

Todo expendio está sometido a las regulaciones de la presente ordenanza. La autorización de su funcionamiento acorde a las normas y procedimientos señalados en ella sólo puede ser expedida por la autoridad municipal competente.

Las autoridades civiles y militares están en la obligación de cumplir lo establecidos en el presente instrumento jurídico.

ARTÍCULO 30.

Normativas de ordenamiento urbano y de higiene y ambiente de trabajo

Las normativas municipales de ordenamiento urbano y de higiene y

ambiente de trabajo son materia de orden público y social. Las regulaciones urbanas y zonificaciones que se implanten o establezcan en el Municipio Valera son de interés general y por tanto priman sobre las certificaciones de usos conformes expedidas a particulares y a aquellas que están sometidas éstas.

Los cambios que ocurran en el ordenamiento urbano que hagan inconforme el expendio dejan sin efecto el certificado de uso conforme.

Es obligación del o los particulares que regenten un expendio el cumplimiento de las normas de prevención, condiciones y medio ambiente de trabajo de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 31.

Exhibición de certificados, solvencias y autorizaciones

Todos los expendios están obligados a exhibir en sitio visible dentro del expendio, en los términos y condiciones establecidos en la presente ordenanza, los certificados, solvencias y autorizaciones expedidas por las autoridades competentes. La contravención de esta norma generará un reparo por parte de la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas.

Placa identificatoria. Clasificación

Los expendios deberán fijar en el frente del establecimiento, en lugar visible, una placa de metal con un tamaño de 50 c.m., x 50 c.m., con la inscripción que determine el tipo de expendio, la firma autorizada y el número de la respectiva autorización precedido éste del código de clasificación del establecimiento, así:

- Al por Mayor……...My.
- Al por Menor……Mn.
- Al por Mayor y Al por Menor……..MM.
- Cantinas…….....C.
- Cerveza sola……Cc.
- Cerveza y Vinos……...CV.

- Vinos naturales nacionales……..Vv.

ARTÍCULO 32.

Normas contra contaminación sónica

Todos los expendios ubicados dentro del perímetro urbano están obligados acatar las normas municipales en cuanto a contaminación sónica y de convivencia en cuanto a horarios de funcionamiento e intensidad de la música y demás sonidos producidos como parte de su actividad.

ARTICULO 33.

Prohibición de funcionamiento de expendios en industrias

No podrán funcionar expendios en las industrias productoras de especies alcohólicas gravadas por la ley y la presente ordenanza, ni en ningún otro tipo de factoría industrial.

Asimismo queda terminantemente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas en estancias, haciendas o fundos agropecuarios. Así como también en gimnasios y canchas deportivas en horarios de entrenamiento, excepto en eventos y competiciones autorizados por la oficina reguladora de expendios de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 34.

Operación de expendio a fines fiscales

Toda operación de expendio de bebidas alcohólicas genera tributo municipal. Se considera como operación de expendio de bebidas alcohólicas toda orden de despachar especies a terceras personas por cuenta del ordenador quien deberá contabilizarlas como ingreso a su establecimiento, a los fines fiscales municipales.

Por capital invertido se entiende el monto del inventario de los valores del activo con exclusión del inmueble.

ARTÍCULO 35.

Clasificación de Expendios. Obligación

De acuerdo a la comercialización de las bebidas alcohólicas los expendios se clasifican en:

a. Al por mayor: cuyo fin es el expendio de bebidas alcohólicas en sus envases originales, en cantidades mayores a tres litros.

b. Al por menor: cuyo fin es el expendio de bebidas alcohólicas en sus envases originales, en cantidades que no excedan de los tres litros.

c. Cantinas: negocios que expenden toda clase de bebidas alcohólicas, para ser consumidas dentro de su propio local, así como también efectuar ventas al por menor en envases originales hasta por tres litros.

d. Expendios Temporales: Aquellos que con ocasión de ferias, fiestas cívico-religiosas, verbenas, festejos públicos y otros motivos similares, expendan por un tiempo dado al detalle bebidas alcohólicas destinadas a ser consumidas en el propio negocio o en el ámbito de la actividad que lo genera, así como también para efectuar ventas en envases originales.

e. Expendios de Cervezas y Vinos Naturales nacionales: Los que expendan únicamente cervezas y vinos para consumo dentro de su propio recinto. Podrán efectuar ventas al por menor.

Parágrafo Único.

El incumplimiento por parte de los expendedores del fin del expendio declarado en la solicitud de autorización y la transgresión por los expendios de las normas establecidas en la presente ordenanza acarrea sanciones y multas por parte de la autoridad municipal.

ARTICULO 36.

Tipos de establecimientos con expendio de bebidas alcohólicas

Tomando en cuenta la actividad principal, los tipos de establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas, a los efectos de esta ordenanza, se clasi-

fican en:

1. Licorerías o abasto de licor: es el establecimiento comercial donde se ofrecen a la venta las bebidas alcohólicas, al por mayor o al por menor, sin posibilidades de venta para el consumo al detal.
2. Automercados y supermercados con secciones de venta de bebidas alcohólicas. Incluye abastos de especies de alimentos y bebidas autorizados como expendio
3. Bar: Expendio en el que se despachan las bebidas alcohólicas que suelen consumirse de pie en el mostrador o barra.
4. Cantina o taberna: Es el puesto público donde se vende toda clase de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del mismo local.
5. Restaurante: Es el establecimiento comercial, cuyo objeto principal es la actividad diaria de servicio de comida, que cuente para ello con las instalaciones adecuadas, debidamente aprobadas por el Ministerio de Salud y autorizado por la Alcaldía de Valera.
6. Club Nocturno: Es el establecimiento autorizado para presentar espectáculos de talento vivo, variedades y música para bailar, con expendio de bebidas alcohólicas en mesas.
7. Club Social: Es el establecimiento privado perteneciente a una asociación civil o institución gremial, de estricta naturaleza social y sin fines de lucro,
8. Salón de Baile: Es el establecimiento autorizado para ofrecer al público música para bailar; y expender bebidas alcohólicas.
9. Parque: Es el paraje, con áreas destinadas o no a la recreación que el Estado reserva para conservar la fauna, la flora y las bellezas naturales.

ARTICULO 37.

Arrendamiento y traslados

En los casos de arrendamientos y traslados la actualización de la Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas es obligatoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la presente ordenanza.

Capítulo II

Ubicación y funcionamiento

ARTICULO 38.

Distribución de expendios por habitantes

El número de cantinas y expendios de cervezas y vinos naturales nacionales por copas, en el Municipio Valera, cuyo funcionamiento puede ser autorizado, se determinará en razón de una por cada dos mil (2.000) habitantes para primeras y de uno por cada mil (1.000) habitantes para los segundos, calculada la población según el último censo hecho por el Instituto Nacional de Estadísticas, con las estimaciones posteriores de carácter oficial.

Expendios en caseríos y aldeas

En caseríos, aldeas y pequeños poblados aislados, con menos de quinientos (500) habitantes que no forman parte de agregados urbanos mayores, la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas podrá autorizar expendios temporales de cerveza y vinos de ciclo semanal y por no más de dos (2) días.

ARTÍCULO 39.

Excepciones al cupo

La Alcaldía podrá ampliar el número de expendios para otorgar la autorización a cantinas y los expendios a que se refiere el artículo anterior, sólo cuando vayan a funcionar anexos a restaurantes, hoteles, centros sociales. En los casos en que la solicitud este sustentada por razones de interés turístico, los interesados deberán presentar la declaratoria y calificación de tal por la autoridad nacional o estadal de turismo y su visto bueno.

ARTICULO 40.

Las cantinas y los expendios guardarán una distancia mínima de veinticinco metros (25 mts.) entre si y de doscientos metros (200 mts.) respecto a institutos educacionales y de protección a niños, niñas y adolescentes; de centros de reeducación y reorientación de menores, penales, templos, cuarteles, hospitales y mercados públicos. La distancia se medirá siguiendo la guía peatonal normal entre las entradas principales de los respectivos edificios o locales.

Exclusión de expendios existentes

La instalación y funcionamiento de instituciones o centros de los mencionados en esta misma disposición, es excluyente de expendios dentro de la distancia mínima fijada; la Coordinación de Finanzas Municipal con informe y audiencia de parte, acordará la reubicación o cierre del expendio.

Decidido lo anterior, fijará al interesado o la interesada los plazos que al efecto fueren necesarios, nunca menores de noventa (90) ni mayores de ciento ochenta (180) días.

ARTICULO 41.

La autoridad Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas, por solicitud motivada y soportada debidamente de los interesados, previa consulta al Ejecutivo Municipal, podrá autorizar el funcionamiento de expendios, no obstante encontrarse a menor distancia de la exigida en el artículo anterior, cuando estén destinados a hoteles, restaurantes, centros sociales y establecimientos de interés turístico, que cuente con instalaciones adecuadas para tales fines. En todo caso, la distancia no podrá ser menor de cien (100) metros de las referidas instituciones.

ARTICULO 42.

Expendios en vías extraurbanas y suburbanas

Se prohíbe el establecimiento de los expendios clasificados en los nu-

merales 1, 2, 3 y 5 del artículo 36 de esta Ordenanza, a una distancia menor de quinientos metros (500 mts.) con respecto a las márgenes de vías extraurbanas y cien (100) metros de las vías suburbanas.

Quedan exceptuados de la prohibición prevista en la primera parte de este artículo los expendios clasificados en los ordinales 3 y 5 del artículo 36 ejusdem, que se establezcan en clubes sociales debidamente constituidos, y en hoteles y restaurantes que funcionen en sitios o regiones de interés turístico, declarados como tales por el Ministerio respectivo.

Parágrafo Único:

La carretera como vía urbana genera excepción

A los efectos de este artículo no se consideran vías extraurbanas los tramos de las carreteras que atraviesen poblados con más de mil (1.000) habitantes, previa certificación de la autoridad urbana municipal

ARTICULO 43.

Expendios en zonas residenciales

En las zonas residenciales, así como en los locales comerciales existentes, no se permitirá el establecimiento de los expendios clasificados en los numerales 3 y 5 del artículo 36 de esta Ordenanza. Se exceptúan de esta prohibición los expendios que vayan de funcionar anexos a hoteles, restaurantes y centros sociales.

ARTICULO 44.

Zona y sectores libre de expendios

En los parques zoológicos, botánicos, de recreación; en zonas industriales, de concentración estudiantil, y en aquellos sectores considerados como criminógenos o de alta inseguridad, no se permitirá el funcionamiento de expendios de especies alcohólicas clasificados en los numerales, 2, 3,4 y 5 del artículo 36 de esta Ordenanza.

ARTICULO 45.

Condiciones de visibilidad al interior del expendio

Las cantinas y expendios de cervezas y vinos naturales nacionales deben ser instalados en forma tal que no sea visible desde la vía pública el interior de los mismos. Sin embargo, cuando la zona de ubicación del negocio, la índole del mismo o sus condiciones así lo justifiquen, la autoridad tributaria municipal, a petición del interesado o interesada, podrá autorizar cualquier otra forma de instalación.

ARTICULO 46.

Condiciones para la venta

En los expendios Al por Mayor y Al por Menor solo se permitirá la venta de envases que conserven los precintos, tapas y demás aditamentos en forma original.

ARTICULO 47.

Exclusión de expendios

En los establecimientos comerciales destinados a las actividades de panaderías, pastelerías, confiterías, bombonerías y similares, no se permitirá el funcionamiento de ninguna clase de expendios de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 48.

Modificaciones constructivas en el expendio

Requerirán la autorización de la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas, los y las expendedores de bebidas alcohólicas que deseen efectuar en sus respectivos expendios actividades constructivas capaces de alterar las características o bases originales de los mismos. Si la modificación solicitada fuere autorizada y significare un cambio en la clasificación del expendio, se dispondrá el otorgamiento de una nueva autorización y anulación de la anterior.

El propietario o responsable deberá cumplir en su totalidad los requisitos establecidos en la presente ordenanza para el expendio.

Capítulo III

De los expendios temporales

ARTICULO 49.

Preferencia para autorización

La Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas dará preferencia para autorizar el expendio temporal de bebidas alcohólicas a los expendedores establecidos en la zona.

ARTICULO 50.

Requisitos para autorización

La Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas podrá autorizar el expendio temporal de bebidas alcohólicas previo comprobación de las condiciones de temporalidad de la actividad que deberán ser justificadas por la persona o personas interesadas.

La solicitud de la persona o personas interesadas deberá incluir:

1. Descripción de la actividad a realizar, anexando los soportes que justifiquen y demuestren la actividad.
2. Original y copia del permiso expedido por la Prefectura del Municipio Valera.
3. Original y copia del permiso del Puesto Policial donde conste el compromiso de la misma al resguardo del orden público.
4. Original y copia del permiso de la Junta Parroquial, Consejo Comunal o de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas del lugar.
5. Programa de actividades.
6. Croquis de ubicación de los expendios, con indicación del tipo de bebida alcohólica a expender.
7. Copia de la Cédula de Identidad del Representante, así como de los vendedores.
8. Copia del Rif del Representante de la actividad.

9.-Cualquiera otro que determine la Hacienda Municipal o la oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas del Municipio Valera.

Parágrafo Único.

Duración

La autorización sólo será hasta por dos (2) días continuos, salvo los días de ferias y verbenas. Sólo se otorgaran hasta dos (2) permisos por caserío por mes.

ARTICULO 51.

Dimensiones

Los expendios temporales de bebidas alcohólicas deberán tener las dimensiones adecuadas para este fin, y se considerará dos puntos de venta. La Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas fijará mediante resolución, conjuntamente con la Dirección de Desarrollo Urbano, las dimensiones máximas de cada expendio temporal.

ARTICULO 52.

Horario de expendios temporales

El horario de ventas de las bebidas alcohólicas deberá estar sincronizado con el de las actividades que justifican el expendio. En ningún caso se autorizará expendios temporales para funcionar en los márgenes de carreteras o en zonas de alto índice de criminalidad o peligrosidad. Tampoco se autorizarán para funcionar en los días feriados, durante los cuales haya movilización masiva de personas, por vías extraurbanas o suburbanas.

En los circos, estadios, centros deportivos y en las galleras, no se expenderán bebidas alcohólicas de fuerza superior a 14º G.L.; igual disposición regirá para los lugares donde funcionen juegos mecánicos, bolas criollas, billares y similares, cuando dichos juegos constituya el objeto principal del negocio.

Capítulo IV

Limitaciones al expendio

ARTICULO 53.

Prohibiciones principales

A los expendios les está terminantemente prohibido:

a) El expendio de bebidas alcohólicas, así como de tabacos y cigarrillos, a menores de edad;
b) Expender bebidas alcohólicas a las personas que se encuentren en estado de embriaguez.

Los propietarios o propietarias, administradores o administradoras de cantinas y expendios de cervezas y vinos naturales nacionales, están obligados a impedir, hasta donde puedan hacerlo, personalmente o por medio de sus dependientes esta venta y solicitar apoyo a la autoridad policial para lograr tal cometido. Esta disposición se hará constar en carteles con medidas de 50 cm x 50 cm, que se colocarán en lugares visibles de los expresados establecimientos.

La permanencia de niños, niñas y adolescentes en estos expendios, aun en presencia de sus padres o representantes, dará lugar a la sanción legal correspondiente, impuesta por el Consejo Municipal de Protección de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes, quienes harán las supervisiones y fiscalizaciones correspondientes. La sanción en este caso genera multa a favor de la Hacienda Municipal.

ARTICULO 54.

Consejo Municipal de Protección

El Consejo de Protección es el órgano competente para realizar el procedimiento sancionatorio, de la cual se levantara un acta contentiva de las infracciones cometidas en el sitio, remitiéndose al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 160º de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. En el cumplimiento de este fin, podrá delegar los procedimientos en la Oficina Municipal de Protección al Consumidor y al Usuario (OM-

DECU), en los Cuerpos de Seguridad del Estado, en forma particular o conjunta, para garantizar la efectiva vigilancia del cumplimiento de la Ley.

Los expendios que infrinjan la disposición contenida en el artículo anterior serán objeto de multa. Su reincidencia causará suspensión.

ARTICULO 55.

Horario

Se limita la comercialización y venta de bebidas alcohólicas en los horarios que establezca la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas de acuerdo a la Ley de Especies y Bebidas Alcohólicas.

ARTICULO 56.

Prohibición de expendio los domingos y días feriados

Se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas, al por mayor y al por menor, desde las 4.00 a.m.de los días domingos y feriados, hasta las 11: 00 a.m. del día siguiente.

Se exceptúan de esta prohibición las cantinas y los expendios de cervezas y vinos naturales nacionales por copa, que funcionen en hoteles, restaurantes y centros sociales; así como en locales y sitios poblados donde se efectúen ferias, verbenas y espectáculos públicos, para los cuales se hayan otorgado la autorización para expendios temporales, mientras dure el evento de que se trate.

Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo podrán ser sujetos de multa y suspensión, hasta cierre definitivo.

ARTICULO 57.

Venta de armas blancas

En las cantinas y expendios de cervezas y vinos naturales nacionales, queda prohibida la venta de armas blancas y cualquier otra clase de armas.

La contravención de este artículo acarrea al infractor multa y cierre de acuerdo a la gravedad del hecho y su reincidencia generara el cierre definitivo.

ARTICULO 58.

Prohibición de ventas ambulantes

No se permite la venta de especies alcohólicas en forma ambulante, excepto en ferias, fiestas cívico-religiosas y verbenas en la cual el vendedor la hace a cuenta del autorizado del punto de venta.

La contravención de esta norma acarrea multa y decomiso de las bebidas poseídas.

ARTÍCULO 59.

Prohibición de venta al detal para consumo

En los establecimientos clasificados como al por mayor, al por menor, licorerías o abastos de licor, de acuerdo al artículo 36 de la presente ordenanza; así como en otros establecimientos autorizados como bodegas, abastos, automercados o supermercados queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas al detal para ser consumidas en el local o frente al mismo.

Parágrafo Único: En los expendios Al Por Mayor y Al Por Menor los envases deben conservar los precintos, tapas y demás aditamentos en forma original para su debido consumo. No podrán expender tales especies para ser consumidas ni dentro, ni en frente, ni detrás, ni en los laterales de los locales, así como tampoco en la cuadra donde se encuentren ubicados los mismos, ni en vías peatonales ni en vías de circulación vehicular, ni en estacionamientos, a no ser que sea un espacio debidamente autorizado para el consumo de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO V

DEL ARRENDAMIENTO, TRASLADO, TRASPASO, CAMBIO DE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, TRANSFERENCIA POR SUCESIÓN Y CESACIÓN O CLAUSURA DEL EXPENDIO

ARTÍCULO 60.

Carácter nominativo

Las autorizaciones expedidas por el Municipio Valera tienen carácter nominativo a favor de la persona beneficiaria por lo que cualquier cambio o modificación en la posesión o titularidad del expendio, bien del local o del fondo de comercio o razón social, no implica traslación de los derechos a usufructo y uso de dicha autorización, por lo que la actualización es obligatoria.

La actualización de la autorización cumplirá los procedimientos establecidos en el artículo 27 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 61.

Arrendamiento

En los casos de arrendamiento de expendios de bebidas alcohólicas, los arrendatarios no podrán ejercer sus actividades sin obtener previamente la correspondiente autorización, la cual deberán gestionar por ante la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles después de haberse celebrado el contrato.

De encontrarse ajustadas a las disposiciones previas la información presentada y siempre que el pedimento no contemple transformación de la índole del establecimiento, la actualización de autorización correspondiente será acordada por la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas.

La actualización por motivo de arriendo causa obligación tributaria al solicitante.

ARTICULO 62.

Traslado. Definición

Se define como traslado a la mudanza a otra dirección de un expendio de bebidas alcohólicas, con la misma denominación social y sin cambio de razón social o propietario.

El traslado del expendio genera tasas a favor de la Hacienda Municipal

por solicitud y autorización, sin perjuicio de los impuestos municipales a la actividad económica y al inmueble.

ARTICULO 63.

Requisitos para el traslado

Para el traslado de los expendios de bebidas alcohólicas se requiere la autorización previa de la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas.

Certificado de Uso Conforme

Los interesados deberán hacer la solicitud por ante la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas. La nueva ubicación deberá tener el Certificado de Uso Conforme para expendios de bebidas alcohólicas y demás permisos a que se obliga un expendio.

Planilla de solicitud de actualización

En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la puesta en funcionamiento del expendio trasladado, el titular o responsable del expendio deberá adquirir la “Solicitud de Actualización para la obtención de la Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas” de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 de la presente ordenanza.

Tasa

El traslado cumplirá las mismas formalidades de funcionamiento para un nuevo expendio y pagará las tasas tributarias fijadas en esta Ordenanza para la Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 64.

Enajenación

Quien hubiere adquirido por enajenación, o por cualquier otra forma de traspaso expendios de bebidas alcohólicas en jurisdicción del Municipio, no podrá

ejercer el comercio de bebidas alcohólicas sino después de haber obtenido a su nombre las correspondientes autorizaciones. A tal efecto, las partes tendrán un lapso de quince (15) días hábiles después de haberse celebrado el contrato para presentar ante la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas la "Solicitud de Actualización para la obtención de la Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas" por motivo de enajenación de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 de la presente ordenanza.

Tasa

El cambio de propietario cumplirá las mismas formalidades de funcionamiento exigidas para un nuevo expendio y pagará las tasas tributarias fijadas en esta Ordenanza para la Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 65.

Cambio de denominación o razón social

Cuando un Expendio de bebidas alcohólicas cambie de denominación o razón social no podrá ejercer el comercio de bebidas alcohólicas sino después de haber obtenido las correspondientes autorizaciones para la nueva denominación o razón social. A tal efecto, los propietarios o propietarias tendrán un lapso de quince (15) días hábiles, después de haberse celebrado la autenticación del cambio de denominación o razón social, para presentar ante la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas la "Solicitud de Actualización para la obtención de la Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas" por motivo de cambio de denominación o razón social de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 de la presente ordenanza.

Tasa

El cambio de denominación o razón social cumplirá las mismas formalidades de funcionamiento exigidas para un nuevo expendio y pagará las tasas tributarias fijadas en esta Ordenanza para la Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 66.

Transferencia por sucesión

Por fallecimiento del propietario del expendio, los herederos o cualquiera de ellos debidamente autorizado, solicitaran para si o para terceros, en nombre de la sucesión, dentro de los ciento ochenta y cinco (185) días siguientes de la apertura de la sucesión, la transferencia de las autorizaciones correspondientes, sin menoscabo de lo dispuesto en la Ordenanza sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio y de Índole Similar y de lo establecido en la Ley de Impuesto sobre alcohol y Especies Alcohólicas y su Reglamento.

Los sucesores deberán cumplir con las formalidades señaladas en el Artículo 27 de esta Ordenanza, y el pago de las tasas correspondientes establecidas en el artículo 75, ejusdem.

ARTÍCULO 67.

Cesación o clausura

En caso de cesación o clausura del expendio o de expendios de bebidas alcohólicas, bien por la Autoridad Nacional Tributaria o por el Municipio Valera, no se podrá introducir al establecimiento cantidad alguna de bebidas alcohólicas ni podrá funcionar sigilosamente como área de venta y consumo de dichas bebidas.

Cancelación de las obligaciones tributarias

El titular de la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas y o su responsable deberá cancelar las obligaciones tributarias pendientes con la hacienda municipal en un plazo no mayor de treinta (30) días; y sólo podrá disponer de las bebidas en depósito y demás muebles utilizados para el ejercicio del expendio después de solventarse con la Hacienda Municipal.

Una vez liquidado el negocio, el titular de la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas deberá entregar a la Oficina Reguladora de Expendios

de Bebidas Alcohólicas el cartón de Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas que lo autorizaban para el ejercicio del expendio. La Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas estampará en el cartón de autorización una nota que haga constar la cesación o clausura del expendio en cuestión y lo asentará en la Hoja de Control de Tramites, con notificación a la Coordinación de Finanzas, con cuyo folio se cerrará el expediente.

Capítulo VI

De los anexos y modificaciones al local

ARTÍCULO 68.

Anexos para actividad complementaria

Podrán autorizarse anexos a los expendios de bebidas alcohólicas, de existir el área física disponible, siempre que sea una actividad complementaria al expendio, a criterio de la Coordinación de Finanzas luego de inspección obligatoria, y distinta a las establecidas en el artículo 48 de la presente ordenanza.

Para los anexos se requiere la Conformidad de Uso, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Rural y la conformidad de la estación del Cuerpo de Bomberos más cercano o accesible al Municipio Valera. Si para el funcionamiento del anexo se requiere cambios en la autorización del expendio de bebidas alcohólicas, el propietario o propietaria deberá cumplir con los pasos previstos en esta Ordenanza, sin menoscabo del procedimiento fijado en otras ordenanzas tributarias.

ARTÍCULO 69.

Modificaciones en la planta física

Un expendio de bebidas alcohólicas podrá ser objeto de modificaciones de su planta física, cumpliendo con lo fijado en las ordenanzas en cuanto a construcciones y urbanismo, sin perjuicio de lo establecido en la presente ordenanza.

Si la modificación del local tiene por objeto continuar con la misma acti-

vidad económica, la sola constancia de terminación de obra y la conformidad del Cuerpo de Bomberos, serán requisitos únicos para continuar con la actividad. Si la misma tiene como objeto ampliar la actividad económica, que implica un cambio en la Autorización; deberá cumplirse con lo previsto en el Artículo 15 de esta Ordenanza, excepto en los numerales 4 y 13. Las remodelaciones en los expendios pagarán una tasa de tres (3) Unidades Tributarias, independientemente del objeto de la misma, y el costo de la remodelación.

Si la remodelación genera un cambio de actividad y tipo del expendio se deberá solicitar una nueva autorización, con la tasa establecida en el literal (b) de la solicitud y literal (a) de la autorización del artículo 75 de la presente ordenanza.

TÍTULO IV

DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA Y TASAS

Capítulo I

Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 70.

Obligaciones tributarias

Todas las obligaciones tributarias que contrae la presente ordenanza las cancelará el obligado a la hacienda municipal en los términos y condiciones establecidas por la ley, las ordenanzas respectivas y Coordinación de Finanzas Municipal.

La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real y sin privilegios especiales.

ARTÍCULO 71.

No exoneración

Las obligaciones tributarias establecidas en la presente ordenanza no son exonerables, ni gozan de exención o rebajas especiales.

ARTÍCULO 72.

Sujeto activo

Es sujeto activo de la obligación tributaria el Municipio Valera del Estado Trujillo.

ARTÍCULO 73.

Contribuyentes y responsables

Son contribuyentes los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el ejercicio económico del comercio de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Municipio Valera del Estado Trujillo. Dicha condición puede recaer en personas naturales, personas jurídicas y entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

Responsables son los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes; tales son los administradores o encargados de los expendios y todo aquel que obra o actúa en nombre del contribuyente.

ARTÍCULO 74.

Deberes formales

Los contribuyentes están obligados al cumplimiento de los deberes formales impuestos por esta ordenanza y demás ordenanzas tributarias aplicables; así como el Código Orgánico Tributarios y demás leyes.

Capítulo II

Monto de las tasas

ARTÍCULO 75.

Razón y montos de las tasas

De la Solicitud.

Las tasas que los contribuyentes y responsables deben cancelar a la hacienda municipal, de acuerdo a los requerimientos de la presente ordenanza, son las siguientes :

a) Solicitud de Uso Conforme: uno coma cincuenta Unidad Tributaria (1,50 U.T.).
b) "Solicitud de Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas" para funcionamiento por primera vez: tres unidades tributarias (3 U.T.).
c) "Solicitud de Actualización para la obtención de la Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas" por motivo de arriendo, cancelarán a la Hacienda Municipal por costo de la planilla la cantidad de tres unidades tributarias (3 U.T.)
d) "Solicitud de Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas", por enajenación del expendio, cancelarán a la Hacienda Municipal por costo de la planilla la cantidad de tres unidades tributarias (3 U.T.)
e) "Solicitud de Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas", por traslado del expendio, cancelarán a la Hacienda Municipal por costo de la planilla la cantidad de tres unidades tributarias (3 U.T.)
f) "Solicitud de Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas", por cambio de denominación o razón social del expendio, cancelarán a la Hacienda Municipal por costo de la planilla la cantidad de tres unidades tributarias (3 U.T.)
g) "Solicitud de Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas", por sucesión, cancelarán a la Hacienda Municipal por costo de la planilla la cantidad de tres unidades tributarias (3 U.T.)

h) La planilla pre-impresa “Solicitud de Renovación de Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas”, previa cancelación de tres (3) Unidades Tributarias (U.T.) por tasa administrativa a la Hacienda Municipal.

i) Solicitud para el sellado de facturas guías o complementarias emitida por los distribuidores al por mayor de bebidas alcohólicas; cero coma tres unidades tributarias

(0,3. U.T.).

j) Solicitud para el sellado del libro de licores de los contribuyentes que expenden bebidas alcohólicas, cero como tres unidades tributarias (0,3 U.T.).

k) Solicitud para el expendio de bebidas alcohólicas Temporal: Una unidad Tributaria (1.U.T.)

De la Autorización:

a.) Por Autorización para el expendio de bebidas alcohólicas: Setenta y Cinco Unidades tributarias (75.U.T.) en zona urbana, y treinta y cinco (35) unidades tributarias (UT) en zona suburbana o rural.

b.) Por actualización de Autorización por motivo de arriendo para el expendio de Bebidas Alcohólicas: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)

c.) Por actualización de Autorización por motivo de traslado del expendio de bebidas alcohólicas: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)

d.) Por actualización de Autorización por motivo de enajenación del expendio de bebidas alcohólicas: Cincuenta Unidades Tributarias (50. U.T.)

e.) Por actualización de Autorización por motivo de cambio de denominación o razón social del expendio de bebidas alcohólicas. Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)

f.) Por actualización de Autorización por motivo de sucesión del expendio: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)

g.) Autorización de expendios temporales, hasta dos días, dos (2) unidades Tributarias (U.T.) por día.

h.) Autorización de expendios temporales para recolectar fondos con fines humanitarios y sociales. Hasta dos días. Cero coma una (0,1) Unidad Tributaria (U:T por día.

i.) Por actualización de Autorización por motivo de Renovación para el expendio de bebidas alcohólicas: Cinco Unidades Tributarias (5U.T,)

j.) Constancia por el Sellado de facturas guías o complementarias emitida por los distribuidores al por mayor de bebidas alcohólicas: dos unidades Tributarias (2.U.T.) por cada fracción de mil facturas.

k.) Constancia por el sellado del libro de licores de los contribuyentes que expenden bebidas alcohólicas: una unidad Tributaria. (1.U.T.).

Parágrafo Único.

Los fines humanitarios o sociales de la solicitud de autorización para un expendio temporal deberá ser motivada e ir soportada dicha solicitud con un informe médico autorizado por una institución medico asistencial pública, en caso de enfermedad; y autorizado por la Junta Parroquial, Consejo Comunal o la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas del lugar.

TÍTULO V

DE LA FISCALIZACIÓN, INSPECCIONES Y SANCIONES

Capítulo I

De la fiscalización, inspección y el resguardo

ARTÍCULO 76.

Fiscalización e inspección

La Coordinación de Finanzas y la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas tendrán funciones de fiscalización e inspección para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de funcionamiento de los expendios de bebidas alcohólicas establecidos en el Municipio Valera del Estado Trujillo, pudiendo:

1. Practicar fiscalizaciones, por sí o en conjunto con la Administración Nacional Tributaria y los organismos de resguardo, formalizadas por providencia administrativa.

2. Practicar inspecciones en los locales para constatar el funcionamiento de los expendios, ejecutadas con acta en la cual se describan las actividades realizadas por el agente o los agentes de inspección y sus resultados.

3. Exigir a los expendedores la exhibición de documentos y demás soportes que autoricen el expendio, así como su contabilidad, si fuere el caso.

4. Inspeccionar e inventariar el servicio de bebidas alcohólicas y la existencia de bebidas en depósito para constatar la regularidad del ejercicio.

5. Realizar fiscalizaciones en sus propias oficinas para constatar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente ordenanza.

Parágrafo Único.

Fiscales de regulación de expendios

La fiscalización e inspección de los expendios la realizarán rutinariamente los o las fiscales de regulación de expendios, pero podrán hacerla también otros fiscales de hacienda municipal todos debidamente identificados, previa autorización de la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas. El fiscal o la fiscal de regulación de expendios deberá ser profesional universitario del área financiera o de administración fiscal, administrador o contador, debidamente inscrito en el colegio profesional respectivo y preferiblemente residenciado en el municipio Valera.

ARTÍCULO 77.

Convenio de fiscalización e inspección

Por convenio con la Administración Tributaria Nacional, la Coordinación de Finanzas podrá fiscalizar e inspeccionar los expendios para verificar la contabi-

lidad de los expendios de especies alcohólicas. Igualmente, por convenio, podrá ser depositario de especies alcohólicas decomisadas por la Administración Tributaria Nacional y/o el organismo de resguardo.

ARTÍCULO 78.

Convenio de apoyo de resguardo

Por convenio con la Administración Tributaria Nacional, la Coordinación de Finanzas ejercerá funciones complementarias de resguardo con el apoyo de la Guardia Nacional Bolivariana y Policía Nacional, Estadal y Municipal si la hubiere.

Capítulo II

De las sanciones

ARTICULO 79.

Ilícitos tributarios

En el Municipio Valera, los ilícitos tributarios se originan por incumplimiento de los deberes y obligaciones siguientes:

a. Permitir la inspección y fiscalización.
b. Proporcionar a la Administración Tributaria Municipal información cierta, veraz y comprobable.
c. Acatamiento de las órdenes de la Administración Tributaria Municipal.
d. Autorización expedida por el Municipio Valera.
e. Renovar la autorización.
f. Autorización vigente.
g. conformidad de uso vigente.
h. Ejercicio del expendio en horario legal establecido.
i expender bebidas alcohólicas destinadas a la exportación o al consumo en zonas francas, puertos libres u otros territorios sometidos a régimen aduanero especial.
j. Prohibición a distribuidores, mayoristas y franquiciados de expender bebi-

das alcohólicas a negocios o particulares que no estén autorizados para el expendio.

k. Cumplimiento del artículo 31 de la presente ordenanza

Sanciones

Los ilícitos tributarios generan por parte de la autoridad tributaria municipal sanciones contra los contribuyentes y responsables a tenor siguiente: multa, suspensión de la autorización, revocatoria de la autorización, cierre y clausura del expendio, decomiso de las bebidas alcohólicas y demás especies en venta y decomiso de los enseres y muebles utilizados en el ejercicio del expendio.

Sanciones no previstas

Las sanciones no previstas en la presente ordenanza las impondrá la autoridad tributaria municipal utilizando como referencia las establecidas en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 80.

Expendio sin autorización

Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 8 de la presente ordenanza serán sancionados con cierre del local, comiso de las bebidas alcohólicas y demás especies, así como de los muebles necesarios para la comisión del ilícito y multa; para lo cual la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas deberá seguir el siguiente procedimiento:

Acta de inspección

Bien sobre base cierta o base presuntiva, la Coordinación de Finanzas y/o la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas, inspeccionará el local del expendio ilegal en el cual levantará un acta la cual contendrá, entre otros, los siguientes requisitos e información: A) Lugar y fecha del acto. B) identificación del responsable o encargado si lo hubiere. C) hechos u omisiones constatados que conforman el ilícito tributario y métodos aplicados en el procedimientos. D) deter-

minación de la o las normas legales eludidas, a los únicos efectos del cumplimiento de los artículos infringidos, señalados en este artículo. E) firma autógrafa del funcionario actuante con señalamiento del cargo detentado en la Alcaldía. F.) identificación y firma de la persona responsable del expendio ilegal en el momento de la inspección, si la hubiera.

En el acta de inspección se notificará al responsable del expendio ilegal por alguno de los medios establecidos en el Código Orgánico Tributario sobre el acto realizado. Ejecutada materialmente la sanción, la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas por resolución dejará constancia de ello y liquidará la multa establecida.

Multa, suspensión de la actividad y decomiso

El ejercicio sin la Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas acarrea una multa de treinta (30) unidades tributarias (U.T.), suspensión inmediata de la actividad y cierre del local por seis (6) meses en el caso que en éste se realicen actividades comerciales conexas, así como el decomiso de las bebidas alcohólicas detentadas por el infractor.

ARTÍCULO 81.

Autorización desactualizada

Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 62, 64, 65, 66 y 67 de la presente ordenanza serán objeto de sanción, para lo cual la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas deberá seguir el siguiente procedimiento:

Acta de reparo

Bien sobre base cierta o base presuntiva, la Coordinación de Finanzas y/o la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas, por providencia administrativa, fiscalizará e inspeccionará el local del expendio, en el cual levantará un

acta la cual contendrá, entre otros, los siguientes requisitos e información: A) Lugar y fecha del acto. B) identificación del titular de la autorización y del responsable si lo hubiere. C) indicación de la tasa. D) hechos u omisiones constatados y métodos aplicados en el procedimientos. E) determinación del monto eludido, a los únicos efectos del cumplimiento de los artículos infringidos, señalados en este artículo. F) firma autógrafa con señalamiento del cargo detentado en la Alcaldía. G) identificación y firma de la persona responsable del expendio en el momento de la inspección.

En el acta de reparo se notificará al titular de la autorización o el responsable del expendio por alguno de los medios establecidos en el Código Orgánico Tributario y se emplazará al titular de la autorización y/o responsable del expendio para que proceda a la actualización de la autorización. Aceptado el reparo y actualizada la autorización, la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas por resolución dejará constancia de ello y liquidará los intereses moratorios y la multa establecida.

La obligación infringida en el presente artículo será sancionada con multa y suspensión inmediata de la autorización. La multa oscilará entre veinticinco (25) y treinta y cinco (35) Unidades Tributarias (U.T.)

ARTÍCULO 82.

Suspensión por causa de orden público, salud y buenas costumbres

La Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas y/o la Coordinación de Finanzas podrá por razones de orden público, salud pública o buenas costumbres, vistos los informes circunstanciados de los organismos competentes, suspender hasta por treinta (30) días las autorizaciones que amparen el funcionamiento de los expendios de especies alcohólicas.

Si así lo determina la Coordinación de Finanzas o la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas, la sanción establecida en el presente artículo puede generar multa de hasta diez (10) Unidades Tributarias.

ARTICULO 83.

Revocatoria de la autorización

Las autorizaciones podrán ser revocadas cuando medie al menos uno de los siguientes hechos:

1. Cuando las cauciones constituidas a favor del fisco municipal no presenten la seguridad requerida o no sean fácilmente ejecutables.
2. Cuando se expendan bebidas adulteradas.
3. Cuando se intente ejercer o se ejerzan actividades mercantiles contrarias a las conveniencias fiscales del Municipio.
4- Cuando exista reincidencia por parte de los expendedores de bebidas alcohólicas, según lo establecido en el artículo 82 de la presente ordenanza.

Multa y decomiso

Cuando se compruebe el expendio de bebidas adulteradas la revocatoria será acompañada con sanción de multa y decomiso de las bebidas alcohólicas contenidas en el negocio. La multa será entre veinte (20) y treinta (30) Unidades Tributarias.

Parágrafo Único.

Efecto vinculante

Las sanciones al expendio por la Administración Tributaria Nacional crean situaciones administrativas aplicables por la Administración Tributaria Municipal tales como la suspensión de la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas y hasta su revocatoria.

ARTICULO 84.

Retiro de autorización por clausura

Cuando sea clausurado un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas por la autoridad civil, por la del trabajo, o por la sanitaria, deberán participarlo de inmediato a la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas o a la Coordinación de Finanzas a fin de que esta proceda a retirar la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas. Si se trata de una irregularidad subsanable en el corto tiempo, la autoridad correspondiente suspenderá la medida, y la Administración Municipal devolverá la autorización al interesado.

ARTICULO 85.

Venta a menores

Por infringir el literal (a) del artículo 53 sobre venta de bebidas alcohólicas a menores de edad: cincuenta (50) Unidades Tributarias.

ARTICULO 86.

Permanencia de menores en expendios

Por infringir el segundo aparte del artículo 54 sobre permanencia de menores de edad en bares, cantinas, en locales cerrados de expendios de vinos y cervezas, entre cinco (5) y diez (10) Unidades Tributarias.

ARTICULO 87.

Incumplimiento de horario

Por incumplimiento del literal (h) del artículo 79 de la presente ordenanza referido al horario de comercialización y venta: entre veinte (20) y treinta (30) Unidades Tributarias.

ARTICULO 88.

Venta de armas blancas

Por infracción al artículo 57 de esta ordenanza referido a venta de armas blancas y cualquier tipo de armas: multa entre diez (10) y quince (15) Unidades Tributarias. Quienes, por esta causal, sean sujetos de multas por tres veces en un mismo año fiscal, podrán ser sancionados con el retiro de la autorización dada para el expendio.

ARTICULO 89.

Ventas al destapado:

Por incumplimiento del articulo 46 de la presente ordenanza referido a la venta en envases que conserven los precintos, tapas y demás aditamentos en forma original: Entre treinta (30) y cuarenta (40) Unidades Tributarias.

Articulo 90.

Sanciones por incumplimiento de obligaciones formales

Serán sancionados con multas los contribuyentes o responsables de expendios de bebidas alcohólicas que estén incursos en los incumplimientos de obligaciones formales establecidas en el artículo 79 de la presente ordenanza, a tenor siguiente:

a. Impedir la inspección y fiscalización: diez (10) unidades tributarias (U.T.), con incremento de diez (10) unidades tributarias (U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).
b. Proporcionar a la Administración Tributaria Municipal información errónea e incompleta: diez (10) unidades tributarias (U.T.), con incremento de diez (10) unidades tributarias (U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

c. Desacato de órdenes de la Administración Tributaria Municipal por reapertura del expendio con violación a la clausura impuesta, no suspendida por orden administrativa o judicial: de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.).

ARTICULO 91.

Limitación a extranjeros

Los extranjeros no podrán, por si ni por intermedio de otra persona, poseer o administrar expendio de licores de ninguna clase, a menos que tengan domicilio legal en el país y una residencia en este de cinco (5) años por lo menos.

CAPÍTULO III

SOBRE LOS DISTRIBUIDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SUS FRANQUICIADOS.

ARTÍCULO 92

Circulación.

Se prohíbe la circulación por parte de los distribuidores, mayoristas o franquiciados que expenden bebidas alcohólicas, dentro del Municipio Valera en vehículos no autorizados por la empresa a la cual pertenecen, el incumplimiento genera una sanción de: treinta (30) y cuarenta (40) Unidades Tributarias

Prohibición

Se prohíbe la venta, por parte de los distribuidores y de los mayoristas, o sus franquiciados, de bebidas alcohólicas a establecimientos comerciales o particulares que no estén autorizados a expender bebidas alcohólicas. Su incumplimiento genera el ilícito tributario señalado en el artículo 79 literal (j) de esta ordenanza en congruencia con el artículo 108, numeral 10, del Código Orgánico Tributario.

Sanción

La venta a establecimientos comerciales y/o particulares carentes de autorización para expender bebidas alcohólicas por parte de distribuidores y mayoristas, o sus franquiciados, dará lugar a multa contra los sujetos de la prohibición por un monto de cincuenta (50) unidades tributarias (U.T.), con incremento de diez (10) unidades tributarias (U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien unidades tributarias (100 U.T.). y al decomiso de la mercancía e inmuebles utilizados para cometer la infracción.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las personas **NATURALES** que circulen en la jurisdicción del Municipio Valera no podrán transportar una cantidad mayor a diez (10) cajas de cerveza y otras bebidas alcohólicas sin su respectiva factura guía o complementaria emitida por los distribuidores al por mayor de bebidas alcohólicas, de lo contrario se procederá al comiso del excedente de la mercancía por el organismo de resguardo.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 93.

Operativos de identificación de expendios no actualizados

La Coordinación de Finanzas y la Oficina Reguladora de Expendios de Bebidas Alcohólicas y la Guardia Nacional, en aplicación del artículo 23 de la presente ordenanza, realizarán operativos especiales de identificación e inspección de los expendios no actualizados hasta los treinta (30) días siguientes a partir de la publicación de este instrumento jurídico, considerando lo establecido en el artículo 26 de la presente ordenanza, en beneficio de los establecimientos inspeccionados y de los responsables.

ARTICULO 94

Convenios de cooperación

La Alcaldía del Municipio Valera podrá por convenios solicitar la cooperación de la Administración Tributaria Nacional para el mejoramiento profesional y entrenamientos procedimental del personal adscrito y vinculado a la administración tributaria municipal.

ARTICULO 95

Lo no previsto

Todo lo no previsto en esta Ordenanza será resuelto por el Alcalde o Alcaldesa mediante resolución, aplicando las Ordenanzas y Leyes a que haya lugar.

ARTÍCULO 96

Publicación

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada, en el Salón donde celebra sus Sesiones el Ilustre Concejo Municipal del Municipio Valera, en Valera a los veintidós días del mes de abril del año dos mil ocho.

Años: 198º de la Independencia y 149º de la Federación

(Fdo) Jesús Leal
Presidente

(Fdo) Nelson Cardozo Escola
Secretario

En el Despacho del Alcalde del Municipio Valera, diez (10) días del mes de Junio del Dos mil Ocho.

Cúmplase,

(Fdo) Jesús Alí Quintero Parra

Alcalde

Valera, Dieciocho de enero de 2010. EXTRA Nro. 06

Artículo 6º: Las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, Decretos y Resoluciones, tendrán autenticidad y vigencia desde su publicación en la Gaceta Municipal. Las autoridades del Poder Público y los particulares en general, quedan obligados a su observancia y cumplimiento (Ordenanza Sobre Gaceta Municipal de Fecha 15 de Noviembre de 1.990).

S U M A R I O

CONCEJO MUNICIPAL

ORDENANZA DE AMBIENTE

****

EXPOSICIÓN DE MOTIVO:

Hoy en día observamos como a nivel mundial surgen movimientos ambientalistas en protección de nuestra ecología y fauna, indispensables para la existencia de la humanidad.

Vemos también el debate sobre el cambio climático y como se emplaza a los países industrializados y por ende desarrollados para que reduzcan la emisión de sus gases contaminantes que han provocado el calentamiento de la tierra y el deshielo de los polos de nuestro planeta.

Sin ecosistema o medio ambiente no puede existir la raza humana y todos los países del planeta tendrán que ponerse de acuerdo mediante tratados o convenios para contribuir con la sobrevivencia de la humanidad.

La presentación de este Proyecto de Ordenanza que aspiramos se convierta en Ley Municipal coincide con la gran cita mundial que se espera se lleve a cabo en la Ciudad de Copenhague donde los ojos del mundo esperan que se firme un tratado de reducción gradual de la emisión de gases contaminantes de los países industrializados.

Por otra parte se regula aspectos muy importantes como la infraestructura, las áreas verdes, las plantas de tratamiento y la calidad de las aguas, en el Municipio Valera, con el objeto que se mantenga el equilibrio entre las actividades humanas y el medio ambiente.

De la misma manera se desarrolla un capitulo referente a la participación ciudadana, facultando a cualquier ciudadano, comunidad organizada e incluso hasta vecinos del Municipio Valera, para que participen en las acciones y coadyuven a mantener el equilibrio ecológico y la conservación de los recursos naturales de esta jurisdicción del Municipio Valera, orientando también su acción, para que presenten ideas innovadoras destinadas a crear conciencia ecológica.

Asimismo, se establece un capítulo referente al procedimiento administrativo y los recursos que en el ejercicio de su derecho a la defensa tienen los adminis-

trados con esta normativa se busca que el departamento de la Alcaldía encargada de la materia ambiental adquiera conciencia que frente a las denuncias esta obligado a el procedimiento administrativo, donde se determinará la veracidad de la denuncia, se incorporarán las pruebas respectivas y se aplicaran las sanciones previstas en esta ordenanza, decretos y leyes en materia ambiental.

Por último, se establece un capitulo donde se desarrollan las sanciones que conforme al avance de nuestra legislación y con el objeto de evitar perjuicios a nuestro medio ambiente se ha establecido sanciones pecuniarias bajo el sistema o método de unidades tributarias que mantienen la vigencia para su actualización anual, lo que implica que los depredadores contaminadores del ambiente serán severamente sancionados y de existir delitos ambientales, el departamento de la Alcaldía encargado de la materia ambiental estarán obligados a participar enviando los recaudos respectivos a la Fiscalía del Ministerio Público para el proceso penal de ley.

Queda de esta manera presentado este Proyecto de Ordenanza de ambiente que constituye un paso fundamental en la lucha por la defensa del medio ambiente en el Municipio Valera y que sin lugar a dudas con su sanción por parte del Concejo Municipal y su debida promulgación, el colectivo valerano contará con un instrumento jurídico a la altura de las políticas ambientales que se desarrollan actualmente a nivel mundial.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

MUNICIPIO VALERA

CONCEJO MUNICIPAL

El Concejo del Municipio Valera del Estado Trujillo, en uso de sus facultades que le confieren los artículos 175°, 178° numeral 4, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en concordancia con lo dispuesto en el ar-

tículo 95 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA DE AMBIENTE

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ordenanza tiene por objeto dictar las normas orientadas a la conservación, defensa, mejoramiento y restauración del ambiente en jurisdicción del Municipio Valera, según criterios de equidad, que garanticen el desarrollo ecológicamente sustentable y la disponibilidad permanente de los recursos naturales, así como establecer sanciones a las conductas contrarias a estos principios.

Artículo 2.- El Municipio Valera adopta las siguientes políticas ambientales:

a.) Fomentar la conservación y defensa del ambiente natural del Municipio.

b.) Propiciar la participación de sus ciudadanos en esta política.

c.) Promover el desarrollo del equilibrio entre las actividades humanas y el ambiente del Municipio.

d.) El Municipio promoverá la educación ambiental para la conservación de la diversidad biológica, con el objeto de lograr cambios de conducta que permitan el desarrollo de nuevas formas de aprovechamiento sustentable, tomando en consideración el conocimiento tradicional y los aspectos culturales de cada zona.

e.) Incentivar la producción, el comercio y servicios de forma cónsona con el ambiente.

f.) Promover la investigación del ambiente natural del Municipio y las formas de conservarlo y el reciclaje de los recursos y los desechos.

g.) Fomentar la conservación y restitución de la calidad de las aguas, las cuencas, el clima, el aire y los suelos.

h.) Promover el uso de tecnologías limpias, minimizar los desperdicios y el ahorro de agua y la energía.

i.) Propiciar el conocimiento y cumplimiento de las normas ambientales establecidas por el Ejecutivo Nacional.

j.) El mantenimiento de la infraestructura municipal asociada, vinculada o determinante para el disfrute del medio ambiente.

k.) Desarrollar mecanismos de incentivos, penalizaciones y financiamiento de las actividades asociadas a la conservación, investigación y defensa del medio ambiente.

l.) Definir las acciones para el monitoreo del mejoramiento continuo del medio ambiente.

m.) Implantar un Sistema de Gestión Ambiental para el Municipio Valera, cónsono con los intereses de los ciudadanos y que sea asumidos por estos.

Artículo 3.- El Municipio y los particulares tienen la obligación de participar en la conservación y aprovechamiento sustentable de los bienes jurídicos ambientales, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 4.- Se declaran además de utilidad pública la conservación, defensa, el mejoramiento y la restauración del ambiente.

Artículo 5.- Los costos de recuperación, restauración, compensación y saneamiento del deterioro ambiental, los de reordenación, si es el caso, serán por cuenta del causante del daño. En todo caso los costos serán expresados en unidades tributarias.

Artículo 6.-A los efectos de lo establecido en el Artículo 2º de esta Ordenanza, el Municipio Valera deberá hacer cumplir lo siguiente:

a.) El correcto funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales, domesticas, comerciales e industriales.

b.) Que los establecimientos tales como frigoríficos, restaurantes, lavanderías automáticas, centros hospitalarios, autolavados, tintorerías, grandes supermerca-

dos, centros de investigación y docencia, imprentas, estaciones de servicio de gasolina, cambios de aceite y reparación de radiadores, talleres mecánicos, talleres de carpintería, reconstrucción de baterías automotrices y tornerías, deberán colocar en funcionamiento de los procesos y sistemas que atenúen el impacto de sus descargas o utilicen mecanismos de reciclaje de sus vertidos o empleen trampas de grasa para retener los desechos hidrocarburos.

c.) Establecer condiciones donde los habitantes del municipio participen en la formulación del plan ambiental y en la medición del desempeño ambiental

d.) Se normarán los vertidos generados por granjas avícolas, granjas porcinas y conejeras, de acuerdo a los instrumentos legales emanados por el Ministerio del Ambiente y Los Recursos Naturales (MARN).

Artículo 7.- La presente Ordenanza establecerá el Régimen Jurídico que regulará el uso de canales, cunetas, torrenteras, desagües, plantas de tratamiento, alcantarillas, pozos sépticos, sumideros, bocas de visita, puentes, muros de contención, brocales, aceras e hidrantes. Igualmente velará por la Defensa, Conservación y Mantenimiento de las quebradas y cursos intermitentes de agua en el Municipio.

Artículo 8.- Esta Ordenanza normará el mantenimiento de los terrenos baldíos y velará porque los propietarios mantengan sus terrenos libres de maleza y debidamente cercados, a objeto de colaborar con la seguridad y el ornato de la ciudad.

Artículo 9.- La conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, de las áreas verdes y su clasificación es una actividad de utilidad pública que por razones de equilibrio ecológico, bienestar colectivo y calidad de vida, forman parte de la política ambiental, en los términos del numeral 3° Artículo 3° de la Ley Orgánica del Ambiente.

Artículo 10.- La Coordinación de Servicio Público elevarán anualmente ante el Alcalde, a los efectos de su formulación el presupuesto y la previsión de recursos para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza.

Capítulo II

De las Definiciones

Artículo11°- A los fines de la interpretación y aplicación de la presente Ordenanza, se establecen las definiciones siguientes:

Infraestructura Urbana.- Es toda aquella infraestructura física ubicada dentro del territorio del Municipio Valera.

Desarrollo Sustentable.- Se entiende por desarrollo sustentable o desarrollo ecológico sustentable, el que conduzca al bienestar económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social de los ciudadanos, sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el ambiente o menoscabar el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Aguas Servidas.- Aguas utilizadas provenientes de una comunidad, industria, granja u otro establecimiento con contenido de materiales disueltos y suspendidos.

Pozo Séptico.- Receptáculo impermeable que recibe las descargas de aguas servidas. En **él** ocurre la separación de los sólidos y el líquido. Una vez cubierto el tiempo de retención y liberados los sólidos, el líquido pasa al tanque percolador o sumidero. El objetivo es prolongar al máximo la utilidad del campo de absorción

Áreas Verdes Públicas.- Son aquellos espacios naturales que deben ser protegidas de cualquier uso o aprovechamiento, que implique la modificación de sus recursos naturales, a objeto de evitar alteraciones nocivas a la geomorfología del paisaje, y en general a la destrucción del equilibrio que debe existir entre el espacio urbano social (edificado, construido) y el natural, en beneficio de la calidad de vida y que permita la recreación de la Comunidad.

Áreas Verdes Privadas.- Son aquellos espacios naturales de terrenos ubicados dentro de los linderos de las parcelas privadas, cuya existencia implica la permanencia del equilibrio natural que debe conservarse para contrarrestar la in-

tervención del hombre por medio del urbanismo. Las áreas Verdes Privadas pueden adaptarse para el disfrute de una porción de la Comunidad enmarcada en esa área y son las comunidades las encargadas de velar por su protección, conservación y mantenimiento.

Terreno Privados- Es aquel terreno que pese a tener dueño legítimo, se encuentra sin ningún tipo de construcción o infraestructura.

Zona Protectora.- Son áreas bajo Régimen de Administración Especial que están destinadas a la conservación de vegetación, suelos y aguas; las cuales implican restricciones al uso en los señalados espacios.

Medio Ambiente del Municipio Valera.- Es la parte física y natural que está compuesto por el aire, el clima, las aguas, el suelo, las plantas y los animales del Municipio Valera. Incluye el potencial genético de estos últimos, las emisiones y vertidos de los **establecimientos** y asentamientos humanos en él presente, y de los vehículos que por él transitan.

Desempeño Ambiental.- Son los resultados mesurables de la calidad del aire, el suelo, las aguas y el clima del Municipio.

Impacto Ambiental.- Cualquier cambio en el ambiente ya sea **adverso** o beneficioso que resulte completa o parcialmente de las actividades, productos y servicios de los habitantes y organizaciones comerciales o industriales del Municipio.

Meta Ambiental.- Requisito detallado en el desempeño, cuantificado cuando fuera aplicable a los condominios, industrias o zonas y centros comerciales, que surgen de los objetivos y políticas ambientales del Municipio; que necesitan ser cumplidos.

Planificación Ambiental.- Es una actividad comunitaria, con una metodología establecida y con carácter de consenso, la cual reúne a los actores sociales y productivos del Municipio para verificar el desempeño ambiental y hacer seguimiento a las metas ambientales.

Reforestación.- Es la acción de sembrar árboles en aquellas zonas que han

sido deforestadas o taladas, sea el motivo que fuere.

Fachada.- Son las vistas con elevación que posee un inmueble.

Ruido.- Es el sonido inarticulado, no armonioso y más o menos fuerte. Cuando el sonido tiene un volumen muy alto, pasa a ser considerado como contaminación sónica, ya que afecta al sentido del oído pudiendo producir trastornos de salud, si este es persistente.

Ringelman.- Es una unidad que se usa en el método de medición de gases a la atmósfera y que se realiza a través de una regleta de varias tonalidades de color gris, llamada por el mismo nombre en reconocimiento a su autor. Si al aproximar un papel blanco al tubo de escape del vehículo y esta medición es menor que uno (1), se adecua a la normativa.

Fuente Móvil.- Vehículos de transporte que genera contaminantes al aire como consecuencia de los procesos u operaciones que se realizan de un sitio a otro.

Planta de Tratamiento.- Infraestructura diseñada y construida con el fin de reducir la carga contaminante de las aguas residuales provenientes de inmuebles, residenciales, comerciales, industrias o instituciones.

Efluente.- Es el líquido que sale de un proceso o espacio confinado.

Capítulo III

De las Competencias

Artículo 12.- La Coordinación de Servicio Público y el Departamento de Saneamiento Ambiental de la Alcaldía del Municipio Valera, serán las instancias que con el apoyo de la Policía, Guardia Nacional , Cuerpo de Bomberos, Defensa Civil, y demás autoridades civiles y militares, se encargarán de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 13.- La Coordinación de Servicio Público realizará inspecciones permanentes a las cunetas, torrenteras, desagües y canales de aguas de lluvia;

que se encuentren en calles y áreas verdes municipales a objeto de constatar que no se encuentran obstruidas.

Artículo 14.- La Coordinación de Servicio Público conjuntamente con Hidroandes realizará la inspección de los hidrantes ubicados en el Municipio Valera; con el fin de que estos se mantengan en buenas condiciones, para el momento de ocurrir un incendio.

Artículo 15.- En concordancia con el Artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente el Sindico Procurador Municipal es la instancia que denuncia ante la Fiscalía Ambiental los hechos que puedan constituir violaciones de esta Ordenanza y de las normas sobre las que se sustenta para la conservación y defensa del ambiente del Municipio Valera.

Artículo 16-- El Municipio, podrá establecer con las Organizaciones Comunitarias, así como también con cualquier otra Asociación civil sin fines de lucro, convenios para el mantenimiento, conservación y mejoramiento de las áreas verdes y recreacionales, también para manejo de sistemas de tratamiento de aguas servidas y para la formulación e Implementación de proyectos de Investigación sobre el medio ambiente del municipio.

Capítulo IV

De la Infraestructura

Artículo 17.- En aquellos terrenos privados pertenecientes a empresas o condominios por los cuales pasen: torrenteras, cunetas, desagües y canales de lluvia, y se encuentren obstruidas y causen problemas o daños ambientales a terceros que puedan comprobarse, tendrán que cubrir los gastos causados por la negligencia de no efectuar su mantenimiento preventivo.

Artículo 18 .- Aquellos propietario que realicen trabajos de remodelación o ampliación en sus viviendas, se les prohíbe dejar abandonados materiales de construcción en la vía pública o en la acera. Los materiales deberán ser guardados en los inmuebles, de manera que no afecten la armonía urbana del sector.

Artículo 19.- Los propietarios o inquilinos de inmuebles (edificios, casas, quintas o cualquier construcción y locales comerciales), ubicados en el Municipio deben mantener permanentemente limpios el frente de sus inmuebles, así como también mantener la fachada original. En caso de realizarse modificaciones, deberá hacerse la respectiva solicitud al Departamento de Ingeniería Municipal de la Alcaldía del Municipio Valera.

Artículo 20.- Las fachadas de las edificaciones de cualquier clase y las verjas o muros de los jardines, sea cual fuere su destino, deberán contar con un mantenimiento permanente y conservarse en perfecto estado de limpieza. No se tolerará en ningún caso el desaseo o deterioro de los mismos por falta de pintura o trabajos de mantenimiento y conservación, de acuerdo con la concepción estética que establece la Ordenanza de Arquitectura, Urbanismo y Construcciones en General del Municipio Valera. Los jardines y parques privados adyacentes a las calles deberán mantenerse igualmente en buen estado de limpieza, con trabajos periódicos de mantenimiento preventivo.

Artículo 21.- Aquellos propietarios de inmuebles o viviendas multifamiliares colindantes con calles o avenidas y cuyos muros y fachadas estén en peligro de derrumbarse, tienen el deber de hacer las reparaciones pertinentes inmediatamente. En caso de que no lo realicen, los propietarios o las Juntas de Condominio serán sancionados con las acciones a las que diera lugar, previa inspección realizada por el Departamento de Ingeniería Municipal y Departamento de Saneamiento Ambiental. Si el Municipio se ve obligado a asumir la obra los costos le serán cargados al propietario o a las Juntas de Condominio.

Artículo 22.- Los propietarios de las parcelas ubicadas en el Municipio Valera donde todavía existan pozos sépticos y sumideros, deberán hacer el mantenimiento y limpieza en los mismos, dentro de los lapsos que garantice su buen funcionamiento, mediante la contratación de personas y equipos debidamente especializados para este fin.

Artículo 23.- No se permitirá la realización de trabajos mecánicos en la vía pública tanto de transito automotor como peatonal, salvo que sean trabajos transi-

torios para auxiliar algún vehículo accidentado y que sea un obstáculo para el libre tránsito. De lo contrario el vehículo será remolcado por las autoridades de Transito del Municipio. A su propietario o conductor se le sancionará con la aplicación de la multa correspondiente de acuerdo a la presente Ordenanza de Reforma Parcial de la Ordenanza del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario.

Artículo 24.- No se permitirá dejar bolsas de basura ni chatarra en la vía pública y aceras. Esta deberá disponerse adecuadamente en depósitos cerrados a fin de evitar la propagación de enfermedades, así como la contaminación ambiental.

Capítulo V

De las Áreas Verdes

Artículo 25.- Se establece que los jardines y parques adyacentes a las calles deberán mantenerse igualmente en buen estado de limpieza, con periódicas tareas de mantenimiento y conservación, por parte de la Alcaldía y la Ciudadanía en general.

Artículo 26 - Los propietarios de terrenos o aquellos que los posean por cualquier título legal, tiene la obligación de mantener completamente limpios sus terrenos y debidamente cercados a objeto de asegurar la salubridad del medio ambiente. Dicha limpieza se hará por lo menos semestralmente.

El mantenimiento y cercado de los terrenos baldíos ubicados dentro del área urbana del Municipio Valera, serán responsabilidad de la Alcaldía.

Artículo 27.- Los jardines y parques públicos y privados, adyacentes a la calle deberán mantenerse en buen estado de limpieza con periódicos trabajos de mantenimiento preventivo.

Artículo 28.- Corresponde la Coordinación de Servicio Público del Municipio Valera, realizar las labores de corte de la maleza en los terrenos baldíos del Municipio.

Artículo 29. El departamento de Ambiente es la instancia que recomendará el tipo de árboles a sembrar o trasplantar, luego de una tala o deforestación en un área determinada del Municipio Valera, a objeto de que los nuevos árboles no causen ningún tipo de daño y mantener la armonía ecológica de la zona afectada.

Artículo 30 - Los promotores de Desarrollos Urbanísticos y que posean áreas verdes que aún no hayan sido entregadas al Municipio mediante convenios, están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato. Igualmente, deben realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios para prevenir o exterminar las plagas y prevenir o eliminar las enfermedades de las plantas.

Artículo 31.- El municipio a través de sus organismos competentes velará porque los establecimientos de salud, que incluye hospitales, clínicas, laboratorios de Bioanálisis e Investigación, y odontológicos, cumplan con las disposiciones establecidas en las normas para la clasificación y manejo de desechos de establecimientos de salud y la infraestructura que garantice este manejo.

Artículo 32.- Toda actividad de reforestación debe realizarse tomando en cuenta el restablecimiento de las especies autóctonas y no introduciendo especies que pongan en peligro el equilibrio ecológico de la zona, que puedan afectar en el futuro: tuberías, pozos sépticos, aceras u otro tipo de infraestructura y así como también la armonía paisajista.

Artículo 33.- El mobiliario urbano existente en las áreas verdes, como bancos, infraestructura recreativa, luminarias, papeleras y elementos decorativos, se deben mantener en adecuado estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción deberán reparar el daño causado y serán sancionados de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza y demás Leyes Ambientales.

Artículo 34.- Los ciudadanos que hayan realizado alguna deforestación, sea por el motivo que fuere y no hayan sembrado ocho (8) árboles por cada especie vegetal talada, serán sancionados según lo previsto en las leyes que rigen la materia, ello con el objeto de brindar mayor protección a las áreas verdes y al ambiente urbano en esta jurisdicción del Municipio Valera.

Capítulo VI

De las Emisiones de Gases a la Atmósfera

Artículo 35.- Los vehículos de transporte público con motor diesel y a gasolina, no deberán exceder un nivel de capacidad de cuarenta (40) unidades Ringelman o la medición equivalente establecida por el Ministerio del Ambiente y de Los Recursos Naturales.

Artículo 36.- Queda prohibido realizar actividades en talleres o en locales de producción comercial no apropiados que emitan polvo, humo, gases tóxicos, olores penetrantes o putrefactos; provocando molestias persistentes en la comunidad y sobre todo en aquellos locales, cuya actividad o funcionamiento no estén cónsonos con las Ordenanza y demás Leyes Ambientales**.**

Artículo 37- Aquellos talleres y locales de producción comercial e Industrial que se encuentren funcionando legalmente con la Patente de Industria y Comercio del Municipio Valera, pero que estén produciendo contaminación ambiental por las afectaciones mencionadas en el Artículo anterior, deberán iniciar inmediatamente un proceso de adecuación para eliminar la contaminación, en virtud de lo observado durante la inspección realizada por los funcionarios del departamento de Saneamiento Ambiental. A tal efecto los responsables de las actividades señaladas anteriormente, presentarán en un plazo de quince (15) días consecutivos un cronograma de adecuación de las emisiones al departamento de Saneamiento Ambiental. Esta última evaluará la propuesta y, en caso de no considerarla adecuada, la comunicará al interesado para que éste efectúe las correcciones y proceda dentro de los quince (15) días continuos siguientes, a la presentación de una propuesta definitiva.

Artículo 38 - En caso de ser aprobado se fijará un plazo no menor de sesenta (60) días hábiles, para la realización de los trabajos o acciones a desarrollar a fin de establecer la solución definitiva del problema. Todo esto dentro del marco establecido en el Decreto Nro. 638 de fecha 26 de abril de 1995, con relación a las normas sobre calidad del aire y control de la contaminación atmosférica, mencionados anteriormente y de cualquier otra norma que se estableciere relativa a este

punto.

Artículo 39 - La Autoridad que tramitará las denuncias, impondrá las sanciones y ejecutará las mismas será el departamento de saneamiento ambiental, cumpliendo con el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

El Departamento de Saneamiento Ambiental en cumplimiento de normas y directrices nacionales, prohibirá el uso y comercialización de sustancias agotadoras de la capa de ozono y ordenará la sustitución de dichas sustancias por otras que no sean nocivas para el ambiente.

Capítulo VII

De las Plantas de Tratamiento y Calidad de Las Aguas

Artículo 40.- Las urbanizaciones, conjuntos residenciales, centros comerciales e industriales y los condominios, deben mantener sus plantas de tratamiento en óptimas condiciones de funcionamiento. La Coordinación de Servicios Públicos y los funcionarios del departamento de saneamiento ambiental velarán porque éstas se encuentren en óptimas condiciones. Las plantas de tratamiento y los sistemas de depuración de las aguas deberán cumplir las normas de calidad que dicta el Decreto N° 883 de fecha 18 de diciembre de 1.995, que norma la clasificación y el Control de la Calidad de las aguas, y de cualquier otra norma que en un futuro sea dictada al respecto.

Artículo 41 - Las plantas de tratamiento deben poseer para garantizar la eficaz desinfección del agua tratada, equipos dosificadores de cloro destinados para tal fin. La cantidad de cloro que dichos equipos coloquen al agua, debe ser proporcional al caudal del agua en el sistema, siendo la dosis entre 1.5 y 2.5 p.p.m. de cloro activo que garantice una lectura de 670 milivoltios medidos con sensores de óxido reducción, de acuerdo a Normas Internacionales del Tratamiento de las Aguas. Esto será verificado por medición técnica y expresado en informes realizado por un Laboratorio acreditado ante el Ministerio del Ambiente y Los Recursos Naturales (MARN) o en su defecto verificado por los funcionarios el departamento de saneamiento ambiental del Municipio Valera. De no estar el administrado ajustado a esta norma será sancionado de acuerdo a la presente Ordenanza.

Artículo 42 - Las empresas que suministran el servicio eléctrico en el municipio instalarán medidores de consumo único y específicamente a los sistemas de tratamiento de las aguas de las industrias, centros comerciales, locales comerciales, granjas y condominios. Una vez colocados dichos medidores, los administradores trimestralmente entregarán al departamento de saneamiento ambiental de la Alcaldía del Municipio Valera copia de estos recibos, donde conste el consumo de sus sistemas de tratamiento. También será consignada copia de las facturas de los productos de consumo de productos químicos utilizados por la planta. El que incumpla con esta disposición y de acuerdo al resultado de la evaluación que se efectúe será sancionado de acuerdo a la presente Ordenanza.

Artículo 43 - Aquellos establecimientos comerciales, señalados en el Artículo 6 literal c**,** tienen la obligación de tratar sus aguas residuales. Los talleres mecánicos deben construir trampas de grasa y retener en recipientes los aceites recuperados.

Artículo 44 - Aquellos casos en que la Municipalidad tenga que asumir las obras o la puesta en funcionamiento de las plantas de tratamiento, que hayan sido declaradas por los entes competentes como casos de emergencia por Salubridad Pública, declarado así por el Ente a quien competa la materia, se considerará como la prestación de un servicio por el cual la Municipalidad cobrará las tasas correspondientes a fin de financiar adecuadamente las operaciones, equipamiento y mantenimiento de dichos sistemas.

Ningún vertido podrá ser dispuesto a la red de cloacas del municipio de forma directa y sin algún tratamiento, para ello se establece los que se incluyen en esta categoría.

a.) Los vertidos de Actividades que contengan elementos tóxicos o nocivos indicados en el artículo 9, grupo I. del decreto 883.

b.) Las actividades cuyos vertidos superen una Población Equivalente (PE) de 100 PE en términos de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5,20), con sólidos suspendidos por encima de 90 g/hab/día o DBO5,20 mayor de 54 g/hab/día, o

que afecten desde el punto de vista sanitario áreas recreacionales o cuerpos de agua.

c.) Las aguas servidas que en cada edificación tengan descargas que excedan el límite de 3 PE, en términos de DBO5,20 o con una DBO5,20 mayor de 54 g/hab/día las normas de calidad para las descargas a las redes cloacales establecidas por el articulo.

d.) Las aguas Industriales no podrán ser vertidas en los pozos sépticos. Estas deberán tratarse mediante plantas de tratamientos a fin de que los pozos sépticos no colapsen y por ende pongan en peligro la estabilidad de los terrenos y los acuíferos.

Capítulo VIII

De la Participación Ciudadana

Artículo 45.- Cualquier ciudadano o vecino del Municipio Valera o perteneciente a la Sociedad Civil Organizada podrá participar en las acciones que coadyuven a mantener el equilibrio ecológico y la conservación de los recursos naturales del Municipio, presentando proyectos de Investigación, de Educación Ambiental y Ecológica e ideas innovadoras a objeto de crear una conciencia ecológica en los habitantes.

Artículo 46- Todo ciudadano tiene el deber de denunciar ante las Autoridades Administrativas, policiales o Judiciales competentes, a aquellos casos en los que se determine delitos o faltas al ambiente, de acuerdo a esta Ordenanza y a las Leyes, Decretos, Resoluciones y Normas que así lo establezcan.

Artículo 47- La Comunidad Organizada, las Juntas para la Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente y Los Comités Locales Conservacionistas; participarán en la planificación ambiental de municipio, elaboración y ejecución de proyectos de reciclaje, recolección de desechos, prevención de incendios y todas las actividades similares de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente. Asimismo podrán promover y participar en campañas de educación y divulgación, investigación y conocimiento para la conservación y mejoramiento del ambiente, tal como lo establece el Decreto N° 2.221 del Reglamento de Guardería Ambien-

tal, de fecha 2 de noviembre de 1.990 y publicado en Gaceta Oficial N° 34.678 de fecha 19 de Marzo de 1.991, el cual faculta a la Sociedad Civil para ejercer estas funciones.

Artículo 48- La Sindicatura Municipal orientará y asistirá a las Organizaciones Juveniles en cuanto a la constitución de Brigadas y Grupos Ambientalistas o de Defensa, Conservación y Mantenimiento del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Ambientales.

Artículo 49.- A los efectos de su creación y organización los Grupos Ambientales o Brigadas Ecológicas, presentarán un Proyecto de Estatutos y Creación que será avalado por la Sindicatura Municipal, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Ambientales vigentes.

Capítulo IX

De las sanciones

Artículo 50- Todo ciudadano que abandone materiales de construcción o escombros en la vía pública o en las aceras, se le aplicaran la multa prevista en el articulo 52 de la Ordenanza de Reforma Parcial de la Ordenanza del Servicio del Aseo Urbano y Domiciliario.

Artículo 51.- Los propietarios o inquilinos de inmuebles, que tengan la fachada deteriorada, serán multados con diez unidades tributarias (10 U/T)

.**Artículo 52.-** Los propietarios o inquilinos de los inmuebles donde todavía existan pozos sépticos y sumideros y no le hagan el mantenimiento respectivo, se les sancionará con quince Unidades Tributarias (15 U/T).

Artículo 53.- Quienes realicen trabajos mecánicos en la vía pública, serán sancionados de la siguiente manera:

Se procederá a remolcar el vehículo en cuestión, el cual será retenido hasta que pague la multa a que se refiere el artículo 48. Literal b de la Ordenanza de Reforma Parcial de la Ordenanza del Servicio del Aseo Urbano y Domiciliario. En el caso de existencia de daños a la vía, sitio o lugar público el Departamento de Saneamiento Ambiental Ordenará la reparación de los daños. .

Artículo 54- Todo ciudadano que sea sorprendido arrojando basura en un jardín, parque o un área verde, será sancionado con la multa prevista en el articulo 49, literal b, de la Ordenanza de Reforma Parcial de la Ordenanza del Servicio del Aseo Urbano y Domiciliario.

Artículo 55 Los propietarios de terrenos privados o aquellos que los posean mediante cualquier Título Legal y no les hayan efectuado el mantenimiento semestral, serán sancionados con diez Unidades Tributarias (10 U/T).

Artículo 56.- Aquellos Promotores Urbanísticos que no tengan sus áreas verdes en buen estado de conservación, limpieza y mantenimiento, serán multados con dieciocho Unidades Tributarias (18 U/T).

Artículo 57.- Los ciudadanos que incurran en el deterioro o destrucción del mobiliario urbano existente en las áreas verdes tales como: plazas, parques, canchas, bancos, infraestructura recreativa, luminarias, cestos de basura y elementos decorativos; serán sancionados con una multa de diez Unidades Tributarias (10 U/T).

Artículo 58 Toda empresa pública o privada, que al momento de ejecutar una obra causare daños a un área verde pública, tendrá que reponer las especies vegetales dañadas o en caso contrario se le impondrá una multa de quince Unidades Tributarias (15 U/T)

Artículo 59- Aquellos ciudadanos que hayan talado o deforestado , se le impondrá la obligación de repoblar ocho (8) arboles por cada especie vegetal talada o deforestada , cuya repoblación la ejecutará en un lapso de treinta (30) días consecutivos y serán sancionados de acuerdo con la multa establecida en la ordenanza sobre plantación, trasplante, poda, tala y extracción de especies vegetales con veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) de acuerdo a lo previsto en las leyes y/o instrumentos legales en materia ambiental

Artículo 60 Los choferes o propietarios de vehículos de transporte publico impulsados con motor diesel o a gasolina que incumplan la norma, se les instruirá un Acta Compromiso a objeto de comprar y cambiar los filtros y entonar el motor si fuere necesario, estableciéndose un plazo de un (1) mes, con el objeto de ade-

cuarse a la norma, por lo que al vencer este plazo, el conductor tiene que dirigirse a la División de Ambiente con el vehículo, a efectos de comprobar que este se encuentra en óptimas condiciones de funcionamiento. De no haberse adecuado a la norma, será sancionado con una multa de quince Unidades Tributarias (15 U/T). Sin perjuicio de las políticas y normas técnicas dictadas por el Ejecutivo Nacional de acuerdo al Decreto 638 del 26 de Abril de 1.995, que norma Las Emisiones de Gases a la Atmósfera, publicado en Gaceta Oficial N° 4.899 Extraordinario de fecha 19 de Mayo de 1.995, y faculta a las Autoridades Municipales para proceder en estos casos.

Artículo 61.- Todo taller o local de producción comercial cuya actividad cause molestias a los vecinos, habiéndose constatado mediante inspección realizada por el Departamento de Saneamiento Ambiental , le será paralizada la actividad y se le impondrá una multa de doce (12) Unidades Tributarias (U.T.), y deberán los dueños de dichos establecimientos adoptar los correctivos necesarios para eliminar dichas molestias y en caso contrario se le cancelará la Patente de Comercio otorgada por la Alcaldía del Municipio Valera..

Artículo 62 - Aquellos Conjuntos Residenciales, Centros Comerciales, Locales Comerciales e Industrias que:

a.) Requieran plantas de tratamiento de acuerdo a las normas sanitarias y ambientales y no las posean; se les impondrá sanción a sus Juntas de Condominio o a sus Administrados, consistente en una multa cuyo rango será entre quinientas y dos mil quinientas Unidades Tributarias (500 y 2.500 U/T), según el caudal que arroje la descarga, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto N° 883 de fecha 11 de Octubre de 1.985, sobre Normas para la Clasificación y el Control de la Calidad de los Cuerpos de Agua o Vertido de Efluentes Líquidos, emanado por el Ministerio del Ambiente y de Los Recursos Naturales, publicado en Gaceta Oficial N° 5.021 de fecha 18 de Diciembre de 1.995.

b.) Que posean plantas de tratamiento y no estén funcionando bajo el régimen de diseño o no operen correctamente, según se desprenda de los análisis de las

aguas, por disposición del decreto 883 de calidad de aguas, serán objeto de multa por un monto de ciento cincuenta (150) unidades tributarias.

c.)Que no posean tratamiento biológico de sus vertidos e incumplan con lo dispuesto en el Artículo 41 de esta Ordenanza, serán sancionadas con ciento cincuenta (150) unidades tributarias.

d.)Que no consignen la información requerida en el Artículo 42 de esta Ordenanza, será objeto de sanción con veinte (20) Unidades Tributarias.

e.)Generadores no industriales de vertidos que no caractericen sus vertidos con la periodicidad exigida por el decreto 883 sobre calidad de aguas, tendrán una sanción equivalente a 150 unidades tributarias por cada ocasión en que hayan obviado realizar los análisis.

f.) Generadores de vertidos Industriales y de aquellos indicados en el Artículo 6, Literal "c" de esta Ordenanza que no realicen la caracterización de sus vertidos con la periodicidad exigida por el decreto 883 sobre calidad de aguas, tendrán una sanción equivalente a 150 unidades tributarias por cada ocasión en que hayan obviado la realización de los análisis.

Artículo 63.- Todos aquellos talleres y locales que de acuerdo a su actividad comercial generen derivados del petróleo y/o desechos peligrosos y que no posean los sistemas que atenúen el impacto de su descarga, y no utilicen mecanismos de reciclaje de sus vertidos o no empleen trampas para retener los desechos de hidrocarburos, deberán paralizar la actividad para adecuarse a las normas sanitarias y ambientales, en un lapso de sesenta (60) días consecutivos y serán sancionados con una multa entre veinte (20) y cien (100) Unidades Tributarias**;** sin perjuicio de lo establecido en el Decreto N° 883 de fecha 11 de Octubre de 1.985, sobre Normas para la Clasificación y el Control de la Calidad de los Cuerpos de Agua o Vertido de efluentes Líquidos, emanado por el Ministerio del Ambiente y de Los Recursos Naturales, publicado en Gaceta Oficial N° 5.021 Extraordinario de fecha 18 de Diciembre de 1.995.

Capítulo X

De los Procedimientos y Recursos

Artículo 64.- Todos los establecimientos industriales, propietarios de inmuebles y centros comerciales sujetos al control de esta Ordenanza, deberán poseer su solvencia ambiental, que será emitida por el departamento de saneamiento ambiental del Municipio Valera, la cual reflejará:

a.) La culminación de la construcción de los correspondientes sistemas de tratamiento, que garantice la adecuación a los decretos 883 o 638 tanto para aguas como para emisiones atmosféricas.

b.) Cumplimiento con el registro de actividades susceptibles a degradar el medio ambiente que esta establecido en la ley orgánica del ambiente.

c.) La caracterización trimestral de los vertidos líquidos.

d.) La cuenta ambiental con el municipio sobre la base de las multas pendientes**.**

Artículo 65.- El departamento de Saneamiento Ambiental del Municipio Valera, de oficio o a instancia de parte, cuando haya detectado hechos que presuntamente originen deterioro del medio ambiente en el Municipio Valera, dará inicio al procedimiento sancionatorio regulado en este Capítulo.

Artículo 66.- Luego de recibida la denuncia o detectado de oficio el hecho degradante del medio ambiente, el Departamento de Saneamiento Ambiental del Municipio Valera , realizará la debida inspección para constatar los hechos y levantará el acta correspondiente.

De comprobarse la violación a las disposiciones de esta Ordenanza, se procederá a abrir el Procedimiento Administrativo Sancionatorio correspondiente, para lo cual se seguirá el procedimiento administrativo ordinario previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Parágrafo Primero: En el caso de reincidencia cuando el infractor se trate de una persona jurídica dedicada al comercio, se procederá a revocarle la patente de industria y comercio.

Artículo 67.- Los ciudadanos que resulten afectados por la aplicación de la presente Ordenanza, tendrán derecho a interponer Recurso de Reconsideración y el Recurso Jerárquico según lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Capitulo XI

Disposiciones finales

Artículo 68.- Para hacer seguimiento al desarrollo de la presente Ordenanza y efectuar los cambios necesarios sobre una base realista, la Municipalidad podrá recurrir a los siguientes programas de monitoreo:

- ✓ a.-Monitoreo periódico de las cuencas y del aire
- ✓ b.-Estudio de Biodiversidad del Municipio Valera
- ✓ c.-Estudio del clima en el Municipio

Artículo 69.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se aplicarán las disposiciones vigentes contenidas en Leyes y decretos nacionales ambientales.

Artículo 70.- La presente Ordenanza, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Municipal.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Valera, Estado Trujillo, en Valera a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009).

Años: 199º de la Independencia y 150º de la Federación.

Fdo) CONCEJAL, JESÚS TORO
PRESIDENTE

(Fdo) LAURA SALAS DE H.
SECRETARIA (E)

En el Despacho del Alcalde del Municipio Valera, a los dieciocho (18) días del mes enero de dos mil diez.

Cúmplase,

(Fdo) PROF. TEMÍSTOCLES CABEZAS
ALCALDE DEL MUNICIPIO

Valera, Martes 05 de enero de 2010. EXTRA Nro. 01

Artículo 6º: Las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, Decretos y Resoluciones, tendrán autenticidad y vigencia desde su publicación en la Gaceta Municipal. Las autoridades del Poder Público y los particulares en general, quedan obligados a su observancia y cumplimiento (Ordenanza Sobre Gaceta Municipal de Fecha 15 de Noviembre de 1.990).

S U M A R I O

CONCEJO MUNICIPAL

ORDENANZA SOBRE PLANTACIÓN, TRASPLANTE, PODA, TALA DE ÁRBOLES Y EXTRACCIÓN DE ESPECIES VEGETALES

Exposición de motivos

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 127 y 178, numeral 4; la Ley Orgánica del Ambiente en su artículo 17 y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en su artículo 56, literal d, establecen la necesidad de que los Municipios desarrollen su normativa ambiental dentro del ámbito de su competencia, para proteger y mantener el ambiente con el objeto de la preservación de la raza humana.

Es importante señalar que en nuestro Municipio Valera se han presentado reiteradas conductas dirigidas a la tala de especies de árboles indiscriminada, sin que exista castigo desde el punto de vista monetario y penal.

En este sentido, se ha trabajado en la formación de esta Ordenanza de Plantación, Trasplante, Tala y Poda de Árboles, con el fin de enfrentar tantos desmanes que se cometen a diario contra la naturaleza. Entendemos que es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente y ahora mas que nunca cuando enfrentamos un problema a nivel mundial como lo es el cambio climático por el recalentamiento global.

Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado, por lo que, la presentación de esta Ordenanza constituye un mensaje a todas aquellas personas para que cesen en sus malas acciones en contra de nuestro ambiente, ya que sin la naturaleza los seres humanos no podemos vivir y por lo tanto para proteger el ambiente se procederá con la aplicación de las normas ambientales con todo el rigor o severidad del contenido que las mismas encierran.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

MUNICIPIO VALERA

CONCEJO MUNICIPAL

El Concejo del Municipio Valera del Estado Trujillo, en uso de sus facultades que le confieren los artículos 175°, 178° y 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA SOBRE PLANTACIÓN, TRASPLANTE, PODA, TALA DE ÁRBOLES Y EXTRACCIÓN DE ESPECIES VEGETALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular todo lo relacionado a la plantación, trasplante, poda, tala de árboles y extracción de especies vegetales dentro del área urbana del Municipio Valera del Estado Trujillo, en beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Artículo 2.- A los efectos de esta ordenanza se entiende por:

a) ÁRBOL: Planta perenne de tronco leñoso y elevado cuya ramificación tiene lugar a cierta altura sobre el nivel del suelo.

b) ÁREA VERDE: Espacio establecido o reservado dentro de la poligonal Urbana para el desarrollo de vegetación. Incluyen: Áreas Libres, Boulevares, Corredores Viales Arbolados, Jardines Públicos, Parques, Parques Infantiles, Paseos, Plazas y Plazoletas.

c) TRATAMIENTO FITOSANITARIO: Operación consistente en el tratamiento por medios mecánicos, bioquímicos o biológicos a los fines de mantener los árboles en buenas condiciones físicas, fisiológicas y fitopatológicas.

d) TALA: Corte del tronco de un árbol a ras del pie para derribarlo, esta puede ser realizada por medios manuales o mecánicos.

e) TRASPLANTE: Traslado de lugar de árboles del sitio donde esta plantado a otro que reúna condiciones aptas para su desarrollo normal.

f) PLANTACIÓN: Colocación de árboles más o menos desarrollados producidos generalmente en viveros, en terrenos públicos o privados con el fin de arborizar el lugar.

g) PODA: Eliminación de material vegetal, ramas, tallos o raíces, sin que afecte la sobrevivencia del árbol. Esta puede ser en base al grado de afectación, de carácter liviano o severo y puede ser definida por su fin, como saneamiento, de seguridad, de formación o crecimiento ornamental.

h) PODA DE CARÁCTER LIVIANO: La que se realiza cuando el grado de afectación del árbol es leve y consiste en eliminar partes del material vegetal (ramas, tallos y raíces) secos, enfermos, mal formados o que estorben.

i) PODA DE CARÁCTER SEVERO: La que se realiza cuando el grado de afectación del árbol es grave y se hace necesario eliminar todo o gran parte del material vegetal correspondiente a la copa, en función de su recuperación vegetativa.

j) PODA DE SANEAMIENTO: Consiste en eliminar ramas muertas o enfermas que constituyen reservorio de insectos perjudiciales y enfermedades. También se realiza con el propósito de eliminar ramas invadidas por plantas parásitas o epiquitas.

k) PODA DE SEGURIDAD: Se realiza para prevenir daños a personas, viviendas, instalaciones de servicios públicos y vehículos.

l) PODA DE FORMACIÓN: Se realiza para darle crecimiento erecto, para que se forme más compacto o más ralo; consiste en cortar las ramas laterales, terminales o situadas en el interior de la copa según sea el caso.

m) PODA ORNAMENTAL: Se realiza para dar formas artificiales, caprichosas y ornamentales al árbol; a tal efecto se cortan las ramas cuya ubicación no concuerda con la forma que se quiere dar al árbol.

n) TRABAJO COMUNITARIO: Son aquellas labores eventuales o periódicas, únicas o fraccionadas, realizadas por el Departamento municipal con competencia en materia Ambiental o por grupos o asociaciones organizadas a favor de la comunidad, sin percibir retribución económica y a costa y riesgo de quien las realiza. En el caso de estas últimas deberán hacer la solicitud de permiso correspondiente ante el Departamento municipal con competencia en materia Ambiental.

ñ) REPOBLACIÓN: Actividad tendiente a restablecer la cobertura vegetal en un área degradada cuya vegetación se ha perdido parcial o totalmente por intervención humana o por erosión natural.

Artículo 3.- Los Árboles no podrán ser usados como bases o soportes de afiches, carteles, avisos, pancartas, mercancías, entre otros.

Artículo 4.- La tala, quema, poda indiscriminada, maltrato y desatención de

los árboles del Municipio Valera, son considerados contrarios al interés público y por ende son infracciones administrativas sancionables por esta Ordenanza, sin menoscabo de la aplicación de la Ley Penal del Ambiente.

Artículo 5.- La Tala de un árbol puede ser necesaria y permitida solo bajo alguna de las condiciones siguientes: **a)** Por enfermedad no tratable comprobada. **b)** Por riesgo de derrumbe comprobado o por daños comprobados a bienes inmuebles (edificios civiles, servicios públicos, cloacas, drenajes, vialidad, entre otros). **c)** Por nuevos proyectos de obras civiles en beneficio del colectivo.

Solo se permitirá cuando se hubiere demostrado mediante un estudio técnico que no es posible su trasplante.

Artículo 6.- Se prohíbe la extracción, movilización y comercialización de cualquier variedad de musgo en la jurisdicción del Municipio Valera, ya que su extracción produce la disminución del agua que alimenta las afluentes, erosionan el suelo y afectan la diversidad biológica.

CAPITULO II

DE LA SOLICITUD O AUTORIZACIÓN PARA LA PODA, TRASPLANTE Y TALA DE ÁRBOLES.

Artículo 7.- Para intervenir la vida de un árbol en el ámbito de Municipio Valera, es de cumplimiento obligatorio los siguientes requisitos:

a) Solicitud escrita de autorización de Poda, Trasplante o Tala por parte del interesado, ante el Departamento municipal con competencia en materia Ambiental, cuya solicitud deberá contener la información que acredite la propiedad del terreno, el motivo de la tala, la ubicación del árbol y las medidas técnicas que se aplicarán durante el desarrollo de la actividad.

b) Informe técnico por parte del Cuerpo de Bomberos del Municipio Valera, Departamento de Seguridad y Prevención solamente para los casos de tala de árboles.

c) Informe de Inspección Técnica con su respectiva memoria fotográfica, rea-

lizada por personal del Departamento municipal con competencia en materia Ambiental.

Artículo 8.- Las actividades de poda, trasplante y tala de árboles a realizarse en terrenos privados, deberán ser ejecutadas por el propietario del terreno o por quien éste autorice, y bajo la supervisión del personal del Departamento municipal con competencia en materia Ambiental, requiriéndose también la aplicación del tratamiento fitosanitario posterior.

El permiso que se otorgue deberá especificar las condiciones bajo las cuales se realizarán las actividades y el tiempo de vigencia del permiso.

Artículo 9.- Las actividades de Poda, Trasplante y Tala de árboles a realizarse en terrenos públicos solo serán ejecutadas por la Alcaldía del Municipio Valera, a través del Departamento municipal con competencia en materia Ambiental, previa el informe técnico correspondiente que justifique la acción y material fotográfico.

Artículo 10.- Antes de autorizarse la Tala de un árbol el interesado deberá consignar ante el Departamento municipal con competencia en materia Ambiental, la correspondiente factura de adquisición en cualquier vivero que funcione dentro del Municipio Valera de ocho (08) arbolitos de 1,50 mts de altura de especies arbustivas de flor.

El lugar de siembra de dichos arbolitos será determinado por el Departamento municipal con competencia en materia Ambiental en cualquiera de las áreas verdes del Municipio Valera, quedando obligado el solicitante a conservarlos por un periodo de seis (06) meses.

CAPITULO III

DE LA PLANTACIÓN, PODAS, TRASPLANTE, TALA DE ÁRBOLES Y EXTRACCIÓN DE ESPECIES VEGETALES.

Artículo 11.- Es responsabilidad de la persona, natural o jurídica o ente público competente, que realice la Poda o la Tala, cualquier inconveniente o daño causado por tal acción, además que debe tomar las medidas pertinentes para no

causar daños a personas, bienes muebles o inmuebles y se deberá restringir momentáneamente el paso peatonal o vehicular cuando se requiera por razones de seguridad.

Artículo 12.- Los residuos o material vegetal producto de la Poda o de la tala deberán recolectarse a la mayor brevedad posible, en un lapso no mayor de 24 horas para ser transportados al relleno Sanitario de Jiménez, que es el vertedero usado para la disposición final de los residuos sólidos del Municipio; u otras áreas que el Municipio Valera con el permiso del Ministerio del Ambiente pueda destinar para tal fin.

Artículo 13.- En el caso que el árbol talado sea de interés económico para el propietario, el uso o destino de la madera talada se normará a través de la Ley Forestal de Suelos y Aguas y su Reglamento.

Artículo 14.- Una vez realizado el acto de Tala o Poda del árbol permisado por el Departamento municipal con competencia en materia Ambiental, se levantará un acta de ejecución de la actividad, memoria Fotográfica y dicha acta deberá contener la firma del Jefe o Director del Departamento municipal con competencia en materia Ambiental y el propietario o persona autorizada.

Artículo 15.- El trasplante del árbol se realizará en el sitio determinado por el Departamento municipal con competencia en materia Ambiental. Esta actividad deberá ser realizada con el debido asesoramiento técnico.

Artículo 16.- La persona natural o jurídica a quien se le otorgue permiso para el trasplante del árbol, deberá garantizar su atención integral hasta lograr su desarrollo normal.

Artículo 17.- El Departamento municipal con competencia en materia Ambiental de la Alcaldía del Municipio Valera, no otorgará permiso para tala en los siguientes casos:

a) Cuando el árbol tenga valor histórico, estético o cuando la comunidad haya manifestado su interés de conservarlo o que la Alcaldía decrete su conservación por su alto valor ecológico.

b) Cuando estén ubicados en áreas protectoras. En este caso la solicitud de tala será remitida a las Oficinas del Ministerio del Ambiente del Estado Trujillo.

c) Cuando sean especies en vías de extinción.

d) Cuando sean especies cuya tala haya sido vedada por el Ministerio del Ambiente.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 18.- Las sanciones establecidas en este titulo serán calculadas en razón del equivalente de la unidad Tributaria vigente para la fecha en que se aplique la sanción.

Artículo 19.- Quien tale un árbol o arbusto de cualquier especie, sin el permiso de la autoridad municipal competente, será sancionado con la aplicación de una multa de veinticinco (25) unidades tributarias. En caso de tala de varios árboles o arbustos la multa se repetirá y aplicará por cada árbol o arbusto que tale. En cualquiera de estos dos casos el infractor deberá cumplir con lo previsto en el artículo 10.

Artículo 20.- Las personas que coloquen avisos, mercancías u otros objetos que dañen la corteza de un árbol, serán sancionados con una multa de cinco (05) unidades tributarias.

Artículo 21.- Quienes maltraten un árbol bien en su desarrollo o ya consolidado en su crecimiento, será sancionado con una multa de diez (10) Unidades tributarias.

Artículo 22.- Producir la muerte intencional de un árbol, agregando sustancias tóxicas a su raíz, tallo o follaje, se aplicará una multa de veinticinco (25) Unidades Tributarias. En caso de que sean varios árboles se repetirá y aplicará la multa por cada uno de ellos.

Artículo 23.- Producir la desaparición física de un árbol con tala, quema o eliminada la corteza en forma de anillo en su tronco sin haber tramitado el corres-

pondiente permiso, se aplicará una multa de veinticinco (25) Unidades Tributarias. En caso de que sean varios árboles se repetirá y aplicará la multa por cada uno de ellos.

Artículo 24.- Quien habiendo obtenido la perisología, no acate las instrucciones o condiciones técnicas especificadas en la misma, será sancionado con multa de veinte (20) Unidades Tributarias.

Artículo 25.- Quienes depositen restos vegetales provenientes de actividades de poda y tala de árboles en las calles, aceras y cualquier otro lugar de uso público, serán sancionados con multas de veinte (20) unidades tributarias.

Artículo 26.- Quienes no cumplan con el Artículo 10 serán sancionados con una multa de Cincuenta (50) unidades tributarias.

Artículo 27.- Quienes extraigan**,** movilicen y comercialicen cualquier variedad de musgo serán sancionados con una multa de cincuenta (50) Unidades Tributarias.

Artículo 28.- Son circunstancias agravantes:

a) En los casos previstos en el artículo 17 de esta Ordenanza.

b) Cuando el árbol posea una altura de más de 8 metros.

c) Cuando el árbol se encuentre ubicado en las áreas verdes públicas.

d) Las reincidencias y la reiteración.

Artículo 29.- Las multas a que se refiere este capitulo serán aplicadas por el Departamento municipal con competencia en materia Ambiental de la Alcaldía del Municipio Valera, mediante expediente administrativo debidamente sustanciado, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley afín o en su defecto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y deberá contener decisión motivada, tomando en cuenta las circunstancias agravantes, indicadas en el Artículo 28, en cuyo caso se duplicará el monto de la multa.

Artículo 30.- La autoridad municipal Ambiental, para decidir acerca de las infracciones previstas en esta Ordenanza, podrá adoptar desde el momento del co-

nocimiento del hecho, al inicio o en el curso del procedimiento correspondiente, las medidas preventivas que fueren necesarias, las cuales podrán consistir:

1) La paralización total de la actividad de trasplante, poda y tala, bien porque no existe autorización o bien porque se le otorgó la autorización y no se cumplió con los parámetros técnicos fijados.

2) La retención de productos contaminantes.

3) La retención de maquinaria, equipos, instrumentos y medios de transporte utilizados.

4) Cualquier otra medida necesaria para proteger y prevenir los daños al ambiente.

Parágrafo Único: En la ejecución de la medida, la autoridad municipal ambiental, podrá auxiliarse de la Fuerza Pública, esto es, Guardia Nacional, Policía Regional o Policía Municipal, en caso de que sea necesario.

Artículo 31.- El infractor una vez sancionado, deberá cumplir con la multa impuesta por el Departamento municipal con competencia en materia ambiental y en caso de negarse será remitido el expediente administrativo a la Sindicatura Municipal para que de inicio a los procedimientos legales correspondientes.

Artículo 32.- En los caso de delitos cometidos contra el ambiente, el Departamento municipal con competencia en materia ambiental, sin excusa, remitirá a la Fiscalía del Ministerio Público con competencia en materia Ambiental, copia certificada del acta levantada al efecto y la memoria fotográfica respectiva a los fines de la investigación penal correspondiente.

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS

Artículo 33.- Los interesados podrán interponer los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra todo acto administrativo de efectos particulares dictados por el Departamento municipal con competencia

en materia ambiental, dentro de los lapsos a que se refiere dicha ley.

Artículo 34.- Si venciera el lapso dentro del cual debería decidirse el recurso, se entenderá que ha sido decidido negativamente y podrá intentarse el recurso inmediato siguiente.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 35.- Se recomienda para la aplicación del Artículo 10 las siguientes especies: Amapola, Croto, Cuvi de Jardín, Espinillo, Guamacho, Guaruja, Malagueto, Palma Enana, Tulipán Africano, Urape, Acacia, Rosa de Montaña y cualquier otra que indique el departamento Municipal con competencia en materia ambiental.

Artículo 36.- Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo 37- Los casos no previstos en la presente Ordenanza serán resueltos por el ordenamiento jurídico vigente en la materia.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Valera, Estado Trujillo. En Valera a los Cuatro (04) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009). Año 199º de la Independencia y 150º de la Federación.

(Fdo) Concejal Jesús Toro

Presidente

(Fdo) Laura Salas de H.

Secretaria (E)

En el Despacho del alcalde, en Valera a los 05 días del mes de enero del año Dos Mil Diez (2010).

Cúmplase, publíquese y ejecútese

(Fdo) Prof. Temístocles Cabezas
Alcalde del Municipio Valera

Artículo 6º: Las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, Decretos y Resoluciones, tendrán autenticidad y vigencia desde su publicación en la Gaceta Municipal. Las autoridades del Poder Público y los particulares en general, quedan obligados a su observancia y cumplimiento (Ordenanza Sobre Gaceta Municipal de Fecha 15 de Noviembre de 1.990)

Concejo Municipal de Valera

ORDENANZA DE REFORMA SOBRE

ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO VALERA ESTADO TRUJILLO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La personificación del nivel primario de ejercicio del poder público en Venezuela, se verifica mediante una estrecha y directa relación con sus habitantes, dando cumplimiento a la función que es llamada a cumplir por el Estado en forma inmediata, esto es garantizar la satisfacción de las necesidades prioritarias colectivas de la población, hasta el punto de alcanzar el anhelado bienestar social dentro del marco jurídico positivo vigente, lo que configura la plataforma sobre la cual se rige el Municipio como el ente gubernamental de la organización publica que da respuesta inmediata a esa necesidad de agruparse del hombre, aportando soluciones expeditas para lograr la mayor suma de felicidad de su comunidad.

El Estado venezolano está configurado bajo el mismo esquema de organización federal que siempre lo ha caracterizado, desde los primeros pasos constitucionales hasta los corrientes, de donde surgen una serie de principios constitucionales que preceptúan la división vertical del poder como esquema de ordenación de los diferentes entes territoriales que lo conforman, entre ellos el Municipio como unidad como unidad político de gobierno primario del poder público, atribuido de autonomía normativa, ejecutiva, administrativa y financiera, dentro de las materias de sus competencias, sometidas a su poder, esto es el ámbito material sometido a su gobierno.

Considerando, que la recaudación tributaría constituye una de las fuentes de obtención de ingresos para los municipios, el análisis de los aspectos doctrinales, jurisprudenciales y normativos que circundan en torno al ejercicio de la potestad tributaria del municipio, ha dado pie a la Reforma Parcial de la ordenanza sobre el régimen tributario en materia comercial, como lo es la ordenanza de patente Industria y Comercio, que data del 31 de Octubre del año 1996; ya que el proceso de reforma constitucional experimentado en 1999 ha desencadenado en las nuevas posiciones esgrimidas por la jurisprudencia y la doctrina grandes cambios en torno a las materias constitucionales tributarias sometidas al Municipio.

Aunado a la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal (Asamblea Nacional: 2005) y su más recientes reforma del 28 de diciembre de 2010, ha propulsado el estudio de los avances experimentados en el derecho tributario municipal, en torno a las reformas legales que han marcado una diferencia significativa en el régimen tributario del Municipio.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS GENERALIDADES

Los municipios tienen plena autonomía para ejercer y desarrollar a cabalidad sus funciones como ente gubernamental. Eso incluye la creación de sus impuestos tasas y contribuciones de aquellas actividades vinculadas a su jurisdicción, en virtud de que los mismos están dotados de la llamada potestad tributaria originaria. Este poder tributario está establecido en el Artículo 168 de nuestra Carta Magna de acuerdo a lo siguiente: “Los Municipios constituyen la unidad política primaria

de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de la constitución y la ley. La autonomía municipal comprende (…) 3. La creación, recaudación e inversión de sus ingresos (…)"

Así mismo, la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal (2010) ratifica esta autonomía cuando en el artículo 4 establece "En el ejercicio de su autonomía corresponde al Municipio (…) 7. Crear, recaudar e invertir sus ingresos. 8. Controlar, vigilar y fiscalizar los ingresos, gastos y bienes municipales, así como las operaciones relativas a los mismo (…)"

Son ingresos ordinarios del municipio, además de los que provienen de la administración de su patrimonio, se incluyen las tasas, impuestos (sobre actividades económicas, de industria, comercio, servicios o de índole similar, sobre inmuebles urbanos, vehículos, y otros) los derivados del situado constitucional y otras transferencias y así todos los establecidos en el artículo 138, ejusdem.

A través de las ordenanzas municipales se determinan y crean tanto los impuestos como los procedimientos para su control, tomando en cuenta la capacidad contributiva existente en el municipio, condiciones peculiares de población desarrollo económico y demás características del mismo.

La potestad tributaria del municipio encuentra su asidero legal en el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2010) cuando dice que "El municipio a través de sus ordenanzas podrá crear modificar o suprimir los tributos que le corresponden por disposición constitucional o que le sean asignados por ley nacional o estadal (…)"

En este orden de ideas, los municipios en virtud de esa autonomía han creado un impuesto que se cobra a las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades comerciales, industriales o de servicios de carácter comercial y otras contempladas en el clasificador de Actividades Económicas de la ordenanza respectiva, o desde la jurisdicción de determinado Municipio. Este impuesto tiene como base imponible los ingresos brutos de los contribuyentes obtenidos en el ejercicio de sus actividades lucrativas. Las tarifas del tributo son determinadas por la ordenanza municipal correspondiente y varían según la actividad desarrollada.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIO O DE ÍNDOLE SIMILAR APLICADO EN EL MUNICIPIO VALERA, DEL ESTADO TRUJILLO: DEL IMPUESTO Y SU OBJETIVO, HECHO IMPONIBLE, LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN, BASE IMPONIBLE:

Basados en la constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela de 1999 y en la ley Orgánica del Poder Publico Municipal (2010) en la cual en su artículo 207 le denomina Impuesto sobre Actividades Económicas y la ordenanza que existe sobre la materia en el Municipio Valera, es la referida en la antigua Constitución como Impuesto a la Patente de Industria y Comercio, por lo tanto en la presente Reforma cambia su denominación por impuesto sobre Actividades Económicas.

Este impuesto, según la Ley, tiene por objetivo gravar los ingresos brutos que se originan de toda actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar realizada en forma habitual en la jurisdicción de un determinado Municipio y sometido a un establecimiento comercial, local oficina o lugar físico y cuyo fin sea el lucro.

Es importante destacar que cada Municipio sanciona, promulga y publica su propia ordenanza, en las cuales se establecen tanto la tasa, los requisitos y procedimientos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas para ejercer tales actividades, así como también el procedimiento para la determinación, liquidación y pago del impuesto que causen.

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL EN EL ARTÍCULO 207 ESTABLECE LO SIGUIENTE:

El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas, es el ejercicio habitual en la jurisdicción del municipio de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aún cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

El Comercio eventual o ambulante también estará sujeto al impuesto sobre actividades económicas.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

CONCEJO MUNICIPAL DE VALERA

El Concejo Municipal del Municipio Valera del Estado Trujillo, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 168, numeral 3, 175 y 179, numeral 2 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, y refiriendo la competencia enunciada en el artículo 95, numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal, sanciona lo siguiente:

ORDENANZA DE REFORMA SOBRE

ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO VALERA ESTADO TRUJILLO

CAPITULO I

DEL IMPUESTO Y SU OBJETO

ARTICULO 1º. La presente ordenanza tiene como finalidad regular y establecer los requisitos y condiciones que deben cumplir las personas naturales y jurídicas o entidades o colectividades de derecho público o privado o entes de cualquier naturaleza, que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional para ejercer, en forma habitual o transitoria, en jurisdicción del Municipio Valera del Estado Trujillo, actividades comerciales, industriales, financieras, de mercado de capitales, cambiaría o de servicios de carácter comercial; y el impuesto de patente de Industria y Comercio que deben pa-

gar quienes ejerzan tales actividades en este Municipio, así como también establecer los elementos constitutivos de este impuesto, que los contribuyentes deben pagar por el ejercicio de tales actividades con fines de lucro o remuneración.

ARTICULO 2º: El hecho imponible es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento del impuesto en este Municipio en cuanto a la actividad industrial, comercial o de servicio con fines de lucro o remuneración. A los efectos de este tributo se considera:

1. Actividad Económica: Toda actividad que persiga como propósito la obtención de un lucro o alguna forma de beneficio material, mediante la inversión de dinero , trabajo, bienes o recursos físicos materiales o humanos y en general cualquier actividad que por su naturaleza pretenda ganancia, utilidad, beneficio o rendimiento, especialmente en dinero.

2. Actividad Industrial: Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

3. Actividad Comercial: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos, bienes, prestación de servicios comerciales y los derivados de actos de comercio considerados como tales por la legislación mercantil, a fin de obtener de ganancia o lucro.

4. Actividad de Servicios: Toda aquella que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de cualquier servicio público. A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se consideraran servicios, los prestados bajo relación de dependencia.

5. Actividades sin fines de lucro: Es la actividad desarrollada por personas naturales o jurídicas donde los beneficios económicos obtenidos son reinvertidos en el objeto mismo de y/o no se reparten ganancias entre asociados o socios.

6. Ingresos Brutos. Se entiende por ingresos brutos, todos aquellos constituidos por el monto de las ventas de bienes y servicios en general y de los arren-

damientos y de cualesquiera otros proventos regulares o accidentales de operaciones realizadas en la jurisdicción de este Municipio, entre las que se destacan las producidas por el trabajo bajo relación de dependencia o por el libre ejercicio de profesiones no mercantiles y los provenientes de regalías o participaciones análogas, salvo disposiciones expresas de la ley correspondiente y siempre que no esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan recibido o a un tercero; y que no sea consecuencia prestamos o de otro contrato semejante.

7. Establecimiento Permanente: Se considera establecimiento permanente una sucursal, oficina, fabrica, taller, instalación , almacén, tienda, obra de construcción instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción; el suministro de servicios a través de maquinas y otros elementos instalados en el municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad, en jurisdicción del municipio. Se incluyen las sucursales, firmas personales, entre otros.

8. Explotación primaria: A los efectos de este tributo, se entiende por explotación primaria la simple producción de frutos, productos o bienes que se obtengan de la naturaleza siempre que estos no se sometan a ningún proceso de transformación o de industrialización y aquellas actividades expresamente calificadas como tales en las leyes que traten sobre la materia.

9. Licencia: Es la autorización para ejercer actividades económicas, de industria, comercio, servicio y de índole similar, expedida por la Administración Tributaria Municipal, previa verificación del uso conforme expedido por la máxima autoridad urbanística.

ARTICULO 3º: A los fines de esta Ordenanza, se considera que las actividades señaladas en el artículo que precede serán ejercidas en la jurisdicción del Municipio Valera, cuando una o cualquiera de las operaciones o actos fundamentales que la integran o la determinan, se haya realizado dentro del territorio de este Municipio y en consecuencia gravable con el impuesto, tomándose en cuenta

las siguientes normas:

1. Cuando las actividades de comercialización se ejecuten a través de varios establecimientos permanentes o en cualquier lugar en que las personas naturales o jurídicas presenten servicios en la jurisdicción del Municipio Valera Estado Trujillo, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada establecimiento en función de su volumen de ventas.

2. En el caso de aquellos contribuyentes que ejecuten su actividad que vaya destinada a producir, obtener, transformar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos ya a otro proceso industrial preparatorio fuera del Municipio Valera o dentro del mismo, la base de sus ingresos serán las ventas realizadas en el Municipio, aplicándose las respectivas alícuotas por el ejercicio de la actividad comercial.

3. Si se trata de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales, los ingresos gravables en el municipio Valera serán por los servicios que se ejecuten dentro del mismo.

4. en el caso de contribuyentes que tengan su sede en el Municipio Valera y no realicen cualquiera de las actividades establecidas en el artículo 2 de la presente Ordenanza, solo estarán obligadas a cancelar el mínimo tributable por las actividades que haya notificado a la Administración Tributaria Municipal.

5. En el caso de servicios contratados con personas naturales, se considerarán prestados únicamente aquellos que se ejecuten en el municipio, cuando estas tengan una base fija para sus negocios en otro municipio.

6. Cuando el contribuyente, como sujeto pasivo del cual se verifica el hecho imponible no tenga ninguna base fija o establecimiento permanente en el Municipio, ni actúe a través de representantes, comisionistas o agentes, sean personas naturales o jurídicas, o demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyan calidad de sujeto de derecho y entidades o colectividades que constituyan una unidad económica y que dispongan una unidad económica, dispongan de patrimonio y de autonomía funcional, pero realizan directamente cualquier tipo de actividades en el Municipio, se considerará que toda esa actividad

económica la realiza dentro del Municipio Valera.

7. En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde el servicio es contratado, siempre que sea a través de un establecimiento permanente ubicado en la jurisdicción correspondiente donde desarrolle sus actividades.

8. A los efectos de los servicios de comunicación el ingreso se considerará realizado en el Municipio Valera. Si el transmisor, aparato o accesorio fue asignado, vendido o presta sus servicios desde el área geográfica del municipio Valera.

ARTICULO 4º: A los fines de esta Ordenanza, se entiende por contribuyente, la persona natural o jurídica que sea propietaria o responsable de un establecimiento comercial o industrial o que sin serlo, realice actividades económicas sujetas a gravamen en Jurisdicción del Municipio Valera.

ARTÍCULO 5º: Son sujetos pasivos en calidad de responsables:

1. Las Personas Naturales o jurídicas que sean propietarios o responsables de empresas o establecimientos que ejerzan actividades comerciales, industriales o económicas, con fines de lucro o remuneración.

2. Los distribuidores, concesionarios, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios, y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otros, las actividades a que se refiere está ordenanza, respecto a la obligación tributaria que se genere por la persona en cuyo nombre actúan, sin perjuicio de su condición de contribuyente por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio. En consecuencia a los efectos de las liquidación y pagos de impuestos regidos por esta ordenanza, estos contribuyentes deberán declarar y computar dentro del movimiento económico de sus respectivos ejercicios, tanto la cuota de ingresos brutos que le corresponda de acuerdo a su participación, así como el volumen de ventas de su representada producto de las actividades realizadas en Jurisdicción de este Municipio.

ARTÍCULO 6º.- Los procedimientos y requisitos que deberán cumplir quienes ejerzan el comercio eventual o ambulante, serán objeto de regulación espe-

cial. Así mismo, serán regulados por ordenanza especial los mercados populares.

A los efectos de esta ordenanza se considera:

1. Comercio Eventual: Aquel que es ejercido en forma ocasional y discontinua y el ejercicio en forma continua, pero sólo en determinadas épocas del año, en locales o instalaciones fijas o removibles una vez terminado el período del ejercicio.

2. Comercio Ambulante: Es el que realiza en forma movible, sin asiento fijo, en ruta previamente otorgadas y el ejercicio por una misma persona en forma sucesiva en varios puntos determinados de las vías públicas a través de puestos de ventas ubicados al aire libre o a domicilio.

ARTICULO 7º: Para ejercer el comercio eventual o ambulante, es obligatoria la inscripción en la Administración Municipal. La inscripción deberá solicitarla el interesado mediante el formulario que al efecto suministrará la Administración Municipal y una vez otorgada la autorización, deberá ser actualizada por el comerciante, cuando ocurra alguna modificación en las condiciones iniciales del ejercicio de la actividad o como resultado de la fiscalización efectuada por la Administración Municipal.

PARAGRAFO UNICO: El otorgamiento de la autorización a la que se refiere este Artículo, estará sujeto a la autorización expedida por las autoridades nacionales, estadales y municipales competentes; será dada por tiempo limitado y el impuesto causado deberá pagarse por anticipado.

ARTICULO 8º: El Alcalde, previo informe del Director de Hacienda y de Ingeniería Municipal, determinará por medio del correspondiente instrumento legal:

1. Los sectores en los cuales pueden ejercer su actividad los comerciantes ambulantes o eventuales;

2. Las avenidas, calles y demás sitios o lugares públicos en los cuales puedan establecerse kioscos, así como las características de los mismos;

3. El horario para ejercer tales actividades y el lapso de tiempo que durará esta actividad.

CAPITULO II:

DE LAS LICENCIAS Y SU PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y OBTENCIÓN

ARTÍCULO 9º: Para el ejercicio de las actividades a las cuales se refiere el Artículo 1º de la presente Ordenanza se requerirá la obtención de una Licencia, la cual expedirá la Administración Municipal en el respectivo documento. En los casos de establecimientos señalados en el Artículo 10, el documento deberá colocarse y ser conservado en un sitio adecuado del mismo, donde sea fácilmente visible y legible a los fines de fiscalización.

Cuando se trate de contribuyentes que realicen actividades sujetas al impuesto previsto en la presente Ordenanza, sin que se encuentren establecidos en el Municipio, la Licencia deberá ser llevada personalmente, bien por el contribuyente cuando se trate de persona física o por el representante del contribuyente en el Municipio, cuando se trate de persona jurídica.

ARTICULO 10º: A los fines de la obtención de la Licencia se consideran establecimientos distintos:

a) Los que pertenezcan a personas naturales o jurídicas diferentes, aún cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.

b) Los que no obstante ejercen un mismo ramo de actividad y pertenecen, o están bajo la responsabilidad de una misma persona, estuvieren ubicados en locales o inmuebles diferentes.

PARAGRAFO UNICO: No se tendrán como establecimientos distintos los que funcionen en dos o más locales o inmuebles contiguos y con comunicación interna, ni los que funcionen en varios pisos y plantas de un mismo inmueble, siempre que, en ambos casos, pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona y exploten el mismo ramo de actividad.

ARTICULO 11º: La Licencia deberá solicitarla el interesado por escrito, con sujeción a los datos y requisitos exigidos en el correspondiente modelo de solicitud que suministrará la Dirección de Hacienda Municipal, en el cual expresará:

a) El nombre, firma personal o razón social y datos de registro de comercio, bajo la cual funcionará el establecimiento o se ejercerá la actividad;

b) La clase o clases de actividades;

c) La ubicación y dirección exacta del inmueble donde va a funcionar el establecimiento, número de teléfono e indicar si es urbano o rural, comprendiendo la numeración civil o de la propiedad rural. Además la indicación del número Catastral, si se hubiere establecido;

d) El domicilio del contribuyente, teléfono y nombre del representante legal cuando este no tenga un establecimiento en el Municipio Valera;

e) El área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento, si fuere el caso;

f) El capital y el número de obreros, empleados y vehículos que utilizará y el horario de trabajo a establecer, si fuera el caso;

g) La distancia en que se encuentra el establecimiento de los más próximos bares, establecimientos hospitalarios, educacionales, militares o de cualquier índole y de las estaciones de servicio automotor.

PARAGRAFO PRIMERO: Con la solicitud de licencia, se deberán presentar los documentos siguientes:

1. Copia de la inscripción en el Registro Mercantil y si el solicitante es persona jurídica, copia del Acta Constitutiva;

2. Constancia de haber cancelado la tasa a que se refiere el Artículo 12 de esta Ordenanza;

3. Constancia de que el local está solvente con el Fisco Municipal por concepto de Impuesto Inmobiliario Urbano;

4. Constancia de la Ingeniería Municipal de que el inmueble admite el uso propuesto, conforme a las normas de salubridad y seguridad;

5. Constancia de la Oficina Municipal de Planificación Urbana de que el inmueble admite el uso propuesto de conformidad a las normas sobre zonificación urbana;

6. Constancia de que el solicitante no es deudor del Fisco Municipal por concepto alguno;

7. Número de inscripción en el Registro de Información Fiscal (RIF) y el NIT.

PARAGRAFO SEGUNDO: En los casos de las constancias señaladas en el parágrafo anterior a cargo de las autoridades municipales respectivas, éstas deberán ser expedidas al solicitante en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud de las mismas.

PARAGRAFO TERCERO: Cuando para desarrollar una actividad, se requiera el permiso de una autoridad nacional o estadal no se admitirá la solicitud de licencia si no se presenta el permiso respectivo, salvo en los casos en que estas autoridades exijan previamente la Licencia Municipal.

PARAGRAFO CUARTO: Cuando a juicio de Ingeniería Municipal, por la naturaleza o actividad a que se dediquen las industrias, o por el estado físico que presenten los inmuebles en los cuales el contribuyente ejerza su actividad, presente un alto grado de peligrosidad o un alto índice de riesgo en materia de seguridad pública de siniestro, deberá ser exigida la presentación de un estudio de seguridad por parte del contribuyente el cual deberá ser evaluado y aprobado por el Cuerpo de Bomberos.

ARTICULO 12º: La tramitación de la solicitud de la licencia causará una tasa, según el monto del capital social, de acuerdo a la tabla siguiente:

De	Hasta	Unidad Tributaria
0.01	90.000	1
90.000,00	280.000	2
Mas 280.000		4

PARAGRAFO UNICO: La tasa deberá ser cancelada por el solicitante en el momento de hacer la solicitud, se le expedirá el recibo correspondiente a los efectos de la constancia exigida en el artículo 11 de la presente ordenanza. Al producirse traslado o cambio de dirección deberá cancelarse nuevamente este tributo.

ARTICULO 13º: El funcionario municipal encargado de recibir la solicitud deberá expedir una constancia de recepción y verificar que ella cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 11 de la presente Ordenanza, la numerará en orden de ingreso, formará el expediente correspondiente y le dará curso, en un lapso de dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción.

En caso de que la solicitud no cumpliere con los requisitos exigidos, el funcionario municipal receptor devolverá la documentación al interesado junto con las observaciones pertinentes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción. Subsanadas las causas que originaron la devolución, se recibirá nuevamente y se dará el curso normal.

ARTICULO 14º: Admitida la solicitud, la Dirección de Hacienda procederá a estudiarla, realizará las investigaciones pertinentes, recabará la información adicional que estime necesaria y decidirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de admisión, sobre el otorgamiento de la licencia, concediéndola o negándola. El resultado deberá notificarse al interesado conforme a lo previsto en el capítulo VII de la presente Ordenanza.

En ningún caso el solicitante tendrá derecho a la devolución de la tasa a que se refiere el Artículo 12º de la presente Ordenanza.

ARTICULO 15º.- Para la expedición de una licencia es necesario que los interesados cumplan con las previsiones que sobre zonificación, salubridad, sanidad ambiental, moralidad y seguridad pública, establece el ordenamiento jurídico, nacional, estadal y municipal.

La administración Municipal deberá negar o cancelar, según el caso, la licencia para el establecimiento o realización de aquellas actividades que violen las disposiciones legales o reglamentarias indicadas en la primera parte de este ar-

tículo y conforme a lo dispuesto en el capitulo IX de la presente Ordenanza.

PARAGRAFO UNICO: Para el otorgamiento de la licencia a aquellas industrias que por su naturaleza sean contaminantes o potencialmente contaminantes o propendan a la degradación del ambiente, en casos como contaminación atmosférica, contaminación de cursos de aguas, altos niveles de ruidos, extinción de vegetación y fauna silvestre, será necesaria la presentación de un estudio de conformidad ambiental, por parte del solicitante, que deberá ser aprobado por Ingeniería Ambiental del Municipio.

ARTICULO 16º: El otorgamiento de la licencia deberá negarse cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, por su índole o situación pudieren alterar el orden público, presenten alto grado de peligrosidad o índice de riesgo en materia de seguridad pública o siniestro, ser contaminante o degradar el ambiente, perjudicar la salud, perturbar la tranquilidad de los vecinos o constituyan amenaza para la moral pública o la paz social, estén en contravención con las disposiciones sobre zonificación vigentes o cuando infrinjan otras disposiciones legales vigentes o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estadales o municipales.

ARTICULO 17º: La licencia concede el derecho a realizar las actividades propias del establecimiento autorizado bajo las condiciones en ella señaladas, entre seis (6) horas y las veinticuatro (24) horas. Para ejercer las actividades en otras horas, se requerirá de una autorización especial. Igualmente, la licencia concede el derecho a realizar actividades económicas gravadas en la presente Ordenanza y en forma personal por el contribuyente.

ARTICULO 18º: La licencia será sujeta a renovación anualmente. A tal efecto, los contribuyentes presentaran ante la Dirección de Hacienda la solicitud correspondiente en formato modelo que les será suministrado por esta. La no consignación por parte de los interesados del correspondiente formato hará nula la solicitud y en consecuencia, la misma no deberá ser admitida. En caso contrario, la renovación de la licencia deberá efectuarse en el mes de enero de cada año.

En caso de aprobación de la renovación la Administración Municipal expedirá

la nueva licencia, en un lapso de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de solicitud, ocasionando un pago único bajo la siguiente escala

Capital social		
De	hasta	Unidad Tributaria
0,01	80.000	0.5
Mas 280000		1

ARTÍCULO 19º: La persona que satisfaga las exigencias del Articulo 7 de la presente Ordenanza le será expedida una autorización contentiva de las características esenciales de su inscripción y del monto del impuesto que le corresponde pagar. La autorización que se les otorgará llevará la fotografía del contribuyente y sobre ella se estampará el sello de la Dirección de Hacienda, de manera tal que la mitad del sello se imprima sobre la fotografía y la otra mitad sobre la autorización.

PARAGRAFO UNICO: La Dirección de Hacienda decidirá en el lapso de veinte (20) días hábiles contados a partir de la inscripción indicada en el Artículo 7º, sobre la concesión o negación de la autorización.

ARTÍCULO 20º: Todo contribuyente está en la obligación de solicitar por ante la Dirección de Hacienda:

1. La extensión de la licencia por cualquiera nueva actividad económica que haya de incorporarse en un establecimiento ya autorizado;

2. Cambio de licencia por traslado a otro sitio del Municipio, cambio de actividad, de denominación comercial o cambio de propietario por enajenación o de razón social.

PARAGRAFO UNICO: La solicitud correspondiente debe hacerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de cambio de actividad, denominación o propietario. La solicitud por cambio de dirección debe hacerse con anticipación al traslado del establecimiento y éste no podrá realizarse hasta tanto no haya sido concedido el cambio de licencia respectivo.

ARTICULO 21º: El procedimiento pautado para la obtención de la licencia deberá cumplirse en los casos de la incorporación del ejercicio de una nueva actividad industrial, comercial o conexa, en un establecimiento o por una persona que ya ha obtenido su licencia o en el traslado del establecimiento o actividad ya autorizada a otro local o inmueble.

ARTICULO 22º: La venta o cesión de un establecimiento comercial, industrial o conexa deberá ser participada a la Alcaldía por el vendedor, el comprador, el cedente o el cesionario dentro de los quince (l5) días siguientes a su inscripción en el Registro correspondiente, a los efectos del cambio de datos en la licencia, siempre que el establecimiento continúe instalado en el mismo local y ejerciendo las mismas actividades.

La solicitud de cambio de datos en la Licencia se hará en el modelo de solicitud que suministre la administración y se acompañará de los documentos siguientes:

1. Documento registrado de la venta o cesión.

2. Solvencia por concepto de Patente de Industria y Comercio, a la fecha de la venta o cesión.

ARTICULO 23º: En todo caso el adquiriente o cesionario de cualquier título de establecimientos dedicados a ejercer actividades, comerciales, industriales o conexas, será solidariamente responsable con su causante de las cantidades que adeudare al fisco municipal por concepto del impuesto previsto en esta Ordenanza, sin perjuicio de lo previsto en el Código de Comercio.

ARTICULO 24º: La Dirección de Hacienda Municipal no otorgará nueva licencia a personas naturales o jurídicas que hayan cesado en sus actividades dejando derechos liquidados pendientes por el ejercicio de Actividades Económicas hasta que estos hayan sido cancelados.

ARTICULO 25º: Cuando el establecimiento de que se trate haya cesado en sus actividades deberá ser comunicado por escrito a la Administración Municipal

por el contribuyente o responsable, a objeto de la exclusión del Registro de Contribuyentes".

ARTICULO 26º: La licencia quedara sin efecto:

1. Cuando el establecimiento de que se trate haya cesado por cualquier causa en sus actividades.

2. Cuando por decisión de la Administración Tributaria Municipal, se ordenare su cancelación por encontrarse el establecimiento dentro de las previsiones contempladas en los artículos 15 y 82 de la presente Ordenanza

PARAGRAFO PRIMERO: En el caso del numeral primero (1) de este articulo, será necesario la notificación al interesado conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, de la presente Ordenanza, a objeto de que el establecimiento sea excluido del Registro de contribuyente del Impuesto Sobre Actividades Económicas. La exclusión procederá al quedar constancia de que el contribuyente fue notificado, sin perjuicio del cobro de los adeudos que el contribuyente tuviere pendiente con el Fisco Municipal.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el caso del numeral 2 de este Artículo, la decisión será motivada y previamente deberá practicarse una investigación con audiencia del interesado, al cual se le notificará los resultados de la misma, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VII de esta Ordenanza.

ARTICULO 27º: La Administración Municipal podrá otorgar una autorización transitoria o licencia provisional por un lapso no mayor a ciento ochenta (180) días hábiles a los contribuyentes para el ejercicio de la Actividad Económica, mientras proceda a legalizar la obtención de la Licencia Definitiva. En todo caso el contribuyente deberá cancelar las tasas y tributo establecido en la presente Ordenanza además de obtener el permiso de zonificación.

CAPITULO III:

DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

ARTICULO 28º: Para determinar el número, la ubicación y las características de los establecimientos comerciales, industriales o de servicio que operan en la

jurisdicción de este Municipio; y con el objeto de fijar el tributo que deberá cancelar al Fisco Municipal por concepto del Impuesto Sobre Actividades Económicas, se formará un registro de contribuyentes, para cuya elaboración se tendrá en cuenta las especificaciones contenidas en las planillas o modelos de solicitud utilizados en la obtención de la licencia y cualesquiera otras informaciones que la Administración Tributaria Municipal considere necesaria o conveniente.

ARTICULO 29º: Las inscripciones en el mencionado Registro deberán actualizarse permanentemente, quedando obligado el contribuyente a comunicar a la Administración Municipal las alteraciones que pudiere verificarse en cualquiera de las exigencias del Artículo 9º, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que ocurrieren dichas alteraciones, sin perjuicio de que las investigaciones que para comprobación de las mismas, la Administración Municipal estimare procedentes realizar.

ARTÍCULO 30º.- A fin de completar y mantener al día el Registro de Contribuyentes, la Administración Municipal deberá utilizar todos los medios a su alcance, tales como:

1. Fiscalizaciones permanentes;
2. Información de la guía telefónica y de la Oficina de Catastro;
3. Censo de contribuyentes por sectores;
4. Suscriptores de servicios públicos;
5. Registro de Organismos Oficiales.

CAPITULO IV:

DE LAS DECLARACIONES CON FINES FISCALES

ARTICULO 31º: Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto establecido en esta Ordenanza están en la obligación de presentar ante la Administración Municipal, durante los tres (3) primeros meses de cada año, una declaración jurada por triplicado sobre el movimiento económico correspondiente a la anualidad comprendida entre el 1º de Enero y el 31 de Diciembre del año anterior, de conformi-

dad a lo dispuesto en el Artículo 34 de la presente Ordenanza, por cada uno de los ramos de actividad a que se refiere el Clasificador de Actividades Económicas.

ARTICULO 32º: la declaración de ventas, ingresos brutos y operaciones debe estar acompañada de los siguientes recaudos:

1. Las empresas cuyo ejercicio económico de cierre sea el 31 de diciembre de cada año, debe anexar:

a. El Balance General y el Estado de Resultados para este periodo,

b. Fotocopia de la declaración impuesto sobre la renta correspondiente a este periodo,

c. Registro de Información Fiscal (actualizado)

d. Cualquier otro documento o información que solicite la Dirección de Hacienda en relación a este impuesto.

2. En el caso de Sucursales:

a. Anexará el balance general y el estado de resultado de la sucursal.

b. Registro de Información Fiscal (Actualizado),

c. Cualquier otro documento o información que solicite la Dirección de Hacienda en relación a este impuesto.

3. Aquellas empresas cuyo ejercicio económico no corresponda con el año civil (de enero al 31 de diciembre) debe anexar:

a. Una relación de ingresos o ventas mensual por el año civil, (enero a diciembre).

b. Registro de Información Fiscal (actualizado),

c. Cualquier otro documento o información que solicite la dirección de Hacienda en relación a este impuesto.

ARTICULO 33º: Las declaraciones deben ser consignadas dentro de los noventa (90) días siguientes al inicio del año fiscal (01 de enero de cada año).

PARAGRAFO UNICO: Cuando por parte del Ejecutivo Nacional se produzcan prórrogas para la presentación de la declaración definitiva del Impuesto sobre la Renta al 31 de diciembre de cada año; el contribuyente, a los solos efectos de este deber formal, presentará la declaración de ingresos brutos y anexo la relación mensual de ventas".

ARTICULO 34º: Se consideran elementos representativos del movimiento económico realizado en el municipio Valera, para cuantificar la magnitud susceptible en expresión cuantitativa definida por la ley como base imponible, a los fines de la declaración de ingresos brutos, los siguientes:

a. Para los establecimientos industriales, comerciales, importadores y mayoristas el monto de las ventas o ingresos brutos realizados en el municipio Valera,

b. Para los establecimientos que realicen operaciones bancarias o actividades de financiamiento; el monto de los ingresos brutos resultante de los intereses, descuentos, cambios y comisiones provenientes de la explotación de sus bienes o servicios y cualesquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios provenientes de actividades realizadas por dichos Institutos. No se considerarán como tales las cantidades que reciban en depósito.

c. Para los establecimientos que operan en seguros o capitalización: el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, en el Municipio Valera; el producto de sus inversiones; la participación en las utilidades de las reaseguradoras; las comisiones pagadas por reaseguradores; los salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios.

d. Para las actividades de las empresas de reaseguros: el monto de las primas retenidas (primas aceptadas, menos primas retrocedidas) netas de anulaciones; más el producto de la explotación de sus bienes y servicios.

e. Para los agentes comisionistas, oficina de corredores de seguros,

agencias de turismo y viajes, administradores de inmuebles, oficinas de negocios y representantes, depositarios, concesionarios y consignatarios que operen por cuenta de terceros a base de porcentajes, el ingreso bruto constituido por las comisiones y porcentajes percibidos y el producto de la explotación de sus servicios.

f. Las ventas que realicen en el Municipio Valera, los fabricantes o industriales o los importadores con sede en otros Municipios, siendo cualquiera el medio de comercialización o establecimiento permanente que utilice para concretar su actividad en el territorio.

g. El servicio de energía eléctrica los ingresos se atribuirán a la jurisdicción donde ocurra el consumo.

h. En el caso del servicio de transporte el ingreso se entiende percibido en el lugar donde el servicio sea contratado, siempre que sea a través de un establecimiento permanente ubicado en la jurisdicción correspondiente.

i. El servicio de telefonía móvil se considerará prestado en el municipio Valera, cuando el usuario, si es persona natural esté residenciado y en el caso de personas jurídicas, estén domiciliado en el mismo.

j. Los servicios de televisión por cable, de Internet y otros similares se considerará prestados en el municipio Valera cuando el usuario, si es persona natural esté residenciado y en el caso de personas jurídicas, estén domiciliado en el mismo.

Articulo 35. No forman parte de la base imponible:

1. El impuesto al valor agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la ley,

2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estadal

3. Los ajustes contables en el valor de los activos que sean resultado de la aplicación de las normas de ajustes por inflación previstas en la Ley de Impuesto Sobre la Renta

4. El producto de la enajenación de bienes que son, o fueron parte del activo fijo de la empresa.

5. Los reintegro recibidos de una empresa de seguro o reaseguro por concepto de indemnización por siniestros

ARTICULO 36º: Los contribuyentes sujetos a la prestación pecuniaria que el Estado u otro ente público exige en ejercicio de su poder de imperio a los contribuyentes y del cual trata esta Ordenanza, están obligados a llevar sus registros contables de tal manera que se evidencie los ingresos obtenidos por las diferentes actividades realizadas en el municipio Valera, conforme a las prescripciones de la legislación nacional.

ARTICULO 37º: A los fines indicados en este Capítulo, en el mes de enero de cada año sin perjuicio de que se pueda hacer en otros meses, la Dirección de Hacienda Municipal hará del conocimiento público la obligación en que están los propietarios y administradores de establecimientos comercio-industriales o de índole económico similar, de hacer la declaración de los ingresos y ventas brutas a fin de obtener la renovación de la Licencia. Igualmente se hará mención de las sanciones a que se exponen los contraventores, conforme a esta Ordenanza.

ARTICULO 38º: Durante el mes de diciembre de cada año, la Dirección de Hacienda pondrá a la disposición de cada contribuyente, el formulario para la presentación de la declaración jurada con fines fiscales en base a la cual se calculará el impuesto causado.

CAPITULO V:

DEL MONTO DEL IMPUESTO, DE LA DETERMINACIÓN

Y RECAUDACIÓN DE LA PATENTE

ARTICULO 39º: El monto del Impuesto sobre Actividades Económicas de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de esta ordenanza, se fijará de acuerdo a la tarifa establecida en el clasificador de actividades económicas, anexo a la presente Ordenanza.

ARTICULO 40º: El impuesto sobre actividades de Industria y Comercio, servicios o económicas de índole similar consiste en una cantidad proporcional o en una cantidad fija como mínimo anual tributable en base a los elementos representativos del movimiento económico anual del contribuyente, previsto en el Artículo 34 de ésta Ordenanza, salvo los casos gravados con impuestos fijos, todo conforme a los especificado en el Clasificador de Actividades Económicas que como anexo "A" es parte integrante de esta Ordenanza.

PARAGRAFO PRIMERO: Para la determinación inicial de los impuestos correspondientes al ejercicio que se inicia, la base imponible serán los ingresos brutos del ejercicio anterior del contribuyente, al final del ejercicio el impuesto se ajustará tomando como base imponible los ingresos brutos del ejercicio que se corresponda.

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de lo pautado en el parágrafo primero de este Artículo, la Administración Tributaria Municipal, podrá al final del ejercicio o en el transcurso del tiempo, dentro del lapso contemplado por el Código Orgánico Tributario, para la prescripción, proceder a liquidar el impuesto resultante o causado, establecido en el parágrafo anterior.

ARTÍCULO 41: Los contribuyentes que sus industrias se encuentren ubicadas en otros Municipios diferentes al Municipio Valera; y en el mismo, realicen la distribución o comercialización de sus productos, al impuesto generado por la actividad de comercialización podrán deducir el monto del impuesto pagado por la actividad industrial pagado en la sede de la industria, tomando como base el monto en bolívares de las unidades vendidas en el Municipio Valera. Esta compensación no podrá generar créditos fiscales.

Los contribuyentes que prestan servicios a nivel nacional cancelarán sus impuestos por actividades económicas realizadas en el municipio Valera, en función a los ingresos que obtengan en este Municipio.

Los contribuyentes importadores o mayoristas que tengan su establecimiento permanente en otros Municipios diferentes al Municipio Valera, pagarán sus impuestos en el Municipio en base a las ventas o ingresos obtenidos en el mismo.

ARTICULO 42º: Cuando al determinar el monto del impuesto causado al final del ejercicio contemplado en el parágrafo primero y segundo del Artículo 39º, y los montos pagados por anticipado por el contribuyente según lo establecido en los artículos 45º y 46º, resultaren mayores al monto del impuesto definitivo del ejercicio liquidado, esta diferencia se imputará a la liquidación del impuesto correspondiente al siguiente ejercicio económico.

ARTICULO 43º: Cuando el monto del impuesto calculado en base al movimiento económico declarado para cada ramo de actividad sea inferior a la cantidad establecida como mínimo tributable, el impuesto a pagar será el mínimo tributable indicado en el clasificador de actividades económicas.

ARTICULO 44º: Los propietarios o responsables de los establecimientos comerciales e industriales en los cuales se realicen actividades clasificadas en dos o más grupo de los señalados en el Clasificador de Actividades Económicas, pagarán de acuerdo a la tarifa que corresponden a cada una de ellas.

Cuando no sea posible determinar la parte gravable en cada una de las actividades, el establecimiento pagará el impuesto conforme a la tarifa más alta que corresponda a cualquiera de los ramos de actividad ejercida.

ARTICULO 45º: Cuando en un mismo establecimiento hubiesen máquinas de juego o diversión; máquinas expendedoras de productos; billares, rockolas y otros similares; cada aparato pagará separadamente el impuesto que le corresponda, y en sitio visible deberá mantenerse la licencia otorgada que autoriza el funcionamiento de cada máquina o aparato.

ARTICULO 46º: Los distribuidores, concesionarios, agentes, representantes, comisionistas, depositarios, consignatarios, almacenistas y las personas que ejerzan actividades en nombre o por cuenta de otros, además de estar obligados al pago del impuesto que le corresponda, deberán retener el impuesto según lo establecido en el Clasificador de actividades económicas anexo que grava el ejercicio de sus mandantes, principales o representados en el acto de pago de sus ingresos brutos, sin deducir las comisiones o bonificaciones que les correspondan; y

a enterarlos en la Tesorería Municipal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, aún cuando el contribuyente no haya obtenido de la Municipalidad la Licencia a la cual se refiere el Artículo 9º de la presente Ordenanza.

PARAGRAFO UNICO: El contribuyente que no de estricto cumplimiento con lo establecido en este Artículo, deberá ser sancionado con multa, de conformidad con el capítulo referente a las sanciones, sin perjuicio del pago de los respectivos intereses moratorios.

ARTICULO 47º: El impuesto se causará por anualidades, de conformidad a lo previsto en el Artículo 38; exigiéndose el pago de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 39, 49, 52, 53 y 54 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 48º: El alcalde o el funcionario a quien este delegue, procederá a clasificar la actividad, a determinar y liquidar el monto del impuesto correspondiente con fundamento en las declaraciones juradas recibidas del contribuyente, en los elementos del movimiento económico representado por los ingresos brutos del ejercicio anterior y en los demás recaudos consignados para tal efecto. Efectuada la determinación y liquidación del impuesto se hará la emisión de la respectiva resolución de liquidación estimada del impuesto sobre actividades económicas para el ejercicio económico respectivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39.

ARTICULO 49º: A los fines de la Notificación al contribuyente del acto administrativo de clasificación y liquidación del impuesto sobre Actividades Económicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la presente Ordenanza, para el 30 de abril de cada año, los contribuyentes están obligados a retirar de la Administración tributaria Municipal, la notificación del impuesto estimado sobre actividades económicas para el periodo fiscal respectivo. El alcalde o el funcionario en quien este delegue podrán utilizar como vía alterna de notificación lo previsto en el Código Orgánico Tributario en la sección de notificaciones.

ARTICULO 50º: cuando se comprueben alteraciones en cualquiera de las exigencias del artículo 9 que signifique la inclusión de un nuevo ramo o actividad en el municipio, la Dirección de Hacienda procederá a modificar la Licencia res-

pectiva; determinándose los correspondientes impuestos causados.

ARTICULO 51º: Cuando se comprobaren que existen impuestos causados y no liquidados o impuestos liquidados por un monto inferior al correspondiente, la Dirección de Hacienda, de oficio o a instancia de parte interesada, hará la rectificación del caso mediante Resolución motivada; practicará la liquidación complementaria a que hubiera lugar y expedirá al contribuyente la planilla respectiva, sin perjuicio de las sanciones que correspondan según el caso.

ARTICULO 52º: Los errores materiales y/o aritméticos que se observen en las liquidaciones deberán ser corregidos a petición del contribuyente o de oficio por la Dirección de Hacienda.

ARTICULO 53º: Cuando el contribuyente compruebe, a satisfacción de la dirección de Hacienda, que por error en la liquidación del impuesto sobre actividades económicas ha cancelado una cantidad superior a la que corresponde, esta diferencia podrá imputarse al impuesto determinado para el ejercicio económico siguiente, o de ser posible a la liquidación en el periodo causado.

ARTICULO 54º: El período normal de cobranzas será de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha en que comienza cada trimestre (o del mes que corresponda). Vencido este lapso, se abrirá un segundo período por igual tiempo, durante el cual los contribuyentes podrán cancelar sus obligaciones voluntariamente en las oficinas receptoras de fondos municipales con un recargo del diez por ciento (10%) sobre el montante adeudado al Municipio.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso que el contribuyente pague el impuesto liquidado para el año, dentro de los treinta (30) días iniciales del primer trimestre, gozará de una rebaja del diez por ciento (10%) del monto mismo.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Alcalde podrá mediante Resolución, acordar la rebaja establecida en el parágrafo primero de este Artículo a quienes cancelen la totalidad del impuesto liquidado para el año, dentro de los Treinta (30) días iniciales del primer trimestre.

ARTICULO 55º: Transcurrido el segundo periodo de pago voluntario a que se refiere el artículo anterior, los contribuyentes que no hayan cancelados sus obligaciones deberán pagar intereses moratorios a las tasas establecida por el Banco central de Venezuela y de acuerdo al procedimiento establecido por el Código Orgánico Tributario. Iniciado el procedimiento de cobro el contribuyente además de cancelar las multas, intereses y demás adeudos deberá cancelar los gastos que haya ocasionado por el procedimiento.

El monto del impuesto correspondiente al primer trimestre de cada año será el que haya determinado la Administración Tributaria Municipal para el cuarto (4to) trimestre del año anterior. La Dirección de Hacienda Municipal en la oportunidad indicada en el artículo 49, efectuará los ajustes correspondientes a los fines del impuesto estimado determinado, debiendo descontar, si fuere el caso la cantidad pagada en exceso durante el primer trimestre de la cantidad que le corresponda pagar en los siguientes trimestres.

ARTICULO 56º: Cuando se trate de establecimientos a instalarse, el impuesto será determinado inicialmente por la Dirección de Hacienda Municipal y corresponderá al mínimo tributable anual, señalado para la respectiva actividad en el Clasificador de Actividades Económicas, una vez que el contribuyente haya presentado la primera declaración con fines fiscales, se procederá a su liquidación de acuerdo a la norma establecida en el artículo 39 y conforme a lo dispuesto en el capítulo IV de la presente Ordenanza.

ARTICULO 57º: A los fines del cumplimiento del artículo anterior el impuesto que el contribuyente debe cancelar en el momento de la obtención de la Licencia, es el trimestre en curso, del mínimo tributable anual o en su defecto la determinación que haya realizado la Administración Tributaria Municipal.

CAPITULO VI

DE LA RETENCION DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

ARTÍCULO 58º: Las personas que en el presente capitulo se especifican, están obligadas a practicar la retención del impuesto sobre la actividad comercial, de servicio, industrial o de índole similar, conforme a las normas previstas en este

capítulo. El contribuyente objeto de la retención estará obligado a soportarla.

ARTÍCULO 59º: La persona natural o jurídica que realice prestación de servicio o ejecución de obras, en el Municipio Valera, la retención procederá al momento del pago. Aun cuando, este tenga establecimiento permanente fuera del Municipio.

ARTÍCULO 60º: Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera del Municipio Valera, y en éste, que realicen actividades de comercialización serán objeto de retención.

ARTÍCULO 61º: Los contribuyentes designados como agentes de retención que por su función pública o en razón de su actividad privada, intervengan en actos, negocios jurídicos u operaciones en los cuales deba efectuar una retención o que realicen pagos derivados de actividades económicas ejercidas en jurisdicción de este Municipio y cuyo monto sea igual o superior a noventa (90) unidades tributarias, están obligados a realizar a su acreedor la respectiva retención, para luego enterarla al Fisco nacional.

ARTÍCULO 62º: La retención será de veinte décimas (0,2%) por ciento del monto bruto del pago realizado, sin tomar en consideración las deducciones que del pago realice el agente de retención por concepto de tributos nacionales o estadales, garantía de fiel cumplimiento y retención laboral.

ARTÍCULO 63º: Son agentes de retención del impuesto previsto en la presente ordenanza, lo siguiente:

1. Las empresas del Estado que operen en el Municipio

2. Los Institutos Autónomos y demás personas jurídicas de Derecho Público que operen en el Municipio.

3. Las personas jurídicas de Derecho Privado, concesionaria de Servicios Públicos nacionales, estadales o municipales, que operen en jurisdicción del Municipio.

4. Las demás personas jurídicas de Derecho Privado que por resolución especial determine el Alcalde.

ARTÍCULO 64º: No deberá efectuarse la retención del impuesto previsto en la presente ordenanza:

1. En los casos de pagos en especie

2. Cuando se trate de pagos por concepto de reembolso de gastos, en el caso de las contrataciones que así lo establezcan.

3. Cuando se trate de actividades, operaciones o contribuyentes exentos o exonerados.

ARTÍCULO 65º: Los agentes de retención, deberán retener el impuesto correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el presente titulo y entregar al contribuyente un comprobante por cada retención efectuada. El Agente de retención el último día calendario de cada bimestre entregará al contribuyente objeto de la retención una relación de los impuestos retenidos para que éste la deduzca del pago del trimestre estimado en curso.

ARTÍCULO 66º: Los agentes de retención deberán enterar los impuestos retenidos, de conformidad con la presente ordenanza, en los formatos que a tal efecto emita la Administración Tributaria Municipal en la Oficina Receptora de Fondos Municipales. En los primeros cinco (05) días calendario del mes siguiente a aquel en que se efectúo el pago o abono en cuenta. En esta oportunidad los agentes de retención deberán entregar, junto con el pago de las cantidades retenidas, un resumen que especifique el nombre del contribuyente, la base de retención o sumatoria de pagos y el monto retenido

ARTÍCULO 67º: En los casos de entidades públicas nacionales, estadales, municipales, institutos autónomos y empresas del estado, el funcionario de mayor jerarquía, ordenador del pago, será la persona responsable de retener el impuesto y cumplir con lo establecido en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 68º: Una vez practicada la retención prevista en el presente titulo el contribuyente podrá deducir, de su obligación Tributaria, la cantidad retenida al momento de presentar la declaración y pago del impuesto respectivo o de la cancelación de trimestres si fuere el caso.

ARTÍCULO 69º. El agente de retención es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin el debido cumplimiento de las normas de la presente ordenanza.

ARTICULO 70º: Se incurre en defraudación tributaria cuando haya simulación, ocultación, maniobra o cualquier acción que cause a la Administración Tributaria Municipal el cometer errores que perjudiquen la Hacienda Municipal, obteniendo el agente de retención para sí o un tercero un enriquecimiento indebido a expensas de la Hacienda Municipal.

DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 71º: La Dirección de Hacienda Municipal podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza y demás disposiciones relativas a su objeto, y especialmente el contenido de las declaraciones juradas de los contribuyentes, así como investigar las actividades de quienes no las hubieren presentado. En consecuencia, la Dirección de Hacienda Municipal está facultada para:

1. Examinar los libros y registros de contabilidad, los comprobantes y demás documentos que sirvan de prueba a las negociaciones u operaciones que se presumen relacionadas con los datos que deben contener las declaraciones juradas.

2. Requerir de los contribuyentes y/o terceros, las informaciones que considere necesarias sobre actividades u operaciones de las cuales pueden desprenderse a juicio de la Dirección de Hacienda Municipal, la existencia de derechos a favor del Fisco Municipal, conforme a esta Ordenanza.

3. Requerir información de terceros que por el ejercicio de sus actividades o hechos que hayan conocido se relacionen con el ejercicio económico del contribuyente, así como facilitar la documentación que repose en su poder, que se relacione o se vinculen con la Tributación Fiscalizada. No podrá invocarse como medio de prueba el juramento y confesión del empleado público cuando implique prueba confesional de la administración.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente disposición es extensiva a cualquier persona natural o jurídica que se dedique a actividades industriales, comerciales o de servicios en Jurisdicción en este Municipio, aún cuando no tengan licencia o estén exentos o exonerados del pago del impuesto previsto en esta Ordenanza.

PARAGRAFO SEGUNDO: A los efectos del cumplimiento de lo señalado en este Artículo, la Administración Municipal dispondrá de los funcionarios fiscales que sean necesarios.

PARAGRAFO TERCERO: Cuando la Fiscalización deba hacerse en otra Jurisdicción Municipal, el contribuyente deberá pagar los respectivos Viáticos, pasajes y todos los gastos en general que ocasionen el traslado y estadía del funcionario fiscal, en aquella Jurisdicción.

ARTÍCULO 72º: Si de las investigaciones y verificaciones se encontrará que deben modificarse la clasificación o el aforo, la Administración Municipal procederá en consecuencia y lo resuelto lo notificará al contribuyente conforme a las previsiones del Capítulo VII.

ARTICULO 73º: El Alcalde o el funcionario en quien él delegue, mediante Resolución motivada que se fundamentará en el Acta a la cual se refiere el Artículo siguiente, deberá de oficio, clasificar las actividades del contribuyente, estimar su movimiento económico y liquidar el impuesto causado correspondiente en los siguientes casos:

a) Cuando un contribuyente no haga las declaraciones juradas requeridas por esta Ordenanza;

b) Cuando las declaraciones juradas no contengan los datos exigidos por ellas;

c) Cuando los datos de la declaración jurada no se correspondan con los que aparecen en la Contabilidad del contribuyente;

d) Cuando el contribuyente no lleve la Contabilidad o la lleve en forma irregular o incorrecta.

e) Cuando de la inspección fiscal realizada al contribuyente, se desprenda que existen impuestos causados y no liquidados en él o los ejercicios económicos fiscalizados.

PARAGRAFO PRIMERO: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo, el Director de Hacienda Municipal o el Alcalde sí fuera el caso, realizará las actividades previstas de la siguiente manera:

1. Sobre base cierta, con apoyo de los elementos que permitan conocer en forma directa el hecho generador del impuesto;

2. Sobre la base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan determinar la existencia o cuantía de la misma. La determinación sobre base presunta, sólo procederá si el contribuyente no proporciona los elementos de juicios necesarios para practicar la fijación del impuesto sobre bases ciertas y el Director de Hacienda o el funcionario a quién delegue le fuera imposible obtener por sí mismo dichos elementos.

PARAGRAFO SEGUNDO: En los casos de aquellos establecimientos, cuya organización no permitan ejercer un control sobre las ventas, ingresos brutos u otras operaciones, el Director de Hacienda Municipal podrá hacer la estimación de oficio, sin perjuicio de que ordene efectuar la correspondiente verificación mediante el apostamiento de un funcionario fiscal, por un período prudencial.

ARTÍCULO 74º: Los funcionarios fiscales harán constar razonadamente en actas selladas por el Director de Hacienda Municipal y firmadas por el fiscal actuante y el contribuyente o su representante, los motivos y resultados de las actuaciones que practicare a los fines previstos en los dos artículos anteriores. Una copia de dichas actas quedará en poder del contribuyente o de su representante, en prueba de notificación de los reparos, objeciones u observaciones consignadas en ellas.

PARAGRAFO UNICO: Si el contribuyente o su representante se negaren a firmar las actas o a recibir las copias de las mismas, el funcionario fiscal pedirá al Prefecto del Municipio, según los casos, que ordene la citación de aquél a su Des-

pacho para ser notificado y recibir copia del Acta. En el caso de que no concurriere a la citación, se tendrá por notificado legalmente, a todos los efectos de esta Ordenanza, en el día que ha debido comparecer, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones respectivas por desacato a la autoridad.

ARTICULO 75º:.Sin perjuicio de las disposiciones que al efecto establece la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, los funcionarios fiscales ejercerán las siguientes funciones:

1. Practicar visitas a los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que le señale el Director de Hacienda Municipal y/o la Contraloría Municipal.

2. Verificar los datos suministrados en las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes a la Administración Tributaria Municipal, a requerimiento de ésta.

3. Verificar si las liquidaciones han sido efectuadas de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza y si se encuentra observaciones, comunicarlas a su inmediato superior a los fines consiguientes.

4. Practicar liquidaciones complementarias y reparos producto de las inspecciones fiscales ordenada por el Director de Hacienda Municipal.

ARTICULO 76º: En los casos en que existiere oposición por parte de los contribuyentes o responsables de los establecimientos visitados, o de otras personas por sí o por medio de empleados dependientes, al cumplimiento de las funciones fiscalizadoras, los funcionarios fiscales deberán hacer constar tales hechos mediante el acta respectiva que remitirán al Director de Hacienda Municipal a los fines de la aplicación de las sanciones correspondientes.

PARAGRAFO PRIMERO: El Director de Hacienda procederá de inmediato a requerir la presentación de todos los documentos contables y en general de toda la información y otros documentos que considere necesario a los fines de levantar la información fiscal respectiva, en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la correspondiente notificación.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de que el contribuyente afectado por dicho requerimiento haga caso omiso al mismo, el Director de Hacienda, procederá, al vencimiento del término referido en el parágrafo anterior, a la apertura de un proceso administrativo tributario, breve y sumario con la audiencia del contribuyente, a fin de dilucidar la controversia surgida, mediante Resolución que dicte al efecto, como finalización del procedimiento en referencia, el cual se regirá por la Ordenanza de Hacienda Municipal y el Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 77º: El Concejo Municipal verificará mensualmente todas las liquidaciones y reparos que por concepto de los Impuestos de que trata esta Ordenanza realice la Dirección de Hacienda Municipal y si observare que se ha dejado de aplicar las disposiciones de la presente Ordenanza, lo comunicará de inmediato por oficio, al Director de Hacienda con expresión de los casos observados y traslado de todos los datos y elementos de juicio de que disponga, a fin de que se proceda a realizar la investigación correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo.

ARTICULO 78º: Cuando en ejercicio de sus atribuciones, El Concejo Municipal observare que la Dirección de Hacienda Municipal ha aplicado incorrectamente la presente Ordenanza, por errores en la calificación de las actividades de los contribuyentes o en la liquidación del impuesto o por cualquier otra circunstancia, requerirá del Director de Hacienda que proceda de inmediato a efectuar las correcciones del caso y expedir las planillas complementarias correspondientes, si hubiere lugar a ello.

CAPITULO VII:

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 79º: La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la Dirección de Hacienda Municipal o de cualquier otra autoridad municipal señalada en esta Ordenanza.

ARTICULO 80º: La notificación debe contener el texto integro del acto, e in-

dicar si fuere el caso, los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse.

ARTICULO 81º: Salvo lo dispuesto en el Artículo 59 las notificaciones se entregarán en el domicilio o residencia del interesado o de su representante y se exigirá recibo firmado en el cual se dejará constancia de la fecha en que se realiza el acto y contenido de la notificación, así como del nombre y cédula de identidad de la persona que la recibe.

ARTICULO 82º: Cuando resulte impracticable la notificación en la forma prescrita en el artículo anterior, se procederá a la publicación del acto en un diario de mayor circulación del Municipio Valera a costa del contribuyente, y en este caso, se entenderá notificado el interesado quince (15) días continuos después de la publicación, constancia que se advertirá en forma expresa.

ARTÍCULO 83: Si sobre la base de información errónea, contenida en la notificación, el interesado hubiere intentado algún procedimiento improcedente, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta a los efectos de determinar el vencimiento de los plazos que le corresponden para intentar el recurso apropiado.

CAPITULO VIII

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

ARTÍCULO 84º: Están exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

1. Los Institutos Autónomos Nacionales, Estadales o Municipales.

2. Las empresas de carácter municipal y las mancomunidades que tenga participación el Municipio Valera,

3. El comercio informal el cual será reglamentado por Ordenanza especial para este sector.

4. Las pensiones familiares con capacidad para alojar hasta dos (2) huéspedes,

5. La actividad artesanal, cuando esta se realice en la residencia de habi-

tación del artesano, sin la intervención, o contratación de empleados,

6. Las actividades sin fines de lucro. Esta condición se cumple cuando el beneficio económico obtenido de la actividad que realiza está reinvertido en el objeto en que consista la actividad; en ningún caso, distribuya ganancias o excedentes o entrega a cuenta de reembolso de patrimonio. En el caso de persona jurídica, ese beneficio o excedente no debe ser repartido entre asociados o socios.

7. Las actividades económicas de venta de productos provenientes de la manufactura o refinación del petróleo ejecutada por empresas del estado. No se incluyen aquellos productos que se obtengan de una transformación ulterior del bien manufacturado por la empresa del estado.

8. Las actividades económicas de venta de productos provenientes de la manufactura ejecutada por empresas de producción social.

9. La persona natural o jurídica que ejerza la actividad educativa Pública y mixta con autorización del Ministerio del Poder Popular para la Educación.

10. Las empresas industriales que se establezcan en el Municipio por primera vez gozarán del beneficio de exención durante cuatro (4) años. Solo cancelando el mínimo tributable anual,

11. Las Cooperativas debidamente constituidas de conformidad con las normas y reglamentos que la rigen, recibirán exención parcial de acuerdo a normativa especificada en el artículo siguiente.

12. El trabajo ejecutado en relación de dependencia así como el desempeño de actividades docentes en funciones públicas y el ejercicio de profesiones universitarias o técnicas cuando no estén organizados como persona jurídica.

ARTÍCULO 85º: Para el derecho a la exención establecida a las Cooperativas, estas, deben cumplir las siguientes normas:

1. Presentar anualmente el certificado de cumplimiento emitido por la Su-

perintendencia Nacional de Cooperativas.

2. Presentar el certificado de reconocimiento de Cooperativa emitido por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SE-NIAT)

3. Las cooperativas que solo realicen actividades de consumo, comercialización y fabricación para sus asociados solo cancelarán el mínimo tributable anual asignado a la(s) actividad(es) que realiza.

4. Las Cooperativas que solo realicen actividades de fabricación y comercialización para terceros, estarán exentas en un (40%) del pago del impuesto los primeros cuatro (4) años y podrá solicitar por una sola vez la renovación de este goce.

Las cooperativas que realicen actividades de fabricación, comercialización y consumo entre sus asociados y para terceros solo deberán declarar los ingresos que obtengan por venta o comercialización con terceros, debiendo cancelar un 60% del pago del impuesto generado por esta actividad.

ARTÍCULO 86º:.- El Alcalde decretará previa autorización del Concejo Municipal la exoneración total o parcial del pago del impuesto previsto en la presente ordenanza a las actividades económicas siguientes:

1.-Actividades Culturales

2.-Actividades Deportivas,

3.-Actividades Turísticas,

4.-Actividades relacionadas con la construcción de vivienda de interés social previsto en la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat cuyo precio no exceda de tres mil cien unidades tributarias (3.100 UT).

ARTICULO 87º:.- El otorgamiento de las exenciones no exime de cumplir los deberes formales establecidos en la presente ordenanza.

ARTICULO 88º:.- Los interesados en hacer uso del beneficio de exoneración previsto en el artículo 86 deben presentar y consignar ante la Administración Tri-

butaria Municipal, los siguientes recaudos:

a. En el caso de empresas no constituidas o registradas: Estas deben indicar: nombre de la empresa, domicilio de la empresa y los solicitantes, la actividad económica a realizar, generación de empleos permanente, actividades económicas indirectas que incrementaría.

b. Ubicación del establecimiento comercial, industrial, o de servicios,

c. Acta Constitutiva de la empresa,

d. Fecha de inicio de sus actividades,

e. Capital invertido en inmuebles, instalaciones, equipos y maquinarias.

f. Número de empleos directos e indirectos,

g. Descripción de las actividades y su impacto en el desarrollo económico del municipio,

h. En el caso de ser empresas con movimiento de actividades en o fuera del Municipio Valera, anexar Balance General y Estado de Resultados,

i. Y cualquier otro recaudo a solicitud de la Administración Tributaria Municipal o que el solicitante considere necesario presentar.

ARTÍCULO 89º: Toda exoneración acordada, comenzará a tener efecto:

1. Si se trata de una empresa ya establecida, a partir de su otorgamiento.

2. Las empresas preoperativas o en constitución a partir del inicio de las actividades generadoras del hecho imponible.

La exoneración será por dos (2) años y renovable máximo un período adicional de dos (2) años.

ARTÍCULO 90º. En el caso de aquellos contribuyentes beneficiarios de la exoneración cambien su domicilio fiscal o traslade sus oficinas a otros Municipios, perderán la exoneración.

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 91º: Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las contravenciones a esta Ordenanza serán sancionadas con:

a. Multa.

b. Suspensión de la Licencia y cierre temporal del establecimiento.

c. Cancelación de la Licencia

d. Clausura del Establecimiento.

PARAGRAFO PRIMERO: La aplicación de la sanción prevista en el literal d) del presente artículo, será procedente en los casos de personas que inicien actividades o practiquen actos sujetos al gravamen establecido en esta Ordenanza, sin que previamente les sea otorgada la Licencia respectiva, siempre y cuando no les hubiere sido aplicada la sanción prevista en el literal a) del Artículo 93 de la presente Ordenanza.

PARAGRAFO SEGUNDO: La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento en ningún caso dispensan al contribuyente del pago de los tributos adeudados, los recargos y los intereses moratorios a que hubiere lugar.

ARTICULO 92º:.- Para la imposición de la multa se tendrá en cuenta:

a. La magnitud del impuesto que resultare evadido por la infracción,

b. Las circunstancias atenuantes o agravantes, de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal o en su defecto lo establecido en el Código Orgánico Tributario sobre la responsabilidad y las circunstancias que la eximen por ilícitos tributarios, tratado en su sección tercera.

c. La reincidencia del infractor en relación al cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas y regulaciones de carácter municipal.

ARTÍCULO 93º: Serán sancionados en la forma prevista de este artículo los contribuyentes que:

1. Inicien actividades o practiquen actos sujetos al pago del impuesto sin que le haya sido aprobada la Licencia, con multa que oscilará entre cincuenta (50%) y cien (100%) del impuesto causado por la actividades realizadas. Transcurrido treinta (30) días hábiles desde la fecha de imposición de la sanción a que se refiere este numeral sin que el contribuyente haya realizado las gestiones para obtener la Licencia de Actividades Económicas se ordenara el cierre del establecimiento hasta su normalización.

2. No presenten en los plazos previstos las declaraciones de las actividades realizadas en el municipio, con multa que oscilara entre el diez (10%) y el veinte (20%) del impuesto causado por actividades económicas en el ejercicio anterior.

3. La no presentación de libros contables, auxiliares, documentos e información que fuesen de importancia para la fiscalización o la adulteración de la información contable, con multa entre el cien (100%) y trescientos por ciento (300%) del impuesto causado en el ejercicio de la Actividad Económica realizada por el contribuyente en el período fiscal inspeccionado.

4. Presenten declaraciones de ingresos no ajustadas al movimiento económico realizado, con multa que oscilara entre el doscientos (200%) y cuatrocientos (400%) por ciento del tributo dejado de percibir por la Hacienda Pública Municipal sin perjuicio que se efectúen los reparos correspondientes.

Al momento de la liquidación de estas sanciones la Administración Tributaria Municipal deberá tomar en cuenta la concurrencia en las infracciones cometida por el contribuyente para determinar la cuantía de la sanción. En todo caso, partirá que la liquidación, se iniciará con la escala menor, promedio y máximo.

ARTÍCULO 94º: Los contribuyentes que:

1. Dejen de comunicar en los plazos previstos las nuevas o desincorpora-

ción de actividades económicas, traslados del establecimiento o la realización de las actividades económicas fuera de los sitios o establecimientos indicados a la Administración Tributaria Municipal. Con multa del diez (10%) al veinte (20%) por ciento del monto del impuesto causado en el año en que incurrió la infracción.

2. No exhiban en lugar perfectamente visible del establecimiento la Licencia de actividades económicas con multa de una (1) unidad tributaria. En los casos de reincidencia la sanción será aumentada en cada fiscalización con una unidad (1) tributaria hasta llegar al máximo de cinco (5) unidades tributarias.

3. No comuniquen a la Administración Tributaria Municipal la extinción o cesación de la actividad económica otorgada en la Licencia suministrada a tal efecto, con multa equivalente al cincuenta (50%) por ciento del impuesto causado o pagado en el periodo fiscal precedente a la cesación de la actividad.

4. Los contribuyentes fallidos, insolventes o aquellos que mantuvieren con la Hacienda Pública Municipal deudas por concepto de tributos o multas previstos en esta Ordenanza, no podrán participar en licitaciones, concursos, no podrá celebrar contratos ni transacciones por vía directa o a través de terceros con la Alcaldía del Municipio Valera, hasta la cancelación total de lo adeudado.

Los contribuyentes fallidos o insolventes o aquellos que mantuvieren con la Municipalidad deudas por concepto de los tributos o multas previstos en esta Ordenanza, no podrán participar en concursos, licitaciones, ni celebrar contratos o transacciones con el Municipio.

ARTICULO 95º: El contribuyente debe ser notificado de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VII cuando sea sancionado con multas..

ARTICULO 96º: El Alcalde o quien en este delegue por Resolución motivada podrá sus- pender o cancelar la Licencia otorgada y ordenar la paralización temporal o definitiva de las actividades económicas en los siguientes casos:

1. Cuando se adeude más de una anualidad,

2. Los contribuyentes cuyas actividades económicas están supeditada a permisos de autoridades estadales o nacionales, para ejercer en el Municipio,

las mismas, deben primero, obtener los permisos necesarios y no estar vencidos. En este último caso, al momento de una inspección tributaria municipal, el contribuyente debe al menos tener constancias de estar en el proceso de renovación de los mismos.

3. Cuando el ejercicio de alguna actividad económica implique peligro para la salud, tranquilidad y seguridad de la comunidad, o que la misma, atente contra la moral y buenas costumbres o fuesen inconvenientes desde el punto de vista del intereses social o cultural.

4. De aquellos contribuyentes que a pesar de recibir todas las facilidades de la Administración Tributaria Municipal se mantienen al margen en el pago de los impuestos causados y del cumplimiento de los deberes formales.

5. Cuando el contribuyente se mantenga en una permanente violación de sus deberes formales y pagos de impuestos y tasas.

PARAGRAFO UNICO: El Alcalde queda facultado para mediante Resolución motivada ordenar la suspensión parcial o total de las actividades económicas de aquellos contribuyentes que no hayan obtenido la Licencia para el ejercicio de estas, o aquellos contribuyentes renuentes en cumplir con los deberes formales. En todo caso la Administración Tributaria Municipal sustanciara cada situación para proceder al cierre parcial o total. Sin perjuicio de la obligación del contribuyente a cancelar lo adeudado por concepto de impuestos y tasas causados.

ARTICULO 97º: Salvo indicación especial, las sanciones de que trata este Capítulo serán impuestas por el Alcalde o el funcionario en quien delegue, mediante Resolución motivada y previo cumplimiento de las formalidades previstas en la presente Ordenanza, en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 98º: Todas las decisiones emanadas de la Cámara Municipal o las sanciones impuestas por el Alcalde o funcionario en quien este delegue deberán ser notificadas a los interesados, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo VII de la presente Ordenanza.

CAPITULO X

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 99º: Los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este Capítulo contra todo acto administrativo que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o lo prejuzgue como definitivo, cuando dicho acto lesione sus derechos subjetivos o intereses legítimos personales y directos. Todo recurso administrativo deberá intentarse por escrito, previo cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Timbre Fiscal y haciéndose constar:

a. Órgano al cual está dirigido;

b. Identificación del interesado y en su caso, de la persona que actúe como su representante, con indicación de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte;

c. Dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.

d. Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto del recurso;

e. Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso;

f. Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias;

g. La firma de los interesados.

El recurso que no llenare los requisitos exigidos, no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

ARTICULO 100º: El recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que se impugna por ante el funcionario que lo dictó.

ARTICULO 101º: El funcionario ante quien se recurrió decidirá sobre el recurso intentado en un lapso máximo de veinte (20) días calendario a la fecha de admisión del mismo. Si pasado dicho lapso, no se hubiese producido decisión alguna o el acto administrativo fuese ratificado, el interesado podrá ejercer el recurso jerárquico ante el Alcalde para agotar la vía administrativa.

ARTICULO 102º: El recurso jerárquico procederá cuando el funcionario señalado en el artículo 100, confirme el acto administrativo emitido por la Administración Tributaria Municipal. El Alcalde deberá decidir sobre el mismo en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de admisión. Debiendo motivar la decisión recurrida.

PARAGRAFO PRIMERO: En los casos en que el recurso jerárquico sea intentado ante el Alcalde, éste deberá decidir sobre el mismo en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de admisión.

PARAGRAFO SEGUNDO: La decisión que recaiga sobre el recurso jerárquico, deberá ser motivada, expresando las causas por las cuales confirma, revoca o modifica la decisión recurrida.

ARTICULO 103º: Los interesados podrán presentar ante el despacho del Alcalde, todas las pruebas que considere pertinente para esclarecer el recurso interpuesto, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la admisión de este.

ARTICULO 104º: El Alcalde de considerar necesario podrá solicitar del recurrente o su representante, la información contable, legal o cualquier información relacionada con el caso recurrido dentro del lapso que tiene para decidir.

Estas averiguaciones y documentos deberán ser parte del expediente.

ARTICULO 105º: Cumplido el lapso probatorio previsto en el artículo 103 del presente capitulo. El Alcalde deberá decidir en un plazo de treinta (30) días

hábiles.

ARTICULO 106º: El contribuyente que haya incumplido los deberes formales que establece la presente Ordenanza y le hayan notificado de las sanciones previstas. Podrá solicitar ante el despacho del Alcalde por escrito de acuerdo a lo previsto en el artículo 99, la remisión hasta un sesenta (60%) del monto de la sanción

En el escrito deberá expresar y comprobar las causas mayores que le indujeron al incumplimiento de los deberes formales.

El Alcalde estudiada la situación notificara a la Administración Tributaria su decisión, no siendo la misma, susceptible de ser impugnada por vía administrativa ni contenciosa.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 107º: Aquellos establecimientos que realicen actividades económicas y que mantengan deudas con la Hacienda Pública Municipal, no podrán enajenarse, cederse, o traspasar. De ocurrir cualquiera de estas acciones, el vendedor o cedente o el comprador o cesionario, será solidario ante la Administración Tributaria Municipal de las deudas y demás tributos pendientes del establecimiento. Así mismo, este tipo de transacción una vez registrada debe ser notificada a la Administración Tributaria Municipal en un plazo de veinte (20) días calendario.

PARAGRAFO UNICO: El adquiriente por cualquier título de alguno de los establecimientos contemplados en esta Ordenanza, será solidariamente responsable con su causante, de las cantidades que se adeuden al Fisco Municipal por los tributos en ella previsto, sin perjuicio de lo pautado en el Código de Comercio.

ARTICULO 108º: Lo no previsto en esta Ordenanza, se regirá por las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 109º: La Alcaldía podrá establecer, mediante los correspondientes reglamentos; los sistemas, normas o disposiciones administrativas que considere necesarias para la mejor implementación y puesta en práctica de las normas contenidas en la presente Ordenanza, sin variar el espíritu y razón de la misma.

ARTICULO 110º: Queda reformada la Ordenanza de Patente de Industria y Comercio, publicada en la Gaceta Municipal Extraordinaria Nº 11, del 31 de octubre de 1996 y el clasificador de actividades económicas anexo a la misma. Quedan derogados todas las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos municipales vigentes que contravengan la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 111º: La presente Ordenanza entrará en vigencia al ser publicada en Gaceta Municipal, regístrese un ejemplar con todo el contenido de la Ordenanza Reformada, envíese al ciudadano Alcalde para su promulgación.

Dado, firmado y sellado en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal de Valera, en Valera, a los treinta (30) días del mes de Mayo de año Dos Mil Once. (2011)

Años: 200º de la Independencia, 152º de la Federación y 12 de la Revolución.

(FDO) Abg. ELEAZAR BUITRAGO

PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

(FDO) JESÚS RUBÉN ARGUINSONEZ.

SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL.

En el Despacho de la Alcaldía a los veintinueve (29) días del Mes de Julio del año Dos Mil Once (2011).

Años: 200º de la Independencia, 152º de la Federación y 12 de la Revolución.

CÚMPLASE

(FDO) PROF. TEMÍSTOCLES CABEZAS MORALES

ALCALDE DEL MUNICIPIO VALERA

ANEXO "A"
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS
Anexo a la Ordenanza de Actividades Económicas

Código	Clasificador	Alícuota	Mínimo Tributable anual Bs. F.
2	**EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS**		
2901	Extracción de piedras, arcillas y arena	10	100
3	**INDUSTRIAS MANUFACTURERAS**		
31	**PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS**		
311	**FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS**		
31111	Mataderos y Frigoríficos dedicados a la matanza ganado	1,5	15
31112	Beneficios de Aves y otros animales, excepto ganado	1,5	15
31113	Preparación y conservación de Carnes y Productos a Base de carne		
	FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS		
31121	Fabricación y elaboración de mantequilla y quesos	1,5	15
31123	Pasteurización de leche y derivados	1,5	15
31124	Fabricación de helados	2,0	20
31125	Fabricación de Postres Lácteos y otros Postres para el consumo humano	3,0	30
31129	Fabricación de otros productos lácteos	1,5	15
31130	**ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES**		
31131	Fabricación de salsas, encurtidos y sopas de hortalizas legumbres y vegetales	1,5	15
31132	Fabricación de mermeladas, jaleas y preparación de frutas secas en almíbar	1,5	15
31133	Elaboración de jugos concentrados de frutas, legumbres y hortalizas	2	20
31150	**FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES**		
31151	Fabricación de aceites y grasas comestibles de origen vegetal		
31152	Fabricación de aceites y grasas no comestibles de origen vegetal o animal	2	20
31160	**PRODUCTOS DE MOLINERIA**		
31161	Trillado y molienda de trigo, maíz y arroz	1,5	15
31162	Proceso de descascarar, limpiar y pulir arroz	1,5	15
31163	Proceso de pilado y molienda de maíz para obtener harina y masas	1,5	15
31164	Proceso de molienda de maíz para obtener harina y masas	1,5	15
31165	Proceso de preparación de cereales y leguminosas	1,25	12,5
31170	**FABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA, REPOSTERIA**		
31171	Fabricación de productos de panadería	2,5	25
31172	Elaboración de productos de pastelería y repostería	3	30
31173	Elaboración de Galletas	1,5	15
31174	Fabricación o elaboración de pastas alimenticias	1,5	15

	CEUTICOS Y MEDICAMENTO		
35221	*Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos*	*3,0*	*30*
3523	***FABRICACION DE JABONES Y PREPARADOS DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR***		
35231	*Fabricación de jabones, detergentes y otros productos destinados para lavado y aseo*	*2,5*	*25*
35232	*Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador*	*4,0*	*40*
3529	***FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS***		
35291	*Fabricación de ceras, abrillantadores, desinfectantes, Desodorizantes, pulimento de muebles y metales; otros productos de limpieza y mantenimiento no especificados*	*2,0*	*20*
35292	*Fabricación de adhesivos, colas, aprestos y mordientes para la Industria textil*	*3,0*	*30*
35293	*Fabricación de tintas*	*1,5*	*15*
35294	*Fabricación de materiales químicos para fotografía, película y papel sensible*	*2,0*	*20*
35295	*Fabricación de velas y fósforos*	*1,5*	*15*
35296	*Fabricación de explosivos, fuegos artificiales y municiones*	*2,0*	*20*
3540	***FABRICACION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON***		
35401	*Fabricación de productos a base de asfalto*	*3,0*	*30*
355	***FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO***		
35511	*Industria de llantas y cámaras*	*1,5*	*15*
35512	*Reencauchadoras*	*3,0*	*30*
35591	*Fabricación de calzado de caucho vulcanizado*	*2,0*	*20*
35599	*Fabricación de productos de caucho n.e.p.*	*1,5*	*15*
3560	***FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS***		
35601	*Fabricación de vajilla, servicios de mesa, utensilios de cocina, Recipientes de agua y utensilios de limpieza*	*2,0*	*20*
35602	*Fabricación de hojas laminadas, tubos, artículos utilizados en construcción, electricidad, refrigeración y mecánica de Material plástico*	*2,0*	*20*
35603	*Fabricación de bolsas, envases, estuches, botellas y sus accesorios de material plástico*	*2,0*	*20*
35604	*Fabricación de calzado de material plástico*	*2,0*	*20*
35605	*Fabricación de juguetes, articulo para el pelo, flores, frutas y otros artículos de adornos plásticos*	*2,0*	*20*
35606	*Fabricación de carpetas, protectores de libros, revistas, publicaciones, índices y documentos de material plástico*	*2,0*	*20*
35607	*Fabricación de telas plásticas, hilos, alfombras, esterillas, tapetes y similares plástico*	*2,0*	*20*
35609	*Fabricación de artículos diversos de material plástico*	*2,0*	*20*
36	***FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTUANDO LOS DE-***		

	hebillas, alfileres y agujas		
39096	*Trabajos relacionados con grabados en trofeos, copas, anillos, diplomas y similares*	*3,0*	*30*
39099	*Fabricación de artículos no clasificados en ningún otro grupo de la industria manufacturera.*		
4	***ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA***		
41	***ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA***		
410	***ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA***		
4101	***LUZ Y FUERZA ELECTRICA***		
41011	*Producción, transmisión y distribución de energía eléctrica por empresas privadas*	*30,0*	*300*
4102	***PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL***		
41021	*Producción y distribución de gas natural*	*4,0*	*40*
4103	***OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUA***		
41031	*Tratamiento y distribución de agua por medios de transporte*	*5,0*	*50*
5	***CONSTRUCCION***		
5000	***CONSTRUCCION***		
50001	***CONSTRUCCION, REFORMA, REPARACION Y DEMOLICION DE EDIFICIOS***		
5000101	*Construcción de edificios para vivienda multifamiliar*	*3,0*	*30*
5000102	*Construcción de casas para vivienda unifamiliar*	*3,0*	*30*
5000103	*Construcción de edificios de propiedad privada, especiales para oficinas, despachos de profesionales*	*3,0*	*30*
5000104	*Construcción de hospitales*	*3,0*	*30*
5000105	*Construcción de clínicas*	*3,0*	*30*
5000106	*Construcción de dispensarios y medicaturas rurales*	*3,0*	*30*
5000107	*Construcción de escuelas, liceos, universidades y otros centros de enseñanza*	*3,0*	*30*
5000108	*Construcción de edificios para oficinas de la administración pública*	*3,0*	*30*
5000109	*Construcción de hoteles*	*3,0*	*30*
5000110	*Construcción de edificios de recreación y esparcimiento*	*3,0*	*30*
5000111	*Construcción de edificios para industrias y talleres fabriles*	*3,0*	*30*
5000112	*Instalación de pilotes, trabajos de excavación, cimentación y rehabilitación de tierras para construcciones*	*3,0*	*30*
5000113	*Albañilería en construcción de edificios*	*3,0*	*30*
5000114	*Instalación de plomería*	*3,0*	*30*
5000115	*Instalaciones eléctricas*	*3,0*	*30*
5000116	*Instalación de ascensores*	*3,0*	*30*
5000117	*Instalaciones de aire acondicionado y sistemas de ventilación*	*3,0*	*30*
5000118	*Pintura y decoración de edificios*	*3,0*	*30*
5000119	*Reforma, reparación y mantenimiento de edificios*	*3,0*	*30*
5000120	*Obras de derribo y demolición de edificios*	*3,0*	*30*
5000199	*Obras de construcción, reforma, reparación y demolición de edificios n.e.p.*	*3,0*	*30*

	excepto calzado		
6100707	*Mayor de plástico*	*3,0*	*30*
6100799	*Mayor de genero textiles, prendas de vestir y artículos de cuero no especificado*	*4,0*	*40*
61008	***PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO***		
6100801	*Mayor de leche, queso, mantequilla y otros productos lácteos*	*1,0*	*10*
6100802	*Mayor de carne de ganado vacuno, porcino, caprino y otras carnes*	*2,5*	*25*
6100803	*Mayor de aves beneficiadas*	*2,5*	*25*
6100804	*Mayor de pescado y mariscos*	*2,5*	*25*
6100805	*Mayor de frutas y hortalizas*	*2,5*	*25*
6100806	*Mayor de productos molinería*	*2,5*	*25*
6100807	*Mayor de aceites y grasas comestibles (refinadas)*	*2,5*	*25*
6100808-A	*Mayor de bebidas alcohólicas*	*10,0*	*100*
6100808-B	*Depósitos y ventas de cerveza por cajas*	*18,0*	*180*
6100808-C	*Distribuidores de cervezas al por mayor en envases de vidrio y desechable*	*18,0*	*180*
6100808-D	*Depósito de cervezas con venta de licores*	*18,0*	*180*
6100808-E	*Comisionistas, representantes y consignatarios de productos de cerveza y maltas*	*50,0*	*500*
6100808-F	*Distribuidores en vehículos de cerveza y maltas al por mayor en envase de vidrios y desechables*	*0*	*120*
6100809	*Mayor de bebidas no alcohólicas*	*6,0*	*60*
6100810	*Mayor de bombones, caramelos y confiterías*	*2,5*	*25*
6100811	*Mayor de cigarrillos y tabaco*	*10,0*	*100*
6100812	*Mayor de alimentos para animales*	*2,5*	*25*
6100813	*Comisionistas y consignatarios de cigarrillos*	*40,0*	*400*
6100899	*Mayor de productos alimenticios, bebidas y tabacos no especificados*	*4,0*	*40*
6100901	*Mayor de papel, cartón y artículos de papel cartón*	*3,0*	*30*
6100902	*Mayor de libros, periódicos y revistas.*	*2,5*	*25*
6100903	*Mayor de artículos deportivos*	*2,5*	*25*
6100904	*Mayor de juguete*	*3,0*	*30*
6100905	*Mayor de joyas*	*8,0*	*80*
6100906	*Mayor de instrumentos musicales y accesorios para instrumentos musicales, discos para fonógrafos, cartuchos, cassettes y similares*	*3,0*	*30*
6100907	*Mayor de flores y plantas naturales o artificiales*	*8,0*	*80*
6100908	*Mayor de artículos fotográficos, cinematográficos, instrumentos de optica y conexos*	*7,0*	*70*
6100909	*Mayor de relojes*	*8,0*	*80*
6100911	*Mayoristas de víveres en general con distribución de sus productos por ruta de distribución*	*4,0*	*40*
6100999	*Otros tipos de comercio al por mayor n.e.p*	*5,0*	*50*
62	***COMERCIO AL POR MENOR***		
62001	***ABACERIAS Y OTRAS TIENDAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO***		

	RRETERA		
71121	*Líneas de buses urbanas e interurbanas*	*3,0*	*30*
71122	*Línea de buses para el transporte de pasajeros por carreteras*	*3,0*	*30*
71125	*Línea de carros por puesto para transporte pasajeros por carretera*	*3,0*	*30*
71131	*Transporte especial para turista y excursionista*	*4,0*	*40*
7113	***OTROS SERVICIOS TERRESTRES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS***		
71139	*Otros servicios terrestres de transporte de pasajeros n.e.p.*	*3,0*	*30*
7114	***TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERAS***		
71141	*Transporte de carga*	*6,0*	*60*
71142	*Alquiler de camiones sin chofer*	*6,0*	*60*
7116	*SERVICIOS DE GARAJES Y ESTACIONAMIENTOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES*		
71161	*Servicio de garajes y estacionamientos para vehículos automotores*	*8,0*	*80*
71162	*Alquiler de automóviles sin chofer*	*10,0*	*100*
71163	*Alquiler de camiones sin chofer para el transporte de mercancía*	*10,0*	*100*
7131	***EMPRESAS DE TRANSPORTE AEREO, TERRESTRE Y VALORES NEGOCIABLES***		
71311	*Transporte aéreo de pasajeros*	*5,0*	*50*
71312	*Transporte aéreo de carga y valores negociables y no negociables*	*10,0*	*100*
71313	*Transporte Terrestre de carga y valores negociables y no negociables*	*10,0*	*100*
71319	*Otras empresas de transporte aéreo, no especificado propiamente*	*10,0*	*100*
7191	***SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE***	*4,0*	*40*
71911	*Servicios de embalajes y empaques de artículos*		
71912	*Agencias Aduanales*	*5,0*	*50*
71913	*Agencias de viajes*	*5,0*	*50*
71919	*Otros servicios relacionados con el transporte n.e.p.*	*10,0*	*100*
7192	***DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTO***		
71921	*Comisionistas y consignatarios de productos alimenticios en general productos agrícolas-pecuarios, aceites y grasas vegetal y animal y en general todo tipo de producto de consumo humano*	*30,0*	*300*
71922	*Almacenes y depósitos para artículos manufacturados que facturan desde el municipio*	*5,0*	*50*
71923	*Almacenes y depósitos industriales y comerciales cuya sede se encuentra fuera del municipio*	*5,0*	*50*
71924	*Depositarias judiciales y remates de mercancías*	*5,0*	*50*
71925	*Comisionistas y Cosignatarios de vehículos y maquinaria pesada, equipos accesorios e instalaciones*	*20,0*	*200*
71926	*Comisionistas y consignatarios de vehículos*	*20,0*	*200*

94907	*Alquiler de motocicletas y bicicletas*	*4,0*	*40*
94908	*Alquiler de maquinas que trabajan con monedas*	*10,0*	*100*
94909	*Comisionistas, agentes representantes de loterías y distribuidores*	*20,0*	*200*
94919	*Otros servicios de diversión y esparcimiento no clasificados*	*3,0*	*30*
95	***REPARACION DE CALZADOS Y OTROS ARTICULOS DE CUERO***		
9511	***REPARACION DE CALZADOS Y OTROS ARTICULOS DE CUERO***		
95111	*Reparación de calzados*	*3,0*	*30*
95112	*Reparación de artículos de cuero en general*	*3,0*	*30*
9512	***TALLERES DE REPARACION ELECTRICOS***		
95121	*Talleres que se dedican a la reparación, servicios e instalación de receptores de radio, televisión y equipos similares*	*4,0*	*40*
95122	*Talleres que se dedican a la reparación de aparatos eléctricos de uso domestico y personal, tales como refrigeradores, aspiradoras, etc.*	*3,0*	*30*
95123	*Talleres de mantenimiento y reparación de aires acondicionados industriales y domésticos*	*4,0*	*40*
9513	***REPARACION DE AUTOMOVILES Y MOTOCICLETAS***		
95131	*Reparación de automóviles*	*4,0*	*40*
95132	*Reparación de motocicletas*	*4,0*	*40*
95133	*Reparación de piezas o componentes de automóviles y motocicletas*	*5,0*	*50*
9514	***REPARACION DE RELOJES Y JOYAS***		
95141	*Reparación de relojes*	*4,0*	*40*
95142	*Reparación de joyas*	*4,0*	*40*
9519	***OTROS SERVICIOS DE REPARACION***		
95191	*Reparación y servicio de bicicletas*	*3,0*	*30*
95192	*Reparación de maquinas de escribir y calcular*	*4,0*	*40*
95193	*Reparación de cámaras fotográficas, gemelos y otros equipos fotográficos*	*4,0*	*40*
95194	*Reparación de instrumentos musicales*	*3,0*	*30*
95195	*Montura y reparación de neumáticos*	*4,0*	*40*
9520	***LAVANDERIAS Y SERVICIOS DE LAVANDERIAS, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO***		
95201	*Lavanderías y Tapicerías mecánicas y manuales*	*4,0*	*40*
95209	*Otros Servicios de lavandería, limpieza y teñido no clasificados anteriormente*	*4,0*	*40*
9530	***SERVICIOS DOMESTICOS***		
95301	*Agencias de mesoneros y otros servicios conexos*	*4,0*	*40*
9591	***SERVICIOS PERSONALES DIRECTOS***		
95911	*Peluquerías y salones de belleza*	*3,0*	*30*
95912	*Barberías*	*3,0*	*30*
9592	***ESTUDIOS FOTOGRAFICOS, INCLUYE LA FOTOGRAFIA COMERCIAL***		
95921	*Estudios fotográficos*	*3,0*	*30*
95922	*Servicios de vigilancia y seguridad*	*5,0*	*80*
9599	***SERVICIOS PERSONALES***		

Artículo 6º: Las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, Decretos y Resoluciones, tendrán autenticidad y vigencia desde su publicación en la Gaceta Municipal. Las autoridades del Poder Público y los particulares en general, quedan obligados a su observancia y cumplimiento (Ordenanza Sobre Gaceta Municipal de Fecha 15 de Noviembre de 1.990)

Concejo Municipal de Valera

ORDENANZA ESPECIAL DE REGULACIÓN

INTEGRAL DE LA TENENCIA

DE LA TIERRA DE LOS ASENTAMIENTOS

URBANOS O PERIURBANOS DEL MUNICIPIO VALERA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVO

Desde la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se abrió un abanico de posibilidades en cuanto a la participación protagónica del pueblo, atrás quedo el viejo modelo representativo para pasar a un modelo participativo, protagónico, democrático y activo, donde el pueblo tenga cabida en la toma de decisiones, donde tenga la real y efectiva posibilidad de expresar su opinión, su punto de vista respecto a los temas de su interés, más aún si se trata el tema de la vivienda. Desde el año Dos Mil Dos (2002). Comenzó todo un movimiento popular a favor del reconocimiento del derecho de los venezolanos y venezolanas que por años han venido poseyendo un lote de terreno, bien sea público o privado, donde tengan asentada su vivienda, pero pocos han sido los

logros alcanzados en la materialización de la tenencia de la tierra ocupada por la población en los asentamientos urbanos consolidados, en virtud de que en el periodo de nueve (09) años, solo se ha logrado entregar un número aproximado de quinientos mil (500.000) títulos de tierras, de un universo nacional muy superior a esta realidad, es por lo que a manera de dar respuesta concreta a las exigencias y realidad latente sobre la insuficiencia de instrumentos jurídicos, el poder legislativo nacional procedió a modificar estructural y formalmente la "Ley Especial de Regulación Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos Populares". En la actual Ley se establece como objetivo imprescindible alcanzar la regularización de la tenencia de la tierra en los asentamientos urbanos o periurbanos consolidados, estableciéndose el carácter de interés y función social de las tierras y no como una mercancía. Con la finalidad de estar acorde a los cambios generados por la legislación nacional respectiva, es necesario actualizar los instrumentos jurídicos del Municipio Valera, como una manera de contar con las herramientas necesarias para trabajar mancomunadamente con los órganos y entes del Poder Público, bien sea en su distribución horizontal o vertical. Pues bien, la presente Ordenanza Especial de Regulación Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos o Periurbanos, se ajusta a la normativa actual prevista en la legislación nacional promoviendo la participación más activa de los Comités de Tierras Urbanas.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

CONCEJO MUNICIPAL DE VALERA

El Concejo Municipal de Valera del estado Trujillo, en uso de las atribuciones legales que le confieren los Artículos 54 numeral 1, 92 y 95 numeral 1, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA ESPECIAL DE REGULACIÓN INTEGRAL DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DE LOS ASENTAMIENTOS URBANOS O PERIURBANOS DEL MUNICIPIO VALERA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

ARTÍCULO 1: La presente Ordenanza tiene por objeto regular el proceso de la tenencia de la tierra en posesión de la población del Municipio Valera en los asentamientos urbanos y periurbanos consolidados, para el otorgamiento de los títulos de adjudicación en propiedad de las tierras públicas o privadas, para de esta manera contribuir a la satisfacción progresiva del derecho humano y constitucional a una vivienda digna, todo dentro de un hábitat sustentable y sostenible.

Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 2: La presente Ordenanza será aplicable en todo el territorio del Municipio Valera en los asentamientos urbanos o periurbanos consolidados, dando prioridad a la familia, especialmente, a aquellas en condición de vulnerabilidad social, de manera digna, equitativa y sostenible, todo dentro del marco de un proceso de cogestión entre la comunidad y el Estado.

Definiciones

ARTÍCULO 3: A los efectos del presente instrumento jurídico municipal, se entiende por:

1.- Asentamientos Urbanos o Periurbanos: Áreas geográficas habitadas y consolidadas por la población, constituidas por viviendas que ocupan tierras públicas o privadas, determinadas de forma integral e indivisible a partir de sus rasgos históricos, socioculturales sus tradiciones y costumbres, aspectos económicos, físicos, geográficos, cuenten o no con servicios públicos básicos, así como el que no encontrándose en algunas de las condiciones antes descritas, ameriten un tra-

tamiento especial, siendo sus habitantes poseedores de la tierra y no se les ha reconocido su derecho a obtener los respectivos títulos de adjudicación en propiedad.

2.- Carta de Barrio: Es un instrumento fundacional de gobernabilidad primaria, demostrativo del origen y existencia en cada asentamiento urbano o periurbano, el cual contiene sus características socio-culturales, históricas, económicas, ambientales, urbanísticas, identidad, ámbito geográfico y representa el acuerdo social refrendado y aprobado entre los pobladores o las pobladoras en Asamblea de ciudadanos o ciudadanas, que expresa la voluntad de vivir en comunidad y lograr el bienestar colectivo bajo un instrumento normativo.

3.- Certificado de Posesión: Es el documento emanado de la Oficina Técnica Municipal, a solicitud del Comité de Tierras Urbanas, para cada uno de los poseedores o poseedoras del asentamiento urbano o periurbano, cuya situación haga presumir que podría ser beneficiario o beneficiaria de reconocimiento del derecho de propiedad de la tierra habitada y del título de adjudicación en propiedad.

4.- Comité de Tierras Urbanas: Es una organización comunitaria, social y política que tendrá por misión fundamental coadyuvar en el proceso de la regularización integral de la tenencia de la tierra de los asentamientos urbanos o periurbanos consolidados, y ejecutar las actuaciones necesarias en función de la comunidad para que se le reconozca la propiedad de la tierra urbana o periurbana en relación a la misma y su habitantes.

5.- Título de Adjudicación en Propiedad: Es el documento mediante el cual el Municipio Valera otorga la propiedad de la tierra pública o privada a su poseedor o poseedora, donde está asentada su vivienda o edificación, transferible con las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza.

6.- Prescripción Adquisitiva Especial: Acto administrativo emanado del Instituto Nacional de Tierras Urbanas, mediante el cual se declara por vía administrativa el derecho de propiedad o título de propiedad de la tierra urbana o periurbana.

Principios y Valores

ARTÍCULO 4: Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza son de naturaleza social, tienen carácter estratégico, condición no lucrativa y se rigen por los principios rectores del derecho humano y constitucional a la tierra, vivienda y hábitat, democracia participativa y protagónica, justicia social, equidad, solidaridad, seguridad jurídica, cogestión, progresividad, corresponsabilidad, organización, tolerancia, sustentabilidad y trabajo voluntario, todo ello de conformidad con lo consagrado tanto en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela como en el ordenamiento jurídico vigente.

Utilidad pública o Interés Social

ARTÍCULO 5: Se declara de utilidad pública o interés social las tierras urbanas o periurbanas ubicadas dentro de las poligonales que definen los asentamientos urbanos consolidados, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

De la participación

ARTÍCULO 6: Los funcionarios o funcionarias municipales responsables de la aplicación de la presente Ordenanza, conforme a lo establecido en la misma, promoverán la participación protagónica, cooperación activa, democrática, deliberante, autogestionaria, corresponsable, y organizada de todas las familias que habitan en los asentamientos urbanos o periurbanos ubicados en el Municipio Valera, fortaleciendo el Poder Popular a través de los Comité de Tierras Urbanas, integrándose una vez constituidos a los Consejos Comunales; asumiendo el trabajo voluntario en el proceso de regularización, ratificando el compromiso de vida comunitaria, la contribución a la satisfacción progresiva del derecho a la tierra, vivienda y hábitat, la transformación integral de su entorno y la inserción de su asentamiento a la trama urbana.

Coordinación

ARTÍCULO 7: El Municipio Valera, conforme a la legislación nacional respectiva, regularizará la tenencia de la tierra en los asentamientos urbanos o periurba-

nos, con fundamento en los principios de colaboración, solidaridad, concurrencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad de los diferentes niveles políticos territoriales, de la siguiente forma:

1.- El Poder Público Estadal, a través de la instancia correspondiente, tendrá la competencia para el otorgamiento de los títulos de adjudicación en propiedad de las tierras públicas estadales.

2.- Ejecutivo Nacional, a través del Instituto Nacional de Tierras Urbanas, tendrá la competencia correspondiente para el otorgamiento de los títulos de adjudicación en propiedad de las tierras públicas nacionales.

De las Oficina Municipales

ARTÍCULO 8: Conforme a lo establecido en el presente instrumento jurídico municipal se crea la Oficina Técnica Municipal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana o Periurbana, para lo cual contará con la participación activa, democrática y protagónica de los Comité de Tierras Urbanas. El Alcalde o Alcaldesa del Municipio Valera dispondrán tanto del espacio físico como del mobiliario necesario para el correcto funcionamiento de dicha oficina.

Interés superior de los niños, niñas y adolescentes

ARTÍCULO 9: El Municipio Valera velará por la protección de la propiedad familiar tanto en las uniones de derecho como en las uniones estables de hecho, en caso de existir conflictos de intereses entre el padre y la madre que habiten con sus hijos e hijas, en el proceso de regularización de la tenencia de la tierra deberá atenderse el principio de protección del interés superior del niño, niña y adolescente, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

Condiciones del terreno

ARTÍCULO 10: El proceso de regularización de la tenencia de la tierra de los asentamientos urbanos y periurbanos, previsto en la presente Ordenanza, abarcará el estudio del suelo con la finalidad de determinar si el mismo es susceptible de construcciones habitacionales, en caso contrario se le dará prioridad a otros elementos complementarios como plazas, canchas y módulos asistenciales de salud,

previstos en los planes básicos de la comunidad.

En todo caso, si del estudio del suelo resultare que el mismo no soporta ningún tipo de construcción, se destinará para la ejecución de proyectos ornamentales o arbóreos que permitan recrear las áreas urbanas y contribuyan a mejorar el medio ambiente.

CAPÍTULO II

DEL COMITÉ DE TIERRAS URBANAS

Constitución del Comité de Tierra Urbana

ARTÍCULO 11: En cada comunidad, urbanización o sector donde esté consolidado un asentamiento urbano o periurbano dentro de la jurisdicción del Municipio Valera, deberá constituirse un Comité de Tierras Urbanas de origen común y con una extensión físico-espacial no mayor de cuatrocientas (400) viviendas. En el ámbito de la poligonal a conformar el Comité de Tierras Urbanas, éste llevará por nombre el que sea aprobado en Asamblea de ciudadanos y ciudadanas, registrado además en la Carta de Barrio.

Principios aplicables para la constitución y conformación de los Comité de Tierras Urbanas

ARTÍCULO 12: El procedimiento de constitución y conformación del Comité de Tierras Urbanas se realizará, sin la intervención ni interferencia de personas externas o ajenas a la comunidad donde será constituido, y serán aplicables con carácter obligatorio los principios de democracia participativa y protagónica. Cuando así lo requiera la comunidad podrá solicitar asesoramiento de los entes competentes.

Comisión Provisional

ARTÍCULO 13: En la comunidad, urbanización o sector donde esté consolidado un asentamiento urbano o periurbano dentro de la jurisdicción del Municipio Valera, se conformará una Comisión Provisional, integrada por cinco (5) personas, la cual tendrá como fin primordial promover, difundir y elegir a la Comisión Electoral. La Comisión Provisional cesará en sus funciones una vez electa y juramentada

la Comisión Electoral.

Comisión Electoral

ARTÍCULO 14: La Comisión Electoral estará integrada por un grupo de ciudadanos o ciudadanas no menor de tres (3) personas ni mayor de cinco (5), quienes tendrán las siguientes funciones:

1.- Difundir el alcance, contenido e importancia de los instrumentos legales en materia de tierras urbanas o periurbanas, así como del Comité de Tierras Urbanas.

2.- Realizar el censo para conformar el registro electoral.

3.- Establecer los requisitos para las postulaciones de los aspirantes a voceros y voceras del Comité de Tierras Urbanas y formalizar su inscripción.

4.- Promover y difundir la hoja de vida de los postulados y procesar las impugnaciones, si las hubiere.

5.- Dirigir el proceso electoral, el cual, se realizará en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos a partir de la instalación de la comisión electoral.

6.- Realizar el escrutinio de manera pública.

7.- Proclamar a los voceros y voceras que resultaren electos de conformidad a la voluntad popular.

8.- Levantar el acta del proceso electoral dejando constancia de quienes resultaron electos o electas.

La Comisión Electoral prevista en este artículo cesará en sus funciones una vez electo el Comité de Tierras Urbanas.

Asamblea constitutiva del Comité

ARTÍCULO 15: La Asamblea de ciudadanos y ciudadanas constituida para la elección del Comité de Tierras Urbanas, deberá contar con la asistencia del cincuenta por ciento (50%) más uno de los habitantes de la comunidad mayores de edad; si no se lograre el quórum establecido, se realizará otra convocatoria, con

un intervalo no mayor de tres (3) días, la cual se constituirá con una asistencia no menor del treinta por ciento (30%). De las actuaciones anteriores deberá dejarse constancia en el Acta respectiva y se remitirá copia de la misma al Instituto Nacional de Tierras Urbanas.

Voceros y voceras

ARTÍCULO 16: Los voceros y voceras del Comité de Tierras Urbanas, serán electos y electas, previa postulación, ante la Comisión Electoral y ejercerán sus funciones ad honorem por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelectos o reelectas por una sola vez y por igual período.

Atribuciones y funciones

ARTÍCULO 17: Corresponde a los Comité de Tierras Urbanas:

1.- Impulsar y coadyuvar en el proceso de regularización integral de la tenencia de la tierra urbana o periurbana, ya sea por prescripción adquisitiva especial o por adjudicación en propiedad, bajo los principios del Estado democrático, social, de derecho y de justicia.

2.- Ejecutar las acciones necesarias en función de los intereses de la comunidad para que se reconozca la propiedad social, familiar, comunal o colectiva, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

3.- Adelantar todas las acciones necesarias para el avance del proceso de regularización de la tenencia de la tierra en los asentamientos urbanos o periurbanos, conforme lo establecido en la presente Ordenanza.

4.- Elaborar el catastro popular conjuntamente con las familias de la comunidad, pudiendo solicitar el acompañamiento de la Oficina Técnica Municipal.

5.- Promover y ejecutar las decisiones aprobadas por la comunidad en materia de regularización y reordenamiento de las tierras urbanas o periurbanas, bajo los principios de la democracia participativa y protagónica y mantenerla informada permanentemente.

6.- Crear comisiones auxiliares que faciliten la ejecución eficaz y eficiente de sus funciones.

7.- Proponer las poligonales de los asentamientos urbanos o periurbanos dentro de los ámbitos geográficos que no solapen o se sobrepongan a las poligonales de otros Comité de Tierras contiguos válidamente constituidos.

8.- Elaborar con la participación de la comunidad la Carta del Barrio.

9.- Elaborar el registro inicial de parcelas y usos de los asentamientos urbanos o periurbanos.

10.- Elaborar el registro inicial de propietario o propietarias y poseedores o poseedoras de parcelas, viviendas y edificaciones en los asentamientos urbanos o periurbanos, en coordinación con los órganos competentes.

11.- Realizar el censo de familias que estén en condición de:

a) Damnificados por pérdida total de sus viviendas a consecuencia de catástrofes.

b) Familias en condición de riesgo calificadas por las autoridades de protección civil.

c) Familias en condición de hacinamiento, arrimadas, nuevas parejas sin constituirse en familia, familia en condición de arrendada.

d) Familias que ocupan viviendas ubicadas en áreas destinadas a corredores de servicios públicos, tales como acueductos, redes de electricidad, gasoductos, oleoductos, redes de aguas servidas, carreteras, así como áreas destinadas para infraestructuras, servicios, áreas de recreación y otras que determinan los planes de reordenamiento urbano.

12.- Certificar la información recaudada y analizada sobre la situación de la propiedad y tenencia de las parcelas de la poligonal respectiva.

13.- Promover la creación del Comité de Tierras Urbanas, así como de instancias de articulación comunal, locales, regionales y nacionales, siempre conservando el carácter democrático en la toma de decisiones y acuerdos, para la satis-

facción de sus necesidades de vivienda y hábitat dentro de la poligonal de la comunidad o en otros terrenos ubicados en las parroquias que conforman el Municipio Valera.

14.- Elaborar el plan de ordenamiento urbano clásico de los asentamientos urbanos o periurbanos consolidados, en coordinación con los órganos competentes.

15.- Coordinar con el Instituto Nacional y demás organismos competentes las acciones conducentes a la regularización de la tenencia de la tierra.

16.- Participar coordinadamente con el Instituto Nacional u Oficina Municipal, en el proceso de formación, ejecución y control de las políticas públicas en materia de tierras, vivienda y hábitat en los asentamientos urbanos o periurbanos consolidados.

17.- Proponer las áreas no modificables en el ordenamiento básico comunal a ser suscrito y aprobado por la comunidad.

18.- Proponer las áreas vecinales o comunales destinadas al uso publico, tales como plazas, veredas, caminos, desagües, depósitos de basura, áreas de recreación, cultura y deporte, producción colectiva, nuevas viviendas, previa aprobación por la Asamblea de ciudadanos y ciudadanas de la comunidad.

19.- Realizar todas las consultas que fueren necesarias para mantener informada a la comunidad de los asentamientos urbanos o periurbanos consolidados.

20.- Presentar la documentación necesaria ante los organismos competentes a los fines de la regularización de la tenencia de la tierra urbana o periurbana.

21.- Estimular la creación de ciudades comunales en el ámbito de los asentamientos urbanos o periurbanos consolidados.

22.- Designar de su seno los voceros y voceras al Consejo Comunal, previa aprobación de la Asamblea de ciudadanos y ciudadanas.

23.- Participar conjuntamente con otros Comités u organizaciones comunales de base, en la planificación y ejecución de planes y proyectos de transformación

física de su asentamiento, de manera autogestionaria o cogestionaria según la legislación nacional que rige la materia de vivienda y hábitat.

24.- Cumplir funciones de contraloría social en coordinación con otras organizaciones de base con respecto a las políticas públicas relacionadas con los asentamientos urbanos o periurbanos consolidados.

25.- Incentivar la participación protagónica de los y las integrantes de los Comités de Tierras Urbanas en la actividad que realicen los Consejos Comunales.

26.- Otras que le señalen las demás leyes, reglamentos y el ordenamiento jurídico venezolano vigente.

Del registro del Comité de Tierras Urbanas

ARTÍCULO 18: El Comité de Tierras Urbanas deberá inscribirse en el Registro de los asentamientos urbanos o periurbanos que será llevado por el Instituto Nacional de Tierras y sus dependencias regionales, cuya inscripción reviste personalidad jurídica para todos los efectos relacionados con la presente Ordenanza, para lo cual, harán entrega de los Estatutos y Acta Constitutiva, ambos aprobados por la Asamblea de ciudadanos y ciudadanas, croquis contentivo de las dimensiones, linderos y demás características generales del terreno donde se encuentra ubicado el asentamiento urbano o periurbano.

Cuando la inscripción se efectuare en la Oficina Municipal de Tierras Urbanas, ésta deberá tramitar tal inscripción. La constancia de inscripción deberá ser remitida por la oficina municipal a la dependencia regional del Instituto Nacional de Tierras, sin menoscabo de la remisión que pudiera realizar el Comité de Tierras Urbanas a los fines de que el Comité adquiera la personalidad jurídica referida en el presente artículo.

De las comisiones de trabajo

ARTÍCULO 19: El Comité de Tierras Urbanas creará las comisiones de trabajo más adecuadas acorde a los planes, proyectos y acciones contempladas por la comunidad en el marco de lo establecido en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, la legislación nacional respectiva y la presente Ordenanza.

De la denuncia y custodia

ARTÍCULO 20: El Comité de Tierras Urbanas, como parte integral del Consejo Comunal y posterior al levantamiento catastral correspondiente, podrá interponer las respectivas denuncias respecto de las tierras que se encuentren ociosas, sin uso, en estado de abandono o subutilizadas existentes dentro de la poligonal que define al asentamiento urbano o periurbano durante la regularización. La denuncia y custodia se hará de conformidad con el procedimiento previsto en la ley que regula la materia.

Del control social

ARTÍCULO 21: Toda persona natural o jurídica, de manera individual o colectiva, integrante de la comunidad, tiene el derecho a intervenir en los procedimientos y conocer los resultados de las inspecciones realizadas por las dependencias técnicas que ejercen funciones inspectoras y contralores en el proceso de regularización, planificación y ejecución de los proyectos y actuaciones que se lleven a cabo en los asentamientos urbanos o periurbanos del cual forma parte.

La Asamblea de ciudadanos y ciudadanas, el Comité de Tierras Urbanas y la Unidad de Contraloría Social del Consejo Comunal serán las instancias orgánicas de la comunidad para controlar el proceso de regularización de la tenencia de la tierra urbana o periurbana.

CAPÍTULO III

DE LA CARTA DEL BARRIO

Bases de la Carta del Barrio

ARTÍCULO 22: La Carta del Barrio debe ser reconocida y respetada por las autoridades y se constituye como el documento refundacional del asentamiento urbano o periurbano que define formalmente su historia, patrimonio, información demográfica, ubicación geográfica y político-territorial, la poligonal que encierra el asentamiento y sus límites. Dicho documento incorpora, en principio, las líneas maestras del plan de desarrollo urbano integral, normas de convivencia y las normas comunitarias sobre el ordenamiento urbano interno que lo rigen, debidamente

refrendado por la comunidad en la Asamblea de ciudadanos y ciudadanas del asentamiento.

Formulación

ARTÍCULO 23: La formulación de la Carta del Barrio debe ser colectiva y progresiva, la misma estará cargo del Comité de Tierras Urbanas y se elaborará con la participación de todos los pobladores y pobladoras, las organizaciones comunitarias, respetándose y reconociéndose las organizaciones de base existentes en la comunidad, su diversidad, sobre todo los planteamientos de los pobladores, sus familias, los cuales se deberán unificar.

La toma de decisiones que comprometa el destino, transformación físico-espacial y la estabilidad del asentamiento urbano o periurbano, exigirá la presencia mínima del cincuenta por ciento (50%) más uno de los o las representantes de las familias existentes en la comunidad. La aprobación se hará por mayoría simple de los presentes en Asamblea de ciudadanos y ciudadanas.

Alcance

ARTÍCULO 24: El alcance de la Carta del Barrio corresponderá al ámbito geográfico de la comunidad constituida por el Comité de Tierras Urbanas de cada asentamiento urbano o periurbano.

Contenido

ARTÍCULO 25: La Carta del Barrio tendrá como elementos contentivos:

1.- Valores y Principios: Contiene los valores en que se fundamenta la constitución del asentamiento urbano o periurbano, lo que ha caracterizado la comunidad en su historia de luchas, reconoce las actuaciones de los fundadores y luchadores como ejemplo por el derecho a la ciudad, contra la exclusión y al hábitat en los asentamientos urbanos o periurbanos.

2.- Historia comunal: Vivencias colectivas de los pobladores y las pobladoras desde el origen del asentamiento urbano o periurbano.

3.- Identidad actual: Descripción socio-cultural, económica y política de la comunidad.

4.- Patrimonio cultural, espiritual y físico de la comunidad.

5.- Espacios del asentamiento: Se refiere a la ubicación geográfica político-territorial del asentamiento urbano o periurbano, poligonal del mismo, limites, sectorización, diferentes espacios que lo componen, sus usos en cuanto a las áreas comunes, privadas o habitacionales, patrimoniales, culturales, deportivas, recreacionales y servicios, características y distribución, incluyendo las zonas de riesgo existentes.

6.- Propuestas de futuro o plan de transformación integral del asentamiento urbano o periurbano: Define las líneas maestras para el bienestar comunitario en todos sus aspectos, en espacial urbanístico, socioeconómico, educativo-cultural, para el logro de la mejora de la calidad de vida de sus habitantes.

7.- Normas y formas de convivencia: Comprende las normas existentes y las propuestas para la regularización de las relaciones internas del asentamiento urbano o periurbano por medio de las cuales, voluntariamente, se comprometen los pobladores y pobladoras a respetar y proteger los derechos de los y las demás personas, incluyendo las generaciones futuras, y a contribuir activamente al bien común, a la defensa de la dignidad humana, la igualdad y la equidad, la convivencia pacífica y armónica de los pobladores y las pobladoras. Reafirmar entre sus habitantes un sentido de ciudadanía e identidad, cooperación, solidaridad, tolerancia y dialogo en pro del bien común, respeto y conservación del ambiente, de las bondades, limitaciones y riesgo del mismo.

De la colaboración

ARTÍCULO 26: Para la elaboración de la Carta del Barrio, los órganos o entes del Poder Público Municipal, colaborarán en:

1.- Facilitar toda la información cartográfica, legal, técnica, científica, social, cultural, económica, administrativa o de cualquier otra índole que posea referente al asentamiento urbano o periurbano, que pueda contribuir a la elaboración de la

Carta del Barrio en cualquier tipo de formato disponible.

2.- Proporcionar la asistencia y apoyo técnico, jurídico y logístico para la realización de las actividades inherentes a la elaboración de la Carta del Barrio como historia del asentamiento, censo comunitario, catastro, la formulación de los planes, elaboración de las normas de convivencia referidas al aspecto urbanístico.

3.- Impulsar las coordinaciones interinstitucionales públicas o privadas para apoyar a la comunidad.

De la superficie

ARTÍCULO 27: La superficie del terreno a regular donde esté construida la vivienda será hasta cuatrocientos metros cuadrados (400m2). En el caso de existir un excedente a la superficie establecida en el presente artículo, no podrá ser mayor a cuatrocientos metros cuadrados (400m2) y su precio se regirá de acuerdo a la planta de valores de la tierra establecida por el Municipio Valera.

CAPÍTULO IV

DE LA OFICINA TÉCNICA MUNICIPAL PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA O PERIURBANA

Oficina Técnica Municipal

ARTÍCULO 28: Se crea la Oficina Técnica Municipal como un departamento adscrito a la Alcaldía del Municipio Valera, la cual tendrá la organización, estructura y funcionamiento que determine tanto la presente Ordenanza como el Ejecutivo Municipal. Dicha oficina contará con el personal adecuado tanto en el área técnica como en el área jurídica, designados por el Alcalde o Alcaldesa, quienes deberán tener por lo menos cinco (5) años de residencia en el territorio del Municipio Valera.

En base a los Principios de Coordinación y Cooperación consagrados para la Administración Pública, la Oficina Técnica Municipal deberá trabajar mancomunadamente con las dependencias regionales y nacionales del Instituto Nacional de Tierras Urbanas.

Objetivos

ARTÍCULO 29: La Oficina Técnica Municipal, tiene como objetivo primordial, servir como ente ejecutor de las políticas públicas dirigidas a la satisfacción del derecho a la tierra urbana en los asentamientos urbanos o periurbanos mediante:

1.- La regularización y adjudicación integral de la tenencia de la tierra en los asentamientos urbanos o periurbanos consolidados.

2.- El acceso de las familias a las tierras urbanas o periurbanas de las cuales no son propietarios y donde están construidas sus viviendas.

3.- Otras iniciativas que en materia de tierras urbanas o periurbanas apruebe tanto el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat como la legislación nacional respectiva.

Competencias

ARTÍCULO 30: La Oficina Técnica Municipal para la regularización de la tenencia de la tierra urbana o periurbana, tendrá las siguientes competencias:

1.- Dictar los actos, circulares y resoluciones que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

2.- Informar o coordinar las acciones con respecto a la regularización de los asentamientos urbanos con los órganos o entes del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.

3.- Estimular la participación ciudadana de Comités de Tierras Urbanas y su participación en la formación, ejecución y control de los planes y proyectos, conforme a la presente Ordenanza.

4.- Estimular la participación ciudadana, mediante la conformación de los Comité de Tierras Urbanas, para iniciar el proceso integral de regularización de la tenencia de la tierra en los asentamientos urbanos o periurbanos.

5.- Prestar la asesoría técnica y jurídica sobre la materia, a los órganos o entes del Poder Público, Comités de Tierra Urbanas, y otras organizaciones comunitarias relacionadas con el proceso de regularización.

6.- Llevar el registro de las tierras urbanizables.

7.- Realizar la inscripción y registro de los Comités de Tierras Urbanas.

8.- Verificar la información sobre la situación de la propiedad y tenencia de la tierra en los asentamientos urbanos o periurbanos.

9.- Brindar asesoría y formación para el catastro popular.

10.- Realizar los trámites correspondientes en cuanto a la apertura del procedimiento de declaratoria de utilidad pública de tierras urbanas o periurbanas por ante el órgano con competencia técnica nacional para la regularización de la tenencia de la tierra urbana o periurbana.

11.- Otorgar o revocar los títulos de adjudicación en las tierras públicas municipales, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

12.- Otorgar o revocar el titulo de permanencia en los terrenos privados, de conformidad con la presente Ordenanza y con la legislación nacional respectiva.

13.- Solicitar a los órganos o entes del Poder Público, la realización de estudios, informes, evaluaciones, registros, y cualquier otra actuación necesaria para el cumplimiento del objeto de la presente Ordenanza.

14.- Presentar informes periódicos de la gestión realizada ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

15.- Rendir anualmente cuenta de la gestión realizada, ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

16.- Admitir, sustanciar, tramitar y decidir el procedimiento para la regularización de la tenencia de la tierra pública.

17.- Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO V

DEL CATASTRO POPULAR

Catastro Popular

ARTÍCULO 31: El Comité de Tierras Urbanas participará en forma protagóni-

ca en el levantamiento de la información catastral necesaria para la implementación del procedimiento de regularización de la tenencia de la tierra en los asentamientos urbanos o periurbanos consolidados.

Fuentes de Información

ARTÍCULO 32: El levantamiento del catastro popular se fundamentará en la existencia, extensión y demás información relativa a la ocupación del asentamiento urbano o periurbano con base a la documentación disponible, tal como fotografía aéreas, mapas aerofoto gráficos y levantamiento de campos.

Apoyo para la elaboración del catastro popular

ARTÍCULO 33: La Oficina de Catastro del Municipio Valera en conjunto con los demás Órganos y Entes del Poder Público Municipal, el Instituto Nacional de Tierras Urbanas y el Instituto Nacional Geográfico de Venezuela Simón Bolívar prestarán el apoyo necesario en la producción de la información catastral a los efectos de asistir, capacitar y supervisar los levantamientos catastrales elaborados por el Comité de Tierras Urbanas.

Certificación y validación del catastro popular

ARTÍCULO 34: El catastro popular elaborado por el Comité de Tierras Urbanas será certificado por el Instituto Nacional de Tierras Urbanas, y deberá ser validado e incorporado por la Oficina de Catastro del Municipio Valera.

Incorporación del catastro popular al catastro municipal

ARTÍCULO 35: El catastro popular levantado por el Comité de Tierras Urbanas en los asentamientos urbanos o periurbanos, de conformidad con la ley que regula la materia de geografía, cartografía y catastro nacional, así como las normas técnicas aplicables, debe ser incorporado en el Registro de Catastro del Municipio Valera, a los fines de la obtención de las respectivas cedulas y mapas catastrales, requerido para la protocolización de los títulos de adjudicación ante el Registro Público.

CAPÍTULO VI

DEL TÍTULO DE ADJUDICACIÓN EN PROPIEDAD Y SUS MODALIDADES

Título de adjudicación en propiedad

ARTÍCULO 36: El proceso de regularización de la tenencia de la tierra en asentamientos urbanos o periurbanos consolidados, culminará con el otorgamiento del título de adjudicación en propiedad.

Naturaleza del título de adjudicación en propiedad

ARTÍCULO 37: El título de propiedad se adjudicará bajo la naturaleza familiar o colectiva, con el objeto de garantizar la obtención de la titularidad de carácter social, la permanencia del asentamiento urbano o periurbano y el mejor aprovechamiento y uso del suelo.

Naturaleza familiar

ARTÍCULO 38: Es el derecho indivisible que el Municipio Valera, en representación del Estado venezolano, otorga a la familia para usar, gozar y disponer de la tierra urbana o periurbana con las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza.

Naturaleza colectiva

ARTÍCULO 39: Es el derecho que se le adjudica al Comité de Tierras Urbanas para su aprovechamiento común de la tierra urbana o periurbana, pudiendo ser de origen público o privado, mediante el cual se transfiere el uso, goce, disfrute y disposición, de acuerdo a las reglas establecidas en el colectivo y de conformidad con las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza.

Régimen de naturaleza colectiva

ARTÍCULO 40: La constitución del régimen de naturaleza colectiva es el acto jurídico formal mediante el cual la comunidad, que así lo decida en Asamblea de ciudadanos y ciudadanas, acuerda solicitar el otorgamiento de la titularidad colectiva del lote de terreno que ocupa, con el objeto de garantizar la permanencia física del asentamiento urbano o periurbano y el mejor aprovechamiento de su hábi-

tat, en el que sus habitantes tienen el derecho exclusivo de uso, aprovechamiento y disfrute.

De la organización para adquirir la propiedad

ARTÍCULO 41: Los propietarios o propietarias de las viviendas que ocupan una misma parcela de terreno, por encontrarse en una edificación de varios niveles o en construcciones horizontales, verticales o en edificaciones mixtas que manifiesten su voluntad de obtener la propiedad de naturaleza colectiva, deberán constituirse en Comité de Tierras Urbanas. El uso de estos terrenos será única y exclusivamente residencial, permitiéndose actividades productivas familiares.

Certificado de posesión

ARTÍCULO 42: La Oficina Técnica Municipal emitirá un certificado de posesión a cada uno de los poseedores o poseedoras del asentamiento urbano o periurbano, presentado por el Comité de Tierras Urbanas, cuya situación haga presumir que podría ser beneficiario o beneficiaria de reconocimiento del derecho de propiedad de la tierra habitada y del título de adjudicación en propiedad, conforme lo establecido en la presente Ordenanza, el cual tendrá el efecto de evitar el desalojo.

Derecho de preferencia en caso de venta

ARTÍCULO 43: Dado el carácter transferible de la propiedad, cuando él o la titular desee enajenar una parcela de terreno previamente adjudicada conforme lo establecido en la presente Ordenanza, cuyo tiempo no podrá ser menor de diez (10) años, deberá ofrecerla en primera instancia a la comunidad respectiva a través del Comité de Tierras Urbanas. Una vez recibida la oferta, el Comité de Tierras Urbanas está en el deber de dar al interesado o interesada una respuesta por escrito en una lapso perentorio de quince (15) días hábiles; transcurrido dicho lapso sin haber respuesta alguna, se tendrá como desistido el derecho de preferencia. El acta de aceptación emitida por el Comité de Tierras Urbanas será requisito indispensable para el registro del título de propiedad.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA O PERIURBANA PÚBLICA

Inicio del Procedimiento

ARTÍCULO 44: El procedimiento para la regularización de la tenencia de la tierra en los asentamientos urbanos o periurbanos, podrá iniciarse de oficio o a instancia del Comité de Tierras Urbanas.

Actuación de oficio

ARTÍCULO 45: Cuando el procedimiento para la regularización de la tenencia de la tierra en los asentamientos urbanos o periurbanos se inicie de oficio, se hará mediante un acto motivado por la Oficina Técnica Municipal, que declare la poligonal que identifica una comunidad especifica. Dicho acto deberá ser publicado en dos (2) diarios de mayor circulación regional a los efectos de que la comunidad esté en conocimiento del inicio del procedimiento.

Inicio a instancia del Comité de Tierras Urbanas

ARTÍCULO 46: Cuando el procedimiento para la regularización de la tenencia de la tierra en los asentamientos urbanos o periurbanos consolidados, se inicie a instancia del Comité de Tierras Urbanas, éste deberá consignar por escrito, ante la Oficina Técnica Municipal, la respectiva solicitud indicando claramente la poligonal donde se encuentra el asentamiento urbano o periurbano, denominación del mismo, identificación del Comité de Tierra Urbana, nombre y apellidos, número de cédula de identidad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio de los voceros y voceras de dicho Comité.

Asimismo, deberá acompañarse la respectiva solicitud, de todos los instrumentos que sirvan de medios probatorios y elementos de convicción, tales como:

1.- Carta del Barrio.

2.- Proyecto de reordenamiento comunal.

3.- Solicitud de adjudicación por familia.

4.- Censo social acompañado de la copia de cédula de identidad del o la solicitante, nombres y apellidos de las personas que integran el grupo familiar de cada solicitante.

5.- Catastro, acompañado de las dimensiones, linderos y demás características generales de cada una de las parcelas que componen la totalidad del asentamiento urbano popular.

6.- Declaración jurada de no poseer vivienda o parcela alguna dentro de las zonas urbanas o periurbanas en la República Bolivariana de Venezuela.

7.- Certificado de posesión emitido por el Comité de Tierras Urbanas.

8.- Manifestación expresa del solicitante o la solicitante, de conformidad y sometimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

Admisión

ARTÍCULO 47: En caso de que el procedimiento se inicie por solicitud a instancia del Comité de Tierras Urbanas, la Oficina Técnica Municipal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana o Periurbana del Municipio Valera, admitirá tal solicitud si la misma no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la Ley.

A partir de la admisión, el órgano competente dispondrá de un lapso de quince (15) días hábiles para verificar si existen errores u omisiones y, de ser el caso, ejercer la potestad subsanadora o despacho saneador. Si estos errores u omisiones pueden ser corregidos por el organismo correspondiente, lo hará mediante acto de trámite motivado. De no poder corregir de oficio, la administración le dará a quien haya presentado la solicitud cinco (5) días hábiles a partir de su notificación para que presente los recaudos faltantes y haga las correcciones pertinentes.

Inicio del Proceso

ARTÍCULO 48: Una vez iniciado el proceso de regularización de la tenencia

de la tierra de los asentamientos urbanos o periurbanos consolidados, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, los órganos de la Administración Pública en sus diferentes niveles nacionales, estadales y municipales, no podrán hacer tramite alguno de transferencia de la propiedad de las parcelas que conforman al asentamiento urbano o periurbano respectivo por procedimiento distinto al observado en el presente instrumento jurídico municipal, salvo las excepciones establecidas y las solicitudes que cursen previo al inicio del proceso de regularización.

Adjudicación en propiedad de Tierras Públicas

ARTÍCULO 49: Será procedente la solicitud de adjudicación en propiedad de las tierras públicas, en los siguientes casos:

1.- Cuando los asentamientos urbanos o periurbanos estén ocupando tierras propiedad de la Nación, administradas o de competencia de cualquiera de los niveles políticos territoriales del Poder Público.

2.- Cuando los asentamientos urbanos o periurbanos ocupen tierras que sean propiedad de institutos autónomos, fundaciones, entes adscritos y empresas del Estado, cumpliendo lo establecido tanto en la presente Ordenanza como en la legislación nacional respectiva.

3.- Cuando administraciones públicas distintas sean propietarias de las tierras públicas y de las viviendas edificaciones, se realizarán los acuerdos administrativos correspondientes, de conformidad a lo establecido tanto en la presente Ordenanza como en la legislación nacional respectiva.

Desafectación

ARTÍCULO 50: Cuando se considere pertinente, la Oficina Técnica Municipal conjuntamente con el Comité de Tierras Urbanas, podrá solicitar la desafectación parcial o total de las áreas que conforman el asentamiento urbano o periurbano, incluso aquellas ubicadas en áreas urbanas o periurbanas aptas para el proceso de regularización y reordenamiento integral de la tenencia de la tierra, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.

Administración y disposición

ARTÍCULO 51: Corresponderá al Instituto Nacional de Tierras Urbanas las administración y disposición de las tierras públicas nacionales urbanas o periurbanas donde se encuentren constituidos los Comité de Tierras Urbanas a los fines de la regularización de la tierra, de conformidad con la legislación nacional competente.

Finalización del procedimiento en tierras públicas

ARTÍCULO 52: Una vez cumplido el procedimiento anterior, la Oficina Técnica Municipal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana o Periurbana del Municipio Valera, declarará finalizado el procedimiento en tierras públicas y otorgará a los miembros de la comunidad del asentamiento correspondiente el titulo de adjudicación en propiedad de las tierras públicas, por una sola vez y respecto a un único terreno o parcela.

El título de adjudicación en propiedad, incluirá en su texto toda la información requerida para su inscripción en el Registro Público Inmobiliario del Municipio Valera.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ARTÍCULO 53: Se deroga la Ordenanza Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos Populares en el Municipio Valera del Estado Trujillo, publicada en la Gaceta Municipal de Valera en fecha Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Nueve (2009), Extra Nº 24.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Del precio

ARTÍCULO 54: A los efectos de la presente Ordenanza, en el caso de los títulos de adjudicación en propiedad, el precio del metro cuadrado de la tierra será la cantidad de una milésima de bolívar. El precio previsto en el presente artículo

no será aplicable a los terrenos o parcelas, que aun estando ubicados dentro de los asentamientos urbanos o periurbanos, estén destinadas al uso comercial o industrial o en los casos de personas o familias que posea más de una vivienda.

Exención de pagos de tributos

ARTÍCULO 55: Los procedimientos de regularización de la tenencia de la tierra en los asentamientos urbanos o periurbanos consolidados, estarán exentos del pago de tributos, derechos de registro y de cualquier otra naturaleza. Las autoridades competentes realizaran las actuaciones necesarias y elaboraran los formularios adecuados, a los fines de adecuar lo estipulado en el presente artículo y a las previsiones sobre la simplificación de los trámites administrativos.

Prescripción adquisitiva especial

ARTÍCULO 56: El procedimiento para la regularización de la tenencia de la tierra privada en los asentamientos urbanos o periurbanos, se iniciará mediante solicitud de prescripción adquisitiva especial presentado por el Comité de Tierras Urbanas ante el Instituto Nacional de Tierras Urbanas, debiéndose cumplir el procedimiento previsto en la legislación nacional respectiva.

Reserva de tierras

ARTÍCULO 57: Quedan excluidas de la aplicación de la presente Ordenanza las tierras urbanas o periurbanas con vocación agrícola, las áreas naturales protegidas o de administración especial, las tierras que son ocupadas y demarcadas por comunidades y pueblos indígenas, las zonas de riesgo declaradas por el órgano competentes, y cualquiera que sea requerida para el cumplimiento del objeto de otras leyes.

Exclusión por tomas y ocupaciones ilegales

ARTÍCULO 58: Quedan excluidas del procedimiento de regularización de la tenencia de la tierra urbana o periurbana, así como la garantía de permanencia en ella, quienes promuevan o realicen tomas y ocupaciones ilegales.

Entrada en vigencia

ARTÍCULO 59: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal de Valera.

Dado, firmado y sellado en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal de Valera, en Valera, a los veintidós (22) días del mes de Junio del año Dos Mil Once (2011).

Años: 200º de la Independencia, 152º de la Federación y 12 de la Revolución Bolivariana.

(FDO) Abg. ELEAZAR BUITRAGO

PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

(FDO) JESÚS RUBÉN ARGUINSONEZ.

SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

En el Despacho de la Alcaldía a los veintinueve (29) días del Mes de Julio del año Dos Mil Once. (2011).

Años: 200º de la Independencia, 152º de la Federación y 12 de la Revolución Bolivariana.

CÚMPLASE

(FDO) PROF. TEMÍSTOCLES CABEZAS MORALES

ALCALDE DEL MUNICIPIO VALERA

Artículo 6º: Las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, Decretos y Resoluciones, tendrán autenticidad y vigencia desde su publicación en la Gaceta Municipal. Las autoridades del Poder Público y los particulares en general, quedan obligados a su observancia y cumplimiento (Ordenanza Sobre Gaceta Municipal de Fecha 15 de Noviembre de 1.990)

Concejo Municipal de Valera

ORDENANZA SOBRE LA TENENCIA

Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

DEL MUNICIPIO VALERA DEL ESTADO TRUJILLO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Desde los inicios de la vida republicana, ha existido el deber por parte del Estado de dar publicidad a sus actos con el objeto de preservar sus acciones y garantizarle a los administrados, que únicamente los actos publicados en el medio oficial de publicaciones del Estado son auténticos y de obligatorio cumplimiento. Así, mediante decreto de fecha 11 de octubre de 1.872, el gobierno de Antonio Guzmán Blanco, cuya administración se caracterizó por la modernización del Estado venezolano tanto en su estructura jurídica como física, concibió a la Gaceta Oficial como el órgano para difundir los asuntos de la República, vocero oficial que según el decreto de su creación, estaría encargado de publicar desde entonces y

hasta ahora "todas las leyes decretos, los documentos expedidos y que se expidieran en el ejercicio de los poderes públicos nacionales, y que los referidos documentos producirán sus efectos en relación con los derechos y obligaciones de los venezolanos y tendrán autenticidad y vigor desde que aparezcan publicados en la Gaceta Oficial". De esta manera, se ha venido cumpliendo en Venezuela el principio fundamental de derecho de que la ignorancia de la Ley no excusa de su cumplimiento, y por ende, la Ley no puede ser un secreto, por el contrario, debe ser conocida por todos y todos tienen derecho a conocerla. Desde entonces, la Gaceta Oficial ha venido siendo la publicación oficial del Estado que dota de autenticidad y plena obligatoriedad a las distintas normativas emanadas por el Estado. Esta obligación de publicar los instrumentos jurídicos de rango legal y sublegal en Gaceta Oficial, para que tengan vigor, adquirió rango constitucional con la promulgación de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela en el año de 1.931, y se mantiene hasta nuestros días, tal y como se desprende del contenido del artículo 215 de nuestra Carta Magna. En el mismo orden de ideas, del contenido del artículo 1 de nuestro Código Civil se desprende que “la Ley es obligatoria desde su publicación en Gaceta Oficial o desde la fecha posterior que ella misma indique.” La evolución del Estado venezolano, a través de sus distintas constituciones, ha incidido notablemente en la evolución de los Municipios. A este nivel, el poder público ha adquirido una serie de competencias que son desarrolladas por distintos órganos y entes, a través de instrumentos jurídicos tales como ordenanzas, acuerdos, decretos y resoluciones, que son de obligatorio cumplimiento una vez publicados en Gaceta Municipal. La promulgación de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal viene a desarrollar más aún las competencias del Municipio, asignando tales competencias de forma distinta a como se venía haciendo con la derogada Ley Orgánica del Régimen Municipal. En tal sentido, El Concejo Municipal del Municipio Valera del Estado Trujillo, en cumplimiento de las facultades legislativas conferida en la Carta Magna, en La Ley Orgánica del Poder Publico Municipal y demás leyes de la Republica sanciona la presente Ordenanza sobre TENENCIA Y PROTECCIÒN DE ANIMALES la cual tiene por objeto establecer las normas para la protección de los mismos ya sean silvestres, domésticos, libres,

dominados, exóticos, riesgosos, en situación de abandono, cautivos, que han sido objeto de captura manteniéndose en un grado absoluto, permanente o relativo de dominio físico , que se encuentran en ecosistemas protegidos o no, que se crían, reproducen, conviven y se encuentren bajo la guarda de sus propietarios, dueños, poseedores o guardadores, sean éstas personas naturales o jurídicas. La sanción de la presente ordenanza tiene su justificación debido a que es pública y notoria la presencia de animales de diversas especies en el núcleo urbano y en el extrarradio del Municipio Valera, muchas veces en situación de abandono, lo cual genera un gran número de problemas higiénico-sanitarios, económicos, ambientales y es causa de frecuentes conflictos vecinales.

Por todas éstas razones esgrimidas, considerando igualmente que los animales tienen sus derechos y deben recibir un trato digno y correcto que, en ningún caso suponga malas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie grado de desarrollo, que cada vez demanda más una sociedad concienciada del respeto que merecen todos los seres vivos, es por ello necesario una norma que recoja los principios básicos de respeto, defensa, protección higiene y salubridad de los estos en relación con el hombre, que aborde las normas, derechos y obligaciones que deben regir y observar los POSEEDORES, PROPIETARIOS DUEÑOS Y GUARDADORES DE ANIMALES, en cuanto a la Tenencia de los mismos, y que sean considerados potencialmente peligrosos, o Animales domésticos, silvestres, en cautiverio, en abandono, dominados, exóticos y riesgosos, garantizándose en consecuencia con ésta ordenanza la protección de los mismos, de las personas, y orden público.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TRUJILLO

CONCEJO MUNICIPAL DE VALERA

El Concejo Municipal de Valera del estado Trujillo, en uso de las atribuciones

legales que le confieren los Artículos 54 numeral 1, 92 y 95 numeral 1, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA SOBRE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DEL MUNICIPIO VALERA DEL ESTADO TRUJILLO.

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÒN Y DEFINICIONES DE LA ORDENANZA

ARTÍCULO 1: La presente ordenanza regirá en el ámbito del Municipio Valera del Estado Trujillo de La República Bolivariana de Venezuela; y tiene por objeto establecer las normas para la protección de los animales silvestres, domésticos, libres, dominados, exóticos, riesgosos, en situación de abandono, cautivos, que han sido objeto de captura manteniéndose en un grado absoluto, permanente o relativo de dominio físico , que se encuentran en ecosistemas protegidos o no, que se crían, reproducen, conviven y se encuentren bajo la guarda de sus propietarios, dueños, poseedores o guardadores, sean éstas personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 2: Para los efectos de esta ordenanza se entiende por:

1) Animales domésticos: Los que se crían, reproducen y conviven con personas naturales o jurídicas, siempre y cuando se cuente con la permisologia requerida y los animales en cautiverio no sean considerados en abandono de acuerdo con el numeral 4 del artículo 2 de la presente ordenanza.

2) Animales silvestres: Aquellos que se encuentran libres en su ámbito natural ya sea en ecosistemas protegidos o no y sobre los cuales no se ha ejercido dominación humana alguna.

3) Animales silvestres en cautiverio: Aquellos que se encuentran en ecosistemas protegidos o no y que por su condición fueron objeto de captura, manteniéndose en un grado absoluto, permanente o relativo, de dominio físico por per-

sonas naturales o jurídicas.

4) Animal doméstico en abandono: El que circula libremente esté o no provisto de la correspondiente identificación por placa o tatuaje, siempre y cuando transcurrido el término de 20 días sin que se presente un medio capaz que acredite la propiedad sobre el animal. Todo animal que permanece bajo dominio del hombre, sin las medidas higiénico-sanitarias, alimenticias y sin un cuidado acorde con su especie, se considerará en el ámbito de esta ordenanza, en abandono.

5) Animales dominados: Se entiende a aquellos animales silvestres o domésticos, libres o cautivos sobre los cuales cualquier persona natural o jurídica, ejerza control sobre la crianza, reproducción y convivencia de éstos.

6) Animales exóticos: Aquellos que se encuentran libres o cautivos en su ámbito natural, ya sea en ecosistemas protegidos o no, y sobre los cuales se ejerza o no dominación humana, y sean considerados animales exóticos por listados nacionales o internacionales.

7) Animales riesgosos: Aquellos animales Domésticos, Dominados, Silvestres o Exóticos que bien por su naturaleza, bien por el acontecimiento de un hecho fortuito, o bien porque han sido creados por el hombre en un laboratorio con esta finalidad, son una amenaza para cualquier persona que habite cerca de él.

8) Eutanasia: Muerte sin dolor, practicada y supervisada por un médico veterinario legalmente certificado

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS POSEEDORES, PROPIETARIOS DUEÑOS Y GUARDADORES.

Artículo 3: De las obligaciones de los poseedores, propietarios dueños o guardadores:

a. Tienen la obligación de tratarlos dignamente, humanitariamente y mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo con las caracte-

rísticas propias de la especie, cumpliendo lo dispuesto en esta ordenanza y en las disposiciones reglamentarias que se dicten al respecto.

b. Los poseedores o poseedoras, propietarios o propietarias, guardadores o guardadoras, dueños o dueñas de los animales categorizados en esta ordenanza, serán responsables de adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales ensucien de alguna manera las vías o espacios públicos, de igual manera si causan molestia a los vecinos y/o pongan en peligro a los que convivan en su entorno. Asimismo, se responsabilizarán de los restos físicos del animal cuando éste muera. Se considera que comete falta gravísima quien infrinja el presente artículo.

c. Los poseedores o poseedoras, propietarios o propietarias, guardadores o guardadoras, dueñas o dueños de los animales a los que se refiere el artículo 2 de la presente ordenanza deberán censarlos en los correspondientes servicios de sanidad en el respectivo departamento u oficina con competencia en la materia, en un plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha que adquirió la propiedad o posesión de una especie animal, prorrogable por un plazo de tiempo igual, previo visto bueno y por escrito por la autoridad competente sanitaria, debiéndose solicitar en todo caso la prórroga del lapso dentro de los 5 días antes del vencimiento del tiempo respectivo. Quienes infrinjan el presente artículo se considera que comete falta leve.

d. Sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que tengan los poseedores o poseedoras, guardadores o guardadoras, dueñas o dueños de los animales a los que se refiere el artículo 2, de esta ordenanza serán responsable de los daños y perjuicios que ocasione un animal con arreglo a la legislación aplicable en su caso.

e. Respetar los derechos de los animales contemplados en el Capítulo III de esta ordenanza.

Artículo 4: Otras obligaciones:

1) Los poseedores o poseedoras, propietarios o propietarias, guardadores o guardadoras, dueñas o dueños de un animal doméstico es responsable de su

protección y cuidado, así como del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en esta ordenanza.

2) Los órganos competentes tal como lo son las fundaciones, desarrollarán programas y prestarán asesoramiento a los particulares entidades públicas y privadas que lo soliciten.

3) El Órgano o Ente Municipal, tiene la obligación y el deber de alimentación, cuidado y vigilancia de los animales que se encuentran habitando en la Plaza Bolívar del Municipio Valera, para ello realizará todo lo pertinente al caso, y dispondrá de una partida en el presupuesto anual necesaria a los fines de cumplir con ésta responsabilidad.

Artículo 5: Medidas generales.

Sin perjuicio a lo establecido en los artículos precedentes, o a lo que establezcan otras leyes que regulan la materia, se aplicará a los poseedores o poseedoras, propietarios o propietarias, guardadores o guardadoras, dueñas o dueños las siguientes medidas:

1) Quien tenga un animal salvaje en cautividad es responsable de su protección y cuidado así como del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en esta ordenanza. De infringir lo establecido en éste artículo se considerara que se comete falta gravísima.

2) Quien tenga Animales procedentes de importación en el ámbito territorial de la jurisdicción del Municipio Valera, precisará informe previo de la inspección relativa a las condiciones higiénico-sanitarias del animal. Se considera que comete falta leve quien incumpla con éste artículo.

3) Se prohíbe la tenencia de animales silvestres o exóticos peligrosos para el hombre fuera de los locales autorizados por el órgano competente a la regularización; así como su circulación por lugares abiertos al público, sin las medidas protectoras características de cada especie. Quien infrinja lo estipulado en éste artículo comete falta gravísima.

4) A los animales silvestres y exóticos en cautividad les serán de aplica-

ción las mismas medidas sanitarias previstas para los animales domésticos. Quienes lo estipulado en este numeral, comete falta gravísima.

5) Queda prohibido cualquier tipo y clase de comercio y mercadeo de especies silvestres, exóticas, y declaradas en extinción por los órganos competentes Nacionales dentro del territorio del Municipio Valera. Quienes infrinjan éste precepto comete falta gravísima.

6) Sólo se permitirá la tenencia de animales Silvestres y Exóticos en cautiverio a Los poseedores o poseedoras, propietarios o propietarias, guardadores o guardadoras, dueñas o dueños de los animales que adquirieron al animal antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza; de igual forma, deben demostrar la capacidad y destreza para el manejo y cuidado de cada animal dependiendo de su especie, cumpliendo con las normas sanitarias adecuadas y siempre bajo la supervisión y vigilancia de las fundaciones Protectoras de Animales del Municipio en caso que las hubiere.

7) En caso de sacar de paseo al aire libre o parqueo a animales que muerdan, aruñen o de alguna manera representen amenazas o daño para cualquier persona natural u otros animales, se debe tomar las medidas preventivas correspondientes tales como colocar bozales, cinturones, correas, cadenas resistentes, jaulas u otros según lo requiera la particularidad de cada caso, a los fines de evitar accidentes o daños a terceros. Sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes nacionales que regulan la materia, quienes infrinjan el presente artículo, cometen faltas graves y se impondrá las respectivas multas.

CAPÍTULOIII

DERECHOS DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 6: Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

ARTÍCULO 7: Todo animal tiene derecho a ser respetado, para ello se debe:

1. El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho a exter-

minar a los otros animales o explotarlos violando sus derechos. Así mismo, tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

2. Todo animal tiene derecho a una alimentación sana y acorde con su especie.

3. Todo animal tiene derecho a una revisión periódica realizada por un médico veterinario, en aras de conservar un buen estado de salud.

ARTÍCULO 8: Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles, degradantes o humillantes. En tal sentido quedan prohibidas terminantemente en el municipio las corridas de toros, peleas de gallos y las peleas de perros.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si la muerte de un animal es necesaria, debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia, previa verificación y autorización respectiva dada por escrito por un médico veterinario.

ARTÍCULO 9: Todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir en libertad en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse. Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

ARTÍCULO 10: Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie. Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre, es contraria a derecho.

ARTÍCULO 11: Todo animal escogido por el hombre como compañero o mascota tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, debiendo considerar:

a) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

b) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

ARTÍCULO 12: Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razo-

nable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

TÍTULO I

DEL USO DE ANIMALES EN EXPERIMENTACIÓN

ARTÍCULO 13: Sólo se podrán usar animales vivos en experimentos, cuando tales actos sean imprescindibles para el avance de la ciencia y cuando se demuestre lo siguiente:

a) Que los resultados experimentales no pueden obtenerse por otros métodos o alternativas.

b) Que los experimentos sean para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afectan al hombre ó a los animales.

c) Que los experimentos no pueden ser sustituidos por cultivo de tejidos, modelos computarizados, dibujos, películas, fotografías, videos u otros procedimientos análogos ó técnicas idóneas permitidos para estos fines.

d) Que sea la primera vez que se realiza en el mundo el experimento propuesto y por lo tanto no se conozcan resultados en relación al mismo. Ante la elección de diversos experimentos se seleccionarán aquellos que permitan obtener los resultados más satisfactorios y que utilicen el menor número de animales, ya se trate de animales con el menor grado de sensibilidad neurofisiológica y que sean de los que causen el menor dolor, sufrimiento, stress ó lesión corporal al animal.

ARTÍCULO 14: Sólo se podrán utilizar animales vivos en experimentos realizados en los lugares idóneos destinados para ellos, que sean imprescindibles para el estudio y el avance de la ciencia, prevención, diagnóstico o tratamientos de enfermedades humanas o animales. En todo caso, las condiciones higiénicas sanitarias deberán ser óptimas, tanto respecto del personal competente que intervenga en tales experimentos, como para los animales.

Si el experimento que se trate, produce daños corporales al animal, deberá aplicarse el sacrificio eutanásico de inmediato.

Sólo podrá ser realizado o ejecutado un experimento por animal.

ARTÍCULO 15: Las instituciones Educativas del Municipio deberán utilizar métodos alternativos de enseñanzas é investigaciones.

ARTÍCULO 16: Queda prohibida la vivisección y disección de animales por personas, organismos e instituciones competentes, de acuerdo a las Leyes Nacionales y Ordenanzas Municipales.

ARTÍCULO 17: El animal de cualquier especie usado en algún tipo de experimento, debe ser previamente puesto bajo los efectos de la anestesia.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quienes infrinjan lo estipulado en los artículos precedentes en éste Título se considera que cometen faltas gravísimas

TÍTULO II

DE LAS VENTAS DE ANIMALES

ARTÍCULO 18: Ninguna institución, establecimiento comercial o persona natural podrá vender O dar en adopción a un animal, sin haber sido debidamente vacunado y desparasitado de Acuerdo a su edad.

ARTÍCULO 19: Toda persona natural o jurídica que pretenda dedicarse a la venta de animales, debe cumplir con los extremos legales de acuerdo con las Ordenanzas vigentes en esta entidad.

ARTÍCULO 20: Los establecimientos comerciales, instituciones o personas naturales dedicadas a la cría y venta de animales domésticos, deberán mantener los locales ó lugares destinados a este fin, en óptimas condiciones de salubridad e higiene, y los dueños de dichos establecimientos de acuerdo a las previsiones contenidas en esta Ordenanza, serán responsables de la salud de los animales destinados a la venta o para darlos en adopción, previo cumplimiento de los requisitos de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 21: Se prohíbe el comercio ambulante de animales, sean éstos domésticos, salvajes o silvestres, dentro del ámbito de la Jurisdicción de este Municipio. Quienes violen el presente artículo cometen faltas graves.

ARTÍCULO 22: Los establecimientos comerciales, instituciones, personas naturales o jurídicas en sus distintas modalidades dedicadas a la cría y venta de animales domésticos, dispondrán de un médico veterinario permanente, encargado de vigilar la salud y el buen estado de los animales residentes. La permanencia de dicho profesional en los establecimientos no eximirá al vendedor ó al propietario, según sea el caso, de la responsabilidad por enfermedades no detectadas en el momento de la venta, quedan a salvo los derechos de terceros si se actúa en contravención a lo estipulado en este articulo, pudiendo acudir a los tribunales competentes para demandar por los daños y perjuicios que se le causen.

TÍTULO III

DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO Y CONTROL ANIMAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 23: Las personas jurídicas dedicadas a la protección de animales, deberán funcionar bajo la figura legal de Fundación o Asociaciones protectoras de Animales sin fines de lucro las cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ordenanza y estar debidamente protocolizadas por ante la Oficina Subalterna del Registro Público y tendrá las siguientes atribuciones o competencias.

a) Rescatar a los animales que se encuentran abandonados cuando estos presente un precario estado de salud (atropellado, herido, con crías) o cuando sea evidente que pertenece a alguien y se encuentran extraviados.

b) Alojar a los animales rescatados en el Centro de Control Animal o Refugio.

c) Someter a todo animal alojado en el Centro de Control Animal a un estricto control veterinario.

d) Someter a los animales potencialmente peligrosos y sospechosos de rabia a un período de observación no menor de diez (10) días.

e) En relación a los animales rescatados con la identificación prevista en la Ordenanza, el Centro Procederá a localizar a su dueño, y éste deberá reclamar al animal en un plazo no mayor de (1) mes, previa cancelación de la multa y los gas-

tos correspondientes. Los animales no reclamados, pasarán a estar bajo custodia hasta que sean adoptados.

f) Retener a los animales de dueños infractores.

g) La Realización de Censo de animales.

ARTÍCULO 24: El Servicio de Saneamiento y Control Animal deberá contar con los siguientes servicios:

1) Albergue.

2) Servicio Médico Veterinario.

3) Laboratorio de análisis clínico.

4) Oficina administrativa para el Registro de entrada y salida de animales.

5) Los demás servicios y la organización administrativa se establecerán en el Reglamento Correspondiente.

CAPITULO IV

FUNDACIONES DE PROTECCIÓN ANIMAL

ARTÍCULO 25: Las personas jurídicas dedicadas a la protección de animales, deberán funcionar bajo la figura legal de Fundación o Asociaciones sin fines de lucro, las cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y estar debidamente protocolizados por ante la Oficina de Registro Público correspondiente.

ARTÍCULO 26: Las Fundaciones o Asociaciones de Protección Animal se considerarán como colaboradoras y ejecutoras en lo que se refiera a la aplicación de la presente Ordenanza, y podrá intervenir en defensa de la integridad y bienestar de los animales, sea cual fuere el lugar donde dichos animales se encuentre. A tal efecto, las Autoridades Civiles, Policiales, Tránsito Terrestre, Guardia Nacional, Concejos Comunales y Sociedad Civil Organizada, así como cualquier persona natural o jurídica del Municipio están obligados a prestar la atención y colaboración necesarias para hacer cumplir las normas y procedimientos.

ARTÍCULO 27: Las Fundaciones o Asociaciones de Protección Animal, además podrán presentar proyectos relativos a Reglamentos e instrucciones necesarias para la mejor aplicación de la protección de los animales y fomentarán la concienciación ciudadana mediante charlas, folletos, entre otros. Para ello contarán con la colaboración de la Alcaldía, Cuerpos de Seguridad del Estado, Militares, Consejos Comunales, Cuerpo de Bomberos, Protección Civil, Grupos de Rescate debidamente organizados y Centros educativos de cualquier nivel.

ARTÍCULO 28: El personal capacitado de las Fundaciones o Asociaciones de Protección Animal podrán efectuar las inspecciones que sean necesarias en zoológicos, clínicas, retenes, Laboratorios, hospitales, tiendas, criaderos, mataderos, transporte y viviendas, que sean solicitadas por la Alcaldía o por los ciudadanos con el fin de constatar el cumplimiento de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 29: Se autoriza a las Fundaciones o Asociaciones de Protección Animal, para que de acuerdo al estado del animal, sea éste cautivo o no, confinado doméstico o no, procedan al sacrificio del mismo en forma indolora y bajo la supervisión del médico veterinario adscrito a la respectiva Fundación o Asociación.

TÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 30: Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas, cuya imposición corresponderá a la División de Ambiente Municipal.

ARTÍCULO 31: La imposición de las sanciones podrá o no incluir la retención de los animales para su protección, por parte de la Policía del Estado, demás Órganos y la Fundación encargada de la protección animal que los enviará al albergue correspondiente. Dicha retención podrá tener carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente procedimiento contenido en el expediente que se instruya al efecto, oída la opinión del médico veterinario tratante del animal si lo tuviere o el de la institución protectora de animales.

ARTÍCULO 32: Se consideran infracciones o faltas LEVES. GRAVES, GRA-

VISIMAS el incumplimiento de las previsiones legales que expresamente así lo establezca cada artículo de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 33: A los efectos de la presente Ordenanza, las multas serán establecidas en base a la Unidad Tributaria (U.T.); la cual se reajustará conforme a lo que establezca el órgano competente en la materia. El monto de las multas se establecerá de acuerdo a: sí las infracciones se consideren leves, graves o gravísimas.

ARTÍCULO 34: Las infracciones LEVES serán sancionadas con multas que van desde tres (3) Unidad Tributaria (U.T.) hasta diez (10) Unidades Tributarias (U.T.); las infracciones GRAVES, con multas que van desde once (11) Unidades Tributarias (U.T.) hasta veinte (20) Unidades Tributarias (U.T.); las infracciones GRAVÍSIMAS serán sancionadas con multas que van desde veintiún (21) Unidades Tributarias (U.T.) hasta cincuenta (50) Unidades Tributarias (U.T.). En la imposición de sanciones se tomará en cuenta para incrementar la cuantía, los siguientes aspectos:

a) El grado del daño infringido al animal.

b) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.

c) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción.

d) La reiteración o reincidencia en la comisión de las infracciones.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando las multas establecidas en la presente ordenanza estén establecidas en unidades tributarias, se utilizará el valor de la unidad tributaria que estuviere vigente para el momento del pago.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las penas pecuniarias no son convertibles en penas restrictivas de libertad.

PARAGRAFO TERCERO: Los cuerpos de seguridad ciudadana CICPC, FAPET, y Guardia Nacional, velaran y harán cumplir la presente ordenanza

ARTÍCULO 35: Son circunstancias agravantes:

a) La reincidencia.

b) La condición de Funcionario o Empleado Público.

c) La magnitud del daño que se cause.

ARTÍCULO 36: Son circunstancias atenuantes:

a) El grado de Instrucción del infractor.

b) La conducta y colaboración que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.

c) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 37: La responsabilidad por las infracciones catalogadas en la presente ordenanza es personal o solidaria dependiendo del caso particular.

PARAGRAFO UNICO. Son circunstancias eximentes de responsabilidad por las faltas catalogadas en la presente ordenanza los poseedores o poseedoras, propietarios o propietarias, guardadores o guardadoras, dueños o dueñas de los animales categorizados en esta ordenanza quienes se encuentren incursos en las siguientes circunstancias, sin perjuicio a lo establecido en otras leyes nacionales:

a) La minoridad.

b) La incapacidad mental debidamente comprobada.

c) El caso fortuito o causa mayor, tales como catástrofes ambientales entre otras.

d) Cualquier otra circunstancia prevista en las leyes.

TÍTULO V

DE LOS MEDIOS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION

PECUNIARIA Y LA PRESCRIPCIÒN

ARTÍCULO 38: La obligación de cancelar las multas se extingue por los siguientes medios comunes:

a) Pago

b) Por la declaratoria de incobrabilidad por parte de la administración municipal, a solicitud del alcalde previa aprobación por mayoría absoluta de concejales o concejales del Municipio Valera.

CAPITULO I

DEL PAGO

ARTÍCULO 39: El pago será efectuado una vez nazca la obligación por los sujetos pasivos infractores, y deberá hacerse en las Oficinas Recaudadoras de impuestos del Municipio, bien por sanciones e intereses moratorios.

ARTICULO 40: El ejecutivo Municipal podrá establecer prorrogas de obligaciones no vencidas, fraccionamientos y demás facilidades de pagos a deudas atrasadas en casos excepcionales, como casos fortuitos y fuerza mayor, oída la opinión de la Contraloría Municipal, Sindicatura y previa autorización del Concejo Municipal. A tales fines los interesados deberán presentar la solicitud con quince (15) días hábiles de anticipación antes del vencimiento del plazo para el pago, y solo podrán ser concedidas cuando a juicio de la Administración Municipal se justifique el pago normal de la obligación. La administración Municipal deberá responder, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. La decisión de denegatoria no admitirá recurso alguno. En ningún caso podrá interpretarse que la falta de pronunciamiento de la administración Municipal implica la concesión de la prorroga o facilidad solicitada y menos aún la condonación de la deuda.

PARAGRAFO UNICO: Las prorrogas y demás facilidades que se concedan causarán intereses sobre el monto de la multa a pagar, los cuales serán equivalentes a la tasa activa bancaria vigente al momento de realizarse cada pago o liquidarse totalmente la deuda.

ARTÍCULO 41: La administración Municipal podrá de oficio declarar incobra-

ble la obligación pecuniaria establecida en la presente ordenanza, a aquellas pertenecientes a sujetos pasivos fallidos que no hayan podido pagarse una vez liquidados sus bienes y hubiesen transcurrido siete (07) años del deceso, sobre las multas que se establecieron.

CAPITULO II

DE LA PRESCRIPCIÒN

ARTÍCULO 42: La obligación de exigir el pago por parte de la Administración Municipal de las deudas pecuniarias impuestas, que estén definitivamente firme contempladas en la presente ordenanza, prescriben a los siete (07) años.

ARTÍCULO 43: La prescripción se interrumpe por cualquier acción administrativa, notificada al sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, imposición, determinación, liquidación de la deuda pecuniaria o por la solicitud de prórroga u otras facilidades de pago.

PARAGRAFO UNICO: Interrumpida la prescripción, comenzara a computarse de nuevo al día aquel en que se produjo la interrupción.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 44: A los fines de brindar el apoyo a la fundación de animales domésticos, dominados, silvestres y exóticos que viven en cautiverio debidamente registrado, se sugiere la creación de una partida presupuestaria, para el fortalecimiento y mejoras de las organizaciones de protección animal.

ARTÍCULO 45: Cuando cualquier persona que incurra en acciones u omisiones en perjuicio de los animales, que no estén tipificadas como infracciones en la presente Ordenanza, tal circunstancia habilitará a la División de Ambiente Municipal para adoptar las medidas tendentes a la efectiva protección de las especies animales afectados.

ARTÍCULO 46: El procedimiento para la imposición de las multas establecidas en el presente Capítulo de la Ordenanza, se iniciará de oficio o a solicitud de

parte interesada, y será decidido por la División de Ambiente Municipal como procedimiento sumario según lo preceptúa la LOPA. Una vez iniciado el procedimiento por acto expreso, el mismo será notificado al imputado de haber incurrido en maltratos o actos de crueldad contra los animales, quien dispondrá de quince (15) días hábiles a partir de su notificación para presentar los alegatos y pruebas que le favorezcan. Vencido el lapso anterior, la División de Ambiente Municipal, dictará decisión dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Dicho acto pondrá fin a la vía administrativa.

Mientras el procedimiento previsto en este artículo es tramitado, por la División de Ambiente Municipal., podrá adoptar cualquier medida preventiva dirigida a proteger la integridad física y psíquica del animal o de las personas naturales.

ARTÍCULO 47: Cualquiera de las sanciones aplicadas al infractor, conlleva la obligación de asistir a un curso sobre protección y cuidado animal que le será dictado por la fundación u otras instituciones de protección animal más cercana a su domicilio.

ARTÍCULO 48: Todo lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por la Ley para la Protección de la Fauna Domestica, Libre o en Cautiverio.

ARTÍCULO 49: La solución de los conflictos de derecho que se susciten por la interpretación, aplicación y realización de los Actos Administrativos Firmes que se dicten en atención a la presente Ordenanza; corresponderá conocer a los órganos jurisdiccionales competentes, no siendo lícita la huelga por este hecho.

ARTÍCULO 50: Queda derogada toda normativa legal anterior, relacionada con esta Ordenanza en el Municipio Valera. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dado, firmado y sellado en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal de Valera, en Valera, a los veintidós (22) días del mes de Junio del año Dos Mil Once (2011).

Años: 200º de la Independencia, 152º de la Federación y 12 de la Revolución Bolivariana.

(FDO) Abg. ELEAZAR BUITRAGO

PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

(FDO) JESÚS RUBÉN ARGUINSONEZ.

SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

En el Despacho de la Alcaldía a los veintinueve (29) días del Mes de Julio del año Dos Mil Once. (2011).

Años: 200º de la Independencia, 152º de la Federación y 12 de la Revolución Bolivariana.

CÚMPLASE

(FDO)PROF. TEMÍSTOCLES CABEZAS MORALES

ALCALDE DEL MUNICIPIO VALERA

Artículo 6º: Las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, Decretos y Resoluciones, tendrán autenticidad y vigencia desde su publicación en la Gaceta Municipal. Las autoridades del Poder Público y los particulares en general, quedan obligados a su observancia y cumplimiento (Ordenanza Sobre Gaceta Municipal de Fecha 15 de Noviembre de 1.990)

Concejo Municipal de Valera

ORDENANZA SOBRE TASAS ADMINISTRATIVAS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, COPIAS Y CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS DEL MUNICIPIO VALERA.

CONCEJO MUNICIPAL DE VALERA /GACETA MUNICIPAL EXTRAORDINARIA Nº 21/ AÑO 2011

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la entrada en vigencia, de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela en el año 2000, y Ley Orgánica del Poder Publico Municipal, cuya entrada en vigencia de las normas tributarias fue en el año 2006, se incorporan cam-

bios importantes en materia tributaria municipal, lo cual obliga a los Municipios a adaptar su ordenamiento jurídico (Ordenanzas) a las disposiciones contenidas, tanto en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela como en la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal.

En ese sentido, se propone a la consideración del Concejo Municipal de Valera del Estado Trujillo una nueva Ordenanza sobre Tasas Administrativas y Certificación de Documentos.

Los cambios obedecen a la necesidad de mejorar el servicio que se presta a los usuarios permanentes de documentos emanados del Municipio y que por razones de burocracia y la falta de recursos financieros, no son atendidos con la celeridad del caso.

Es importante destacar que la Administración Pública ha tratado de mejorar sus actuaciones y los servicios que presta a las personas, para ellos la Ley los ha facultado para cobrar tasas por la prestación de servicios necesarios para algunos usuarios, de manera tal de autofinanciarse y cubrir el costo en papelería y otros gastos menores.

Ahora bien, estos servicios deben ser actualizados permanentemente debido al incremento de los precios, la Ordenanza vigente data del año 2000, es decir, tiene un desfase de nueve años, razón por la cual se hace necesario adaptarla a la realidad económica del Municipio y a su vez, revisar sobre la gran cantidad de servicios que presta el Municipio y por los cuales no cobra absolutamente nada, aun cuando incurre en costos adicionales, los cuales podrían ser destinados a satisfacer demandas de las comunidades.

Se incorpora la unidad tributaria como medida para el cálculo de las tasas, con lo cual, se actualizarían los valores automáticamente cada año y así evitar lo ocurrido hasta ahora, que resulta más costoso para el Municipio cobrar la tasa vigente, que emitir el documento o servicio gratuitamente.

Es de destacar que con esta Ordenanza el Municipio no piensa financiar proyectos o algo parecido, solo busca fortalecer los servicios que presta a los usuarios de estos documentos y con estos recursos financieros mejorar la aten-

ción, dar mayor celeridad, evitando lo que comúnmente observamos y escuchamos en la Administración Pública: No hay papel, el que firma no se encuentra, no hay tinta en la impresora, se daño la computadora, etc. El cobro de la tasa debe estar asociado a los costos de emisión del documento respectivo, sin atentar contra la capacidad contributiva de los usuarios.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO TRUJILLO

CONCEJO MUNICIPAL DE VALERA

El Concejo Municipal del Municipio Valera del Estado Trujillo, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 168, numeral 3, 175 y 179, numeral 2 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, y refiriendo la competencia enunciada en el artículo 95, numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal, sanciona lo siguiente:

ORDENANZA SOBRE TASAS ADMINISTRATIVAS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, COPIAS Y CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS DEL MUNICIPIO VALERA.

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: La presente Ordenanza tiene por objeto regular el cobro de las tasas administrativas, por emisión, de Licencias, Autorizaciones, Constancias y Permisos, así como también la prestación del servicio de emisión de copias y certificación de documentos que, de conformidad con la ley, deben sustanciar las autoridades municipales.

PARAGRAFO ÚNICO: Quedan a salvo las tasas establecidas en las ordenanzas que regulen el ejercicio de otras competencias del municipio, las cuales se aplicarán con preferencia a las aquí establecidas.

ARTÍCULO 2: El servicio de expedición de constancias, copias y certificaciones de documentos, consistirá en la emisión por parte del organismo municipal, de constancias, copias simples o certificadas, según sea el caso de documentos o recaudos que reposen en el archivo municipal, de constancias, copias simples o certificadas, según sea el caso de documentos o recaudos que reposen en el archivo municipal, o que se encuentren consignados en expedientes sustanciados por cualquier oficina municipal.

PARAGRAFO PRIMERO:Salvo que al solicitarle tenga interés legitimo, se prohíbe la expedición de copias simples o certificadas de informes, minutas u opiniones confidenciales de funcionarios u organismos municipales, que hubieren intervenido en expedientes archivados o en trámite ante las diferentes Direcciones, Oficinas, Dependencias Municipales, Servicios e Institutos Autónomos adscritos al Municipio Valera.

PARAGRAFO SEGUNDO: Podrá acordarse la expedición de tales informes y opiniones confidenciales, mediante requerimiento judicial y previa autorización de la Sindicatura Municipal.

ARTICULO 3: Se prohíbe la expedición de copias simples o certificadas de aquellos documentos que expresamente hayan sido previamente declarados como confidenciales por el Alcalde, mediante acto motivado, salvo que los mismos sean requeridos judicialmente.

CAPITULO II

DE LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE LAS TASAS

ARTICULO 4: Los solicitantes de los servicios indicados en el articulo 2 d la presente ordenanza deberán pagar las tasas administrativas al momento de consignar por escrito la respectiva solicitud. El funcionario receptor de la misma no le dará curso a la solicitud, hasta tanto sea satisfecha la tasa respectiva.

ARTCULO 5: El pago de las tasas previstas en la presente ordenanza se efectuará ante la oficina municipal que deba expedir la licencia, el permiso, la constancia, o la venta, o copia del documento, previa emisión de la Planilla de Liquidación respectiva.

PARAGRAFO UNICO: En caso contrario, el solicitante deberá efectuar el pago ante la Tesorería Municipal o el delegado para tales efectos, previa emisión de la planilla de liquidación por partede la dependencia u oficina municipal correspondiente.

ARTÍCULO 6: Los solicitantes de los servicios previstos en la presente ordenanza deberán satisfacer una tasa administrativa de acuerdo con la siguiente tarifa:

TASA Nº CLASE TARIFA APLICABLE

1 Copia simple y fotostática de Actas o documentos 0,003 U.T cada folio

2 Copia Certificada de Documentos 0,005 U.T. el primer folio y 0,003bpor cada uno de los folios siguientes

3 Certificación de Actas y Justificativos referentes al estado civil, y Certificación de Cúratelas y Sentencias de Divorcio. 0, 20 U.T cada una

4 Información Catastratal sobre Inmuebles 0,01 U.T. el primer folio y 0,0025 U.T cada uno de los folios siguientes.

5 Copias simples, de planos, diseños y documentos similares que expida el Municipio 0,10 U.T cada una de ellas

6 Mensura de Terrenos Municipales Para Terrenos Urbanos 0,001 U.T. por metro cuadrado para Terrenos Rurales 0,025 U.T. por metro cuadrado.

7 Revisión y Registro de Mensura realizadas por particulares. 0,001 U.T. por metro cuadrado

8 Deslinde de Terrenos Municipales y terrenos particulares 0,001 U.T. por metro cuadrado

9 Conformación rectificación, integración de linderos Por metro cuadrado

10 Avalúos d bienhechurías sobre terrenos municipales. 0,12 % sobre el valor del avalúo.

11 Avalúos de terrenos privados y sus bienhechurías. El tres por mil (3/1000) sobre el valor del inmueble.

12 Adjudicación de Nomenclatura Para viviendas0.07 U.T. para viviendas declaradas como Interés Social. 0.025 U.T. para Inmuebles de Uso Comercial 0,15 U.T para Inmuebles de Uso Industrial 0.20 U.T.

13 Constancias de Nomenclatura 1. U.T.

14 Expedición de carteles de citación en materia inquilinaria. 0.025 U.T. cada uno

15 Notificaciones en materia inquilinaria 0.025 U.T. cada uno

16 Solicitudes de valores referenciales de bienes inmuebles 0.06 U.T. por cada valor referencial

17 Certificación de Planos de parte de la Dirección de Catastro 0.1 U.T. cada una de ellas.

18 Solvencias Fiscales 0.1 U.T. cada una de ellas.

19 Constancia de Conformidad de Uso 1. U.T. cada una de ellas

20 Constancias de Habitabilidad 0.5 U.T para construcciones menores de mil metros cuadrados 1 U.T. para construcciones mayores de mil metros cuadrados

21 Constancias de Domicilio 0.10 U.T. para personas naturales 0.50 U.T para personas jurídicas

22 Constancias en General 0.20 U.T. cada una de ellas

23 Emisión de Documentos referente a fosas, bóvedas y nichos 0.20 U.T. cada una de ellas

24 Emisión de Gacetas Municipales y Sesiones de Cámara 0.2 U.T el primer folio y 0.25 U.T. los folios siguientes hasta un máximo de 0.5 U.T por cada una de ellas

25 Planillas de Declaración de Ingresos Brutos 0.25 U.T.

26 Planillas de Inscripción de Registro de Contribuyentes Temporal 0.25 U.T Permanente 0.50 U.T.

27 Solicitud y Renovación de Licencia de Actividades Económicas 2 U.T.

CAPITULO III

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 7: Para la prestación de los servicios especificados en los artículos 2 y 3 de la presente ordenanza, el solicitante hará una petición ante la oficina municipal correspondiente, exponiendo el servicio requerido, con indicación precisa de los datos que sirvan para emitir los documentos, actas o certificaciones que requiera.

ARTICULO 8: Para la emisión de actas y/o certificaciones, el solicitante del servicio deberá consignar junto a su petición los timbres fiscales que, a tales efectos, les requiera la oficina respectiva.

ARTICULO 9: Para la certificación de planos, el solicitante deberá consignar las copias heliográficas simples de los mismos, en virtud de que el servicio se refiere únicamente a su certificación y no a la elaboración y/o copiado de los planos.

ARTICULO 10: El plazo máximo establecido para la entrega de las copias simples y certificaciones de documentos y las constancias, es de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 11: El plazo para la realización de las inspecciones a que se refiere la presente ordenanza, se establece en diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud ante la oficina que deba realizarla.

ARTICULO 12: El solicitante podrá pedir la reducción de los lapsos indicados

en los artículos precedentes para la obtención de los servicios respectivos, debiendo para ello pagar el incremento siguiente:

a) Para el mismo día o el día hábil siguiente, el cien por ciento (100%) de la suma establecida para cada servicio.

b) Para el tercer día hábil siguiente, el cincuenta por ciento (50%) de la suma establecida para cada servicio.

CAPITULO IV

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

ARTÍCULO 13: Quedan exentos del pago de las tasas administrativas previstas en la presente ordenanza:

a) La República, los estados y los municipios,

b) Los Institutos Autónomos Nacionales, Estadales o Municipales.

c) Las empresas y demás entes descentralizados de carácter municipal. d) Las mancomunidades en las cuales participe el Municipio Valera.

ARTICULO 14: El beneficio de exención o de exoneración, dispensa el pago total o parcial de la tasa, pero no del cumplimiento de las demás obligaciones y deberes establecidos en esta ordenanza.

ARTICULO 15: El Alcalde o Alcaldesa podrá, previo análisis o estudio presentado por la Administración Tributaria, acordar la exoneración total o parcial del pago de las tasas administrativas de los servicios previstos en la presente ordenanza, en los supuestos siguiente:

a) A las fundaciones o asociaciones civiles in fines de lucro que realicen actividades culturales, educativas y religiosas.

ARTÍCULO 16: Los solicitantes interesados en gozar del beneficio fiscal previsto en el artículo anterior, deberán ante el órgano recaudador de la tasa respectiva, una solicitud por duplicado en la que expresaran:

a) Identificación del beneficiario solicitante.

b) Ubicación o dirección del beneficiario solicitante.

c) Copia del Acta Constitutiva Estatutaria y su última reforma si la hubiere.

d) Cualesquiera otros recaudos a solicitud del Alcalde o Alcaldesa, o que el solicitante considere pertinente presentar.

ARTCULO 17: El Alcalde o Alcaldesa, en base al expediente preparado por el órgano que corresponda, negará o acordará la exoneración solicitada, por un plazo máximo de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 18: Si algún solicitante de los servicios previstos en la presente ordenanza considera que la clasificación y la tasa aplicada no es la que corresponde pagar, de conformidad con el servicio prestado, podrá intentar los recursos respectivos, dentro del plazo y bajo los términos previstos en el Código Orgánico Tributario.

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 19: Lo no previsto en la presente ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 20: Se adopta como Unidad Tributaria la que este vigente para el momento de la publicación de la presente ordenanza. Ella se irá actualizando anualmente, de conformidad con lo que establezca al respecto el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria y Aduanera (SENIAT), para el pago de impuestos y tasas nacionales.

ARTÍCULO 21: El monto en Bolívares que arrojen las actualizaciones de la Unidad Tributaria será redondeado hasta la centena inmediata anterior.

ARTICULO 23: La presente ordenanza deroga totalmente toda norma aplicada ante de la aprobación de esta.

Dado, firmado y sellado en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal de Valera, en Valera, a los Tres (03) días del mes de Marzo de año Dos

Mil Once.

Años: 200º de la Independencia y 152º de la Federación.

(FDO) ELEAZAR BUITRAGO PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

(FDO) JESÚS RUBÉN ARGUINSONEZ. SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

En el Despacho de la Alcaldía a los Once (11) días del Mes de Abril de año Dos Mil Once. (2011).

Años: 200º de la Independencia y 152º de la Federación.

CÚMPLASE

(FDO) PROF. TEMÍSTOCLES CABEZAS MORALES ALCALDE

GACETA MUNICIPAL

DEL MUNICIPIO

Valera, Lunes 11 de Abril de 2011 EXTRAORDINARIA NRO. 18

Artículo 6º: Las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, Decretos y Resoluciones, tendrán autenticidad y vigencia desde su publicación en la Gaceta Municipal. Las autoridades del Poder Público y los particulares en general, quedan obligados a su observancia y cumplimiento (Ordenanza Sobre Gaceta Municipal de Fecha 15 de Noviembre de 1.990)

Concejo Municipal de Valera

ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS

CONCEJO MUNICIPAL DE VALERA /GACETA MUNICIPAL EXTRAORDINARIA Nº 18/ AÑO 2011

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela en el año 2000, y Ley Orgánica del Poder Publico Municipal, cuya entrada en vigencia de las normas tributarias fue en el año 2006, se incorporan cambios importantes en materia tributaria municipal, lo cual obliga a los Municipios a adaptar su ordenamiento jurídico (Ordenanzas)a las disposiciones contenidas, tanto en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela como en la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal.

En ese sentido, se propone a la consideración del Concejo Municipal de Valera Estado Trujillo una nueva Ordenanza sobre Vehículos. Los cambios corresponden en primer lugar al nombre desimpuesto regulado, ya que en el texto normativo anterior este era conocido como la Patente de Vehículo siendo su nombre correcto “Impuesto sobre Vehículos”. Asimismo se definen expresamente tanto el hecho imponible como la base imponible para la determinación del mismo. La exposición que a continuación se presenta resume los lineamientos generales de la propuesta de una nueva ordenanza sobre “Impuesto sobre Vehículos” en el Municipio Valera del estado Trujillo.

I. INSCRIPCIÓN DEL VEHICULO MEDIANTE SOLICITUD POR ESCRITO EN LOSFORMULARIOS SUMINISTRADOS POR LA ADMINSITRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en la jurisdicción del Municipio Valera deberá, a partir de la entrada en vigencia de esta Ordenanza, deberá inscribir el vehículo que será grabado por el Impuesto sobreVehículos en el Registro Municipal de Vehículos mediante los formularios especiales que suministrara la Administración Tributaria Municipal.

II. DE LA EXIGENCIA DE LA SOLVENCIA MUNICIPAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS.

En la Ordenanza de Impuesto sobre Patentes de Vehículos la Administración Municipal exija el documento de adquisición del vehículo y la solvencia municipal del impuesto sobre la patente de vehículos, si para el momento de la inscripción se hubiese causado el impuesto. Dicho aspecto será reformado mediante la presente Ordenanza, tomando en cuenta que en virtud de la eficiencia y eficacia que caracteriza a la Administración Tributaria Municipal, no será necesario la presentación de la Solvencia del Impuesto sobre Vehículos para el momento de la inscripción, debido a que esa información deberá estar contenida en los archivos de la Administración Tributaria.

III. FICHA DE INSCRIPCION DEL VEHICULO

Con la anterior Ordenanza se abría la ficha de inscripción del vehículo y se expedía el Certificado de Inscripción del Vehículo dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud. Ahora proponemos a consideración del Concejo Municipal el nuevo lapso para la expedición del certificado con la solicitud y demás recaudos presentados, se abrirá e inscribirá el vehículo, para inmediatamente a la recepción de la solicitud expedir el Certificado de Inscripción del Vehículo.

IV. DE LA DETERMINACION Y AUTOLIQUIDACION DEL IMPUESTO

Un novedoso aspecto sobre la presente Ordenanza de Impuesto sobre Vehículos, es que para la determinación y autoliquidación del impuesto será fijada una cantidad de Unidades Tributarias fijas según la clasificación señalada por la presente Ordenanza según lo establecido en el artículo 29 de la misma, todo ello con la finalidad de hacer mucho más expedito el procedimiento. También es importante mencionar que a los fines de la determinación y

autoliquidación de oficio, el impuesto se liquidará por anualidades, y será exigible en el mes de Febrero, salvo las excepciones establecidas en la presente Ordenanza.

V. SOBRE EL PAGO DEL IMPUESTO

En la Ordenanza de Impuesto sobre Patentes de Vehículos los obligados efectuaban el pago de forma y en periodos trimestrales, lo cual causaba un agotamiento y retardo por parte de la Administración Tributaria. Proponemos a consideración del Concejo Municipal que el pago del Impuesto a que se refiere la presente Ordenanza se haga por anualidades para así hacerle más expedito el procedimiento a los contribuyentes, quienes ya no tendrán que acudir cuatro veces al año a declarar y pagar el tributo, sino que lo harán una sola vez, y no podrá pensarse que esto afectaría desde el punto de vista patrimonial al contribuyente ya que las sumas a pagar por este impuesto son bastantes irrisorias.

VI. DE LAS FISCALIZACIONES Y EL CONTROL FISCAL

En lo que respecta a las fiscalizaciones y control fiscal por parte de la Administración Tributaria Municipal, las mismas se efectuaran de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

VII. INCORPORACION DE LA UNIDAD TRIBUTARIA

Para los efectos de la presente Ordenanza de Impuestos sobre vehículos se ha incorporado la Unidad Tributaria a los fines del pago del Impuesto, inscripción del vehículo, determinación y autoliquidación del impuesto, determinación de la base imponible y sanciones como institución propia del Derecho Tributario según lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 del Código Orgánico

Tributario para la cuantificación de las obligaciones tributarias.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO TRUJILLO

CONCEJO MUNICIPAL DE VALERA

El Concejo Municipal del Municipio Valera del Estado Trujillo, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 168, numeral 3, 175 y 179, numeral 2 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela y refiriendo la competencia enunciada en el artículo 95, numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal, sanciona lo siguiente:

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE VEHICULOS TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL IMPUESTO Y SU OBJETO

ARTICULO 1: El Objeto de esta Ordenanza es crear el Impuesto sobre Vehículos de conformidad con lo previsto en el artículo 179 numeral 2 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela y del artículo 137 numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal.

ARTICULO 2: El impuesto sobre Vehículos grava la propiedad de los vehículos de tracción mecánica cualesquiera sean su clase o categoría y sean su clase o categoría y sean propiedad de una persona natural residente o una persona jurídica domiciliada en el Municipio Valera del Estado Trujillo, por parte de los sujetos descritos en la presente Ordenanza.

CAPITULO II

DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 3: Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes del impuesto toda

persona natural o jurídica, residente o domiciliada en el Municipio Valera, propietario de vehículos de tracción mecánica, cualesquiera sean su clase o categoría.

ARTÍCULO 4: A los fines de este impuesto se entiende por:

1. Sujeto residente: quien, siendo persona natural propietario o asimilado, tenga en el Municipio respectivo su vivienda principal. Se presumirá que este domicilio será el declarado para la inscripción en el Registro Automotor Permanente.

2. Sujeto domiciliado: quien, siendo persona jurídica propietaria o asimilada, ubique en el Municipio de que se trate un establecimiento permanente al cual destine el uso del referido vehículo.

Se consideraran domiciliadas en el Municipio, las concesiones de rutas otorgadas

por el Municipio respectivo para la prestación del servicio del transporte dentro del Municipio.

ARTICULO 5: A los fines del gravamen previsto en la presente Ordenanza, podrán ser considerados contribuyentes asimilados a los propietarios, las siguientes personas.

1. En los casos de ventas con reserva de dominio, el comprador, aun cuando la

titularidad del dominio subsista en el vendedor.

2. En los casos de opciones de compra, quien tenga la opción de comprar.

3. En los casos de arrendamientos financieros, el arrendatario.

CAPITULO III

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 6: El impuesto sobre vehículos se causa por periodos anuales y será exigible en la forma prevista en esta Ordenanza.

ARTICULO 7: La base impositiva que se tomara para la liquidación y determinación del impuesto será establecida en unidades tributarias fijas, de acuerdo al tipo de vehículo según la clasificación conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

TITULO II

DE LA INSCRIPCIÓN DEL VEHICULO Y DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS

CAPITULO I

DE LA INSCRIPCION DEL VEHICULO

ARTICULO 8: Los contribuyentes, directamente o a través de la persona que lo represente, deberán inscribir los vehículos de su propiedad en el Registro Municipal de Vehículos, dentro del lapso previsto en la presente Ordenanza.

ARTICULO 9: La inscripción del vehículo se hará mediante solicitud formal, por escrito, en los formularios que suministrará la Administración Tributaria Municipal.

En el formulario de solicitud deberá expresarse como datos mínimos los siguientes:

1. Identificación y domicilio del propietario del vehículo.

2. Identificación y domicilio del sujeto pasivo que actué como responsable, si fuere el caso.

3. Los datos completos que permitan la identificación del vehículo marca, modelo, año, color y seriales.

4. Identificación y domicilio del anterior propietario, si fuere el caso.

5. Uso a que se destinará el vehículo.

6. Revisiones Técnicas del Vehículo (En el caso del Transporte Público Urbano).

ARTICULO 10: Con la solicitud de inscripción deberá presentarse copia del Registro Automotor Permanente, del documento de adquisición del vehículo, si para el momento de la inscripción se hubiese causado el impuesto en jurisdicción del municipio.

La falta de inscripción del vehículo en el Registro Municipal de Vehículos no exime del pago del monto del impuesto que se hubiere causado conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 11: Con la solicitud y demás recaudos presentados se abrirá un expediente de inscripción del vehículo y, se expedirá inmediatamente el Certificado de Inscripción del Vehículo.

En el Certificado de Inscripción deberá constar el número de inscripción, la identificación del propietario y la identificación del vehículo.

ARTÍCULO 12: Los contribuyentes directamente o a través de la persona que lo represente, están en la obligación de solicitar la desincorporación del vehículo del respectivo Registro, en los siguientes casos:

1. Cuando sea retirado en forma permanente y definitiva de circulación.

2. Cuando deje de darse algunos de los elementos que tipifican el hecho generador del impuesto.

3. Cuando se trate de desincorporación permanente y definitiva por robo o pérdida total del vehículo, se solicitará y se condonará el pago de los montos causados y no exigibles al momento de producirse dicho evento.

ARTICULO 13: Cuando por cualquier titulo o causa se produzca la transmisión de la propiedad del vehículo inscrito en el Registro Municipal de Vehículos, deberá comunicársele a la Administración Tributaria Municipal con el objeto de efectuar el cambio respectivo en el Registro o de desincorporarlo del mismo si fuere el caso.

Cualquier cambio en las características del vehículo o en el uso que se le dé, así como en el domicilio o residencia del contribuyente o del responsable deberá ser notificado a la Administración Tributaria Municipal.

PARAGRAFO UNICO: La inscripción en el Registro Municipal de Vehículos causará una tasa equivalente a 0,2 de una Unidad Tributaria (U.T). La tasa deberá pagarse previamente a la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro.

ARTICULO 14: La inscripción del vehículo en el Registro Municipal de Vehículos deberá hacerse dentro de los Sesentas (60) días continuos, siguientes a la fecha de adquisición del mismo, a la del establecimiento de la residencia o domicilio en el Municipio Valera o a la de haberse dado uno de los supuestos previstos en la presente Ordenanza.

Las modificaciones en las características del vehículo y en la propiedad del mismo y en el domicilio del contribuyente o responsable, se notificará dentro de los Sesentas (60) días continuos, siguientes a la fecha en que se produjo la modificación.

La solicitud de desincorporación del Registro Municipal de Vehículos deberá hacerse dentro de los Sesenta (60) días continuos, siguientes al de haberse producido la causal respectiva.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS.

ARTICULO 15: Para determinar el número, la identificación y las características de los sujetos del Impuesto sobre Vehículos.

ARTICULO 16: El Registro de Información de Contribuyentes se formará con las especificaciones y datos contenidos en las solicitudes de inscripción en el Registro Municipal de Vehículos y se organizara de modo que permita:

a) Determinar el número de contribuyentes, su identificación y su domicilio o residencia.

b) Facilitar la clasificación de los vehículos a los fines de la recaudación del impuesto, utilizando a tal efecto las definiciones usadas por los organismos nacionales (Ministerio de Transporte y Comunicaciones y Oficina Central de Estadísticas e Informática).

c) Implantar controles para el seguimiento anual del pago del impuesto.

d) Controlar el saldo adecuado por cada contribuyente por concepto de impuesto por cada vehículo.

e) Facilitar la fiscalización y registro de los vehículos de propiedad de las empresas que tienen actividades en el Municipio Valera del Estado Trujillo.

f) Identificar los contribuyentes o responsables que hayan perdido su condición de tales y la de los contribuyentes o responsables que hayan dejado impuestos pendientes de pago.

ARTICULO 17: El Registro de Contribuyentes de Impuesto sobre Vehículos deberá mantenerse permanentemente actualizado e incorporársele, en forma inmediata, las modificaciones que se produzcan en la información dada en el Registro de Vehículos.

La exclusión de contribuyentes del Registro solo se hará después que la Administración Tributaria Municipal hubiese verificado y hechos constar que se ha perdido la condición.

ARTICULO 18: La Administración Tributaria Municipal realizara, anualmente, la revisión y actualización del Registro de Contribuyentes de Impuesto sobre Vehículos, para efectuar en este los ajustes necesarios.

Para mantener actualizado el Registro, la Administración Tributaria Municipal podrá realizar censos, inspecciones y fiscalizaciones permanentes y utilizar los datos censales y los registros de organismos oficiales.

ARTICULO 19: La Administración Tributaria Municipal llevara, además, un Registro de las personas naturales o jurídicas, unidades económicas o consorcios, susceptibles de ser responsables del Impuesto Sobre Vehículos.

ARTICULO 20: La Administración Tributaria Municipal exigirá a los distribuidores, consignatarios y agentes vendedores de vehículos, domiciliados en el Municipio Valera del estado Trujillo o que tengan agencias, sucursales o establecimiento en el, en envió mensual de la información relativa a la venta, enajenación y arrendamiento con opción de compra, de cualquier tipo de

vehículos y la relación que contenga precios de venta, marcas, modelos, seriales y otros datos de identificación de vehículos, así como la identificación y dirección completo del comprador, o adquiriente o arrendatario con opción de compra.

Así mismo, se les exigirá el envió mensual de la información sobre vehículos recibidos para ser colocados en el mercado, con indicación de los precios de venta, modelo año, seriales y otros datos de identificación de los vehículos y de las personas naturales o jurídicas de quienes los reciban o a quienes pertenezcan.

La información mensual exigida en este articulo deberá enviarse dentro de los primeros diez (10) días continuos, siguientes al último del mes a que se refiere la información.

TITULO III

DE LA DETERMINACION Y PAGO DEL IMPUESTO CAPITULO I

DE LA AUTOLIQUIDACION DELIMPUESTO

ARTICULO 21: Quienes sean sujetos del pago del Impuesto Sobre Vehículos, conforme a lo previsto en la presente Ordenanza, están obligados a presentar anualmente la declaración y pago del Impuesto.

ARTICULO 22: Las declaraciones anuales, previstas en el artículo anterior, se harán, de Febrero de cada año y se presentara en los formularios y modelos que al efecto autorice y suministre la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 23: La declaración anual se hará ante la oficina o funcionario designado para tal efecto.

ARTÍCULO 24: La Administración Tributaria Municipal podrá exigir, mediante Resolución publicada en Gaceta Municipal, que los sujetos del impuesto que sean titulares de alguna exoneración del mismo presenten la declaración anual.

ARTICULO 25: A los fines de la declaración prevista en este capítulo la Administración Tributaria Municipal hará del conocimiento público, en la oportunidad que estime conveniente la obligación en que están los sujetos al

pago del impuesto de hacer la declaración a los fines de autoliquidar el impuesto.

CAPITULO II

DE LOS AGENTES DE PERCEPCION

ARTICULO 26: La persona natural o jurídica, residente o domiciliada en el Municipio Valera que venda vehículos nuevos, serán agentes de percepción del respectivo impuesto, deberán recibirlo y enterarlo en las Oficinas de la Administración Tributaria Municipal o las que este designe a tal efecto.

ARTICULO 27: Los agentes de percepción deberán enterar el impuesto dentro de los primeros cinco (05) días hábiles del mes inmediato posterior a la venta con una relación de los vehículos vendidos, incluyendo una copia del certificado de origen de los mismos.

ARTÍCULO 28: La relación de los vehículos vendidos a lo que se refiere el artículo anterior deberá contener la siguiente información:

1. Identificación del vehículo, marca, modelo, año, color, placa y seriales.

2. Identificación del Propietario, responsable o asimilado, si fuere el caso.

3. Uso a que se destinara el vehículo.

ARTICULO 29: Toda empresa aseguradora de vehículos deberá exigir la solvencia del pago del impuesto previsto en la presente Ordenanza al momento de emisión o renovación de la póliza de seguros sobre casco del vehículo y responsabilidad civil ante terceros.

TITULO IV

DE LA DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE CAPITULO I

SECCION PRIMERA

DE LA DETERMINACION Y AUTOLIQUIDACION DEL IMPUESTO.

ARTICULO 30: El monto del impuesto en los casos previstos en esta Ordenanza se determinara por periodos anuales por un monto fijo expresado en Unidades

Tributarias (U.T).

ARTICULO 31: El monto del impuesto en los casos previstos en la presente Ordenanza, se determinara aplicando a la base imponible, las siguientes tarifas:

1. Automóviles 1U.T. y camionetas o vehículos de pasajeros. 2 Unidad

Tributaria (U.T)

2. Autobuses 4 Unidades Tributarias (U.T)

3. Minibuses 3 Unidades Tributarias (U.T)

4. Vehículos de Carga 5. Unidades Tributarias (U.T)

A los fines de la aplicación de las tarifas previstas en ese artículo, se entiende por:

1. Automóviles y camionetas de pasajeros: Todo vehículo destinado al transporte de personas, con o sin fines de lucro, cuya capacidad no se mayor de nueve (09) puestos.

2. Autobuses: Todo vehículo destinado al transporte de personas, de uso

privado o para el servicio público de pasajeros, con capacidad mayor de treinta y dos (32) puestos.

3. Minibuses: Los vehículos destinados al transporte de personas, de uso privado o para el servicio público de pasajeros, con una capacidad de hasta treinta y dos (32) puestos útiles y con una altura interior que permita la circulación de pasajeros en forma erguida.

4. Vehículos de Carga: Toda camioneta, camión, gandola, remolque o tren de vehículos destinados, o que puedan destinarse al transporte de cosas.

ARTICULO 32: El monto del impuesto se liquidara por anualidades y se hará exigible en el mes de Febrero de cada año fiscal, y se pagara de acuerdo a las disposiciones de la presente Ordenanza.

SECCION SEGUNDA

DE LA DETERMINACION Y LIQUIDACION DE OFICIO.

ARTICULO 33: Cuando por cualquier motivo se hubiese dejado de presentar la declaración de que trata la Sección Primera, Capítulo III, de este Titulo, y en los supuestos previstos en el Artículo 130 del Código Orgánico Tributario, la Administración Tributaria Municipal procederá a determinar y liquidar de oficio, sobre base cierta o sobre base presunta el impuesto correspondiente, conforme al procediendo establecido en el Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 34: La determinación o liquidación de oficio, realizada por la Administración Tributaria Municipal sobre base cierta o base presunta se efectuará aplicando los sistemas previstos en los artículos 130,131,132, 133,,134,135,136 del Código Orgánico Tributario en los casos que cada sistema sea procedente.

ARTICULO 35: La notificación de la determinación y liquidación de oficio se realizara en la forma prevista en el artículo 162 del Código Orgánico Tributario.

CAPITULO II

DEL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 36: La falta de pago, o el pago incompleto del monto de cualquiera de las porciones, hará exigible la totalidad del saldo adeudado y no vencido, más los intereses moratorios y recargos correspondientes.

ARTICULO 37: La trasmisión de la propiedad del vehículo por cualquier titulo, hará exigible el pago del saldo o porciones adeudadas y no vencidas.

ARTICULO 38: Los pagos que se hagan conforme a la autoliquidación de oficio, serán considerados como anticipos hechos a cuenta del impuesto que resultare de las verificaciones posteriores que haga la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 39: Transcurridos los periodos de pago voluntario, quienes no hayan satisfecho sus obligaciones deberán pagar, además, intereses moratorios a la rata establecida en el Código Orgánico Tributario aplicada sobre el monto del impuesto adecuado, mas el recargo original al no cancelar en el primer plazo de pago que establece la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal.

ARTICULO 40: El pago del impuesto puede ser efectuado por los contribuyentes o por los responsables. También puede ser efectuado por un tercero, quien se subrogara en los derechos, garantías, y privilegios del Administración Tributaria Municipal en los términos del Código Orgánico Tributario.

CAPITULO III

DE LAS FISCALIZACIONES Y EL CONTROL

ARTICULO 41: Las inspecciones y fiscalizaciones que realice la Administración Tributaria Municipal se harán de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal y darán origen a las actuaciones allí previstas.

ARTICULO 42: La Administración Tributaria podrá en cualquier momento realizar fiscalizaciones y otras con el fin de verificar si se ha dado cumplimiento a las obligaciones previstas es esta Ordenanza y si es veraz el contenido de las declaraciones, así como para investigar la situación de quienes no la han realizado.

ARTICULO 43: La Administración Tributaria Municipal verificara anualmente las liquidaciones por concepto de impuestos y los montos recaudados en igual lapso, comparándolo en los datos del Registro de Contribuyentes de Impuesto Sobre Vehículos.

ARTICULO 44: Quienes estén sujetos al pago del impuesto deberán portar, en el vehículo respectivo, el certificado de solvencia por concepto de impuesto sobre vehículos. Será obligatoria la presentación del certificado de solvencia. Podrán emitirse hasta por un año, cuando los contribuyentes hayan pagado las porciones exigibles en ese periodo.

TITULO V

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

ARTÍCULO 45: Quedan exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

1. Los vehículos propiedad de la Republica, el Estado y el Municipio Valera.

2. Los vehículos propiedad de misiones diplomáticas cuya sede se encuentra en jurisdicción del Municipio Valera.

3. Los vehículos de uso asistencial y hospitalario: ambulancias y similares, que sean propiedad de centros Públicos de hospitalización y se utilicen, exclusivamente, para servicios a sus pacientes.

4. Los vehículos destinados al transporte escolar, cuando sean propiedad de los institutos educacionales y se destinen, exclusivamente, al traslado de los alumnos del mismo.

ARTICULO 46: Podrán ser exonerados del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza: Los vehículos que sean propiedad de Instituciones benéficas, y culturales las mismas estén constituidas sin fines de lucro y los vehículos sean destinados al cumplimiento de sus propios fines.

ARTICULO 47: Toda exoneración comenzara a tener efecto en el año fiscal siguiente al de su otorgamiento.

ARTÍCULO 48: El Alcalde o Alcaldesa podrá acordar mediante solicitud al Concejo Municipal decretar la exoneración total o parcial del impuesto establecido en el artículo 46 de la presente Ordenanza a las siguientes clasificaciones de vehículos:

TÍTULO VI

DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS

ARTICULO 49: La notificación de actos de efectos individuales dictados por órganos o funcionarios n aplicación de esta Ordenanza, relacionados con las obligaciones tributarias, se practicaran conforme a lo previsto en la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal, excepto los casos especiales previstos en esta

Ordenanza.

ARTICULO 50: Los recursos contra los actos de efectos particulares dictados en la aplicación de esta Ordenanza y relaciones con las obligaciones tributarias, liquidación del tributo, reparos e inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, se regirá por lo dispuestos en la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal.

TITULO VII

DE LA PREINSCRIPCION

ARTICULO 51: La preinscripción de la obligación de la Administración Tributaria de reintegrar lo recibido por pago indebido del tributo y sus accesorios, se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

El cómputo del término para la preinscripción así como el de la interrupción y suspensión de su curso, se hará según lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

TITULO VIII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 52: Serán sancionados en la forma prevista en este artículo:

1. Quienes no inscribieren los vehículos dentro del lapso previsto en el artículo 14, con multa de una Unidad Tributaria (01 U.T).

2. Quienes dejaren de presentar, dentro de los plazos previstos, la declaración

exigida en esta Ordenanza con una multa equivalente a una (01) Unidad Tributaria (U.T), sin perjuicio de los montos que deban pagar por recargo o intereses moratorios.

3. Quienes no comunicaren a la administración el cambio en los datos de identificación del vehículo, de trasmisión de la propiedad del mismo, de cambio de domicilio del propietario o de desincorporación del vehículo de la circulación, con multa de una (01) Unidad Tributaria (U.T).

4. Quienes se nieguen a suministrar la información requerida por la administración, a mostrar los documentos que se les exijan o falseen los datos, la declaración o los presentasen incompletos, con multa de dos (02) Unidades Tributarias (U.T).

5. Quienes no envíen la información requerida conforme a los establecidos en el artículo 27, con multa de una (1) Unidad Tributaria (U.T).

ARTÍCULO 53: Serán sancionadas en la forma prevista en este artículo, los funcionarios que:

1. No realicen, cuando sean procedentes, las liquidaciones de oficio sobre base cierta o base presunta, según sea el caso, con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto tributado dejado de percibir si ese fuere el caso.

2. Acordasen rebajas o condonaciones del tributo, de los intereses o de las sanciones pecuniarias, cuando esas rebajas o condonaciones no estén previstas, con multa del cien por ciento (100%) del monto de la rebaja o condonación acordada.

3. Que al realizar estimaciones de oficio o reparos apliquen tarifas impositivas inferiores o apliquen el impuesto fijo, sin realizar previamente la liquidación del impuesto sobre la base de la declaración o sobre la estimación de oficio, con multa de cien por ciento (100%) del monto del impuesto que resultare de la liquidación.

TITULO IX DISPOSICIONES FINALES CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 54: A los actos administrativos que se originen en la aplicación de las disposiciones tributarias de esta Ordenanza, le serán aplicables las normas sobre revisión de oficio contenidas en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 55: A las certificaciones de solvenciassolicitadaspor los contribuyentes responsables o terceros con interés legitimo, para acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias reguladas en esta Ordenanza se le aplicaran las normas sobre certificaciones de solvencia previstas en el Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 56: Quienes tuvieron un interés personal y directo podrán consultar en las dependencias de la Administración Tributaria del Municipio, sobre la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza a una situación concreta.

La formulación de la consulta deberá realizarse en los términos exigidos por las

normas previstas en el Código Orgánico Tributario y producirá los efectos previstos en estas disposiciones.

ARTICULO 57: Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en la Ordenanza sobre Hacienda Municipal y en el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sean aplicables.

ARTICULO 58: El Alcalde o Alcaldesa, mediante reglamento publicado en la Gaceta Municipal, desarrollara y reglamentará las disposiciones de esta Ordenanza.

ARTICULO 59: El Alcalde o Alcaldesa preparará y publicará en la Gaceta Municipal, los reglamentos e instructivos referentes a órganos y dependencias encargados de la ejecución de funciones y procedimientos e instrucciones para la tramitación de solicitudes, declaraciones, peticiones, recursos y en general toda información necesaria para el cumplimiento de los deberes formales relacionados con el cumplimiento y ejecución de esta Ordenanza.

ARTICULO 60: El Concejo Municipal podrá autorizar al Alcalde o Alcaldesa para que, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos previstos en las Ordenanzas y Reglamento, celebre con los otros Municipios del Estado Trujillo o con los Municipios de otros Estados, acuerdos para la unificación de la tarifa del impuesto de vehículos.

Cuando el acuerdo que celebre el Alcalde o Alcaldesa modificare las tarifas previstas en esta Ordenanza se requerirá la aprobación previa del Concejo

Municipal, y las tarifas unificadas que se acuerden deberán incorporarse al texto de la Ordenanza a través de la respectiva modificación.

ARTICULO 61: Se deroga la Ordenanza sobre Patentes de Vehículo, así como cualquier otra disposición legal de igual o menor categoría que rija la materia.

ARTICULO 62: La presente Ordenanza entrará en vigencia al momento de su publicación en gaceta municipal.

Dado, firmado y sellado en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal de Valera, en Valera, a los Tres (03) días del mes de Marzo de año Dos Mil Once.

Años: 200º de la Independencia y 152º de la Federación.

(FDO) ELEAZAR BUITRAGO PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

(FDO) JESÚS RUBÉN ARGUINSONEZ. SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

En el Despacho de la Alcaldía a los Onces (11) días del Mes de Abril del año Dos Mil Once. (2011).

Años: 200º de la Independencia y 152º de la Federación.

CÚMPLASE

(FDO) PROF. TEMÍSTOCLES CABEZAS MORALES ALCALDE

GACETA MUNICIPAL

DEL MUNICIPIO VALERA

Valera, Lunes 08 de Agosto de 2011 EXTRAORDINARIA NRO. 37

Artículo 6º: Las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, Decretos y Resoluciones, tendrán autenticidad y vigencia desde su publicación en la Gaceta Municipal. Las autoridades del Poder Público y los particulares en general, quedan obligados a su observancia y cumplimiento (Ordenanza Sobre Gaceta Municipal de Fecha 15 de Noviembre de 1.990)

Concejo Municipal de Valera

ORDENANZA DE REFORMA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO VALERA DEL ESTADO TRUJILLO.

CONCEJO MUNICIPAL DE VALERA /GACETA MUNICIPAL EXTRAORDINARIA Nº 37/ AÑO 2011

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ordenanza de Inmuebles Urbanos procura adaptar las normas tributaras urbanas a las disposiciones contenidas en la Constitución de de la República Bolivariana de Venezuela y a la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal, ya que las normas tributarias urbanas son las que rigen o aplican en la vida local afectando tanto a las personas jurídicas domiciliadas, como a las personas naturales residentes de un Municipio, e incluso a quienes no siendo ni residentes ni domiciliados tienen derechos reales sobre inmuebles urbanos en la ciudad.

A través de este instrumento tratan de recogerse en buena medida las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, quedando claro que el Hecho Imponible de este Impuesto es el vinculo jurídico que une a una persona natural o jurídica con un inmueble urbano, para lo cual se hace necesario que el referido inmueble esté dentro de las denominadas poligonales urbanas de la ciudad. De igual manera, que hecho Imponible deviene del valor catastral que a tales efectos le asigne la Dirección de Catastro, tomando como parámetros la tabla y planta de valores contenida en esta Ordenanza, teniendo el interesado la oportunidad de impugnar dichos valores cuando considere que los mismos no están ajustados a derecho.

Asimismo, enmarcado dentro de lo que se conoce como los fines extra fiscales del tributo se establecen una serie de beneficios fiscales, entre otros, para las dependencias oficiales, para las personas de escasos recursos económicos, para los miembros de la tercera edad, para las nuevas inversiones, entre otros.

En el mismo sentido, es un instrumento garante de los derechos patrimoniales de los administrados que tienen la oportunidad legal de impugnar los actos administrativos (avalúos) cuando consideran que estos vulneran sus esferas patrimoniales.

En consecuencia, se trata de un instrumento jurídico novedoso y adecuado a las nuevas realidades tributarias urbanas contenidas en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO TRUJILLO

CONCEJO MUNICIPAL DE VALERA

El Concejo Municipal del Municipio Valera del Estado Trujillo, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 168, numeral 3, 175 y 179, n umeral 2 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, y refiriendo la competencia enunciada en el artículo 95, numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal, sanciona lo siguiente:

ORDENANZA DE REFORMA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO VALERA DEL ESTADO TRUJILLO, Y TABLA DE VALORES PARA CONSTRUCCIONES Y TIERRA

(2009 -2012)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la aplicación del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos previsto en el Ordinal 2º del Artículo 179, de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela y 173 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal.

ARTICULO 2: A los efectos del Impuesto previsto en la presente Ordenanza, se consideran inmuebles objeto del gravamen los terrenos, edificaciones y en general toda construcción adherida en forma permanente a la tierra o que sea parte de una edificación.

ARTICULO 3: Serán gravados con este impuesto los inmuebles urbanos ubicados en jurisdicción del Municipio Valera.

ARTICULO 4: El impuesto sobre inmuebles urbanos se determinará tomando como base el valor del inmueble fijado por la Dirección de Catastro Municipal.

ARTICULO 5: El hecho imponible del impuesto regulado por esta Ordenanza, está constituido por la propiedad o posesión de los inmuebles ubicados en áreas urbanas del Municipio, determinados en los planes de ordenación urbanística y de desarrollo urbano local, aprobados por las autoridades urbanísticas competentes de conformidad a la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística y Ley Orgánica del Poder Publico Municipal.

CAPITULO II

DEL MONTO DEL IMPUESTO

ARTICULO 6: Se establece un impuesto anual para los inmuebles urbanos, cuyo monto lo determinará la Dirección de Catastro, conforme a la tabla de valores a la que alude el Artículo 21 de la presente Ordenanza con arreglo a la alícuota siguiente:

Uso Residencial: El monto del impuesto anual para los inmuebles urbanos en donde la zonificación admite el uso residencial y residencial con comercio, se determinará por la “tabla de valores para la construcción” respectiva y aplicando según su valor el factor correspondiente según la Tabla de Fijación y Liquidación

del Impuesto Inmobiliario, anexa en la presente ordenanza.

Usos de Oficina o Comercio en Centros Empresariales, Torres de Oficina o Centros Comerciales: El monto del Impuesto anual para los inmuebles urbanos destinados al uso de oficina y/o comercial en centros empresariales, torres de oficinas o centros comerciales, se determinará por la "tabla de valores para la construcción" respectiva y aplicando según su valor el factor correspondiente según la Tabla de Fijación y Liquidación del Impuesto Inmobiliario, anexa en la presente Ordenanza.

Usos de Estacionamientos, Depósitos o Maleteros: El monto del impuesto anual para los inmuebles urbanos destinados al uso de estacionamiento, maleteros y/o depósitos de oficina, se determinará por la "tabla de valores para la construcción" respectiva y aplicando según su valor el factor correspondiente según la Tabla de Fijación y Liquidación del Impuesto Inmobiliario, anexa en la presente ordenanza.

Usos Diferentes al Residencial o a Centros Empresariales, Torres de Oficina o Centros Comerciales: El monto del impuesto anual para los inmuebles urbanos destinados al uso diferente al residencial o a centros empresariales, torres de oficina o centros comerciales, se determinará por la "tabla de valores para la construcción" respectiva y aplicando según su valor el factor correspondiente según la Tabla de Fijación y Liquidación del Impuesto Inmobiliario, anexa en la presente ordenanza.

Terrenos en Proceso de Construcción: El monto del impuesto anual para los terrenos en proceso de construcción, se determinará por la "tabla de valores par a la construcción" respectiva y aplicando según su valor el factor correspondiente según la Tabla de Fijación y Liquidación del Impuesto Inmobiliario, anexa en la presente ordenanza. Y se aplicará a partir de la notificación de inicio de obra y hasta el otorgamiento de la constancia de terminación de obra por parte de la Dirección de Ingeniería Municipal, momento en el cual se procederá a determinar el impuesto que le corresponde pagar de acuerdo al uso que se asigne al inmueble construido. En caso de paralización de la construcción, se aplicará el impuesto correspondiente al terreno sin construir.

Terrenos sin Construir: El monto del impuesto anual para los terrenos sin construir, se determinará con la aplicación según su valor y previa utilización de la Tabla de Valores de la Tierra, del máximo factor (0,8%) obtenido de la Tabla de Fijación y Liquidación de Impuestos, anexa en la presente ordenanza.

ARTICULO 7: Cuando dos (2) o mas inmuebles colindantes se integren, el monto del impuesto se aplicará de acuerdo al Artículo 6, previo avalúo de la Dirección de Catastro.

ARTICULO 8: En caso de una edificación con Régimen de Propiedad Horizontal, cada propietario tendrá una cuenta independiente en el registro de contribuyentes, que corresponderá a su unidad inmobiliaria.

CAPITULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 9: Quedan obligados al pago del impuesto y al cumplimiento de las demás disposiciones establecidas en la presente Ordenanza:

a. El propietario del inmueble, sea persona natural o jurídica. En caso de comunidad, todos y cada uno de los comuneros en forma solidaria.

b. Si el inmueble estuviera en usufructo, uso o habitación, el beneficiario o

usufructuario de esos derechos, será responsable solidariamente con el propietario del inmueble.

c. El arrendatario o adjudicatario, por cualquier titulo de terrenos nacionales, municipales o de cualquier otra entidad pública: únicamente sobre la construcción que aquellos hubiesen hecho, calculando el impuesto con base en el valor de lo construido, conforme a las tarifas establecidas en el Artículo 6 de esta Ordenanza.

Parágrafo Único: Cuando dos o más personas litiguen sobre la propiedad o cualquier otro derecho real sobre un inmueble objeto de este gravamen, la Dirección de Catastro Municipal debe atenerse al documento más reciente registrado de acuerdo a la Ley de Registro Público, a los fines de identificar al

contribuyente.

CAPITULO IV

DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES Y REBAJAS SECCION I

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 10: Estarán exentos del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza los siguientes inmuebles:

a. Los que pertenezcan a la Republica, Estado o Municipio, así como a las personas jurídicas creadas por ellos.

b. Los que sean propiedad del Municipio y sus Institutos Autónomos, así como los de las Fundaciones Municipales, necesarios para el cumplimiento de sus fines específicos.

c. Los templos y edificaciones destinados totalmente al culto religioso, cuando el público tenga libre acceso a los mismos.

d. Los inmuebles pertenecientes a países extranjeros ocupados por embajadas o misiones diplomáticas, cuando exista reciprocidad de trato fiscal con estos países.

e. Los inmuebles de propiedad particular destinados totalmente al deporte o parque de recreo, con los cuales no se persigan fines de lucro. Igualmente, aquellos destinados parcialmente a estos usos, en el entendido de que la exención sólo procederá sobre la parte del inmueble en que están localizadas las instalaciones deportivas o parques de recreo.

f. Los inmuebles de propiedad particular que por razones físicas y/o legales no pueden ser objeto de construcción, en forma definitiva.

g. Los inmuebles ocupados totalmente por Institutos docentes y oficiales o privados que impartan educación Pre-escolar, Primaria, Media y Superior y/o Especial y

tengan conformidad de uso por parte de los organismos municipales para funcionar como tales.

h. Los terrenos sin edificación cuyo uso sea cedido, por un lapso determinado al Municipio para el desarrollo en ellos de actividades deportivas, culturales o recreativas. Este beneficio se extenderá por el tiempo en que la cesión de uso permanezca vigente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las exenciones operarán automáticamente cuando el inmueble se encuentre dentro de los supuestos de hecho establecidos en cada caso y cumplan las condiciones previstas en el presente artículo. Sin embargo, los propietarios podrán solicitar al Alcalde, mediante escrito dirigido a la Dirección de Catastro Municipal, la declaratoria de que se encuentran en uno de los supuestos de exención.

SECCION II

DE LAS EXONERACIONES

ARTÍCULO 11: El Alcalde o Alcaldesa a solicitud de parte interesada y con la aprobación del Concejo Municipal, podrá exonerar total o parcialmente y hasta por un lapso de cuatro (4) años a los siguientes inmuebles:

a. Los que deban ser ocupados temporalmente para la realización de una obra declarada de utilidad pública. Una vez terminada la ocupación temporal del inmueble, cesará de inmediato la exoneración.

b. Los que no sean utilizados por haber sido declarados por organismos públicos, como inhabitables por causas sísmicas, inundaciones, incendios o cualquier otra causa de calamidad. Al declararse habitable el inmueble, la exoneración cesará de inmediato.

c. Los que acojan las disposiciones arquitectónicas y de ornato que señale el Municipio en los planos de ambientación y conservación histórica.

d. Los inmuebles propiedad de asociaciones civiles constituidas de acuerdo a la Ley, siempre que persigan fines de interés público o utilidad social. Esta exoneración se limitará a la parte del inmueble dedicada a los fines de la institución y ce-

será antes del vencimiento del plazo, si por cualquier causa dejase de estar afectado el inmueble a los objetivos que sirvieron de fundamento para la exoneración.

e. Los terrenos de propiedad particular, cuyas características, naturales y ubicación, impidan cualquier tipo de edificaciones, previa certificación del organismo competente. Esta exoneración regirá durante el tiempo en que existan las circunstancias que impidan edificar.

f. Los inmuebles de propiedad particular destinados por sus propietarios a

fines benéficos a ser sede de corporaciones científicas, religiosas o culturales, siempre de acuerdo a la conformidad de los usos y a que los servicios que se presten al público sean sin fines de lucro, si ese fuera el caso, únicamente sobre aquella parte del inmueble dedicada a tales servicios. Al cambiarse la finalidad en que se fundamenta la exoneración, ésta cesará de inmediato.

g. Los inmuebles que pertenezcan a particulares y que sean destinados para uso público o zonas verdes, en los planos de zonificación. La exoneración sólo comprenderá aquella parte del inmueble que esté efectivamente dedicada a uso público o zonas verdes.

h. Los inmuebles de propiedad particular afectados por un Decreto de

Expropiación por causa de utilidad pública o social, desde el momento en que se produzca la publicación del respectivo Decreto.

i. Las áreas verdes contiguas a las construcciones hasta un límite de mil metros cuadrados (1000 m2) de superficie, que forma parte integrante del inmueble por el uso a la que destina y que pertenezcan al mismo propietario de la construcción.

j. Los inmuebles de propiedad particular que estén invadidos u ocupados ilegalmente por terceros, cuando el propietario no perciba ninguna contraprestación o beneficio. Al cambiarse la circunstancia en que se basa la exoneración, ésta cesará de inmediato.

PARAGRAFO UNICO: A solicitud de parte interesada, las exoneraciones contempladas en este Artículo podrán ser prorrogadas por el Alcalde hasta por un lapso igual, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el encabezamiento de este Articulo, pero en ningún caso el plazo total de las exoneraciones excederá de cinco (5) años.

DE LAS REBAJAS

ARTICULO 12: Los inmuebles registrados como vivienda principal ante la Administración Tributaria Nacional, gozarán de rebaja en un porcentaje de sesenta por ciento (60%) del impuesto a pagar determinado de conformidad a las tarifas establecidas en el Articulo 6 de la presente Ordenanza. Esta rebaja se otorgará desde el mes siguiente a la recepción de la solicitud por la Dirección de Catastro Municipal.

ARTICULO 13: El propietario del inmueble que aspire gozar del beneficio de exoneración o de su prórroga, deberá dirigir una solicitud a la Dirección de Catastro Municipal, dependencia que en caso de encontrarla pertinente, la remitirá con un informe a la Administración Tributaria y esta a su vez al Alcalde para conceder dicho beneficio. La decisión adoptada, la informará la Dirección de Catastro Municipal al interesado por oficio, y las modificaciones pertinentes en materia de Liquidación de Impuestos se las notificará la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 14: Aquellos particulares propietarios de terrenos sin edificación cuya zonificación permita la realización de actividades deportivas, culturales, o recreativas, sin fines de lucro gozarán de rebaja en un porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%) del pago del impuesto sobre inmuebles urbanos si desarrollan esas actividades. Este beneficio se extenderá por el tiempo en que se realicen estas actividades.

SECCIÓN IV OTROS BENEFICIOS

ARTICULO 15: Todo propietario mayor de (60) años, cuyo inmueble se encuentre solvente por concepto de inmuebles urbanos y esté declarado como vivienda principal en el organismo competente, podrá solicitar la dispensa total

del impuesto de inmuebles urbanos ante la Dirección de Catastro Municipal, debiendo presentar: copia de cédula de identidad, copia de inscripción de vivienda principal, solvencia de impuesto de inmuebles urbanos emitida el mes en el que se efectúa la solicitud. Este beneficio se otorgará desde el mes siguiente a la recepción de la solicitud. Este beneficio cesará en el momento en que se transfiera la propiedad del inmueble y no es extensible a la sucesión.

CAPITULO V

DE LA FIJACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO.

ARTICULO 16: El impuesto se fijará por anualidades, se exigirá por mensualidades y será pagado en las oficinas recaudadoras de la Administración Tributaria o en cualquier otro ente que ella determine, dentro de los primeros treinta (30) días consecutivos siguientes al final de cada mes. Las mensualidades comenzarán a contarse desde el 1º de enero de cada año. Los contribuyentes podrán pagar la anualidad completa durante el mes de enero de cada año, en cuyo caso gozarán de un descuento del diez por ciento (10%) sobre el total del monto del impuesto a pagar.

PARÁGRAFO ÚNICO: Excepcionalmente el Alcalde por Decreto, podrá fijar un plazo más allá del mes de enero del mismo año, para otorgar un descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del monto del impuesto a pagar de lo que resta del ejercicio fiscal, a quienes paguen íntegramente las cantidades que de acuerdo con la presente Ordenanza le corresponda por dicho ejercicio.

ARTICULO 17: Los errores materiales o de cálculo que se observen en las autoliquidaciones, Fichas Catastrales, planilla de liquidación, recibos de cobros, facturas o cualquier otro instrumento que se utilice para el cobro del impuesto, deberá ser corregido cuando así fuere solicitado por el contribuyente, o de oficio.

ARTICULO 18: Aparte de los boletines de cobro, estados de cuenta, recibos, notificaciones o de cualquier otra gestión para obtener el pago de lo adeudado al Municipio por concepto de Impuestos Inmobiliarios, en el mes de enero de cada año, la Administración Tributaria ordenará la publicación en un diario de circulación nacional, de una lista de todos los contribuyentes por inmue-

bles urbanos que adeuden por lo menos doce (12) meses, advirtiéndoles que de no satisfacer sus obligaciones en el mes en curso, el pago de la deuda se exigirá por intermedio de la Sindicatura Municipal o a través de la persona natural o jurídica en quien se delegue el proceso de cobranza de este impuesto.

ARTICULO 19: El valor de los inmuebles se determinará cada dos (2) años con base a una Planta y Tabla de Valores del terreno y la construcción que técnicamente elabore la Dirección de Catastro Municipal, la cual deberá ser aprobada por la Cámara Municipal de acuerdo a la Ley, y publicada en Gaceta Municipal de la Entidad, para su información oportuna a las Autoridades y a los Contribuyentes. La Planta y Tabla de Valores será aplicada por los órganos competentes, de acuerdo a las particularidades de cada inmueble.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando el inmueble hubiere sufrido algún cambio material en su estructura física o de porcentaje de construcción, que implicase un aumento o disminución de su valor, deberá realizarse un nuevo avalúo, el cual deberá presentarse en la oportunidad que se requieran los datos del inmueble para el ajuste del valor de la propiedad.

ARTICULO 20: El propietario del inmueble deberá notificar a la Dirección de Catastro Municipal, cualquier circunstancia que varié su valor.

Cuando ocurra cambio de propiedad, el adquiriente está en la obligación de participar a la Dirección de Catastro Municipal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de efectuada la transmisión de la propiedad, anexando copia del documento correspondiente, debidamente protocolizado, e indicando su dirección.

La Dirección de Catastro Municipal, al recibir la notificación del nuevo propietario, procederá a actualizar la información respectiva e informará a la Dirección de Administración Tributaria, a los fines que proceda a actualizar el registro de contribuyentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si por causa de incumplimiento de la obligación que se establece en el presente Artículo, el Municipio hubiere liquidado un impuesto inferior al correspondiente, la Dirección de Catastro Municipal suministrará información a la Dirección de Administración Tributaria, a los fines de que se liquide el pago de la diferencia.

ARTÍCULO 21: La Dirección de Catastro Municipal practicará el avalúo de cada inmueble, el cual suficientemente motivado y con arreglo a los elementos de juicio que se especifican en el presente Articulo debe ser notificado al propietario, con el señalamiento del monto del impuesto a pagar, y la advertencia de que dispone de quince (15) días hábiles para ejercer recursos de reconsideración, mediante escrito que deberá imponer ante esta Dirección de Catastro Municipal, respecto a la determinación cuantitativa del impuesto:

a. Identificación del propietario del inmueble.

b. Motivo de trámite.

c. Indicación de beneficios acordados al contribuyente.

d. Dirección del inmueble

e. Características del inmueble.

f. Uso del inmueble y zonificación asignada.

g. Número catastral.

h. Áreas y valor del terreno.

i. Áreas y valor de la construcción.

j. Valor según documento de transmisión de la propiedad y fecha de éste.

k. Criterios utilizados en la determinación del valor del terreno y/o la construcción.

l. Monto del impuesto mensual.

A los fines de la liquidación del impuesto a pagar, la Dirección de Catastro Municipal enviará a la Dirección de Administración Tributaria copia del avalúo del

inmueble y las demás informaciones que fueren necesarias al efecto.

PARÁGRAFO ÚNICO: El monto del avalúo no podrá ser inferior al indicado en el último documento de transmisión de la propiedad del inmueble, a menos que el propietario compruebe ante la Dirección de Catastro Municipal que se han producido hechos o circunstancias que hayan disminuido el valor declarado.

ARTÍCULO 22: Sin perjuicio de las notificaciones que se hagan a cada propietario, la Dirección de Catastro Municipal, publicará mensualmente en la Gaceta Municipal, los avalúos que queden firmes, con expresión del nombre del propietario, la dirección del inmueble, el número de catastro, el valor asignado y el monto del impuesto a pagar. Por la prensa se participará en Aviso Oficial, el número y fecha de la Gaceta contentiva de la información. La Administración Tributaria o el ente que la misma determine para los efectos, procederá con base en la liquidación, previamente efectuada conforme a la presente Ordenanza, a emitir los recibos de cobro correspondientes. Cuando se trate de modificaciones del avalúo o del impuesto, se hará constar dicha circunstancia en la publicación que se haga.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 23: En caso de que el contribuyente no cancele los impuestos a que está obligado dentro de los términos establecidos en la presente Ordenanza, hace surgir sin actuación alguna de parte de la Administración, la obligación de pagar

un recargo del cinco por ciento (5%) mensual sobre el monto del impuesto adeudado.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Alcalde podrá mediante Resolución condonar el pago de los recargos establecidos en el presente Artículo, siempre y cuando los contribuyentes paguen la totalidad de los impuestos inmobiliarios adeudados, establecidos además en dicha Resolución, y fijará el lapso dentro del cual los contribuyentes gozarán de dicho beneficio.

ARTÍCULO 24: El Contribuyente cuyo inmueble haya gozado del régimen de exención, exoneración, o rebaja del impuesto en razón de la presentación de declaración, de datos y documentos falsos, así como cualquier otro medio fraudulento, será sancionado por la Dirección de Catastro Municipal con multa no menor de la mitad de los impuestos que hubiere dejado de percibir el Municipio, ni mayor del doble sin perjuicio del derecho que tiene el Municipio para el cobro de los impuestos evadidos, así como el cobro de los intereses moratorios, cuya cantidades serán reflejadas en el respectivo estado de cuenta del inmueble.

Queda a salvo el ejercicio de las acciones ejecutivas a que haya lugar con arreglo al Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 25: La Dirección de Ingeniería Municipal notificará a la Administración Tributaria los casos de inmuebles que se destinen a usos no permitidos por las Ordenanzas de Zonificación, cuyos propietarios serán sancionados sin perjuicio de las sanciones contempladas en otras Ordenanzas, instrumentos jurídicos, normas o leyes que rijan la materia, con multa equivalente al doble del impuesto anual fijado para el inmueble, de acuerdo con la presente Ordenanza.

Si pasados noventa (90) días de la fecha de imposición de la sanción no se ha corregido la situación, impondrá una nueva multa por monto igual a la anterior y así sucesivamente cada noventa (90) días hasta que cese el uso ilegal del inmueble.

ARTÍCULO 26: En caso de reincidencia, los infractores sancionados con multa equivalente al doble de las fijadas en el presente Capitulo.

ARTÍCULO 27: El Concejo Municipal podrá solicitar a la Administración Tributaría las razones que den lugar al retardo para el envió a la Sindicatura Municipal de los documentos que permitan cobrar judicialmente los impuestos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los Directores de Catastro Municipal, Administración Tributaria y el Sindico Procurador Municipal serán responsables de las prescripciones o caducidades de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, que por su negligencia, impericia o imprudencia ocurran y serán

sancionados con multas que oscilarán entre el equivalente del doble y el cuádruple de su sueldo mensual, sin perjuicio de las demás responsabilidades que incurran, las cuales serán impuestas por el Contralor Municipal de acuerdo al procedimiento previsto en la Ordenanza respectiva, previa audiencia del inculpado o interesado.

ARTICULO 28: Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

a. La mayor o menor gravedad de la infracción.

b. Las circunstancias atenuantes o agravantes

c. Los antecedentes del infractor con relación al cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza.

d. La magnitud del impuesto que resultare por la infracción.

CAPITULO VII DE LOS RECURSOS SECCIÓN I

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTICULO 29: Contra la determinación cuantitativa del impuesto, de la imposición de las sanciones previstas en la presente Ordenanza o del resultado del avalúo que sobre el inmueble haya practicado la Dirección de Catastro Municipal, podrá ejercerse el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, mediante escrito contentivo de las observaciones que se tengan. El cual deberá ser consignado por ante el Despacho del Director que haya adoptado el acto recurrido. El recurso deberá decidirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud formulada por el contribuyente.

SECCION II DELRECURSO JERÁRQUICO

ARTÍCULO 30: Contra la decisión del funcionario señalado en el Artículo anterior, podrá interponerse Recurso ante el Alcalde en la siguiente forma:

a. En caso de que se haya solicitado la reconsideración prevista en el Artículo

33 de la presente Ordenanza, la apelación se interpondrá por escrito, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la

Resolución o Reconsideración.

b. Si no hubiere sido decidido el Recurso de Reconsideración en el plazo establecido en el Articulo 33 de la presente Ordenanza, la apelación se interpondrá por escrito dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expiración del plazo de quince (15) días concedidos en el que ya mencionado Artículo.

ARTICULO 31: En los casos de apelación y hasta que ésta sea resuelta, el contribuyente deberá continuar pagando la porción del impuesto no objetado fijado en el ejercicio inmediato anterior, en los lapsos establecidos en la presente Ordenanza.

ARTICULO 32: El Alcalde o Alcaldesa resolverá el recurso en el lapso de cuatro (4) meses, contados a partir de la apelación. La Resolución del Alcalde agota la vía administrativa, dando lugar a la posibilidad de intentar el recurso jurisdiccional correspondiente.

ARTICULO 33: Cuando resulte impracticable la notificación personal al interesado, se procederá a la publicación de la Resolución o decisión en la Gaceta Municipal y fijación de una copia de la Resolución en la puerta o fachada del inmueble en cuyo caso se entenderá por notificado el interesado a los diez (10) días hábiles siguientes a su publicación, circunstancia que se le advertirá en forma expresa.

CAPITULO VIII

DE LAS PRESCRIPCIONES

ARTICULO 34: Los créditos que surjan en virtud de la aplicación de la presente Ordenanza, prescribirán en los términos siguientes:

a. La obligación tributaria y sus accesorios a los cuatro (4) años.

b. A los seis (6) años, cuando el contribuyente o responsable, no cumpla con la obligación de presentar la declaración jurada referida en la Ordenanza sobre Catastro Urbano en el Municipio Valera del Estado Trujillo, o incumpla cualesquiera deberes formales expresamente establecidos en esta Ordenanza.

c. A los cuatro (4) años, la obligación de la Administración Municipal de reintegrar lo recibido por pago indebido de tributos y sus accesorios.

d. Las sanciones aplicadas por infracciones, contravenciones e incumplimiento de deberes formales o de otra naturaleza, impuestos por esta Ordenanza, prescribirán a los diez (10) años.

ARTICULO 35: Los lapsos de prescripción se contarán desde el 1º de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho imponible o hecho generador.

CAPITULO IX

DE LAS SOLVENCIAS

ARTÍCULO 36: Cuando los contribuyentes, responsables o interesados, deban acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria establecida en esta Ordenanza, con relación a un inmueble determinado, solicitarán ante la Administración Tributaria o el ente que la misma determine como responsable de la recaudación de dicho impuesto, un Certificado de Solvencia, el cual deberá ser expedido en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles

ARTÍCULO 37: No podrá negarse el certificado de solvencia respecto de un inmueble determinado, cuando ha sido cumplida la obligación de cancelar el impuesto establecido en la presente Ordenanza, con base en la planilla de liquidación emitida conforme a las normas previstas.

CAPITULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 38: El contribuyente que esté solvente, pero su ficha catastral fue revisada y tiene modificación por error de cálculo, será notificado por escrito sobre el nuevo aforo, el cual será aplicado a partir de la fecha de revisión de la nueva ficha catastral.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 39: Todos los organismos que forman el Gobierno Municipal de Valera, tendrán igual participación por cualquier medio de comunicación para promover mensajes institucionales, que contrate con terceros el Municipio, con la

finalidad de asegurar el cobro efectivo del impuesto descrito en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 40: La denominación de las diferentes dependencias y/o las Direcciones a las cuales se les atribuyen funciones en esta Ordenanza, podrá ser sustituida por otra denominación, mediante disposición dictada por el Alcalde y publicada en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 41: Las consultas sobre la materia regulada en la presente Ordenanza, deben ser formuladas ante el Director a quien corresponda el trámite de que se trate.

ARTÍCULO 42: En todo lo no previsto expresamente en la presente Ordenanza y en cuanto sea aplicable, regirán supletoriamente las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 43: Queda derogada toda normativa legal anterior, relacionada con esta ordenanza en el Municipio Valera.

ARTICULO 44: La presente Ordenanza entrará en vigencia en el momento de su publicación en la Gaceta Municipal.

Tabla para Fijación y Liquidación del Impuesto Inmobiliario en

Jurisdicción del Municipio Valera del Estado Trujillo

Valor del Inmueble Tasa Aplicada Anual

Desde (UT) – Hasta (UT) (Valores Porcentuales)

0 - 100

101 - 200 0,3 % (3 por mil)

0,4%(4 por mil)

201 - 300

301 - 600

601 - 1.000

1001 - En Adelante

0,5 % (5 por mil)

0,7 % (7 por mil)

0,75 % (7,5 por mil)

0,8 % (8 por mil)

Dado, firmado y sellado en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal de Valera, en Valera, a los dieciocho (18) días del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011).

Años: 200º de la Independencia, 152º de la Federación y 12 de la Revolución Bolivariana.

(FDO) Abg. ELEAZAR BUITRAGO PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

(FDO) JESÚS RUBÉN ARGUINSONEZ. SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

En el Despacho de la Alcaldía a los veintinueve (29) días del Mes de Julio del año Dos Mil Once (2011).

Años: 200º de la Independencia, 152º de la Federación y 12 de la Revolución Bolivariana.

CÚMPLASE

(FDO) PROF. TEMÍSTOCLES CABEZAS MORALES ALCALDE DEL MUNICIPIO VALERA